



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
TOMÁS LORCA

1802

Signatura: 1147

ES.030092.AMA.001147

Protocol  
Thoma<sup>s</sup>  
ca de  
1802



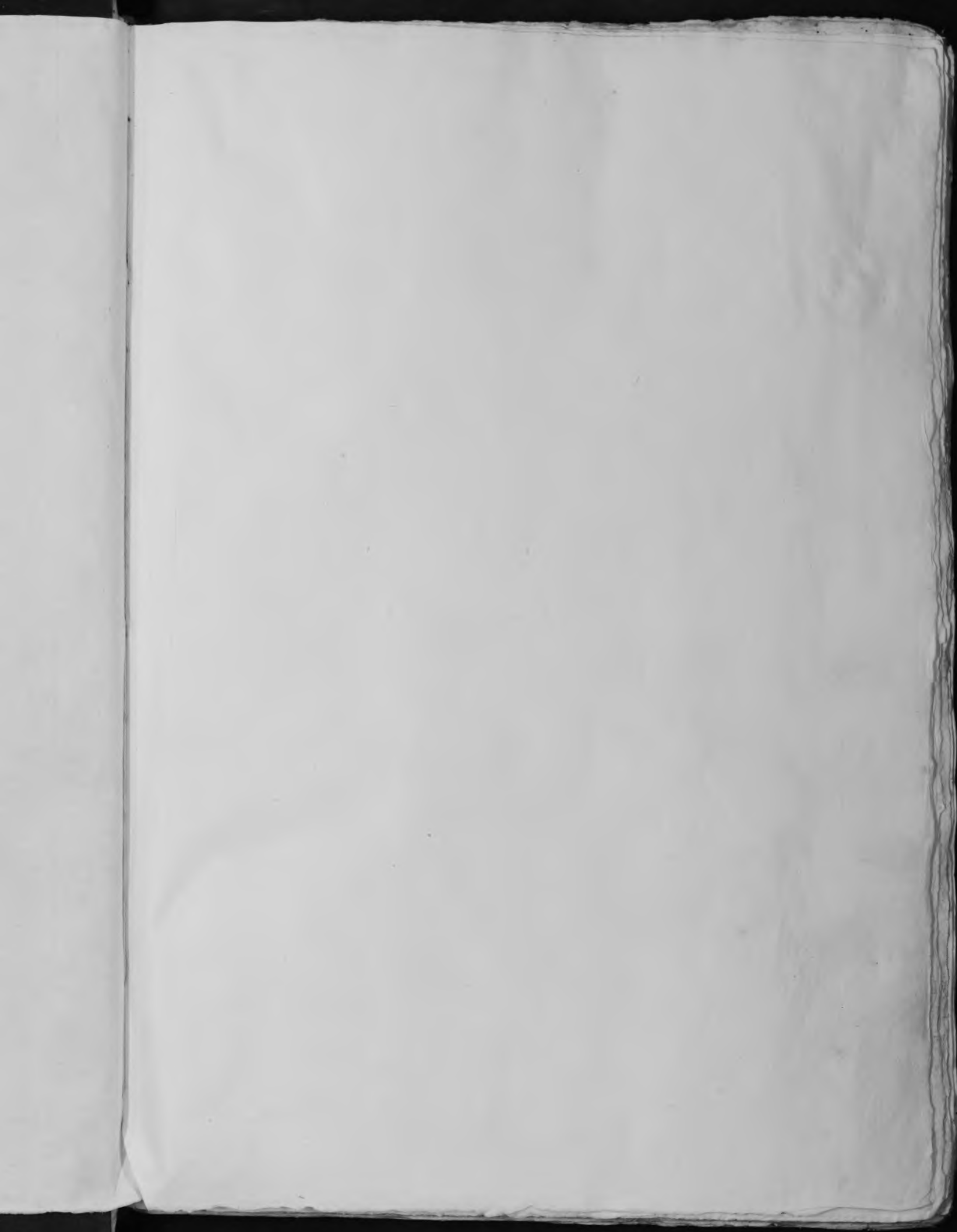


1147

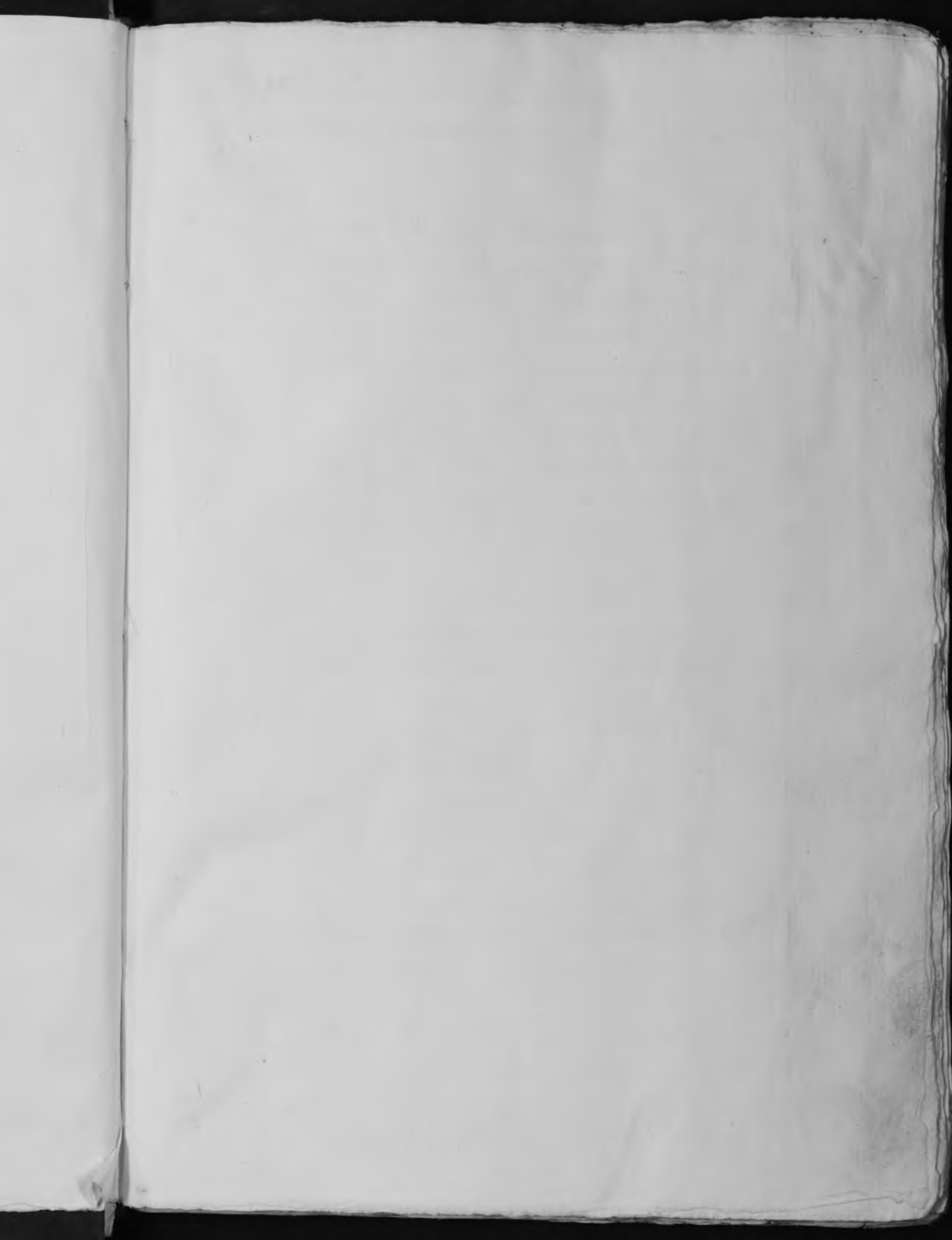
BC-1199

1802









Tabla

Thom

Dias

Cnea

3.---

8.---

8.---

12.---

13.---

19.---

19.---

19.---

31.---

31.---

Februa

1.---

2.---

6.---

7.---

13.---

15.---

17.---

20.---

21.---

26.---

26.---

26.---

Mar

3.---

3.---

3.---

3.---

Tabla, o Índice de todas las Escrituras que se otorgan en el presente año de 1802.

Días		Censos	Foscos
3	Testam. <sup>to</sup> De Josef Tonda Labradora de esta Villa...	1	11
8	Venta... Josef Blanquer a Fran. <sup>co</sup> Aguir...	2	13. <sup>ta</sup>
8	Obligacion Antonio Soler a favor de su hijo Juan...	4	11
12	Venta... Nicolas Molto, a Joaquin Blanco...	5	11
13	Declac. <sup>on</sup> Antonio Valle menor, a Antonio Valle mayor...	6	13. <sup>ta</sup>
19	Cecion... Maria Miralles, y otros, a Blas Miralles...	8	11
19	Venta... Fran. <sup>co</sup> Just. a Josef Torregrosa...	8	13. <sup>ta</sup>
19	Divicion... De los bienes, y Herencia de Fran. <sup>co</sup> Cardenal...	10	11
31	Venta... Rita Blanquer a su hermano Josef...	14	13. <sup>ta</sup>
31	Oblig. <sup>on</sup> Luis Tonda a Rita Blanquer...	15	13. <sup>ta</sup>
Febrero			
1	Testam. <sup>to</sup> De Theresa Torregrosa Viuda del D. <sup>o</sup> Peña	16	11
2	Carta de P. <sup>o</sup> Jorge Blanco, a su hermano Fran. <sup>co</sup>	18	11
6	Carta de P. <sup>o</sup> La R. <sup>ta</sup> Com. <sup>o</sup> de Monjas al D. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup> Molto	18	11
7	Podex... Vicente Molto a Juan Marti, y otros	19	13. <sup>ta</sup>
13	Carta de P. <sup>o</sup> Aguir, y otros a Thomas Mataix	19	13. <sup>ta</sup>
15	Vote... D. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup> Fila, a D. <sup>o</sup> Josefa Juana Tonda	20	11
17	Convenio... Jorge Sempere, y Benito Abad	22	13. <sup>ta</sup>
20	Podex... Rafael Vabra, y hermano a Luis Fila	23	13. <sup>ta</sup>
21	Venta... Maria Mora, a Rafael Pastor	23	13. <sup>ta</sup>
26	Permuta... Fran. <sup>co</sup> Clara, y su hija Rosa Maria	26	11
26	Transac. <sup>on</sup> Maria Clara, y Fran. <sup>co</sup> su Padre	27	11
26	Vote... Josef Girbert, a Maria Girbert	30	11
Marzo			
3	Podex... V. <sup>o</sup> Molto, a D. <sup>o</sup> Martin Alonso de las Casas	32	11
3	Renuncia... Maria y Gregorio Mataix a su Her. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	33	11
3	Obligacion Thomas Perez, y consorte, a su hijo V. <sup>o</sup>	35	11
3	Declarac. <sup>on</sup> Josef Girbert a favor de su Padre Pargual	35	13. <sup>ta</sup>



4	Venta	D. <sup>na</sup> Maria Anna Despuig y de Torregas	36	13 <sup>ta</sup>	28
5	Ingenio	Pedro Canto a Pedro Vicedo Meronero	38		28
8	Declarac. <sup>o</sup>	Joaquin Torregas, Sec. <sup>o</sup> de la g. <sup>ra</sup> rec. <sup>o</sup> de id. Pedro	40		29
10	Renuncia	Thomas y Pedro Malair a favor de V. <sup>o</sup> su hermano	40	13 <sup>ta</sup>	29
11	Poder	Gaspar Borrero a Man. <sup>o</sup> Blanes	42		Mayo
11	Testamento	De Josef Pedro Labrador	43		2
11	Cony. Ren.	Josef Gil y hermanos a V. <sup>o</sup> Malair	44	13 <sup>ta</sup>	7
11	Dote	Silvestre Carbonell a Rita Gil	46		11
17	Venta	Fran. <sup>o</sup> Garcia a V. <sup>o</sup> Juan Casanova	47	13 <sup>ta</sup>	14
18	Inventario	De los Bienes de Margarita Jorda	48	13 <sup>ta</sup>	15
25	Dote	Antonio Maman y a Maria Parquial	52	13 <sup>ta</sup>	19
28	Declarac. <sup>o</sup>	Rosa Miza Consorte de Fr. <sup>o</sup> Juel a Josef Torregas	53	13 <sup>ta</sup>	21
28	Inventario	De los Bienes de Josef Maza	54	13 <sup>ta</sup>	25

Abail

1	Castade P. <sup>o</sup>	Miguel Macia a Jan Miza	56		25
1	Convenio	Fran. <sup>o</sup> Pastor y Fran. <sup>o</sup> Olzina	56	13 <sup>ta</sup>	26
1	Poder	Parquial Hernandez a Manuel Blanes	57		31
4	Inventario	Antonio Valls a Ventura Carbonell	57	13 <sup>ta</sup>	Junio
5	Castade P. <sup>o</sup>	Miguel Manli a Miguel Julia	58		4
10	Poder	Pedro Pizones a Miguel Girbert	58	13 <sup>ta</sup>	6
10	Retrosventa	D. <sup>na</sup> Maria Anna Parq. <sup>l</sup> a Fran. <sup>o</sup> Macez	59		7
10	Dote	V. <sup>o</sup> Perez a Rita Girbert Doncella	60		9
17	Venta	Luis Abad a Fran. <sup>o</sup> Pastor Labrador	61	13 <sup>ta</sup>	9
20	Obligacion	Fran. <sup>o</sup> Boli a D. <sup>na</sup> Maria Anna Parquial	63		10
20	Dote	Jayme Miza a Fran. <sup>o</sup> Maria Semperac	63	13 <sup>ta</sup>	13
20	Convenio	Nicolas Tubeni y Josef Perez tintureros	65		18
21	Arenos	Domingo Laxofecia a Juan su hijo	66	13 <sup>ta</sup>	19
23	Venta	V. <sup>o</sup> Molts Ciudadanos al D. <sup>o</sup> Josef Vidal	67		19
25	Dote	Andreu Reig a Theresa Carbonell	68	13 <sup>ta</sup>	25
25	Dote	V. <sup>o</sup> Botella a Theresa Mlos	70		Julio
26	Testamento	De Maria Peydro Muger de Thomas Domenech	71	13 <sup>ta</sup>	3
26	Retrosventa	Rosa Malair a Josef Botella Labrador	73		10

28	Obligac <sup>on</sup>	Josef Coloma a Jacopo Agullo	74	B <sup>3a</sup>
28	Declarac <sup>on</sup>	El D <sup>o</sup> y V <sup>o</sup> Molto Hermanos	75	
29	Testamen <sup>to</sup>	De Ana Mora V <sup>o</sup> de Pargual Mira	76	
29	Poder	Rafael Valer a D <sup>o</sup> Antonio Caranovan	77	

Mayo

2	Licencia	D <sup>o</sup> Josef de Pinomolto a D <sup>o</sup> Pargual Meada	78	B <sup>3a</sup>
7	Dote	Fades Codach a Clara Pargual	79	
11	Testamento	De Genuario Lacea Pelayre	80	B <sup>3a</sup>
14	Carta de pag <sup>o</sup>	D <sup>na</sup> Antonia Almunia a sus Hermanos	82	B <sup>3a</sup>
19	Capital	De lo aportado al Matrim <sup>o</sup> por Josef Ceada	84	
19	Dote	Josef Leadi a Joaquina Cabrera	86	
21	Poder	D <sup>o</sup> Agustina y D <sup>o</sup> Antonio Siberal a Luis Pola	87	B <sup>3a</sup>
25	Carta de pag <sup>o</sup>	Rosa Carbonell y otros a Jofetura y Antonio Carbo	89	
25	Obligac <sup>on</sup>	Rosa Carbonell V <sup>o</sup> a su hija Rosa	88	B <sup>3a</sup>
26	Division p <sup>ar</sup>	De los bienes de D <sup>o</sup> Jo <sup>se</sup> Almunia y D <sup>na</sup> Maria Condona	89	
31	Afirmam <sup>o</sup>	Franc <sup>o</sup> Savent a su hijo en Josef Carbonell	105	

Junio

4	Testamento	De Pedro Mateo Pelayre	106	
6	Testamento	De Josef Trañer Molinero	107	B <sup>3a</sup>
7	Venta	Celedon Paya a Juan Bonomad	109	
9	Substitucion	Manuel Blanco a Antonio Colmea	111	B <sup>3a</sup>
9	Declaracion	Paulista Pastor a favor de Josef Abad	112	
10	Codicilo	De Joaquin Capi Jessedor	112	B <sup>3a</sup>
13	Obligacion	Franc <sup>o</sup> Cabrera a Josef Abad	113	
18	Obligacion	Josef a su hijo Vicente Roma	113	B <sup>3a</sup>
19	Venta	Clara Molto a Nicolas Molto	114	
19	Venta	Nicolas y Juan Molto a Nicolas Perez	116	B <sup>3a</sup>
25	Venta	Triduo Aua a Rafael Pastor Pelayre	119	

Julio

3	Poder	Franc <sup>o</sup> Canto a Thomas Valer	121	
10	Fiar <sup>za</sup> Cancel <sup>2a</sup>	Mateo Bonomad de Josef Torregrosa	121	B <sup>3a</sup>
10	Poder	Josef Torregrosa a Mateo Bonomad	122	

16	Testamento de Thomas Perez Pelayae	122	B <sup>ta</sup>
30	Venta Rita Gallis al Convento del 1 <sup>to</sup> Sepulcro	124	B <sup>ta</sup>
<u>Agosto</u>			
2	Podca D <sup>n</sup> Joaquin Masca a Josef Sirbeal	126	B <sup>ta</sup>
6	Dote Miguel Llopi a Josefa Vilaplana	127	
6	Dote Nicolas Silvestre a Maria Botella	128	B <sup>ta</sup>
10	Vis <sup>o</sup> y Part <sup>o</sup> de los Bienes de Joaquina Sirbeal	130	
13	Retrosventa de la Comunidad de S <sup>ta</sup> Agn <sup>ta</sup> a la de Monjas	139	
15	Carta de Prop. Blas Llorca al D <sup>n</sup> V <sup>to</sup> Molto y este a quel	140	
18	Concordia Casadria del Riv <sup>o</sup> y Conc <sup>o</sup> de la V <sup>ga</sup> del Batall nuevo	140	B <sup>ta</sup>
19	Dote Jaom <sup>o</sup> Verdú a Rita Mian <sup>o</sup>	141	
25	Venta D <sup>n</sup> Parqual Mexila a Josef Avela	142	B <sup>ta</sup>
26	Podca Luis Santa Maria a D <sup>n</sup> Vicente Anqueat	144	
<u>Setiembre</u>			
6	Obligacion Rita Gallis a D <sup>n</sup> Jaom <sup>o</sup> Ladrón	144	B <sup>ta</sup>
6	Convenio Rita Gallis con su hija Clara	145	B <sup>ta</sup>
7	Declaracion Juan Sirbeal y Maria Perez su Madrae	146	B <sup>ta</sup>
7	Ventas Maria Perez a Josef Sempere	147	
8	Venta Antonio a Jaom <sup>o</sup> Blanes su hermano	148	B <sup>ta</sup>
12	Venta Jayme Julia a Nicolas Colomea Pelayae	149	B <sup>ta</sup>
12	Retrosventa Nicolas Colomea a Josef Ciprés Balanero	151	
12	Venta Vicenta Sempere a Bernis Abad	152	
17	Carta de Prop. Joaquin Perez a la Com <sup>o</sup> del 1 <sup>to</sup> Sepulcro	153	
19	Carta de Prop. Josef Blanquer a Jaom <sup>o</sup> Agn <sup>ta</sup> Labrador	153	B <sup>ta</sup>
22	Retrosventa D <sup>n</sup> Josef de las Doblas a Agueda Perez	154	
24	Fianza Josef Barueli por Diego Selles	155	
24	Fianza Christoval Satorre a Juan Garcia	155	B <sup>ta</sup>
24	Podca Diego Selles a Josef Monllor	156	B <sup>ta</sup>
25	Venta D <sup>n</sup> Parqual Mexila a Antonio Ballester	156	B <sup>ta</sup>
25	Retrosventa Antonio Molto a Antonia Perez	158	
25	Venta Antonio Perez a Josef Cantó Balanero	158	B <sup>ta</sup>
26	Declaracion de el Cerrivans a favor del D <sup>n</sup> Fran <sup>co</sup> Torrens	159	B <sup>ta</sup>

6

26	
27	
28	
<u>Octubre</u>	
2	
4	
5	
13	
15	
25	
<u>Noviembre</u>	
1	
1	
5	
14	
19	
19	
19	
20	
<u>Diciembre</u>	
1	
5	
5	
6	
8	
9	
12	
17	
18	



26	División	De los Bienes de Rita Perez	160	
27	Codicilo	De Thomas Baya Labrador	166	
28	Dote	Vicente Torda a Theresa Molto	166	13 <sup>ta</sup>

Octubre

2	Declaración	Josef Miralles a favor de Fran. <sup>co</sup> Pirbeal	169	
4	Poder	D <sup>o</sup> Angel Ferró a Luis Grau	169	13 <sup>ta</sup>
5	Carta de Pago	Vidas Auro a Rafael Pastor	169	
13	División	De los Bienes de Theresa Garcia	169	13 <sup>ta</sup>
15	Poder	D <sup>o</sup> Lorenzo Almunia al D <sup>o</sup> D <sup>o</sup> V <sup>ta</sup> Molto	181	
25	Adopción	Fran. <sup>co</sup> Parrachina de un Niño expósito	192	

Noviembre

1	Dote	Isaquin Blanes a Theresa Oliva	183	
1	Venta	Nicolas Sempere al D <sup>o</sup> D <sup>o</sup> Fran. <sup>co</sup> Sempere	184	13 <sup>ta</sup>
5	Dote	Juan Lopez a Rosa Pirbeal	185	13 <sup>ta</sup>
14	Venta	Margarita Sempere a Jayme Perez	187	
19	Dote	Pedro Boletta a Maria Perez	188	13 <sup>ta</sup>
19	Dote	Rafael Caransa, a Fran. <sup>ca</sup> Perez	190	
19	Poder	Thomas Arvent, a D <sup>o</sup> Julian De Olasal	191	13 <sup>ta</sup>
20	Poder	D <sup>o</sup> Lorenzo Almunia a Joaquin Vezdi	192	13 <sup>ta</sup>

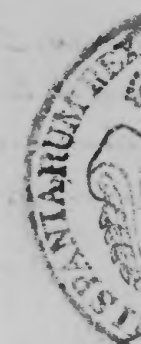
Diciembre

1	Donación	Vicente Mira a su hija Maria	193	
5	Dote	Josef Cipi, a Rosa Abad	194	
5	Dote	Antonio Peralbes, a Fran. <sup>co</sup> Esteve	195	
6	Declaración	Clara Molto a favor de Antonio Solerucgas	196	
8	Carta de Pago	Vicente Segui y otros, a V <sup>ta</sup> Abis	197	
9	Obligación	Agustín Torda a Fran. <sup>co</sup> Bonanach	197	
12	Venta	Fran. <sup>co</sup> a Miguel Cardenal su hermano	198	
17	Venta	Fran. <sup>co</sup> Marca a V <sup>ta</sup> Molto	199	
18	Inventaris	De los Bienes de Bautista Parqual	200	

Finis.

180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200  
 201  
 202  
 203  
 204  
 205  
 206  
 207  
 208  
 209  
 210  
 211  
 212  
 213  
 214  
 215  
 216  
 217  
 218  
 219  
 220  
 221  
 222  
 223  
 224  
 225  
 226  
 227  
 228  
 229  
 230  
 231  
 232  
 233  
 234  
 235  
 236  
 237  
 238  
 239  
 240  
 241  
 242  
 243  
 244  
 245  
 246  
 247  
 248  
 249  
 250  
 251  
 252  
 253  
 254  
 255  
 256  
 257  
 258  
 259  
 260  
 261  
 262  
 263  
 264  
 265  
 266  
 267  
 268  
 269  
 270  
 271  
 272  
 273  
 274  
 275  
 276  
 277  
 278  
 279  
 280  
 281  
 282  
 283  
 284  
 285  
 286  
 287  
 288  
 289  
 290  
 291  
 292  
 293  
 294  
 295  
 296  
 297  
 298  
 299  
 300

2112



Libre  
 tello 34 50  
 Dial 51  
 a 1915



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.

Prot. houb de todas las Escrituras, que se otorgan  
Antemi Thomas Louca Escrivano Real, Notario Publico, y  
de la Subdelegacion, por la Real Maxima, de los Montes, y  
Plantios de esta Villa de Alcoy, y de la misma Vecino, en el  
presente año. Y para que veas de entera fe y credito lo signo  
y firmo, en la misma, al primero dia del mes de Enero, de 1715  
Ochocientos y dos años.

JHS.

Emmanuel M. de la Ciudad  
Thom. Louca

Dia 3 de Enero 1715. testam.  
Yo Josef Torra Labrador desta Villa de Alcoy, y Vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome enfermo en cama, de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha  
rido venido darme, y por la divina providencia por mi libre juicio, Mismo  
sello y y Honra  
Dial de 1715. y entendimiento Natural, que de mis Testigos lo declaran, y el  
presente Escrivano da fe, creyendo, como firmemente creo, en el Misterio  
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, distinc-  
tas, y un solo Dios, verdadero, y entodo lo demas, que essera, cree y confia  
nuestra Santa Madre y Señora Catholica Romana, de cuyo fe, y  
y creencia, he vivido, y prosigo vivir, y morir, como a fiel y Catholico Chris-  
tiano, y tomandolo por mi Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen  
Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, conce-  
bida en Suavia, en el primer instante de su ser, y a todos los Santos.

+



y Santos de mi devocion y de la Corte Celestial, por que intercedan con Dios nuestro S.<sup>a</sup> perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gloria mi Alma de la gloria eterna, de cuyo amparo, y proteccion hago, y ordeno mi Testamento ultimo, ultima, y de terminada voluntad, en la forma siguiente.

Primer.<sup>a</sup> Encomiendo mi Alma, a Dios nuestro Señor, que la crise a su imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios, y S.<sup>a</sup> nuestro que la redimio con el ynestimable Precio de su Preciosa Sangre Pasion y muerte, y el Cuerpo mandado a la tierra de que fue formado.

Otro si: Mando que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme, de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, mi difunto Cuerpo, vestido con Habito del Seráfico Padre San Francisco, sea llevado a la Iglesia, del Real Convento de Religiosos del gran Padre San Agustin, y que en ella viendo el Entierro por la mañana, se me diga y celebre, una Missa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, es mi voluntad, que dicha Missa, se me cante al dia siguiente, en la Parroquia, por los mismos asistentes, de entierro, particular por mi Alma y de mis Padres, y mi Cuerpo sea enterrado en la Sepultura propia, que tengo en dicha Iglesia de San Agustin.

Otro si: Mando de mis bienes por el de mi Alma, la cantidad de veinte libras moneda corriente de este Reyno, de las quales, se pagará la Simona de el Habito, Asistencia, Cena, Missa cantada, y demas gastos funerales, y si pagado, sobrare alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de Missas, rezados, de mañana cada vna de quatro Reales de Vellon, celebrados, a voluntad de mis Albaceas Testamentarias.

Otro si: Dejo y lego, a la Casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia de San Juan de San Vicente Ferrer y Redencion de cautivos Christianos, un sueldo y seis a cada lugar.

Otro si: Nombro por mis Albaceas Testamentarias, a Maria Anna Vall, mi Madre, y a Francisca Llopi, mi Mujer a las quales, y a cada vna de por si et in solidum, doy todo el Poder que se requiere, y es necesario para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes, vendan los que bastaren y cumplan la que bastaren y cumplan, y satisgan las Mandos y legados de este mi Testamento, sobre que les encargo en conciencia, y lo que las dichas obraren valga, como si yo lo otorgare.

Otro si: Declaro, contra de Matrimonio, solo una vez, en Par de la Santa Madre Ylesia con la referida, Francisca Llopi, mi Mujer, del qual, no he

cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS I DCC.

mos tenidos, ni procreados, Niño alguno; que la expresada mi Mujer, apor-  
tando al Matrimonio lo que consta por la Escritura, otorgada, Ante  
el presente Escriuano: que yo el otorgante, tambien aporte al Matrimonio lo  
que heredé de mi Padre, y consta por la Escritura de Division, otorgada Ante  
Pedro Carrío Escriuano del Juzgado Ordinario de esta Villa: que constan-  
te el Matrimonio, hemos comprado tierras, contiguas a las que heredé de dicho mi  
Padre, en Cantidad de quatrocientos, y sesenta libras: que en las que heredé  
del expresado mi Padre, me gasté mejorando, ochenta libras.

Otro si: Valiendome, de lo que me permiten las leyes de estos Reynos, de lo, y digo,  
el Quinto del Tercio de todos mis bienes, derechos, y acciones, presentes, y fu-  
turos, a la expresada Francisca Lopez mi Mujer, interin se mantenga, en  
mi nombre, y sin combalar a repugnancia; Yo convolare a ellas la pri-  
mera mitad del Quinto de dicho Tercio, debiendo percibir solamente la  
otra mitad interin viva.

Otro si: Mando: que todos mis deudos se paguen con toda puntualidad, si to dan aque-  
llas Personas, que legitimamente constare, estar yo deviendo, por Escrituras  
publicas, y privadas, Testigos, o en otras legitimas cautelas que en Juicio hayun fe-  
y cumplidos, y pagados, este mi Testamento, en el remanente que quedare, de todos  
mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenescen, y quedaran pende-  
neceme, por qualquier titulo, o causa que sea, de lo nombre, o instruyo,  
por mi legitima y Universal heredera a lo expresada Maria Anna de  
mi Madre la qual disponga de mi Herencia, como de cosa propia, ad que-  
rida con justo y legitimo titulo sin depondencia alguna. Excepto  
Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs quibus non va-  
lencia non existunt, nisi dicti Clerici iura rationem et honorem sui non  
superbas edicti bonas pra ad eorum uiam adquisierunt, vel haberent, y  
basso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Jueros, y Real  
Orden de nueve de Julio de Mill setecientos, veinte, y nueve años.

Otro si: Mando, que de mis bienes, no se formen Inventarios Judiciales, ni solo  
extra Judiciales, por Ante Escriuano publico, que de ello de, si, y  
y revoco, y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto, otros qua-  
lesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera

[Handwritten signature]



ultimas Disposiciones, que antes de esta, aparecieren haver hecho, y por tanto, por Escrito, de Palabra, y en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, quando cumpla, y execute, como mi Testamento ultimo, ultima, y de determinada voluntad, y en la mejor via, y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asisto yo, y quien yo el Escriuano de ley, fei conoco, en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero de mill ochocientos y dos años, uno finma, por que dixo no saber, lo hace por el y a muy ruegos, uno de los Testigos que lo fueron, Antonio Cortes Albanil, Josef Garcia, y Agustin Botala cada de ley, todos de esta referida Villa Vecinos.

Antonio Cortes

Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Enero de mill ochocientos y dos años; Ante mi el Escriuano y Testigos infraescritos, Josef Blanquer Labrador, y Vecino de esta Villa, Dixo: que por vi, y en nombre de sus Hijos, Herederos, y sucesores, y de quien de el y ellos, huviere, título, voz, y causa, en qualquiera manera, vendio, y dava en venta Real, y enagenacion perpetua por suas de Heredad, por aver comprado a James, a Francisco Aguir, tambien Labrador, y Vecino del Lugar de San Rafael parte de una Casa de Habitation, situada toda ella, en el Poblado de esta Villa, y Calle Mayor lindante por un lado, y por el otro, con Casa de Joaquin Calatayud, por el otro lado, con la de Vicente Bonet, y por delante con Casa del Doctor Don Juan Bautista Lorens, dicha Calle en medio, comprensiva, dicha parte que se vende de la mitad de la Cavallerisa, y esta, la que mira a la Casa de Vicente Bonet, la que se extendiera hasta el Banquito de poner los Cantanos, de un quarto que es el primero, contiguo a la Casa de Joaquin Calatayud, debiendo mudar la puerta, y ponerla a la entrada de la Cocina, de la casa de un quarto que hay abrenca, dentro de la misma Cocina, del Desvan de encima de dicho quarto abrenca, siendo de la obligacion del Comprador, el hacerse Escalera, para la subida, al Desvan, por dentro de su Habitation; Dicho de Poder elevar el Teraso, y de Escalera y Taguar, para entrar y salir, y descomponer si importa alguna causa, sin poderse dejar allí, reservandose el vendedor, el derecho de poder subir un Caballero de Jimena, por la Habitation del Comprador, y por el mismo sitio que se demuestran Vestigio, de haver subido en otros tiempos, quedando de la obligacion del Comprador, el hacer de hacer, el Tabique de la parti-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS. Q  
D D D.

cion del Escabdo, componer los <sup>100</sup> de la parte que ha comprado, de dicho  
Escabdo, y por lo que haze a la composicion de escalear, y demas, lo que  
corresponda, segun el interese que cada uno tenga en la casa, baxo de cu-  
yas Preuenciones, se vende dicha habitacion, libre de todo cargo,  
Memoria, Hipoteca, y otras obligaciones, especial y general, y como si  
tal se asegura con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, y exacciones  
bues, y demas que tenga, y le pertenecan segun el derecho por Precio, de Qua-  
trocientas, veinte y dos libras, moneda corriente de este Reyno, de las qua-  
les, se entregan de presente, veinte y una libras y cinco sueldos, en espe-  
cie de Oro, y Plata de buena calidad y peso; Duscientos, y quince sueldos,  
que devengan entregarse por el comprador, por todo el presente mes,  
y las restantes Duscientas Libras, a cumplim<sup>to</sup>. del total valor de dicha parte de la  
casa, en el dia de todos Santos de este mismo año. Y como Realmente, entregado de  
dichas veinte y una libras, y cinco sueldos, formaliza a favor del comprador  
lomas e finas, carta de pago, que a su seguridad concluyera, y declara, que el justo  
Precio y Valor de dicha parte de casa, es el de las quatrocientas, veinte y dos libras  
de moneda, y que no vale mas, ni halla quien tanto quiera por ella, y si mas vale,  
o se vende, y que no vale mas, ni halla quien tanto quiera por ella, y si mas vale,  
o se vende, del exceso, en mucha, o poca suma, haze, a favor del comprador  
Gracia, y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama Interuivos,  
con insinuacion y demas finesses legales, y renuncia la casa, quarta, del tributo rep-  
timo libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en Cortes, celebrados en  
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas,  
o menos de la mitad del justo Precio, y los quatro años que presine, para pedir  
reuocacion, o complemento, a su justo valor lo que da por parados, como si efec-  
tivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre se desapodera,  
de este quita, y aparta de la accion, propiedad, posesion, titulo, y Re-  
curso, y de otro qualquiera derecho que a la respectada parte de casa le pertene-  
cesca, y todo, con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y exe-  
cutivas, lo cede, renuncia, y transpasa en favor del comprador, para que co-  
mo a propia, la posea, goce, cambie, y enagenen, como si fuese absoluto,  
y en independencia alguna. Exceptis clensis, locis sanctis, y Militibus.

*[Handwritten signature]*



et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti  
denari supra sexim et theorem fori nori super hoc eadri bona ipsa  
ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso  
segun el theorin de los antiguos jueros, y Real Orden de nueve de Julio  
de Mill. seccientos treinta y nueve años. Y le confiere el comiso y condonacion  
re poder y facultad a dicho Comprador, con libere, Franca, y Gene-  
ral a Administracion, y le constituye Procurador Autor en pro y contra Cam-  
sa poraque de su Autoridad, o Judicialmente, entee y se apodea de  
dicha parte de casa, y tome y aprenda la Real tenencia y posesion, y  
en el interin se constituye, por su Yngulino tenedor, y Precabario. Y B-  
seccion, en legal forma. Y se obliga, a que dicha parte de casa, sea en ad-  
ta reguna, y efectiva, y que nadie le inquiete, ni moviera. Y por vo-  
breve propiedad, que y dispone, ni contra ella aparezca gravamen al-  
guno, ni se le inquietare, moviere, o apareciera luego que el Orogante y sus Header-  
nos y sucesores, sean requeridos conforma a derecho, valdean a su defensa  
y lo sequiran, a sus expensas, en todas instancias y Tribunales, hasta executo-  
riarlo, y dejar al Comprador y los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica  
posesion, y no pudiendolo conseguir, le devolvieran, la cantidad que hubiere  
devembasado las mejoras, utiles, precias, y voluntarias, que a la sazón de ven-  
ga, el mayor valor y estimacion, que con el tiempo adquiriera, y todas las  
costas, gastos, Daños, Intereses, o menoscabos que se les siguieren e inxopaxen,  
por todo lo que el quiere se le execute, y obedezca en virtud de esta Escritura, y el  
Juramento, de quien la peca, o de quien le represente, en que se fiziere un  
inyornte, y se rebva de pena pueva aunque de derecho se requiera. Y el  
expresado Comprador que se halla presente excepta esta Escritura, en to-  
do y por todo, segun y como en ella se refiere, y en su consecuencia, se obli-  
ga al Pago de lo que resta a satisfazer al tiempo prefrito. Y al cum-  
plimto de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir,  
obliga sus bienes, lavidos, y por haver, y dan poder a los Jueses, y Justicias  
de su Magest que puedan y devan conocer segun derecho, poraque a ello  
les apremien, como por sentencia definitiva de Jues competente, pasada  
en Autoridad de casa Juzgada, y consentida que pontal lo recibien. Y  
quedando prevenido el Comprador, por miel Escrivano de que doy fe, en  
haver de registrar, y tomar la razon de esta Escritura, en el Oficio de Hi-  
poteca, de esta Villa que esta a cargo de Vicente Morant, su segundo  
Escrivano de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real Prec-

f



Y  
id  
Art. 1

Librosa Copia  
con el sello Ro-  
cia 11 de Julio  
de 1552

3

...in dicti  
...maipso  
...le comiso  
...de Julio  
...poncion  
...y Gene  
...rogia Cam  
...o dea, de  
...sion, y  
...basio. B  
...le van a dar  
...Peyro, o  
...men al qu  
...y Heaeder  
...u defensa  
...a exento  
...uafica  
...haviere  
...or bene  
...odas las  
...xogaxen,  
...ma, y el  
...fiae un  
...iera, zel  
...na, ento  
...nia, se obli  
...l cum  
...mplex,  
...usticias  
...que a ello  
...te, pasada  
...iben y  
...y fee, en  
...o de Ho  
...pundo  
...al Puro



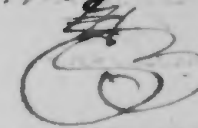
Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVINTA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
DOS.

matica, de treinta y uno de Enero de Mil ochocientos sesenta y ocho años. Así  
lo otorgan, a quienes doy fei conzco, y no firmam, porque dixe con nosa-  
ber, lo hare por ellos, y a sus ruegos. Uno de los Testigos, que lo fueron Bartho-  
lome Zelma Zeruigano, y Pedro Pastor Escriviente, ambos de esta referida  
Villa Vecinos, y Monaxores.

Pedro Pastor. *Bar. i. elva* *Tomar de...*  
Cirujano. *de*

librosa copia  
con el sello 2.  
cia 11 de Julio  
de 1802.

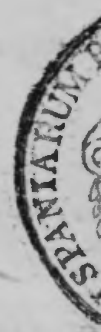


En la Villa de Alroyales ochodias  
del mes de Enero de Mil ochocientos y dos años;  
Ante mi el Escrivano, y Testigos infraescritos. Don  
Antonio Soler Maestro Zeruigo, y Thomasa Mathais Conzortes, de parte una, y de la otra  
Francisco Soler Maestro Fabricante de Paños y Clara Molto tambien Conzorte, hijos,  
y suera de aquellos, respective y las dichas en vno de la licencia Matrimonial, prevenida por  
la Ley cinquenta y cinco que pidieron a los expresados vnos respective Maestros, y esto re-  
la Concedieron, para otorgar esta Escritura ante mi presencia, y de los infraescritos Tes-  
tigos, de que doy fei. Dixeron; Que en atencion a que de la Herencia de Bartholome  
Molto Padre de dicha Clara, quedan existentes bienes, y efectos en cantidad de  
de quinientas, y cinquenta libras; y con el fin de que dicha cantidad, le sea can-  
za y reguna a la dicha, manteniendose sin desfalco alguno, los expresados,  
Antonio Soler y Thomasa Mathais sus ruegos, se obligan; A que las expresa-  
das quinientas, y cinquenta libras que restan de la Herencia de su difunto Padre,  
le sean canzas, regunas, y sin contingencia alguna, y se le entreguen, incontinenti,  
que el Matrimonio de la dicha se disuelva, por muerte, Divercio, repozacion volun-  
taria de su Matrimonio, o por otro de los casos en derecho prevenidos, a lo que oquiere en  
vno precivados, por la via mas breve y sumaria que haya lugar, y para la ma-  
yor regunidad de lo dicho, Higotecan, y gravan, especial y expreso ament, una  
Casa que poseen, en la Calle de San Nicolos de este poblado, lindante con Casa de  
D. Josef Monllon, Administrador del Conzco de esta Villa, y con la de Francis-  
co Pastor, la qual, quieren, quede sujeta, tenida, y obligada a la responsabilidad de  
dicha cantidad, y que no pose dicho alguno por lo que respecta a ella, o a terceros

Handwritten flourish or signature mark.



quanto, ni otro Poseedor, si que antes bien hasta que la referida Clara, o sus  
Herederos, o Sucesores, sean entregados de dicha Cantidad; cuya obligacion, e Hip  
oteca, se hacen, bajo la obligacion, y no sin ella, de que los expresados su Hijo,  
y suena, no puedan disipar, ningunos de los bienes, que restan de la Herencia  
de dicho Bartolome Molero; ni enagenarlos, sin el consentimiento, y expresa  
licencia, sin el consentimiento de los expresados, Antonio y Thomasa, sus Padres y  
suos respectivos, de modo que si enagenasen algunos de los bienes, sin expresa licen  
cia de los dichos, en el valor de los que enagenasen, no se entienda, obligados, ni  
menos Hipotecada, la casa y bienes de los dichos. Ultimamente, el expresado  
Francisco con motivo, y en atencion, a que la Hija de la Herencia Paterna,  
de dicha Clara, sea Mujer, excede de Mil libras, y que dicho exceso desde los  
quinientos y cinquenta hasta mas de Mil, se han disipado, por dicho Francisco,  
se obliga, a la responsabilidad de lo disipado, a la Hora que mejor se de fortuna,  
y tenga bienes para ello. Tal cumplim.<sup>to</sup> de quanto queda dicho, caela uno  
por lo que le toca cumplir obligan sus bienes, haídos y por haer, y dan poder, a  
los Jueces y Justicias de su May.<sup>d</sup> que puedan, y devan conocer, ver, y dar  
por que a ellos les oprimen como por sentencia definitiva de Jueces conve  
niente pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal  
lo reciben. Y dichas Mujeres Casadas, renuncian saber, y sentir, y uno de  
ellos que dice, que la Mujer no queda por fiadora de su Marido, y que quan  
do Marido y Mujer se obliguen de mancomen, en un Contrato, o en diven  
ros, o esta como fiadora de aquel a nada lo quede, a menos que se pueve  
haverse concurrido la deuda en su provecho, y que entonces, porque a por on  
rata del que experimento, no viendo de la cosa que el Marido esta obliga  
do a darla y juran por Dios y una Cruz conforme a derecho, de no o po  
nerse contra esta escritura por derecho alguno que les ay con esta, y por  
que es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declaran que la otorgan,  
de libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tienen hecha  
por testacion en contrario, y si pareciere la revocan y anulan, y se obligan  
a no pedir absolucion ni relaxacion del juramento hecho, a quien no  
pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan, no tra  
ran de ellas pena de perjurio. Con la obligacion del registro de Hipote  
cas dentro de veis dias. Fui lo otorgan (a quienes doy fe conorco) Yo solo In  
man los Hombres, y no las Mujeres, porque dixeron no saber lo ha re  
por ella, y asy ruego uno de los Testigos, que lo fueron, Josef



9  
N. 10  
Librose Copia  
el año 2.º y 2.º  
907 del Contador  
21 de Com. del Bo.  
E  
C



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Reis Maestros Fabricante de Paños, y Josef Garcia Tabern  
dos, ambos de esta referida Villa vecinos.

Antoni Soler Josep Reig, Comendador  
N. S. de Matagorda

En 22 de Enero de 1802

Ante las notas de Joaquin Blanes

En la Villa de Hoya a los doce dias  
del mes de Enero de mil ochocientos y dos.

Librosa copia con  
el sello 2.º y 2.ª parte, y la dicha, en vis de la licencia Masoral, prevenida por la Cinguenta  
y dos del Comandante  
21 de Enero de 1802

Antoni el Escribano, y Testigos infraescri-  
tos, Nicolas Molto, Maestro Fabricante de Paños, y Rosa Sonda, legitimos con-  
y cinco de Toro, que pidió al expresado su marido, y este se la concedió, para

Journalizar esta Escritura, a mi presencia, y de los infraescri-  
tos, que doy fe, dixeron, que por vi y en nombre de sus Hijos, Herederos, Suceso-  
res, y de quien de ellos, y los dichos huviere título, voz, y causa, en qualquiera  
manera, vendian, y davan en Venta Real, y enagenacion perpetua, por  
Juro de Heredad, para siempre jamás, a Joaquin Blanes Labrador, y Vecino  
del Lugar de Ricosen, y los Vendedores, Vecinos de esta Villa, Media Casa de  
Habitacion, valen el derecho de rescobran, que llaman Canto de Gracia, por tres  
años de quatro años, de la que como apropia poseen en el Poblado de esta Villa,  
y calle llamada de San Marcos, que será aquella mitad que se señala por  
venta, nombrado por ambos partes, lindante toda ella, con Casa de Tro-  
mas Pargal por un lado, y por el otro, con Casa de Francisco Cantó, o de su  
Muger, libre dicha Casa de San Carlos, Memoria, Higo, teca, y otros, y obli-  
gacion especial, y General, y como á tal ve. lavenden, contos de las entruelas,  
salidas, y otros, y otros, y otros, y otros, que sepan, y le paxtoner ca  
segun derecho, por Precio de setecientos libras, moneda corriente de este Rey-  
no de las quales se dan por entros partes de quinientos y quarenta libras, y por se  
no parecen de presente en entrega, renuncian la excepcion, que podian  
oponer de No haverlas recibidos, que en latin llaman debnon en mone-  
rata pecunia labey nona título primero, por la quinta que de ello



uata, y los dos años, que prescribe, para la prueva de un Reuibo, los que  
dan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y como Real y  
verdaderamente, entregados, formalizan, a favor de el comprador la  
mas firme, y eficaz carta de Pago, que en su conformidad conduga. Y los restantes  
ses cientos y sesenta libras, a cumplimiento del total valor, se les han de  
entregar, desde el dia de hoy en quatro años. Y declarar, que el justo pre-  
cio y valor, de la expresada media casa es el de las setecientas libras  
referidas, y que no vale mas, ni hallaron, quinientos libras por ella,  
y si mas vale, o valen pueden del exceso, en mucho, o poca o nada ha-  
zer a favor de el comprador gracia y Donacion, pura, perfecta y acu-  
lada, que el derecho llama Interiuvo, con insinuacion, y demas firme-  
zas legales, y renuncian la ley quarta del titulo septimo, libro quin-  
to del Ordenamiento Real de Alcalá de en Cortes, celebradas en Alcalá  
de Henares, que trata, de lo que se compra, vende, o permuta, por mas  
ó menos de la mitad del justo Precio y los quatro años que prescribe para  
pedir su rescision ó suplemento, acudiendo a lo que dan por pasados  
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante, para siem-  
pre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, de la acción, pro-  
piedad, señorio, posesion, título, voz, recurso, y otro qualquiera derecho que  
a la referida media casa les pertenescan, y todo lo ceden y transpa-  
ran en favor del comprador, para que la goce, como a Dueño abso-  
luto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis, Militibus,  
et Personis Religiosis et alijs qui de foro Palencie non existunt; ut si dis-  
ti Clerici huic a veniam et honorem fori non super hoc edicti, bonam  
a ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y daro la pena de  
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve  
de Julio, de Mil e trescientos treinta y nueve años; Y la comparen al cor-  
respondiente poder y facultad con libre, franca, y General Adminis-  
tracion, y se constituyen Procurador Actor en su propia causa pa-  
ra que de su Authoridad, o judicialmente entre, y se apodere, de dicha  
parte de casa y tome, y aprenda, la Real tenencia, y posesion y en el in-  
terin se constituyen, por sus Inquilinos, tenedores, y precatarios por ce-  
dones, en legal forma, y obligan, a que dicha media casa se vexa, ceda,  
reguna, y pfectiva, y que nadie le inquietara, ni moviera a pleito sobre su pro-  
piedad, goce, y disfrute, ni contra ella apareciera, gravamen alguno.





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAV  
ENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS, A.  
D.D.S.

si se inquietare, movere, o apareciere luego que los Otorgantes y los suyos  
sean requeridos conforme a derecho valdran a su defensa, y lo requiriran a  
sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta executione de lo, y dejara al  
comprador, y los suyos, en plena, y pacifica posesion, y no pu-  
diendo lo conseguir, le devolvieran, la cantidad que ha desembolsado, las mejo-  
ras utiles, precisas, y voluntarias, que a la razon tenga el mayor valor, y estima-  
cion, que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, Daños, y intereses, o me-  
nos cabos, que se le siguieren, e imponen, por todo lo qual se les ha de poder exe-  
cutar, solo en virtud de esta escritura, y el juramento, de quien la posea, o de  
quien le represente, en que desfieren su importe, y les relevan de otra prueva,  
aunque de derecho se requiera. Tal cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dicho, cada uno  
por lo que le toca cumplir, obligan a los bienes haídos, y por haver. Y dan po-  
der a los Jueses, y Justicias de su Mag<sup>d</sup> que puedan, y devan conocer segun  
derecho para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva de juez  
competente pasada en Authoridad de cosa juzgada, y consentida, que por  
tal lo reciben. Y dicha Muger expresa renuncia la ley veintay una de  
Toro, que dice, que la Muger no queda en fiador de su marido, y que quan-  
do el marido, y Muger se obligan de mancomun, en un contrato, o en diver-  
sos a nada lo quede, a menos que se prueve haverse consentido, la denegar  
su provecho, y que entonces pague a prorrata del que experimento, no sien-  
do de las cosas, que el marido esta obligado a darla, y biva por Dios, y una  
Cruz conforme a derecho, de no oponer contra esta Escritura, por dre-  
cho alguno que la competa, y porque es de su utilidad, y conveniencia  
el hazerla, declara que la otorga, de su libre, y espontanea voluntad, y sin  
premio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario,  
y si apareciere la revoca sin premio ni fuerza alguna, y se obliga, si no  
pedir, absolucion, ni relaxacion del juramento hecho, a quien se las pue-  
da conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan no usara de  
ellas pena de perjurio. Y quedando prevenido el Comprador, en  
haver de registrar, y tomar la razon de esta Escritura, en el Oficio



de Hipotecas de esta Villa; Así lo otorgan / a quienes los y fee conozco /  
 (Aceptando el Comprador que se halla presente esta Escritura, obligan-  
 dose al Pago de los ciento y sesenta libras, que faltan, al cumplimiento del  
 total valor, al tiempo preferido, como y tambien, a que dentro del insi-  
 nuado tiempo se devolverse la cantidad desembolsada, restituira la me-  
 dia casa, a los Vendedores, o quienes represente, otorgando la correspon-  
 diente Escritura de Reventa, con todas las Clausulas de un naturaleza)  
 y solo firma dicho Nicolás, y no los demas, porque dixeran no saber, lo hare  
 por ellos, y a sus ruegos, Uno de los Testigos, que lo fueron, Joseph Carbonell  
 Maestro Fabricante de Paños, y Francisco Domenech Labrador, am-  
 bos de esta referida Villa Vecinos.

Nicolás Moltes Joseph Carbonell Francisco Domenech

Fu 13 de Enero - - Del Tordeón y En la Villa de Tordesillas  
 Ant.º v.º menor y Ant.º v.º ind.º a los diez días del mes de Enero de

libras. Copia Mil ochocientos y dos años; Antemi el Escribano, y Testigos infraescritos;  
 con el sello 2.º Antonio Valls Mayor, y Antonio Valls Menor rufiño, ambos Labradores,  
 y 2 pliegos de y Vecinos de esta Villa dixeran: Que en diez de Mayo de Mil ochocientos  
 comun dia ochenta y nueve con Escritura Ante Pedro Carrío Escribano del Arca-  
 22 de Mayo do Ordinario de esta Villa laque fue aprobada por la Real Justicia, ve-  
 del 802 y nio Division y Particion de los bienes y Herencia de Juan Voreta y Ma-  
 nialonda, Novela y eladre, de dicho Antonio, Valls, Menor: Que por  
 dicha Escritura, o Division, resulta havendo adjudicado, al expresado An-  
 tonio Valls Menor en la casa que habitan en la calle de San Juan de este  
 Poblado parte de ella en valor de trescientas, cincuenta y tres libras,  
 quatro sueldos, y tres dineros; treinta y seis libras en puto, y Alaja, y oden-  
 talibras, en el Capital de un censo, impuesto, sobre la Casa de Ventura Car-  
 bonell, con may, un credito, de Duscientas, veinte y cinco libras, quatro suel-  
 do, y tres dineros, segun que todo resulta, y es de ver por la citada Escritu-  
 ra: Que con motivo, de que al otorgamiento de dicha Escritura, ve halla-  
 va constituido, en menor edad el expresado Heredero de la Difunta, y  
 se encauto de todo, dicho su Padre Antonio Valls Mayor; Y mediante  
 de haver ya valido de la Menor edad, y haver tomado, estado de Majoria mo-  
 nio, dicho su Padre, como es de su obligacion le hare entero, pago, y

Handwritten mark or signature at the bottom of the page.

entrego al referido su Hijo de todo quanto se le adjudica en dicha di-  
vision, ~~stando~~ tan volamente la Adjudicacion de voluntad suya y del  
expresado su Padre, en haverle entregado, de ciento y noventa y dos libras  
su Padre haver executado algunas cosas en la parte del Hijo y por haver per-  
gido algunas cantidades, que heran pertenecientes a este por todos sus  
motivos, sin embargo, de haverse desfalcado, parte de la casa que tenia ad-  
judicada, haciendo, pasado formales cuentas entre ambos. ha resultado, el  
haverle entregado dicho Padre al Hijo a mas de lo que le tocava, de ambas  
Herencias en dicha division, treinta libras, diez y siete reales y quatro di-  
neros, la qual cantidad, ofrece el expresado, Antonio Valls Menor, tener en  
parte de la Herencia Paterna quanto venga el caso de tratarse de la di-  
vision de los bienes de este. Basso de cuya inteligencia, y con el motivo, a que la  
parte de casa, perteneciente a dicho Menor no se halla venalada, segun con-  
responde, y para que ambos Padre e Hijo sepan, lo que a cada uno le per-  
tenece. ~~Y~~ conformados han nombrado Peritos Albarales de susati, fac-  
cion, quienes, en virtud de las facultades, que veleshan contenidos han pro-  
cedido, a la reparacion de las Piezas pertenecientes a cada uno, lo que han  
executado, en la forma siguiente.

A dicho Antonio Valls Menor le han venalado la Culica o quenda, que mira  
a la calle de San Juan, la Cocina que se halla al mismo Piso, que mira a la  
calle de la Barracana un Quarto, que se halla, de Basso del Pajar que tam-  
bien mira a la Barracana, la mitad de los dos Seranos, la Cavalleria Ma-  
yor, o establo Principal, y Puerto, igual como Padre en el Taguon y es-  
calera.

Haviendo quedado, todo lo restante de la casa, a favor del expresado Pa-  
dre; en cuya conformidad quedaron convenidos, obliganote el Hijo,  
a tener en parte y recibir, en cuenta de lo que le ha de tocar de dichos su Pa-  
dre las treinta libras, diez y siete reales y quatro dineros, que a mas de lo que le  
pertenecia se le ha entregado, por dicho su Padre. Se dan por entreyados,  
cada uno de la parte que le queda venalada, y dicho Menor, otorga a fu-  
vor del expresado su Padre la may firme y espar carta de Pago, sin quito,  
y resguardo, que a su responsabilidad conduya, de quanto le ha perteneci-  
do de dichas Herencias, de su Madre y Abuela, le da por libre e in-  
demne de toda responsabilidad y por cancelada, la escritura





SETO QVARTO, QVAF  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

de Division por lo que respecta a la obligacion del Pago, y declaran que en este convenio no ha havido, et mas leve error ni equivoco, y pasa en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma, se hacen mutua Gracia y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho Sr. ma Intervivos, con insinuacion y demas firmes y legales, y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real que trata de los Contratos, en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del Justo Precio, y los quatro años, que prescribe para pedir su rescion o suplemento a su Justo Valor, los que dan por pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre se desago dexan, desisten, quitan y abantan de qualquiera derecho, que a las referidas Herencias, y bienes de ellas, les pertenecian mientras existieron como Indiviso, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas, lo ceden, renuncian, y man pasan en favor, de quien sea adjudicado, para que cada uno disponga de lo suyo, como de cosa propia e independencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus, et Personis, Religiosis, et aliis qui de jure Patronacionem capiunt; Nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem scripti novi, super hoc edicti bona sua ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueva de Julio de mill seiscientos treinta y nueve años. Se constituyen el correspondiente Poder y facultad, y se constituyen Procuradores y Actores en su propia causa para que den Autoridad, o Judicialmente, en la cada uno en la parte, que le va adjudicada, y tomen y aprenda la Real tenencia, y posesion, y en el interin se constituyen, por Inquilinos benedoxu, y Pacatarios, Poredores en legal forma. Se obligan mutua, y reciproca mente, a que la Parte que a cada uno le va adjudicada, le sera segura y fecliosa, y que nadie les inquietara, ni movera a Pleyto sobre su propiedad, o posesion, ni contra ella, a paxecpa gravamen, alguno, y si viese inquietado, o movido, o a paxecpa se le oca, o se ocaan requerido, conforme a derecho, valdaan a

✠

199  
Cronica m

en defensa, y lo requiriran a sus expensas, en todas instancias, y Tribunales, hasta  
 la ejecutoria, y dejar, al que vele morirse el litigio, en subre, y no, quieta, y  
 pacifica posesion, y no pidiendole conaquin, y rati, fagan, a proporcion  
 cada uno de su haver, todos los danos, costas, y intereses, o ilenos cabos, que se le  
 irrogaren, por lo que se les ha de poder ejecutar, solo en virtud, de esta Escritu-  
 ra, y el Juram<sup>to</sup> de quien la porea, o de quien le represente, en quien difieren  
 su importe, y se elevan de otra puerca, aunque de derecho se requiriera  
 Tal cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cum-  
 plir, obliga sus bienes, hauidos, y por haver, y dan poder a los Jueses, y Jus-  
 ticias de su Mage<sup>st</sup> que quedaren, y devan conocer segun derecho, para que a ello  
 les apremien, como por sentencia definitiva de Jues competente, pasada en  
 Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibon. Y con la  
 obligacion, de haver de registrar esta Escritura, en el Oficio de Hipo-  
 tecas de esta Villa. Asi lo otorgan, ja quienes doy fe con sus Nob<sup>es</sup> Firma  
 Antonio Valls Illenon, y no en Padre, porque dixo no saber, ni tampoco los  
 Testigos por la misma raxon, que lo fueron Lorenzo Illeramon, y Luis Horta, an-  
 pintores, ambos de esta Veindad.

Antonio Valls

Ante mi  
Thomas Lopez

En la Villa de Alcorcon  
 a 19 de Enero de 1798

En la Villa de Alcorcon a los diez y nueve  
 dias del mes de Enero de mil ochocientos  
 y dos años, Antonio el Escribano y Testigo infraescritos, Maria Anna Mi-  
 ralles, Muger de Vicente Tatorre, Jovialero, Josef Taborre Cascajoso, y Joaquina Sa-  
 rre, Muger de Thomas Cantó Toredon, y todos vecinos de esta Villa, y las dicitas en  
 vno de la Licencia Marital, que de haverse pedido, concedido, y aceptado, yo el  
 Escribano doy fe, otorgan: Que ceden, renuncian, y transpasan, en favor de Blas  
 Miralles Toredon de Panos de esta Veindad, toda la parte, y porcion, que a dicha  
 Maria Miralles, le pertenecia de la Herencia de Vicente Miralles, Muger que  
 fue de Thomas Sirones, de la que es este usufructuario, mediante, a que el expresado  
 Blas, vale responsable, por lo otorgantes, a igual cantidad, de la que ceden, a favor  
 de todos. Y por lo mismo, se obligan, a no pedir cosa alguna de dicha Herencia por  
 lo que respecta a la parte, que de ella le haria de tocar a dicha Maria. Tal cum-  
 plim<sup>to</sup> de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir, obligan  
 sus bienes hauidos, y por haver, y dan poder a los Jueses, y Justicias de su Ma-  
 gestad, que puedan, y devan conocer segun derecho, para que a ello les

A  
 NO  
 E  
 abaxan que  
 para en  
 rasen mu-  
 el derecho de  
 y remon-  
 nairamion.  
 nens de la  
 dia u xei-  
 si efectiva-  
 go dexan,  
 dy Huan-  
 ro, y todo con  
 lo ceden,  
 para que  
 ia alguna.  
 mi de foso  
 fosi nori,  
 aberent. Y  
 Real orden  
 hixen el  
 Actores  
 que cada  
 tenencia,  
 sus, y pre-  
 roicamente,  
 se fccion,  
 que, y chi-  
 itademo-  
 daan a





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

apremios como por Sentencia definitiva de juez competente pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reuben. Y dichas Mujeres Casadas, usan conforme a derecho, de no oponerse contra esta Escritura, declaran que la otorgan de su libre voluntad, que no tienen hecha por obligacion en contrario, y se obligan a no pedir absolucion del suam, ni usar de el rrelejos concedido. Y si lo otorgan a quienes doy fe conserco. Y no firmen por no valer, lo haze un Testigo, que lo fueron Pasqual Gurbert y Illiquel Salama. Concladores de esta vecindad.

Pasq. Gurbert

Antemi  
Crom. Lopez

En la Villa de Sevilla a 29 dias del mes de Enero de 1802 años.

En la Villa de Sevilla a los 29 dias del mes de enero de 1802 años.

Libre copia con el sello el dia 29 de Enero de 1802

Antemi el Escriuano y Testigos infraescritos, Francisco Justo Maestro fabricante de Paños, y Rosa Maria conserco, y la dicha, por todo la licencia Marital, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pichio al expresado su Alcaide, y este vela concedio para formalizar esta Escritura, a mi presencia y de los infraescritos Testigos. De quodoy

Y fe, dixeran: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos, e sucesores, y de quien de ellos y de dichos, huviere, título, voz, y causa en qualquiera manera, vendian, y davan en venta Real, y en apenacion perpetua, por sus de Heredad, para siempre jamas, a Josef Torregrosa, de of. Labrador, y vecino de la Villa de Consentayna, un ducado, o cella, que es el que se halla, junto al descubierta de su casa de habitacion y esta situada en el Posado de esta Villa en la Calle de San Francisco, lindante por un lado con casa de Christoval Carro, por el otro con la de Nixos Blancos, por el dorso, con el tinador de la Real Fabrica, y por delante con dicha Calle, y de la de el Tago libre dicho obrano, de todo campo, y obligacion, y como atal o elovende, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, e exidumbres, y demas que

Handwritten flourish or signature mark.

Q. V. A.  
AÑO  
TOS Y

... en Arz.  
... dadas  
... esta  
... fecha  
... ni usan  
... no  
... y illi  
... remi  
...  
...  
... ochocientos  
... Francisco  
... de  
... de  
... formal  
... de  
... sucesores  
... alquien  
... perpetua  
... de lo  
... que  
... y esta  
... sin  
... con la  
... abnica  
... obano  
... las  
... que

tenga y le pertenezca según derecho por precio de cinquenta libras,  
diez y nueve ruidos, en que ha sido sustituido por Miguel Alarcón,  
y su hijo, Maestros Albariles desta Ciudad de los que se dan  
por entrapados, á toda su voluntad y por no parecerse presente man-  
negar la renuncian la excepcion que gozaban y poner de no haberse re-  
cibido la ley nona título primas partida quinta, que de ello tra-  
ta, y los dos años que se pexine para la prueba de su recibo, los quedan  
por pasados, como si efectivamente lo estuvieran y como real y ven-  
daderamente entrapados, formalizan á favor del comprador, la  
mas firme y para tanto de pago, que á su requerida el comprador  
declaran, que el dicho precio y valor de dicho obano, es el de los cin-  
quenta libras diez y nueve ruidos recibidos, y que no vale mas, ni halla-  
xon, quien tanto les diere por el, y si mas vale, ó valer puede, del  
exceso, en mucha, ó poca suma, hazen á favor del comprador, Gra-  
cia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho obano in-  
ter vivos, con renunciacion, y demás términos legales, y renuncian la  
ley quarta del título septimo libro quinto de las ordenamientos Real,  
establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de las  
ventas, en que las son, en mas, ó menos de la mitad del dicho pre-  
cio, y los quatro años, que se pexine para pedir rescision, ó suplemen-  
to á su dicho valor, los que dan por pasados, como si efectivamente  
lo estuvieran, y desde oy en adelante se deva poderan, y apartar  
de todo el derecho, que al referido obano les pertenece, y lo renun-  
cian, y transpasan en favor del comprador, para que lo posea,  
y enajene á su voluntad, sin dependencia alguna. Exceporij  
Clericij locij sanctij Militarij, et Personij Religiozij et alij qui  
de foris Valencia non existunt, cum dicti Clerici Curata vicem  
et therozem fori nori super hoc editi bona ipsorum suam  
adquirerent, vel haberent. Y para la pena de comiso según el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de  
Mil e trescientos treinta y nueve años. Y le constituyen el corres-  
pondiente poder y facultad, y le constituyen procurador Acion  
en su propia causa, para que tome la posesion, y en el interin  
se constituyen por Inquisidores, benedixes, y precatarios pro-

+



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DJS.

cedores; y obligan a que dicho, sean la ora cierto, y que nado,  
le inquietara, moviera, ni contra el apareciera por aya menal-  
guro, y si se inquietare, moviere, o apareciere luego que los otori-  
pantes, y sus sucesores, sean requeridos, contorne a derecho, val-  
dran a su defensa, y lo requiriran con sus expensas, hasta dejar a l  
comprador en su pacifica posesion y en su defecto, le restituiran  
la cantidad, que ha desembolsado, las Mejoras y utilidades, por causas y  
voluntarias, que el comprador venga y todos los danos, y perjuicios  
que se le originaren. Y al cumplimiento de quanto en el dicho,  
obligan sus bienes, presentes y futuros, y dan poder a las Jus-  
ticias, que devan conocer segun derecho para que a ellos les apre-  
mian como por sentencia definitiva de su competencia, pa-  
rada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal  
lo executen. Y dicha Mujer renuncia, la Ley sesenta y una del Toro  
que dice, que la Mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quan-  
do ambos se obliguen de mancomun en un contrato, a nada lo quede, a me-  
nos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que enton-  
ces pare a prexata del que experimente, no siendo de la cosa, que el  
Mujer esta obligado a darla, y jurar por Dios y por su Cruz, que se compromete a  
derecho de no oponer contra esta Escritura, por derecho alguno que la  
competa, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declara que  
la otorga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna, que no tiene he-  
cha protesta en contrario, y si apareciere la rruca y anulada, y se obliga  
a no pedir absolucion, ni relaxacion del juramento hecho a quien se lo  
pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan, no usara  
de ellas, pena de perjurio. Y con la obligacion, de haver de registrar esta  
Escritura, dentro de diez dias en el Oficio de Hipotecas en el Oficio de

Hipotecas de esta Villa. Asi lo otorgan / a quienes doy fe como vos  
y solo firma el Marido y no la Mujer, y no se saben. Ni los Testigos,  
por la misma razon, que lo fueron Felipe Perez Yescro y Jiny Te-  
xol Pelayre, ambos de esta Vecindad.

Fran<sup>co</sup> July

Antoni  
Thomas Louay

Antoni

Antoni

la D. D. Ennos . . . . .

Los Bienes y Herencia de Juan Cardinal

de. Ennos de mil ochocientos y ochenta y tres años, Antoni de Guzman y testigos infraescritos,  
Maria Thomas Oueda de Fran<sup>co</sup> Cardenal, Miguel Cardenal Sabrada, Fran<sup>co</sup>  
Cardenal Papetero, Buenaventura Cardenal Sabrada, y Bautista Morans,  
en Calidad de Padre, y Legitimo Administrador de las Personas, y Bienes de  
Bautista, Fran<sup>co</sup>, Vicente, y Maria Morans, y Cardenal, todos los Compa-  
ñeros de los Cerros de esta Villa, Maria Thomas, Hijos, e Herederos respectivos del  
expresado Juan Cardinal, Desposados: y para fin y muerde de este  
quedaron deficientes Bienes que en comun posehia con la expresada  
Maria Thomas su Mujer, para averde y repartir entre todos sus Hijos,  
y Herederos Con acuerdo al testamento que otorgo juntamente con  
Tha. su Mujer, ante Vicente Morant Esc. en primero de Diciembre  
Ultimo; y en desoro de la Paz. Como esa Correspondiente, entre Pe-  
zonal tan propias havian delcomenado el proceder ala Divicion  
y particion extrajudicialmente, y por falta de la instruccion ne-  
setaria, se valieron para la formacion de ella del D. en Leys  
D. Buenaventura Molto Cerro de esta Villa, quien desempeño  
su encargo havendo ante todo para el devoto acuerdo formado los  
Correspondientes Atentos, o Supuestos en la forma siguiente

Supuestos

1. . . . En primer Lugar es de suponer: Fue el expresado Juan Cardinal (de la Casa  
Herencia Sabrada) pais aneja Oida en uno de Diciembre del proximo pa-  
sado mil ochocientos y ochenta y tres años, con testamento que otorgo juntamente con  
Tha. su Consorte Maria Thomas ante Vicente Morant Escrivano en





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

... de Octubre de Mil Ochocientos, y uno, en el que, entre otras cosas Mandó para bien de su Alma la Cantidad de treinta libras

2.º ... Onsegundo lugar es de suponer: Que en el citado testamento emboro Consortes declararon: Que al tiempo que celebraron el Matrimonio aportaron: a el; El Juan:º Cadenal Ochenta libras, y la Maria Thomas su Consorte Cien libras de que no se otorgasen Cargas; Cuyas dos partidas se dejaron por parte del Consejo General de Indias para la liquidac:º de Canane.

3.º ... En tercer lugar es de suponer que igual en la declaracion en dho testamento que del mismo Matrimonio habian procreado en Hijos legitimos, y naturales, a Miguel, Fran:º Ventura, y Josefa Cadenal Consorte que fue de Paulita Moreno, la que fallecio, y dexo en Hijos legitimos, a Paulita, Fran:º, Vicente, y Maria Moreno, y Cadenal. Que a dha difunta le Constituyeron en vida Ciento y quatro libras, y a dho sus tres Hijos de treinta y quatro, a treinta y cinco libras, a cada uno, en lo que estan conformes dho Ventasador, y en acabar en la presente division cada uno la mitad de dhas Cantidades, por haver super lucrados reservandose el acabar la otra mitad quando se trate de la division de los Bienes Maternos.

4.º ... En quarto lugar es de suponer: Que tambien declararon dho Consortes: Que su Hijo Ventura les estava deviendo, Seis Chaizes de trigo, y sesenta libras, del Valor de un Mulo, lo que Confessa sea asi dho Ventura, y de Convenio de todos los Ventasadores en esta Real Audiencia, se notó en los Ventasarios el trigo al respecto de doce libras por Chaize, que importa Setenta y dos libras: Cuyas dos partidas formaron Consejo de Indias, y se le adjudicaron al referido Ventura en pago del Haver que le resulte.

5.º ... En quinto lugar es de suponer: Que en el mismo testamento los referidos Consortes se legaron, y mandaron, el Uno al Otro el remanente del Quinto de todos sus Bienes presentes, y futuros de libre disposicion.

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

6. En Sexto Lugar se supone: Que el mencionado Juan.º Cardinal en su ya citado testamento Mejoró en el tercio de todos sus Bienes presentes, y futuros a Ventura Cardinal su Hijo, y a Juan.º Cardinal, y Carbonell su Nieto Hijo de Miguel Cardinal, y Rita Carbonell Consortes, esto es: Una tercera parte a Tho su Nieto, y las dos terceras partes restantes, a Tho Ventura Cardinal su Hijo pudiendo cada uno disponer de la parte de tercio a su libre Voluntad como dueños absolutos

7. En Septimo Lugar, es de suponer: Que en el mismo testamento Instituyó y nombraron por sus legítimos, y universales herederos, á los expresados, Miguel Cardinal, Juan.º Cardinal, Ventura Cardinal, y Thomas sus Hijos, y a Bautista, Juan.º Vicente, y Placida Abans, y Cardinal, sus Nietos, en representación de Doña Carbonell su difunta madre, y nuestra hija por iguales partes

8. En Octavo Lugar es de suponer: Que Seguida la muerte del referido Juan.º Cardinal se practicaron por la Ciudad de este, y demás Interesados en su Herencia, Inventarios extrajudiciales, y inventario de todos los Bienes que se encontraron recaídos en su universal Herencia, por ciertos nombrados de común consentimiento, que son los que se inventaron, y firmaron Cuespo de Bienes en la presente disposición

9. En Nono Lugar es de suponer: Que Juan.º Cardinal, Tho de los Hijos, y Herederos del difunto, puso gracioso y quarenta libras para acudir á los gastos de la Última Enfermedad de su Padre, los que se notaron en el Cuyo de Noyas, como a Credito contra la Herencia: Que el mismo Juan.º satisfizo de propios, las treinta libras por el Bero de Alana de Tho su difunto Padre; y como la Obligacion de su pago lo era de Cargo de Maria Thomas su Madre como agraviada en el quinto, se bajaria Tho Cantidad de lo que importase este, y se le atribuyera al Juan.º su Hijo en su Placa

10. En el Ultimo Lugar, se supone: Que Juan.º Cardinal, y Carbonell Hijo de Miguel, y Nieto del difunto Juan.º Cardinal, entro de Edad de seis años a servir en casa de Tho su Abuelo havendose mantenido hasta el presente, que han durado doce años, y havendose entendido por el Padre de Tho Mima Salario, o Soldada del tiempo que





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO., QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

havia sido su hijo a las Abuelas, se Convino esta Con la Ciudad su Madre, y herederos, el que por otra razon se le pagaron sesenta libras las que se notaron en el cuerpo de Bajas

Bajo Cuya prebeminencia se para a formar el cuerpo General de Bienes en la forma siguiente

Inventario, y descripcion de los Bienes que quedaron por muerte de Juan Cardinal practicado por la Ciudad de este con intervencion, y asistencia de sus hijos, y hermano Bautista Moreno, en el dia once del mes de Enero de mil ochocientos y dos

Cuerpo General de Bienes

- |     |   |         |
|-----|---|---------|
| 1.  | Siete Caponillos Blancos de hierro, en quatro libras              | 4L. 8   |
| 2.  | Siete Camisas de Hombre, en diez libras, y dos sueldos            | 6L. 28  |
| 3.  | Dos Subonitos Blancos, y una Faja, en una libra, ocho sueldos     | 1L. 88  |
| 4.  | Siete Paños de hierro Casaca, en diez y ocho libras, ocho sueldos | 18L. 88 |
| 5.  | Una Capa de Pano Azul, en ocho libras                             | 8L. 8   |
| 6.  | Chupa, y Capones de Pano Azul, en quatro libras                   | 4L. 8   |
| 7.  | Chupa de Pano, y Capones de Ante, en dos libras                   | 2L. 8   |
| 8.  | Montesa de Pelfa, en una libra                                    | 1L. 8   |
| 9.  | Unas Hoellas, y Navajetas, en tres libras, dos sueldos            | 3L. 28  |
| 10. | Una Caldera Grande de Cobre, en nueve libras                      | 9L. 8   |
| 11. | Otra Caldera mediana delo mismo, en cinco libras                  | 5L. 8   |
| 12. | Una Sartén mediana, en siete sueldos                              | 1. 78   |
| 13. | Unas Navajas, y Rasillas, en diez sueldos                         | 1. 108  |
| 14. | Herramientas de labradon, en dos libras                           | 2L. 8   |
| 15. | Un Aladro armado, en dos libras, ocho sueldos                     | 2L. 88  |
| 16. | Vidriado de la Cocina, en diez sueldos                            | 1. 108  |
| 17. | Una Aca de Pano, en una libra, diez y seis sueldos                | 1L. 168 |

18. ---  
 19. ---  
 20. ---  
 21. ---  
 22. ---  
 23. ---  
 24. ---  
 25. ---  
 26. ---  
 27. ---  
 28. ---  
 29. ---  
 30. ---

Q. V. A.  
S. AÑO  
TOS Y

Ciudad de Ma.  
libras las que  
de Peñes  
de Juan.  
y Antena  
de mil

18	----- Pastera Posteta, y fableas, en dos libras	2L. 8L.
19	----- Dos Mesas de Pino, en dos libras, quatro sueldos	2L. 4L
20	----- Un Cope. Con Tercera, y llave, en una libra diez y seis sueldos	1L 16L
21	----- Cinco Sillas Con respaldo, en una libra, quatro sueldos	1L. 4L
22	----- Quatro Sillas Redondas, en diez sueldos	1L 10L
23	----- Un Mulo Pelo Negro, en sesenta libras	60L. .L
24	----- Dos Cairas, y diez. Branchillas de Peniso, a doce Reales Vellon por Branchilla, veinte y siete libras, y dos sueldos	27L. 2L
25	----- Treinta y quatro Cantaros de Vino, a quatro Reales Vellon, nueve libras, y ocho dineros	9L. .L8
26	----- Una Casa de Habitación Cita en esta Villa en la Calle del N. Navarrentuna, sustipuciada por Peñes, en valor de seiscientos treinta y una libras, y quatro sueldos	631L. 4L
27	----- Un Pedazo de Tierra Secana Cita en este termino, en la Parroquia de la Penella sustipuciado por Peñes Labradores, en trescientas, y diez libras	310L. .L
28	----- Lo gastado en el Huerto que tenia arrendado, de Sombusi Simien de, Citeado, y Navarrentuna sustipuciado todo, por Peñes, en valor de diez y seis libras, seis sueldos	16L. 6L
29	----- Cien libras que deve Juan de Odech, que le presto y paciosamente	100L. .L
30	----- Setenta y dos libras, que deve Ventura Cardenal; Ocho salos Nipos, Valor de seis Charzas de Tugo, que le presta con sus Pasas	72L. .L
31	----- Sesenta libras, que deve el mismo Ventura; Valor de una Mula que le vendieron a los seis Pasas	60L. .L
	----- Suman las antecedentes Partidas, mil trescientas, setenta y dos libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros	1362L 17L 8
	----- Quees quanto se ha manifestado por la Ciudad, y demas Vecindades hacia de	
	----- Cabios on la Hacienda de Juan. Cardenal	
	----- Cuentas, y Pasas de esta Hacienda	
	----- Un Censo que se responde a Juan. Narca sobre la Casa mediana, de Capital de treinta y seis libras, tres sueldos, y quatro dineros	36L 13L 4
	----- Para paciones de dicho Censo, que se dan al mismo Juan. Narca	

4L. .L  
6L. 2L  
1L. 8L  
18L 8L  
8L. .L  
4L. .L  
2L. .L  
1L. .L  
3L. 2L  
9L. .L  
5L. .L  
1. 7L  
1L 10L  
2L. .L  
2L. 8L  
1L 10L  
1L 16L



Quarenta maravedis.



SETO QUARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

30.115 a una libra, dos sueldos cada una, siete libras, catorce sueldos 75.146

3. --- Quaxinta libras que se deven a Juan. Cardenal por quanto para  
los gastos de la ultima enfermedad de su padre 405..8

11. --- Quatro pesos sucos, que se deven al mismo Juan. que satisfo por el  
testamento de su padre 55.683

35.113 Sesenta libras, que se deven a Miguel Cardenal por la sold. de su hijo: 605..8

Suman otras Bajas, o Creditos, Ciento quaxenta, y nueve libras, trece  
sueldos, y siete dineros 1495.1387

3.118 El importando el Caxpo General, mil trescientas sesenta y dos libras  
dos, y siete sueldos, y ocho dineros 13625.1788

Cixito resta liquido, mil doscientas trece libras, quatro sueldos, y  
en dineros 12135.481

Otras Bajas para la liquidac. de Gananc.

3.119 Son Baja: Ochenta libras que introduyo en Matrimonio, el. 805..8  
si junto Juan. Cardenal

3.120 Y Cien libras, que aporato en pote. al mismo Matrimonio, Maria  
Thomas O. de dicho 1005..8

3.121 Suman otras dos Bajas, Ciento Ochenta libras 1805..8

Y haviendo quedado el Caxpo General, en mil doscientas trece lib.  
quatro sueldos, y en dineros 12135.481

83712580 Cixito restan de Ganancia, mil treinta y tres libras, quatro sueldos,  
y en dineros 10335.481

Que partidas por mitad, toca a cada Conyuge, quinientas diez y  
seis libras, dos sueldos, y siete dineros 5165.1287

Diccion de Matrimonios

Consiste el paterno, en lo que introduyo en el Matrimonio como Capital: 805..8

==



2

3.2

35.203 Sum

4m

35.207

Re

4m

35.208

Re

35.209

Acc

35.210

Acc

35.211

4m

35.212

que

35.213

que

35.214

que

35.215

que



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DJS.

QVA-  
AÑO  
TOS Y

Yntermitad de los gananciales que le quedan ligados, en quinientos diez  
y seis libras, y doce sueldos

75126

516£ 12£

Suma el Patrimonio Paterno, quinientas noventa y seis libras, y doce  
sueldos

40£ .. £

596£ 12£

Ymporta el Quinto, Ciento diez y nueve libras, seis sueldos, y cinco  
dineiros

5£ 583

719£ 685

Resta para Sacar el Tercio, quatrocientas setenta y siete libras  
cinco sueldos, y siete dineiros

60£ .. £

477£ 587

Ymporta el Tercio, Ciento cincuenta y nueve libras, en sueldos  
y diez dineiros

149£ 8387

159£ 1810

Resta para pago de Legitimas, trescientas diez y ocho libras  
tres sueldos, y nueve dineiros

1362£ 1728

318£ 389

Agregacion de Dotes

Acola Miguel Cardenal, diez y siete libras mitad de aquellas  
veinte y quatro libras que le dieron sus Padres para  
casarse

1213£ 481

17£ .. £

Acola Juan Cardenal, otras tantas

80£ .. £

17£ .. £

Acola Ventura Cardenal tambien las mismas

100£ .. £

17£ .. £

Y los Menores, Hijos, y Herederos de Josefa Cardenal cincuen-  
ta y dos libras, mitad de las Ciento y quatro, que la  
dieron en dote

180£ .. £

52£ .. £

Que agregadas las Partidas de Acolacion ala anteceden-  
te Suma, forman la General de quatrocientos  
veinte y una libras, tres sueldos, y nueve

1213£ 481

421£ 389

que por iguales partes entre los quatro herederos,  
instituidos, tova a cada uno, Ciento, cinco libras,  
cinco sueldos, y once dineiros

1033£ 481

105£ 5811

516£ 1287

Patrimonio Materno

tal: 80£ .. £



Consiste en su Dote que traxo al Matrimonio, en Cien libras = 100 L. 2  
En la mitad de los Gananciales que le tocan, quinientas, diez y seis 516 L. 12 S.  
Doco Sueldos = 516 L. 12 S.

Y en el Quinto de los Bienes de su Matrimonio en que este la agració  
Ciento diez y nueve libras, Seis Sueldos, y cinco dineros, de las  
que se bajan, treinta libras por el bien de Alma que satisfizo  
su Hijo Juan<sup>o</sup> Cardenal, de Cuenta de su Madre, y es visto que  
da líquido de The Quinto, Ciento, y nueve libras, Seis Sueldos, y cinco dineros = 89 L. 6 S.

Suma el Patrimonio Matrimonial, Setecientas, Cinco libras, diez y ocho Sueldos, y cinco dineros = 705 L. 18 S.

Pago de la misma

Se le hace pago, en la Casa de habitación notada al numero Veintidós del Cuartel General Satisficiada por fechos, en Seiscientos treinta y una libras, y quatro Sueldos = 631 L. 18 S.

Y en los muebles, y cosas de los Numeros quatro, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos, en valor de cincuenta libras, quince Sueldos = 50 L. 15 S.

Y en los dos Chaizos, y diez Braçillas de Panizo, del numero Veintey quatro, en veinte y siete libras, y dos Sueldos = 27 L. 2 S.

Y en los treinta y quatro Cartones de Vino del numero Ciento y cinco, nueve libras, y ocho dineros = 9 L. 8 S.

Y en seis libras, Catorce Sueldos, y dos dineros, Con el derecho de recobrar de los menores, que las tendran de mas en su Haver = 6 L. 14 S. 2 D.

Y últimamente: En veinte y cinco libras, diez Sueldos, Con el derecho de recobrar de su Hijo Juan<sup>o</sup> que las llevara de mas en su Haver = 25 L. 10 S.

Suma lo adjudicado a la Cruda, Setecientas cincuenta libras, cinco Sueldos, y nueve dineros = 750 L. 5 S. 9 D.

Y siendo solo su Haver, el de, Setecientas, Cinco libras, diez y ocho Sueldos, y cinco dineros = 705 L. 18 S.

Es visto lleva de cargo, quinienta y quatro libras, Seis Sueldos,





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, Q. VA-  
RENTA MARAVEDIS, AND  
DE MIL OCHO CIENTOS E  
DOS.**

y quatro dineros

448.784

Las que se impone la obligacion de Conyundarse, a Juan<sup>o</sup> Barria  
el Censo impuesto sobre la Casa de Capital de treinta y seis li-  
bras, tres Suelos, y quatro dineros

368.1384

Vla de pagar al mismo Plaza, siete libras, Cabones Suelos, por  
siete Pensiones Venidas de dho Censo

78.148

Que son las mismas que llevava de excozo, quatro y quatro libras  
siete Suelos, y quatro

448.784

Haver de Miguel Cardenal

Hadebaver por su Legitima Paterna, Ciento, cinco libras, cinco  
Suelos, y once dineros

1058.5811

Por el Credito que se le deve notado al N.º Cinco del Censo de  
Bajas, Sesenta libras

608.0

Ultimamente: Hadebaver Como Padre, y Legitimo Administra-  
dor de su Hijo Juan<sup>o</sup> la tercera parte del tercio en que le ma-  
joró su difunto Abuelo Juanco Cardenal, en Consecuencia y por  
libras, y ocho dineros

538.88

Suma el Haver deste Interesado, trescientas diez y ocho libras, seis  
Suelos, y siete dineros

2188.687

Ento. Pago al mismo

Ento que deve acoblar segun el Supuesto tercio, diez y siete  
libras

178.8

Enta mitad de los Conyundillos del N.º primero, dos libras

28.8

Enta mitad de las Casaca, del N.º Segundo, tres libras, y un Suelo

38.18

Enta Copa de Pano Azul del N.º cinco, ocho libras

88.8

Enta Chupa de Pano, y Cabones de Ante del N.º menso siete  
dos libras

28.8

#

En lo gastado en el Huevo del Huevo veinte y ocho, diez y seis libras  
Seis sueldos 16 L. 6 S.

En las cien libras que debe el Ciento Codex del N.º veinte y nueve 100 L. .. L

Y en setenta y nueve libras, diez y nueve sueldos, y siete dineros  
con el derecho de recobrarlas de su hermano Fran.º que la lleva  
en demas en su Haver 69 L. 19 S. 7

Que son las mismas que le han pertenecido, ducientos diez y ocho  
libras, seis sueldos, y siete dineros 218 L. 6 S. 7

Haver de Fran.º Cardenal

Haber de su Legítima Paterna, Ciento cinco libras, cinco sueldos,  
y once dineros 105 L. 5 S. 11

Por el Credito que le devota la Herencia notada al Huevo tercero  
del Cuerpo de Bajos, que es de cuarenta libras 40 L. .. L

Por el Credito que le devota la misma notada al Huevo quarto de  
el mismo, cinco libras, seis sueldos, y tres 5 L. 6 S. 3

Y treinta libras, que satisface por el bocado Alma de su Padre  
segun el supuesto nono 30 L. .. L

Suma el haver de este Ynteresado, Ciento ochenta libras, doce sueldos,  
y dos dineros 180 L. 12 S. 2

Pago al mismo

En lo que debe acatar, segun el supuesto tercero, diez y siete libras,  
y ultimamente se le da, y se adjudica, el pedazo de Huevo segundo  
de la Partida de la Penella de este termino del Huevo veinte  
y siete, en trescientas, y diez libras 310 L. .. L

Suma. Estas Adjudicaciones, trescientas veinte y siete libras 327 L. .. L

Y siendo solo su haver, el de Ciento ochenta libras, doce sueldos,  
y dos dineros 180 L. 12 S. 2

El Visto llevado exeso, Ciento quarenta y seis libras, siete  
sueldos, y diez dineros 146 L. 7 S. 10

Lo que se impone la obligacion de pagar en esta forma

A su Madre que las tiene demoras en su Haver, veinte y cinco  
libras, diez sueldos 25 L. 10 S.

A su hermano Miguel, que tambien las tiene demoras en su Ha-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

1132-2001	vea, setenta y nueve libras, diez y nueve sueldos, y siete dineros	69£1987
	Yada Hermano Ventura, que las tendra demoras en su Haven, cin- quenta libras, diez y ocho sueldos, y en dineros	50£1881
3-29	Quedadas mismas que lleva de exeso	146£.788
3-2-00	<u>Haven de Ventura Casdenal</u>	
3-25	Hade Haven por su Legitimo Patena, y por los intereses de los	105£.5811
1132-2001	tenido en que se halla repudiado, segun el supuesto sexto, ciento	
1132-20	seis libras, en sueldo, y dos dineros	106£.182
	Suma el Haven de este Interesado, cincuenta once libras, siete suel-	
1132-20	dos, y en dineros	211£.781
	<u>Pago al mismo</u>	
	Saldo de pago, en lo que debe acordarse de por el y parte de los	
	en diez y siete libras	17£--£
	En la otra mitad de los Comisarios del Numero proximo, en	
	dos libras	2£--£
	En la otra mitad de los Comisarios del Numero dos, en diez libras, y	
	en sueldo	3£.1£
	En los Subcomisarios, y por el del Numero tercero, de once libras, y	
	en sueldo	1£.8£
	En la Chiqua, y Catronas de San Pedro del Numero dos, en	
	diez y siete libras	4£..£
	En la otra mitad de Pelp del N.º 0 de once libras	1£..£
	En el Credito por parte de esta Herencia Notado al Numero tres	
	ta, setenta y dos libras	72£..£
	En el Credito del Numero tres, y en el de diez y siete libras	
	en sueldo, setenta libras	60£..£
	Y ultimamente: Saldo de pago, en cincuenta libras, diez y ocho	

16£.68  
 100£..£  
 69£1987  
 218£.687  
 105£.5811  
 40£..£  
 5£.683  
 30£..£  
 180£1282  
 17£..£  
 310£..£  
 327£..£  
 180£1282  
 146£.7810  
 25£108



Sueldos, y on dineros, con el derecho de desbucalas de su hermano Juan<sup>co</sup>.

quelas tiene demas en su haver

502 1981

que son las mismas que se han pertenecido

2118. 781

Haver de los Menores en Representacion  
de su Madre ypha Cardenal, y p. ello S. P. B. ta. Noceat

El onca haver dichos Menores en la Ciudad Representacion, por su

Legitima, Ciento cinco libras, cinco sueldos, y once dineros

1052. 5211

Pago a los mismos

Se les haze pago, en lo que devon, acolas segun el supuesto tasaco, en

Cincuenta y dos libras

522. 8

Y on el. Mulo del Xumaco Veinte y tres, en sesenta libras

602. 8

Suavon otros pagos, Ciento doce libras

1122. 8

Y onido solo su haver el de, Ciento cinco libras, cinco sueldos, y once

1052. 5211

Escrito llevan demas, seis libras, Catorce sueldos, y on dineros

6212 81

Las que sales impona la obligacion de pagarlas a su Abuela Maria

Thomas, que las tiene demas, seis libras Catorce sueldos, y on dineros:

6212 81

Y para que la antecedente Direccion extrajudicial tenga el vigor, firmeza, y validacion que los Interesados en ella, apetescan en la via y forma que mas haya lugar en derecho siendo Ciudad y Sabedores del que en este caso les pertenece, Otorgan: que la apuevan, ratifican, y confirman en todas sus partes, y declaran no haver havido en ella, el mas leve error ninenguno, y para en el caso de havido del que se en mucha o poca suma. Se hacen mutua gracia, y donacion, y renuncian la Ley quarta titulo Septimo, libro quinto del Ordenamiento Real que trata de los Contratos en que hay lecion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y por quatro años que pasen, para pedir su lecion, o suplemento a la justo Valor, los quedan por pasados como si efectivamente, lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se aparten de qualquiera derecho que esta referida Herencia les pertenecia, y lo renuncian y transpasan a favor de quien le van adjudicadas las fincas para que cada uno disponga de las suyas como de su propia independencia alguna. Exceptis Clavis totu Sanctu Militibus et Razones Religiosis et aliis qui de factu Valentie non existunt;





Di 34 Enero... Venta En la Villa de Alcañal a los treinta y  
en días del mes de Enero de mil ochocientos y  
Nita Blanca y de perm. J. P. H. Nita Blanca, Ma-  
ciento y dos años, Antón el Escrivano, y testigos infrascriptos, Nita Blanca, Ma-  
ciento de Josef Lopez Labrador de esta Verdad, Causa de la Licencia Real  
previa por la Ley, Cincuenta y cinco de tres que pide el expresado  
su marido, y esta de la. Concedió para formalizar esta Escritura con pre-  
sencia, y de los infrascriptos testigos de que doy fe, Dijo: que por si y en  
nombre de sus hijos herederos, y sucesores, y de quien de ella, y los  
dichos huviera título, cosa, y causa en qualquiera manera, vendió,  
y dio a cuenta Real, y enagnación perpetua por uno de He-  
dad para siempre jamás, a Josef Blanca también Labrador de  
la misma Verdad su hermano, toda la parte y porción de la  
Casa que de la adjudicó de Residencia de su padre en la Dirección  
Judicial de los Niños del Tho, la que fue apremiada por el Señor  
Consejero de esta Villa, con auto de quatro de febrero del pa-  
sado año mil ochocientos y uno citada toda la Casa en la Calle  
Mayor de este Poblado, lindante por un lado con Casa de Joaquín  
Calatayud, por el otro con la de Vicente Morat, por el fondo con  
la misma del Tho Calatayud, y por delante con otra Calle, libre  
de la parte de Casa, que la que se le adjudicó en la expresada  
Dirección, de todo cargo, Servicio, y obligación especial, y General, y como  
a tal se le vende con todas las entradas salidas, Voto, Costumbres, y  
de todo lo que se le debe, y demás que tenga, y se pertenecen segun derecho, por  
precio de ciento cinco libras, dos sueldos, y cinco dineros, de las que se  
da por entregada, a toda su voluntad por recibirla en este acto a  
mi presencia, y de los infrascriptos testigos de que doy fe, y como  
Real y validamente entregada, formativa a favor del expre-  
sado su hermano la misma firme y eficaz Carta de pago que a la se-  
guridad conduga, y seclara, que el tanto precio y valor de la expresada  
parte de Casa es, el de las ciento cinco libras, dos sueldos, y cinco  
dineros referidas, y que no valemas, ni halló quieros tanto a diera por  
ella, y si mas vale, o vale puede del exceso en mucha, o poca su-  
ma para a favor del Comprador quieros y donaciones para perfe-





razon tenga, el mayor Valor, y estimacion que Con el tiempo ad-  
 quiesca, y de las Costas, gastos, danos, intereses, o menor Cabos que se  
 se les quieren, e impongan, por todo lo qual se le ha de poder exequu-  
 tar solo en virtud de esta Escritura, y el suamiento de quien  
 la posea, o de quien la represente en que de fe sea su importe, y de  
 releva de otra nueva o en que de derecho se seguiera. Y al cumpli-  
 miento de quanto queda o ha obligado sus Señores Davidos, y por ha-  
 ver, y de poder alor sures de la Magestad para que a ello la o  
 pamiere como por sentencias definitiva de Juez Competente,  
 pasada en autoridad de Cosa juzgada, y consentida que por tal lo  
 recibe. Y para poder y para Cera. Conforme a dicho de no oponer-  
 se contra esta Escritura por qualquiera que la Competa y por  
 que es de la conveniencia el hazerla, Declara que la Obra de de  
 Voluntad libre, que no tiene hecha protestacion, y si a parecer la con-  
 ca, y se obliga a no pedir absolucion, ni relajacion del suamiento  
 a quien solo pueda Conceder, y que aunque de proprio motu se lo Conca-  
 dan no libran de el pena de por una y quitando prevenido el Compae-  
 don en haver de registrar esta Escritura dentro de tres dias en el  
 Oficio de Hipotecas desta Villa. Asi lo Otorga (sabe que yo el Escri-  
 vano doy fe como) yo fimo por que supo no saber, ni tampoco  
 los testigos por la misma razon que lo hicieron, Josef Pastor, y Juan  
 Blanes ambos Labradores, y Perinos desta Villa. yo J. P. Anserri  
 J. P. Pastor  
 J. P. Blanes

En la Villa de May a los treinta y un  
 dias del mes de Enero de mil ochocientos y  
 dos años, ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos, Luis Sordis labra-  
 dor, y Perino de esta Villa, Otorga, y Confiesa que deve a Rita  
 Blanca de Madec, al presente mujer de Josef Peydas, y de  
 consentimiento de esta que se halla presente, de que yo el Es-  
 crivano doy fe, Setenta libras moneda corriente de este Repp-  
 no, que le ha prestado graciosamente, y sin interes alguno de  
 la cantidad que por la anterior Escritura de Venta se le ha

#

Sa  
 170  
 014  
 201  
 Do  
 fo  
 ca  
 se  
 ta  
 Co  
 ra  
 Ya  
 2/10  
 m  
 en  
 ci  
 co  
 on  
 Sa  
 de  
 de  
 sen  
 los  
 cre  
 tre  
 cre  
 de  
 he



Satisfecho, de Cuyas Setenta libras sedas por entregado el otorgante  
 por recibialas en este acto en especie de Plata, y de ella de buena  
 Calidad y peso con presencia, y de los infrascriptos Testigos de que  
 doy fe; como Real y Condonadamente entregado de. Dha. Cantidad  
 formaliza a favor de ella expresada su Madre, el mas firme, y efi-  
 caz. En quando que a su Seguridad Conduzga, y sea de Consecuencia  
 se obligo a satisfacerle Dha. Cantidad en una sola paga, a Oculum  
 tad de la Dha. Mananente, y sin Pleito alguno, Con las Cortas de la  
 Cobranza; Cuya liquidacion se fize Con esta Escritura, y se ta-  
 ramento, y se releva de Dha. papeles con que de dicho Satisfecho.  
 Val cumplimiento de quanto queda. Dho. Obligado sus Hijos Nacidos  
 y por haver y dar poder a los Señores, y Testigos de esta Magestad, que  
 guardan y dexan Conocer segun dicho para que ellos le assea-  
 men como por Sentencia definitiva de esta Competente pasada  
 en autoridad de Cosa Juzgada, y Consentida que por tal lo re-  
 cibe. Asi lo otorga, y no firma (aquien yo el Escrivano doy fe  
 como) por que dicho no sabe, lo hace por el y para cargo  
 como de los Testigos que lo fueron Vicente Gonzalez Pintor, y Antonio  
 Sempere Testigos ambos de esta Ciudad de. Amenu

Vicente Gonzalez y Antonio Sempere  
 Thomas Lopez

Yo el Escrivano } En el nombre de Dios nuestro Señor  
 de. Amenu } a Dha. y gloria suya Yo Teresa Paya  
 digo Tonnegrosa viuda del Dr. Don Martin Paya barandome enferma en cama

dela enfermedad que Dios Nro. Señor ha sido darme, y por la Dnoria mi-  
 sericordia en mi libre juicio memoria entiendo esto Natural que desier assi-  
 los Testigos lo declaran, y el presente Escrivano Dafe, creyendo como firmemte.  
 creo en el misterio del adantisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritubanto  
 tres Personas distintas y un solo Dios, Verdadero; y entodo lo demas que ensena  
 cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana de vago  
 de ayafe y conciencia havido y protestos vivos, moris, como a fiel y Catho-  
 lica Christiana tomando por mi Defensora y Abogada a la diempreser-





hucio celebrar apareciendo Xceno de ellas un poimparte que no sea com-  
prehendido en dicha cantidad de cien libras, y si faltaren algunas para ce-  
lebrar se efectuara a voluntad de mi Albaceas Testamentario, por mi Al-  
ma y de mis hijos e hijas.

Otro: Dejo y lego por unavez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General  
de Valencia, de los Hermanos de San Vicente Ferrer, Redempcion  
de Cativos Christianos, cinco sueldos a cada lugar.

Otro: Nombró por mis Albaceas Testamentarios a los señores Giberto  
Regidor, Perpetuo de esta villa, y al Doctor Don Buenaventura Molto  
ambos de esta ciudad, a los quales y a cada uno de ellos et in solidum  
doy el poder que requiere y merecieran para que de lo mas brevemente  
y pasado de mis bienes vendan lo que bastare y cumplan, y satisfa-  
gan las mandas y legados de este mi Testamento sobre queles encar-  
go sin conciencia, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo  
otorgare.

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a  
todas aquellas Personas que legitivamente constare estar yo de-  
viendo por Escrituras Publicas, privadas, Testigos, o en otras legiti-  
mas Cartelas que en el Juicio hagan fe.

Otro: Declaro haver Contrahido solo unavez Matrimonio en San  
de la Santa Madre Iglesia con el Doctor Don Agustín Paya, y a di-  
finito del que no tubimos ni procreamos hijo alguno, ni tampoco ten-  
go otros Heneros foreros, por carecer de ascendientes.

Otro: Por causas a mi bien vistas me fono en el usufruto del Tenis, y  
dunto de todos mis bienes a Antonia Molto, y a su hija a mi sobrina  
cuyo usufruto de vera percibir tan solamente in su persona o su hija  
en el Estado de soltera.

Otro: Dejo y lego por unavez a Maria Ferrandis mi huada de  
servicio si continuare en servicio al tiempo de mi fallecimiento  
uno de otros modo Diez Libras.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el Rmanente que quedare  
de todos mis bienes Dños. y acciones presentes y futuros dejo, nombró, e  
instituyo por mis legatarios y universales Heneros a la referida





SELLO CUARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Antonia Torregrosa Doncella, y a Francisca Torregrosa mujer  
de Miguel Gisbert mis sobrinas hijas del Doctor Don Buenaven-  
tura molto y de Ana Torregrosa para que sacando dicha  
Antonia durante su vida y teniendola Doncella de las  
mesas de las Indias, havian, goven y heredera Francisca de  
su vida por iguales partes con la Bendicido de Dios y gloria  
disponiendo cada una de las suyas como de su propia adquisi-  
cion justa y legitimo titulo sin dependencia alguna Excepto  
de Clero, de las Sanctas Militibus et Personis Religiosis et alii qui de  
foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et  
tenorem fori novi super hoc editi bona aditator suam adquire-  
rent vel haberent. Yo aso la pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de Nueva de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve años.

Yo Rosa, y anula y doy por ningunos y de ningun valor y efecto  
otro qualquier Testamento Codicilo, Poderes para Testar  
y otras qualquiera en ultima disposicion, porque mis volun-  
tades que de lo contenido en este estubo quando cumplida y exe-  
cute como mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y  
de la mejor via y forma que haya lugar en dño. En cuyo Testimonio  
así lo otorga (ala que yo el Escrivano Don J. Covarrubias) en esta Villa de  
Atlixo el primero dia del mes de Febrero de mil ochocientos y dos  
años. Yo firmo porque dize no saber, ni tampoco los Testigos por-  
lamisma razon que lo fueron Blas Pastor, Josef Abbas, y Josef Mataizo  
todos Expedores de Panos y Vecinos de esta villa.

Yo me  
Francisco  
[Signature]

Pa...  
Don...  
años  
y Vec...  
Blas...  
Libro...  
to ade...  
ochos...  
tidad...  
Lento...  
havo...  
pean...  
en los...  
paral...  
dade...  
del e...  
que d...  
respo...  
critu...  
pago...  
paga...  
nistr...  
las Co...  
dise...  
blan...  
Mon...

Pa...  
Pa...  
Libro...  
Pia...  
Pico...  
A...  
Agosto de 1903





cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS

de Francisco Valon Maestro Fabricante de Paños desta vecindad  
mil libras moned a loariente de este Reyno que son las mismas  
que le devia de la compra el rohin de papel segun escritura  
ante Christoval Matos Escriuano desta vecindad bajo uento  
Calendario de cuya cantidad se da por entregado a toda su volun-  
tad y para pauer de presente su entrega Plencia la Excepcion  
que podria oponer de no haverla recibido que en Later llaman  
de la non numerata Plencia la ley nona titulo primero pa-  
gina quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para  
la puresa de no veios lo que da por pasado como si efectiva-  
mente lo estuvieran y como si alivend adexamente entreg.  
en el dicho cantidad personalia a favor del expresado Valon los  
dos años siguientes y para Santa de pago que a su seguridad con-  
clol redunga, le da por libre e indemne de toda responsabilidad, y  
no se da por esta talay en selada la citada escritura de esta  
o riba por lo que respecta a la obligacion del pago asegura, y de  
claro que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte le-  
gitima y obligada a no bolberla a pedir, ni a persona en sus  
propios nombres para de restituirla con mas las costas de la cobranza  
de ella. A lo otorga y firma (siquien doy fe conosco) siendo presente  
por testigos Lorenzo Vtapiana tintunero, y Josef Reig Pelaire  
ambos de esta vecindad.

Di. Ventura Mollo Intermi  
Thomas...

En la villa de...  
del mes de Febrero de mil ochocientos...  
dos años Antemi el Escriuano, y testigos infraescritos Ventura Mollo  
ludiano Vecino de ella en calidad de suador de lita nombrado de

men  
de  
na  
de  
amp  
Mar  
m  
Vill  
de la  
los  
Vecin  
tor  
de la  
lesqu  
yenc  
endo  
ante  
peda  
form  
Escri  
depr  
llan  
los Ju  
zes  
Kau  
Serr  
ble y  
apela  
Corta  
yotr  
se di  
Abu  
sepe



Q. V. R.  
S. AÑO  
TOS

veintidós  
mismas  
Escritura  
bajo ciertos  
suos  
Excepciones  
llaman  
reos pa  
para  
lectiva  
entreg.  
los las  
dad con  
hidad, y  
nada  
y de  
ante le  
en sus  
nadas  
es entes  
pelaire  
memi  
los  
entor  
reus  
iads de

menor edad de Agustín Molto su hijo y de María Dolores for Consoate  
de esta misma veintidós según las diligencias judiciales que origi-  
nales semejan escurido, y de sen bastantes para el otorgamiento  
de esta Escritura y el Escrisano Doyfe Otorga queda todoru por  
cumplido libras vltas y bastante qual es dno se requiere y mereceras a Juan  
Mantu y Perer, y a Thomas Perer Maestro de primicias Letras, y el primero  
mno fabricante de Paños, a Nuestras Pastos Mno de lo mismo todos Vecinos de las  
Villas de Bocarrente, y a Francisco Antonio Hernandez otro de los Procurad.  
de la Real Audiencia de este Reyno, y a Josef Romero Procurador de  
los Jueces Ordinarios de la Ciudad de Valencia ambos de la mesma  
Vecinos, a todos lincos y cada uno de pori et in solidum, para todos los Pley-  
tos causas, y negocios civiles, y criminales que al presente tienen, y enas-  
delante tubieren pertenecientes a los dños. se dichos sus sucesores con qua-  
lesquiera personas y communes Eclesiasticas y Seculares en las quales,  
y en cada uno de ellos comparecan así demandando como defendi-  
endo con Pedimentos, Requirimientos Citaciones, Protestaciones  
ante qualesquiera Jueces y Justicias que combengan y se comparecan  
pidan execuciones, provisiones, Ventas, trances y Remates de bienes  
tomen posesion de ellos y en nueva ó fuera de ella presenten  
Escritos Escrituras Testigos, Probanzas y otros qualquier genero  
de nueva, tachen y contradigan lo que en contrario se ha-  
llare presentare, y probare hagan y pidan que hagan  
los Juramentos en litern de Calumnias desuorios, Reusen Ju-  
zes Escribanos Notarios, y otros ministros de Justicia, fueren las  
Reusaciones y se aparten de ellas si sepanciere digan autor, y  
Sentencias Interlocutorias y definitivas, consientan lo favora-  
ble y de lo perjudicial y adverso apelen y supliquen pidan las  
apelaciones y Suplicas hasta donde con dño puedan y sepan, pidan  
Costas, apremios, y en Reales Provisiones, Cartas sobre Cartas  
y otros Despachos haciendo sepulchra y ratifique donde ya quien  
se dirigiere; y finalmente hagan y pidan se trayan todos los actos  
Actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y  
se presenten, y las mismas que el otorgante por si havia y haer podia





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DDB.

presente siendo que para todo lo susodicho, y lo anesso y dependiente desta Real Audiencia con libere franca y general Administracion confueltas de impuicias, jurar, y substituir, y tocar los substitutos y nombrar otros que a todo se lesea en forma. Y a las substitencia de quanto queda dicho obliga los bienes de dichos menores havidos y por haver. Dada en la villa de Sevilla a diez y siete dias del mes de febrero de mill ochocientos y siete años. Yo el Escriuano y Testigo Miguel Guiberto Escriuano y Abdon Macia Labrador ambos de esta Real Audiencia de Villaseca.

Yo el Escriuano Miguel Guiberto Escriuano

Yo el Testigo Abdon Macia Labrador

Yo el Escriuano Miguel Guiberto Escriuano

Yo el Testigo Abdon Macia Labrador

Yo el Escriuano Miguel Guiberto Escriuano y el Testigo Abdon Macia Labrador de esta Real Audiencia de Villaseca el dia trece de febrero de mill ochocientos y siete años: Anterior el Escriuano y Testigo Anterior, Agustin Ferrer y Rita Boty Conrantes, de esta Real Audiencia otorgan y confiesan haver vendido y comprado de Thomas Mataix Tejedor de Paños de la misma Real Audiencia ochenta libras de seda a conveniente de este Real Audiencia las mismas que le otorgan desiendo por quatro pagas que havia de pagar de la parte de casa que dicha le vendio con la cantidad anterior de sesenta Colanarias, de cuya cantidad se dan por entregados a toda su voluntad por necesidad enerte aceto ante presencia de los infraescritos Testigos de que doy fe, y como real y notorio averdad de rante entregados ambos Conrantes de dicha cantidad previa la licencia manital presente a por la Ley unventa y cinco de tomo que de haverse pedido concedido y aceptado de que yo el Escriuano doy fe formalia en favor de expresado Thomas Mataix Tejedor de Paños y pagar tanta de pago que amo

Yo el Escriuano Miguel Guiberto Escriuano

seguri... que re... dicha... obliga... na de... gan... lo hac... Dada... Cuda... y dos... dela... y Die... Don... next... pres... Doña... Sen... esp... Case... y Al... tam... fin... da... ciba... tuya... emp

seguridad condunca, ledan por libre e indemne. Et toda responsabilidad  
 y por Nota, mula, y Camelada la Citada Escritura de Venta por lo  
 que respecta a la obligacion del pago; aseguran y declaran que  
 dicha Cantidad les ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se  
 obligan a no bolverla a pedir ni en su persona en sus nombres per-  
 na de restituir la cantidad con las costas de la Cobranza. Asi lo otor-  
 gan aqui en mi doy fe conozco y afirmo porque dixeron mis aben-  
 to hace por ellos y sus hijos, uno de los Testigos que lo fueron  
 Don Antonio Giberna y Don Juan Fiscal de Montea, y Licente Molto  
 Ciudadanos ambos de esta referida Villa Vecinos y moradores.

Vente y siete

Antemi  
Don Juan Lopez

En  
la Villa de

Dote

En la Villa de Villahoy de quinientos  
días del mes de Febrero de mil ochocientos

y dos años Antemi el Escrivano y Testigos infrascriptos Don Juan Lopez  
 de la Clase de Nobles en calidad de Tutor y Curador de la Persona  
 y Bienes de Doña Josefa Juana Lora de Sobrina, Hija de  
 Don Felipe Lora y de Doña Antonia Almunia de Estado Ho-  
 norato todos Vecinos de esta expresada villa, hallandose tambn  
 presente la referida Doña Antonia Almunia madre de la  
 Doña Josefa Juana Lora dixeron: Que a Senorio de Dios Nro.  
 Señor y con su gracia y bendicion tienen tratado el que la  
 expresada su Sobrina e hija respectiva Doña Josefa Juana Lora  
 case en fia de la Santa Madre Iglesia con Don Vicente Tito  
 y Almunia hijo de Don Vicente y de Doña Maria Almunia  
 tambien del Estado Noble Vecino de la villa de Montea a cuyo  
 fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones que man-  
 da el Santo Concilio de Trento, por tanto y para que con mas fa-  
 cilidad puedan soportar las cargas del matrimonio le consti-  
 tuye en Dote el expresado Don Juan a la referida su Sobrina  
 en pago de todo quanto le pertenecia a la dicha de herencia delante

V A  
 AÑO  
 DS Y  
 y repen  
 tranon  
 r los sub-  
 La la d  
 dichos me-  
 do y fe  
 Escrio  
 la se cing  
 enu  
 mil och-  
 tos, Apur-  
 n pisan  
 de Paño  
 nte de  
 us pagar  
 dis con  
 sedan  
 ceto ami  
 real, y  
 ntidad  
 numenta  
 ido de que  
 erado  
 que anu





Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

dicha Don Felipe Jordá de Parra de los bienes que con Escritura ante Francisco Blanes Guisano que fue de esta villa se inventaron en veinte de octubre del mil setecientos ochenta y ocho años, y tambien de otros bienes o dineros que voluntariamente le entrega, y todo del tenor siguiente.

Primeramente la parte de una heredad de tierra huerta, y secano con una casa, conchal, y era para brillar Antenna, y Balza con el dño. toda la referida Heredad de quatro honas de agua para su riego de la fuente de Benesaido, comprendida de tres dias y medio de andar toda ella, parte tierra secano, parte Huerta, con una porcion plantada de viñas, olivos, Higueras y otros árboles situada en la partida de Cotes termino de esta expresada Villa de Alvey, lindante toda la referida Heredad por un lado con tierras de Don Francisco Galiano, con otras de ciento noventa, con tierras de Don Josef Almonria, con las de D. Pedro Ferrn de vendria que estan en esta Heredad de el expresado Don Felipe Jordá menos de Don Vicente Molto Regidor Perpetuo que fue de esta villa, y de Maria Theresa Molto Conrter de arros que fueron de esta misma villa, por ante el mismo Francisco Blanes Guisano confecha de nueve de octubre de mil setecientos setenta y nueve años, cuya meta de la destinada Heredad que le entrega en Dote a dicha Dña Josefa Juana, ha sido justipreciada de presente por Peritos nombrados de conformidad de ambos interesados franca y libre de todo cargo en valor de Don mil y novecientas libras . . . . . 2. Dood.

Otros: Diferentes bienes, muebles semovientes, ropas y halafas





V A  
AÑO  
OS Y



Quarta Maravilla

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVILLAS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.

una ante  
Araxaron  
nos, y tambi  
ega, y todo

que son los mismos que pararon a poder de expresada Doña  
Josefa Torra al tiempo de combenir a su segunda Nupcias  
con la referida Doña Antonia Almunia por haver esta per-  
dido la libertad por raxon de dicho segundo Matrimonio  
segun Escritura que se hizo antea mi en ocho de Enero de  
mil ochocientos noventa y ocho veniente del citado  
Inventario y division de los bienes del Padre de las  
dicha Doña Josefa pertenecientes a esta, a Doña  
Maria Concepcion, y a Doña Leocadia Torra sus  
Hermanas en cantidad a las tres de trescientas  
veinteyuna libras Dos sueldos y seis Dineros, de lo q.  
se hicieron tres partes iguales, y por uenta de lo can-  
cionado los suyos en cantidad los pertenecientes a la  
expresada Doña Josefa de ciento siete Libras, y diez  
Dineros

107 L. 2. 10.

Otro: El Dinero efectivo entregado del Deposito perte-  
neciente a dichas dos hermanas Doña Maria Con-  
cepcion y Doña Leocadia por el excoero que estas tie-  
nen en los Bienes de a hire que quedan a su favor, cien-  
to sesenta y nueve libras Trece sueldos y quatro Dineros

69. L. 13. 4.

Otro: Tambien en Dineros efectivo del Deposito de las  
Rentas pertenecientes a dicha Doña Josefa segun Re-  
cibo de Libro de cuenta y raxon de la herencia con-  
veintey seis Libras

126. L. 7.

Ultimamente que graciosamente le da el expresado Do  
Josefa Torra su tio bajo la presura de acauntancia que si  
falleciere la expresada Doña Josefa sin Sucesion ha-  
yade bolver al dicho o a los Herederos de esta, trescientas

2. 100 L.

Y componen á una suma los Bienes que comprehenden las partidas  
 presentes salvo mejor de suma ó suma tres mil sei-  
 cientas veinte y dos Libras Catorce sueldos y dos Dineros  
 moneda corriente de este Reyno

3622 L. lit. 2

De lo qual el referido D. N. Vicente Ita Contrayente se da  
 por entregado á toda satisfacción por recibirlos en este acto  
 por lo que hace á unebber. Semosientes y dineros ami pre-  
 sencia y de los infraescritos Testigos de que Doyfe; y por lo  
 que respecta á los Sitios y Ahires. Renuncia la excepcion que  
 podia oponer de no haverse recibido la Ley de la titulo pri-  
 mero partida quinta que de ella trata, y los dos años que  
 prepone para la prueba de no recibir lo que da por pasado  
 como defectivamente lo estuviere, y como Real y verda-  
 deramente entregado de todo lo referido formaliza á fa-  
 vor de la expresada supratena Esposa el mas firme y eficaz res-  
 guardo que á su seguridad concurra. Y declara que dichos  
 Bienes han sido Valuados por Personas inteligentes electas  
 de conformidad de ambos interesados y que en su perfeccion  
 no tuvo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo del q.  
 sea en mucha ó poca suma, hace á favor de la dicha Gra-  
 uia y donacion pura perfecta y acabada que el dño. Hanno  
 interuinos con intimacion y demas primeras legales, y re-  
 nuncia la Ley Diez y seis titulo undecimo partida quarta  
 que dice que si el que da ó recibe la dote apreciada resi-  
 ente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga  
 el engaño en qualquier cantidad que sea. Tenatencion á  
 las virtudes, honestidad y demas relevantes prendas de que se  
 halla espormada la expresada supratena Esposa la opece  
 en dote y donacion propter nuptias Mil Libras de la misma  
 moneda que declara caben la decima de sus bienes, que unidas  
 á la Dotal forman la general suma de Quatro mil seiscientas  
 veinte y dos Libras Catorce sueldos, y Dos Dineros, la qual



622 L. 1. 2

edias  
de acto  
i pre-  
y por lo  
ion que  
tulo pri-  
os que  
parado  
verda-  
a a fa-  
ar res-  
cho  
lectas  
acion  
del q.  
a Gra-  
llama  
y re-  
antaa  
a resi-  
ragas  
ion a  
me se  
hece  
ma.  
unidas  
cientas  
ual



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Cantidad promete restituir a la dicha o a quien su derecho repre-  
sentare incontinenti que el matrimonio se disuelva por mu-  
erte, divorcio u otro de los casos en dho. prevenidos, y a ello quiere  
ser apremiado con toda fuerza legal como y tambien a la soluci-  
on de las costas que en su execucion se causen para lo qual re-  
nuncia la ley penultima de dicho titulo y partida, y el termi-  
no anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual  
y exactamente se obliga no dirigen ni agnavaen sus bienes en lo  
que importe a dicha Dote y Anual, y si antes bien a tenerlos de  
punto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento go-  
zen del Privilegio Dotal. Y en cumplimiento de quanto llev dicho  
obliga sus bienes havidos y por haver, y da poder a los Jueces y Jus-  
ticias de S. M. que puedan y desan conser segun dho. para que a  
ello le apremien como por sentencia definitiva de Juez competente  
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que portar lo  
deciere: Y quedando prevenido Tho. Don Vicente en haver de Registrar  
y tomar la razon desta Escritura dentro de seis dias en el oficio  
de Hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R. Pragmatica  
de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorga y firma a  
quien doy fe conser, siendo presentes por Testigos Francisco Blanes  
Presante, y Jose Carbonell Pelayre, ambos de esta referida  
villa Vecinos. De todo lo qual como se haver opeido los Contrayentes  
otorgante y futura, unger el no pedir a un no Don Jorge en lo  
suscrito cosa alguna por razon de lo que a la dicha. le ha per-  
tenecido de Herencia de su Difunto Padre y futor desta por  
haverle dado satisfaccion completa con arreglo al libro de  
Cuentas y razon formado de la Administracion de que obra en poder



de dicho sitio Don Jorge de el cruviano Doyfe = Copia = 807 = 1212  
ta rasuon = valgan

Don Vicente Tury

Antemi  
Bernardus

En 12 de febrero... Com. y En la Villa de Othoyulajalo  
Jorge Sempere y Benito Abad Doyfere dia del mes de febrero  
de mil ochocientos y dos años. ante el cruviano y testigo  
de presentos Jorge Sempere y Benito Abad Labradores  
y leamos de esta villa suenos y terrenos respectivamente  
quiere hallan combenidos en que el dicho Benito haya de man-  
tener en su sueno por tres. uellos dias de demora moneda  
cuyo combenidamiento ya a conner desde el dia primero  
del mes de Diciembre ultimo, y por lo siguiente se debe  
reforma en cargo contra el sueno desde dicho dia de vien-  
dore entender dicha cantidad hallandose bueno el expresado  
de Jorge pero si enfermase de vera contarse lo que se te-  
niala por Benito; cuyo pago de vera entenderse interin ten-  
ga efecto y bienes para efectuarle el expresado sueno pues  
si acabare entoda para en tal caso se obliga el prenombrado  
su terreno a mantenerle sus costas, y dicho Jorge Sempere  
acepta este combenio y confiera que hasta el dia de hoy esta  
enteramente satisfecho y pagado de los Alquileres de la casa  
que ha ocupado dicho su terreno siendo combenido el que en lo  
futuro no se le haia de contar cosa alguna de la aritacion  
on que ocupare dicho Benito y su sueno en la casa del  
expresado su sueno para entenderse a mas de los tres uel-  
los dias que quedare señalado el tanto que podria valer el  
Alquiler de los que ocuparen. Y al cumplimiento de quanto queda  
dicho cada uno por lo que le toca cumplir obliga sus bienes habidos, y  
por haer, y da poder a los señores Justicias de M. que pueden, y de-  
van conocer segun dno. para que a ellos les apremien como por sen-  
tencia definitiva de sus Competente parada en Antomada de la  
Jugada y en mentada, que por tal lo habien. Assi lo otorga



En la Villa de Othoyulajalo  
a 12 de febrero de 1802

Benito Abad  
Jorge Sempere  
Antemi  
Bernardus  
M...  
en...  
Val...  
ar...  
n...  
le...  
re...  
de...  
tr...  
se...  
ap...  
at...  
te...  
er...  
sa...  
ob...  
w...  
te...  
on...

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DOS.

agüero de D. J. de Anora, siendo presentes por testigos Francisco Julia  
tesorero de Paños, y Mariano Pasqual Guanda de Montes ambos de  
esta Realenda Villa de Cinos y fidedigno testigo el Sr. Antemi

Fran. Julia

Antemi

En la Villa de Cinos a los  
veinte dias del mes de Febrero de  
Mil ochocientos y dos años Antemi el Escrivano y Testigos infra  
escritos Don Rafael, Doña Vicenta Mania, y Doña Mania Ana  
Valeros Hermanos de Estado honesto, Mayores de los Veintey  
cinco años y Vecinos de esta villa, todos juntos y cada uno de por  
si et in solidum otorgan: Que Dan todo su Poder en cumplido libre  
lleno y bastante especial, y tan bastante qual en Dios. de  
Requiere y es necesario a Luis Ita, otro de los Procuradores  
de la Real Audiencia de este Reyno, para que en sus nom-  
bres y Representacion de sus Personas, comparezca ante los  
Señores de dicha Real Audiencia, presentando Pedimentos  
aprobando el allanamiento ya hecho sobre que se proceda  
a la Diferencia de sus Bienes pertenecientes a los otorgan-  
tes por sus legitimas Partes y herencia de los que se hallan  
en litigio en la sala de Mil y quinientas, y en caso de que  
sario pueda el expresado Ita hacer de nuevo dicho allanam.  
obligandose los otorgantes a estar y pasar por el, y a no Revocarlo  
ni contradecirlo en tiempo ni manera alguna para lo qual  
señalan a este Poder a dicho Ita, por libre franca y general Ad-  
ministracion, y con relevacion en forma, y a la Substancia  
de quanto queda dicho obligan sus Bienes habidos y por haver

mi  
Cuda  
ajala  
buens  
tizo  
adones  
Dixen  
de man-  
moneda  
vreso-  
sedese-  
evien-  
opresa  
e se se-  
exin ten-  
no puer  
omirado  
pene  
y avia  
clalora  
enlo-  
vitacir  
ra del  
resuel-  
der el  
o queda  
aridos, y  
van, qd  
por den-  
de Cora  
nga















Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E D D.

entodo y por todo segun y como en ella se refiere, y se obliga a satisfacen los Reitos del censo hasta quitar su principal, y quanto falta para el cumplimiento del total valor de la media Casa a los tiempos prefijidos. La obligacion de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obliga subienres haviendo y por haver, y han poder a los señores y Justicias de Su Magestad que puedan y puedan conocer segund dho. para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva de Jues competente parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciven, y quedando presentido el Comprador por mi el Escrivano de oficio, en haver de registrar y tomar las rasas de esta escritura dentro de diez dias en el oficio de Hipoteca de esta Villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treynta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asilo otorgan (a quienes doy fe conozco y solo finca el Comprador, y no la vende dho. por que dho. no avien, lo hace por ella y a un negocio uno de los testigos que lo fueron Don Antonio Gindez y Conter Fiscal de Monter, y Vicente Murialba, Texedores ambos de esta referida Villa vecinos.

Raquel Pator

Antoni Gindez y Conter Fiscal de Monter, Vicente Murialba, Texedores ambos de esta referida Villa vecinos.



Diego de Pator... Fran. Juez y su hijo... Vantey seis dias del mes de Febrero de mil ochosientos y dos años, Antemi el Cransano y Testigos infra... Francisco Labrao Mns. Fabricante de Paños, de parte una y Sebastia Rosa Maria Jaces mujer de Francisco Pasqual tambien Fabricante de Paños, todos vecinos de esta villa, y la dicho



en uso de Valicencia Marital presentada por la Ley anterior y unidos  
de Toro que pidiere al expresado su marido, y este se la concedio para  
formalizar esta Escritura a mi presencia, y de los infra escritos Tes-  
tigos & que Doyfe Visenon: Que trocaban permutaban y cambia-  
ban a saber: el expresado Francisco Lacer Padre de la dicha, Cera  
a favor desta la Duodecima parte de un medio Jornal de tierra Huerta  
situada en la Partida de la Huerta Mayor, lindante con tierras  
de Christoval Mataizo, con las de Don Agustín Almunia, y con restan-  
tes tierras de dicho Francisco Lacer con un correspondiente río de ag-  
ua; y en compensa desta la expresada Rosa Maria da al  
prensominado su Padre la sexta parte del Barralicio que se ha-  
llanente de la Casa llamada de Molto situada en la misma par-  
tida de la Huerta Mayor de este termino que con Escritura ante  
mi en nueve de Mayo ultimo se adjudicó y entregó en parte  
de pago de la Henencia Materna lindante dicha tierra con  
otras de Francisco Perez, con tierras de Thomas Pasqual, con  
las de Don Francisco Alvarez, y con restantes tierras del  
expresado Lacer, también con un correspondiente río de  
agua para su riego, una y otra tierra para a de todo  
Cargos, memoria, censo, hipoteca, y obligacion, y como  
atado a truecan, permutan y cambian; y declaran ser  
ligual precio el del una que el de la otra, y que no valen  
mas y si mas valen ó valer puede del expreso en mucha, ó  
poca suma se hacen mutua gracia y donacion pura, per-  
fecta y acabada que el dño. llama inter vivos con intima-  
cion y demas firmezas legales, y Renuncian la Ley quarta  
del Titulo septimo, libro Quinto del Ordenamiento Real  
establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que  
trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas ó me-  
nor de la mitad del justo precio, y los quatro años que se prefinen  
para pedir su rescion ó suplemento a un justo valor

los que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y de hoy  
 en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan,  
 y sus herederos y sucesores de la acción propiedad Señorial,  
 posesion, y de otro qualquiera dño. que adichas tierras les pertenecian,  
 y lo ceden, renuncian y traspasan mutua, y reciprocam<sup>te</sup>  
 en favor de quien queda permutada para que cada uno disponga  
 de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo  
 sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Militibus  
 et Personis Religiosis qui de foris Valentie non existunt; Nisi dicti cle-  
 rici iuxta senem et tenorem formam super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de Comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de Vuese el Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve años. Y confiere mutuo, que  
 cipos Poder y facultad con libre franquia y general Administr<sup>on</sup>.  
 y se constituyen Procuradores Actores de propia causa para que  
 cada uno tome, apuece a la Real Tenencia y Posesion de la  
 tierra que le va permutada, y en el interin se constituye  
 el otro por su Arquibano Tenedor y Precatario Poseedor en  
 legal forma; Y se obligan a que dichas tierras sean ciertas  
 seguras y efectivas, y que nadie les inquietara ni moviera  
 pleyta sobre su propiedad y ore y dispute, ni contra ella apa-  
 reciera ovasamen alguno, y si se les inquietare moviere o  
 apareciere luego sean requeridos conforme a derecho  
 o sus herederos y sucesores salgan a la defensa, y los re-  
 quieran a sus expensas hasta dejar al Poseedor de la tier-  
 ra en su libre uso quietas y pacifica posesion, y no pudiendo lo  
 conseguir se deba ir a el otro de cada de ella con los mef<sup>or</sup>  
 utiles precias y voluntarias que a la sazón tenga, y to dar  
 las costas gastos, daños, intereses o menores cosas que se les  
 siguieren e invogaren, por todo lo qual se les hade oer  
 executar solo en virtud de esta escritura, y el finam<sup>to</sup>  
 de quien la posee o de quien la Represente en que se p<sup>er</sup>son  
 su importe y se relevan de otras p<sup>er</sup>sona aunque de derecho

tay unio  
 io para  
 rito, te-  
 ambria  
 ra, Cera  
 ra Huerta  
 ntiennas  
 on restan-  
 dno. de ay  
 da al  
 nese ha-  
 rma, par-  
 na ante  
 mpante  
 una con  
 ial, con  
 is del  
 de to  
 y como  
 an ser  
 salen  
 ba, o  
 no, per  
 rima-  
 y quax  
 Real  
 que  
 n o me-  
 p<sup>er</sup>fin.







**Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil ochocientos y Dos.**

Le requiero al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno  
poulo que letosca cumplir obligan sus bienes presentes y por haver  
y dar Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan, y de-  
dan consien segun derecho para que a ellos les apremien, como por  
Sentencia definitiva de Juez competente parada en Autoridad de  
corahingada, y comentada, que por tal lo reciben, y dicho Fran-  
cisco Pasquel se obliga a haver por firme la licencia que  
tiene concedida a su Muger para el otorgamiento de es-  
ta Escritura, y a no rebocarla, ni contra decirla en tiem-  
po ni manera alguna. A dichos Jueces, por Dios y a una  
Cura conforme a derecho de no oponerse contra esta  
Escritura, con su Dote, Anas, Bienes Hereditarios para  
terrenales, ni por otro algun derecho que la competan, y por  
que es de su utilidad y conveniencia el haberla declarada  
que la otorgo de su libre voluntad sin pueras ni fuerza  
alguna, que si tiene hecha Protestacion en contrario, y si  
apareciere la reboca y anula, y se obliga a no pedir, abolver,  
ni Relaxacion del juramento hecho a quien esta pueda  
Conceder, y que aunque de proprio motu se la concedan no  
usaria de ellas pena de ser jurado de la prevención del  
Registro de Hipotecas de esta Ciudad de Sevilla.  
Asi lo otorgan (a quienes doy fe con voz) yo el Notario los Hombres  
y no la Muger por no oírse la bave a mi megor uno de los Testigos  
que lo fueron Xicente Yaplana, y Josef Garcia ambos Pelaires de  
terceros.

Juan. Glara Notario  
y Gualterio  
Xicente Yaplana  
Josef Garcia  
Pelaires de  
terceros

La 26 de  
Marzo

Libro de Copia  
del Sello 30  
por pliego de Pano  
comun dia 6 de  
Abril de 1802

Handwritten notes and signatures on the right page, including names like 'Francisco' and 'Juan'.

El día 26 de Febrero de 1802 en la Villa del Rey  
D. Maria Lacer y Miguel Parquial

libro y copia  
en el folio 30  
de los pliegos de  
comun dia 6 de  
Abril de 1802

de Febrero de mil ochocientos y dos años Antemial Cronario y Testigo in-  
fraescritos Maria Lacer, y Miguel Parquial Maestros Fabricante de  
Paños Consetes y Vecinos de esta Villa, y la dicha en uso de la licencia  
marital prevenida por la Ley úmientay años de Toro que  
pdris alexpresado su marido, y este de la Comedia para formaliz-  
ar esta Escritura con presencia y de los infraescritos Testi-  
gonal queda y se Dixeran: Que por muerte de Rosa Motta Con-  
sorte que fue de Francisco Lacer tambien Maestro Fa-  
bricante de Paños Paños de dicha Maria de esta misma  
Vecindad, que tambien se halla presente interviniedo en  
esta Escritura se procedio á la division y particion de  
los bienes que ayenter en la Universal Herencia de dicha  
Rosa Motta, cuya fue aprobada por la Real Justicia a  
pelo apear de dichas practicadas diligencias se susci-  
taron algunas discordias relativas á la citada divi-  
cionaron de perjuicios que podian haverse cometido en  
las adjudicaciones á la expresada Maria Lacer  
y su marido, habiendo llegado á deducirles en el tri-  
bunal de Justicia, pero noticiosos de ello algunas Perso-  
nas de Autoridad y Carácter amantey y deseos de la  
verdadera tranquilidad de esta armonia, y mas com-  
tante buena Fee, particularmente por interir la  
Contrariedad entre personas tan conpuntas, y unidas  
con el mas estrecho vinculo de la sangre, aspiraron  
uniformer al obtento de tan recomendable fin no ómi-  
tiendo la Pragtica de quantas diligencias estimaron  
conducentes al intento, consiguiendo en conclusion  
ver verificadas lo desean y objetos que se habrian pro-  
puestos consistiendo principalmente el arreglo de di-  
chos interesados en substituir la parte y porcion que en  
dicha division se le adjudicó á la expresada Maria Lacer

D. V. A.  
ANO  
LOS Y  
cada uno  
traven  
dan, y de  
como por  
unidad de  
icho Fran-  
cia que  
de es-  
entrem-  
gaura  
esta  
para  
y por  
dechara  
ma  
rio, y si  
bro luc.  
pueda  
an no-  
del  
leidas.  
Hombres  
Testigos  
es des-  
me mi  
u Long





SELO QUARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

en la metad de Meis Journal de Huerta, compruebanis as  
de la quinta parte de la Huerta mayor, que se ay en dicha  
Herencia, lindante con tierras de Francisco Puer, con las  
de Thomas Pasqual, con las de Don Francisco Astoriz y con her-  
tantes tierras de la Herencia que es de esta parte de la  
Barralicio que se halla enfrente de la puerta de la Ca-  
sa llamada de Moltis de dicha Huerta mayor, con un  
coneypondiente dno. de agua adicha quinta parte  
de Huerta de la izquierda a partida, la que ha sido justi-  
ficada por Josef Semper y Nudal Moltis Penitos La-  
bradores de esta ciudad, con respeto al valor que se le  
impuso al tiempo de la Ciudad de Division la que fue o-  
torgada a veinteycinco de Febrero de mil setecien-  
tos ochenta y seis ante Juan Bautista Giner Escrivano  
entonces de esta villa: que tambien fue convenido  
el haberla de abonar a dicha Maria Lacer des-  
puerado su Padre por noni de qualquiera agrario o  
propicio que se le hubiere podido irrogar en dicha Di-  
vision, a por otro qualquier respeto, y en caso de necesi-  
dad por via de gratificacion, y particular afecto que  
la pueras quarenta libras bajo de suya inteligencia en  
la via y forma que mas haya lugar en derecho, y siendo  
ciertos y sabedores de que en este caso se compete la re-  
fenda Maria Lacer, y Miguel Pasqual su marido otorgan  
tergan y confieran hacon recibio y cobrado del antedicho  
Francisco Lacer Padre y su ego respectivo el todo el haber  
maternis que le pertenecio a dicha parte citada Escr.  
va

division que fue aprobada por la Real Justicia en cantidad ad-  
todu haber de quinientas veintey seis Libras; de los demas  
que queda relacionado en el esordio de esta Escritura lo que  
confieran ambos conluges haver recibido del expresado Fran-  
cisco Aacer, y que este leshave pago en la forma siguiente.

Primeramente uncentoy quatro Libras un ducado y  
dos Dineros en el valor de diez onzas de Marablos, y de mo-  
vientes que quedan anotados en la citada adjudicacion  
adjudicada a dicha Mania 54 L. 17. 2.

Otro: Se debe hacer pago en la tienda de enfrente de dicha  
Casa de Drott, que queda anniba destinada en  
valor de quinientas y diez Libras, con el antecedido  
respeto al valor que tenia al tiempo del d. Divisi-  
on y Particion 510 L. 7.

De que consta que importando el haver en dicha adjudicacion  
perteneciente a dicha Mania Aacer quinien-  
tas veintey seis Libras y ocho ducados, 525 L. 87

Lo adjudicado en las dos antecedentes partes a quinien-  
tas sesentay quatro Libras un ducado y dos dineros 564 L. 17. 2  
Le sobran y ha de mas treinta y ocho Libras trece  
ducados y dos Dineros 38 L. 37. 2

Por lo que se le imponen a obligacion de haver e satisfacen  
los hereditos pertenecientes al Capital del Censo en dicha can-  
tidad al Padre Christoval Moya Religioso del Gran Padre  
San Augustin de la Real Convento de esta Villa, que son par-  
te del Capital del Censo de Doscientas Libras que se le res-  
ponde al dicho y esta afecta toda hacienda suya  
de la Herencia de dicha Partida de la hazienda mayor, con  
lo que es visto quedar enteramente pagador y satisfac-  
tor ambos Comortes del haver de dicha Mania; E hi-  
guualmente confieran lo dicho haver recibido real, y  
verdaderamente del expresado Francisco Aacer su Padre  
quancentay seis Libras quatro ducados y cinco Dineros



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

que por las mismas que le pertenecieron a la expresada Maria de los Angeles alcansó a Antonio Molle, despues de ratificado lo qual de la causa que tambien era perteneciente a la herencia de difunta Maria Rosa Molle, lo que se lo dio despues de los dias de esto, segun la liquidacion que aparece por la Escritura de transacion otorgada por los Interesados ante Francisco Perez Escriuano de esta villa en once de Mayo de mil setecientos noventa y siete. Ultimamente se han por entregado y satisfechos ambos Coniuntes de las quarenta libras que con el fin de subsanar qual que sea la equivocacion padecida por la division a ponia de ratificacion testaria ofrenda a dichos Padres por haberla recibido, y como tal y verdaderamente entregado de todo lo dicho formalizar a favor de expresado Francisco deacer de Padre llamar primer y fizar Carta de pago finiquito y resguardo que sea seguridad condicada, renunciando la expresion que podran oponer de no haberlo recibido que en Latin llaman de la non numerata pecunia la Ley Nova titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que se pisen para la puresa de recibos lo que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran; se dan por libre e indemne al expresado Padre y hijos respectivo de todo quanto tenia obligacion de entregarles por razon de la herencia de dicha Rosa Molle, y por rotas, rubricas, y canceladas qualquiera Escrituras y Papeles que aparecieren en lo sucesivo oponiendole esta Escritura con los sellos, imitados por razon de dicha herencia que arriba quedara firmados

y declaran que todo lo arriba dicho les ha sido bien pagado, y aparte  
 legitima, y se obligan á no volverlo á pedir ni otra Persona en  
 sus nombres pena de restituirlo con mas las costas de la cobranza  
 Declaran que en este amistoso convenio transaccion, y Carta  
 de pago no se ha padecido el mas leve honor ni engano, y para en  
 el caso de haverlo del que sea en mucha ó poca suma se ha  
 ce mutua gracia y donacion perfecta y acabada q.  
 el dño. llama intervisor conminacion y demás firmes de  
 gater y Renuncia de la Ley Quarta del título Septimo libro  
 Quinto del Ordenamiento Real en ablecidos en Cortes cele-  
 bradas en Alcalá de Henares que trata del d. Contratos en  
 que hay lesión de la mitad del justo precio y los quatro años  
 que se prescriben para pedir su rescion ó suplemento á su justo  
 valor los que dan por parados como si efectivamente los  
 tuviesen. Dicho Francisco Ladrón desde agora de tan  
 te panario en posesion de su poder, desiste, quita y aparta  
 de la accion, propiedad, Señoria, Posesion, título voz, re-  
 curso, y de otros qualquiera dño. que adicha tierra le  
 pertenecia, y todo con las acciones Reales, Personales, y  
 utiles, mixtas, directas y executivas, lo cede, Renuncia  
 y transpara en favor de los expresados su Hija, yernos res-  
 pectivos para que como á propria la posean gozen, cam-  
 bien y enagenen como á dueños absolutos sin depen-  
 dencia alguna: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus  
 et Personis Religiosis, et aliis qui de fono Valentis non existunt;  
 Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem foni novi super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haber-  
 rent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros, y  
 Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
 años. Les confieren dichos sus hijos el lo que pendiente Poder  
 y facultad con libre franca, y general administracion, y de  
 comitaje Procuradores y Actores en su propia causa para  
 que de su autoridad ó Judicialmente entren y se apoderen

VA  
 ÑO  
 S E  
 Mania  
 defectos  
 e ata he-  
 xelognó  
 e apa-  
 mtor In-  
 nilla  
 iete: a-  
 tos Coniu-  
 qual que-  
 gona ti-  
 la re-  
 de todo lo  
 dacer  
 finiqui-  
 uncián  
 neisido  
 cania  
 que  
 pueva  
 isamen  
 expre-  
 nias  
 encio  
 todas  
 en lo  
 mados  
 pnuados





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO: QV  
MARAVEDIS, AÑO  
OCHOCIENTOS

Dicha tierra, y tomen y apren dan la Real Audiencia de Pa-  
cia, y en el interin se constituya por un Inquilino, Tenedor  
y Precatario Poiebedi en legal forma. Se obliga a que  
dicha tierra les sea cierta, segura, y efectiva, y que nadie  
les inquietare ni moviera pleyto sobre su propiedad ad go-  
se y disfrute ni contra ella apareciera gravamen al-  
guno, y si se les inquietare moviere o apareciere sien-  
do culpable en ello el otorgante, luego que dichos Con-  
sules le requieran conforme a dho. o que en la Re-  
presente vayan a la defensa y lo requiriere a sus es-  
pensas hasta executarlas y de parte en mil libras mo-  
queta y pasifera posterior, y no pudiendo conseguir  
les devolviera el total valor de la finca con todas las  
costas, gastos, y otros intereses, e intereses cabos que se le si-  
guieren e invigaren, por todo lo qual quien se le  
executa sobre su virtud de esta escritura, y el jurá-  
mento de quien la parea o de quien la represente  
en que difiere su importe, y la Blanca de otra pruevan  
aunque de dho. se requieran. Todos tres se obligan a ha-  
por primer el Contador de esta escritura, y a no tocar-  
la ni contra dinta en tiempo ni manera alguna, y si  
lo hicieren quierien que por lo mismo se entienda ha-  
berla aprobado de nuevo con mayores vinculos y prime-  
ras añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato.  
Al cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus bienes  
hacidos y por hacer, y dan poder a los Jueces y Justicias de la Mag.  
que puedan y de van conocer segun dho. para que si ellas les  
apremien como por sentencia definitiva de Jueces Competentes

parada  
ciencia  
de los  
y que  
un Co  
haver  
que a  
el me  
confi  
dho. a  
señal  
del p  
y se  
hech  
tu se  
do p  
gite  
ene  
Pra  
cen  
y fo  
lha  
Asq  
Pan  
Mi

26  
Mi

parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo ve-  
 aisen. Dicha muger Casada renuncia la Ley sesentayuna  
 de Toro que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su marido  
 y que quando marido y muger se obligan de man comun en  
 un contrato e entendiesen amada loquiere ameno, que se fuesse  
 havere combentido la deuda en su provecho, y que entonces pa-  
 que aprorata de que experimentos noientos de las cosas que  
 el marido esta obligado a darla. Jura por Dios, y una cruz  
 conforme a derecho, e no oponere contra esta escritura por  
 no. alguno que la compete, y por que es de su utilidad, y con-  
 veniencia de hacerla dectana que la otonga de su libre vo-  
 luntad sin premio, influencia alguna que no tiene hecha  
 protesta con contrario y si apareciere la reboca y anula  
 y se obliga a no pedir abrocion ni relajacion del juramento  
 hecho aqui en dar fe a conceder, y que aunque de proprio mo-  
 tu se la conceda no urana, de ella pora de perjurio. Que dan-  
 do prevenido, lo otorgan por mi el Escribano en haver de re-  
 gistrar y tomar la razon de esta Escritura dentro de diez dias  
 en el Oficio de Hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.  
 Pragmatica de treintay uno de Enero de Mil setecientos se-  
 centay ocho años; Asi lo otorgan (a quienes doy fe con voce)  
 y lo firman los Hombres y no la muger por que dispono aver  
 lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
 Roque Abad, y Pedro Serra, ambos Maestros Fabricantes de  
 Paños y Vecinos de esta villa. *El mudo de la escritura no es el mudo*

Miguel pasqual  
 Juan Plaza  
 y Rosalbe

Roque Abad  
 Pedro Serra

En la villa de Alroyales  
 a 26 de febrero de 1708  
 Yo el Escribano  
 Ante mi el Escribano, y testigos infra-





Enfermo marañés.

SELLO CUARTO: Q. V. A.  
RENTE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y

escritos Thomas, Dita Gilbert Labradores Cometer, y Reynis de esta  
Villa Dixerón: Que á servicio de Dios Nuestro Señor y con gra-  
cia y bendición tienen tratado el que Maria Gilbert Perrella  
su Hija case en fin de la danta Madre Loleña con Josef Gilbert  
Maestro Fabricante de Paños, hijo de Pasqual y de Theresa Giner  
del mismo estado y vecindario á cuyo fin han precedido las tres  
Canonicas Amonestaciones que manda el danto Consejo de  
Frento, por tanto, y para que con mas facilidad puedan foportar la  
Carga del Matrimonio ledia, y Constituyeri en Dote á la Refeni-  
da su Hija cuenta de la Legitima que de ambos hade haber lo si-  
guientes

Primera: un Gupon de tela de cara en valor de tres libras... 3. L. 7

Otra: un Coleton, pobrado de lana, con telas de cara en doce  
libras... 12. L. 7

Otra: Un Coleton de Paño verde, en precio de doce libras... 12. L. 7

Otra: Dos Delanteceras de Camar blancas en valor de seis libras... 6. L. 7

Otra: Seis Sabanas de Telas de Cara, en precio de veinte y quatro libras... 24. L. 7

Otra: Dos Paños de fundas de almohadas, el un par delgado, y el otro de  
tela de cara apreciadas en tres libras... 3. L. 7

Otra: Cuatro Enaguas tela de cara, en valor de seis libras y  
diez y seis sueldos... 6. L. 16c

Otra: Una Camisa delgada en quatro libras... 4. L. 7

Otra: Unas Camisas tela de cara, trece libras... 13. L. 7

Otra: Seis Camisas de m uyadas en nueve libras, doce sueldos... 9. L. 12c

Otra: Dos Cortipillos de tela de cara en valor de dos libras  
trece sueldos y quatro dineros... 2. L. 13c. 4.

Otra: Dos Mantiles de Mesa en valor de una libra y quatro sueldos... 1. L. 4c



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS E DJS.

DVA  
AÑO  
OS

gris esta  
goma gra  
Poncella  
of Gilbert  
ya Giner  
k tres  
phis de  
opontan la  
la referi  
ber los de  
3. L. 2  
12. L. 2  
12. L. 2  
6. L. 2  
24. L. 2  
3. L. 2  
6. L. 162  
4. L. 2  
13. L. 2  
9. L. 122  
24. L. 132  
1. L. 42

- Otrosi: Dos Mantos y Mantas, en una libra Doce Suelos. 12. L. 2
- Otrosi: Uno Mantos de hie al omo; en una libra 12. L. 2
- Otrosi: Una Toquilla; en una libra y quatro Suelos. 12. L. 2
- Otrosi: Quatro Sobabatas blancas usadas, en tres libras. 3. L. 2
- Otrosi: Dos Pañuelos Bordado Blanco, en cinco Libras. 5. L. 2
- Otrosi: Un Pañuelo de Musolina, en quatro Libras. 4. L. 2
- Otrosi: Tres Desantales ensalor de. 2. L. 132
- Otrosi: Tres Panes de Medias, uno de Soda, y dos de Liana ensalor de Diez Libras Diez y siete Suelos. 10. L. 172
- Otrosi: Dos Mantos de Chiribol yotraveisayeta y valas de cinco Libras. 5. L. 2
- Otrosi: Dos Mantos de virger ensalor de tres libras. 3. L. 2
- Otrosi: Un Tubon de Aterciopelo ensalor de Diez Libras y Diez Suelos. 10. L. 102
- Otrosi: Otro del mismo usado en precio de cinco Libras. 5. L. 2
- Otrosi: Otro Tubon de Erice en dos Libras. 2. L. 2
- Otrosi: Dos Almohadas ensalor de Doce Suelos. 12. L. 2
- Otrosi: Unas Barquillas de Estameña y un Manto en valor de Diez Libras Trece Suelos. 10. L. 132
- Otrosi: Un Guandapies de Soda Verde ensalor de Catorce libras, cinco Suelos. 14. L. 052
- Otrosi: Otro de Fladiz y Soda en cinco Libras. 5. L. 2
- Otrosi: Dos Panes de Bayeta Verde en valor de Tres Libras y quatro Suelos. 3. L. 42
- Otrosi: Otro Guandapies de Bayeta Verde ensalor de cinco libras y Doce Suelos. 5. L. 122
- Otrosi: Dos Caros de Capatos de Soda en una libra y seis. 1. L. 62
- Otrosi: Una Calera y Sarten en seis libras y diez Suelos. 6. L. 102



Otro: Un Barrion y Cari, en una Libra y seis cuerdos... 12. 67

Otro: Un Panuelo en valor de una Libra y seis cuerdos... 12. 67

Otro: Un Anca de Pina, valuada en tres Libras... 32. 7

Otro: Un Libron de Mars y un adabana que le han regalado

por Parientes a la dicha, y por consentimiento no entrara  
esta cuenta de lo entregado por los Parientes, en valor

de Diez Libras lo L. 2

Importante de todos los antecedentes bienes de los Reinos

de Castilla y de Navarra, de cien y cinco libras de oro

y de cuatro dineros 21. 1. 57. 4

De los quales el referido Don Juan de Guzman Contrayente se da por en-

tregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente su

entrega ha renunciado la excoption que podia oponer de no

haberla recibido que en Latin llaman de la non nu-

menata Pecunia la Ley de la titulo Primera Partida

quinta que de ello trata en los dos años que se pize para

la puresa de su recibio, lo que da por pasado como ineffectiva-

mente lo estuviere, y como realmente entregado por-

malicia a favor de la antedicha suputacion de los bienes

eficaz respecto que aun de unidad condurga. Lo de la

ra que dichos bienes han sido valuados por personas

inteligentes electas de conformidad de ambos Ante-

resados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño

y para en el caso de haberlas del que era en mucha

epoca summa hace a favor de la dicha gracia, y donacion

con plena, perfecta, y acabada que el dño. ha-

ma intenciones con insinuacion y demas firmes ras

Legales. A renuncia la Ley Diez y seis Titulo once

partida quarta que dice que si el que da o recibiere

de lo apreciado teniendo conocimiento de su valuacion pueda

pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que

se le desare en la tasacion a virtud, honestidad, y demas loables pre-

ses de que se halla expounded a la dicha, lo que se en Annas

Seal of the Catholic Monarchs (Isabella and Ferdinand) at the top right. Below it, there is a large, ornate signature in cursive script, likely belonging to a royal official or the monarchs themselves. The signature is written in dark ink and is highly stylized, with long, sweeping flourishes. To the left of the signature, there are some faint, illegible markings and possibly a date or reference number.





ochocientos y dos Anteris el Escrivano y Testigos infraescritos.  
Licente Molto Ciudadano Xatar Ciudad en Calidad de Ciudad ad  
lites nombrado a la menor edad de Don Agustín Molto se hizo, se  
con bastidigenias originales que se han escrito de la Real  
Justicia de esta villa que se han conformes en nombrami-  
ento de su nombramiento, y obligacion del Excmo. D. el Es-  
crivano de ofe. Otorga. Queda toda su poder cumplido  
libre de no y bastante qual de derecho se requiere, y  
necesario a Don Martin Alonso de las Eras Abogado  
de los Reales Consejos Vecinos de la Villa y Corte de Madrid  
asistente de esta Otorga en esta, bien como si fuere pres-  
ente, y al cargo de la aceptación y ponatado de los Pleitos, causas,  
y negocios Civiles y Criminales que al presente tienen, y en  
adelante tuviere, con qualquiera persona y personas, Ec-  
clesiasticas y Seculares pertenecientes a los derechos de los  
dichos sumarios en los quales y en cada uno de ellos com-  
parecan ante qualquiera Jures y Particular, y ante  
Su Magestad si combiniere con Permisos, Requirimi-  
entos Citaciones, protestaciones para exonerar, pri-  
vilejos Ventas trances, y Remates de bienes de real pose-  
sion de ellos y en su favor o en su contra, presente  
Escritos, Escrituras, Testigos, Partidas, y otros qual-  
quier genero de puestas tachas, y contradiga a  
lo que en contrario se hallare en presentarse y probar  
haga y pida de otra forma de juramentados en lites de alum-  
nias y de rionis. Dease Jures Escrivano. Platoses  
y otros arbitros de Justicias pue las Resoluciones  
y se apante de ellas si le pareciere. y ga Auto, y sen-  
tencias Interlocutorias y definitivas conienta lo fa-  
bonable y de lo perjudicial y adverso apelo, y suplicas si-  
gan las apelaciones y suplicas hasta donde con derecho  
bueda y de o al, para costas, apremios y oane Reales Provi-  
diones Cargas sobre Cargos y otros despachos haciendo se pu-



ia 3 de marzo  
libre Copia de  
con el sello de  
dia 24 de  
Marzo de  
1802  
B



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, Q. VA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DOS.

Suplico y notifique donde ya quier se duxiere en. Finalmente  
haya y bida se haga todo lo actor y diligencias judiciales y extrinsecas  
que conbengan y se ofrescan y las mismas que el otorgante por si  
havia y hacer podria presente fuese en virtud de las facultades  
que le estan conferidas, que para todo lo dicho, y lo a ello ane-  
xos y dependientes le da este Poder con libre franquea y gener.  
administracion y con facultad de impuccion poner y substituir  
y abocar los substitutos y nombrar otros que todos le xelera en  
forma. Tal substitucion de quanto queda dicho obliga  
los bienes de dicho su menor havidos y por haver. A los otor-  
ga y prima a quien doy fe consera siendo presente, por Tes-  
tigos, Miguel Gurbert Escriviente, y Francisco Julia Topo.  
ambos de esta de fazienda Villasecas. Antemi  
Vicente Matorras Thomas Matorras

En la Villa de Villasecas a tres dias del mes de Marzo de mil  
ochocientos y dos años: Antemi el Escrivano y Testigos infra-

escritos Gregoria Mataix muger de Josef Abad, y Mania  
Mataix muger de Agustin Abad, de parte una, y de la otra  
Vicente Mataix este Removido, y aquellos Labradores todos  
de esta seundad, y la dicha el uso de la licencia mani-  
tal presentada por la Ley circuntay unis de fons que  
podieron a los expresados sus respectivos mandos y estos se la  
concedieron para formalizar esta Escritura ante presencia  
y elos infraescritos Testigos, y quedoy fe Dixeran: Que por fin  
y miente de Thomas Mataix y Rosa Carbonell Padre de los

mitos  
dos ad  
lifo, se  
Reals  
ami-  
el Es-  
plido  
ne, y  
Abogado  
Madrid  
pres-  
causas,  
n, gen  
mes Ec-  
del  
or com-  
A. e  
inimi-  
ies pri-  
pore-  
ente  
qual-  
iga  
probar  
ecalum-  
tones  
iones  
y en  
to fa-  
ue di-  
recto  
Puri-  
te pu-



comparientes quedaron algunos bienes para dividir, y partir  
entre los dichos y demás sus hermanos y entre ellos una casa de  
habitacion situada en el Poblado de Costarrica Calle de San Josef un  
punto con cara al Francisco Gubert por un lado, por el otro con  
lado de Antonio Sempere, por el Dorso con lado de Pedro Monllor, y por  
delante con el Finador de la Real Fabrica de Paños. Luego por di-  
chos intereses y para la formacion de la correspondiente di-  
vision no habiendose podido convenir amistosamente se ha-  
biendo visto en la brevedad de alegar cada qual sus derechos  
ante la Real Justicia, pero habiendose el cargo de los costos  
que les havia de ser el seguimiento, y habiendose mediado per-  
sonas de recto zelo y inteligencia y sana intencion, y mayor-  
mente tratandose este asunto en perjuicio de personas uni-  
das con el mas estrecho vinculo de la sangre determi-  
naron el Sanjar todas sus acciones y pretensiones, y  
conviniendose amistosamente, y en efecto siendo sexcientos y  
setecientos de los. que acada una le pertenecia, y en la  
via y forma que mas convenga otorgan: Que se han  
convenido transigido y concordado despues de liquidadas  
todas cuentas y hecho cargo de lo que á cada una de las  
dos referidas partes le pertenecia de dicha heren-  
cia Paterna y Materna en que el expresado Vicente  
Matayo su hermano le diese á cada una de las dichas qua-  
rentaydos Libras y diez Suelos moneda corriente de este  
Reyno, con lo que se dan por satisfechas condeudas y paga-  
das de todo quanto le pertenecia, y en efecto el dicho li-  
cente á efectuado el entrega de la expresada cantidad en  
especie de oro, plata, y vellon á mi presencia y de los infraescri-  
tos testigos de que doy fe; y como veal y verdaderamente entrega-  
das formalizan a favor del expresado su hermano la man-  
puesta de pagar con el pago, prequinto y resguardo que á





Quatenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

Indulgencia condurga, y enm conuencencia ceden, renuncian, y transpa-  
tan a favor del dicho todo quanto de Renucia de dichos sus Padres  
les pueda tocar y pertenecer y en especial esta Casa de havi-  
tacion se desapodenan de sus quitan y apantan de la ac-  
cion propiedad de sus, posesion, y de sus qualquiera  
dno. que a ella les pertenecia hasta efectuarse esta transa-  
cion y todos con las acciones Reales Personales utiles, mixtas,  
directas y efectivas de ceden renuncian y transpantan en  
favor del expresado su hermano para que este posea, go-  
ze, cambie, y enagenela referida parte de Casa que podia  
tocarle a la dicha disponiendo de ella a su voluntad como de cosa  
propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia  
alguna: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et personis Re-  
ligiosis et aliis que foris Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici  
iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de Nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
años. Le confieren el correspondiente Poder y facultad  
adicha su hermano para que de su autoridad o judicialmte  
entone y se apodere de la referida parte de Casa perteneciente a  
la dicha y tome y aprehenda la Real tenencia y posesion,  
y en el caso de constituyen por sus Inquilinias tenedoras  
y Precatorias Poseedoras en legal forma. Resolvian a  
que les sea acata segun se efectuara, y que nadie le inquiete  
ni moleste o leste sobre su propiedad, por y disputa, ni apa-  
reca gravamen alguno, y si le inquietare moleste o  
apareciere luego que los otorgantes, y los suyos sean Requi-



uider conforme a derecho taloran ante efensa losequiran, a  
sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta executar  
lo y a par al dicho y los suyos en libre uso que sea y pacifica  
posesion. Los pudiendolo conseguir le deboran la cantidad q<sup>e</sup>  
haviembolado y todos los danos y perjuicios que se les vngan en  
obligandose al mismo tiempo a haver por firme el contenido  
de esta Escritura y no se la ni contradicir la enti-  
empo ni manera alguna, y si lo hicieren quenen que  
por lo mismo se entienda haverlo aprobado de nuevo con  
mayores vinculos y firmes anadrendo fuerza a fuerza  
y contrato a contrato. Ten amplimiento de quanto queda  
dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus tie-  
nas traidos y por haver, y gran poder a los Juces y Justicias  
de la Magestad que priedan y desan conocer segun  
derecho para que a ellos les apremien como por sen-  
tencia definitiva de Jue competente parada en au-  
toridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo re-  
ciben. Las dichas mugeres casadas juran por Dios, y  
a una con conforme a derecho de no oponerse  
contra esta Escritura por derecho alguno que las  
competas, y por que es de su utilidad y conveniencia  
el hazerla declaran que la otorgaron de libre vo-  
luntad sin premio ni fuerza alguna, que no se ven  
hecha por extorsion en contrario, y si apareciere la  
deboran y anular, y se obligan a no pedir absolucion  
ni relaxacion del fundamento hecho a quien se la  
pueda conceder, y aunque de su proprio motu se la con-  
cedan no resana de ellas pena de expensas. Los Expre-  
tados sus maridos se obligan a haver por firme la li-  
cencia que les tiene concedida para el otorgamiento  
de esta Escritura y no se la ni contradicir la  
en tiempo ni manera alguna. Ten la preservacion

EL REY  
la  
ci  
fe  
por  
Agu  
am  
8  
Qui 3.  
Thomas

do an  
estru  
exp  
veni  
exp  
esta  
de q  
Pape  
med  
gra  
gad  
Th  
ven  
am  
de



Escritura maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

del Registro de Hipotecas de Autos de Feis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe con vos) no firmam, porque dixeron no saber, lo hace por ellos y sus suenos uno de los Testigos que lo fueron Agustín Moltó Ciudadano, y Francisco Julia Tesedor ambos de esta referida Villa Vecinos.

Antemi  
Thomas Lerer

Qui 3. de Marzo... obligo  
Thomas Lerer y Consorte

En la Villa de...  
... dias del mes de Marzo de mil ochocientos y

dos años: Antemi el Escriuano y Testigos infraescritos Thomas Lerer Maestro Fabricante de Paños y Tenera Casa con suertes leuio de esta expresada villa, y la dicha en uso de la licencia Marital prevenida por la Ley Arrentada y sus de Toro, que pidió al expresado su marido, y este se la concedio para formahia, esta Escritura ante presencia de los infraescritos Testigos de que doy fe otorgan y confiesan que deben a Vicente Benet Papelero su hijo de esta misma leuanda Arrentada libras moneda corriente de este Reyno las mismas que les ha dexado grauiosamente y sin intener algunas de las que se da por entregado a toda su voluntad y por no parecer de presente su entrega Annunziata Excepcion que podrian oponer de no haverla recordo que en Latin llaman de la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata; y los dos años que profieren para la pascada de



de lo que lo quedán por pasado, como si efectivamente bestuere  
nan, y como Real y Verdaderamente entregado, firmalra afá-  
bor del expresado su hijo el más firme y eficaz resguardo que en  
segunda condurga, y en su consecuencia se obligan a satisfacer  
le la dicha cantidad á voluntad del mismo, y para en el caso de  
no poder dable por su imposibilidad, manda y es su voluntad que  
dicha cantidad se libere el dicho ante todas cosas en parte  
de la casa de la que por ahora lo otorgan en esta villa, ó de  
su herencia antes de dividirse y partirse como á tal deuda  
aque estaxan afectos todos sus bienes, previniendo á los de-  
mas herederos no respondan en manera alguna á ellos. Y  
al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le  
toca cumplir obligan á quienes han sido y por haber, y dan poder á  
los dichos Justicias de su Magestad que puedan y lesan conocer segun  
derechos para que á ellos les apremien como por sentencia definitiva  
ya de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada  
comentada que para tal lo requieran así lo otorgan á quienes oyen  
conozco y no firmam por que dixerón no haber lo haie por ellos y  
así mismo por uno de los Testigos que lo fueron Vicente Guier Escri-  
biente, y Francisco Berer Labrador ambos de esta villa de la  
vecinos.

Vicente Guier

Francisco Berer Labrador

Q

En 3 de Mayo de 1711

Peñón

En la Villa de Acapulco

José Gibert de edad de veinte y dos años, de la villa de Acapulco, y Testigos unidos, José  
Gibert Carpintero y también Maestro Fabricante de Paños Veci-  
no de esta villa Dijo: que al tiempo de contraer matrimonio  
con María Gibert su actual esposa que fue en la semana  
pasada de proximo, le entregó su Padre Pasqual Gibert, y Teresa  
Guier su madre diferentes bienes, Ropas, y Abaxas para su  
uso, y también para el de su mujer con algunas Zollos; y





Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
D 33.

*Doña Maria Anna*

*Nervio*

*En la Villa de Navarra quatro*

*Doña Maria Anna de Ruiz y de la Torre*

*En la Villa de Navarra quatro*

Libro Copia  
con el sello 11.  
dia 22 de junio  
del 802

por infraescritos Doña Maria Anna de Ruiz y de la Torre  
al Agullis, y Clara Dipoll Doncella, mayor de edad y unis años am-  
das vecinas de Navarra. Dixeror: Que por el y en nombre de sus  
Hijos, Herederos, Successores, y de quien de ellas y los dichos huviere  
Titulo, vos, y causa, en qual quier manera, vendrian, y daban  
en venta Real y enagenacion perpetua por uno de Heredad  
para siempre jamas a Josef Fontegrosa Labrador, y vecino de  
la villa de Comentayna que se halla presente y aceptante, la  
expresada Doña Maria Anna, toda la parte de Casa que  
mencio el expresado su marido con Escritura ante mi en  
diez de abril de mil setecientos noventa y ocho de la misma  
Clara, y esta la parte del dho. que le pertenecio de Herencia  
de sus Padres en el desvan de la misma Casa, la que se halla si-  
tuada en el Poblado de Navarra, En la Calle de San Nicolas bajo  
los lindes contenidos en la misma Escritura, libre dicha parte  
de Casa que se vende por ambas de todo Cargo, memoria,  
Hipoteca, Senorio, y obligacion especial y general, y como  
a tal se vende en todas las entradas, salidas, usos, Costum-  
bres, servidumbres y demas que tenga y les pertenecia  
segundis. por precio dicha Doña Maria Anna de setenta  
libras, y la expresada Clara de una Libra, seis sueldos, y diez  
Dineros moneda corriente de este Reyno; y en embargo de que las  
expresadas setenta libras son pertenecientes a la de heri-  
da Doña Maria Anna, esta en consideracion a los servicios  
que tiene recibidos de la Clara con favor de esta ocho Libras

y por los mismos se da por entregada unicamente de setenta y dos libras  
 las que recibe en este acto en moneda de buena calidad y peso a  
 mi presencia y de los infraescritos Testigos de que doy fe, y por lo que  
 respecta al Pago del arnese de Libras seis sueldos y siete penes-  
 nientes a la Clara se las retiene el Comprador de voluntad de  
 otra en parte de Mayor Cantidad que la debe, y como real, y  
 verdaderamente entregadas ambas de dichas Cantidades res-  
 pectivamente formalizan a favor del Comprador tan a firme, y  
 eficaz como el pago que a su seguridad condurga. Y declaran  
 que el Justo precio y valor de las expresadas partes de Casa  
 es el de la de setenta y una libras seis sueldos y siete penes-  
 nientes y que no vale mas ni hallaron quien tanto de  
 dieza, novella y fincas valer o valer pueda del precio de  
 muestra o poca suma hacen a favor del Comprador gra-  
 tias y donaciones pura perfecta y acabada que el dño. Ha-  
 ma intenciones con inmutacion y de mas firmes y Lega-  
 les, y renuncian la Ley quarta titulo Septimo libro Quin-  
 to del ordenamiento Real que trata de los Contratos, y  
 Venas en que hay lesion en un o en otros de la medida del  
 justo precio y los quatro años que prefiere para pedir  
 su rescion o suplemento a un justo valor, los quedan por  
 pasados como si efectivamente lo estuvieran; y de hoy  
 en adelante para siempre se desapoderan de sus ten, qui-  
 tan y apartan de la accion, propiedad, Señorio, pose-  
 sion, y de otros qualquiera derechos que a las referidas partes  
 de Clara les pertenecian y todo con las acciones Reales persona-  
 les utiles mixtas directas y executivas lo ceden, renun-  
 cian, y trampan en favor del Comprador para que co-  
 mo apropiacion las posea por el cambio, y enagenen como a  
 dños absolutos sin dependencia alguna: Exceptis Cleri-  
 cis locis sanctis militibus et Personis Religiosis et aliis quibus  
 non Valentibus existunt; Nisi dicta Clerici juxta seriem et Te-  
 nonem foni novi super hoc edite bona ipsa aditam suam

D. V. A.  
 AÑO  
 OS Y  
 los quatro  
 de Ocho uen-  
 no, y festi-  
 de don San-  
 años am-  
 re de sus  
 huieres  
 in, y daban  
 Heredad  
 de ans de  
 ante, la  
 sa que  
 temi en  
 la misma  
 tenencia  
 halla si-  
 sus las bas  
 hapartes  
 monias,  
 l, y como  
 or, costum-  
 merca  
 de setenta  
 do, y tiene  
 o de que las  
 a de teni-  
 denorios  
 de Libras





bienes traidos y por hacer, y dan poder a los Señores de Justicia de su Magestad, que puedan y devan conocer segundia para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva de Juer competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo vean. Quedando prevenido el Comproedor en haver de registrar esta Escritura dentro de diez dias en el Oficio de Hipotecas de esta villa, para lo otorgar, y no firmen con ninguno de los dichos, por que si lo hicieren no aver lo ha sido, y se pone por Jueces, uno de los Testigos que lo fueron el Sr. Don Pasqual Merita, y Francisco Valon, que el de la Catedral de Toledo, y este de la fabrica del Papel, ambos vecinos de esta villa, y de la villa de =

**Pasqual Merita**

*[Faded signatures and text]*  
 Don Pasqual Merita  
 Francisco Valon  
 Don Juan Martin

Yo Pedro Canto alcaide Vicedo Meronero del mes de marzo de mil ochocientos y dos años Antemi de Escrivano y Testigos infraescritos, Pedro Canto Maestro Fabricante de Paños, y Pedro Vicedo Meronero, vecinos de esta villa, y dicho Canto como el poderado de Don Francisco Castellanos, Don Miguel Gomez, estos en calidad de albaceas testamentarios del difunto Luis Colomer vecino aquellos del Real Sitio de Aranjuez, y este veciente que fue del mismo con toda Abierta deobra suya, y tratante en estos efectos y generos segun los Poderes que en me han presentados o exhibidos otorgados por los dichos ante Juan Martin en dicho Real Sitio en trece de Febrero del presente año legalizados por Francisco Antonio Arino, Josef Rodriguez Camarero, y Josef de Ortega y Tames todos Escrivanos vecientes en dicho Real Sitio, acompañados dichos Poderes de la Clavula de obras de dicho difunto otorgados por el difunto Luis Colomer ante el mismo Juan Martin en dicho de Enero de este mismo año, y legalizada por





SELO QVARTO, QVA  
RENIA MARAVEDIS AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DSS.

Clav<sup>o</sup> de  
Nombram<sup>to</sup>  
de Abaca<sup>o</sup>  
del Testam<sup>to</sup>  
de Luis Colom

los mismos tres Ervianos años arriba nombrados, librada dicha copia  
entrase de dicho mes de Febrero por el Escriuano que au-  
torisó el Testamento la que se halla con Cabeza, y pies  
de este y el tenor de la referida Clausula de bien de  
Alma ó nombramiento de Abacaos y facultades conferidas  
hechos á la Letra es como sigue = Para cumplir y pagar  
este mi Testamento nombro por mi Abacaos y Abacaos autoris  
á D<sup>o</sup> Francisco Castellanos, y don Miguel Gomez Residentes en  
te de los, á los dos juntos, y cada uno insolidum, y les doy el poder  
que requiere para que verificado quesea un fallecimiento  
se poderen de todo mi bienes, asi de los que tengo en este sitio  
como en Alcoy, Oriana, y otras partes, y de ellos hagan inventario  
Fasecion, y Particion, paguen mi deudas y el resto lo entrea-  
guen á mis herederos todo sin intension de Justicia  
y otros encargos les daren el tiempo de dias, y el demas de que  
mereciere por que es el primer go = Por el presente reboto,  
anulo, doy por nulo y ningun valor ni efecto á ningun qual-  
quier Testamento Codicilo, Poderes, para testar, y otras ulti-  
mas disposiciones que antes desta haya hecho y otorgado por  
escrito, de palabras ó en otra forma para que no valgan ni ha-  
gan fe en juicio ni fuera de el, salvo el mi Testamento q<sup>e</sup>  
quiere valga y subsista en la via modo y forma que mas ha-  
ya lugar en derecho por mi ultima deliberada voluntad: A lo  
otorgo ante el presente Escriuano en este Real Sitio de Anan-  
fuer á ocho de Enero de mil ochocientos y dos: Del Otorgante aqui  
doy fe conosco no lo firmo por ignorancia de su dolencia, á un mes

ber  
Gabi  
Real  
ONA  
an  
Montu-  
rio de Luis  
Cotomén  
Lore  
San  
rom  
les, y  
ano  
fuer  
com  
Lpar  
y un  
Crey  
mir  
te y  
Chan  
ris  
civ  
ter p  
crita  
de pa  
havi  
dis  
le hu  
de lu  
remi  
pone  
Vello  
tres  
ami

Lo executó uno de los Testigos que lo fueron Francisco Pedros,  
 Gabriel Lorenzo, y Miguel Casares Testigos en este dicho  
 Real Sitio = Testigo arriero Gabriel Lorenzo = ante mi Lu-  
 an Martin = Que Higuualmente acompaña a los citados Pe-  
 Montus - y es la partida de Montuorio del Tenor siguiente En la Villa  
 nis de Luis de Ontigola en Diez y siete de Enero de mil ochocientos y dos: Yo Don  
 Colomen Josef de Ribas Excmo de Lima en ella, enterré en el Campo  
 Santo a Luis Colomen Natural de Sanchar, Concejales de Ge-  
 rona Reyno de Cathaluña, hijo de Christobal y de Liberata Anra-  
 les, ya difuntos: Era de estado soltero y de edad de quarenta y dos  
 años Recibió los Santos Sacramentos en el Real Sitio de Anan-  
 fuer donde residia. Yo firmo ut supra = Josef de Ribas = Con acuerdo  
 con el original, en el libro y folio y citados a que me remito.  
 Y para que conste lo firmo en el repetido Ontigola a trece de  
 y uno de Enero de mil ochocientos y dos = Josef de Ribas =  
 Cuyo Montuorio va legalizado con fecha del Trece de  
 mismo Febrero por Josef Rodriguez Camunas, Josef de Ol-  
 te y Fares, y Juan Martin, que debin conformes las preinsertas  
 Clausulas de Nombramiento de Albaceas y el Note Montuo-  
 rio con las Copias autenticas legalizadas que se me han ex-  
 cuido, y los Poderes que quedan precalandaniados se bastan-  
 ter para el otorgamiento de esta Escritura: Lo el infraes-  
 crito Escrivano Doy fe, y enuro de ellos el expresado Pedro Cantó  
 de parte una, y de la otra dicho Pedro Vicedo Diposon: Que  
 haviendo pasado cuentas generales de todo el tiempo que havia  
 discurrido desde que el ante dicho Luis Colomen ya difunto  
 le hizo encargo al expresado Pedro Vicedo de que le vendiese de  
 su cuenta todo el frago que le remitiese, y en efecto le ha  
 remitido para las fabricas de papel de esta villa, ha resultado  
 por ellas a favor de dicho difunto tremil Diez y ocho Reales de  
 vellon con veinte y un Maravedies, lo mismo de que se di por en-  
 tregado el expresado Pedro Cantó por recibidos en este acto  
 ante presencia, y de los infraescritos Testigos de que Doy fe

Q. V. A.  
 S. AÑO  
 TOS. E

dicha copia  
 que au-  
 ra, y pier  
 brein de  
 y conferida  
 y pagar  
 montuorio  
 enter enen-  
 doy el poder  
 uimientos  
 erte sitio  
 mentario  
 o la entre-  
 urticia  
 as de que  
 rebos,  
 quales-  
 tras ulti-  
 gado por  
 an nita-  
 mento q.  
 emar ha-  
 Ad: Añ  
 de Anan-  
 te quien  
 u ruego





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DJS.

y como Real y verdaderamente entregado y satisfecho de dicha cantidad formalia a favor del Expresado Pedro Cantó la más firme, y eficaz Carta de pago finiquito y resguardo que para seguridad condurga, dá por bien formadas las cuentas, y por legitima y verdadera todas las partidas en su cargo como de Data declara, no haver contenido el menor engaño ni agravio consera estar bien pagado y satisfecho, y aparte legitima de todo quanto el dicho por rason del expresado Inaportava deviendo al Difunto, le dá por libre e indemne de toda responsabilidad, y por vistas, nulas, y Canceladas qualesquiera Escrituras y Papeles que apaxercan encontranis á esta Escritura por lo que respecta al tanto recibido; asegura, y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y aparte legitima ensintus de los Instrumentos quedaja escrito y obliga los bienes de sus principales por lo que respecta á que no le bolviera á pedir á dicho Vicedo la expresada Carta por los dichos, ni por otra Persona alguna, y que si lo encontranis suscriere se la restituiran con todas las costas, gastos, daños, intereses, ó meros cabos que se lesiguieren e invenganen, pronto de lo qual se le ha de poder ejecutar á dichos principales Don Francisco Castellano, y Don Miguel Gomer por haverse ellos obligado en los citados Poderes. Del Expresado Pedro Vicedo que se halla presente acepta esta Escritura y se obliga á que si en lo subserivo liere o reuierdo haverse olvidado alguna partida para incluir en las cuentas que de presente asegura haverlas manifestado todas sana parte á dicho Cantó ó sus principales. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, se cada uno por lo.

quele toca cumplir obliga dicho Hecho subvenir, y el expresado Can-  
 to los de sus principales havido, y por haver, y dan Poder á los Jueces,  
 y Justicias de Su Magestad que puedan y de van conocer segund dho  
 para que a ellos se apremien como por sentencia definitiva de  
 Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
 que por tal lo deusen. Atri lo otorgar y firmar (aquieren hoy fe  
 conores) siendo presentes por Testigos Pablo Casamichayra Comer-  
 ciante, y Josef Santa Caspintens ambos de esta referida V. being  
 Pedro Canto

Antemi  
 Thom. Souza

En la Villa de Alcazar el mes de Marzo  
 año de mil ochocientos y dos: Antemi El Escribano y Testigos infra-  
 escritos Joa. Torregrosa Texedor de Paños, Venio de ella, ~  
 Otorja y Confiera Haber recibido de su Padre Miguel Torne-  
 gosa y Alta Mora al tiempo de contraer su matrimonio  
 sesentay quatro Libras de escudros y nueve Dineros,  
 que es la misma cantidad que se lo entrego en Dote á  
 Rosa Torregrosa su Hermana quando casó con Juan  
 molto su marido; De cuya cantidad se dá por entregado  
 el expresado Joaquin, y por no parecer presente renun-  
 cia la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido que  
 en Latin llaman de la non numerata Pecunia de Leyona  
 Titulo Primero Partida Quarta que de ello trata, y los  
 dos años que prefine para la nueva de su venio lo que  
 dá por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y co-  
 mo Real y Verdaderamente entregado dicha cantidad  
 tomalía á favor de los expresados sus Padres el más firme  
 y eficaz Verguando que á su seguridad conserga; y en con-  
 sequencia se obliga á que tomara en parte de pago de dichas  
 Herencias Paterna y Materna el todo de la referida  
 Cantidad recibida entendiendose por metad por cada

Q, VAN  
 , AÑO  
 TOS  
 dicha can  
 a firme,  
 seguridad  
 legitima  
 Data  
 agnatis  
 legitima  
 nopo esta  
 toda res-  
 equiera  
 ienta E-  
 ursa, y  
 , y aparte  
 ocuidos  
 ta á que  
 Cantó?  
 lo con-  
 itar, gan-  
 é inno-  
 or, de prin-  
 por haverse  
 ideo que  
 á que si  
 una par-  
 a haver-  
 xincipa-  
 no por lo.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.

uno de dichos sus Padres. Tal cumplimiento de este obliga tener  
bienes vendidos y por haber, y sea por los Juces y Justicias  
de la Magestad que pudiesen y levan conocer segun dho. q.  
que a ellos les apremie como por sentencia definitiva pa-  
lada en autoridad de cosa juzgada y convenida, que por  
tal lo veuben. Assi lo otorga (a quien doy fe conores) y firma  
dando presentes por Testigos Vicente Juan Valor Candador y Josef  
Mialles Texedor ambos de esta Villa Vecinos = Em. de = *Valga*

*Tue quin*

*En la Villa de Alcazar de San Juan*  
*En el mes de Mayo de mill e ochocientos e dos años*

libre copia  
con el sello 4.  
dia 27 de Mayo  
de 1802

Ochocientos y dos; ante mi el Escrivano y Testigos infra escri-  
tos, Thomas, y Pedro Mataixs maestros Texedores de Paños  
Vecinos de esta Villa de parte una, y de la otra Vicente Ma-  
taixs Procurador de la misma Vecindad Dixerón: Que por  
fin y muerte de Thomas Mataixs, y Rosa Carbonell sus  
difuntos Padres quedaron algunos bienes, para dividir  
y partir entre todos, que con motivo de no haberse podido  
combinar amistosamente se vieron en la presion de  
haber de acudir a la Real Justicia de esta Villa en pre-  
tension cada uno de aquellas acciones que le supragaban:  
Que intentada la accion habiendose hecho el cargo de  
lo Costoso que les havia de ser en seguimiento de la Cau-  
sa, y los disgustos que indispensablemente se les haviam  
de ocasionar, y por mediacion igualmente de algunas per-  
sonas de recto zelo, y buena intencion se han convenido



eng  
pren  
ento  
pano  
por h  
dich  
Call  
a g  
Dor  
nadr  
Ten  
ts de  
dich  
dae  
entra  
mi  
por  
ca  
entra  
ta, le  
mal  
me  
degu  
ciam  
rem  
yene  
dite  
pres



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, Q. VA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
D. 35.

en que el expresado Vicente les havia de entregar a saber: Al-  
prenominado Thomas treinta Libras, y a dicho Pedro Cin-  
cuenta Libras y Diez Reales, que eran las que le faltavan  
para cumplimentarle sus haveres Paterno, y Materno,  
por haverse encautado el expresado Vicente de la Casa de  
dichos Difuntos situada en el Poblado de Estarvilla en la  
Calle de San Josef lindante por un lado con Casa de Francisco  
Gibert, por el otro con la de Antonio Sempere, por el  
Dorso con la de Pedro Monllor, y por delante con el Fi-  
rador de la Real Fabrica de Estarvilla dicha Calle en medio;  
Y en efecto el expresado Vicente Mataix en cumplimen-  
to de lo que tenian convenido efectuó el entrega a los ante-  
dichos sus Hermanos Thomas, y Pedro de la Cantidad que que-  
da expresada, le falta para el todo de sus haveres, de cuya  
entrega y recibo Lo el Escriuano doy fe por haver sido a  
mi presencia y de los infra escritos Testigos con lo que se dio  
por satisfechos contentos y pagados de todo quanto les pertenec-  
ia y en efecto el dicho Vicente ha efectuado el entrega el  
entregado de la expresada Cantidad en especie de oro, pla-  
ta, vellon, y como Real y vendida y pagamente entregada for-  
malian a favor del Expresado su Hermano la mas pre-  
me y eficaz Carta de pago, finquitos y Resguardos que a su  
seguridad condirga, y en su consecuencia Certen, renun-  
cian, y transpasan a favor del dicho todo quanto de her-  
renia de dichos sus Padres les pueda tocar, y pertenecer  
y en especial en la Casa de Habitación de Estarvian, de-  
diten, quitar, y apantan de la accion, propiedad, señorio,  
posesion, y de otro qualquiera Derecho que a ella les pertenecio



hasta efectuarne esta tramacion, y todos con las acciones Reales, Pen-  
sionales, utiles, mixtas, directas, y executivas, lo ceden renunciando,  
y transpasan en favor del expresado su hermano para que este  
pore, goze, cambie, y enagenre la referida parte de Casa que podia  
tocarles a los dichos disponiendo de ella a su voluntad como de cosa  
propria adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia  
alguna: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis  
Religiosis et aliis qui de fono Valentis non existunt; dñi dñti  
Clerici juxta tenorem et tenorem foni novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Italo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años: Que con-  
fieren el correspondiente Poder y facultad a dicho su hermano  
para que de su Autoridad o judicialmente entrase y se apode-  
re de la referida parte de Casa perteneciente a los dichos,  
y tome y aprehenda la Real Tenencia y Posesion, y en el  
interim se constituyen por sus Procuradores Tenedores, y Re-  
catorarios Provedores en legal forma. Que se obligan a que les  
se haga cuenta segura, y efectiva, y que en nadie se inquie-  
tara ni moviera pleito sobre su propiedad, nor, y disputa-  
ta, ni apareciera gravamen alguno, y si se le inquie-  
tase, moviere, o apareciere luego que los otorgantes, y  
los suyos sean requeridos conforme a dño. saldan en su de-  
fensa, los seguiran en sus expensas en todas instancias, y Tribu-  
nales hasta executoriarlos y de jar al dicho y los suyos en un-  
libre uso quietay pacifica posesion. Ans pudiendo lo conseguir  
le debolvan la cantidad que ha desembolsado y todo lo dañado  
y perjuicio que se les irrogaren obligandose al mismo tiempo  
a haver por firme el contenido de esta escritura, y ans de-  
bocarla ni contra de ella en tiempo ni manera alguna,  
y si lo hicieron querien que por lo mismo se entienda haverlo  
aprobado en mes con mayores vinculos, y primeras añadiendo fuer-



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten text]*  
Per omnino te

nos  
Jovna  
libre  
desan  
Vlta  
min  
qual  
ner, e



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

la afuerza, y contrato a contrato: Ten cumplimiento lo quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes habidos y por haber, y dan Poder a los Jueces, Justicias de su Magestad que puean y devan conocer segun derecho para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva de Jue competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que pontal la recibieren. Con la presentacion de los Registros de Hipotecas dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treintayuno de Enero de Mil setecientos setenta y ocho años. Atri lo otorgan (a quienes doy fe Conores) Insfriman por que dijeron no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron deiente Juan Valor Candador, y Josef Miralles Expedor, ambos de esta Villa Vecinos =

Antemi  
Thomas Loria

*[Handwritten flourish]*

En la Villa de Alcazar de San Juan a 14 de Marzo de 1802  
Yo Don Jeronimo Borrero Procurador de los Jueces de esta Villa

En la Villa de Alcazar de San Juan a 14 de Marzo de 1802

Yo Don Manuel Blanes Procurador de los Jueces de esta Villa para todos los Pleitos Causas, y negocios Civiles, y Criminales que al presente tiene, y en adelante tuviere con qualesquiera Personas y Comunes Eclesiasticas, y Seculares, en las quales y en cada uno de ellos comparezca assi de



mandando como defendiendo ante qualquiera Jures Justicia  
que combenga y se pexa con Permeatos, Requirimientos, Cita-  
ciones, protestaciones, Pida execuciones, Puniõnes, Ventas, trans-  
misiones, de traves, tome Poderõ de cellõs, y en puxa a ofuxa  
della presente Escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otros  
qualquier genero de puebas, tache, y Contradiga lo que eno  
contrario se hallare presentare y probare haga, y pida  
se hagan los Juramentos en litem de Calumnia, y Desvio-  
nis, xecuse Jures, Escribanos, Relatores y otros Ministros de  
Justicia, jure las Clausuras, se aparte de ellas filepareiere  
oyga autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas conien-  
ta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele, y suplique,  
sigan las apelaciones y Suplicas hasta con derecho pueda  
y desca, pida Cortas, apremios, y gane Reales Provisiones, Car-  
tas sobre Cartas y otros Despachos haciendo se publicuen, y  
notifiquen donde ya quien se diripere: Juralmente haga, y  
pida se hagan todos los actos y diligencias Judiciales, y extra  
que combengan y se pexen, y las minimas que el otorgante  
havia, y hacer podria presente siendo, que para todo lo du-  
dado y lo a ello anexo y dependiente le da este Poderõ  
con libre franca y general Administracion, y con facultad  
de influir, puxar y substituir y bocar los Substitutos, y nom-  
brar otros que a todo se le va en forma. La Substentencia  
de quanto queda dicho obliga sus bienes havidos y por haver.  
Asi lo otorga, y confirma por quediõ no aben, ni tampoco los Tes-  
tigos por la misma razon que lo fueron Vicente Gimex Alcalde de  
las Reales Carceles de Castaylla, y Christoval Botella Candador  
ambos de esta vecindad:

Enm  
Christoval Botella  
Candador

SECRETARIUM  
D. J. B. S.  
D. J. B. S.  
Per  
fer  
han  
lib  
yer  
fin  
tin  
na  
tho  
pro  
y to  
Ving  
y  
inv  
mi  
Dios  
gora  
y pus  
deter  
Primer  
que h  
y ser  
y m  
Otros: M  
vann  
con





de la Capilla de Nuestra Señora, en el día de mi fallecimiento, fino  
al siguiente se me cante una Misa de Requiem, y mi cuerpo se-  
rá Enterrado en la Sepultura propia que tengo en dicha Capilla=  
Otro: Mando para bien de mi Alma la cantidad necesaria para el  
pago del Entierro y Abito, y otras tres Libras para Mis Re-  
zadas de quatro Reales de vellon por mi Alma y de mis fieles  
Otro: Dexo por unaver ala Casa Santa, Ospital general de  
Valencia, Niños de San Vicente Ferrer, y Redencion de Cau-  
tivos Christianos un sueldo y seis Dineros a cada un año —  
Otro: Nombro por mis Albaceas a Teresa Espy, mi Muger, y  
ami hijo Thomas confiriendoles las facultades necesarias  
simul et in solidum

Otro: Declaro Contraxo Matrimonio solo unaver con la  
antedicha del que tenemos en hijos a Thomas, Blas, Vicente,  
Luis, Francis, Magdalena, y Theresa Ferrer: Que al tiem-  
po de Contraer no aportamos cosa alguna: Que adichas  
Magdalena ledimos en Dote para su Matrimonio  
sesenta y dos Libras con escritura ante Francisco Blá-  
ner a cuenta de ambas Legitimas: Que a nuestros hijos  
varones Casados tambien les hicimos alguna Ropa nue-  
va para la Bodas, para que quedasen a las Diez, y  
seis Libras cada uno: Que mi Hermana para hacer  
la Casa que yo dia havitamos me ha entregado ciento  
veintey quatro Libras: Que tambien he percibido de  
ella la Renta del Pedano de tierra que tiene en la Pe-  
nella; pero por esta la he mantenido: Que constante el  
Matrimonio hemos adquirido dicha Casa. Lo que declaro  
en descargo de mi Conciencia

Otro: Nombro por Curadora de mis hijos Menores a la es-  
presada mi Muger, y su Madre; y para proceder al Inven-  
tario o division extrajudicial a Don Ventura Molis, confi-  
niendo tanto a la dicha como a este todas las facultades ne-



era  
Otro:  
exp  
de  
mis  
ti Cl  
tam  
do te  
ve de  
do y  
daxe  
refo  
vicer  
lo qu  
de pe  
cepti  
de lo  
Y Rebo  
ante  
ma  
quan  
Assi  
derril  
nitari  
Zonne  
Vecin



SELLO QVARTO . QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

erarias para dichos encargos

Otro: Desso el quinto de todos mis bienes presentes y futuros a la expuerada Theresa Gpy, mi muger, del que disponga como de suya propia exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de fono Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta tenorem fori novi super hoc edita bolla ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Yo asy taperra de Comido segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de dñe de Julio de mil de trescientos treinta y nueve años. Cumplido y pagado este mi Testamento del Remanente que quedare de todos mis bienes dños y acciones presentes y futuros de lo por mis legitimos y universales herederos a Thomas, Blas, Vicente, Pedro, Francisco, Magdalena, y Theresa Poner o los que dispongan de mi herencia por iguales partes sin dependencia alguna con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis &c. Nisi ad proprios usus vita durante, y pena de Comiso que en ella se expresa

Y Otros, otros qualesquiera Testamentos, o disposiciones que antes de este havia hecho por Escrito, o en otra qualquier forma por ser mi voluntad en que todo lo contenido en este se guante, cumpla, y execute como mas havia lugar en Derecho. Assi lo otorga en esta expresada Villa de Alcoy a Once de Mayo de mil ochocientos y dos; yo firmo (aquien doy fe con vos) por no haver ni tampoco los testigos por la minima razon que lo fueron Vicente Torner, Romualdo Boronat, y Thomas Cantó Labradores desta Vecindad =

Antemi Thom. de Lora



Yo el Rey... Conde y Per...  
Jofe Gil y Hernandez a Vicente Mataix

En la Villa de Alcorcon a los  
Once dias del mes de Mayo de mil

Ocho cientos y dos. Ante mi el Escrivano, y Testigos infraescritos Jofe  
Gil Texedor, Niclas Gil Cardador y Rita Gil mujer de Elisertre  
Carbonell, Cardador Hijo de Jofe y de Rosa Mataix, se puse una  
y del astua Vicente Mataix Brevedades su tis todo de esta le-  
cuidad, y la dicha enuro de la licencia manat al prevenida  
por la Ley Cincuenta y cinco de Toms que pido al expresado su  
mando, y este se la concedio para formalizar esta Escrituras  
ami presencia y de los infraescritos Testigos de que doy fe Dixe-  
ron: Que por fin y muerte de Thomas Mataix, y Rosa  
Carbonell Padre de este, y Abuelo de aquellos, quedaron al-  
gunos bienes para dividir y partir entre los tres herma-  
nos comparecientes como a hijos, y en representacion de  
Rosa Mataix su Madre, y entre ellos una Casa de Abitaci-  
on situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Jofe  
lindante por un lado con Casa de Jofe Gibert, por el otro  
con la de Antonio Sempere, por el Dorso con Huerto de  
Lidia Monllor, y por del ante con el tinador de la Real  
Fabrica de Paños de esta villa: Que Haviendo liquidado  
lo queya tenian recebido dichos tres hermanos, y lo que les  
restaba de las herencias de los expresados sus Abuelos, que  
devia abonarla su tis Vicente por haverse quedado en la  
Casa arriba delindada, ha resultado el de serles entreg<sup>x</sup>  
treinta y siete libras seis sueltos y ochos dineros como en  
efecto se dan por entregados por haverlos recibidos en este acto  
en especie de oro, plata, y vellon de buena Calidad, y pero, yo-  
ms real y verdaderamente entregadas formalizar a  
favor del expresado su tis el mas firme y eficaz requar-  
do que a su seguridad condirga Carta de pago y finiquito, y  
en consecuencia Ceden, renuncian, y transpasan a favor  
del dicho todo quanto de herencia de dichos sus Padres les-



puer  
deray  
non  
reci  
Rea  
Nru  
ma  
Nfo  
dis  
quin  
Eyc  
alir  
teni  
vita  
Com  
de N  
le co  
man  
apod  
dicho  
yeme  
y Pre  
quel  
quie  
dispu  
tane  
suyor



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

pueda tocar y pertenecere, y en especial en la Casa de habitación, se-  
derapoderan desisten, quitan y apartan, de la acción propia, se-  
nonio, posesion y de otros qualquiera derechos que a ella le pertene-  
necio hasta efectuarne esta transacion, y todo con las acciones  
Reales Personales, utiles, mixtas, directas y executivas, lo Ceden  
Renuncian y Transpasan en favor del expresado su Her-  
mano para que este posea, goze, Cambie, y enagenne la  
Referida parte de Casa que podria tocarle a la dicha  
disponiendo de ella a su voluntad como de cosa propia ad-  
quirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna  
Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et Personis Religiosis, et  
aliis qui de foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici juxta  
tenorem et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad-  
vitam suam adquirerent vel haberent. Loasolapena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden  
de Nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y  
le confiere el correspondiente Poder y facultad a dicho su Her-  
mano para que en autoridad judicialmente entre, y se  
apodere de la referida parte de Casa perteneciente a la  
dicha, y tome y aprehenda la Real Tenencia y Posesion  
y en el interin se Constituya por su Inquilina Tenedora  
y Precatania Poseedora en legal forma. Y se obliga a  
que le sera cuenta segura, y efectiva, y que nadie le in-  
quietara ni movera Pleyto sobre su propiedad, Por, y  
disputa, ni apareciera gravamen alguno, y si le inquie-  
tare moviere o apareciere luego que lo oviere, y los  
suyos sean requeridos conforme a dho. Salvo a su defensa



los segunian a sus expensas en todas instancias, y Tribuna-  
les, hasta executarlos, y dexar al dicho en los suyos en un libre  
y quieto y pacifica posesion: Y no pudiendolo conseguir le ob-  
beran la Cantidad que habiembolrado, y todos los danos y perjuicios  
que se les virogaren obligandore al minimo tiempo a haver por fir-  
me el Contenido desta Escritura, y a no Revocarla ni contradecir-  
la en tiempo ni manera alguna, y si lo hiciere quiere que por  
lo mismo se entienda haverlo aprobado de nuevo con mayores  
vinculos y firmes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-  
trato. Y en cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo q.  
le toca cumplir obligan sus bienes havidos y por haver, y dan poder a  
los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y deyan conocer  
segun derecho para que dello les apremien como por senten-  
cia definitiva de Jueces Competentes pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida, que por tal lo Reuben: Y dichas  
Muger Casada Jura por Dios, y a una Cruz conforme a Dios.  
Y no oporese contra esta Escritura por derecho alguno  
que lea Competas, y porque es de su utilidad y conbeniencia  
el hacerla, declara que la otorga de su libre voluntad sin  
premis ni fuerza alguna, que no tiene hecha protesta-  
cion en contrario, y si apareciere la Revoca y anula, y se  
obliga a no pedir absolucion ni relaxacion del juramento  
a quien se la pueda conceder, y aunque de su propio motu  
se la conceda, no usara de ellas pena de perjurio: Y el ex-  
presado su marido se obliga a haver por firme la dicen-  
cia que le tiene concedida para el otorgamiento de  
esta Escritura, y a no Revocarla ni contradecirla en ti-  
empo ni manera alguna. Y con la prevencion del Regis-  
tro de Hipotecas dentro de seis dias segun lo dispuesto por  
la Real Pragmatica de treintay uno de Enero de Mil, sete-  
cientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes soy

Diego

Silvestre

Ocho

Silvestre

parado

por la

tercera

aport

receb

primer

Otro

Suel

Otro

Otro

Otro

otra

Otro

Suel

Otro

Otro

otra

Otro

y seis

Otro

Otro

te conoço) no firmam porque dispenon no aben, lo hace por ellos, y asu  
ruegor uno de los Testigos que lo fueron Miguel Gilbert Escriviente,  
y Agustín Molto Ciudadano ambos de esta referida Villa Vecinos = Emi =

Cardador = Posa = Valencia

Agustín Molto

Antemi  
Thomas Lopez

En la Villa de Mayalca  
Comedran del mes de Mayo de mil  
ochocientos y dos. Antemi el Escrivano y Testigos infraescritos  
Silvestre Carbonell Cardador de esta ciudad Dijo: Que errando  
parado contra el Matrimonio con Pita Gil su actual esposa que  
por la celeridad con que se casaron, y otros motivos que para si  
tenia no le otorgó el correspondiente resguardo de lo que en Dote  
aportó a el, y contemplando ser justo otorga por la presente haver  
recibido en Dote de la dicha y Caudal suyo propios los bienes siguientes  
Primeramente un xengon valuado en quatro libras... 4 L. 7.  
Otrosi: Un delante Cama apreciada en Dos Libras Trece  
Sueldos y dos Dineros... 2 L. 13 2/2  
Otrosi: Quatro Camisas de Tela de Casa sin Coven en... 8 L. 16 2/2  
Otrosi: Unas Toallas de hoeno en Diez Sueldos... 1 L. 10 2/2  
Otrosi: Quatro Senorietas de Algodon e Hilo en una di-  
bra y Doce Sueldos... 1 L. 12 2/2  
Otrosi: Tres Sabanas tela de Casa en once libras y Diez  
Sueldos... 11 L. 10 2/2  
Otrosi: Un par de Fundas de Almohadas en dos libras, ocho Sueldos... 2 L. 8 2/2  
Otrosi: Seis Corbatas de Clavin y Musulina en quatro li-  
bras y Doce Sueldos... 4 L. 12 2/2  
Otrosi: Una Corbata negra de Naxeta en una libra, y diez  
y seis Sueldos... 1 L. 16 2/2  
Otrosi: Un pañuelo de Algodon de sobretodo en ocho Sueldos... 8 L. 8 2/2  
Otrosi: Dos Enaguas de Tela de Casa en una libra, y 8 L. 8 2/2

buna  
u libros  
in lebel-  
quicio  
por fri-  
Anadeci-  
que por  
ayores -  
to a con-  
pon's q.  
Poden a  
conocer  
a senten-  
as de  
dichas  
re a des.  
alguns  
memoria  
A ad sin  
exstaci-  
y se  
mento  
motu  
: Zel ex-  
la dicen-  
os de  
enti-  
el Regis-  
to por  
il dete-  
emes day





Quinta maravedis.

SELLO CUARTO. Q. VA-  
RENTE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Do Camisas de tela de Casa usadas en una libra y catonce  
Sueldos \_\_\_\_\_ " 16. 1/2

Otro: Un Guardapiés de Madillo Verde en nueve Libras Diez  
Sueldos \_\_\_\_\_ " 9. 10. 7

Otro: Un Cubre Cama Verde de hilo y Lana compranpa de Color  
encarnado, en valor de Diez Libras \_\_\_\_\_ " 10. 1. 7

Otro: Un Zapete de Llo y Lana en valor de seis Sueldos \_\_\_\_\_ " 6. 7

Otro: Un Guardapiés de Bayeta de Murcia Azul en valor de  
Tres Libras \_\_\_\_\_ " 3. 1. 7

Otro: Un Mandil y de bantal de Orno con dos Asdillos en pre-  
cio de Tres Libras \_\_\_\_\_ " 3. 1. 7

Otro: Un Debantal de hilado negro en valor de Diez  
Sueldos \_\_\_\_\_ " 10. 7

Otro: Un Tubon de Raso negro en precio de cinco Libras \_\_\_\_\_ " 5. 1. 7

Otro: Otro Tubon, en Peca de Paño de seda valuado en  
tres Libras Diez y siete Sueldos \_\_\_\_\_ " 3. 17. 7

Otro: Dos Cabereras de Lienzo, de Llo apreciadas en una  
Libra \_\_\_\_\_ " 1. 1. 7

Otro: Una Mantilla de Chirital en valor de Diez y seis Sueldos \_\_\_\_\_ " 16. 7

Otro: Una Mantilla de Bayeta en valor de una libra  
y quatro Sueldos \_\_\_\_\_ " 1. 4. 7

Otro: Un Colchón de Llo de Lana en valor de nueve Libras y  
Diez Sueldos \_\_\_\_\_ " 9. 10. 7

Otro: Un Tablero Potera de Orno en ocho Sueldos \_\_\_\_\_ " 8. 7

Otro: Un Lebrillo para Amarar, y otros mas pequeños en  
precio de Quince Sueldos \_\_\_\_\_ " 15. 7

Otro: Un Forno p<sup>a</sup> hilar Lana, en una libra y quatro Sueldos \_\_\_\_\_ " 1. 4. 7

En Dime  
Impe  
nueve  
Delor q  
ypone  
ria ob  
men  
ella tr  
pon pa  
dad ex  
pora  
Idecl  
electa  
voleri  
much  
fecta  
ydem  
panti  
terien  
gano  
cho de  
divor  
apren  
deba  
la Ley  
le con  
dicha  
pana  
ampl  
traven  
y debo  
ponde  
dad

En Dinero efectivo, nueve Libras Catonce Suelos y ocho Dineros, 9. d. 11. 7. 8. 47  
Impontan las expresadas Cantidades Cien Libras Diez y  
nueve Suelos y Diez Dineros, salvo honor de suma o pluma 100 d. 19 7/10  
De los quales el referido Silvestre se da por entregado a toda su voluntad  
y como parecer de presente su entrega. Renuncia la execucion que po-  
ria o porer de no haverla recibido que en latin llaman de la non nu-  
merata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de  
ella trata y los dos años que se pize para la fuerza de su execi-  
on los quedá por pasados como si efectivamente bestuvieran, y como tal y ven-  
daderamente entregados formaliza a favor dela expresada su Es-  
pora el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad conderga.  
Y declara que dichos bienes han sido valuados por Persona inteligente  
electa de conformidad de varios interesados, y que en su tasacion no hu-  
volerion ni engaño y para en el caso de haverlo de que sea en poca o  
mucha suma hace a favor dela dicha gracia y donacion pura, per-  
fecta y acabada que el derecho llama inter vivos con iminucion  
y demas firmes legales y renuncia la Ley Diez y seis titulo once  
partida quarta que dice que si el queda o recibe la Dote apreciada o  
seriente apreciada de su valuacion pueda pedir que se deshaga el en-  
gaño en qualquier Cantidad que sea, y se obliga a la Cantidad de di-  
cho Dote incontinenti que el Matrimonio se disuelva por muerte,  
divorcio u otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello quiere ser  
apremiado con todo el rigor Legal como y tambien a la solution  
de las costas que en su execucion se causan para lo qual renuncia  
la Ley penultima de dicho titulo y partida, y al termino anual que  
le concede: Y se obliga no enagenar sus bienes en lo que importe esta  
dicha Dote, y otras, y si antes bien a tenerlos de pronto y manifesto  
para su restitucion y que en todo evento goze del privilegio dotal. Ten  
cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes herederos, y por  
haver y da poder a los Jueces y Intervenias de su Magestad que puedan  
y deban conocer segun derecho para que a ellos les apremien como  
por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autori-  
dad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. A/11

V A-  
AÑO  
DS E

11. 11. 11. 7

9. 11. 10. 7

10. 11. 7

11. 6. 7

3. 11. 7

3. 11. 7

11. 11. 7

11. 11. 7

3. 11. 7

11. 11. 7

11. 11. 7

11. 11. 7

9. 11. 7

11. 11. 7

11. 11. 7

11. 11. 7





Quercus marauebis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DJS.

Lo otorga (a quien doy fe conosco) y no prima por no haber lo hace  
por el y sus negocios uno de los Testigos que lo fueron Vicente Gines  
Enriviante y Agustín Molto Ciudadanos ambos desta referen-  
davidilla Vecinos =

Vicente Enriviante

Agustín Molto

Dia 4 de Mayo --- Venta En la Villa de Alcala los diez y siete dias  
de Mayo de mil ochocientos y ochenta y tres años Anterior el Enriviante y Testigos infraescritos Francisco Garcia  
Cuentador Vecino desta expresada villa Dijo: Que en virtud de un contrato  
de compra y dote en venta Real y enagenacion perpetua por finis  
de rentas para siempre jamás a Vicente Juan Casanova Pana-  
deno de esta misma ciudad una casa de habitacion situada  
en el poblado de esta villa en la Calle de San Antonio lindante  
por un lado con casa de Juan Obina, por el otro con la de Josef  
Rojas, por el Dorsal con el huerto de dicho Obina, y por delante  
con casa de Felipe Fernandez sujeta a un censo de Capital de  
secentayseis libras trece sueldos y quatro dineros que se respon-  
de al mismo Obina, libre de otros Censos, memoria, y obligacion  
especial y general, y como a tal se la vende con todas las entria-  
das salidas, usos, costumbres y servidumbres y demás que tenia  
y le pertenecia segun derecho por precio de trecientas setenta  
y seis libras trece sueldos y quatro dineros moneda conueni-  
te de este Reyno de las quales se retiene el comprador las secentay-  
tayses libras trece sueldos y quatro dineros para satisfacer el  
Censo; las veinte y una libras que se da por entregado; y las restantes a  
cumplimiento se las ha de satisfacer a dos libras de paga en cada

Sensar  
ta libr  
podra  
partit  
labru  
West  
presad  
condu  
y se is  
dallo q  
exceso  
nacion  
quant  
que tra  
lad de  
tu xch  
hietec  
sederap  
le pente  
para q  
guma.  
aliqu  
senien  
tamr  
misio  
de nue  
y le con  
para q  
la Rec  
Anguil  
obliga  
quenda  
gore y

semana, y por no parecer de presente la entrega de dichas cincuenta  
 libras formaliza a favor del dicho, Renuncia la excepcion que se  
 podria poner de no haverla Revisada la ley Nona Titulo primero su-  
 plementada de unta que de ello trata en los dos años que profiere para  
 la compra de su dicho lo que da por pasado como si efectivamente  
 estuviera, y como Realmente entregado formaliza a favor de ex-  
 presado Comprador la mas eficaz Carta de pago que a su seguridad  
 conduza. Y declara ser el justo precio el de las trecientas sesenta  
 y seis libras, trece sueldos y quatro dineros, que no vale mas ni  
 dallo quien ante le diere por ella, y si mas valiere, puede de lo  
 exeso en mucha o poca suma hacer a favor del dicho suacia, y co-  
 nacion pura perfecta y acabada intenciones, y Renuncia la Ley  
 quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real  
 que trata de las Ventas en que hay lesion en mas o menos de las tre-  
 tas del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir  
 la rescision o suplemento a su justo valor lo que da por pasado como  
 si efectivamente estuviera; y de hoy en adelante para siempre  
 se deroga y aparta de qualquiera Dño. que a la referida Casa  
 le pertenecia, y lo Renuncia y transpara en favor del Comprador  
 para que la posea y enagenare a su voluntad sin dependencia al-  
 guna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et  
 aliis qui de foro Valentis non exstunt; Nisi dicti Clerici juxta  
 seriem et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa adri-  
 tam suam adquisierint vel haberent. No es la pena de Co-  
 misio segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.  
 Y le confiere el correspondiente Poder y facultad a dicho Comprador  
 para que entre y se apodere de dicha tierra, y tome, y aprehenda  
 la Real Tenencia y Posesion, y en el interin se constituye por un  
 tranquilo Tenedor y Propietario Poseedor en legal forma. Y se  
 obliga a que dicha Casa se posea cierta segura, y efectiva, y  
 que nadie le inquietara ni molesta Pleyto sobre su propiedad  
 pose y disfrute, ni contra ella padecera gravamen alguno

r lo hace  
 ante Gines  
 a referi  
 memi  
 r doctoy  
 r S. de die  
 Av y dñ  
 es Gancia  
 poru, gñ  
 por pñ  
 bas Pan-  
 situada  
 dante  
 de Jor et  
 de kante  
 rital de  
 e Respon-  
 r gacion  
 as entrá-  
 etenga  
 r trenta  
 conuen-  
 las de cen-  
 uen el  
 inter a  
 cada





Justicia maraueis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y si ele inquietare mosiere o apañciere luego que el otorgante, o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dño. tal- daán a la defensa y lo seguirán a sus expensas hasta exento- miento y dejar al comprador en un libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir le devolvirá la cantidad de- dembolrada meforas utiles, precias y voluntarias que a las oren tengan y todas las costas gastos, daños, intereses, o menoscabos que se le tragaren. La cumplimento de quanto queda dicho obliga al de nos, dicho vendedor, y el comprador despues de acceptada esta Es- critura, y obligado al pago de los Rditos del censo hasta pagar su principal, y acumplimentar lo que falta para el total pago de la casa obliga tambien los hijos havidos y por haver, y dar a ser a los Juces y Justicia de su Magestad que puedan y desan conser segun dño. para que a ellos les apremien como por sentencia defi- nitiva de Juer competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que oia tal lo reciben. Quedando prevenido en el Registro del Oficio de Hipotecas dentro de seis dias asi lo otorgan (a quienes voy con vos) siendo presentes por Testigos Francisco Lopez Canamero, y Andres Minalles Penayne, y lo firma dicho Canamero y yo el vendedor por no haver, lo hace a sus ruegos - uno de dichos Testigos

Juan Cananova

Mn.º Hopis

Antemi  
Thomas Lopez

*[Decorative flourish]*

En 18 de Mayo - - - - -

*[Decorative flourish]*  
En la Villa de Alcala

de los Bienes de Margarita Torada

Diez y ocho dias del mes de Mayo

de Mil ochocientos y dos años: Antemiel Crousans, y Testigos, infra- escritos Josef Paya Labrador Ruido, por muerte de Margarita

Toda  
ambos  
y Abu  
dos en  
Man  
hian  
algun  
tuy do  
parta  
que q  
que po  
la in  
emel  
y Abu  
la Ca  
litua  
linda  
de Jo  
le in  
en ni  
sente  
Dote  
segun  
mues  
dicho  
opane  
Ube  
en si  
vent  
un du  
ciento  
ad ex  
Jun

Toda de panteónas, y de la otra Francisco. Toda también Labr.<sup>or</sup> 49  
ambos de esta veindas como a Padres de dicha Difunta este  
y Abuelo de María Tronera, y de Francisco Layá y Toda constituy-  
do en menor edad. Dixerón: Que por fin y muerte de dicha  
Manganta quedaron diferentes Bienes que en común pose-  
hian ambos Conyuges: Que con el fin de no perjudicar en manera  
alguna a los antedichos hijos de la Difunta que se hallan consti-  
tuydos en menor edad, determinaron el proceder a la División, y  
partición, y al Inventario y descripción de todos los dichos bienes  
que quedaron al tiempo del fallecimiento de la Madre, y p.<sup>a</sup>  
que por dicho inventario se viniese en conocimiento de  
las personas ó personas que hubiesen resultado constante  
en el Matrimonio, a cuyo fin y conformidad de dichos Padres  
y Abuelo se hicieron justipreciar las personas hechas en  
la Casa que apuntó al Matrimonio dicho Joaquín Layá  
situada en el poblado de Estarriba, y Calle de las Ombrias  
lindante por un lado con Casa de Andres Pasqual, y con la  
de Joaquín Pasqual, y con el Maestro Arquitecto de esta  
veindas Juan Carbonell, quien valora dichas personas  
en noventa y dos Anas: Que también se deve tener pres-  
ente el haber apuntado al Matrimonio la Difunta en su  
Dote Cien Libras, y que le ofreció en Anas su marido cinco  
segun Escritura ante mi el presente Escrivano en veinte y  
nueve de Noviembre de Mil setecientos noventa y tres: Que  
dicho Joaquín también apuntó al Matrimonio, segun  
aparece por la Escritura de su Capital, ante Francisco  
Ubeda Escrivano de la Villa de la Torre de las Mansanas  
en siete de Diciembre de dicho año Mil setecientos no-  
venta y tres, la referida Casa: Treinta Libras un ducado, y  
un dinero en dineros efectivo, en otra Cantidad de Dineros  
Ciento y setenta y cinco Libras y diez sueldos, que ambas partidas  
ad extra de la Casa formaran la Suma de Ciento cincuenta  
y cinco Libras once sueldos y un Dinero: En cuya inteligencia





Otro: Dos Camisas de faja en una Libra y ocho sueldos ..... 0l. 87

Otro: Dos Camisas tela Casaca nuevas en valor de cinco  
 Libras seis sueldos y de te dineros ..... 5l. 67. 7.

Otro: Otra delgada usada en una Libra doce sueldos ..... 1l. 127

Otro: Un Tubon Texispelo usado en tres Libras ..... 3l. " 7,

Otro: Manos de dicho de Estameña en dos Libras ..... " " 2l. " 7

Otro: Otro dicho Viejo en una Libra cinco sueldos y quatro ..... 1l. 57. 4.

Otro: Una Mantellina de Chintal, usada en una Libra  
 y ocho sueldos ..... 0l. 87.

Otro: Una de Bayeta usada en diez y seis sueldos ..... l. 16. 7

Otro: Un Debantal de Ladillos usado en ocho sueldos ..... " " l. " 87

Otro: Una Corbata negra en ocho sueldos ..... " " l. " 87

Otro: Unas Toallas sin cose en una Libra y nueve  
 sueldos ..... 0l. " 97

Otro: Dos Servilletas usadas en una Libra y tres sueldos ..... 0l. " 37

Otro: Mas quatro Pañales amarrados los quatro a perera ..... 1l. " 17. 4.

Otro: Otros dos dichos el uno Placet en tres sueldos ..... " " l. " 37

Otro: Dos Camisetas de Criatuna, tan nuevas en diez  
 y ocho sueldos y ocho dineros ..... " " l. 187. 8

Otro: Dos Pares de Mangas de Camisetas dichas en precio  
 de cinco sueldos ..... " " l. " 5. 7.

Otro: Dos dichas Camisetas Viejas y tres anmillitas en  
 cinco sueldos y quatro dineros ..... " " l. " 57. 4

Otro: Un Camboir usado en ocho sueldos ..... " " l. " 8. 7.

Otro: Dos Fajas usadas de bolcar en valor de ocho sueldos ..... " " l. " 8. 7

Otro: Dos Pares de Medias en precio de una Libra y ocho ..... 0l. " 8. 7

Otro: Tres Madefas en precio de ocho sueldos ..... " " l. " 8. 7

Otro: Un Colchon llobrado de Llos en seis Libras ..... " " 6. l. " 7

Otro: Una traca de Puro usada con lerna ja y llaves  
 en dos Libras y diez sueldos ..... " " 2. l. " 7.

Otro: Un Fajillo Tenedor y Posera en una Libra y  
 once sueldos ..... " " 0. l. " 11. 7

Otro: Un Medio Celemin de Fria de Puro en una Libra y dos ..... 0l. " 27

A-  
 NO  
 E

mpo de  
 a aba can  
 a pore di-  
 tacion  
 ma dig to

22l. 87  
 " l. 107  
 " l. 167

" l. 1078  
 2l. " 7

" l. 127

" l. 174

" l. 677

" l. 174  
 " l. 27

1l. 174  
 " 2l. 1373  
 " 3l. 7  
 " 4l. 7





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

- Otro: Un Ratt, en una Libra y un Suelo ———— " 0. 17  
Otro: Un Detrillo de Amarán en color de ocho Suelos ———— " 2. 87  
Otro: Una Mesa de Pino con Cajon en una Libra y quatro Suelos ———— " 1. 48  
Otro: Un Cedazo en precio de los Suelos ———— " 2. 7  
Otro: Dos Capazos de Palma en dos Suelos y ocho dineros ———— " 2. 8  
Otro: Tres Sillas de Pino de Espaldo en diez y seis Suelos ———— " 1. 67  
Otro: Una Silla Redonda de Pino en un Suelo ———— " 1. 57  
Otro: Mas un Mandil en tres Suelos y ocho dineros ———— " 1. 37. 8  
Otro: un Frepico y tenaras en siete Suelos ———— " 1. 77  
Otro: Una Rodadora en quatro Suelos ———— " 1. 47  
Otro: Una Ahuya Alparagatena en un Suelo, y seis dineros ———— " 1. 76  
Otro: Dos Combelles y dos falses todo Viejo en diez 7 ———— " 1. 67  
Otro: Una Tadella en dos Suelos ———— " 1. 27.  
Otro: un Cullerix en un Suelo ———— " 1. 7  
Otro: Papel Escarada Doce Suelos ———— " 1. 27. 1  
Otro: Papel de Legos Diez Suelos y ocho dineros ———— " 1. 47. 8  
Otro: Papel de Tel en un Suelo ———— " 1. 57.  
Otro: Papel de Falso en dos Suelos y ocho dineros ———— " 1. 27. 8.  
Otro: Un Abarten, y pinadora en siete Suelos ———— " 1. 7. 7.  
Otro: Tres horretes y un Curi en diez y seis Suelos ———— " 1. 16. 7  
Otro: Una Caldera en dos Libras y tres Suelos ———— " 2. 1. 137  
Otro: Una Aventura en tres Suelos ———— " 0. 1. 37  
Otro: Una Mesa de Pino Vieja en siete Suelos ———— " 1. 77  
Otro: Dos Capazos huados de reparto en dos Suelos ———— " 1. 27.  
Otro: Media Anxoba de Azeite en dos Libras ———— " 2. 1. 7  
Otro: Pulo pintado en la tierra que tema anver =



6  
5  
dada  
de la  
y do  
Otro  
y se  
Otro  
en la  
Seis  
Otro  
Otro  
Fu  
Fran  
Josef  
Man  
Miguel  
Josef  
Christ  
Kien  
Otro  
Paul  
Josef  
Amo  
Lidia  
cen  
por  
de Lit  
taya

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

QVA S, AÑO TOS Y

0L. 17  
L. 87  
L. 48  
L. 27  
L. 27.8  
L. 167  
L. 57  
L. 137.8  
L. 77  
L. 47  
L. 176  
L. 107  
L. 27  
L. 17  
L. 12.1  
L. 107.8  
L. 57  
L. 27.8  
L. 77  
L. 167  
L. 137  
L. 37  
L. 77  
L. 27  
L. 47

dada por peritos ambos nombrados por Padre y Abuelo  
 delos Menores: Veintey seis Libras Diez y nueve Suelos  
 y dos Dineros \_\_\_\_\_ 26L. 19. 2.

Otro: Quel Criterio de la tara, una Libra seis Suelos,  
 y siete Dineros \_\_\_\_\_ 1L. 6. 7.

Otro: Pola Labor y hmiene de Chiviscas que se encuentran  
 en la dicha Casa que son diez y medio Celemines, una libra  
 seis Suelos y siete Dineros \_\_\_\_\_ 1L. 6. 7.

Otro: Una Talega usada en diez Suelos y siete Dineros \_\_\_\_\_ 1L. 6. 7.

Otro: Un Tramo de Mandana en diez y ocho Suelos \_\_\_\_\_ 1L. 8.

Juras a favor desta Herencia

Francisco Milla her una libra seis Suelos, y siete dineros \_\_\_\_\_ 1L. 6. 7.

Josef Moragas unis Libras, Doce Suelos y seis dineros \_\_\_\_\_ 5L. 12. 6

Martolome Perer seis Libras y trece Suelos \_\_\_\_\_ 6L. 13. 7.

Miguel Jordá unis Libras seis Suelos y siete dineros \_\_\_\_\_ 5L. 6. 7.

Josef Jordá una libra \_\_\_\_\_ 1L. 0. 0

Christoval Miris una libra y doce Suelos \_\_\_\_\_ 1L. 12. 0

Kiente Sampere Veintey quatro libras \_\_\_\_\_ 24L. 0. 0

Otro: una pereta por un Cortal de Espanto \_\_\_\_\_ 1L. 5. 4.

Paablo Pauli trece Libras seis Suelos y siete dineros \_\_\_\_\_ 13L. 6. 7.

Josef Perer Dos Libras Dos Suelos y ocho Dineros \_\_\_\_\_ 2L. 2. 8.

ambos van una suma los Diezes que comprehenden las par  
 tidas precedentes (alvo tener el suma o pluma, y sin ha  
 cer merito delos punteados que todos componen Diez libras  
 por haverse puesto estas equisocadamente, tomando la cifra  
 de Libras por el numero de una libra) Por ciento quaren  
 tay unis Libras nueve Suelos y unis Dineros \_\_\_\_\_ 24L. 9. 5.

Deudas contra estos Patrimonios





2a L. 2.  
 " 6 L. 137.  
 10a L. 137.  
 10a L. 137.  
 11 L. 378.  
 " 3 L. 1271.  
 " 1 L. 677.  
 " 1 L. 271.  
 " 6 L. 174.  
 " 2 L. 1975.  
 " 1 L. 271.  
 26 L. 176.  
 " 6 L. 174.  
 " 1 L. 1072.  
 " 2 L. 176.  
 " 1 L. 176.  
 " 1 L. 176.  
 " 1 L. 176.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS E DJS.**

Quanto faltan para completar ambos Capitales Cincuenta y seis libras y once dineros ..... " 56 L. 07 1/2.

Cuya cantidad debia perdere segun es el derecho del Capital del otorg<sup>te</sup> y por lo siguiente quedan a favor de los Menores D. Chen y cinco libras Diez y siete cuerdos y once dineros; Que con las diez y nueve libras Diez y siete cuerdos y once dineros que se han satisfecho por el Entierro de su Madre forman la suma de ciento y cinco libras total im- parte de la Dote que aparto al Matrimonio dicha Difunta Madre y Anas que le conignio su marido.

Lo que queda para finalizar este Inventario asegurando el expresado Leguista Layo base de su voluntad que voluntariamente hace por Dios y para su alma conforme a Dios. no basen el tado bienes al- gunos, y obligandose a que si en lo sucesivo aparecieren otros bienes nuevos manifiesto de ellos, y el expresado Leguista Layo afirma en tiempo no basen hallada al tiempo del fallecimiento de su hija otros bienes Dios ni fechos de los que quedan inventariados. Dicho Layo al cumplimiento de quanto queda dicho obliga a si- ver, ha sido y por ha sido, y da poder a los Señores y Justicias de su Magestad que pudiesen y eran conser segun derecho para que a ella le apremien como a prudente a definitiva el Juez Compe- tente parada en auto de fe y en diligencia y conentada que para el lo sea. A lo otorga y notoria segun lo se conser y que se difen- nor aben, lo hace por el y asis de por uno de los Testigos que lo son Vicente Giner Escriviente, y veinte y siete Ciudadanos ambos de esta Ciudad ad...

Ante mi  
 Thom. S. Soria  
 [Signature]







ELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Otro: Un Barrero de Armaras por quatro sueldos . . . . .	212
Otro: Una tahalla de Horno por diez y ocho sueldos . . . . .	182
Otro: Una funda de Cabera por tres sueldos . . . . .	132
Otro: Un torro de Har Sana por una libra seis sueldos y seis . . . . .	13687
Otro: Un sustillo de Castolina por diez sueldos . . . . .	102
Otro: Vnos Pendientes por diez y nueve sueldos y nueve . . . . .	1989
Otro: Un Corio por diez sueldos . . . . .	102
Otro: Vn tablas para tirar al Horno por diez sueldos . . . . .	102
Otro: Vn Panueto de Almoriza por dos libras dos sueldos y nueve . . . . .	22277

Importan en una suma los Bienes que comprados las Partidas precedentes salvo Menor de suma o prima dehen la libra y seis sueldos moneda corriente de Castilla . . . . . 80262

Delos quales el referido Contrayente nada por ennegado a toda su voluntad por recibilo en este acto ante presencia y de los intercedidos testigos, de que doy fe, y como Real y efectivo ennegado formalna a favor de la expresada su futura Exora el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduxo, y declara que dichos Bienes han sido valuados por Personas inteligentes electas de conformidad de ambos Yntercedores, y que en su tenacion no buvo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverla el que sea en mucha o poca suma ha a favor de la dicha gracia y Donacion pura perfecta, y acabada que el dño. llama intervisor, con inuencion y denuncia de las leyes legales, y renuncia la ley diez y seis titulo once Partida quarta que dice: *Que si el que da o recibe la donacion se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño e qualquier cantidad que sea, y en atencion de la virtud*

*[Handwritten signature]*

cinco  
 no de mil  
 escrito  
 sell con  
 servicio  
 finem  
 care  
 Alamanay  
 uat, ya  
 nueva  
 Consi  
 dad pur  
 y le  
 e dar  
 sig.  
 32 2  
 82 2  
 2482  
 3212  
 112 2  
 112 2  
 72 2  
 52 2  
 112 2  
 1212  
 3252  
 2122  
 2182  
 22 2  
 32 2



Honoraria, y otras cosas de prendas de que se halla expresada la  
dicha la opus en Araya, y donacion propter nuptias cinco libras  
de la misma moneda que declara, caben en la decima de sus  
Bienes que unidas a la dotal forman la general suma de ochenta  
y cinco libras sus sueldos, las quales prometieron retener a la dha.  
incontinenti que el matrimonio se diriesse por muerte, Divorcio,  
o otro de los casos en dho. prevenidos, y a ello quisieren oprimier  
se con todo rigor legal como, y tambien a la solucion de los con-  
tra: que en su execucion se causen para lo qual renunciada la  
ley penultima de dicho titulo, y Partida, y el termino anual que le  
concede. Y para poderlo cumplir mas puntual, y exacto, se  
obliga a no buripar, ni gravar sus Bienes en lo que importe  
esta dicha Dote, y Araya, y si ante bien a tenerlos a pronto  
y manifesto para su restitucion, y que entodo tiempo go-  
zen del privilegio Dotal. Del cumplim. de quanto queda di-  
cho obliga sus Bienes, y por haver, y da poder a las  
Justicias de su Mage. que puedan, y ovan conser segun dho.  
para que a ello le oprimier conde por sentencia definitiva  
parada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal  
lo reciba. Ahi lo otorga, y no firma (a que en dho. se otorga) por  
que dho. no sabia lo haia por el, y a sus allegos uno de los tri-  
pitos que lo fueron Josef Paya, y Josef Valer ambos fabrica-  
dors, y vecinos de esta villa.

~~Josef Paya~~      ~~Josef Valer~~      ~~Thomas Bica~~

En la villa de Almoray a los  
veinte y ocho dias del mes de  
Junio de mill e ochocientos y setenta y tres años.

Para mi el Convento de San Juan de los Rios de Leon

librose copia  
Con el sello de  
dia 2 de junio  
de 1802:  
El Convento de San Juan de los Rios de Leon  
Antonia de Er. no y Justigo inpa-  
arinos Para el Convento de San Juan de los Rios de Leon  
Pano de esta vecindad, en nombre de la licencia de caridad por  
la ley cinquenta y una de Toro que pide al exporido su traslado, y  
en esta conedio para formalizar esta Er. no ante presencia, y a los

*[Signature]*

*[Faint text and stamp on the right page]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.

impuente, tutigo, e que dize. Dize. que habia como no de  
 años el expresado de el dicho otorgo a favor de los de la  
 brador, y vecino de la villa de Conventaria, villa de don Devanes  
 de la casa que hoy dia estan habitando, sus hijos conyugal en la calle  
 de San Juan de la poblado con E.º ante Vicente Moxant <sup>Quo</sup>  
 desta villa, y bajo de los lindes en la misma comprehendidos, que  
 esta misma en que se halla colocado el Santo Fielas de dicha  
 Calle; que sin embargo que dicha casa o Devanes fueron  
 vendidos por si solo por el expresado su el dicho en la reali-  
 dad de Conventaria de Morgante, y por lo mismo es su vo-  
 luntad y aproben y ratifican de esta como en efecto la aprue-  
 va y ratifica y quien de el dicho como el dicho de el con-  
 currido, ante otorgan, renovandola en cada y en cada con todas  
 las clausulas de traslacion de dominio, posesion, edicion, con-  
 tinto y otras contenidas en la citada E.º las que quien  
 done aqui por incertas como si literalmente lo estatubieran.  
 Y ala subsistencia de quanto queda dicho obliga sus Dinos  
 hereditarios, y por haver, y da poder a los Jueces, y Justicias de su  
 Mage.º que puedan, y ovan conozer segun dno, para que  
 a efecto de aprueben, como por sentencia definitiva de sus  
 Comperentes parada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
 que por tal lo recibe. Y para por Dios, y una exco conprome a dno.  
 a no oponerse contra esta E.º por su Dote, dote, Dinos her-  
 ditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun dno. que  
 la Comperente, y por que de su oblidia, y conbeniencia el haecido  
 declara que la otorga de su libre voluntad, sin pueno, ni fuerza  
 alguna, que no fuese hecha proestacion en contrario, y se aprue

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



cese la revoca, y anula, y se obliga a no pedir absolucion, ni  
 relaxacion al p[re]senti. hecho a quien se le pueda conceda, y que  
 aunque a proprio motu se le concedan no usara de ellas po-  
 na a persona. Con la prevencion al regimio de Hipotecas entro  
 a su vida segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta  
 y uno de Enero de mil setecientos veinte y ocho años asi lo otor-  
 ga, y solo firma el Marido por lo que le toca, y no la dicha  
 por que dize no saber lo que acaesca a sus hijos uno de los testi-  
 gos que lo fueron Pasqual Gilbert Carpintero, y Joaquin  
 Paya Labrador ambos de esta referida villa vecinos

Juan. de Pasqual Gilbert

Antemi  
 Thom. de Souza

Dia 28 de Mayo de 1788. En esta Villa de Villavieja a los veinte y  
 ocho dias del mes de Abril de mil  
 ochocientos y dos años; Ante mi el Escribano y Testigos infraescritos,

Maria Mora Viuda de Josef Ansa Viduo Ansa Panadero, Antonio Ansa  
 Tercedor, y Teresa Ansa Consorte de Josef Colomina, Zapatero, todos veci-  
 nos de esta Villa, y dicha Teresa, con vno de la licencia Marital, prevenida  
 por la Ley cinquenta y cinco de Toro, que pidio al expresado vu Mari-  
 do, y este se la concedio, para formalizar esta Escritura, a mi prece-  
 ncia y de los infraescritos Testigos, infraescritos de que doy fe, Dieron: que por  
 fin y muerte de Josef Ansa, Marido y Padre de los comparecientes, quedaron  
 algunos bienes que en comun poseian ambos Conyuges, para dividir, y par-  
 tir entre los comparecientes, Maria Pastor Hija de Juan, y de Maria Ansa  
 ya difunta, Hermana de los comparecientes, y Joaquin Pastor Hijo de Jose-  
 fa, y esta Hermana de dicha Maria y por consiguiente el Joaquin So-  
 brino de los Otorgantes, que con el fin de evitar mayores gastos, y enconci-  
 dacion, a la voluntad de los Intereses harian de examinar el proceder ex-  
 tra-judicialmente, a la formacion del Inventario lo que executan en la forma

Primer de quatro Savanas Vnady. en once libras, y ocho ruidos	11 88
Otrosi: quatro Camisas, y dos Calsones blancos de hombre en diez libras	3 8
Otrosi: tres Chalecos blancos. en diez y seis ruidos.	3 16

—





Otrosi: Una libra seis sueldos, y siete ratifechas a Francisco Julia,  
por un trabajo de haver anotado, todo lo perteneciente a estas  
Herencias. 12 667.

Y importan las dos Partidas de deudas diez y nueve libras, nueve suel-  
dos, y cinco dineros. 19 985.

Otrosi: Bajas para la liquidacion de estos Patrimonios.

Otrosi: Treinta libras, y importe de la Dote, que aporco al difunto  
nie. la Nieta Maria Ana. 30 2 0

Y importan ambas partidas de bajas, y deudas, cuarenta y tres  
libras, nueve sueldos, y cinco dineros. 43 985.

Que rebajadas de las ciento tres libras, cinco sueldos, y ocho dineros del  
total de los Capitales. Esisto restan Cincuenta y tres libras, diez y  
seis sueldos, y tres dineros. 53 1668.

Que partidas por mitad, es isto ~~de~~ a cada uno de las Conyuges.  
veinte y seis libras diez y ocho sueldos, y un dinero. 26 1881.

Rebajando de la antedicha cantidad perteneciente al difunto, diez  
y ocho libras, y diez sueldos, ~~por el Emierzo~~ 18 108  
esisto restan ocho libras, ocho sueldos, y un dinero. 8 881.

### Agregaciones al Patrimonio del difunto.

Primer se por la mitad de la Dote que se le dio a Theresa Ana una  
de las Hijas, veinte y siete libras, y diez y ocho sueldos. 27 188

Por la mitad de la Dote, entregada a Maria Ana, veinte y siete  
libras, y diez y ocho sueldos. 27 188

Por lo que debe a don Antonio Ana once libras, tres sueldos, y  
dos dineros, mitad de veinte y dos libras, seis sueldos, y quatro  
entregados al dicho, por sus Padres. 11 382.

Y importan las tres partidas de Agregaciones, sesenta y cinco li-  
bras, diez y nueve sueldos, y dos dineros. 65 1982

Y agregando a dicha cantidad los ocho libras, ocho sueldos, y un  
dinero que restaban liquidas del Patrimonio Paterno, esisto im-  
portan ambas partidas setenta y quatro libras, siete sueldos,  
y tres dineros. 74 783.

Que partidas por quantas partes, por ser quatro los Herederos  
o Hijos del difunto. Esisto toca a cada uno diez y ocho libras,  
once sueldos, y nueve dineros. 18 1189.

Y teniendo, cada una de las hijas, recibidas por la mitad de la Dote,  
veinte y siete libras diez y ocho veldos.

275186

Es visto les sobran nueve libras, veis veldos, y mas dineros.

95 683

queson las mismas, que les faltan a sus Hermanos, como las ocho

libras, ocho veldos, y un dinero, que sobran, en el Inventario, siendo de  
suponaa, que el Antonio, que ya a cuenta de su parte las once libras, tres  
veldos, y dos dineros, quedo a solas, y que al Vidua vele deven las diez y  
ocho libras, once veldos, y naue dineros de su haver, por no haver reci-

vido a todo modo, como que quedan finalizados estos Inventarios, con las ad-

notaciones y declaraciones que les han sido convenientes a los Interesados

y dicha Vidua, de donde se supiere, haver hecho manifestacion

de que se emborrasen sus bienes, lo manifestara segun con-

responde, haciendo lo mismo los demas comparecientes; Y alcum-

plando de quanto queda dicho, obligaron sus bienes, haciendas, y por haver

Y dieron poder a los Jueces y Jueces de Magd que puedan y devan co-

nocer segun derecho, por que a ella les apremien como por sentencia di-

gnitiva de sus comparentes pasada en Authonidad de cosa juzgada y

consentida, que por tal lo reciben. Y dicha Teresa, una por Dios, y una causa

conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura, por derecho alguno

que la competa, y por que es de irrevocabilidad y conveniencia el hazerla, decla-

ra que la otorga de su libre voluntad sin querrio, ni fuerza alguna, que no tie-

ne hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula, y se obli-

ga, a no pedir absolucion, ni relaxacion del juramento hecho, a quien se

les pueda conceder, que a ninguno de proprio motivo, y que concedan, ni usen

de fuerza de ella, para lo que se supiere, y a quien de los Jueces conozca

no paman por no saberlo, ni por ello, y a quienes, de los Jueces

por que lo fueron, Francisco Julia Tesedor, y Antonio Cantonell, tenchador

ambos de esta sociedad. Ent. Fran. Julia

Antonio Cantonell

En la Villa de... a...

Yo el Jefe de...

la,  
estoy  
12 667.  
esuel  
192 985.  
302. 6  
492 985.  
332 1663.  
262 1881.  
282 108  
82 881  
272 188  
272 188  
382  
652 1982  
742 783.  
182 1189.





SEPTIMO CUARTO, Q.VA.  
 PINTA MARAVEDIS, AÑO  
 MIL OCHOCIENTOS Y  
 DOS.

meo dia del mes de Abril de Mil ochocientos y dos años. Antemi el Es-  
 cribano y Testigos infrascriptos, Miguel Masia, como Apoderado de Mar-  
 tin Lopez vecino de Almansa otorga y confiesa haver recibido y cobrado  
 de Juan Miró Papelero de esta Vecindad tres libras diez y ocho reales  
 moneda de este Reyno de las que ve da por entregada a toda su volun-  
 tad con expresa renunciacion de las leyes de la antigua y nueva que  
 son las mismas que se le restaron a dho. Juan Miró de dho. Rey que  
 le aponto a dicho Miró su mujer Juana Lopez hija del expresado Mar-  
 tin, y como realmente entregado, firmada a favor del expresado  
 Miró la muy espar carta del pago, que si a seguridad conducpa le  
 da por libre e inextinguible toda responsabilidad y por nula y cance-  
 lada la dho. escritura de dho. Miró, habiendole bien entregada di-  
 cha cantidad y obligar a que no vele volver a pedir pena de resti-  
 tucion. A lo otorga y firma a quinientos y seis con rras. y siendo pu-  
 blico por Testigos Rafael Haza y Antonio Moya, ambos cada-  
 uno de esta Vecindad. Yo Miguel Masia;

Antemi  
 Thom. Lopez

En la Villa de...  
 Juan Pastor y Juan...

En la Villa de...  
 del mes de Abril de Mil ochocientos y dos

hírase Cop.  
 con un dho  
 2.º ca 17 de  
 Calio. de 1805.

años; Antemi el Escribano y Testigos; Francisco Pastor de parte una, y de  
 la otra, Francisco Vrina, ambos Maestros Fabricantes de Paños de esta Vecin-  
 dad. Dieron: Fue el expresado Vrina, merco al Pastor la cara, que oy día  
 habita en la Calle de Banca Banquera de este Partido, habiendole quedado a  
 devon Duscientos y treinta libras, y con el fin de favorecerle, el expresado  
 Pastor, se ha convenido con el puenominado Vrina, en cobrar la ante-  
 dicha cantidad, a cinquenta libras de pago en cada un año, devien por  
 entrega de dho. cantidad en el ultimo mes que cumple el año, lo que

7







pa de dicha Cantidad, y de los Reditos, la excepcion, que podia oponer de no haver recibido uno, y otro la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la proueva de su Recibo, los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran, como Real y vendidamente entregado, formaliza a favor de expresado Ventura Carbonell, la correspondiente Escritura de Quibamiento, y Redencion, de dicho presado Censo, le da por libre, y a dicha casa de toda responsabilidad, y por estas, nulas, y canceladas, y por de ningun valor y efecto las citadas Escrituras de Casamiento, y reconocimiento, de tal manera, como si no fueren otorgadas; Acordamos declarar, que dicha Cantidad de Capital, y sus Reditos, le han sido bien pagados, y aparte legitima, y se obliga, a no volverlo a pedir, y que ninguna otra Persona lo pidiere, pena de astraerle lo otorgante con mas las costas de la cobranza. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes, paridos y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de esta Villa, que puedan y deuen conocer segun derecho, para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva deluez correspondiente pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga, quedando prevenido a Ventura Carbonell, que se halla presente y aceptante, en havendo registrado, y tomado la razon de esta Escritura en el oficio de otipotec y de esta Villa dentro de diez dias siguientes dispuesto por la Real Pracomatica de treinta y uno de enero, de mil ochocientos, sesenta y ocho años, y firma a quien doy fei conueno, siendo presentes por Testigos, Josef Sisebert, y Margarita Ciudadano, y Thomas Miro Pelayre, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Antonio Vall...

Antemi  
Thomas Miro Pelayre

En la Villa de Mayalor cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos y dos años; Antemi el Escrivano, y Testigos infraescritos; Miguel Montañana, y vecinos de esta Villa, otorga y confiera haver recibido y cobrado de Miguel Julia, y Rita Torreguero, sesenta y nueve libras, moneda corriente de este Reyno, que son las mismas que con Escritura Antemi, en seis de Diciembre ultimo, confesaron deberle; Pues sin embargo, de que en la Realidad dichos conuortes, no han efectuado el tiempo de ellas, se Obliga Jidos y Blanes Labradores de esta vecindad que se halla presente, a satisfacecelas, y a mas treinta

...  
... Q. V. A. ...  
... AÑO ...  
... ENTOS ...

... a quien ...  
... y su ...  
... Antemi ...  
... Thomas ...

... de Mil ochocientos ...  
... Antonio Vall ...  
... Maestro ...  
... Capital de ochenta ...  
... casa de Habita ...

... con cosa de los ...  
... cuyo Censo es el ...  
... y quatro, con lo ...  
... de esta Villa, recono ...  
... de mil ochocientos ...  
... misma vecindad, ...  
... cuando Clero de ...  
... cientos, sesenta y ...  
... de Josef Maria ...  
... y ve venificio ...  
... pasado por Hexen ...  
... Vall, segun apare ...  
... bienes de la Di ...  
... havia regrenido ...  
... otorgase la conuy ...  
... entrega del ...  
... obligacion de ...  
... trayado de di ...  
... mte, la entre



SEVILLA, A VARTO, Q. V. A.  
CIUDAD DE MARAUECHIS, AÑO  
DIECIENTOS E

libras, que de resulta de cuentas, le han quedado a dever dichos Conventos  
al expresado Manri, a mas de las sesenta y nueve, que al todo son ciento y nue-  
ve libras, cuya cantidad promete satisfacer el expresado Plames, dentro de un  
mes llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas de la cobranza, y con la reser-  
va de cobrar de este Assi lo otorgan viendo Testigos Josef Sibert y Thomas, Miro Pel  
de esta Vecindad, y firma uno por los otorgantes.

Josef Sibert y Thomas

Manri

En la Villa de Marañon a los diez dias  
del mes de Abril de Mil ochocientos y dos

Pedro Girones y otros en su nombre Josef Sibert

años; Anterior el Escribano y Testigos infrascriptos; Pedro Girones, Joaquin Pe-  
rez, Josef Balaguer, Miquel Perez, Joaquin Pasqual, Joaquin Guillem, Mi-  
guel Compere, y Christoval Peig, Todos Honrrados y Vecinos de esta Villa, vidual  
et in solidum, otorgan: Que dan todo su Poder cumplido, libre llano y bas-  
tante, qual de derecho se requiere, y es necesario, a Miquel Sibert, Escri-  
viente de esta Vecindad, para todos sus Pleytos, causas, y negocios, Civiles, y  
Criminales, que al presente tienen, y en adelante tuvieren con qualesquiera  
na Personas y comunes, Eclesiasticas y seculares, en las quales y en cada vna  
de ellas comparezca, ante qualesquiera Jueces, y Justicias que conuengay  
se ofrezca con Pedimento, Requerimiento, citaciones, protestaciones, pida  
execuciones, Provisiones, Ventas, transas, y remates de bienes, tome posesion  
de ellos, y en guerra o fuerza de ella, presente Escritos, Escrituras, Testigos,  
Probanza, y otras qualquiera genero de prueba, tache, y contradiga lo que encon-  
nario se hallare presentarse y probarse, haga y pida se hagan los Juramen-  
tos in libito de Calumnia, y de dolo, recuse Jueces, Escribanos, Relatores, y  
otros Ministros de Justicia, done las recusaciones, y se apante de ellas si le pa-  
reciere porra auto, y sentencias Interlocutorias, y definitivas consentidas  
favorable, y de lo Perjudicial y adverso apela, y suplique, y pida las apela-  
ciones, y ruytos, hasta con derecho pueda y deva pida costas, Arremeros  
y gane Reales Provisiones, Cartas sobre Cartas y otras Despachos, hacien-

F

...o, QVA...  
...EDIS, AÑO...  
...IENTOS E...  
...dichos Consortes...  
...lo con ciento y nue...  
...Blanes, dentas de un...  
...ansa, y con la reser...  
...Thomas y Miro Pel...  
...Entre mi...  
...Sarmiento...  
...ales diez diez...  
...il ochocientos y dos...  
...Girones, Joaquin B...  
...in Guillen, Mi...  
...de esta Villa, simul...  
...libra de oro y bas...  
...l Sábent. Escriv...  
...negocios, civiles y...  
...con qualesquiera...  
...es y en cada una...  
...e convenga y...  
...estaciones, pida...  
...tome posesion...  
...ituras, Testigos...  
...oliga, lo que encon...  
...an los juramen...  
...anos, Relatores, y...  
...de ella si le pa...  
...ay consientalo...  
...riga los apelan...  
...Corras, Ayremios...  
...pacho, hacien...

do se publicasen y notifiquen, donde ya quien verdiguieren, y final-  
mente haga y pida se hagan, todos los Autos, Autos, y Diligencias, Judi-  
ciales, y extra, que convenga y se ofrezca, y las mismas, que los Otorgantes  
hayan, y hacer podian presentar, viendo, que para todo lo susodicho, y  
lo a ello anexo, y dependiente, le dan este poder, con libre, Franca y Ge-  
neral Administracion, y con facultad de injuicia, suya, y substituir, re-  
vocar los substitutos, y nombrar otros, que a todo relevan en forma. Ya la  
subsistencia, de quanto queda dicho, obligan sus bienes, havielo, y por ha-  
ver. Asi lo otorgan, a quienes doy, sea conosci, y no firman, por que di-  
xeron no saber, lo hace por ellos, y a los ruegos, uno de los Testigos, que lo  
fueron Vicente Sinex Escriviente, y Benito Venchi Tallero, ambos de  
esta Vecindad.

Vicente Sinex

Benito Venchi Tallero

En esta Villa de...  
del mes de Abril de mil ochocientos y  
dos años, Antemiel Escrivano, y Testigos infraescritos, Dona Maria Anna  
Pasqual y Rico de estado Honesto, Vecina de esta Villa Dixo: Que en veinte y ocho  
de Diciembre, de mil setecientos noventa y dos, Francisco Plaza, Maestro Fabri-  
cante de Paños, de esta misma Vecindad, le vendió a Carta de Gracia por tiem-  
po de ocho años, un Pedazo de tierra Huerta, junto a la casa de Molinos por  
tida de la Huerta Mayor de este termino, en valor de setecientas libras con  
Escritura, Ante el presente Escrivano, y barros los lindes en ella conteni-  
dos: Que en virtud de la reserva, contenida en la citada Escritura, en pri-  
mero de Abril de mil setecientos noventa y quatro le restituyó, cien libras  
ya de dicho Capital: Que en catorce de Agosto ultimo, tambien le entregó  
Ducientos, y cincuenta libras del mismo Capital, segun Escrituras, Ante  
el presente Escrivano: Que valiendose el expresado Plaza de la misma reserva  
ha requerido de nuevo a la Otorgante, para que le otorgase, la correspondien-  
te Escritura de Retroventa, que estava prompto a restituirla el todo de la  
cantidad, que havia desembolsado, y en efecto le hizo entrega de tresien-  
tas y cincuenta libras que son las que restaban para el total Pago de la





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Cien años, en que le vendió la tierra, con mas de los Arrendamientos deven-  
gados hasta el dia de la fecha, de todo lo qual queda por entregada la docu-  
pante por recibirla, en este Acto, á mi presencia y de los infraescritos Tes-  
tigos, de que doy fee, y en su consecuencia, otorga á favor de el expresado  
Francisco Lazex, la correspondiente Escritura de Redempcion, quitamien-  
to, y integra restitucion, toda por libre, e indemne de toda responsabili-  
dad, por Rota, Jural, y concelada, y de ningun alon y efecto, la citada  
Escritura de venta, haciendo esta Retroventa á favor de el dicho con todas  
las clausulas de translacion de Dominio, Posesion, constituto, eviccion, y de  
mas contenidas en la citada Escritura, las que quiere dar á no por nien-  
tas, como si liberalmente lo estuvieran, y quiere no quedar obligada en  
la eviccion, mas que en hechos Personales, declarando no haver ex impet-  
to en dicha tierra, durante el tiempo que la ha poseido, gravamen alguno,  
y si apareciere, quiere ser compelida á indemnizarle de el por la via mas  
breve y sumaria que haya lugar, con todo los danos, perjuicio, y menos ca-  
bor, que se le irrogaren. Y presente el expresado Lazex acepta esta  
Escritura, en todo y por todo, segun y como en ella se refiere, y en su con-  
secuencia, acepta la tierra que tenia vendida, y declara, que se halla, en el  
mismo ser y estado, que quando la vendió, sin haver padecido de crecimen-  
to alguno, y por lo mismo, se obliga, á no pedir perjuicio alguno, por  
no tenerlos en la realidad. Y al cumplimiento de quanto queda di-  
cho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, havidos  
y por haver, y dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad que pue-  
dan, y devan conocer segun derecho, para que á ello les apremien  
como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autho-  
ridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben, y con la  
prevencion del Registro de Hipotecas, dentro de veis dias, segun lo







SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.

Otro si: Dos Corbatas de Morolina con Balona, en tres libras y  
quatro sueldos. ————— 32 48

Otro si: Dos Corbatas, la una de media Batistilla, y la otra de Moro-  
lina, en dos libras diez y ocho sueldos y cinco dineros. ————— 22 18 6

Otro si: Dos Servilletas, una Toallas de dos velas, y otras toallas  
de torreo, en dos libras, y doce sueldos. ————— 23 12 8

Otro si: Una enaguas, en una libra y seis sueldos y siete. — 12 6 7

Otro si: Una Baxquina, y Mantó. En seis libras. ————— 62 8

Otro si: Un Guandapies de Hiladillo, y un delantale de sangue-  
ta, en doce libras seis sueldos, y siete. ————— 122 6 7

Otro si: Un Guandapies de Hiladillo Verde, en cuatro libras. — 42 8

Otro si: Otro Guandapies de Bayeta Verde, en cuatro libras y do-  
ce sueldos. ————— 42 12 8

Otro, Otro Guandapie Verde Verde en dos libras, y quatro suel. — 22 4 8

Otro si: Un Tubon de Tencio pto Verde, en una libra y doce. — 12 12 8

Otro si: Un Mantil. en una libra, y diez sueldos. ————— 12 10 8

Otro si: Dos Mantillas, una nueva, y otra Verde, en quatro li-  
bras, y siete sueldos. ————— 42 7 8

Otro si: Un Tablao grande, otro pequeño, y un Baxeres de  
Amasar, y un Sedaso. En una libra, y once sueldos. — 12 11 8

Otro si: Una Caldera, y un Cocio. En cinco libras, y diez sueldos. — 52 10 8

Otro si: Una Arca con canaja, y Hava. en una libra, y seis. — 12 6 8

Y Importan a una suma los bienes que comprenden las parti-  
das precedentes, valen en esta de suma, o pluma, ciento diez libras, y do-  
ce sueldos, de los quales el referido contratante se da por enterado  
a toda su voluntad, y por no parecerse de presente en entrega, renuncia  
la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos, que en latin  
llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero  
partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribiere pa-  
ra la prueba de su recibo, los que da por pasados como si efec-  
tivamente lo estuviere.

TO, Q. V. A.  
EDIS AÑO  
CIENTOS Y

bray y 32 48  
 lloro- 22 1888  
 challoy 22 128  
 e- 12 687  
 62 8  
 saque 122 687  
 y- 42 8  
 y do- 42 128  
 suel- 22 48  
 doce- 12 128  
 12 10 8  
 xli- 42 78  
 no de  
 do- 12 11 8  
 uelto 52 10 8  
 xiv- 12 68  
 xvi- 12 2 128  
 diez libras y do-  
 por entrapado  
 trega, renuncia  
 lido que en latin  
 tulo primero  
 preface pa-  
 como si efec-  
 o estuviere san.

Quarenta maravedis.



DELLO Q. V. A.  
ENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

y como Real y verdaderamente, entresacdo, formalisa a fa-  
 vor de la dicha, et mas firme y eficaz resguardos, que a su  
 seguridad conduza, y declara que dichos bienes, han si-  
 do salvados, por Personas Inteligentes, selectas de conformidad,  
 de ambos Interesados, y que en su taracion, no hubo lesion ni  
 engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha,  
 o poca suma, haze a favor de la dicha Gracia y Donacion, pu-  
 na, perfecta y acabada, que el derecho llama intervivo, con  
 insinuacion y demas finoneas Legales, y renuncia la ley diez  
 y seis capitulos onre partida quarta que dice, que si el que da ó re-  
 cibe la Dote apreciada, o veniente a apreciada de su validacion, pueda  
 pedir que se desaga el engaño, en qualquiera cantidad, que sea  
 y en atencion a la virtud, Honestidad, y demas loables Puen-  
 das, de que se halla, expresada en la futura Esposa,  
 la ofree en Anas, y Donacion propter Cupias, trece libras  
 de la misma moneda, que juntas con las de la Dote, forman  
 la General Suma, de ciento veinte y tres libras, y doce sueldos, las  
 quales promete restituir a la dicha, declarando caberlas Anas  
 en la Decima de sus bienes, incontinenti, que el Matrimonio se divuel-  
 va, por Muerte, Divorcio, u otros de los casos en derecho prevenidos,  
 y a ella quiere ver apremiada, con todo rigor Legal, como, y tam-  
 bien a la volucion de los cosas, que en su execucion se causen, pa-  
 ra lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida,  
 y el termino annual, que le concede, y para go de lo cum-  
 plir mas puntual y exactamente, se obliga, a no disipar ni

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



gravar sus bienes, en lo que imponte, esta dicha Dote y Anas, y  
 si antes bien á tenerlos de pronto, y manifiesto para su restitu-  
 cion, y que en todo evento, gozen del Privilegio Dotal. Tal cumpli-  
 miento de quanto, queda dicho, obliga sus bienes, havidos y  
 por haver, y dá poder a los Jueces, y Justicias de su Mag. que  
 puedan y devan conocer segun derecho, para que á ellos le  
 apremien como por sentencia definitiva del Juez competen-  
 te pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que  
 por tal lo recibe. Así lo otorga, y firma, á quienes y fe como  
 copriendo presentes, por Testigos, Vicente Sinein, y Miguel Sis-  
 bent, ambos, Escribientes, y Vecinos de esta Villa. y  
*Vicente Perez* *Antoni*  
*Thomas Lopez*

De Villavieja de Alcantara, a diez y siete dias del mes de Abril  
 de mil ochocientos, y dos años, Antemi el Escribano y Testigos infraes-  
 critos, Theresa Sisbent, Muger de Luis Abad, Labrador de esta Vecindad,  
 Dixo: Que por vi, y en nombre de sus Hijos, Herederos, sucesores, y de  
 quien de ella, y los dichos huviere título, voz, y causa en qualquier ma-  
 nera, en no de la licencia Marital, prevenida por la Ley cinguen-  
 ta y cinco de Toro, que pidió al expresado su marido, y este vela con-  
 dio para formalizar esta Escritura, á mi presencia, y de los infra-  
 escritos Testigos, de que doy fe, vendida, y lava en venta Real, y en a-  
 penacion perpetua por Juro de Heredad para siempre la mayor  
 ve el derecho de recobrar dentro de quatro años, a *Fran. C. Pastor*  
 Labrador de esta misma Vecindad, que llaman Carta de Exacia, la  
 sexta parte de tierra Nueva, que le perteneció, de Herencia de su Pa-  
 dre, situada en la Parvada de Riquen de este termino, lindante con  
 tierras de Francisco Pastor, tierras de Josef Lopez, y con tierras de





Quarta maravedi.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Don Jorge Sordá, comprendiéndose dicha sexta parte en el Banca-  
lico en medio de los tres de que se compone, en quanto a la parte libre  
dicha sexta parte de todo cargo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obli-  
gacion especial y general, y como atal vela vende, contada, y en-  
trada, validas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que tengan y la  
pertenescan, segun derecho, por Precio de cinquenta libras moneda conuen-  
te de este Reyno, de las que se da por entregado por recibirlas en este  
Acto, a mi presencia, y de los infraescriptos Testigos de que doy fei, y co-  
mo Real, y verdadamente entregado de ellas, formalisa a favor  
del comprador, la mas eficaz Carta de Pago que a su requesta con-  
durga, y declara, que el justo precio y valor, de dicha tierra, es el  
de las cinquenta libras recibidas, y que no vale mas, ni hullo, quien  
tanto le diere por ella, y si mas vale, o valer puede, del exeso en mucha  
o poca suma, le hare gracia, y Donacion, al mismo precio, perfecta y ac-  
bada, y ten vivo, irrevocable. Y desde oy en adelante, se desapodera y  
aporta de todo el derecho que ala referida tierra le pertenescan, y lo re-  
nuncia, y transpara, en favor del comprador, para que la posea, y ena-  
gene, salvo el derecho de poderla recabara dentro el termino prefe-  
nido, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excepçion Cleri-  
cis loci sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de bono Va-  
lencia non existunt; nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem  
sive noisuper hoc dicti, bona ipsa ad istam manam adquiserent  
vel haberent, y basca la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros, y Real orden de nueva de Julio de mill e ochocientos  
y cinquenta y nueve años, y le confiere, el correspondiente poder y  
facultad al referido comprador, para que de su Autoridad

*[Handwritten signature]*

... y Anasay  
... para un restituo  
... Tal cumplimiento  
... havidos y  
... en May. que  
... me a ellos le  
... fuer competente  
... consentido que  
... iendo y se comen  
... Miguel Sis-  
... Ma. y  
... Amemi  
... mar Sordá  
~~...~~  
~~...~~  
... y a los  
... del mes de Abril  
... Testigos infraes-  
... de esta Vecindad,  
... sucesores, y de  
... a qualquier ma-  
... a las cinquenta  
... y este vela cona-  
... ia, y de los infra-  
... ta Real, y ena-  
... pue Samagral  
... Lo Pauto de  
... a de gracia, la  
... ncia de su Pa-  
... bndante con  
... con tierras de



o judicialmente, entre y se apodere de dicha tierra, y bome y  
aprenda la Real tenencia, y posesion, y en el interin, se constituy  
ye, por su Inquitivo tenedor, y Precatorio, porcedor en dez años forma,  
y reboliga, a que dicha tierra, le sea curta, segura, y efectiva, y  
que nadie le inquietara, ni moviera, ni sobre su propiedad pose,  
dispute, ni contra ella, apareciere suavamen alguno, y si se in-  
quietare, moviere, o apareciere, luego que la otorgante, y sus herederos,  
y sucesores, sean requeridos, conforme a derecho vadan a vude-  
fensa, y lo requiriran a sus expensas, en todas instancias, y Tribunales,  
hasta executiwalos, y dejar, al comprador y los suyos, en su libre y so-  
queta y pacifica Posesion, y no pudiendolos conseguir, le devolviran la can-  
tidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias,  
que a la razon tenga, el mayor valor y estimacion, que con el tiempo  
por alguna, y todas las Cortes, Sastos, Daños, Intereses, o Utensabos,  
que se requirieren, e inrogaren, por todo lo qual se le ha de poder exe-  
cutar, y obediencia de esta Escritura, y el Duramiento, de quien  
la posea, o de quien le represente, en que se fiere su importe, y le re-  
levada otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y presente, el  
expresado Comprador, acepta esta Escritura, en todo y por todo,  
segun como en ella se refiere, y en su consecuencia se obliga, a que  
si dentro del termino prefijado, se le devolvieren las cinquenta libras  
que tiene desembolsadas, restituirá la tierra, otorgando la con-  
respondiente Escritura de Removencia, con todas las Clausulas de  
su naturaleza. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno  
por lo que le toca cumplir, obliga sus bienes, hauidos, y por haer en  
el dize poder a los Jueses, y Justicias de su Mag. que puedan, y de-  
van conocer segun derecho, por que a ellos se apremien, como por  
sentencia definitiva de juez competente pasada en Authoidad de  
cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibien y dicha Removencia,  
una por Dios, y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse  
contra esta Escritura, por derecho alguna, que la compete, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
DJS.

porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla, de la qual  
la otorga, de su libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, que no  
tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revocacion  
anula, y se obliga, a no pedir absolucion, ni relaxacion, del Jura-  
mento hecho, a quien se las pueda conceder, y que aunque de proprio  
motu se las concedan no usara de ellas, pena de perjurio. Y quedan-  
do prevenido el comprador, en haver de registrar y tomar la razon  
de esta Escritura, dentro de diez dias, segun lo dispuesto, por la Real  
Præmatica de treinta y uno de enero, de mill seiscientos sesentay ocho  
años. Así lo otorgan (a quienes doy fe conves) sus firmas, por  
que dixeron no saben, lo haze por ellos, y a sus ruegos, uno de los tes-  
tigos, que los fueron Josef Valor, y Vicente Lopez, ambos labradores  
y vecinos de esta villa.

J. Valor

Antoni  
Lopez

Yo Verde J. Floril  
Francisco Boti de Doña Maria Anna Pasqual  
Mil ochocientos y dos años. Anterior el Escrivano, y testigos imparciales;  
Francisco Boti Arriero, Vecino de ella. Otorga y confiesa; que deve a Doña  
Maria Anna Pasqual y Rico, Vecina de la misma, de seiscientos, y cin-  
quenta libras, moneda corriente de este Reyno, que graciosamente,  
le ha dejado sin Interes alguno de los que se da por entregado a toda  
su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la ex-  
cepcion, que podia oponer, de no haverla recibido, que en latin llaman  
de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida y prin-  
ta, que de ella trata y los dos años, que prescribe para la pueva de su re-  
cibo, los queda por pagados como si efectivamente lo estuvieran, y como



Realmente, entregado, formaliva, a favor de la dicha, el may firm  
me y oficiar resguardos, que a su seguridad con duergo, y en su con  
sequencia ve obligo a satisfaccle, o debolvente, dicha cantidad en  
una sola paga, a voluntad de la dicha, llanamente y sin pleyto al  
guno con las cosas de la cobnansa, cuya liquidacion se define con es  
ta Escritura y outunamento, y la releva de otra pueva, aunque  
de derecho ve nequiera. Tal cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dicho, obli  
ga sus bienes, havielos, y por haver, y da poder, a los Jueves y Justi  
cias de su Mag<sup>d</sup> que puedan y devan conocer segun derecho, pa  
ra que a ello le apremien, como por sentencia definitiva, de ver  
competente pasada en Authonidad de cosa juzgada y consen  
tida, que por tal lo recibe. Assi lo otorga y firma si quiendoy,  
Jee con otros siendo presentes por Testigos, el D. n D. n Fran  
cisco Pasqual Abogado, y Salvador Julia labrador, ambos de esta  
referida Villa Vecinos.

Francisco Boti

Antoni  
Tomar Soria

En la Villa de Alcorjal a los veinte  
días del mes de Abril de mill e ho  
cientos y dos años, Antoni el Escrivano, y Testigos infraescritos, Juan  
Sempere labrador, y Theresia Rivent Consortes, Vecinos, de esta expresada  
Villa, Dixerón: Que a Servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia y  
bendición, tienen tratado, el que Francisca Maria Sempere u Hija, Ca  
ve entrar de la Santa Madre Iglesia, con Daxone Miro, Canclalix Hijo de  
Jayme, y de Josefa Cabrera, de esta misma Vecindad, a cuyo fin, han  
precedido las tres canonicas Amonestaciones, que manda el Santo Con  
cilio de Trento, por tanto, y por aqne con mas facilidad, puedan  
reponer las Campas del Matrimonio, les dan y constituyen en Dote a la  
referida u Hija, a cuenta de las Legitimay, que de ambos de haver, los  
bienes siguientes.

Primer de Vin de xon. en tres libras y quatro sueldos. 3. 2. 4. 6

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Otrosi: Vn Colchon, en seis libras.	62 7
Otrosi: Tres Savanas, en Once libras.	162 2
Otrosi: Quatro Camisas, waday, en quatro libras, y ocho sueldos	42 8 8
Otrosi: Dos Camisas nuevas, en cinco libras, y doce sueldos	52 12 8
Otrosi: Vn par de Almoadas contranyas, en una libra.	12 8
Otrosi: Vnos Mantel de Mesa en una libra y quatro sueldos	12 4 8
Otrosi: Vnos Mantel de Hornos, en ocho sueldos.	2 8 8
Otrosi: Dos servilletas, en diez sueldos, y ocho din.	2 10 6 8
Otrosi: Vn Mandil, y delantico, en una libra, seis sueldos y siete dineros.	12 6 3 7
Otrosi: Vnos Enaguas, en doce sueldos.	2 12 2
Otrosi: Vnos Guandapij de Vayeta verde, en quatro libras	42 8
Otrosi: Otro Guandapij de lo mismo Azul, en dos libras y diez sueldos.	22 10 8
Otrosi: Vna Mantilla de Vayeta, en una libra, seis sueldos y siete dineros.	12 6 3 7
Otrosi: Vn Delantal de Hiladillo, en diez y seis sueldos	2 16 8
Otrosi: Vn par de medias de lana, en diez sueldos y ocho din.	2 10 8 8
Otrosi: Vn Pañuelo de seda, en una libra, un sueldo, y quatro din.	12 1 4
Otrosi: Vn Delantal de barqueta, en una libra diez y seis sueldos	12 16 8
Otrosi: Vna Mantilla de Cristal en dos libras, y nueve s.	22 18 8
Otrosi: Vn Guandapij de Hiladillo, en diez libras	102 8
Otrosi: Dos Corbata, en dos libras.	22 8
Otrosi: Vn Pañuelo de Musolina, en una libra, un sueldo y quatro	12 1 4
Otrosi: Dos Corbata delo mismo, en una libra diez y seis sueldos	12 16 8
Otrosi: Vn Subon de terciopelo, en una libra, y quince sueldos	12 15 8
Otrosi: Vnas Cabezonas con y fundas, en diez sueldos y seis d.	2 10 3 6
Otrosi: Vn Toxno de Hilan, en diez y seis sueldos	2 16 8

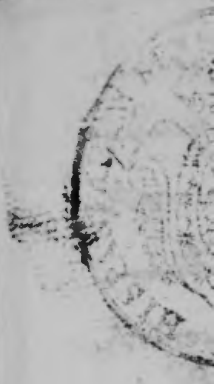
a. el may fin  
 op, y en su con  
 cantidad en  
 sin pleyto al  
 defiere con es.  
 uera, aunque  
 da dicho, obli  
 hues y justifi  
 an claccho, pa  
 ritiva, de uer  
 aday consen  
 si quiendoy  
 D. n. D. n. Fran  
 ombos de esta  
 Armeria  
 m. r. l. o. n. a.  
 los y los veinte  
 de el l. i. l. o. h. o.  
 fraes crios, Juan  
 esta expresa  
 on en gracia y  
 exer u. l. i. j. a. ca.  
 d. a. l. o. s. i. j. o. d. e  
 cuyo fin, hon  
 el santo con  
 clad, puedan  
 y en en p. o. t. e. a. l. a  
 de haver, los

32 4 8

Handwritten flourish or signature.



Otro si: En Cobre Cerna, en siete libras, y doce sueldos — 752 28  
Yraportan a una suma los bienes que comprenden las por 752 28.  
y las precedentes, salvo en caso de duma, o pluma de setenta y cinco  
libras, y tres dineros, de los quales, el referido contrayente, cada por  
entregado, por recibidos en este Acto a mi presencia, y de los infra-  
critos Testigos, de que doy fe, y como Real y venduto xamembu, en-  
reputado de ellos, formaliza, a favor, de el expresada en futura  
Esposa, el mas firme y eficaz resguardo, que a su seguridad con-  
viene, y declara, que dichos bienes han sido valuados por Perso-  
nas ynteligentes, deley de conformidad de ambos Interesados,  
y que en su tasacion, no hubo sesion, ni engaño, y para en el caso  
de haverlos del que sea en mucha, o poca suma, hare a favor, de  
la referida en futura Esposa gracia y donacion, pura perfecta,  
y acabada, que el derecho llama Intensivo, con insinuacion y  
demas firmes y legales, y renuncia la ley diez y seis, titulo ve-  
re, particula quinta, que de ellos trata, y los dos años que por si fini-  
pasa. Y dice, que si el que da o recibe la Dote apreciada es ciento y pa-  
viado de su valacion, pueda pedir que se desaga el engaño en qual-  
quier cantidad que sea. Ten atencion, a la virtud, Honestidad, y de-  
mas, loables prendas, de que se halla exonerada, la expresada en fu-  
tura Esposa, la ofrece en Arnas, y donacion propter nuptias diez li-  
bras de la misma moneda, que declara caben en la decima de sus  
bienes, y unidos a la Dotal, formar la General suma, de ochenta  
y cinco libras, y tres dineros, la qual cantidad promete restituir  
a la dicha, incontinenti que el Matrimonio se disuelva, por muere  
o Divorcio, si uno de los casos en derecho prevenidos, y a ello quiere  
ser apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la solucion  
de los costos que en su exacion se causen para lo qual renun-  
cia la ley penultima de dicho titulo y particula, y el termino  
anual que le concede, y para poderlo cumplir mas punt-  
ual y exactamente, se obliga a no dissipar, ni gravar sus bienes  
en lo que importa, esta dicha Dote y Arnas. Y si antes de  
E



En  
10  
Nicola

libro Copi  
con el sello 3.  
2 pliegos de  
Comun. Dia  
de Obra del

E

Quarenta maravedis.



SENO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.

à tenerlos de prompto, y manifiesto para su restitucion y que entodo  
evento gozen del Privilegio Real. Tal cumplimiento de quanto que  
da dicho, obliga sus bienes hauidos y por hauer, y doi gozden à los  
Jueses y Justicias de u Mag.<sup>d</sup> que quedaran, y devan conocer segun  
derecho, para que à ellos le apremien como por sentencia definitiva  
de uer competente, pasada en Authonidad de cosa juzga-  
da y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y me firma  
(à quien doy fe conores) porque dixo no saber, ni tampoco los tes-  
tigos por la misma rason que lo fueron Francisco Macià y Jay-  
me Peydas, ambos testadores, y Vecinos de esta Villa. 9

Antemi  
Thomas Lopez

de

En la Villa de Alcorcón, a 20 de Abril de 1802. Convenio  
Nicolás Pérez y J. Pérez tintoreros.

En la Villa de Alcorcón, a 20 de Abril de mil ochocientos

libre Copia  
con el sello 3.º y  
2 pliegos de  
comun. dia 19  
de Abril de 1802

y los años, Antemi el Escriuano y Testigos infraescritos, Nicolas, Julgancio,  
y Josef Perez (todos tintoreros), Hermanos, y Vecinos de esta Villa de rason.  
que por fin y acuerdo, de Nicolas Perez, y Vicenta Carbonell y Padres,  
quedaron, diferentes bienes, vitios y Raices, Muebles y removientes, para  
dividir y partir entre los tres, como à unicos Hijos y Herederos de los dichos;  
entre ellos, recayó en la Universal Herencia de ambos sus Padres,  
Una casa de Habitación, situada en el Poblado de esta Villa, y calle  
llamada de la Purisima Concepcion, lindante por un lado, con el Por-  
tal dicho de Riquex, y por el otro, con casa del referido Nicolas conpro-  
ciente, la que fue despreciada por Miguel, y Josef Macià, Albarranes de  
esta vecindad, en Valor de seiscientos, treinta y cinco libras, y quince ueldos,  
moneda corriente de este Reyno, que agregando à dicha cantidad el valor  
de los demas bienes, Muebles y removientes, con algunos Creditos, favorables.

f.



a las Herencias, y importo al todo, lo perteneciente a ellas, Mill Trezien-  
tas, y cinco libras, liquidadas, despues de pagadas todas las deudas, que por  
toda, en tres partes iguales, segun lo dispuesto, por dichos sus difuntos Pa-  
dres, en sus Testamentarias Disposiciones, otorgadas, la de la dicha, Antem  
el presente Escrivano, y la de el expresado Nicolas, Ante Juan Antonio Des-  
dier de Villaprasa, Escrivano, que fue de esta Villa, baxo ciertos Calenda-  
rios respectivos; Tocaron a cada uno de los Comprovecientes, quatrocientas,  
veintay cinco libras, moneda, corriente de este Reyno: Que mediante, a  
que la destindada Casa, no presta, para los tres Interesados, no menos ay,  
comoda Division para ello, de unanime consentimiento, mediante, a que  
el expresado Nicolas, tiene ya Casa propia, determinaron, el que dichos Tul-  
pencio, y Josef, se partieren por mitad dicha Casa, y que lo que les faltare pa-  
ra el cumplim<sup>to</sup> de su total haver, se les completare, de los restantes bienes Mue-  
bles, y Removientes; Y que a dicho Nicolas, se le hiciere gozo de todo su haver,  
en todo lo restante de los bienes de las Herencias. Y en efecto, en el modo referi-  
do, se dan por entregados, satisfechos, y pagados, de todo su haver de ambas  
Herencias, Paterna, y Materna, recíprocamente, mutua, y recíproca Carta de  
Pago; Y declaran, que en este Amistoso Consenso, no ha havido, el mayor  
loze error, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha  
o poca suma, se hacen mutua Exacia y Donacion, pura, Perfecta, y acabada,  
que el derecho llama Inter vivos, con insinuacion, y demas finciones legales  
y renunciacion la Ley quarta del titulo veynte libro quinto del ordenamiento,  
Real establecida en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que trata, de los  
Contratos, en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo Precio,  
y los quatro años que que pme, para pedir su rescision o suplemento a su ju-  
sto Valor, los que dan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran,  
desde oy en adelante para siempre, e desapoderan, desisten, quitan, y apar-  
tan, ya sus herederos, y sucesores, de la accion, propiedad, posesion, posesion,  
título, voz, Recurso, y otro qualquiera derecho, que a los referidos bienes, les  
pertenecio, mientras existieron por Indiviso, y todo con las acciones Reales,  
Personales, utiles, Mixtas, directas, y executivas, lo ceden renunciando, y pro-  
pasan, mutua, y reciprocamente, en favor de quien le van adjudicados  
para que cada uno disponga de los suyos, como de cosa propia adque

xida conjusto, y legítimo título sin Dependencia alguna de exceptis clerici-  
 cy loci sancti, Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Valen-  
 ciæ non existunt, nisi dicti clerici, iuxta veniem et tenorem fori nostrum  
 per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Ita-  
 ro la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
 de nueve de Julio de Mil e trescientos treinta y nueve años. Se confieren, el  
 correspondiente Poder y facultad, con libre, franca, y General Administra-  
 cion, se constituyen Procuradores Abogados en su propia causa, para que  
 desu Autoridad, o judicialmente entre cada uno y se apodere, de todo  
 quanto le va adjudicado, y tome y aprenda la Real tenencia, y posesion, y en  
 el interin, se constituyen los demas, por Inquilinos, tenedores, y Precatarios, y o-  
 veedores en legal forma. Se obligan, a que quanto a cada uno le queda adju-  
 dicado, le sea cierto, seguro, y efectivo, y que nadie les inquietara, ni moviera  
 pleito, sobre su propiedad, goce, y disfrute, ni contra ellos apareciera ova-  
 men alguno, y si se les inquietare, moviere, o apareciera, luego que los demas, sean  
 requeridos conforme a derecho, valdran a la defensa, y lo requirieran, gastando  
 cada uno a proporcion de su haber con igualdad hasta executoriarlo, y dejen  
 al que se le moviere el litigio, en su libre vo. quieto y pacifica Posesion, y no que-  
 diendolo conseguir, con la misma proporcion, deviera cada uno pagar  
 y satisfacer, todos los Daños, Penjurios, y menoscabos, que se le requirieren eix-  
 coparar, al que se le moviere el litigio, por todo lo qual se les ha de poder exe-  
 cutar, solo en virtud de esta Escritura, y el suamiento, de quien la pasa, o de  
 quien le represente, en que defieren su impoer, y se deservan de otra prueva,  
 aunque de derecho se requiriera. Se obligan a haver por firme el contenido,  
 de esta Escritura, y no revocarla, ni contradicirla, en tiempo, ni manera  
 alguna, y si lo hiciessen, quieren que por lo mismo se entienda, haverla apro-  
 vado de nuevo, con mayores vinculos y firmes, añadiendo fuero a fuero  
 ra, y contrato a contrato. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obli-  
 gan sus bienes, haídos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de  
 su Mage. que puedan y ovan conocer segun derecho, para que a ello les  
 apremien como por sentencia definitiva de su competencia, pasada en Au-  
 thoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Y quedan  
 lo prevenidos, por mi el Escrivano, de que doy fei, en haver

Mil Trezien  
 deudas que por  
 sus difuntos Pa-  
 dicha, Antemi  
 Juan Antonio Des-  
 antos Calenda-  
 quatrocientas,  
 que mediante, a  
 no menos ay  
 mediante, a que  
 el que dichos Pul-  
 se la faltare pa-  
 stantes bienes. Mu-  
 todos su haver,  
 el modo referi-  
 cion de ambas  
 cosa Cantade-  
 haído, el may  
 sea en mucha  
 defecto, y acabada  
 honeras legales  
 adonamiento,  
 quebrata, de los  
 del duto Precio,  
 lamentos a su ty-  
 estuviera  
 quitan y apar-  
 ronio, por evion,  
 los bienes, les  
 acciones Reales,  
 renuncian, y tras-  
 m adjudicados  
 propia adque





Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAV  
PENTA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

de registrar y formar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que está al cargo de Vicente Monant en segundo Escrivano de Ayuntamiento, segun lo dispuesto, por la Real Præmatica, de treinta y uno de enero, de Mil setecientos y sesenta y ocho años, dentro de seis dias: Así lo otorgan y firman / a quienes doy fe conserco) siendo presentes por Testigos Vicente y Agustin Molero ambos Ciudadanos, y Vecinos de esta Villa.

Nicolas Perez de fulsenio Pastor Antemi

Joseph Perez  
21 de Abril de 1802

Thomas Lopez  
En la Villa de Villavieja a los

Domingo de la Iglesia Juan de la Iglesia

veinte y un dias del mes de Abril de Mil ochocientos y dos años; An-

temi el Escrivano y Testigos infrascriptos, Domingo de la Iglesia, Fabricante de Papel de esta Vecindad, Otorga: Que como a Padre que es de Juan de la Iglesia tambien Papelero de esta misma Vecindad, su Hijo Legitimo y Natural, y de Maria Daverach, su difunta Mujer, da y concede el correspondiente, Avengo, y permiso, al expresado su Hijo, para que pueda llevar a efecto el Matrimonio, que viene contratado, con Margarita Travallay, de estado Honesto Natural de Tormos, y Vecina de Villa Malesa, Hija de Juan Travallay, y de Maria Alcalde Soriano, ambos difuntos. Ven en carga al Parruco, o Regente la Cuna de Almas, de dicha Villamalesa, no ponga el menor inconveniente, en la celebracion del Matrimonio, de dicho su Hijo, y futura esposa, con arreglo, a lo prevenido, en el dicho concilio de Trento. Así lo otorga y firma / a quienes doy fe conserco) siendo presentes por Testigos Teofilo Clavera, tambien Papelero, y Pedro Pastor Escrivano, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Nicolas Perez

Antemi

fulsenio Perez

Thomas Lopez

Domingo de la Iglesia

Antemi

Q. V. A. S.  
S. AÑO  
TOS Y

tricio de Hipoteca  
quando el cívica.  
acromatica, de  
s años. Sentas  
conozco) siendo  
ciudadanos, y

Antoni  
mar Lopez  
Koyalos  
del mes de Abril  
y dos años; An.  
Fabricante de  
de Juan Saigle  
pimiento y Tabu.  
de el conezpon  
pueda llevar  
ita Cavallos, de  
lea, Hija de Juan  
en encarga al  
lea, no ponga  
rimonio, de di  
enido, en el dan  
ndoy fe conoz  
mbien Pepeles,  
illa Vecinos.  
Antoni  
indoxan

67  
Dia 23 de Abril ..... Venna En el Lugar de Montevideo veinte  
y siete noventa y tres Ciudadanos vecinos de este Reyno y tres dias del mes de Abril de mill  
ochocientos y dos años, Antoni el Escrivano y Testigos infraescritos,  
Vicente Molto, Ciudadano, Vecino de la Villa de Alcoy, en calidad de  
Arador ad lites, nombrado a la memoria edad de Augustin Molto, tam  
bien Ciudadano y hijo, y de Maria Dolores de su suera, de la misma  
vecindad, Dixo: Que a nombre de los dichos sus Memores, y de quien de  
ellos, huviere, titulo, voz, y causa, en qualquiera manera, vendia, y da  
va en venta Real y enagenacion perpetua, por el uno de Heredad  
para viempredama, al Doctor D. Josef Maxiano Vidal, Vecino de  
este lugar y a los suyos, tres Anegadas de tierra Huerta, situada, en  
el terreno General, de este dicho lugar, las dos en la Partida llamada  
de la Huerta de Montavenera, lindante con tierra de Juan Belbis,  
con restantes tierras del Comprador, con camino de Ontiniente,  
y con tierras de Bernando Torro; y la otra Anegada, situada en  
la Partida llamada de Colaba, lindante con tierra de Vicente Ortiz,  
y con restantes tierras de el comprador. ~~Las~~ dichas tres Ane  
gadas de tierra Huerta, de todo campo, y memoria, Hipoteca y onorio y obli  
gacion, especial y General, y como atal, se la vende, con todas las entra  
das, salidas, vias, corraumbes, y de otras, que sonpa y le  
pertenecan, segun derecho, por Precio, de quatrocientas y setenta y  
cinco libras, moneda corriente de este Reyno, con su correspondien  
te derecho de Agua del Riego de dichas Partidas respective; De  
cuya cantidad, se da por entregado, el expresado Vendedor, de Dus  
cientas libras, moneda corriente de este Reyno, por recibirlos en  
este Acto, en especie de Plata y Pelton de buena calidad y peso, a  
mi presencia y de los infraescritos Testigos de quedor y fe, y como  
Real y vendidamente, entregado de ellos, formaliza, a favor  
de el comprador la mas firme y eficaz Carta de Pago, que a  
su seguridad conuepa, y las restantes, Duzcientas y setenta y cinco  
libras, a cumplim. del total valor, se la ha de satisfacer, en

+





**SELLO QVARTO, QVARTO  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DJS.**

el día de todos Santos del presente año. Manamente, y sin Plejbo alguno, con las costas de la cobranza. Y declara, que el Justo Precio y Valor de dicha tierra, es el de los quatrocientos, setenta y cinco libras referidas, y que no vale mas, ni halló, quientanto le diere por ella, y vi mas vale, o Valer puede, del exceso, en mucha, o poca suma, haze a favor del comprador gracia y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama Intensivo, con insinuacion, y demas finesses legales, y renuncia la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas, en Alcalá de Henares, que trata, de lo que se compra, vende, o permuta, por mayor o menor, de la mitad del Justo Precio, y los quatro años, que profine, para pedir sujecion, o suplemento a un Justo Valor, lo que da por pasado, como si efectivamente lo usaran, y desde oy en adelante, para siempre se desapodera, y a dichos tres Menores, de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, Recurso, y de otro qualquiera derecho, que a la referida tierra le perteneca, y todo con las acciones, Reales Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas, lo cede, renuncia, y manypasa en favor del comprador, para que como a propia la posea, que cambie, y enagene, como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencis non existunt. Vt si dicti Clerici iuxta vestem et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Vbarro la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mill seiscientos treinta, y nueve años. Y le confiere el correspondiente

+

D, QVA  
DIS, AÑO  
ENTOS

... y sin Plejbo  
... Justo Precio y  
... tary cinco li  
... mto lediana  
... n mucha, o  
... y Donacion,  
... Intervivo, con  
... la ley quaxta,  
... o Real, estable  
... quetrata, de  
... o, de la mitad  
... na pedira ouxe  
... parado, como  
... e, para viem  
... m, propiedad,  
... lguiera derecho,  
... m las acciones,  
... rivas, lo cede,  
... paraque co  
... como a Due  
... Clerico, lo ay  
... de fono Valen  
... et tenorem  
... m adquire  
... reguan el tenon  
... lulis de illit  
... el correpon

diente Poder y facultad, a dicho comprador, con libre Fran-  
ca y General Administracion, y se constituye Procurador Ac-  
tion en su propia causa, para que deva Authonidad, o Judicial-  
mente, entee, y se apodere, de dicha tierra, y bome y aprennda  
la Real tenencia y posesion, y en continen, se constituye, por  
su Inquilino tenedor, y Procurador Parcedor en legal for-  
ma. Y se obliga con todos sus bienes, obligandolo al onismo tien-  
po los delos expresados, sus herederos, a que la deslinda da  
tierra, le sea cierta segura y efectiva, y que nadie le inquie-  
tara, ni moviera Plejbo sobre su propiedad, goce, y disfrute, ni  
contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare,  
moviere, o apareciere, luego que el otorgante, y sus herederos,  
y sucesores, sean requeridos conforme a derecho, saldran  
a su defensa y lo requieran a sus expensas, en todas instancias y Tribu-  
nals, hasta executoriarlos, y dejara al comprador y herederos, en libre  
uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le devolvayan,  
o devolviera el otorgante de su propio, la cantidad que ha desembol-  
sado, y devolvansene, las raxas utiles, precisas y voluntarias, que  
ala sazon tenga el mayor valor y estimacion, que con el tiempo  
adquiera, y todas las costas, gastos, danos, Intereses, o menoscabos,  
que se le siguieren, e inrogaren, por todo lo qual se le ha de poder  
executar solo en virtud de esta Escritura, y el Dnamento, de  
quien la posea, o de quien le represente, en que se fize su impre-  
te, y les rebra de otra prueva, aunque de derecho se requiriera. Val cum-  
plimto de presente, el expresado comprador acepta esta Esci-  
tura, entodos y pontos, vejen, y como en ella se refiere, y en su con-  
sequencia se obliga, al Pago, de dichas Duzientas y setenta y un-  
co libras al tiempo prefenido. Val cumplimto de futuro, que  
da dicho cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes  
haviolos, y por haver, y dan poder a los Duses y Justicias de su Ma-  
g.d que puedan y devan conocer segun derecho paraque a ello

Ⓢ





Quarta mañan.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

les apremiam, como por Sentencia definitiva de su competencia pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de esta Escritura, en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de San Felipe Cabeza de este Partido, dentro de un Mes segun lo dispuesto por la Real Præmatica, de treinta y uno de Enero, de Mil ochocientos setenta y ocho años. Asi lo otorgaron / a quienes doy fe conseros / y firmaron, siendo presentes por Testigos, Christoval, Ferrer, y Francisco Vidal de Francisco, ambos labradores y Vecinos de este lugar. *Vicente Moya* *Antoni*  
*Dr. Joseph Masmano Vidal* *Thomas Lopez*

*En* 25 de Abril de 1802 *En la Villa de Alcoy* a los veinte y cinco dias del mes de Abril de Mil ochocientos y dos años, Antemi el Escrivano y Testigos infraescritos, Joaquin Carbonell Tenedor de libros, y Maria Perez Consorte de esta Vecindad, Division, fue a venerico de Dios, y con su Gracia y bendicion, vienen tratado, el que Maria Theresa Carbonell su hija, case en San de la Santa Madre Iglesia, con Andres Reig Cardador, del mismo estado y Vecindad, Hijo de Juan y de Rita Guillem, a cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones, que manda el Santo Concilio de Trento, Pontanto, y para que con mas facilidad, puedan voverbar las Cargas de el Matrimonio, le dan y constituyen en Dote, a la referida su hija, a cuenta de las legitimas que de ambos ~~de~~ de haver los bienes siguientes.

Primer: Un Perro en quatro libras. ————— 4ℓ ℓ  
Otro: Tres Javanas en diez libras. ————— 10ℓ ℓ

+







SELLO QUINTO, Q. V. A.  
 RENTA MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL OCHOCIENTOS Y  
 DOS.

de la antedicha refutiva e para, el mas e pica resguardado, que en su seguridad conderga. Y declara, que dichos bienes, han sido valuados, por personas inteligentes, electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no huvo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha, o poca suma, haze a favor de la dicha, gracia y Donacion, y para que sea perfecta y acabada, que el derecho llama Inter vivos, con invencion y demas promesas, legales. Y renuncia la ley diez y veij titulo onze, partida quarta, que dice, que si el que da o recibe la Dote apremiado de veinte, apremiado de su valuacion, pueda pedir, que se desaga el engaño, en qualquiera cantidad que sea. Y renuncia a la virtud, Honestedad, y demas loables Promesas, de que se habla en la dicha, la oprecen Armas, y Donacion por su parte Armas, diez libras de la misma moneda, que juntas con las de la Dote, forman la general suma de ochenta y veij libras, ocho reales, y un dinero, Declarando, caben las Armas en la decima de los bienes. Y obliga a la restitucion de dicha Dote y Armas, incontinenti, que el Matrimonio se disuelva, por muerte, Divorcio, u otros de los casos en derecho prevenidos. Y a ello quiere ser apremiado, con todo rigor legal, como y tambien a la solution de las costas que en su exaccion se causen, para lo qual renuncia la ley Penultima de dicho titulo, y partida, y el termino annual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntualmente, se obliga a no disipar ni gravar sus bienes, en lo que importa esta dicha Dote y Armas, y si antes bien a tenerlos de puro mengro, y manifiesto para su restitucion, y que en todo evento goce del Privilegio Real. Y al cumplimiento de quanto queda dicho

libras...  
 con...  
 y un...  
 en...  
 en 1902

Obliga sus bienes, heridos, y por haver y da poder a los Jueses y  
 Justicias de su Magestad que puedan y devan conocer segund derecho  
 para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de Jues  
 competente pasada en autoridad de cosa juzgada y conueni-  
 da que por tal lo recibe, assi lo otorga y firma a quien doy  
 sea conosciendo presente por Testigos Genonimo Gubert Can-  
 pinteno, y Joaquin Vicent Papelero, ambos de esta referida Vi-  
 lla Vecinos.

Antes de Nos  
 Jeronimo  
 Thomas Lopez  
 B

**D**ia 25 de Abril de 1540. En la Villa de Alcala  
 de Henares a Treasa Alonso

Escrivano y Testigos interpreses, Vicente Alonso Labrador,  
 con D. Melchor de Morcia Orduel consoy, Vecinos de esta expresada Villa, Dize  
 y un Pliego de Don: Que a Servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia y Bendicion,  
 en 26 de Mayo de 1539, fize nado, el que Treasa Alonso Doncella su hija, con D. Pardo  
 de la Santa Madre Myrta, con Vicente Thomas Hijo de Nicolay, y  
 de Thomasa Auzá, Labrador del mismo Estado y Vecindad, a ce-  
 yo fin han precedido, las tres Canonicas Amonestaciones, que man-  
 da el Santo Concilio del Trente, Por tanto, y para que con mas faci-  
 lidad, puedan reportar los enijos de el Matrimonio, ledan y cons-  
 tituyen en Dote, ala referida su Hija, a cuenta de las Legitimaz, que  
 de ambos, ha de haver, los bienes siguientes

- Primer Item Un Saqon. En tres libras y diez y seis sueldos 3216. E
- Unos de Merca de Baravand, en siete libras, y quatro sueldos 224 E
- Otro Item Dos Camisas, en quatro libras 4 E
- Otro Item Una Camisa, y una enaguas, viadas en dos libras 22 E
- Otro Item Unos Mantelos de thorno y otros de Alcaena en una  
 libra y diez sueldos 1210. E
- Otro Item Un Pan de Almoada, con suanga en diez y

E



SEPTIEMBRE, QUARTO, OVA  
AVEDIS. AÑO  
DIECIENTOS Y

rey sueldo. 246.6

Otro: Vn Delante Cama. En vna libra seis sueldos y siete  
dineros. 12.6.7.

Otro: Vn Delantal de hiladillo, en vna libra seis suel-  
dos y siete dineros. 12.6.7.

Otro: Vn Guandapiy de hiladillo y seda en diez lib. 10. 2

Otro: Guano de vello, vn Mandil, y vn Delantalico,  
en diez libras cinco sueldos, y quatro dineros. 22.5.4

Otro: Vn Cubre Cama Verde. En ocho libras. 8. 2

Otro: Vn par de Zapatos, y vna Mantilla de Vayeta  
en tres libras diez y ocho sueldos, y ocho dineros. 3.5.18.8.

Otro: Otra Vada, en vna libra un sueldo y quatro. 1. 1. 4.

Otro: Vna Corbata en vna libra un sueldo y quatro. 1. 1. 4.

Otro: Vn Pañuelo blanco. En diez sueldos. 2. 10. 2

Otro: Otro Pañuelo. en diez sueldos, y ocho dineros. 2. 10. 8.

Otro: Vn Jubon de terciopelo. En tres libras seis suel-  
dos, y ocho dineros. 3. 6. 8.

Otro: Vn Guandapiy de Vayeta de casa usado, en dos  
libras, tres sueldos, y quatro dineros. 2. 3. 13. 4.

Otro: Vn Jubon de lince, y un par de medias de lana  
en vna libra y diez sueldos. 1. 12. 2

Otro: Vn par de Calcetas. En tres sueldos y quan-  
tro dineros. 3. 4.

Y importan a vna suma los bienes que componen esta. 575. 11. 7.

Partidas precedentes, salvo error de suma o Pluma, Cinguen-  
ta y siete libras, once sueldos, y siete dineros, de los quales el refe-  
rido contra yente cada por entregado, a toda su voluntad por re-  
cibirlos en este Acto a mi presencia y de los infrascriptos Testigos  
de quodlos fey, y como real y vendidamente entregado, for

f





portal lo recibe. Así lo oíoxa y no firmas a quien dory fei como  
col porque doro no sabox ni tan poco los Testigos por la misma ma-  
non que lo fueron, Nicolaj Perez Toredox y Bautista Texol. Papelero  
ambos de esta referida Villa Vecinos.

Bautista Texol

Juven  
Hernan Lopez

Dia 26 de Abril ..... Testamento

Rosalia Peydas mujer de Thom. Domenech } en el nombre de Dios

y Gloria vuya to Maria Peydas, Mujer de Thom. Domenech, hallando  
me en cama, en esta Villa de Alcoy de donde soy Vecina y por  
la Divina Misericordia, en mi libre Juicio, Memoria y entendimiento Natural  
Creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad  
Padre, Hijo, y espirita Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,  
y en todo lo demas, que enseña, cree, y confiesa, nuestra Santa Madre Ygle-  
sia Catholica Romana, Debo de cuya fei y creencia, he vivido, y protesto vi-  
vir y morir, como a fiel y catholica Christiana, y rogando por mi Inter-  
cesora y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Se-  
ñor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en snacia en el primer ins-  
tante de su ven, y abdo, los demas Santos, y Santas de mi Devocion, y de la  
corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis  
culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria etherna, de cuyo  
cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima  
y determinada voluntad, en la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la crea, a su Ymagen  
y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que la redimio, con su Pre-  
ciosa sangre, Pasion, y Muerte, y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue  
formado.

Otra: Mando, que quando la Divina voluntad, fuere venida, de llevarme de esta  
mortal vida, a la etherna Bienaventuranza, mi difunto Cuerpo, vestido con tu-  
bico del serafico Padre San Francisco, y con la asistencia de entiero particular,  
sea llevado a la Yglesia, del Gran Padre San Agustin, y que en ella, viendol en  
tierra, por la mañana de mediga y celebre, una Missa cantada de Requiem  
Cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia, la que sea  
viva para el bien de mi Alma, y de los mis fies difuntos, y mi Cuerpo sea

†

ndoy fei cona  
la misma na.  
Test. Papilero  
Inveni  
horror forica  
Lore P. Dion  
on y a Honnna  
menech, hallando  
oy veinar y por  
timiento Natural  
ssima Trinidad  
lo Dios verdadero,  
ta Madre y Gle-  
do, y protesto vi-  
do por mi Inter-  
le Dios nuestro de  
el primer ins-  
Devocion, y dela  
on, pende me mis  
thenna, barode  
to ultimo, ultima  
o, avu y imagen  
limio, con su Pre-  
rianna de que fue

de Novasme de esta  
po Vestido contra  
no particular  
lla, viendos en  
la de Requiem  
vial, la que sea  
y mi cuerpo sea



**SELLO QVARTO, QVAV-  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS. A  
DJS.**

enterrado en la sepultura propia de mi familia, que tengo en dicho yglesia de San Agustín, por serassi la mia voluntad

Otrovi: Mando de mis bienes, para el demi Alma, la cantidad de veinte libras, moneda corriente de este Reyno, dela qual se pagara, la limosna de el Habito, asistencia, Cera, Misa cantada, y demas gastos Anuales, y si pagado robuare alguna cantidad, se distribuira en la celebracion de Misas rezadas de limosna cada vna de aquetas Reales de Vellon, celebradas a voluntad de mi Albacea Testamentario, por mi Alma y de los mis Hielos difuntos.

Otrovi: Nombró, por mi Albacea Testamentario, a Thomas Domenech mi Alaxido, al qual le doy todo el poder, que se requiera, y es necesario, para que de lo may bien visto y parado de mis bienes, venda los que baxaren, y cumpla y satisfaga, las mandos y bequados de este mi Testamento, y lo que el dicho obrare valga, como vi yo lo otorgar.

Otrovi: Dejo y lego, por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redempcion de Cautivos Christianos, un sueldo, y vez a cada lugar.

Otrovi: Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas Personay, que legitonamente constare, estax yo deviendo, por Escrituras publicas, Privadas, Testigos, o en otras legitimas Cartelas, que en Juicio hayan fei.

Otrovi: Declaro, contraese Matrimonio, solo una vez en faz de la Santa Madre ylesia, con el referido Thomas Domenech, mi Alaxido, del qual se nemos, y hemos procreado, en Hija legitima y natural, a Antonia Domenech, de edad pupilar: que yo la otorgante, aponte al Matrimonio en Dote, setenta libras, segun Escritura. Ante el presente Escriuano, y que el Pre nominado mi Alaxido, aposto al mismo Matrimonio, unas ochenta libras.

—



Otro: Dejo y dego, el usufructo de el Quinto, de todos mis bienes, al expresado  
do mi Marido

Otro: Mando, que de mis bienes, no se tomen Inventarios Judiciales, ni extra  
Judiciales, por Antescrivano Publico, que de ello de fee, con intervencion  
y asistencia, de Francisco Peydro mi Padre, a quien igualmente le con  
fiero las facultades necesarias, para que efectuado que esten dichos  
Inventarios, proceda, a la Division y particion de mis bienes, y Herencia,  
y reparacion de los Capitales, de dicho mi Marido y el mio, tambien  
extrajudicialmente, y sin este pito, ni figura de Juicio alguno.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, en el remanente, que queda de to  
dos mis bienes, derechos y acciones, que tengo, me pertenecen, y pueden  
pertenecerme, por qualquier titulo, o causa que sea, de lo nombrado, e ins  
tituyo, por mi legitima, y Universal Heredera, a la referida, Anto  
nia Domenech, mi Hija legitima y natural, y del expresado, Tho  
mas Domenech, mi Marido, y a qualquiera otro Hijo, o Hija, que tuviere,  
de dicho Matrimonio, legitimo y natural, y de qualquiera otro legitimo Ma  
trimonio, la qual haya, o las quales, si tuviere otros hayan, gozen y Here  
den la mia Herencia, con la Bendicion de Dios, y la mia disponiendo de  
ella a su voluntad, como de cosa propia adquirida con dolo y requiri  
mo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci sanctis,  
Militibus, et Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valenciae non existunt;  
Nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem formi noni super hoc editi bo  
na ipse ad vitam suam adquisierint vel habuerint, et hanc la pena de  
comiso segun orden de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio  
de Mil setecientos veinte y nueve años.

Y revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto, otros quales  
quier Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otras qualesquiera ul  
timas Disposiciones, que antes de esto, haya hecho, y otorgado, por escri  
to de Palabra, o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es, que  
todo lo contenido en este, se observe, quando cumpliere, y se cumpla, como  
mi Testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la me  
jor via y forma, que haya lugar, en derecho. En cuyo Testimonio assi lo  
otorga, (a la que yo el Escrivano doy fee conozco) en esta Villa de

Protestas  
de los

Librosa Copia  
Con el Sello 2.  
y 2 pliegos de  
Comar dial.  
de Viz. de  
1802.

bienes, al expresa  
Judiciales, si exora  
ei, con intervencion  
ualmente, le con-  
ne esten dichos  
bienes, y Herencia,  
l mio, tambien  
alguno.  
ue quedare de to-  
en, y puelan  
lejo, nombres, e ins-  
referida, Anto.  
l expresado, Tho.  
Hija, que trivase,  
a otro legitimo Ma.  
an, goern y Here-  
disponiendo de  
ndusto y legiti-  
y loaj sancho,  
reia, non existunt,  
uper hoc edito bo-  
asso la pena de  
le nueve de Julio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DJS.

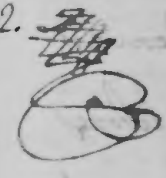
Alcay a los veinte y seis dias del mes de Abril de Mil ochocientos y dos años. Sea firma porque dixo no vabe, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron, Antonio Carbonell, Papelero, y Joaquin Marcia, y Josef Blanquer Sabradors, todos de esta referida Villa Vicinos.

Ante mi  
Joaquin Marcia

El día 26 de Abril de 1802  
Procurador de Juan Minalles y los Here-  
deros deste a Josef Botella de Nicolas

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril de Mil ochocientos y dos años, Antoni el Escrivano, Josef Minalles, Josef Minalles Labrador, Mathias Peydro Tenedor, Christoval Abad Labrador, Josef Juaner Molinero, Nicolas Peydro Tenedor, y Felipe Ferrando Labra-  
dor, los dichos Herederos Proprietarios, de dicho Juan Minalles, y la expresada Viuda, Heredera, usufructuaria del mismo, Dixerun: Que en veinte y quatro de octubre de Mil setecientos noventa y dos, con Escritura, Ante Christoval Mataix Escrivano, Josef Botella de Nicolas, Labrador de esta Ciudad, vendio al ante dicho difunto Juan Minalles, la sala primera, y un Amasador de la casa que poscia en la calle de San Nicolas de esta Poblacion, bajo los linderos comprendidos en la citada escritura, por precio de cien libras, y banno la reserva de poder redimir dichos Precios. Que en virtud de las facultades concedidas, y que se reservo dicho Botella, requirio a todos los otorgantes, para que le otorgasen la correspondiente Escritura de Redencion, que se estava prompto, al tiempo de las cien libras, que tenia recibidas, y en efecto de consentimiento de todos los otorgantes, y de orden de estos, los puso en poder de Mathias Mataix, Maestro Fabricante de Paño, de esta Villa

librose copia  
con el sello 2.  
y 2 pliego de  
Comon dicial  
de Vizcaya  
1802.





daa, quien hallandose presente, se da por entregado de ellas, a toda su  
voluntad, y por no parecer de presente su entrega renuncia la excep-  
cion, que podia oponer de no haverlas recibidas, que en latin llaman de  
lanon numerata pecunia, la ley nona titulo primero, y la quinta quin-  
ta que de ello trata, y los dos años, que prescribe, para la prueba de sus-  
cibo, los que da por pasados, como vi legitimamente lo estuviere, y como  
Real y verdaderamente entregados, en el modo referido, formalizan,  
a favor de el expresado Botella, la correspondiente Escritura de  
Rescuenta, Redencion e integra restitucion, con todas las clausulas de  
transacion de Dominio posesion, constituto, y demas contenidas en la ci-  
cada Escritura de Venta, con la de exceptis clericis; Y por el tiempo,  
en que dicho difunto poseyo dicha casa, y demas sus Herederos, adqui-  
sicion algun derecho a ella se desagoclexan y apartan, ceden, renun-  
cian, y transpavan, en favor del expresado Botella y los suyos; Y decla-  
ran, que durante dicho tiempo, no se ha impuesto gravamen alguno,  
a dicha Peca, y que se hallan en el sex y estado, que quando la ven-  
do, y si apareciere, se obliga a indemnizar de el el expresado Botella que  
se halla presente, a los Otorgantes, y mediante a que se halla dicha parte  
de casa en el sex y estado, que quando la vendio, se obliga a no pedir, demerso, ni  
desfalco alguno de ella, y a que no reclamara, el haver padecido el menor per-  
juicio, y si lo hiziere, quicere, no sex oido, como quien pretende lo que no tubo; Y  
el expresado Mathes Mataix, que se halla presente, mediante haver recibido,  
las antedichas cien libras, y cumpliendo, con lo que tiene ofrecido, a los demas  
Otorgantes, Otorga que en recompensa de las Pecas, que acaban de dexar libras,  
de la casa de dicho Botella, vende tambien a Santa de Gracia, por tiempo de  
ocho años, el Quarto de Encima de la Cocina con uso de esta, de su casa de  
Habitacion de la Calle de San Cayetano, lindante con casa de los Herederos de  
Vicente Perez, y con la de Pasqual Vilagplana, por precio de las mismas  
cien libras, que tiene recibidas, y veda nuevamente por entregado de ellas,  
con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba formalizando la  
correspondiente Cuenta de Pago, a favor de los dichos. Declara, que el justo pre-  
cio de dichas Pecas, es el de las, cien libras referidas, y que no vale mas, ni halla,  
quien tanto le dexa por ellas, y si mas vale, o valex puede, del exceso en mucha

+



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

o poca suma haze a favor de los mismos, gracia y donacion pura perfecta y acabada, que el derecho llama Inter vivos, con insinuacion y demas firmes y legales. Y renuncia la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision, o suplemento, a su justo valor, los que da por pactos, como si efectivamente lo estuvieran; se desapodena, y aparta de qualquiera derecho, que a las referidas Perras les pertenesca, y lo renuncia y transgresa, en favor de los Compradores, por aquella porcion, y enagenen por todo que sea de termino reservado disponiendo de ellas, como de cosa propia. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valencia non exsistent; nisi dicti Clerici, iuxta verum et tenorem fore nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bano la pena de como vejun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mill ochocientos, treinta y nueve años; Y les confiere, el correspondiente poder y facultad, para que tomen y aprenadan la Real tenencia y gobernation de dichas Perras, y en el interin se constituye, por Ynguilino tenedor y preceptor de legal forma obligandose a que les sean ciertas, y que nadie las inquietara ni moviera Pleito, ni a pareceria praxamen contra ellos. Y si de las inquietare moviere, o a pareciere luego, sea requerido conforme a derecho lo requiera sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executarlas, y dejandole en su libere uso, y pacifica posesion y en su defecto, les restituira la cantidad que ha recibido, con todos los danos, perjuicios, y menoscabos, que se le irroguen. Y al cumplimto de quanto queda dicho, cada vno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, hazienda, y por haver, y dan poder, a los Jueces y Justicias de villas, que puedan y

Handwritten flourish or signature.



devan conocer segun derecho, para que a ellos les apremien como por senten-  
cia definitiva de juez competente, pasada en Autoridad de cosa juzga-  
da y consentida, que por tal lo recibien. Y con la prevencion del registro  
de Hipotecas dentro de veys dias. Asi lo otorgan y quitan, doy fe consto  
Yo lo firmo Mateo Mata y no los demas, porque dixeron no  
saben lo hare por ellos y a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron,  
Jose Sibert Pelayre, y Francisco Carbonell Albarril, ambos de  
esta vecindad. Antemi

~~Jose Sibert~~ Mateo Mata y solemur loz...

Dia 28 Abril. . . . . obli<sup>o</sup> En la Villa de Hojalos

Jose Coloma de Vi a Gregorio Agulló de ... veinte y ocho dias del mes de

Abril de Mil ochocientos, y dos años; Antemi el Escribano y Testi-  
gos infraescriptos, Jose Coloma de Guillelmo Labrador y Vecino de la Vi-  
lla de Vi, otorgan y confiesa, que deve a Gregorio Agulló Labrador, y Ve-  
cino de la Villa de Consentayna, ciento treinta y seis libras, y diez uel-

dos, moneda corriente de este Reyno, procedentes de un trueque de un Al-  
ba, por dos que le ha entregado dicho Agulló de los quales y de un bondat  
se da por entregado a toda su voluntad, con expresa renunciacion de los  
leyes de la entrega, y prueba, y con declaracion, de no haver havido enga-  
ño en dicho trueque, y haciendo merecia y donacion del que sea,  
como realmente entregado, formaliva a favor de el expresado Agulló di-  
cho, el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduxo, y en su  
consequencia, se obliga a satisfacer las expresadas ciento treinta y seis libras  
y diez ueldos, en dos pagas iguales, la primera, por todo el mes de Julio pro-  
ximo viniente, y la segunda en el dia de san Antonio Abad tambien  
mas proximo viniente, llanamente y sin pleito alguno, con las costas  
de la cobranza, cuya liquidacion se fixe, con esta Escritura, y con su  
ramto, y se relava de otra prueba, si en que de derecho se requiera. Y  
al cumplimto de quanto queda dicho, obliga muy bien, havido, y por

+



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.

haver y de gober a los Juesy y Justicias de un Mag. d. que pueclan y  
devan conocer segun derecho poraque a ello le apremien, como por  
sentencia definitiva de Jues competente pasada en Auth. de  
de esta burpaga y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y fir-  
ma / a quiendo y fe conora / sendo presente, por Testigos foranos to-  
tal y lores / e impore ambos Maestros Fabricantes de Paños, y Ve-  
cinos de esta Villa. Eguivado la firmada de  
~~Jose y Coloma~~

En la Villa de Toledo a los  
veinte y ocho dias del mes de Abril  
de Mil ochocientos y dos años, Antemi el Escrivano y Testigos infra-  
critos, el D.º Don Buenaventura Mallo, y Vicente Mallo, Hermanos,  
Ciudadanos, y Vecinos de esta Villa, Dixeran: Que en la Escritura de  
Division y particion de los bienes y Herencia, de su difunta Madre,  
otorgada, Ante Christoval Mallo Escrivano de esta Villa, en el mes  
de Diciembre de Mil setecientos, ochenta y dos, se le adjudicó parte de  
las cosas, que oy dia habitan en comun, que haviendo precedido, a las  
Subdivisiones de ella, con motivo de haverse quedado, el expresado Vi-  
cente en la Casa Principal, que heva mayor, y se hallava a ya obrada,  
bueno que se haxa, al prenominado su Hermano, D.º Vicente y qua-  
renta libras, moneda corriente de este Reyno, segun justiprecio he-  
cho, por Andres Juan Carbonell, Maestro Albañil, como one fu-  
to se da por entregado, a toda su voluntad, el expresado D.º Ventura  
Mallo, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excep-  
cion, que podia oponer de no haverlo recibido, que en Latin Ma-



man de la non numerata pecunia, la ley nona titulo primero  
partida, quinta que de ellos esato, y los dos años que profine para  
la prueba de un Reato, los que da por pasado, como si efectiva-  
mente lo estuvieran, y como Real y Verdaderamente entrega-  
do de dicha cantidad, formalisa a favor de los presuntos, y Her-  
mano, legos, firmes y epicar carta de Pago, que es una equidad  
condurga, le da por libre, e indemne, de toda responsabilidad,  
y por Rotos, nulos y cancelados, qualesquiera Escrituras y pa-  
peles que apaxercan, en contrario a esto, y declaran, que en el dicho  
dicho precio, no huvos engaño, y para en el caso de haverlo ve  
haren mutua Exacion y Donacion pura perfecta y acabon-  
da, que el dicho llama Intervivo, con continuacion y de mas pro-  
meras legales, y renuncian la ley quarta titulo septimo, y nono  
quinto del ordenamiento Real, que trata de los contrabos, en  
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio,  
y los quatro años que profine para pedir su recivion, o suplemen-  
to, a su justo valor, los que dan por pasado, como si efectiva-  
mente lo estuvieran, se apartan de qualquier derecho, que a  
la referida casa les perteneca, y lo transpasan, si favor de  
quien le va adjudicada, para que disponga a cada uno de la su-  
ya como de cosa propia, sin dependencia alguna. Excepto  
clericos locos sanctos Militibus, et Personis Religionis et alij qui  
de foro Valencia non existunt, vniuersi clerici iurata iuriam  
et thesaurum foris noni super hoc casti bona ipsa ad vitam su-  
am adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio  
de Mil secientos noventa y nueve años. Se confieren la corres-  
pondiente facultad para tomar la Posesion, y en el interin  
se constrieyen por Inquilinos, conedores, y precatorias poseedores.  
Y al cumplim.<sup>to</sup> de quanto queda dicho, obligan sus bienes havi-  
dos y por haver, y dan poder a los Jueses y Justicias de u. Ma

*[Signature]*

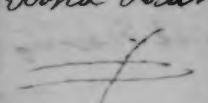
que pueden y devan conocer segun derecho, para que a Abos<sup>76</sup>  
les apremien, como por sentencia definitiva, de ser compe-  
tente, pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida,  
que por tal lo reciben con la prevencion del Registro de Hijo-  
tas dentro de veij dias. Auto otorgan (a quienes doy fe conosco)  
siendo presentes por Testigos, Miguel Gisbert Escriviente, y Roque  
Espa Tessedor de Paños, ambos de esta Vecindad. *Pro me*

Vente Motta Ventura Molto *Thomas Lopez*

En la 29 de Abril ... *En el nombre de Dios nuestro*  
*Señor, y a Honra y Gloria suya*  
Antonia Mora, Viuda de Pasqual Mira, Vecina de esta Villa de Alcor,  
hallandome buena y sana, y por la Divina Misericordia, con mi libre ju-  
icio, Memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo, en  
el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres  
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que en  
nra, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de  
bajo de cuya fe y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir, como a fiel,  
y Catholica Christiana, y tomando por mi Intercesora y Abogada, a la  
siempre Virgen Maria Madre de Dios, nuestro Señor Jesu Christo, y Señora  
nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de su vida, y a to-  
dos los demas santos, y santas de mi devocion, y de la corte celestial, para que  
intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas y pecados, y lleve  
a gozar mi Alma de la Gloria eterna, de bajo de cuyo amparo y pro-  
teccion, hago, y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y debidamente vo-  
luntad en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la creio, vivo y magens,  
y semejanza, ya Jesu Christo Dios, y Señor nuestro, que lo redimio, con su pre-  
ciosa sangre, Pasion, y Muerte, y mi cuerpo mandedo a la tierra de que fui for-  
mado.

Otrosi: Mando, que quando la Divina voluntad fuere ocaida de la execucion de







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

esta mortal vida a la eterna, mi difunto cuerpo vestido con Habito  
del sagrado Padre San Francisco y con la asistencia de enterrado pautan-  
do sea llevado, al Convento de Religiosos del Santo Sepulcro de esta Vi-  
lla, y que en ella, viendo el enterrado por la mañana, se me cante una Mis-  
sa de Requiem cuerpo presente, y se ponga tarde al día siguiente en la  
Parroquial, la que servirá para el bien de mi Alma y de mis Fieles  
Difuntos.

Otrovi: Mando de mis bienes para el de mi Alma, aquella cantidad, que sea  
necesaria para el Pago de la Limosna de el Habito asistencia, cena, Mi-  
sa cantada y tres Misas rezadas de a peseta, por mi Alma y de mis Fieles  
Difuntos.

Otrovi: Declaro, que sin embargo, de haver sido casada por el presente Cruxi-  
vanso vi que sea dejen alguna Manda pia, no le hecho por la cantidad  
de mis bienes.

Otrovi: Declaro, contraese Matrimonio, solo una vez, en Jas de la Santa Madre  
Ysabel con el expresado Pasqual Miza del qual tengo en Hijos Legitimos,  
y naturales a Joaquin Thomas, y Lucia Miza, Muger de Juan Oliver, que  
dicho mi Marido, no aportó, ni adquirió bienes algunos, constante el Ma-  
trimonio, ni los traxo a el: Que yo la otorgante aporte en Dote treinta li-  
bras, y despues he receló de mi Hermano Thomas Miza media casa de Ha-  
bitacion en la Calle de la Virgen Maria de este Poblado, y que a la ex-  
presada mi Hija Lucia Miza, le di en Dote quando contraese su Matrimo-  
nio, cinquenta libras.

Otrovi: Mejos en el tercio, y remanente del Quinto de todos mis bienes, a  
los referidos Joaquin y Thomas Miza mis dos Hijos varones, por iguales  
partes, los quales, dispongan de los bienes pertenecientes a dichas mejo-  
ras, como decida propio, sin dependencia alguna. Excepto de las  
Cruzadas, Sanctas, Alderibus, et Personis Religiosis et alijs que de fons valen

... non existunt; nisi dicti Clerici iuxta verum et therozem p...  
... super hoc editi bona ipsa ad vitam usam, adquirerent, vel haberent.  
... la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
... orden de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.

... y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto, otros qua-  
... les que en Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras qualquiera  
... ultimas disposiciones, que antes de esta aparecieron haver hecho por escri-  
... to de palabra o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es  
... que todo lo contenido en este testamento quando cumplido y executado como mi Tes-  
... tamento ultimo ultima y de examinada voluntad y con la mejor via y for-  
... ma que haya lugar en derecho.

... con los nombres por mis Albaceas Testamentarias, a los referidos mis dos Hi-  
... jos Varones Joaquin y Thomas Mina, a los quales y a cada uno de por si  
... et in solidum, doy todas las facultades necesarias para dicho encargo  
... cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de to-  
... dos mis bienes Dechos y acciones que tengo y puedan pertenecerme por  
... qualquiera titulo, o causa que sea de go, nombro e instituyo por legitimas y  
... Universales herederos, a los referidos Joaquin, Thomas y Juana Mina, mis Hijos  
... legitimos, y naturales y del expresado mi difunto Marido, para que ha-  
... yan posesion y hereden la mia herencia con la bendicion de Dios y la  
... mia por iguales partes, despues de sacados los mejores arrendamientos  
... disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia sin dependencia alguna  
... no, con la sobredicha clausula de excepto Clericos etta etia ad proprios  
... uny esta durante y pena de comiso que en ella se expresa en unyo  
... Testimonio. Assi lo otorga y firmo yo el Escriuano doy fe con unyo en  
... esta Villa de Alroy, a los veinte y nueve dias del mes de Abril de Mil  
... ochocientos y dos años. Yo firma por que di yo no saben lo hare por  
... ella y a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron, Pedro Pastor Escri-  
... uiente Vicente Garcia Cardador y Ventura Moya Tenedor, todos de  
... esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor.

Thomas Mina  
Joaquin Mina

Dia 29 de Junio de 1802  
Rafael Valero y Hermenegildo de San. Carmona } En la Villa de Alroy a los  
...

... QVA  
... ANO  
... ENTOS E

... con Habito  
... de esta Vi-  
... me canse un año  
... siguiente en la  
... de mis hijos

... cantidad, que sea  
... tencia, ena, Mi-  
... ma y de mis hijos

... presente Escri-  
... por la contadad

... de la Santa Madre  
... hijos legitimos,  
... de Juan Obeso, que  
... constante el Ma-  
... n dote de treinta li-  
... edia casa de Sta-  
... y que a la ex-  
... de Matrimo-

... mis bienes a  
... xones, por iguales  
... dichas mejo-  
... excepto Clericos,  
... de fono valen





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DSS.

veinte y nuevedias del mes de Abril de Mil ochocientos y dos años, Antea  
el Escriuano y Testigos infraescritos, D.<sup>n</sup> Rafael, Doña Vicenta Maria,  
y Doña Maria Anna Valor, todos de estado Honesto, Hermanos, Mayor  
y de veinte y cinco años, que por si solo se porrennan, Dixeran: Que por fin  
y Muerde del D.<sup>n</sup> Don Nicolas Valor, y Doña Rosa Maria Sibert, Padres  
de los Otorgantes, quedaron diferentes bienes para dividir y partir entre  
los mismos y demas Hermanos, que no havundose podido convenir, se ve-  
ron precisados, de acudir a la Real Audiencia de este Reyno, en defen-  
sa de las acciones y derechos, que cada uno pretendia, sobre dichas Heren-  
cias, y tambien sobre ladesus Abuelos, y mediante haver recabido senten-  
cia de revista, y haver apelado, por lo que respecta a las Herencias de los Abue-  
los a la Real Sala de Ult. y quimienta, y por lo que haze a las legitimas que  
deben percibir, de los expresados sus Padres, no tenen inconveniente, en que  
se prosiga a la Divicion y particion de los bienes de los dichos, y por me-  
diacion de Personay de recto celo, y sana intencion, determinaron el com-  
prometer sus acciones y pretensiones, en Persona de ciencia y conciencia,  
de toda satisfaccion, y para que tenga efecto, en la via y forma, que mas  
haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete deve libre y esponta-  
nea voluntad, otorgan: Que comprometen todas sus acciones, y particiones  
pertenecientes, a las Herencias de los expresados sus Padres, en el D.<sup>n</sup> Don  
Antonio Casanovas, Abogado de los Reales Consejos, del Colegio de la Ciu-  
dad de Valencia, y de la misma Vecino, a quien eligen, y nombran, por  
Juez Arbitro, Arbitrador, y Amigable componedor, y confieren tan am-  
plio poder y facultad, como necesite y plena Jurisdiccion, para que en vis-  
ta de los Autos, o papeles de justificacion y pretensiones, que los Otorgantes  
hagan presentes, arbitre, transiga, determine, y sentencie definitiva-  
mente por lo que respecta, a los Intereses, y derechos, de los comparecientes, ob-  
servando, o no el orden, Judicial en la substanciacion, procediendo aten-

dida la verdad, y buena fei, sin utilidad y de derecho, segun los meritos, que  
 asojen dichos Autos, y papeles de prouision, Tenlo que sea verdaderamente  
 mente dudoso, quitando, a uno, y dando a otro, como tuviere por conueniente,  
 no solo en lo Principal, sino en los incidentes, que resultaren sin limitacion, has-  
 ta que todo quede enteramente, evacuado, y sanjado, todos los puntos de duda.  
 Por cuya Sentencia, Decision y Auto, que proueyeren, se obligan los  
 Otorgantes a estar y pasar; y para en el caso de no poderse conformar, el ex-  
 presado D.<sup>n</sup> Antonio, con los demas Divinos, que se nombren por los demas inte-  
 resados, le confieren el correspondiente poder y facultad, para el nombramiento  
 de tercero en caso de discordia, obligandole tambien a posar, por lo que este  
 determinase y por ninguna razon, bien sea lo practicado, por aquellos,  
 aunque sea admisible en juicio, no pedia reduccion o absecho de buen Ra-  
 zon, ni nulidad, excepcional, apelar, o agravarse de ella, ni reclamarse total,  
 ni parcialmente, a menos que sea por atentado, injusticia notoria, en su Sub-  
 stancial, y lesion enorme, o enormissima; Ya este fin la adrecesaron a todas sus  
 partes, renunciaron el auxilio de las leyes, veinte y tres, y final, titulo quarto, par-  
 tida tercera, primera y quarta, titulo veinte y uno libro quarto de la reuo-  
 cacion, que sobre ello disponen y lo permiten; Y quieren se execute sin renun-  
 cion, y asi mismo, que si alguno apelase de ella, o pidiere, reduccion, o nulidad,  
 o reclamase, no sea admitido judicial, ni extra judicialmente y que por el mismo  
 hecho, sea visto haverla aprobada de nuevo con mayores vinculos, y firmeza,  
 añadiendo fuerza a fuerza y contrato, a contrato, a cuyo fin desde agora, apue-  
 ran ratifican, y confirman quanto por el expresado D.<sup>n</sup> Antonio, o por el  
 tercero que este nombrase, se practica se, y determinase confirmandole la  
 igualmente la correspondiente facultad para cancelar y dar por ningu-  
 nos, y de ningun valor y efecto, qualesquiera Escrituras, Escritos, o pa-  
 peles, que se opongan a lo presente. Tal cumplimiento de quanto queda dicho  
 obligan sus bienes, heridos y por heren. Y dan poder a los Jueses, y Justicias de  
 su Magestad que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello les  
 apremien como por sentencia definitiva de buen compedente pasada en  
 Authoridad de cosa juzgada, y consentida que por tallo recuben. Asi lo  
 otorgan, si quien los fei conueno, y firmasen, excepto, la Dona Maxia An-  
 na, que dixo no saber, lo haze por ella y a sus sucesos, uno  
 de los Testigos, que lo fueron Joaquin Vexde Mas-  
 tizo Zapatero y Josef Silvestre Terrajero, ambos

6.  
 , QVA  
 DIS AÑO  
 ENTOS E  
 año; Antoni  
 esta Maxia,  
 mano, Mayo-  
 m: que por fin,  
 bert, Paduey  
 y partix entre  
 uenirse ve-  
 yno, en defen-  
 dichas Heren-  
 recibidos enten-  
 encias de los Abue-  
 las legitimas que  
 niente, en que  
 dichos, y por me-  
 inaron el com-  
 cia, y conciencia,  
 forma, que mas  
 libre y esponta-  
 y particiones  
 en el D.<sup>n</sup> don  
 legia de la Ciu-  
 nombran, por  
 fieren tan am-  
 para que en is-  
 elos Otorgantes  
 ncia definitiva  
 imparecientes, ob-  
 procediendo aten-





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS, AN  
DE MIL OCHOCIENTOS  
D75.

de esta referida Villa Vecinos.

Antemi  
Thomas Lopez

Rafael Vilon y Santa Maria Valor

a 29 Mayo. .... Bienia } En la Villa de Tlaxi alos dos dias  
de mayo del mes de Mayo de mil ochocientos

y dos años, Antemi el Escrivano, y Testigos infraescritos, Francisco Morales  
Labrador y Vecino de ella, como Apoderado, de Dn Josef de Puig, Molto del esta-  
do Noble de esta misma Vecindad, Pido: Que por parte de Dn Pasqual Mexita  
tambien del Estado Noble de esta misma Vecindad, se le havia pedido, a los  
presado su Principal el favor de que tuviese a bien el permitirle, dar valida  
por el mismo, Desague de la Almarana de este de aquellas Aguas que en las lue-  
ras, y parte de casa se recogian en las de aquel, pasando una Andazona a costas  
de dicho Dn Pasqual, por la Calle de San Nicolas, en busca de dicho Desague de  
la referida Almarana de modo, y en terminos, que no resulte dano alguno a  
las finjas del expresado Dn Josef su Principal, quien consentido de ello vino a bien  
con tal que esta Gracia se entienda durante tan solo su voluntad, y de  
sus sucesores, que poseyeren dichas finjas, y en efecto en virtud de Poderes ge-  
nerales que tiene de dicho su Principal, y por especial encargo de el mismo, Da  
y concede el correspondiente permiso, y facultad, al expresado Dn Pasqual pa-  
ra dicho Desague en los terminos, y bajo la reserva arriba insertada que  
se contiene durante la voluntad de su Principal, y la de los que le suc-  
cedan. Y presente dicho Dn Pasqual acepta el permiso concedido en es-  
ta Escritura, segun, y como en ella se refiere, y en su consecuencia se  
obliga a usar, y a que usaran los suyos de dicho Desague, tan solo durante  
mientras sean gustosos, los Poseedores, de la casa Almarana, y suerto de di-  
cho Dn Josef, y a no alegar sobre ello posesion ni otro derecho, y si an-  
tes bien, a cumplir, y que cumplan los dichos sus sucesores, quantos por

la T  
tades Code  
Prim  
Dn  
Dn  
Dn  
Dn  
Dn  
Dn

marauobis.

ARTO, Q. V. A. VEDIS, AN. OCIENTOS

Antemi  
mar Loxia  
lor  
lor a los dos dia  
Mil ochocientos  
nisco iltonales  
Pup. Molto del esta  
Pasqual Mexita  
aria pedido, a los  
rile, dar valida  
guas que en las llu  
ndaona, a costar  
dicho Desaque da  
ledano alguno a  
de ello vino abien  
voluntad, y plade  
ud, de Poderes pe  
de el mismo, Da  
lo Dn Pasqual pa  
inextada que  
la de los que le fue  
concedido en es  
nsequencia ve  
antolamente  
y Struato dedi  
drecho, y si an  
ores, quanto por

esta Escritura ve refiere. Tal cumplim<sup>to</sup> de ello, obligase sus bienes, ha y los  
y por haver y da poder a los bases y Justicias de su Mage<sup>d</sup>. que puedan y ele  
van conocer, segun derecho, por que a ello le apremien como por sentencia  
definitiva de juez competente, pasada en su autoridad, de cosa juzgada, y  
consentida, que por tal lo recibe, Asi lo otorgan / a quienes doy fe con sus  
Volo firma dicho D<sup>n</sup> Pasqual, y no el expresado Moral, porque dixo no  
haber ni tampoco los testigos, por la misma razon que los fueron, Juan  
Reiz y Francisco Lopez, ambos labradores y vecinos de esta Villa.

D. Pasqual Mexita

T. de Pingu...

Antemi  
Hernando...

En la Villa de... En la Villa de...  
del mes de Mayo de Mil ochocientos y dos años,  
Antemi el Escribano y testigos, in praesentibus, Antonio Pasqual, Maestros Taberi  
cante de Paños, y Theresa Baydal conyugales, vecinos de esta Villa, Di sexoni. Que en  
reunio de Dios, nuestras S<sup>ns</sup> y con su gracia y bendicion, tenentralado q<sup>to</sup> p<sup>re</sup>  
Rosa Pasqual doncella su hija, case en las de la Santa Madre, Polonia, con tha  
deco Codench Casta, hijo de Tadeo y de Juana Velvan del mismo estado y veci  
ciudad a cuyo fin han precedido las tres canonicas Amonestaciones, que  
manda el Santo Concilio de Trento, portanto, y por que con may facili  
dad, puedan suportar los cargas de el matrimonio, le dan y constituyen  
en tote a la referida su hija, a cuenta de los legitimas que de ambos ha  
de haver los bienes siguientes.

Primeramente Un Colchon en valor de nueve libras	9L	8
Otrosi: Un Cubre cama verde en diez y seis libras	17L	8
Otrosi: Seis Savanas en veinte y quatro libras	24L	8
Otrosi: Un Cubre cama Blanco en ocho libras	8L	8
Otrosi: Seis Camisas, en diez y seis libras y diez y seis sueldos	16L	16S
Otrosi: Otra Camisa de parda con Banda en seis libras y diez sueldos	6L	10S
Otrosi: Quatro Varas, tela para serilletas, en dos libras, tres sueldos y dos dineros	2L	13S
Otrosi: Tres Mantiles de Alca y de Hornos en dos libras diez y ocho sueldos, y ocho dineros	2L	18S





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Otrosi: Vn par de Almoadas vela de copa en vna libra veis sueldos y siete dineros.	19 687
Otrosi: Otray Delgadas con Balona en tres libras y diez sueldos.	29 10 6
Otrosi: Vn Delante coma. Endos libras y diez sueldos.	13 10 6
Otrosi: Vna Choulla wada, endiez sueldos.	9 10 6
Otrosi: Dos enjuamanos. en ocho sueldos.	8 8 8
Otrosi: Dos Pares Medias de Algodon en dos libras trece sueldos y los dineros.	29 13 82
Otrosi: Dos Cabeceyas, en vna libra nueve sueldos y quatro d <sup>rs</sup> .	19 9 84
Otrosi: Vn Tapete de Indiana, endos libras veis sueldos y siete d <sup>rs</sup> .	29 6 87
Otrosi: Vn Delantal de anquera, endiez sueldos y ocho dineros.	9 10 8 8
Otrosi: Vn Mandil y Delantal chico. endos libras y catorce sueldos.	29 14 8
Otrosi: Vna Combata con Randa, en dos libras trece sueldos y dos d <sup>rs</sup> .	29 13 82
Otrosi: Vn Pañuelo de Morolina, endiez sueldos y ocho dineros.	9 10 8 8
Otrosi: Tres Pares de Medias. En vna libra diez y siete sueldos y ocho dineros.	19 17 8 8
Otrosi: Quatro Pañuas, endos libras.	29 8
Otrosi: Quatro Rosarios con sus Medallas de Plata, en seis libras.	69 2
Otrosi: Vna porcion de Vidriado en vna libra veis sueldos y siete.	19 6 87
Otrosi: Vna Caddera, en quatro libras.	49 8
Otrosi: Vn Sendaex. en diez sueldos.	9 10 6
Otrosi: Vn Cocio y Baxaena de Amara en vna libra diez y siete sueldos y ocho dineros.	19 17 8 8
Otrosi: Vn Velon. en vna libra veis sueldos y siete.	19 6 87
Otrosi: Vna Copa de Cabre en vna libra veis sueldos y siete.	19 6 87
Otrosi: Dos Guadros. En vna libra veis sueldos y siete.	19 6 87
Otrosi: Vna Vna. en vna libra veis sueldos y siete.	19 6 87
Otrosi: Vna Arca con Cenaja y Slave. en vna libra veis sueldos y siete.	19 6 87
Otrosi: Vn Cope. En vna libra veis sueldos y siete.	19 6 87
Otrosi: Vn Tubon de Torciopdo. En seis libras.	69 8

+







Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QV  
RINTA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y

de dicho título y partida y el término anual que le concede y para po-  
derlo cumplir, mas puntual y exactamente, se obliga a no disipar  
ni gravar sus bienes en lo que importe esta dicha Dote y Arras y oian-  
tes bien, a tenerlos de prompto y manifesto para su restitucion y que  
en todo evento gocen del Privilegio Dotal. Y al cumplim<sup>to</sup> de quanto que-  
da dicho obliga sus bienes habidos, y por haver y de poder a los Dueses y  
Justicias de su Mage<sup>d</sup> que puedan y devan conocer según derecho pa-  
ra que a ellos le apremien, como por sentencia definitiva de juez com-  
petente, pasada en Autho<sup>r</sup>idad de cosa juzgada, y consentida que por  
tal lo recibe. Asi lo otorga / a quien yo el Escribano doy fe como ve<sup>o</sup> y  
no fuma porque dixo no saber lo haze por el y sus hijos uno de los  
testigos que lo fueron Joaquin Vendu Zapatero y Subencio. Mico Pe-  
layre, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Joaquin vendu

Ante mi  
Joaquin vendu

En 11 de Mayo... Testar... En el Nombre de Dios nuestro  
Señor y a honra y gloria suya, Yo

libre copia con sello mayor en 30 de Julio de 1807. Juanuario Lazex Maestro fabricante de Panos, vecino de esta Villa de Al-  
cor, hallandome con mi esposa y Banos por la Divina Misericordia, en mi  
bue Juicio, memoria y entendimiento natural, que de veras los testigos lo de-  
claran e lo el Escriba doy fe creyendo, como firmemente creo, en el Miste-

rio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas  
distintas, y un solo Dios, verdadero, y en todo lo demás, que ensena cree,  
y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de baxo de  
cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como a fiel y  
catholico Christiano y tomando por me<sup>ra</sup> intercesora y Abogada, a  
la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro señor Jesu Chris-  
to y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
LUS.

suces y a todos los demas Santos y Santa de mi Devocion y de la  
Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone  
mis culpas y pecados y lleve a gloria mi Alma de la gloria ether-  
na de baxo de cuyo amparo y proteccion ha y ordena mi Testa-  
mento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma sig. re.

Primer<sup>te</sup> Encomienda mi Alma a Dios todo Poderoso que lo creio a su Im-  
pen y semejanza y a Seno Christo Dios y su Uterero que lo redimio con  
su Preciosa Sangre Pasion y Muerte y el cuerpo mandado a la tierra  
de que fue formado

Otrovi: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de lle-  
varnos de esta mortal vida a la etherna mi difunto cuerpo vesti-  
do con Habito del Serapio Padre San Francisco y con la asistencia acostumbran-  
da de enterrio particular y de las Cofradias de nuestra Señora de la Concep-  
cion y del Novario sean llevados el de mi el dicho a la Iglesia del conven-  
to de Religiosos del Gran Padre San Augustin y el de mi la dicha a la  
Iglesia de Religiosos del mismo Gran Padre y que en ellas respectivamente  
nos cante una Misra de Requiem cuerpo presente viendo por la ma-  
ñana y si por la tarde al dia siguiente digo Vigilia y un Vespere  
no de difunto y nuestros cuerpos sean enterrados en las sepul-  
turas propias de nuestras familias.

Otrovi: Mandamos de nuestros bienes para cada de nuestras Almas la cantidad  
de treinta libras cada uno moneda corriente de este Reyno de las quales  
reparara la limosna de el Habito Asistencia, Cena y demas gastos juve-  
nales y si pagado vobare alguna cantidad se distribuirá en la celebra-  
cion de Misas rezadas de limosna cada una de aquetas Reales del  
celebradas a voluntad de nuestros Abaces Testamentarios lo que  
serviran para el bien de nuestras Almas y de los nuestros hijos

...is.  
... QVA  
... DIS. AÑO  
... ENTOS E  
...cede y para po-  
... ano diez pa-  
... y Araya y oian  
... tribucion y que  
... mto de quanto que-  
... lex a los dueses y  
... segunda echo pa-  
... riva de buez com-  
... sentida que por  
... (se como sea) y  
... ueses y uno de los  
... encios. Misra Pe-  
... Arame  
... (scribble)  
... (scribble)  
... (scribble)  
... Por nuestro  
... gloria ruya, lo  
... de esta Villa de Al-  
... concha en mto  
... ni los testigos lo de-  
... curren end Misra  
... unto, tres Personas  
... que en su na cree,  
... manana de baxo de  
... como a Prel y  
... y Abogada a  
... reñon de su Char-  
... mer instante de



Difuntos

Otrosi: Dejamos y legamos por una vez a la Casa Santa del Sacramen Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de don Vicente Ferrer, y Redempcion de Cautivos Christianos, un vellido y veis a cada lugar

Otrosi: Dejamos y nombramos por nuestros Albacey Testamentario, a Francisco y Gregorio Mares nuestros Hijos, confirniendoles simul et in solidum, todas las facultades necesarias para dicho encargo.

Otrosi: Declaramos haver contraido Matrimonio solo una vez, en la Santa Madre Iglesia, del qual tenemos en Hijos Legitimos y Naturales, a Diego Payne y Gregorio Mares, a Maria Anna Mares, hija de Antonio Reig y a Rosa Mares Viuda de Francisco Domenech. Fue yo el otorgante contrae antes otro Matrimonio, con Francisca Maria Soralver del qual tuve en Hijos, a Francisco Mares, que tambien tuvo, a Antonio Mares, el que fallecio, dejando en Hija a Francisca Mares y a Theresa Mares muger de Josef Torregrosa, la que fallecio, y deyo en Hijo a Josef Torregrosa y Mares; que tambien tuvo a Maria Mares, muger de Nicolas Mataix, la que fallecio, dejando en Hijo, a Juan los Mataix y Mares, que dicha Francisca Maria Soralver me aponto al Matrimonio cierta cantidad de la que ya hizo pago, a sus Hijos y Herederos, segun Escrituras que tengo en mi poder, autorizadas, Ante Juan Bautista Sinca en veinte y nueve de Diciembre de Mil setecientos y diez y dos: Fue yo el otorgante tambien traxo al Matrimonio en Dote lo que consta por Escritura, Ante Juan Bautista Sinca, que tambien heredero de mis Padres, lo que consta por las Escrituras de Division y particion de sus bienes, que yo el otorgante he entregado a mis Hijos, lo que consta en el libro de cuenta y razon, que a Rosa nuestra Hija le hemos entregado lo que consta por la Escritura del Dote: que a cada uno de nuestros Hijos, que se valieron para casarse, sin haver venido nosotros a bien en sus Matrimonios respectivos, les entregamos en Dote hasta veinte libras, todo lo qual, desean traer a colacion y particion

Otrosi: Valiendome yo el otorgante de lo que me permiten las leyes de estos Reynos mejor en el Tercio y remanente del Quinto de todos mis bienes

Quafenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTE MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS E,  
DOS.

Derechos y acciones, presentes y futuros, a todos mis Hijos, e Hijas, que vivan  
al tiempo de mi fallecimiento, pero no a los muertos, cuyos mis Hijos que vivan  
al tiempo de mi fallecimiento podran disponer como de cosa propia sin  
dependencia alguna, Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et Perso-  
nis Religionis et aliis qui de foro Valencienon existant; Visideli Clerici,  
Juxta vicem et tenorem fore non super hoc editi Bonarum academi-  
tam suam adquirere vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevede Julio de mill  
selecientos, treinta y nueve años.

Otro si: Del mismo modo, Mejos yo la Otorgante en el Tercio, y remanente del  
quinto, de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, a los  
referidos mis Hijos e Hijas que vivan al tiempo de mi fallecimiento, baxo  
las mismas circunstancias referidas en la clausula anterior.

Otro si: Mandamos: Que si alguno de nuestros Herederos, moriere Pleyto quedare  
solo en la legitima, y todos los demas, se entiendan mejorados, en dicho  
tercio, y quinto.

Y cumplido y pagado es nuestro Testamento, en el remanente que quedare, de  
todos nuestros bienes, derechos y acciones, que tenemos, nos pertenecen,  
y pueden pertenecer nos, por qual quier titulo, o causa que sea, deji-  
mos, y nombramos, e instituímos, por nuestros legitimos y universa-  
les Herederos, a los referidos, Francisco Claxen mi Hijo, a Francisca Cla-  
ren, Hija de Antonio, mi viuda, a Josef Torreguosa, Hijo de Josef y de  
Theresa Claxen, mi Rebarneta, a Nicolay Matas y Claxen, mi Nieto, en-  
tendiendore los Nietos, y Rebarnetos, in capite, esto es en representacion  
de sus Padres, todos, y no cada vno de por si. Nombrando por Herederos a  
los dichos tan solamente yo el Otorgante por vna descendencia de mi primer  
Matrimonio, y a ambos Otorgantes, nombramos a Diego, Jayme, y Gregorio

✠





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS  
DJS.

Doña Josefa Almunia su Consorte segun los Poderes que se me han exhibido, authorizados por Francisco Josef Bodi Exorcano de dicha Villa de Ontinien se en cinco de Abril ultimo y tambien dicho Blandes en virtud de dichos Poderes como Apoderado de la expresada Doña Maria Almunia Vecina este y la expresada Doña Antonia de la presente Villa y dicha Doña Antonia en vto de la licencia Marital prouenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro que pidio al expresado en Madrid y este se lo concedio para formalizar esta Escritura, a mi presencia y de los infraescritos Testigos de que doy fei, otorgan y confiesan haver recibido y cobrado de la Universal Herencia de Dn Augustin Almunia y Doña Maria Zanandona, Padres de las expresadas Doña Maria Doña Antonia y Doña Josefa Almunia y en pago de toda la Herencia y quanto les pudo tocar y pertenecer de Dn Josef Zanandona Vecino que fue de la Ciudad de Murcia quien nombro a las expresadas tres sus Sobrinas e Hijas de dicha Doña Maria Zanandona, esta Hermana de aquel nombrada en su ultimo Testamento por Heredera tan solamente usufructuaria con la obligacion de que de aqui de sus dias, deuese pagar su Universal Herencia, a dichas sus tres Hijas, segun aparece por la ultima Testamentaria Disposicion del expresado Dn Josef Zanandona; Tres mil Libras, pertenecientes por iguales partes, a dichas Doña Maria Doña Antonia, y a las referidas Hijas de dicha difunta Doña Josefa Almunia, de cuya cantidad se dan por entregados a toda su voluntad por haverlos recibido en este Acto por manos de Dn Josef Almunia, quien los entrego del dinero, que tenia en su Poder, perteneciente a las Herencias de dichos Dn Augustin Almunia, y Doña Maria Zanandona, y lo que faltó lo entrego el mismo de cuenta de Dn Blas Almunia su Sobrino y este en parte de pago del vino que mereció perteneciente tambien a las mismas Herencias, todo en especie de oro, Plata y Vallon de buena calidad y Peso

Reig, a Rosalia  
Hys o Tes-  
pectue para qd  
con la Sobredr  
ury Vitadu  
ulados otros  
otax y otras  
aparecieron  
quien forma  
ste se observe  
ultimo, ulto-  
bama, que ha  
n/a quienes  
la Muger por  
los Testigos que  
Antonio Abad  
esta referida  
Consorte y Sobrinas  
y sus  
repara el Ban.  
Ainas y otros  
Hijos  
S. Lucia  
Alcaydes  
lmer Remay  
Testigos infraes-  
ia, Almunia  
Consorte de Dn  
On Josefa y  
uistrador de Do-  
de la Difunta



a mi presencia y de los infraescritos Testigos, de que doy fe. Y como Real  
y Verdaderamente entregados, formalizan a favor de todos los Interesa-  
dos en dichas Herencias, la muy firme y eficaz carta de Pago, Quita  
y Resguardo, de todo quanto de Herencia del expresado D<sup>n</sup> Jo-  
sef Zanandona, les haya podido y queda estar en virtud de la cita-  
da su ultima disposicion, les dan por libres e independientes de toda res-  
ponsabilidad mediante a que, por especial convenio, se han contenta-  
do, y dado por satisfechos, en dicha cantidad, no obstante de haver si-  
do mayor, la que entró en poder de ambos Conyuges, D<sup>n</sup> Agustin Al-  
munia y Doña Maria Zanandona de Herencia del expresado D<sup>n</sup> Jo-  
sef, por haver tenido, que gastan parte de ella en el seguimiento, de  
algunos Pleitos, sobre la misma Herencia; Y por Roto Rulo, y cancelado,  
el citado Testamento del expresado D<sup>n</sup> Josef Zanandona y Monco-  
xo, el que otorgó, Ante Joaquin Jordan y Hernandez Escrivano de la Ciu-  
dad de Murcia, a los siete dias del mes de Abril de Mil setecientos veint-  
ta y cinco años, y demas Escrituras, y papeles, que aparezcan en contrario  
ala presente, Averiguan y declaran que dicha cantidad, les ha sido bien  
pagada, y aparte legitima, y obligan, a no volverla a pedir, ni otra Per-  
sona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas de la Cobranza.  
Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan el expresado D<sup>n</sup> Vicente  
Pita, y la Preseñada Doña Antonia Almunia sus bienes, y el Prese-  
minado Blas, los de sus Principales, havidos, y por haver, y dan poder  
a los Jueses y Justicias de su Mag<sup>d</sup> que puedan y devan conocer, y que por  
dicho para que a ellos les apremien, como por sentencia definitiva de Jues  
competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
tal lo reciben. Y la expresada Doña Antonia suya por Dios, y una Cruz,  
conforme a derecho, da no oponerse, contra esta Escritura por derecho al-  
guno, que la compete, y porque es de utilidad, y conveniencia el ha-  
zerla, declara que la otorga, de libre voluntad, sin premio, ni fuerza  
alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la  
revoca, y anula, y obliga, a no pedir abrocion, ni relaxacion del Ju-  
ramento hecho a quien, y la pueda conceder, y que aunque de proprio

F

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

motu velas concedam, no usara de ellas, pena de perjura y el expresado D. Joaquin Blarez su marido que rechalla presente, recibiga a haver por firme la licencia que tiene concedida a dicha su mujer, para el otorgamiento de esta Escritura, y a no revocarla, ni contradecirla en tiempo, ni manear alguna. Aviso otorgan (a quienes doy fe conosco) y firmaron, siendo presentes por testigos, Antonio Matarrredona Maestro fabricante de Paños, y Josef Martinex Labrador, ambos de esta referida Villa Vecinos.

D. Vicente Gita Manuel Blarez

Antonia Antonia Joaquina Thomas Lopez

Joaquin Blarez

Dia 19 de Mayo de 1802 en la Villa de Madrid

En la Villa de Madrid a los diez y nueve dias del mes de Mayo de 1802

ochocientos y dos años, Antoni el Escrivano, y testigos infrascriptos, Josef Senda Labrador, y vecino, de esta expresada Villa, y Joaquina Cabrera, consortes, Dixeran; que en once del presente mes, contra su voluntad, en la Santa Madre Iglesia; que desquando, evitan algunos Plazos, y testigos, que por el tiempo, podian recitarse, por falta de inteligencia, de lo que cada uno havia apuntado al Matrimonio, Mayormente haciendose, cada uno de ellos, y teniendo hijos, ambos de los primeros Matrimonios respectivos, con este fin, y con el de no quejarse perjudican, a dichos sus hijos de los primeros Matrimonios, han resuelto, e han otorgado, todo quanto, cada uno de ambos conyuges, ha apuntado, a este segundo Matrimonio, otorgando, el dicho a su mujer la correspondiente Escritura de Dote, y esta a su marido, la que le es debida de su capital, y esta misma escritura, con la que el dicho devia otorgar, en cumplimiento de lo prevenido, por la Difunta Antonia Lopez, su primer mujer en el ultimo Testamento que otorgo ante Christoval Matarr. Escrivans de esta Villa, en el mes de Octubre, del inmediato pasado año, Mil ochocientos y uno, con el fin de que no se perjudicase en manera alguna a su hijo; En cuya inteligencia, la referida Joaquina Cabrera, declara, que el expresado Josef Senda Labrador

#



Masido, de el, y de su Hija, del primer Matrimonio los bienes siguientes.  
 Primeramente Veinte y dos Madejas de Hilo, y estopa, a dos Reales de le-  
 non cada una, en Valor de dos libras diez y siete sueldos,  
 quatro dineros. ————— 25 17 84  
 Otrosi: Veinte y cinco Madejas, de con y con, en seis libras tres suel-  
 dos y quatro dineros. ————— 65 13 84  
 Otrosi: Tres libras y media de canamo, en diez y ocho sueldos y ocho  
 dineros. ————— 5 18 88.  
 Otrosi: Tres Palmos de constansa, en doce sueldos. ————— 3 12 8  
 Otrosi: Dos Camisas de Mujer, en tres libras, y quatro sueldos — 35 4 8.  
 Otrosi: Una Camisa. En una libra, un sueldo y quatro. ————— 15 1 84  
 Otrosi: Dos Camisas. En una libra, y doce sueldos. ————— 15 12 8.  
 Otrosi: Una Camisa. En ocho sueldos. ————— 8 8 8.  
 Otrosi: Otra. en quatro sueldos. ————— 8 4 8  
 Otrosi: Una enagua. en quatro sueldos. ————— 8 4 8  
 Otrosi: Otra enagua. en cinco sueldos, y quatro ds ————— 8 5 84.  
 Otrosi: Una Corbata. en una libra, un sueldo y quatro ds ————— 15 1 84.  
 Otrosi: Otra corbata. En ocho sueldos. ————— 8 8 8.  
 Otrosi: Dos Almoadas, en diez sueldos y ocho ds. ————— 3 10 88.  
 Otrosi: Un Pañuelo, en una libra, diez y siete sueldos, y quatro ds. ————— 15 17 84.  
 Otrosi: Tres Camisas de Hombre. En quatro libras y diez y seis sueldos. ————— 45 16 8.  
 Otrosi: Otra en diez sueldos. ————— 8 10 8  
 Otrosi: Tres Calsones blancos. En dos libras, y catorce sueldos — 25 14 8  
 Otros tres Viejos. En doce sueldos. ————— 8 12 8  
 Otrosi: Unos Mantiles de Mesa. En doce sueldos. ————— 8 12 8  
 Otrosi: Quatro servilletas. En una libra, un sueldo y quatro. — 15 1 84.  
 Otrosi: Una Tohalla, en seis sueldos, y ocho dineros. ————— 8 6 88.  
 Otrosi: Dos Tohallas. En diez y seis sueldos. ————— 8 16 8  
 Otrosi: Una Savana Vacla. En diez sueldos y ocho dine. — 8 10 88.  
 Otrosi: Otra Savana. En tres sueldos y quatro ds. ————— 8 13 84.  
 Otrosi: Dos Savanas. En dos libras, seis sueldos y siete din. — 25 6 87.  
 Otrosi: Un Pañuelo Viejo. En dos sueldos, y ocho dineros — 8 2 88.  
 Otrosi: Una Camisa Vieja. En cinco sueldos, y quatro din. — 8 5 84  
 Otrosi: Unos Mantiles, y unos Calsones, en dos sueldos, y ocho. 8 2 88.  
 Otrosi: Una Cabecera nueva. En dos sueldos, y ocho dineros. — 8 2 88.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

los bienes siguientes...  
dele...  
doz...  
— 251784  
e vuel...  
— 681384  
o do...  
— 81888.  
— 8128  
— 3848.  
— 18184  
— 18128  
— 888.  
— 848  
— 848  
— 8584.  
— 18184  
— 888.  
— 81088.  
natro 181784  
vuel... 48168.  
— 8108  
— 28148  
— 8128  
— 8128  
no. 18184.  
— 8688.  
— 8168  
— 81088.  
— 81384.  
— 28687.  
— 8288.  
— 8884  
ocho. 8288.  
— 8288.

Otrovi: Un Guardapiés de Meladillo verde, en siete libras, y diez vueltos 7810. 8

Otrovi: Un Subon de Torciopelo, en ocho libras, y diez vueltos. — 8810. 8

Otrovi: Un Guardapiés, de Vajeta Verde en tres libras. — 38 8

Otrovi: Otro. En dos libras. — 28 8

Otrovi: Un Surovillo de Seda en dos libras. — 28 8

Otrovi: Un Cubre cama Verde, en nueve libras. — 98 8

Otrovi: Un Manto de Seda Viejo. En veij vueltos, y ocho d<sup>s</sup> 8688.

Otrovi: Vnas Bosquiñas de Chamelote en una libra, y doce d<sup>s</sup> 18128

Otrovi: Dos Delantales. En una libra. — 18 8

Otrovi: Quatro libras Cañamo, y erropa. En diez y veij vueltos 816. 8

Otrovi: Un Colchon de Hil<sup>do</sup>. En dos libras, y catorce vueltos 28148

Otrovi: Un Serpon. En dos libras. — 28 8

Otrovi: Dos Anca, con Cerraja y Plave. En quatro libras. — 48 8

Otrovi: Tres Candeliles. En trece vueltos, y quatro d<sup>s</sup>. — 81384

Otrovi: Vnos Treveces, en trece vueltos, y quatro d<sup>s</sup>. — 81384

Otrovi: Otros Pequenos. En cinco vueltos, y quatro d<sup>s</sup>. — 8584.

Otrovi: Una Boxen. En veij vueltos, y ocho d<sup>s</sup>. — 8688.

Otrovi: Un Barreño de Amara. En cinco vueltos, y quatro. 8584.

Otrovi: Un Cocio. En seis vueltos, y ocho d<sup>s</sup>. — 8688.

Otrovi: Vidaiado. En trece vueltos, y quatro d<sup>s</sup>. — 81384

Otrovi: Tablero, y Tablerillo. En veij vueltos, y ocho d<sup>s</sup>. — 8688.

Otrovi: Un Pedazo de tierra en la Torre de las Manzanas, en ciento, y cinco libras. — 1058 8

Otrovi: Una Casa. en la Calle de la Banque Sindante con Casa de Soaguin Canet, y con la de Vicente, Andoimén Valor de Trececientos, quarenta y ocho libras, diez y ocho vueltos, y ocho dineros. — 34881888

Ymportan a una suma los bienes, que comprenden los partidos precedentes, valor en oro de suma, o Pluma quinientos, qua

Handwritten flourish or signature.











Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

- Otrovi: Vn Pañuelo negro de seda en vna libra y doce veldos. 12 12 8
- Otrovi: Otro Pañuelo. En dos libras. 22 8
- Otrovi: Otro Pañuelo. En vna libra, vn veldos y quatro ds. 12 16 4.
- Otrovi: Otro: En diez veldos, y ocho dineros. 3 10 8.
- Otrovi: Vn Cubrecama. Verde, con franja encarnada en cinco libras. 52 8
- Otrovi: Vn par de Almoadas, y Cabeceras. En vna libra veij veldos, y siete dineros. 12 6 27.
- Otrovi: Vna Manta de Cama. En vna libra veij veldos y siete 12 6 8 7.
- Otrovi: Vna Sarsana. En diez y veij veldos. 3 16 8
- Otrovi: Vn Mandily delantalico. En diez y siete veldos y quatro. 3 16 4.
- Otrovi: Vn Pande Zapatos, y tres de Medias. En dos libras diez y siete veldos, y quatro dineros. 22 17 8 4
- Otrovi: Vna Ajuja de Plata, y Collares de Macan. En dos libras diez y siete veldos, y siete dineros. 22 17 6 7.
- Otrovi: Vna de xillata. En siete veldos, y ocho ds. 8 7 8 8.
- Otrovi: Vna Mantilla de Vayeta, y un Dengue, en tres libras veij veldos, y siete dineros. 32 6 27.
- Otrovi: Vn Sencera. En ocho veldos. 2 8 8
- Otrovi: Vn Baxerino, Sencera, Tablenillo, Sedero, y Vidriado. en dos libras siete veldos, y ocho dineros. 22 7 8 8.
- Otrovi: Vnos Trevedos, Sexten, Tenajos, y Cuchara de Hierro. en doce veldos, y nueve dineros. 3 12 8 9.
- Otrovi: Vn librito grande y otro Pequeno en quatro veldos, y ocho ds. 3 4 8 8.
- Otrovi: Dos Caparos. Vn Taleconico, y dos Candiles. en diez y siete veldos, y diez dineros. 3 17 8 10.
- Otrovi: Vna Mesa para Amasar, en veij veldos, y ocho ds. 3 6 8 8.
- Otrovi: Quatro Villas. y un Epopa. En diez y siete veldos, y quatro. 3 17 2 4.
- Otrovi: Vna Pelica y una Caprana. En veij veldos. 3 6 8
- Otrovi: Vnos Banos de Cama. En diez y veij veldos. 3 16 8
- Otrovi: Vna Arca de Pinos con Caxaja y Flavo. En vnali

+

16.  
 QVA  
 DIS. AÑO  
 ENTOS Y  
 libras 12 12 8  
 — 22 8  
 — 12 12 4  
 — 3 10 8  
 cinco  
 — 52 8  
 veij  
 — 12 6 27  
 y siete 12 6 27  
 — 3 16 8  
 quatro 3 16 4  
 diez y  
 — 22 17 24  
 diez  
 — 22 17 67  
 — 2 7 28  
 una  
 — 32 6 27  
 — 2 8 8  
 en  
 — 22 7 28  
 en  
 — 2 12 29  
 ocho 2 4 28  
 siete  
 — 2 17 210  
 — 2 6 28  
 tres 2 17 24  
 — 2 6 8  
 — 2 16 8  
 ali

libras y doce sueldos. ————— 12 12 8 87  
 En una libras y doce sueldos. ————— 12 12 8  
 Importan a una suma los bienes que comprenden las partidas 60 218 21.  
 precedentes, valor en su suma o Plena sesenta libras diez y ocho sueldos  
 y undinero, de los quales, el referido la ef. vendida queda por entregado y por  
 no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer  
 de no haverlos recibido, la ley nona titulo primero partida quinta y sexta  
 de los tomos y los dos años, que prescribe, para la nueva de su Recibo, los quales  
 por pasados, como si efectivamente, lo estuvieran y como vendidos son  
 entregados de ellos, formaliza a favor de la expresada en el may. fin  
 me y eficaces resguardos, que a inroguidad concluya, y declara, que en la  
 tasacion de dichos bienes, no ha habido, el may. leve error, ni engaño, y pa  
 ra en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma, hace a favor  
 de la dicha Gracia y Donacion, Inter vivos, irrevocable, y renuncia la ley  
 diez y veij, titulo onze, partida quarta que dice, que si el que da, o recibe la  
 Dote apreciada se viene a apreciarse de su Valuacion queda poder que se  
 desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Y mediante, a que dicha  
 en el may. tiene a lo menos, doce, o quince años, menos que el donante, y  
 por las circunstancias apreciadas, que en ella concurren, la señala en  
 Arroy, quarenta libras de la misma moneda, y aunque de presente, no tie  
 nen cabimiento, en la Decima de sus bienes, y las consigna en lo que en ade  
 lante adquiriera, entendiendose lo que falta, la qual cantidad unida a la  
 Dotal, forma la General suma de Cien libras, diez y ocho sueldos y un  
 dinero, de quales, promete restituir a la dicha, incontinenti, que el Ma  
 trimonio vedivueba, por muerte, Divorcio u otro de los casos en derecho  
 prevenidos, ya ello quiere, o a premiado, con todo rigor legal, como y  
 tambien a la solucion de las costas que en su execucion se causen para  
 lo qual renuncia la ley penultima del titulo dicho y Partida y el res  
 muno anual que le concede, y para poderlo cumplir mas puntual y  
 exactamente, se obliga a no disipar, ni gravar sus bienes, en lo que importe  
 esta dicha Dote, y Arroy, y si antes bien a tenerlos de prompto y man  
 fiesto para su restitucion, y que en todo evento, goce del Privilegio Do  
 tal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes havidos  
 y por haver, y la poder a los Jueses y Justicias de su Mage. que pue





SELLO QVARTO. QV  
RENTA MARAVEDIS, A  
DE MIL. CCHOCIENTOS  
DOS.

dan, y devan conocer segun laecho para que a ellos les representen, como  
por sentencia definitiva de fuer competente, para ella en su autoridad  
de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe. Asy, lo otorga, y  
firma aquiendo y fei conores, porque dixo no saber, lo hace asy  
nuevos uno de los Testigos, que lo fueron, Vicente Sineu Escribiente, y  
Agustin Moleo Ciudadano ambos de esta Vecindad. Antoni  
Vicente Enunoy  
Thomas Louca

En la Villa de Valencia a los veinte  
y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos y dos años, Antoni el Escriba  
no y Testigos infraescritos. Don Agustin Sibert Ciudadano, y Don Antonio  
Sibert Fiscal de Montes, ambos de esta Vecindad, simul et in solidum; Otor  
gan. Que dantodo su Poder cumplido libre, lleno y bastante, qual de dre  
cho se requiere y es necesario, a Antonio Blesa, y Luis Tito Oros de los Pro  
curadores de la Real Audiencia de este Reyno, Vecinos de la ciudad de  
Valencia, a los dos juntos, y a cada uno de por si et in solidum, para todos  
sus Pleitos, causas y Negocios, Civiles y Criminales, que al presente tienen,  
y en adelante tuvieren, con qualesquiera Persona, y con uney eclesias  
ricas y seculares, en los quales y en cada uno de ellos, comparecan, assi  
demandando como defendiendo, Ante qualesquiera Jueces y Justicias,  
que conuenpa y se ofresca con Pedimentos, requerimientos, citaciones,  
protestaciones, pidan execuciones, Prisiones, Ventas, Trances y Remates  
debienes, tomen posesion de ellos, y en prueba, o fuera de ella presenten  
Escritos, Excepciones, Testigos, Probanzas, y otros qualquiera Gene  
ros de procesos, rachen y contradigan lo que en contrario se  
hallare, presentare, y provare, hagan y pidan ve hagan los  
Juramentos inliton de calumnia y Perjurios, recusen Jueces  
Escribanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia Jansen la re  
cusaciones, y se aparten de ellas, si les pareciere, o xgan Auto

ta. ma. auchois.

ARTO. QV  
RAVEDIS, A  
HOCIENTOS

procuracion, como  
en Autoridad  
de lo otorga, y  
lo hace avu  
Escriviente, y

Antoni  
mar Lora

~~Escriviente~~

y a los veinte  
Antoni el Escrivano

Don Antonio

insolidum; Oton

ante, qual declar

ta otros delos Pro

la Ciudad de

um para todos

presente tienen

omunes eclenias

omparacion, assi

eses y Justicias

atos, citaciones,

ances y Rematy

de elia preven

ualquiera Gene

contrario ve

hagan los

usen puses

Juanes re  
organ Auto

y Sentencias Interlocutorias y Definitivas, consentan lo favorable y de 88  
lo perjudicial, y adverso apelen y supliquen, e gan las apelaciones y du  
plicas, hasta con derecho puedan y devan, pidan costas, Apremios y ganen  
Reales Provisiones, Cartas, sobre cartas, y otros Despachos, haciendo ve pu  
bliquen y notifiquen, donde, ya quien se dirigieren. Y finalmente, hagan  
y pidan relajar todos los Autos, Autos, y Diligencias Judiciales y ex ma  
que convenguen y reopescan y las mismas, que los Otorgantes, porvi hanian,  
y hazer podrian, presentes viendo, que para todo lo susodicho, y lo a ello  
anexo y dependiente, les dan este poder, con libre, franca, y General Ad  
ministracion, y con facultad de injuiciar, suar, y Substituir, revo carlos  
Substituto, y nombrar otros, que a todos, relevan en forma. Taladub sisten  
cia de quanto queda dicho, obligan, y bien, havido, y por haver. Avilo  
Otorgan y firman, a quienes doy fe conosco, viendo presentes por Testigos,  
Benito Verdu tallista y Estevan Vilaplana Chocolatero ambos de esta  
referida Villa Vecinos.

Antonio Gibert  
y Coster

Antoni  
Thomas Lora

En la Villa de Hoya de  
veinte y cinco dias del mes de Mayo de  
Mil ochocientos y dos años. Antoni el Escrivano y Testigos infraescritos, Rosa  
Carbonell, Viuda de Pedro Carbonell, Rosa Carbonell Menor, Hija de los dichos, de  
estado Honesto, y Felix Carbonell, Caudalox, todos de esta Vecindad, otorgan,  
y confiesan, haver recibido y cobrado, asaber dicha Viuda, Trecientas libras,  
de Josef Aixa, y Antonio Carbonell, Herederos, de Theresa Carbonell, Viuda  
de Felix Aixa, en cumplimiento de lo mandado por dicha difunta en su ultimo  
Testamento que otorgo Antoni baxo ciento Calendaris, ambos Herederos, Mo  
lineros, de esta misma Vecindad: la expresada Rosa Carbonell Doncella, de  
dicho Josef Aixa, confiesa igualmente haver recibido, ducientas libras, por lo  
prevenido y legado por la misma difunta, en el citado su Testamento. Y el  
pregonado Felix Carbonell, por otro legado de la misma, confiesa igual  
mente haver recibido, y cobrado, de dichos Antonio Carbonell, y Josef Aixa,  
Herederos de aquella, diez libras, moneda corriente de este Reyno, a saber  
dicha Rosa Carbonell Doncella las recibe en este Acto, en presencia de sus

*[Signature]*



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Plata y vellon de buena calidad y peso a mi presencia y de los infraescritos Testigos de que doy fe, y dicha Viuda y el expresado Felipe vedan por entregados a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncian la excepcion, que podian oponer de no haverlos recibido que en latin llaman delanon numerata pecunia la ley nona titulo primero, partida quinta, que de ello trata y los dos años, que prescribe para la prueba de su Recibo los que dan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran y como real y verdaderamente entregados de las referidas cantidades, formalizan a favor de dichos Antonio Carbonell y Josef Aixa respectivamente la una firme y eficaz Carta de Pago que a su requerida condurpa les dan por libres e indemnes de toda responsabilidad y por no ser, Nulos y cancelados la citada Escritura de Testamento y la Escritura de division y particion otorgada en virtud de dicho Testamento, por los mismos Carbonell y Aixa y herederos, por lo que respecta a la obligacion del Pago; Aseguran, y declaran, que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obligan a no volverla a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituir la, con mas las costas de la cobranza. A lo otorgan y no firman, si quisieros doy fe conozco, porque yo no se lo habe por ellos y sus herederos, uno de los Testigos que lo fueron, Nadal Perez Texaero, y Nicolay Monto Pelayre, ambos de esta referida Villa Vecina.

Nadal Perez

Antemi  
Honra y honra

En la Villa de Mayado, a cinco dias del mes de Mayo, de mil ochocientos y dos años, Antemi el Escribano y Testigos infraescritos, Pedro Carbonell, Viuda de Pedro Carbonell otorga y confiesa haver recibido de

Libro...  
Con sello  
veinte y  
Pique...  
man en  
Febrero...







renta maravedis.

SELO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DXXI.

2...

año, y D<sup>o</sup>. Josef Fita Como a Padre, Tutor Cuidador, y Legat Administrador de D<sup>na</sup>. Maria, D<sup>na</sup>. Theresa, y D<sup>na</sup>. Antonia Fita, y Almunia sus Hijos, y de D<sup>na</sup>. Josefa Almunia ya difunta a los D<sup>os</sup>. Vicente, y D<sup>o</sup>. Josef Fita Vecinos de la Villa de Oreniente, y todos los demas Vecinos de la presente Villa, y D<sup>na</sup>. Antonia con el permiso de la S<sup>ra</sup>. Merced, y venida por la Ley Cinquenta y cinco de toza que pidió al expresado su Marido, y este se ha Concedido para formalizar esta Escritura a mi presencia, y de los infrascriptos testigos de que doy fe D<sup>o</sup>. Juan de Dios: Que por fin, y muerte de D<sup>na</sup>. Maria Lacandona Madrae, y suegra respectiva de los Compañeros, quedaron diferentes bienes para dividir, y partia entre los expresados sus Hijos, y Nietos respectivos, los que en comun posehia con D<sup>o</sup>. Agustín Almunia Padre Comun: Que mediante, a hallarse este impedimento de poderse gobernar, por si, y Administrar su Patrimonio, de comun acuerdo se ha determinado el proceder a la Division, y particion, tanto de los bienes, y Herencia de D<sup>na</sup>. difunta, como de todos los bienes pertenecientes al expresado D<sup>o</sup>. Agustín, y poniéndolo en execucion, deseando caminar con la Mayor Claridad, y acierto a dicho fin devenia suponerse ante todas cosas lo siguiente —

3...

Supuestos

1. En primer Lugar es de suponer: Que con el fin de no hazer tan voluminosa esta Escritura, y quitarse de algunos puntos que necesariamente devian originarse se ha determinado el no hazer mérito en ella de todos los bienes pertenecientes al Mayorazgo fundado por D<sup>o</sup>. Agustín Nadal Almunia, y D<sup>na</sup>. Josefa Madrae Abuelos de los Compañeros, con la correspondiente facultad Real que va inserta en el testamento, y fundacion de dicho Vinculo Otorgado por los mismos Ante Sebastian Carris Escribano que fue de esta Villa, con fecha de seis de Noviembre de mil setecientos treinta y nueve años, sin embargo de sea poseedor de dicho Vinculo el expresado Don Agustín Almunia primer llamado al

A.

#

2. . . . En Segundo lugar es de suponer: Que con motivo de no haberse practica-  
do el correspondiente Inventario de las Alajas, Alhajas de Labranza, Tana-  
dos, Cavallerias que se hallavan en las Heredades pertenecientes al Vin-  
culo, al tiempo del fallecimiento de dicha D<sup>na</sup> Josef. Maza fundadora,  
que todo hera comprendido en el, segun la citada fundacion.  
Haviendo convenido por todos los Interesados el que exceptuando de los  
Emsosos que se hallan en dichas Heredades que devian formar  
Cargas de bienes por haver sido mecaados, segun relacion de los  
mañeros, por el D<sup>no</sup> Agustin Almunia primer poseedor del Vin-  
culo Constante el Matrimonio con la expresada D<sup>na</sup> Maria  
Zarandona su Muger, que todo lo demas que al presente se halla  
en dichas Heredades, Alhajas de Labranza, Cubas, Ciernas, Muebles,  
y ropas, que todo se entienda sea perteneciente a Dho Vinculo

3. . . . Entorces Lugar es de suponer: Que de lo que al tiempo de Contraher  
el expresado D<sup>no</sup> Agustin Almunia con la p<sup>re</sup>nombrada D<sup>na</sup> Maria  
Zarandona, apor<sup>to</sup> al Matrimonio, ni de lo que este traxo del no se ha-  
ria merito en esta Escritura por lo que haze a lo que en propiedad les  
pertenecia, pues con el expresado fin de no yuessa tan Colominosa esta  
divicion, y tambien por Contemplar no sea necesario, han determina-  
do, se entienda ambas Herencias como una Masa Comuna, por her  
Conformes las disposiciones testamentarias de ambos Conyuges, y por  
lo mismo, no se haia Separacion. Delos Capitales de los Dhos, pues estan  
asegurados los interesados, de que el Capital de Dha D<sup>na</sup> Maria Zaran-  
dona, o lo aportado por esta al Matrimonio, no comprende todos  
los bienes libres, que ambos Conyuges poseen, y por lo mismo, no se puede  
perjudicar a ninguno en la acumulacion de ambos Capitales

A. . . . En Quinto lugar es de suponer: Que con motivo de que D<sup>no</sup> Josef Zaran-  
dona Verino que fue de la Ciudad de Valencia, y Hermano de la exp-  
resada D<sup>na</sup> Maria, nombro a esta por su Herencia usufructuaria  
tan solamente de sus bienes, previniendola, que para que de sus  
dhas Consolidandore el usufruto, con la propiedad, dispuciese lo  
perteneciente a Dha Herencia en favor de sus tres Hijas, Sobrinas  
de Dho D<sup>no</sup> Josef, a saber D<sup>na</sup> Maria, D<sup>na</sup> Antonia, y D<sup>na</sup> Josefa





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DDB.

Almanía en su último testamento que otorgó ante Joaquín Jordán  
y Fernando Escrivano de esta Ciudad de Mexcia en siete de Abril  
de mil setecientos sesenta y cinco años, y mediante el que en el mismo  
testamento previno el Tho de que se formasen inventarios extrajudicia-  
les de su Herencia, y que se oviere estar, y pasar por lo que manifesta-  
se su Hugerá D<sup>na</sup> Nicolasa Pajarella, como en efecto se hicieron, y  
resultó asunder á tres mil quatrocientas setenta libras, las que después  
se entregaron á los referidos Padres Comunes, D<sup>no</sup> Agustín Almu-  
nia, y D<sup>na</sup> María Taxandona, segun consta por Escrituras de  
Carta de pago; y por quanto después de haverlas recibidas el ex-  
presado D<sup>no</sup> Agustín, ha tenido que desembolsar, y satisfacer  
de ellas algunas cantidades, por razon de Pleytos sobre di-  
cha Herencia, con este motivo, ha sido convenido por todos los  
interesados, el que por todo quanto entró en poder de los expre-  
sados sus Padres de la Herencia del prenombrado D<sup>no</sup> Josef Ta-  
xandona, se hayan de extraer ante todas cosas de los  
Capitales de los Thos, tres mil libras Moneda corriente de este  
Reyno, para entregarlas á las referidas D<sup>na</sup> Maria, D<sup>na</sup> Antonia,  
y D<sup>na</sup> Josefa Almunia, <sup>ó á los</sup> Hijos de esta en su representación como  
en efecto se les han ya entregado, segun consta por la Carta de pago o-  
torgada Anterme por D<sup>no</sup> Vicente Fita, como á Marido de la expresada  
D<sup>na</sup> Maria Fita, y legal Administradora de sus bienes, por D<sup>na</sup> Antonia  
Almunia, con expresa licencia de su Marido, y por Manuel Maras Apodera-  
do de D<sup>no</sup> Vicente Fita, este como á Padre, y legal Administrador de los expre-  
sados Menores, Hijos de la expresada difunta D<sup>na</sup> Josefa Almunia otorgada  
esta Carta de pago en Catorce del presente mes, y año, la que en caso necesario  
apuevan, ratifican, y Confirman Thos D<sup>no</sup> Vicente, D<sup>no</sup> Josef Fita D<sup>na</sup> Antonia

—



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

...VEDIS, AÑO ... CIENTOS Y

...te Joaquin Jordán ... en siete de Abril ... que en el mismo ... tación extrajudicia ... lo que manifesta ... lo se hicieron, y ... bas, las que despues ... Agustín Almu ... Escrituras de ... recibido el ex ... an, y satisfacen. ... Leytor sobre di ... do portador los ... de los expue ... do D.ª Josefa ... das cosas de los ... oniente de esta ... mia, D.ª Antonia, ... sentacion como ... la Carta de pago ... de la expusada ... por D.ª Antonia ... l. Blanes Apodera ... trador de los expue ... Almunia Obregada ... ue en caso necesario ... fite D.ª Antonia

Almunia, y Manuel Blanes en los Nombres que interviene. Respective. En quinto lugar, es de suponer: Que en el tiempo que el expusado D.º Agustín Almunia ha porchido, el Vínculo, ó Mayorazgo fundado por D.ºhos sus Padres, D.º Agustín Nadal Almunia, y D.ª Josefa Masia. en apogac. al que antes fue fundado por D.º Felipe Almunia su tio, solo han quitado algunos Censos redimibles pertenecientes a D.ºho Vínculo, cuyos Capitales han entrado en poder del otro, y por lo mismo se devian por p.ª entregarlos a D.º Agustín Nadal Almunia inmediata sucesion de D.ºhos Vínculos para que este los subsogue en finjas facultadas, y los Cuales de nuevo como poder. sea porchido el D.ºho, ni sus Successores en D.ºho Vínculo, en el tanto que importen D.ºhos Capitales, los que se bajaran del Censo de estas Herencias, y pondean en el Cuerpo de Deudas, como a otras de ellas.

6. En sexta lugar, es de suponer: Que al D.º Agustín Almunia por muerte de sus Padres, no le pertenecian bienes algunos de legitima por haver quedado esta emburada en el Vínculo, y Mayorazgo, en virtud de la facultad Real inserta en el Cédulo testamento de D.ºhos sus Padres.

7. En septimo lugar, es de suponer: Que los herederos D.º Agustín Almunia, y D.ª Maria Tacandona, por su última <sup>+ testamento</sup> Ante Christoval Matas y Ciceriano de esta Villa, en Feinta de Agosto de Mil ochocientos setenta y cinco, por el que consta tener en hijos Legitimos, y naturales a los ante dichos, D.º Agustín, D.º Blas, D.ª Maria, D.ª Antonia, y D.ª Josefa Almunia.

8. En Octavo lugar, es de suponer: Que en el Cédulo Testamento mejoraron en el Tercio, y supremamente del quinto, al expusado D.º Blas Almunia su hijo, por lo que haze en el Oratulo, y que consolidado este, con la propiedad que dasen D.ºhos Mejoras agregadas al Vínculo fundado por sus Padres, Don Agustín Nadal Almunia, y D.ª Josefa Masia, en el Cédulo su testamento, y en virtud de D.ª facultad Real haviendo señalado para D.ºhas Mejoras

—//—







Quarenta Maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

de qualquiera Cantidad que seles hayan entregado por dho sus Padres, al Don Blas hayan Satisfecho de Cuenta de este, o este haya Confesado, o tomado á los dichos, pues hazen Concepto ser en esta diferencia iguales las partidas tomadas por cada uno, y en el caso, de que haya alguna diferencia, se hazen mutua, y reciproca Exacion, y Donacion. Irrevocable, con inmutacion, y demas firmes legales.

13. . . En decimo tercio lugar es de suponer: Que con motivo de haverse gastado los Padres Comunes en la Dispensa para Casarse, el D.<sup>o</sup> Agustín Nadal, Dieciochenos cincuenta libras, y á mas haver tambien Confesado el mismo deueales de prestamo Exacion á dho sus Padres cien libras, deueian las Nuevecientas, y cincuenta libras referidas formar cuerpo de bienes en calidad de deuda á favor de la Herencia, por haver sido assi Conuenido.

14. . . En decimo quarto lugar, es de suponer: Haverse Conuenido el que con la Obligacion de haver de mantener, Vestir, asistir, y curar á dho D.<sup>o</sup> Agustín Padre Comun, sele hayan de entregar. al D.<sup>o</sup> Blas su hijo ciento y diez libras mensuales, en cuya Cantidad sera del cargo de el dicho todo quanto queda relacionado con quando dho Padre Comun. este enfermo, como la Enfermedad, y el hallarse por ella postrado en Cama, no pase de Mes, y medio; Pero si pasare, en tal caso deueia tasarse por Peritos aquel tanto que sea necesario, y preciso para la asistencia, y alimentos de el dho, y no siendo bastante la antedicha Cantidad, deueia abonarsele. al D.<sup>o</sup> Blas, aquel tanto que omas sea necesario.

15. En decimo quinto lugar es de suponer: Que con el fin de que nunca se queda alegar por el inmediato sucesor al Mayordago, ni sus sucesores de que por esta Escritura seles ha perjudicado en manera alguna, Hasido Conuenido por todos los Interesados, el que dho inmediato sucesor, que lo es D.<sup>o</sup> Agustín Nadal Almunia, acompañado de su tio Don Josef Almunia. Administrare durante la vida de su Padre D.<sup>o</sup> Agustín todos los Bienes pertenecientes á dho Vinculo, ó Mayordago, le pague al D.<sup>o</sup> Blas mensualmente

ff



las cinco, y diez libras, que quedan prevenidas por el Alento anterior, y de-  
 mas que en el mismo se incinua de las rentas que produce, y otros  
 bienes: Que de lo sobrante, solo retenga el mismo, y por el caso del  
 fallecimiento del expresado Padre Comen, sacado todo lo que sea  
 perteneciente a la mejora de tercio, y quinto para que lo ocupue-  
 nue D.<sup>n</sup> Blas, y despues se agregue al Vinculo segun se halla pre-  
 venido por el citado testamento del Padre Comen, todo lo restante  
 se haya de repartir, en cinco partes iguales, que son los cinco here-  
 deros por sus legitimas

✓ *Boja de Cuyo Preliminar* *separa informay el Ducapto Pen. de Bienes en la forma*  
 Cuespo General de Bienes

Inventario, o descripcion de quanto quedo al tiempo del fallecimiento de D.<sup>na</sup>  
 Maria Lazandona, y que en comun posehia con D.<sup>n</sup> Almonia su marido.

Casa Principal  
 Quarto llamado de las Arcas

1...	Primamente: Diez Savanas Usadas, en Valor de cinco libras, seis suel- dos, y siete dineros	5L 6s 7d	15...
2...	Otrosi: Siete Savanas tambien Usadas, en siete libras	7L 4s	16...
3...	Otrosi: Cinco Savanas, en siete libras, diez sueldos	7L 10s	17...
4...	Otrosi: Quince Savanas nuevas, en quatro libras	4L 1s	18...
5...	Otrosi: Quince Savanas nuevas, en cinco y cinco libras	5L 5s	19...
6...	Otrosi: Ocho Savanas nuevas, en veinte libras	20L 1s	20...
7...	Otrosi: Trece Varas, y media de tela para Mantels de Homo, en cinco libras, nueve sueldos	3L 9s	21...
8...	Otrosi: Diez Varas de tela de Casa, en tres libras, seis sueldos, y siete	3L 6s 7d	22...
9...	Otrosi: Otras siete Varas, y media, en tres libras	3L 1s	23...
10...	Otrosi: Treinta y tres Varas de lienzo para Sevilletas, en veinte y dos libras	22L 1s	24...
11...	Otrosi: Quince Varas, y media de Sevilletas tramadas de Algodon, en doce libras, ocho sueldos	12L 8s	26...
12...	Otrosi: Cinco Thoallas de Homo, en quatro libras, diez sueldos:	4L 10s	27...
13...	Otrosi: Cinco Varas, y media delo mismo, en dos libras, dos sueldos:	2L 2s	28...
14...	Otrosi: Tres Mantels de Mesa, en una libra, quatro sueldos	1L 4s	29...



15... O  
 16... O  
 17... O  
 18... O  
 19... O  
 20... O  
 21... O  
 22... O  
 23... O  
 24... O  
 26... O  
 27... O  
 28... O  
 29... O  
 30... O  
 31... O  
 32... O  
 33... O  
 34... O  
 35... O  
 36... O  
 37... O  
 38... O  
 39... O  
 40... O  
 41... O  
 42... O

Quercia mataguedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

15...	Otrosi: Diez Hoallas de Mesa, en dos libras	2L..L
16...	Otrosi: Quatro Hoallas, entres libras, quatro Suedos	3L..4L
17...	Otrosi: Treinta Sewilletas, en seis libras	6L..L
18...	Otrosi: Quatro Sewilletas, en una libra, quatro Suedos	1L..4L
19...	Otrosi: Dos Mantelas de Mesa, entres libras, diez Suedos	3L10L
20...	Otrosi: Seis Mantelas de Mesa, en ocho libras	8L..L
21...	Otrosi: Diez y ocho Almohadas, entres libras, dos Suedos	3L..2L
22...	Otrosi: Una Savana de Batistilla, entres libras	3L..L
23...	Otrosi: Seis Delantales, en dos libras, ocho Suedos	2L..8L
24...	Otrosi: Tres enjugamanos, en diez y seis Suedos	L16L
25...	Otrosi: Tres Almohadas Azules, en una libra	1L..L
26...	Otrosi: Tres Vasas, y media de tela, en diez y siete Suedos	L17L
27...	Otrosi: Quatro Hoallas de Hornos, en dos libras, Once Suedos	2L11L
28...	Otrosi: Dos Hoallas de Mesa, en dos libras, Ocho Suedos	2L..8L
29...	Otrosi: Dos Hoallotas Viadas, en una libra	1L..L
30...	Otrosi: Una Hoallota de Cambray, en dos libras	2L..L
31...	Otrosi: Una Savana de Lienzo Claro, en dos libras, ocho Suedos	2L..8L
32...	Otrosi: Diez y seis Sewilletas, entres libras, quatro Suedos	3L..4L
33...	Otrosi: Doce Almohadas de Lienzo delgado, en dos libras, ocho Suedos	2L..8L
34...	Otrosi: Dos Delantales de tela, en diez y seis Suedos	L16L
35...	Otrosi: Un Cubetor blanco buznate, en cinco libras, diez Suedos	5L10L
36...	Otrosi: Dos Cubetores llamados de Algodon, en diez libras	10L..L
37...	Otrosi: Un Cubetor, en siete libras	7L..L
38...	Otrosi: Otro Cubetor aigo Viado blanco, entres libras	3L..L
39...	Otrosi: Un Esagon, en dos libras	2L..L
40...	Otrosi: Un Cubetor, eo Cubre Cama blanco, en siete libras	7L..L
41...	Otrosi: Un Esagon blanco, en quatro libras	4L..L
42...	Otrosi: Un Cubre Cama Azul, y blanco; entres libras	3L..L

—#—

tanto anterior y de  
 y en dichos  
 el caso del  
 todo lo que sea  
 que lo usurpue  
 se halla pre  
 todo lo restante  
 son los cinco Mare  
 Bien en la forma  
 el allicimiento de  
 unia su Marido.  
 seis Suel-  
 5L 6L7  
 7L 10L  
 7L 10L  
 4L..L  
 5L..L  
 20L..L  
 encinco  
 3L..9L  
 y siete = 3L..6L7  
 3L..L  
 veinte  
 22L..L  
 Algodon,  
 12L..8L  
 Suedos = 4L10L  
 Suedos = 2L..2L  
 1L..4L



413...	Otro: Un Cubre Cama Verde, en seis libras	61..8
414...	Otro: Un Cubre Cama de Habilidad bonado, en cinco libras	51..8
415...	Otro: Dos Tapetes, uno Azul, y otro Encarnado, en dos libras	21..8
416...	Otro: Un Cubre de Encarnado, en nueve libras	91..8
417...	Otro: Una Colcha nueva, en veinte libras	201..8
418...	Otro: Dos Cortinas Amarillas, en diez y seis libras	161..8
419...	Otro: Una Cortina, y un tapete Verde, en dos libras, trece sueldos, y dos	211382
50...	Otro: Un Cubre de Damasco Encarnado de Galon, en catorce libras	141..8
51...	Otro: Otro Cubre de Damasco, en seis libras	61..8
52...	Otro: Otro Cubre de Damasco, en seis libras	61..8
53...	Otro: Otro Cubre de Damasco, en diez libras	101..8
54...	Otro: Cinco Arcas de Madera con Serrajas, y llaves, en quince libras	151..8
55...	Otro: Otra Arca pequeña, en dos libras	21..8
56...	Otro: Un Mandil Amarillo, en diez y seis sueldos	161..8
57...	Otro: Cinco Cabezeras, en una libra	11..8
58...	Otro: Dos Candeleros de Plata, en diez y seis libras, trece sueldos, y tres	1611383
<i>Quadra inmediata ala Sala Principal</i>		
59...	Otro: Un Cubre Cama Azul, en una libra, doce sueldos	11128
60...	Otro: Una Colcha Verde, en doce libras	121..8
61...	Otro: Quatro Cortinas de Damasco Encarnado, en trece libras seis sueldos, y siete dineros	131. 687
62...	Otro: Tres Colchones Rayados, en veinte y quatro libras	241..8
63...	Otro: Dos Colchones Verdes, en doce libras	121..8
64...	Otro: Dos Tapetes Azules de Cotona, en catorce sueldos	141..8
65...	Otro: Seis pañuelos de faldriquera, en tres libras, diez sueldos	31108
66...	Otro: Un Escarpin de tafetan Azul, en quatro libras	41..8
67...	Otro: Otro Escarpin de Razo Azul, en cinco libras	51..8
68...	Otro: Otro Escarpin de Vlo Rayado, en dos libras	21..8
69...	Otro: Otro Escarpin Color Circa, en diez y seis sueldos	161..8
70...	Otro: Unas Basquiñas de Manresa, en tres libras	31..8
71...	Otro: Unas Basquiñas de Abito, en dos libras	21..8
72...	Otro: Un Delantal Negro de tafetan, en diez sueldos	101..8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

61..£  
51..£  
21..£  
91..£  
201..£  
161..£  
2113£2  
141..£  
61..£  
61..£  
101..£  
libras 151..£  
21..£  
£16£  
11..£  
16113£3  
1112£  
121..£  
131. 687  
241..£  
11..£  
£12£  
3110£  
41..£  
51..£  
21..£  
£16£  
31..£  
21..£  
£10£

- 73... Otrou: Una Mantilla de Sarcheta, con randa, en dos libras \_\_\_\_\_ 21..£
- 74... Otrou: Otra Mantilla de Sarcheta, en diez y seis sueldos \_\_\_\_\_ £16£
- 75... Otrou: Otra Mantilla Negra, en diez sueldos \_\_\_\_\_ £10£
- 76... Otrou: Otra Mantilla de Cayta Blanca, en dos libras \_\_\_\_\_ 21..£
- 77... Otrou: Un Parlamento, en dos libras \_\_\_\_\_ 21..£
- 78... Otrou: Otro Parlamento de Sarcheta, en una libra, doce sueldos \_\_\_\_\_ 1112£
- 79... Otrou: Quatro paus de Meñias, en tres libras, quatro sueldos \_\_\_\_\_ 31.4£
- 80... Otrou: Siete Camisas de Muger, en ~~10~~ libras \_\_\_\_\_ 21..£
- 81... Otrou: Dos Enaguas con Eucaracion, en dos libras \_\_\_\_\_ 21..£
- 82... Otrou: Otras dos Enaguas, en una libra \_\_\_\_\_ 11..£
- 83... Otrou: Nueue Casaca de tela de Cera, en quatro libras, diez sueldos \_\_\_\_\_ 4110£
- 84... Otrou: Tres Mantillas de Morolina, en tres libras \_\_\_\_\_ 31..£
- 85... Otrou: Cinco Pañuelos Blancos, en trece sueldos \_\_\_\_\_ £13£
- 86... Otrou: Tres Avonicos, en diez y seis sueldos \_\_\_\_\_ £16£
- 87... Otrou: Viente y quatro Varas de listado de Ylo, en siete sueldos \_\_\_\_\_ £7£
- 88... Otrou: Un Camon Orado, en siete libras, diez sueldos \_\_\_\_\_ 7110£
- 89... Otrou: Ocho Sillas Medianas Oradas a nueve sueldos cada una  
tres libras, doce sueldos \_\_\_\_\_ 3112£
- 90... Otrou: Sei Sillas mas grandes, por diez sueldos, tres libras \_\_\_\_\_ 31..£
- 91... Otrou: Dos Bufetes de Pino Corlador, en quatro libras \_\_\_\_\_ 41..£
- 92... Otrou: Una Arquita de Pino, en una libra, seis sueldos \_\_\_\_\_ 11.6£
- 93... Otrou: Dos Poteres, en una libra \_\_\_\_\_ 11..£
- 94... Otrou: Un Quadro de la Purissima, en tres libras \_\_\_\_\_ 31..£
- 95... Otrou: Una Peana con un Niño Pelegrino, en dos libras, ocho sueldos: \_\_\_\_\_ 21.8£
- 96... Otrou: Otra Peana con un Niño, en dos libras \_\_\_\_\_ 21..£
- 97... Otrou: Dos Laminas mas pequeñas, en diez sueldos \_\_\_\_\_ £10£
- 98... Otrou: Un Quadro de Nuestra Señora del Cuervo 1<sup>ta</sup> en una libra \_\_\_\_\_ 11..£

Sala Principal



99..	Otroi: Dos Meillas de Pino Cortadas, en seis libras	62. 8
100..	Otroi: Seis Sillas Medicinas Cortadas, en una libra, doce sueldos	12. 12
101..	Otroi: Seis mas grandes, en dos libras, dos sueldos	22. 2
102..	Otroi: Dos mas pequeñas, en diez sueldos	10. 2
103..	Otroi: Una Papeleaa de Nogal, en ocho libras, diez sueldos	82. 10
104..	Otroi: Un Bufete de Sawaia, en dos libras	22. 8
105..	Otroi: Una Ymagen de Masoneria del Sr. Ioset, en dos libras	22. 8
106..	Otroi: Un Quadro de la Purissima, en quatro libras	42. 8
107..	Otroi: Ocho Laminas iguales, en una libra, diez y seis sueldos	12. 16
108..	Otroi: Ocho Cortinas de Damasco, en diez libras, tres sueldos, y quatro:	102. 13. 4
109	Otroi: Dos tapetes de Colonia, entrece sueldos	12. 8
	Otroi: <u>Ante Sala, o Quarto de D. Blas</u>	
110..	Otroi: Un Bañal, en dos libras, quatro sueldos	22. 4
111..	Otroi: Otro Cofre, en una libra, diez sueldos	12. 10
112..	Otroi: Una Arquita de Pino, en una libra, seis sueldos	12. 6
113..	Otroi: Otra mas pequeña, entrece sueldos	12. 3
114..	Otroi: Un Bufete de Nogal, en una libra, tres sueldos	12. 3
115..	Otroi: Tres Sillas, en diez y ocho sueldos	12. 18
116..	Otroi: Dos Laminas del Apostolado, en catorce sueldos	14. 2
117..	Otroi: Un Quadro Grande, en quatro libras, diez sueldos	42. 10
118..	Otroi: Otro mas pequeño, en una libra, diez sueldos	12. 10
119..	Otroi: Una Cortina, y un tapete, en diez y seis sueldos	12. 16
	<u>Quarto de las Cruzadas</u>	
120..	Otroi: Un Cubertor de Lana, en una libra	12. 8
121..	Otroi: Una Manta, o florada, en diez sueldos	10. 2
122..	Otroi: Dos Sawanas, en dos libras, ocho sueldos	22. 8
123..	Otroi: Un Escopon, en diez y ocho sueldos	12. 18
124..	Otroi: Un Colchon Usado, en una libra, diez sueldos	12. 10
125..	Otroi: Una Thoallota, en una libra	12. 8
126..	Otroi: Una Mesa de Nogal Vieja, en doce sueldos	12. 2
127..	Otroi: Un Cofre Viejo, en doce sueldos	12. 2
128..	Otroi: Dos Sillas, en doce sueldos	12. 2

129.. Otro  
130.. Otro  
131.. Otro  
132.. Otro  
133  
133.. Otro  
134.. Otro  
135.. Otro  
136.. Otro  
137.. Otro  
138.. Otro  
139.. Otro  
140.. Otro  
141.. Otro  
142.. Otro  
143.. Otro  
144.. Otro  
145.. Otro  
146.. Otro  
147.. Otro  
148.. Otro  
149.. Otro  
150.. Otro  
151.. Otro  
152.. Otro  
153.. Otro



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCENTOS Y DOS.**

65. 2  
15122  
25. 22  
5102  
85102  
25. 2  
25. 2  
45. 2  
15162  
quatro: 1051324  
5132  
25. 42  
15102  
15. 62  
5132  
15. 32  
5182  
5142  
45102  
15102  
5162  
15. 2  
5102  
25. 82  
5182  
15102  
15. 2  
5122  
5122  
5122

- 129. Otrou: Tablas, y Piez. de Cama, en una libra. 15. 2
- 130. Otrou: Una Silla Con respaldo, en cinco sueldos 5. 52
- 131. Otrou: Un Cayon de Pino Viejo, en seis sueldos 5. 62
- 132. Otrou: Una Media Cama, en tres sueldos 5. 32

Comedor.

- 133. Otrou: Ocho Sillas de Pino a cinco sueldos, dos libras 25. 2
- 134. Otrou: Quatro mas pequenas, a tres sueldos, doce sueldos 5122
- 135. Otrou: Un Bufete de Pino, en dos libras, diez sueldos 25102
- 136. Otrou: Una Mesa de Pino Con Cayon, en diez y siete sueldos 5172
- 137. Otrou: Un Espejo, en diez y siete sueldos 5172
- 138. Otrou: Dos Cuadros, en diez y siete sueldos 5172
- 139. Otrou: Dos mas pequenos, en diez sueldos 5102
- 140. Otrou: Una Cornada Con doze divisiones, en una libra, doce sueldos 15122
- 141. Otrou: Un Cuadro Cortado, en diez y seis sueldos 5162

Quarto Obscuro Junto al Comedor.

- 142. Otrou: Una Arca de Pino, Condensaja, en dos libras, diez sueldos 25102
- 143. Otrou: Otras mas Usadas, en dos libras 25. 2
- 144. Otrou: Dos Sillas de Nogal, en doze sueldos 5122
- 145. Otrou: Una Mesa Vieja, en diez sueldos 5102
- 146. Otrou: Dos Cortinas, en dos libras 25. 2
- 147. Otrou: Siete Cortinas de Lienzo, en doze libras, doze sueldos 125122
- 148. Otrou: Dos Mantiles de Mesa, en dos libras 25. 2
- 149. Otrou: Una Thealhota, en ocho sueldos 5. 82
- 150. Otrou: Diferentes Menudencias, dentro de una Alm.ª, en dos libras 25. 2
- 151. Otrou: Un Cazon., en diez y ocho sueldos 5182
- 152. Otrou: Una Arava, y media de Conamo, en seis libras 65. 2
- 153. Otrou: Treinta y siete Madexas de Vlo de Conamo, seis lib., tres sueldos 65. 32

77



154.	Otro: Cuatro libras de Ylo blanco, en Cuatro libras	4 L. 2
	<u>Dispensa</u>	
155.	Otro: Vidriado de la Dispensa de mas adentro, en una libra, diez y siete	
	Sueldos	1 L. 17 L
156.	Otro: Un Tablado envernizado, y bancos, en dos libras, quatro	
	Sueldos	2 L. 4 L
157.	Otro: Una Tenapa, y otras piezas, en seis Sueldos	L. 6 L
158.	Otro: Una Perola de Cobae, en una libra, quatro Sueldos	1 L. 4 L
159.	Otro: Un Bufete en la Dispensa de afuera, en dos libras, diez Sueldos	2 L. 10 L
160.	Otro: Una Conca de Cobae, en dos libras	2 L. 6
161.	Otro: Diez Barrenos, en dos libras	2 L. 8
162.	Otro: Dos Barrenos de Amaran, en trece Sueldos	L. 13 L
163.	Otro: Otra porcion de Vidriado, en doze Sueldos	L. 12 L
164.	Otro: Cinco tenapas, en doce Sueldos	L. 12 L
165.	Otro: Dos Cocios, en ocho Sueldos	L. 8 L
166.	Otro: Una porcion de Pimientos, en una libra	1 L. 8
167.	Otro: Diez Caparos, en una libra	1 L. 8
168.	Otro: Doze Sestas en doce Sueldos	L. 12 L
169.	Otro: Sieta talegas, en una libra, ocho Sueldos	1 L. 8 L
170.	Otro: Una Copa de Cobae, en una libra	1 L. 8

Desvan de la Calle

171.	Otro: Un Expositado, y bancos, en dos libras, ocho Sueldos	2 L. 8 L
172.	Otro: Una Mesa para matar el Zeido, en una libra	1 L. 8
173.	Otro: Un Calentador con Calderilla, en diez y seis Sueldos	L. 16 L
174.	Otro: Un Bufetillo, en cinco Sueldos	L. 5 L
175.	Otro: Una Silla de Nogal, en cinco Sueldos	L. 5 L
176.	Otro: Dos pares de Bancos de Yezos, en quatro libras	4 L. 8
177.	Otro: Dos Cubre Camas, y un Colchon, en seis libras	6 L. 8

Cozina

178.	Otro: Diferentes Piezas, de Hierro, como son, Parrillas, havedes, Sarte,	
	res, y otros, en quatro libras, diez, una libra, catorce Sueldos	1 L. 14 L
179.	Otro: Dos Sillas de Pino, en diez Sueldos	L. 10 L

##

4 L. 1  
1 L. 17  
2 L. 4  
L. 6  
1 L. 4  
2 L. 10  
2 L. 6  
2 L. 8  
L. 13  
L. 12  
L. 12  
L. 8  
1 L. 1  
1 L. 1  
L. 12  
1 L. 8  
1 L. 1  
2 L. 8  
1 L. 1  
L. 16  
L. 5  
L. 5  
4 L. 1  
6 L. 1

- 180.. Otros: Tres Usadas, en nueve sueldos ————— L. 9
- 181.. Otros: Una Mesa de Pino, en doze sueldos ————— L. 12
- 182.. Otros: Un Cucharetero Con Cazon, en ocho sueldos ————— L. 8
- 183.. Otros: Un Tablero para hia al Horno, en ocho sueldos ————— L. 8
- 184.. Otros: Dos Tableros Mayores, en doce sueldos ————— L. 12
- 185.. Otros: Dos tablillas, en quatro sueldos ————— L. 4
- 186.. Otros: Una Chocolatera, en una libra ————— L. 1
- 187.. Otros: Otra Chocolatera, en cinco sueldos ————— L. 5
- 188.. Otros: Una Pezota, en dos libras ————— 2 L. 2
- 189.. Otros: Una Azadora, en una libra, diez sueldos ————— 1 L. 10
- 190.. Otros: Otra Azadora, en una libra, diez y ocho sueldos ————— 1 L. 18

Entresuelo

- 191.. Otros: Una Arca Vieja de Nogal, en dos libras ————— 2 L. 2
- 192.. Otros: Otra de Pino, en una libra, seis sueldos ————— 1 L. 6
- 193.. Otros: Cinco Sillas Corladas, en una libra, seis sueldos ————— 1 L. 6
- 194.. Otros: Quatro pequeñas, en una libra, diez y seis sueldos ————— 1 L. 16
- 195.. Otros: Quatro Lamínas, en una libra, quatro sueldos ————— 1 L. 4
- 196.. Otros: Una Mesa de Nogal, en una libra, doce sueldos ————— 1 L. 12
- 197.. Otros: Un Almasio Cortado, en dos libras, diez sueldos ————— 2 L. 10
- 198.. Otros: Una Eotera, en diez sueldos ————— L. 10
- 199.. Otros: Un Colgador de Capas, en diez sueldos ————— L. 10
- 200.. Otros: Lo del Almasio, en una libra ————— 1 L. 1
- 201.. Otros: Tres Velones, en tres libras ————— 3 L. 1
- 202.. Otros: Un Yerro para Mantener la Saca, en una libra ————— 1 L. 1
- 203.. Otros: Una Fuente para poner Agua. para limpiarse las manos, con su llave, en una libra, seis sueldos ————— 1 L. 6
- 204.. Otros: Quatro Cortinas de los Entresuelos, en una libra ————— 1 L. 1

Zaquean

- 205.. Otros: Una Silla Vieja, en quatro sueldos ————— L. 4

Sotano

- 206.. Otros: Una docena de tenajas, en una libra, quatro sueldos ————— 1 L. 4
- 207.. Otros: Quatro Carrapas, en diez sueldos ————— L. 10

ff

Sexte,  
L. 14  
L. 10





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

- 208.. Otrosi: Dos Cochinos, Con sus Bonales, en cinco Sueldos \_\_\_\_\_ £. 5 £
- 209.. Otrosi: Un Pollino, Con sus Apevos, en quaxenta libras \_\_\_\_\_ 40 £. . £
- 210.. Otrosi: Diferentes Exramientas pertenecientes ala Sabranza, en tres libras, diez Sueldos \_\_\_\_\_ 3 £ 10 £

Otro Sotano, ò Seflex

- 211.. Otrosi: Seis Tenajas ael respeto de dos libras Cada una, Importan doce libras \_\_\_\_\_ 12 £. . £
- 212.. Otrosi: Dos Colcheros, en doce libras \_\_\_\_\_ 12 £. . £
- 213.. Otrosi: Una Colcha, en diez libras \_\_\_\_\_ 10 £. . £
- 214.. Otrosi: Una Manta, en diez Sueldos \_\_\_\_\_ £ 10 £
- 215.. Otrosi: Bancos, y tablado de Cama, en tres libras \_\_\_\_\_ 3 £. . £

{ Platta aqui lo tienen partido, Seis partes }  
{ Don Blas, y una decima cada uno de los otros }

- 216.. Ciento veinte y dos Arrobas de Areyte, que al respeto de quatro libras la Arroba, Importan, quatrocientas ochenta y ocho libras. = 1188 £. . £
- 217.. En Dinero efectivo, Dos mil ochocientas veinte y ocho libras, trece ducados, y quatro dineros \_\_\_\_\_ 2878 £ 13 £ 4
- 218.. Otra Cantidad de Dinero, que se sacó para el bien de Alma, y doce libras, del Areyte de apaxaa una tenajo, todo en ducientos doce libras \_\_\_\_\_ 212 £. . £
- 219.. Quatrocientos ochenta y un Cantaros de Viro, Vendido vendido a D. Blas, al respeto de nueve Reales Vellon, por Cantaro, importan, ducientos ochenta y siete libras doce Sueldos y ocho \_\_\_\_\_ 287 £ 12 £ 8
- 220.. Noventa y siete Ovejas, Con sus Cuias, que haz, en poder de Fran.º Blanes Mediero dela Heredad de Texmal que al respeto de tres libras, y un ducado Cada una

ff

ARTO, QVA  
VEDIS, AÑO  
CIENTOS Y

1.5 L

40 L . . L

en tres

3510 L

Importan

12 L . . L

12 L . . L

10 L . . L

110 L

3 L . . L

cuatro li-

ocho libras = 1188 L . . L

libras, tre-

2878 L 13 L 4

ra, y docu

en da-

212 L . . L

ndido

m, por

libras

287 L 12 L 8

mpodea

Tenca

una

7, siete Primatas á dos libras, y diez Sueldos, Importan trescientas tres libras, y siete Sueldos

313 L 7 L

221. . . . . Setenta y una Ovejas que hay en podesa de Salvador Barriachina Médico de la Heredad del Rincon Viejo, que al despido, de dos libras, once Sueldos Cada una, en que han sido sustituciadas por Fran<sup>co</sup> Senpere, y Pedro Herreru, Importan, Ciento ochenta libras, diez y seis Sueldos

180 L 16 L

222. . . . . Noventa y nueve Cabras, que hay en podesa de Thomas Merio Médico de la Heredad de las Torres al despido de dos libras, quatro Sueldos cada una, Importan, Ducasenta diez y siete libras diez y seis Sueldos

217 L 16 L

223. . . . . Un Pedazo de tierra Huerta, que es el principal de esta Herencia llamado de la Moleta, situado en el termino de esta Villa partida de la Huerta Mayor comprensivo de sus Jornaleros poco mas, o menos, lindante con tierras de D<sup>no</sup> Antonio Almunia Presbitero, Con las de Nadal, y Antonio Molto, con tierras de Christoval Mataix, Con las de el Vinculo de D<sup>no</sup> Agustin Almunia, y con tierras de D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Añesi, el que ha sido sustituciado por Celedon Pajá, y Josef Senpere, con el derecho de veinte y quatro Oras de Agua Cada ocho dias del Riego de la Huerta Mayor, en el alor de dos mil quinientas veinte y cinco libras

12525 L . . L

224. . . . . Otro Pedazo de tierra Huerta situado en la de las Mascarellas llamado de despues, termino de esta Villa, comprensivo de un Jornal poco mas, o menos, con su derecho de tres Oras de Agua para su Riego cada ocho dias de la Fuente, llamada tambien de las Mascarellas, lindante con tierras de D<sup>na</sup> Antonia Almunia, Con las de D<sup>na</sup> Vicenta Maria Valon, con tierras de D<sup>no</sup> Agustin Carbó, y con tierras de los herederos de Josef Espinos, en tres mil, ciento sesenta y cinco libras

3165 L . . L

225. . . . . Otro Pedazo de tierra Huerta comprensivo de quatro Anegadas, y media poco mas, o menos situado en la misma partida de las Mascarellas de este termino, que tiene en Arriendo Antonio

H





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

Urens, Con el derecho de dos Horas, y media de Agua. Cada ocho dias del Riego de la misma Partida, Lindante con tierras de D.<sup>o</sup> Jorge Sorda, tierras de Fran.<sup>co</sup> Santonja, y restantes tierras de la Herencia, en Valor de dos mil trescientas treinta y tres libras — 2333 L. 8

226. . . Otro Pedazo de tierra Huerta Situado en la Partida de las mismas Marcajillas de este termino, Comprensivo de Medio jornal y una Hora de Agua, Con el derecho de Hora y media de Agua cada ocho dias, del Riego de la misma Partida lindante, con tierras de D.<sup>o</sup> Jorge Sorda, Con las de Fran.<sup>co</sup> Santonja, y con restantes tierras de la Herencia, por dos partes, el que tiene en Arriendo Antonio llamado por Apodo el Mellorat en valor de dos mil y veinte y cinco libras — 2025 L. 8

227. . . Otro Pedazo de tierra Huerta Situado en la Partida de la cañica de la Huerta Mayor de este termino, que lo tiene en Arriendo Gregorio Urens, con su derecho de cinco Horas de Agua para su Riego cada ocho dias de la fuente de las Marcajillas, Comprensivo de un jornal, y medio poco mas, o menos, Lindante con tierras de Antonio Victoria, con Camiño llamado de la Eulea, y con otras tierras de Antonio Victoria, en Valor de quatro mil quatrocientas y cinquenta libras — 4450 L. 8

228. . . Una Casa de Habitación Situada en la Calle llamada de la Virgen de Agosto, Lindante con Casa de Antonio Vilaplana por un lado, por el otro con la de Joaquin Verdú, y por el dorso con Casa de Antonio Reig, y por delante con la de Josef Lipea, dicha Calle, en medio la que ha sido Justipreciada por Andes Juan Carbonell, Miguel Juan Botella, y Pascual Eisbert, aquellos Maestros Albañiles, y este Maestro Carpintero, en Valor de tres mil ocho —

cientas y quaxenta y una libras, diez y nueve Suellos

Deudas favorables a estas Herencias

- 229. Novecientas cincuenta libras que deve a estas Herencias D.<sup>no</sup> Agustín Nadal Almunia, por los motivos expresados en el Supuesto trece de esta Escritura 950 L. 1
  - 230. Ciento setenta y dos libras, cinco Suellos, que deve el Medico de Teorcal llamado Fran.<sup>co</sup> Manes, segun Vale del mismo 172 L. 5 L
  - 231. Ciento diez y ocho libras, cinco Suellos, que tambien deve Salvador Barrachina Medico del Rincon Viejo, segun el mismo Testamento 118 L. 5 L
- Importa el total Cuerpo de Bienes embueto treinta y quatro mil ochocientas treinta y quatro libras, diez y seis Suellos, y siete Dineros 34834 L 16 L 7

Deudas contra estas Herencias, o Capitales

- 1. Primeramente es Deuda. Contra estas Herencias aquellas tres mil libras que entraron en poder de ambos Conyuges de Herencia de D.<sup>no</sup> Josef Tarazona Hermano de la Difunta D.<sup>na</sup> Maria Tarazona, que segun la disposicion del Tho, devia disponer esta en favor de sus tres Hijas, D.<sup>na</sup> Maria, D.<sup>na</sup> Antonia, y D.<sup>na</sup> Josefa Almunia, y Tarazona, segun queda manifestado en el Supuesto quarto de esta Divicion 3000 L. 1
- 2. Tambien son deuda. Contra esta Herencia trescientas cincuenta libras del Capital de un Curso perteneciente al Mayorazgo q.<sup>o</sup> hoy dia posee el D.<sup>no</sup> Agustín Almunia, el que se quito por D.<sup>no</sup> Josef Richard Verino de la Villa de Bizar, con Escritura otorgada a favor de el Tho por el expresado D.<sup>no</sup> Agustín, ante Sebastian Carris Escrivano que fue de esta Villa, en seis de Noviembre de mil setecientos treinta y nueve, cuya cantidad fue subrogada por el mismo D.<sup>no</sup> Agustín Almunia en los bienes libres que posehia segun Escritura ante Christoval Matris Escrivano de esta Villa en tres de Julio de mil ochocientos. Y por lo mismo sea de la Obligacion del D.<sup>no</sup> Agustín Nadal Almunia, a quien despues ante se le ad-

///





**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

judicaria esta cantidad de diez y seis libras los bienes en que sub-  
rogo, y carga la sobre los que le pertenescan libras en esta divi-  
cion, con arreglo al prevenido en el supuesto quinto de esta  
divicion

350 L. 8

3. . . También son deuda contra esta Herencia treinta libras que  
Dho D<sup>no</sup> Agustín Almunia cobró pertenecientes al Vinculo, de  
Raymundo Andrés Verino de la Fuente de Encarnos, segun Escrí-  
tura. Ante Fran<sup>co</sup> Escrivá Escrivano de Dho lugar, lo que tam-  
bien dexa declarado el expresado D<sup>no</sup> Agustín en el citado su  
ultimo testamento, y Codicilo de mil setecientos ochenta y tres

30 L. 8

4. . . Igualmente son deuda contra estos Capitales, veinte y quatro libras que  
tambien percibió Dho D<sup>no</sup> Agustín pertenecientes a Dho Mayorazgo de  
Leonardo Boronat de la misma Fuente de Encarnos segun Escrí-  
ta. Ante mismo Fran<sup>co</sup> Escrivá, y declaracion del expresado D<sup>no</sup>  
Agustín en el Dho su testamento

24 L. 8

5. . . Del mismo modo son deuda contra estas Herencias, veinte y ocho  
libras, que tambien cobró el D<sup>no</sup> Agustín de Josef Portell de la  
misma Fuente de Encarnos, pertenecientes al Vinculo se-  
gun Escritura. Ante el citado Fran<sup>co</sup> Escrivá, y declaracion del  
mismo D<sup>no</sup> Agustín en el expresado su testamento

28 L. 8

6. . . También son deuda, cincuenta libras del Capital del Censo, que  
redimio el Ayuntamiento de Dha Villa de Encarnos, las que  
percibió el expresado D<sup>no</sup> Agustín, y otorgó la Correspondiente  
Escritura de quitamiento siendo pertenecientes a Dho Vinculo,  
o Mayorazgo segun Escritura. Ante el Escrivano Fran<sup>co</sup> Escri-  
va, segun declaracion hecha por el expresado D<sup>no</sup> Agustín  
en el citado su testamento, y Codicilo

200 L. 8

7... Yguatmente son deuda Contra estos Capitales Ochenta y tres libras del  
 Capital del Censo de que el Marq. Escrivano de su Real Caxa de Indias  
 tado D. Agustín a favor de Mariano Vidal Vecino de Sta. Fe de la  
 Encarnación, segun Escritura Ante uno de los Citados Escrivanos pu-  
 lano Sanchis de Vila, y declaracion hecha por el D. Agus-  
 tín en su Testamento, y Codicilo Ante Christoval Maluipandian  
 de Mayo de Mil setecientos Ochenta y tres, perteneciente tam-  
 bien. Sta Cantidad al expresado Vinculo 832. 8

8... Del mismo modo son deuda treinta y seis libras, nueve sueldos, que se-  
 deven en ondeniente adiferentes, segun relacion de uno de los Citados. 362. 92

9... Tambien son deuda, ocho libras pagadas a los Pintores, Albariles, Carpin-  
 tero, y Terrajero, por el sustitucion de la Casa segun recibo de los mismos. 82. 8

10... Del mismo modo son deuda, dos libras pagadas, a Josef Sempere, y Cele-  
 don Paya, por el sustitucion de las tierras 22. 8

11... Cinco libras pagadas, a Luisa Ariza, y Theresa Eubert, por el sus-  
 titucion de la Ropa, segun recibo 52. 8

12... Del mismo modo son deuda Contra estas Penencias, diez y seis libras  
 trece sueldos, y quatro dineros pagadas a Bartolome Selva Cien-  
 jano por su trabajo segun recibo del mismo de doce del mes  
 de mes 1681324

0... Ymportan avna suma todas las antecedentes cantidades de deudas  
 tres mil setecientos Ochenta y tres libras, dos sueldos, y quatro 37832. 224  
 de que es cisto, que importando el Cuespo General, treinta y quatro  
 mil. Ochocientas treinta y quatro libras, diez y seis sueldos, y siete 31183221627  
 Yel Cuespo de deudas, tres mil setecientos Ochenta y tres libras, dos  
 sueldos, y quatro dineros 37832. 224

Resta liquido el Cuespo General, treinta y un mil Cincuenta y  
 una libras, Catorce sueldos, y tres dineros 3105121123

Ymporta el quinto de Sta Cantidad, en que se halla gravado  
 D. Mas, seis mil ducientos diez libras, seis sueldos, y diez 62102. 6210

Restan para sacar el tercio, veinte y quatro mil Ochocientos, qua-  
 ruenta y una libras, siete sueldos, y cinco dineros 248212. 725

QVA-  
 AÑO  
 NIOS Y  
 que subz-  
 esta dicit-  
 desta  
 3502. 8  
 que  
 lo, de  
 n Cici-  
 que tam-  
 ado su  
 tres - 302. 8  
 us que  
 rigo de  
 Escru-  
 ado 7.  
 212. 8  
 odno  
 de la  
 do ser-  
 cion del  
 282. 8  
 que  
 que  
 nta  
 vinculo,  
 Escru-  
 stio  
 2002. 8





Quarenta maravedis.

**SELLO: QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Ymporta el tercio en que se habla acordado el mismo D.<sup>no</sup> Blas, Ocho mil ducientos ochenta libras, dos sueldos, y cinco dineros ————— 8280 L. 28 S.

Restan para sacar las legitimas, diez y seis mil quinientas sesenta y una libras, y cinco sueldos ————— 16561 L. 58 S.

Que partidas en cinco partes iguales, tocan acada uno, tres mil trescientas doce libras, y cinco sueldos ————— 3312 L. 58 S.

Primeramente Haver de D.<sup>no</sup> Blas Amunio

Primeramente Hade haver, por el quinto, seis mil ducientos diez libras, seis sueldos, y diez dineros ————— 6210 L. 68 S. 10 D.

Por el Tercio, Ocho mil ducientos ochenta libras, dos sueldos, y cinco dineros: 8280 L. 28 S.

Por la Legitima, tres mil trescientas doce libras, y cinco sueldos ————— 3312 L. 58 S.

Ymporta todo su haver, diez y siete mil ochocientas, dos libras, catorce sueldos, y tres dineros ————— 17802 L. 14 S. 3 D.

Pago al mismo

Sele haze pago en el Bancal de la Molleta, en doce mil quinientas veinte y cinco libras ————— 12525 L. . 8 S.

Tambien sele haze pago, en la Casa, en tres mil ochocientas quarenta y una libras, diez y nueve sueldos ————— 3841 L. 19 S.

Del mismo modo sele haze pago en el Sobrante del Dinero del vino Ciento diez y seis libras, diez y seis sueldos ————— 116 L. 16 S.

En igual modo sele haze pago, en el Dinero del bien de Alma., ducientas libras ————— 200 L. . 8 S.

Sele haze pago, en el derecho del Azeite, doce libras. ————— 12 L. . 8 S.

Tambien sele haze pago, en seis decimas de las Ropas, y muebles, quatrocientas treinta y cinco libras, tres sueldos, y seis dineros ————— 435 L. 3 S. 6 D.

Del mismo modo sele haze pago, en setenta arrobas de Azeite, a quatro libras, que importan, ducientas ochenta libras ————— 280 L. . 8 S.

Y en el derecho de Cobrarlos de su Hermana D.<sup>na</sup> Antonia, quatrocientos

medio.  
 TO, QVA-  
 EDIS, AÑO  
 CIENTOS Y  
 Ocho  
 8280 L. 26  
 1656 L. 58  
 3312 L. 58  
 6210 L. 68  
 8280 L. 26  
 3312 L. 58  
 17802 L. 1463  
 12525 L. 8  
 3841 L. 19  
 116 L. 16  
 200 L. 8  
 12 L. 8  
 435 L. 38  
 280 L. 8

tas; y tres lib. Digo veinte y tres libras, nueve sueldos, y cinco dineros. 423 L. 981.  
 Importan a una suma las antecedente, ocho Partidas, que com-  
 ponen el total Pago de este Interesado diez y siete mil ochocien-  
 tos, treinta y quatro libras siete sueldos, y siete dineros. 17934 L. 767.  
 Y cuando se hallare, segun queda manifestado, el de diez y siete mil  
 ochocientas dos libras, catorce sueldos, y seis dineros. 17802 L. 1463.  
 Es esto lo cobrado, treinta y una libras, tres sueldos, y quatro dineros. 31213 L. 4.  
 Las mismas, que deviera satisfacer en la forma siguiente:  
 Pte. A Bartholome Taberna, Ovejano diez y tres libras, tres sueldos, y qua-  
 tro dineros. Que son las mismas, que quedan anotadas, al numero  
 doce del Cuerpo de Deudas, de esta Division. 16518 L. 4.  
 Otro: A las Ilustres, que suscripccion con la Ropa de estas Herencias,  
 Luisa Marina, y Theresa Sibert, por su trabajo, cinco libras, que  
 son las mismas, que quedan anotadas, al numero once de dichos  
 Cuerpo de Deudas. 5 L. 8.  
 Otro: A Caledon Pajo, y Josef Vempere por su trabajo de sus pua-  
 rras las tierras, como a Puntos Labradores, que son de los Villados  
 libras, las mismas que quedan anotadas, al numero diez del  
 mismo Cuerpo de Deudas. 2 L. 8.  
 Yulian<sup>o</sup> Ocho libras, a los Peñeros, Caspintero, Pasqual Sibert, Albar-  
 niles, Andres Juan Carbonell, y Miguel Juan Borella, y a Basilio  
 Juan Caxagena, por el sustitucion de la casa, que son las mismas,  
 que quedan anotadas, al numero nueve de dicho Cuerpo de Deu-  
 das. 8 L. 8.  
 Importan las antecedente, quatro Partidas, que devien satisfacer este  
 Interesado, treinta y una libras, tres sueldos, y quatro dineros. 31213 L. 4.  
 Y siendo las mismas, las que llevava de cargo en su Adjudicacion, es  
 como queda pagado e igual.  
 Haber de D. Augustin.  
 Ciudad de Navarra.  
 Ha de haver este Interesado, por ambas legitimas, Paterna y  
 Materna, tres mil trescientas dos libras, y cinco sueldos. 3312 L. 58.  
 Pago a este Interesado: Pago al mismo.  
 Primeramente se ha de pagar a este Interesado, en la primera parte, de los  
 dos los bienes, notados desde el numero primero, hasta el de



160200

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

100 248271  
24120871  
1382218  
Ducientos y quince del cuerpo de bienes de esta Division am-  
bos incluidos, en cantidad de setenta y dos libras, doce sueldos, y  
tres dineros. 72 £ 12 S.

1382201  
Otro si: Tambien se le hace pago, en tres Arroyos de Arroyo del mis-  
mo, que queda anotado, al Numero Ducientos diez y seis del mis-  
mo cuerpo de bienes, que al respecto de quatro libras por Arroyo  
Importa, Cinquenta y dos libras. 52 £

3 26  
Otro si: Tambien se le hace pago, en aquellas Trevecientas y cinquenta  
libras, notadas, al Numero Ducientos veinte y nueve del cuerpo  
de bienes, que deve a estas Herencias. 250 £

3 35  
Otro si: Del mismo modo se le hace pago, en las Noventa y siete ovejas, y  
sete Primas, que se hallan en Poder de Francisco Blanes, medie-  
ro de la Heredad de Troncal, de estas Herencias, notadas al Num-  
ero Ducientos y veinte del cuerpo de bienes, en valor, de tresien-  
tas trece libras, y siete sueldos. 313 £ 7 S.

3 20  
1382218  
Otro qualquiera se le hace pago, en veintey una Ovejas, que hay en Poder de  
Juan de Barrachina, Mediero de la Heredad del Rincon Viejo de  
estas Herencias, notadas, al Numero Ducientos veinte y uno del  
cuerpo de bienes, que al respecto, de dos libras, y once sueldos, ca-  
da una, que han sido suspiradas, Importan, ciento ochenta  
y una libras, y diez y seis sueldos. 180 £ 16 S.

Otro si: Tambien se le hace pago, en las noventa y nueve Cabras, que  
hay en Poder de Thomas Illino, Mediero de la Heredad de los  
Torreros, notadas al Numero Ducientos veintey uno, del cuerpo de  
bienes, que al respecto, de dos libras, y quatro sueldos, cada una, Im-  
portan, Ducientos diez y siete libras, y diez y seis sueldos. 217 £ 16 S.

3 20  
1382218  
Otro si: Del mismo modo, se le hace pago, en aquellas ciento, setenta y  
dos libras, y cinco sueldos, que deve Francisco Blanes, Mediero  
de la Heredad de Troncal, notadas al Numero Ducientos y treinta  
del cuerpo de bienes. 172 £ 5 S.

+

Quercera maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.

Duxosi: Ciento diez y ocho libras, y cinco ruellos, que deve Salvador Bar-  
 nachina Medico de la Honrada del Rincon Viejo notado al  
 Numero Dusciento, treinta y uno, del Cuerpo de bienes 1182 2  
 Yulim<sup>te</sup>: Se adjudica el Batival de Huerta que tiene en Axien-  
 do Antonio Florens notado al Dusciento, veinte y cinco del  
 Cuerpo de bienes, con su correspondiente Derecho de Agua, en  
 Valor de dos mil Duscientas treinta y tres libras 2233 2  
 Ymporta, todo lo adjudicado a este Interesado Quatro mil qua-  
 trocientas diez libras, un ruello y tres dineros 4410 10 3  
 Y viendo su Haver, el de tres mil trescientas, doce libras y cinco  
 ruellos 3312 2 56  
 Es vista Herra de mas y sobran, Mil noventa y siete libras diez  
 y tres ruellos, y tres dineros 1097 2 16 2 3  
 Las mismas, que devena retenerse, por los motivos, expresados en  
 el supuesto quinto, y vatifacese en la forma siguiente  
 Primer<sup>te</sup>: Duscientas y quince libras, para subrogar los Camos, que se  
 le quitaron al D<sup>n</sup> Augustin Almunia Padre comun y Parador  
 del Mayorazgo pertenecientes a este, notados en el cuerpo de Deu-  
 das, bajo los Numeros, Segundo, tercero, Quarto, Quinto, sexto,  
 y Septimo, con arreglo a lo prevenido en el supuesto quinto 715 2 2  
 Yulim<sup>te</sup>: Trescientas ochenta y dos libras, diez y seis ruellos y tres di-  
 neros, que devena vatifacese, a su Hermanos Políticos D<sup>n</sup> Josef  
 Rita 382 2 16 2 3  
 Ymportan ambos Partidos, que se le impone la obligacion de vatifaca-  
 ces, Mil noventa y siete libras, diez y seis ruellos, y tres dineros 1097 2 16 2 3  
 Y viendo las mismas, las que Herra de exceso en su adjudicacion es  
 visto, quedan pagado e igual  
 Haver de Dona Maria Almunia  
 Ha de haver esta interesada, por ambas Legitimas Paterna, y Ma-  
 terna, Tres mil trescientas, doce libras, y cinco ruellos 3312 2 56

TO, QVA  
 EDIS, AÑO  
 CIENTOS Y  
 am-  
 722 1 263  
 lmas  
 lemas  
 xova  
 522 2  
 venta  
 xpo  
 230 2 2  
 y  
 medie  
 que  
 cien  
 313 2 7 2  
 lex de  
 Rejide  
 del  
 ca  
 ochan  
 180 2 16 2 3  
 ay, que  
 teley  
 oda  
 a 2m  
 217 2 16 2 3  
 tay  
 edies  
 quinto  
 172 2 56



Pago a la misma  
Primera se le hace pago a esta Interesada de su Haven, en la deci-  
ma parte de los bienes Muebles y removientes, notados, desde el  
Numero primero hasta el Duscientos veinte y cinco, del cuerpo  
de bienes, ambos inclusive, en valor de setenta y dos libras  
doce sueldos, y tres dineros.

72 12 3

Oxosi: En trece Arroyos de Acayte, del mismo que queda anota-  
do al Numero Duscientos diez y seis del cuerpo de bienes, que  
al respeto de quatro libras, por Arroyo, importa, cinquenta  
y dos libras.

52 2 6

Oxosi: Tambien se le hace pago, en la tierra Huerta llamada de  
Sempere, notada, al Numero Duscientos veinte y quatro, del  
cuerpo de bienes, en valor de tres mil ciento, sesenta y cinco li-  
bras.

3165 6

Yulim se le hace pago, en el derecho de recobranley de su Herma-  
na Doña Antonia, que las llevava demas en su Adjudicacion,  
Cinquenta y nueve libras, cinquenta y nueve libras, un sueldo,  
nueve dineros.

59 1 9

Importan los quatro Partidos, que le quedan adjudicados a es-  
ta Interesada, Tres mil, trescientos, quarenta y ocho libras  
y catorce sueldos.

3348 14 6

Y viendo su Haven, el de tres mil trescientas, doce libras, y cinco sueldos.

3312 2 6

En esto le cobran y lleva demas, treinta y seis libras, nueve sueldos,

36 9 6

que son las mismas, que quedan anotadas en el cuerpo de den-  
das al Numero octavo, y se le impone la obligacion de satis-  
facenlas a los Acerehedores de la Villa de Onteniente  
con lo que es visto, quedar pagada e igual de su Haven.

36 9 6

### Haven de Doña Antonia Almunia

Ha de haver esta Interesada por ambos Legitima, Paterna y  
Materna, tres mil trescientas, doce libras, y cinco sueldos.

3312 2 6

### Pago a la misma

Primera se le hace pago a esta Interesada en la decima parte de  
todos los bienes, Muebles y removientes, notados desde el Num-  
ero primero hasta el Duscientos y quince del cuerpo de bie-  
nes, ambos inclusive, en valor de setenta y dos libras, doce suel-  
dos, y tres dineros.

72 12 3

Oxosi: Tambien se le hace pago, en trece Arroyos de Acayte

—

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y...

del que queda anotado, al Numero Duscientos diez y seis del cuerpo de bienes, en valor de cinquenta y dos libras, al respecto de quatro libras

por Arriova 528 6

Y ultimo de la adjudica, el Banceal, o Bancal de tierra Huerta de la Partida de la casa de la Huerta que es el anotado, al Numero Duscientos veintey siete del cuerpo de bienes en valor de quatro mil quatrocientas, y cinquenta libras

Y importan las tres Partidas que le quedan adjudicadas a esta interesada, quatro mil quinientas, setenta y quatro libras doce sueldos, y tres dineros

Y viendo oultaven el de tres mil trescientas doce libras, y cinco sueldos. 33128 56

Es visto, lesobran y lleva demas mill Duscientas, sesenta y dos libras, siete sueldos, y tres dineros. 12628 783

Las mismas, que se le impone la obligacion de haver de satisfacer, en la forma siguiente.

Primera. Sr. Aru Heremans Dn Blas, quatrocientas veinte y tres libras, nueve sueldos, y un dinero. 4238 981

Otra. Sr. Aru Heremana Dona Maria, cinquenta y nueve libras, un sueldo, y siete dineros, y 598 167

Y ultimo. Sr. Aru Heremans Político Dn Josef Pita, setecientas, setenta y nueve libras diez y seis sueldos, y siete dineros. 7798 1625

Y importan las tres partidas, que se le impone la obligacion de satisfacer a esta interesada, mill Duscientas, sesenta y dos libras, siete sueldos, y tres dineros. 12628 783

Y viendo las mismas, la que llevaba demas en su adjudicacion, es visto quedan pagada e igual.

Haven de los Alenoxes Hijos de la Ofijunta Dona Josefa Almoneda.

Han de haver estos Interesados, en representacion de su Madre por los Legitimados de sus Abuelos Maternos, tres mil tres...

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



ciento, doce libras, y cinco sueldos.

33128 5L

Pago a los mismos.

Primero se les hace pago, en la decima parte de todos los muebles notados desde el numero primero, hasta el numero Dusciento, y quince, ambos inclusive del Cuerpo de bienes en valor de setenta y dos libras doce sueldos, y tres dineros.

7251283

Otro: En trece Arroyos de Areyte del que queda anotado, al numero Duscientos diez y seis, del mismo Cuerpo de bienes que al respecto de quatro libras por Arroyo importa cinquenta y dos libras.

52L 2

Ultimo se le adjudica la tierra Huerta llamada del Millonaxat que se halla anotada, al numero Duscientos veinte y seis del Cuerpo de bienes, en valor de dos mil veinte y cinco libras.

2025L 2

Del mismo modo se le adjudican setecientas setenta y nueve libras diez y seis sueldos, y tres dineros, con el derecho de recobrarlas de Doña Antonia Almonia sutia.

77951645

Y el mismo Trecentas ochenta y dos libras diez y seis sueldos, y tres dineros con el derecho de recobrarlas de Don Agustin Etada Almonia sutia.

38251682

Y importan las cinco partidas, que les quedan adjudicadas a estos interesados tres mil trescientas doce libras, y cinco sueldos.

33128 5L

Y viendo igual se Haver es visto quedan enteramente pagados y satisfechos.

Nota 1<sup>a</sup> Se advierte para la mayor Claridad de los Interesados, en esta Division, que del Cuerpo General de bienes de la misma, que ha quedado liquido, despues de canceladas todas las Deudas, ha importado el Quinto, en que se halla agraciado el Don Blas por ambos sus Padres, en quanto al Vupuesto, y que consolidado este con la Propiedad, se agre que al Vinculo despues de sus dias, seis mil Duscientos diez libras, seis sueldos, y diez dineros; que tambien ha importado el Tercio que con las mismas circunstancias queda agraciado el Don Blas, ocho mil Duscientos ochenta libras, dos sueldos, y cinco dineros; De modo que ambas mejoras de tercio y quinto importan catonca mil quatrocientos, noventa libras, ocho sueldos, y tres dineros.

144905853

que mediante, o que en la ultima Testamentaria Disposicion de los Padres se previene de que el Pago de dichas mejoras, ha y de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Se debe en primer lugar, en el Banco de Nueva llamada de la Molera, que se halla anotado al numero doscientos veinte y tres del Cuerpo de bienes, en valor de dos mil, quinientos, veinte y cinco libras 42.525 6  
 Y que lo restante hasta el cumplim<sup>to</sup> de ambas mejoras se adjudicave en la casa de la calle de la Virgen de Agosto de este Poblado, la que se halla notada al numero doscientos veinte y ocho de dicho Cuerpo de bienes, en valor de tres mil ochocientos, quarenta y una libras diez y nueve sueldos, toda ella; Y que para cumplimentar dichas Mejoras solo faltan mil trescientos, sesenta y cinco libras, ocho sueldos y tres dineros; Y deviendo rebajar aun de esta cantidad quatrocientos libras, que se deben extraer, de quinto, para el pago de bien de Alma de los Padres, segun su citada ultima disposicion, es visto, quedan con sola mente adjudicados, en dicha casa, para las Mejoras, mil quinientos, sesenta y cinco libras, ocho sueldos, y tres dineros. ————— 15652 863.

que con las referidas quatrocientos libras del bien de Alma de ambos Padres. ————— 4002 6

Forman las tres partidas, sacadas en Guaximo al Mexago, las catorce mil quatrocientos, noventa libras, ocho sueldos y tres dineros, que es el importe de ambas mejoras de Tercio y quinto ————— 14490 863.

Y hallandose suspreciada la referida casa segun queda dicho, en tres mil ochocientos, quarenta y una libras, diez y nueve sueldos. — 3842198.

Y quedando adjudicadas en ella para el pago de dichas Mejoras, y que deben agregarse al Vinculo, despues de los dias del D<sup>n</sup> Blas las referidas mil quinientas, sesenta y cinco libras, ocho sueldos y tres dineros. — 15652 863.

Es visto, restan libras, en la casa al D<sup>n</sup> Blas y adjudicadas, en parte de pago de segunda vez, dos mil trescientas, sesenta y seis libras, ocho sueldos y nueve dineros. ————— 22768 869.

que con dichas mil quinientas, sesenta y cinco libras, ocho sueldos y tres dineros, quedadas, y adjudicadas, para el pago del cumplim<sup>to</sup> de las Mejoras, y que despues deben agregarse al Vinculo. ————— 15652 863.

Es visto importar, las mismas tres mil ochocientos, quarenta y una libras diez y nueve sueldos del total valor de la casa. ————— 3842198.

ble no  
 iento  
 seben  
 7251283.  
 numero  
 y pto  
 bonos 322 6  
 Mito.  
 sus  
 libras 20252 6  
 libras  
 77951686  
 38251683  
 33128 58.  
 14490 863.



Nota 2<sup>a</sup> / y igualmente se advierte: que del Cuespo General de bienes de esta Divi-  
sion, segun aparece, por el inventario quanto de la misma se sacaron tres  
mil libras a favor de Doña Maria y Doña Antonia Almunia y de las  
Hijas del n. Joseph Pita, y de la Difunta Doña Josefa Almunia, en pago  
de la Herencia, de n. Do. Joseph Zazandona en virtud de lo dispuesto  
por este en su ultimo Testamento, que otorgo Ante Joaquin Bondan  
y Hernandez Escrivano de la Ciudad de Mexico, en siete de Abril de  
Mil setecientos sesenta y cinco años, cuya cantidad de tres mil li-  
bras, se entregaron a las dichas en catonce del presente mes, habiendo  
recibido mil libras cada una de las dichas tres Hermanas, lo que de  
todo consta por la Escritura, que con fecha de dicho dia, se otor-  
go Ante mi el presente Escrivano, baxo de cuyas notor. y adverten-  
cias queda finalizada esta Division.

3000 L.

y para que tenga el vigor, firmeza y Validacion que todos los Interesados en  
ella apetecen en la via y forma que mas haya lugar en derecho y siendo  
cuentos y valedores, del que en este caso les pertenece, otorgaron: que la apue-  
van ratifican y dan por hecha, perfectamente, y con el debido arreglo quan-  
to en ella se contiene, con sus proveimientos, Cuespo de Caudal, deducciones,  
adjudicaciones, declaraciones, y todo lo demas, que contiene, y de los bienes,  
respectivamente aplicados, o adjudicados a cada uno, como tambien de  
los titulos de pertenencia que les tocaron se dan por entregados, mutua  
y reciprocamente, y por no parecer de presente la entrega de todo ello me-  
diante a haver sido cierta, y efectivamente como assi lo declaran, re-  
nuncian la excepcion que podian oponer de no haverlos recibido la Ley na  
na titulo primero, partida quinta, que de ello trata, y los dos años que  
pre fine, para la prueba de recibidos, los que estan por pasados, como si efec-  
tivamente lo estuvieran, y se reformarian reciprocamente, el mas efec-  
car, resguardado, que a su irregularidad conduxo: y en su consecuencia se de-  
sapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus Herederos y Successores, del Do-  
minio, o Propiedad, Posesion, titulo por Recurso y de otro qualquiera dere-  
cho, que a los referidos bienes, y a cada cosa de la Herencia, les correspon-  
dia indistintamente, y pudo corresponder, mientras existieron por in-  
diviso, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, Directas,  
executivas, y demas, que les competan, y han competido a ellos, y a ca-  
da Alaya, se locedan, renuncian, y transpasan, integras, y reciproca-



**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.**

mente, sin la menor reservacion, para que cada uno disponga de lo que le va adju-  
dicado, como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependencia  
alguna. Excepto Clericos, locos, sanctos, Militares, et Personis Religiosis, et alij que de foro  
Valencie non existunt. Residicti Clerici Intra veniam et thronum fori non super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena  
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Ordenamiento de Julio de  
Mil setecientos veinte y nueve años. Yo confieren mutua, y reciprocamente el  
correspondiente Poder y facultad con libre, franca, y general Administracion, y se  
constituyen Procuradores, Abogados, en su propia causa, para que de su Autoridad,  
o Judicialmente entre y se apodere cada uno de la parte que le va adjudicada,  
y tome y aprenha, la Real tenencia y posesion. Y de este Instrumento, se les di-  
a cada uno, Copia Authentica, con insercion de su Hijuela, o Testimonio, con  
los Presupuestos, Declaraciones, y demas que corresponden, a fin de que les sirva de  
titulo legitimo de pertenencia de lo que ha de aver con la qual sin otro Acto de transen-  
sion, ha de ser visto, han de ser transferido a todos, en general, y a cada uno en par-  
ticular, la Posesion y Dominio, de quanto se les adjudicó, y en el interin se cons-  
tituyen, por sus legitimos tenedores, y Precatarios, poseedores, en legal forma. Y  
declaran, que en la valuacion de los bienes Inventariados, y en la liquidacion,  
deducciones, quita, y calidad de los aplicados, a todos me, no tuvo sesion, en parte, ni  
el mayor perjuicio, por haverse practicado con exactitud, y pureza, y ser-  
vado en su distribucion, y repartamiento la proporcion correspondiente al ha-  
ver de cada uno, en todas sus cosas, sin causarles agravio; Y en caso que lo  
haya havido, ya consista en error material de calculo, o en el modo, y forma,  
de liquidar, deducir, aplicar, y distribuir, o en otra cosa que por olvido, o igno-  
rancia, no se haya venido presente, se remiten, y remitan la cantidad que as-  
cienda, en poca, o mucha suma de la qual se hacen mutua, y nacia, y Donacion,  
Pura, perfecta, y irrevocable, entre vivos, con insinuacion, y demas firmas, y  
legales; Ya mayor apuntamiento, renuncian la ley quarta del titulo sep-  
timo, libro quinto del ordenamiento Real establecida, en la Corte, celebra-  
da en Alcalá de Henares, que trata de lo que se vende, y per-

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



muda, y de otros contratos, en que interviene lesión, en mas, o menos, de la  
mitad de lo justo y los quatro años, que prescribe para pedir rescision, de los re-  
scitados contratos, o suplemento, a el legitimo y verdadero valor de las cosas,  
en ellos contenidas, los que dan por pasados, como si efectivamente hubieran  
transcurrido, para no aprovecharse, de su finquillo. Y se obligan a que si en  
algun tiempo se descubriera, otros bienes, creditos, y efectos pertenecientes a la  
Testamentaria del nominado su Padre, los dividiran entre si con la misma  
proporcion, que los Inventariados, y en indiferencia, y con la propia prouisa tea-  
ran, y pagaran las Deudas, que apareciere contra su Caudal, a todo lo qual  
han de poder ser compelidos por todo rigor de derecho, y en executiva, como igual-  
mente a la volucion de las costas, danos, y perjuicios, que el que se apo de xare de  
los bienes, que se descubran, ocasionare a los coherederos, con resistirse, a su mani-  
festacion, para dividirlo, entre todos, o dividirlo maliciosamente; o que por  
morosidad, no hiziere puntual pagamento de la porcion que le tocare, de las  
deudas, que apareciere, contra el caudal, diferido el importe de todo, en su re-  
lacion suada, o de quien le represente, sin otra prouea, ni averiguacion, pues de  
ella se relevan en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona, titulo  
decimo quinto de la partida sexta, se obligan assi mismo a la ericcion, requisi-  
dad, y saneamiento de los bienes respectivamente aplicados a cada uno; Ya  
que si alguno de los Raizes, o redituales valieren fallidos, por pertenecer a ter-  
cero, o estuieren hipotecados, y afectos a gravamen o responsabilidad que  
por ipso xarse, o por otra causa legal, aunque aguiens se os pacifique, no se  
reduxo, la reintegraran de lo que les quiepa, y deban resarcirle; Y si vele ma-  
nare Pleyto sobre ellos, o qualquiera Pleyto, por poco que valga, saldaran su  
defensa, requiriendoles previamente conforme a Derecho, y haciendolos sa-  
ber en el termino, que este profiere, y no de otra suerte, y lo requieran a su expen-  
sa, por todas instancias, y tribunales, hasta executoriarlo, y dejarle en su quietud  
y pacifica posesion, y segura propiedad, sin que de su caudal, tenga que  
sacar ni dar ni embolsar cantidad la mas leve; Y si una vez requieridos, y citados,  
de ericcion en la manera propuesta, no lo requieren lo ha de continuar el  
demandado, y no tener necesidad de interpelarlo, mas en ningun estado  
del Pleyto, pues la primera citacion ha de ser, y entenderse por embrogatoria  
para todos los tramites del duieno, en qualquiera instancia, y en este  
caso, si obtuviere sentencia propicia, le bonificaran, y pagaran todas las



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Costas y Daños, que se expresaran, haveren expendido e irrogados de, y valorizados por  
 vi, o se valga de otro, a quien vati faga el trabajo de su sollicitud y si fuere conde-  
 nado y despojado de la finja, o finjas fingidas, no solo le han de abonar, y re-  
 emplazar de los referidos gastos, costas, y Daños, sino del valor, en que las finjas  
 desmembradas, le fueron adjudicadas, y de los frutos, que en virtud de la sentencia,  
 haya percibido, sin falta de cosa alguna, baxo de la propia pena de execucion y cos-  
 tas. Girandose la cuenta entre todos, en atencion a que si los bienes existieran sin  
 dividirse, valdria todo de la masa comun y conproporcion, a su haver, tendrian,  
 que carecer de aquel tanto menor, si que para exibirse de su solucion y Abono,  
 las suplique, el que se le imputa a culpa, o negligencia, vuya la perdida de el Pley-  
 to, pues sobre ello no han de ser oidos, embucios, excepto, que lo abandone, sin ha-  
 ver defensa alguna, o no apele de la decision condenatoria, en tiempo y forma, o  
 que se comprometa, sin previa y expresa arnuencia, y consentimiento por escrito,  
 de los coherederos, si ocurra alguna de las otras causas, por las que segun derecho  
 no hay obligacion a la eviccion y danoamiento, de que trataan los leyes, treinta  
 y seis, y treinta y siete del titulo quinto, Partida quinta, pues en estos casos, y no  
 en otros, sean los que fueren, no quedan, ni han de quedar obligados, a ello.  
 Obligandose, igualmente a no reclamar, esta eviccion, ni oponerse a su con-  
 texto total, ni parcialmente, y si lo intentaren, a mas de no dexarles admi-  
 tir, judicial, ni extrajudicialmente, ha de ser visto por el proprio hecho, haverla  
 aprobada, y ratificada de nuevo, con mayores vinculos y firmezas, anadiendo  
 fuerza, a fuerza, y contrato a contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho  
 cada uno por lo que le toca cumplir, obligan, los expresados, D.<sup>n</sup> Augustin Nadal,  
 D.<sup>n</sup> Blas, y D.<sup>a</sup> Antonia Almunia, sus bienes, dichos, D.<sup>n</sup> Vicente, y D.<sup>n</sup> Josef  
 Lira los suyos, y los de su mujer e hijos, como a interesados respectivos, y el  
 Prenominado Manuel Blanes, los de sus Principales, hauidos, y por haver, y  
 dan poder a los Jueves y Justicias de millag.<sup>a</sup> que quedaran y devan cono-  
 cer segun derecho, para que a ellos les apremien como por sentencia defi-  
 nitiva de sus competentes pasada en Authoidad de cosa juzgada, y concurra

+



rida, que por tal lo reciben. Y la expresada Doña Antonia Almunia Ju-  
 ra, por Dios, y una Cruz, conforme a derecho, de no oponerse contra esta Es-  
 critura, por su Dote, Anxas, bienes Hereditarios, Parafernales, multiplica-  
 dos, ni por otros algun derecho, que la compete, y porque es de su utilidad, y  
 conveniencia el hacerlo, declara que la otorga de su libre voluntad, sin Pre-  
 mio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si opo-  
 siciere, la revoca y anula, y se obliga, a no pedir absolucion, ni relaxacion, del  
 Juram<sup>to</sup> hecho, a quien velas pueda conceder, y que aunque de proprio mo-  
 do velas concedan, no usara de ellos pena de Perjuza, Y el expresado D<sup>n</sup> Joa-  
 quin Lazera su Marido, que tambien se halla presente, se obliga, a haver por  
 firme la licencia que tiene concedida a dicha su Mujer para el Otorgamien-  
 to de esta Escritura, y a no revocarla, ni contradecirla, en tiempo, ni ma-  
 nera alguna. Y quedando prevenidos todos los Otorgantes por mi el Escriba-  
 no de que doy fe, en haver de registrar, y tomar la razon de esta Escritura  
 dentro de diez dias, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo, de  
 Vicente Morant su segundo Sucesorano de Ayuntamiento. Así lo Otorgan  
 y firman (a quienes doy fe como es) viendo presentes por Testigos Pedro  
 Sixones Horneas, y Francisco Ferrando Labradon, ambos de esta referida  
 Villa Vecinos y Moradores.

D<sup>n</sup> Agustín Nadal Almunia

D<sup>n</sup> Blas Almunia

D<sup>n</sup> Josef Pla y Alcaraz

D<sup>n</sup> Vicente Pla

Joaquin Lazera

Manuel Blumera

Antoni  
 Antoni  
 Antoni

En la Villa de Mayo... Afirmam<sup>to</sup>

En la Villa de Mayo

D<sup>n</sup> Fran. Ca. Sixones Horneas en J<sup>o</sup> Carbonell a los veinte y un dias del mes  
 de Mayo de Mil ochocientos y dos años. Ante mi el Escribano y Testigos impar-  
 ciales Francisca Sixent Viuda de Manuel Font, Vecina de esta Villa, Otorga  
 que da afirmado a su Hijo Miguel de edad de doce años a Josef Carbonell  
 Tenedor de Paños de esta misma Vecindad para que lo enseñe, eduque, alimen-  
 te y vista, conforme a su estado y concluido el tiempo corras por el tanto y de

estilo, segun la Practica de los Oficios de Tejedores, le haya de hacer, al tiempo de salirse, un vestido de Paño veintiquatreno, y tres mudadas, todo nuevo, con lo demas que se acostumbra hacer a los Aprendices, a todo lo qual se obliga, el expresado, Josef Carbonell que se halla presente, y la referida Siervent, a no pedir Salario alguno, en todo el tiempo, que segun costumbre este su hijo en Poder de el expresado Maestro, confiriendole tambien la facultad necesaria al dicho, para que corrija a su hijo, segun correspondan, y con la debida moderacion. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga sus bienes hauidos y por haver y dar Poder a los Jueses y Justicias de su Magest que quedaran y devan conocer segun derecho, para que en ellos apremien, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Asi lo otorgan / a quienes doy fe conosco / y no firmen por nosotros, ni tan poco los testigos, por la misma razon, que lo fueron, Lorenzo Torregrosa a Papelero, y Francisco Clemente Contante, ambos de esta referida Villa Vecinos.

*Ante mi*  
*Thomas Lopez*

*En el nombre de Dios nuestro*  
*Señor y a Honrada y Gloriosa Virgen*  
*de Pedro Matabarro fabricante de Paños, Vecino de esta Villa de Alcoy,*

hallandome enfermo en cama, de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, y por la Divina Misericordia en mi libre Juicio, Memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, Tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica Romana, de bano de cuya fe y creencia, he vivido, y protesto vivir y morar, como a fiel, y catholico Christiano, y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y de rona nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de mi vida, y

Almunia. In  
 contra esta Es.  
 les, multiplica  
 su utilidad, y  
 untad, y in Pue  
 contrario, y si apa  
 i relaxacion, del  
 ede proprio mo.  
 pueado P. n. Joar  
 liza, a haver por  
 a el Otorpan den.  
 tiempo, ni ma  
 a mi el esorio a  
 esta Escritura,  
 sta al cargo, de  
 si lo otorgan  
 Testigos, Pedro  
 de esta referida

*Ante mi*  
*Thomas Lopez*  
*En el nombre de Dios nuestro*  
 andia del mes  
 o y testigos in pas.  
 Villa, Otorpan  
 Carbonell,  
 edruque, alimen  
 on dinte, y de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

a todos los demas Santos y Santas de mi Devocion y de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma, a la Gloria eterna, de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno, mi Testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, en la forma siguiente

Primer.<sup>a</sup> Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crió a su Imagen y semejanza y a demas Santos, Dios, y Señores nuestros, que por la redimio con su Preciosa Sangre Pasion y muerte y mi Cuerpo mandó a la tierra, de que fue formado.

Otro.<sup>o</sup>: Mando, que quando la Divina voluntad fuere venida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi difunto cuerpo, vestido con Habito del benafico Padre San Francisco, y con la Asistencia acostumbrada de Entierro particular, sea llevado a la Iglesia del Convento de Religiosos del Gran Padre San Augustin y que en ella viendo el entierro por la mañana se me cante, una Misa de Requiem en cuyo presente, y si por la tarde, al dia siguiente en la Parroquial la que servira para el bien de mi Alma y de los misos hijos difuntos y mi Cuerpo sea enterrado, en la Sepultura propia que tengo en dicha Iglesia de San Augustin, por ser asi la mia voluntad.

Otro.<sup>o</sup>: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte y cinco libras, modesta coniente de este Reyno, de las quales, se pagara la limosna de el Habito, Asistencia, Cena Misa cantada y demas Gastos Funerales, y para lo sobrante alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de Misa, rezados, de limosna cada una de a quatro Reales de vellon, celebrados, a voluntad de mi Abaca Testamentaria, a excepcion de las que por derecho correspondan a la Parroquial, por mi Alma, y de mis hijos difuntos.

Otro.<sup>o</sup>: Dejo y lego por una vez a la Casa de Santa de Sancales en Ho-

...ueois.  
...TO, QVA-  
...EDIS, AÑO  
...CIENTOS Y

...onte celestial  
...culpas y peca  
...laxo de cuyo am  
...lismo, ultima  
...e la cruo a un  
...eruo, que lo  
...eupo mandos a  
...ida del levan  
...o, vestidos con  
...ncia acostun  
...del convento  
...inds el entre  
...m cuapo pre  
...ial la que  
...difunto  
...ia que ten  
...a voluntad  
...d de venio y  
...es, se pagara  
...la y demas  
...se distribui  
...una de a  
...mi Albacea  
...orrespondan  
...hembr.  
...ualen Ho-

pital General de Valencia, Año, Nueva, de San Vicente Ferrer 107.  
Redempcion de cautivos Chistianos, unmel de yuy a cada lugar.  
Dixose nombre por mi Albacea Testamentaria a Pedro Lonca mi Cuñado  
al qual le doy todo el Poder que se requiere y es necesario, para dicho en  
cargo.

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a  
todas aquellas Personas que legitimanamente constare, estas yo devien  
do por Escrituras Publicas, Privadas, Testigos, o en otras legitimas can  
tels, que en juicio lo ganaren.

Dixose: Declaro, contra mi Matrimonio solo una vez, en San de la Beata  
Madre Yslena, con Maria Lonca mi difunta Mujer, del qual tengo en  
Hijos Legitimos, y Naturales, a Pedro Mataro Mayor edad, a Maria  
Mataro de edad de veinte y dos años, y a Josefa Mataro de diez y nue  
ve años, las dichas mis Hijos de estado Honesto, que quanto les pertenecio  
de Herencia de mi Madre, consta por la Escritura de Division y parte  
dada, otorgada en unazon ante el presente Escribano de noventa ealen  
dario, en la que igualmente consta, lo aporcionado al Matrimonio y ad que  
ruido constante este por el otorgante.

Otro: En atencion a los buenos Servicios, que tengo experimentado, de mis  
dos Hijos, Maria y Josefa Mataro, los otorgo en quarenta libras a cada  
una, solo por una vez, y a mas, como veis en el rrelo, entregue, cada la Roga  
de mi rro, y la de la Cama, o de la Codiciamo, y al expresado Matrimonio  
Hijo, le dero tambien toda la Roga de mi rro.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que quedare  
de todos mis bienes, trachos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y pue  
dan pertenecerme por qualquier titulo, o causa que sea de yo, nombre o i  
nstruymto, por mis Legitimos, y Naturales, Herederos a los referidos  
mis tres Hijos, Pedro Maria, y Josefa Mataro mis Hijos Legitimos, y  
Naturales, y de la expresada mi difunta Mujer, para que hayan go  
cen y Hereden la mia Herencia sacada de las Mejoras y legado referi  
das por iguales partes con la Bendicion de Dios y Maria sin de  
pendencia alguna, Excepto Clericis, locis sanctis, Militibus et Per  
sonis Religiosis et alijs qui de foro Valenciano non existunt, nisi  
Docti Clerici iuxta sexum et therozem fore noni suspen

✠



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Lo edito bona ipse aditum suam adquirent vel habent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treynta y nueve años.

Otro si Mando, quedem y bienes no setomen y inventario Judicial y si los extra Judiciales por Ante el escrivano Publico y que de ello de fei, con intervencion y asistencia de Pedro Ronca mi Cuñado a quien la confiero todas las facultades necesarias para dicho encargo, y tambien para hacer la division extra Judicial.

Trevoco y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros qualesquier Testamentos, Codicilos, poderes para Testar, y otras qualesquiera ultima Disposicion, que antes de esta, y aca en adelante heven hecho y otorgado, por escrito de Palabra, o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla y execute como mi Testamento ultimo ultima, y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, assi lo otorga, e hizo en doy fei con nos en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Junio, de mil ochocientos y dos años. Y no firmo por su Yndisposicion lo hare por el y otros nuevos, uno de los Testigos que lo fueron Francisco Molto Tundido, Vicente Juan Mexita Pelayre y Vicente Lopez Casador, todos de esta referida Villa Vecinos.

Antemi  
Thomas Lopez

Yo el Sr. Jefe de Justicia... Testam... En el nombre de Dios nuestro Señor ante mi el Escribano y Testigo

Yo el Sr. Jefe de Justicia... notario vecino

Libro Copia con  
el sello 3.º dia 13  
de Julio de 1802

[Signature]

QVA-  
S, AÑO  
TOS Y

vel habere  
antiquos  
existunt

judicij  
deus  
ca mi curado  
paradiso en  
al.

longe factu  
a y omni  
quale

uimen ha  
u aliqua  
este, e  
homo  
ultima

honora que ha

oupa la  
quiu

estis die  
del

no fianca  
pua

us de los  
Tes

nte Juan  
Me

de esta  
refructa

Antoni  
Lomas  
Lopez

~~Antoni~~

Deus  
nuestro

En no  
lestigo

no se  
esta

Villa de Alcos, hallandome enfermo en cama de la enfermedad, que por  
Dios nuestro Señor ha visto venido de a mí y por la Divina Misericordia,  
en mi libre Juicio, memoria, y entendim<sup>to</sup> natural, creyendo, como fir-  
memente creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y  
Espíritu Santo Tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en  
todo lo demás, que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Ygle-  
sia Católica Romana, de cuyo fe y creencia, he vivido, y pro-  
testo vivir, y morir, como a fiel y Católico Cristiano, y tomando por  
mi Intercesora, y Abogada, a la siempre Virgen María, Madre de  
Dios nuestro Señor Jesuchristo, y Señora nuestra, concebida en Gracia,  
en el primer instante de su vida, y a todos los demás Santos, y Santas  
de mi Devoción, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios  
nuestro Señor por darme mis culpas, y pecados, y lleve a por mi Al-  
ma de la Gloria eterna, de cuyo auxilio, y protección, tengo y  
ordeno mi Testamento último última y determinada voluntad, en la  
forma siguiente.

Primer<sup>te</sup>: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creó a su Imá-  
gen y semejanza, y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro, que la redimió con  
su preciosa Sangre, Pasión y Muerte, y mi cuerpo mando, a la tierra  
de que fue formado.

Otro<sup>si</sup>: Mando que quando la Divina voluntad, fuere servida, de llevarme  
de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo  
vestido con Habito del Seráfico Padre San Benito, y con la asistencia acor-  
rumbada de entenas particular, sea llevado, a la Parroquia de Ylesia  
de esta Villa, y que en ella, en el día de mi entenas, o en el siguiente, se can-  
te una Misa de Requiem, por mi Alma, y de mis Padres, y mi cuerpo  
sea enterrado en la sepultura de la cofradía de nuestra Señora del  
Rosario, por ver así la mía voluntad.

Otro<sup>si</sup>: Mando de mis bienes, para el de mi Alma, aquella cantidad, que  
sea necesaria, para el Pago, de la limosna de el Habito, asistencia, ce-  
xa, y demás gastos Funerales, y para el de la Misa cantada, y diez  
Misas resadas de a Peseta.

Otro<sup>si</sup>: Dejo y lego por una vez, a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital Gene-  
ral de Valencia, cinco Huesfamos de San Vicente Ferrer, y Redención  
de Cautivos Christianos, un sueldo y seis a cada lugar.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

Otro si: Nombro por mi Albacea Testamentaria a Rita Mixaltes mi Muger, con  
firiendole todas las facultades necesarias para dicho encargo

Otro si: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aque-  
llas Personas, que legitimamente constare, estan yo deviendo, por Escritu-  
ras Publicas, Privadas, Testigos, o en otras legitimas Cautelas, que en juicio ha-  
gan fe

Otro si: Declaro haver sido casado solo una vez en San de la Santa. Madre Yofe-  
ria, con Rita Mixaltes, mi Actual Muger del qual tenemos con Hijos Legiti-  
mos y Naturales, a Josef y Juan Yvanes de Mayo en edad, a Josefa Yva-  
nes, Muger de Pedro Carbonell, a Rosa Yvanes, Muger de Josef Berna-  
den, a Francisco Yvanes, a Antonio Yvanes constituidos en la edad Pu-  
pilari, y a Miguel Yvanes, de edad de nueve años, no cuarenta y cinco; Que a  
las referidas mis Hijas, les he dado al tiempo de contraheer, en dote lo que  
consta por las Escrituras otorgadas en su naxon, que a mis Hijos casados,  
al tiempo de contraheer sus Matrimonios, les hize un vestido, de Paño y ca-  
pa, a excepcion de mi Hijo Juan, a quien en recompensa de la que le havia,  
de haver hecho, le dejó la mejor que tengo: Que tambien me que a mis Huer-  
ras, algunas cosas para casara excepto a la de Juan, y en su recompensa, le  
pague a este los gastos de una enfermedad, todo lo qual deveyan acoloracion,  
lo que declaro en Descargo de mi conciencia; Previniendo al mismo tiempo,  
que en recompensa de otras cosas, que tengo hechas por dichos mis Hijos,  
e Hijas casados, se le reserve, y entregue toda la Ropa de mi uso, a mis dos Hijos  
Menores, Antonio, y Miguel.

Otro si: Mando, que de mis bienes, no se formen Inventarios Judiciales, y que lo  
que haya de componer, se efectue extrajudicialmente, por dicha mi Uer-  
ra, a la que nombro por Cenadora de mis Hijos Menores, y por un an-  
cisco Paya tessidor de Paños de esta vecindad, en quienes tengo total con-  
fianza, que señalavan a cada uno de mis Hijos lo que sea su to.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de  
todos mis bienes, Derechos, y acciones, presentes y futuros, de lo nombro  
e instituyo, por mis Legitimos y Universales Herederos a los referi-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Celeston

Utrona Copia  
del tomo 1.º y  
de pliego de  
omnes dias 21  
de Agosto de 1702

bis.

CO, QVA  
DIS, AÑO  
ENTOS Y

Uy mi Muger, con  
idad, a toclay aque  
ndo, por escuta.  
y, que onduicio ha.

ta. Madrae Toje  
os con Hijos legi  
lad, a Josefa Yu  
le Josef Berna  
en la edad de

en docto lo que  
mis Hijos casados,  
ido, de Paño y ca  
la que le hara,

re que a mis reu  
recompensa, le  
non acolacionan,

los mis Hijos,  
a mis do Hijos

diciales, y que lo  
son dicha mi illu  
res, y ponbran  
tengo total con  
ducto.

quedare de  
dejo nombres  
a los referen.

dos Josef, Juan, Josefa, Rosa, Francisco, Antonio, y Miguel y vanez, los  
mis Hijos legitimados y naturales, y de la expresada mi Muger para que  
hayan, gocen y Hereden la mia Herencia por iguales partes con la Ben-  
dicion de Dios, y la mia, disponiendo cada uno de la suya, como de cosa pro-  
pia, de que nuda, con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Ex-  
ceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs quide foris  
Valencie, non existant nisi dicti Clerici, iuxta eorum et honorum foris non  
super hac edita dona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Ita-  
no la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden  
de nueve de Julio de Mill ochocientos treinta y nueve años.

Y para que y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros qual-  
quiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras qualquiera  
ultima disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho, y otorga-  
do por escrito de Palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi volun-  
tad es, que todo lo contenido en este, se observe, quando, cumpla y execute,  
como mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la  
mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asi-  
lo otorga, a quien doy fe conserco, en esta Villa de Alcoy a los seis dias  
del mes de Junio de Mill ochocientos y dos años, Y no firma, porque de no  
saber, lo hare por el y a su ruego, uno de los Testigos que lo fueron  
Francisco Paya Tesedor, Nicolas Haza Canclador, y Pedro, Cagniel Pa-  
pelero, todos de esta referida Villa Vecinos.

Francisco Paya

Josemi  
thorn Lopez

En la Villa de Alcoy a los seis  
dias del mes de Junio de Mill ochocientos y dos años, Antonio el Cocinero y Testigos infraescritos, cele-  
braron Copias  
del folio 1.º y  
de pliegos de  
comunes dias 21  
de Agosto de 1802

En la Villa de Alcoy a los seis  
dias del mes de Junio de Mill ochocientos y dos años, Antonio el Cocinero y Testigos infraescritos, cele-  
braron Copias  
del folio 1.º y  
de pliegos de  
comunes dias 21  
de Agosto de 1802

Abona Copias  
del folio 1.º y  
de pliegos de  
comunes dias 21  
de Agosto de 1802

don Paya labrador, Antonio y Josef Paya tambien labradores, Vicenta  
Paya, Muger de Josef Pasqual y Antonia Paya, Muger de Francisco Mon-  
toli todos de esta vecindad, y las dichas en uso de la licencia Manibul pre-  
venida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidieron a los expre-  
sados, sus respectivos Abogados, y estos se la concedieron, para formalizar  
esta Escritura, a mi presencia, y de los infraescritos Testigos, de que doy  
fe, todos juntos, con expresa renunciacion de la mayor comunidad

+





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCHIENTOS Y  
DOS.

y fianza renunciando la ley de Quibus res debendi, la Authentica presen-  
te, hecha de pde Yvonibus, y el Beneficio, de la Division, y execucion, y  
demas de la mancomunada de fianza en forma ynterminada al  
mismo tiempo. Viente Abtes Ciudadanos de esta Vecindad, en esta Es-  
critura, quien se halla presente por todo el Derecho, que a latencia se  
ve va a vender, le pueda tocar y pertenecer, y con expreso Aconsen-  
to y facultad, de D.<sup>n</sup> Pasqual Picaa Presb.<sup>ro</sup> y Beneficiado de la Pa-  
roquial Iglesia de esta Villa, como a Porcedor del Beneficio, fundado  
en la pisma, baxo la Invocacion de San Douge, numero segundo, y co-  
mo abal, Dueno y venon directo, de la tierra que se va a vender, que  
de haverse pedido, concedido y aceptado, yo el Excrisano, doy fe, por  
haver sido a mi presencia y de los infrascriptos Testigos, y en udo de ella  
dixeron: Que por si y en nombre de sus Hijos, Herederos, Sucesores,  
y de quien de ellos, y los dichos, huviere titulo, voz y causa en qual-  
quier manera, vendian y davan en venta Real, y enagenacion  
perpetua, por unos de Heredad para siempre, a Juan  
Boromad, Armero de esta misma Vecindad, un Pedazo de tierra  
Parte Huebta, y parte vecana, situada en la Partida de los cinco  
Muebas de esta vecindad, comprensiva de seis Anegadas de ella, las  
quatro de Huebta, y las dos de vecana, lindante con tierras de Viente  
Juan Mexita, tierras de la Cavellania fundada, baxo la Invocacion  
del S.<sup>no</sup> S.<sup>no</sup> del Millapio de esta Villa, tierras de Lorenzo  
Macia, con las de Doña Cathalina Benjere y con el Rio llamado  
de el Molinar, sujeta dicha tierra, al dominio Mayor y Menor  
de dicho Beneficio, que posee el expresado D.<sup>n</sup> Pasqual Picaa  
con los derechos de huismo, Padiza y demas enfructuales, y al canon  
anuo de tres sueldos, papadores, embarduan de humo, sujeta dicha tie-  
ra y igualmente, a dos censos redimibles de Capital de veinte libras  
cada uno, los que con su anual Redito se responden al Convento

f

de Religiosos, Agustinos Descalzas del Santo Sepulcro de esta  
 Villa y al Santo Hospital de la misma, libre de otros cargos, memo-  
 ria, Hipoteca, Señorio, y obligacion especial y General, y como a  
 tal se lavenden, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres,  
 servidumbres, y demas que toquen y se perteneciere segun derecho por  
 Precio de mill seiscientos, y ochenta libras, moneda corriente de este  
 Reyno, de las quales se retiene el comprador, de voluntad de los Ven-  
 dedores, las quarenta libras, de los Capitales de los Censos, para satis-  
 facer sus Reditos, y treinta libras deocha Snacion de los deudos, y para  
 satisfacer el duimo, al prenominado Don Pasqual Pica, como  
 a Señor Directo de dicha tierra: y treinta libras, que se le impone por  
 los Vendedores la obligacion de satisfacerlas, si dicho Vicente Molo por  
 mayor cantidad, que este tenia, impuesta sobre la misma tierra, y  
 se le restaran a devor: seiscientos siete libras y quatro sueldos que son  
 fijos haber recibido, de dicho comprador, y por no parecerle presente  
 en entrega, renuncian la excepcion que podiamos poner, de no haverlas  
 recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia labeys no-  
 na titulo primero, partida quinta que de esto trata y los dos años que  
 prefine para la prueba de su Recibo, los quedan por pagados, como  
 si efectivamente los estuvieran. Y como Real y verdaderamente  
 entregados de dicha cantidad, formalizan a favor de el comprador  
 comprador, la may firme, y espiar carta de Pago, que a su segun-  
 dad conderga, y las restantes, ochocientos cinquenta y dos libras y diez  
 y seis sueldos, se las ha de satisfacer por todo el presente mes llama-  
 mente y sin punto alguno, con las costas de la cobranza. Y declaran que  
 el Justo Precio y Valor de dicha tierra, es el de las mill seiscientos,  
 y ochenta libras referidas, y que no vale mas, ni halla quion tanto,  
 le tiene por ella, y si mas vale, o valez pue de el exceso en mucha, o  
 poca suma hacen a favor de el comprador Snacia, y Donacion y gra-  
 xa, perfecta, y acabada, que el derecho llama Ynter Vivo, con insi-  
 nuacion y demas firmes y Legales, y renuncian la Ley quarta del ti-  
 tulo septimo libro quinto del ordenamiento Real, establecida, en con-  
 ces celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-  
 de, o permuta, por mas, o menos, de la merca del Justo precio, y los qua-  
 tro años que prefine para pedir su rescision, o suplemento, a su Justo

ARTO, QVA  
 VEDIS, AÑO  
 OCIENTOS Y

uthentica presen  
 m, y execucion y  
 nteavimienlo ab  
 dad, en esta Es-  
 que a laticenag  
 avesso, a venso, por  
 hirado de la Pax.  
 ficio fundado  
 segundos, y co-  
 a vendida, que  
 mo, dos fies, por  
 y enuvo de ella  
 xos, sucesos y  
 ausa en qual  
 enagenacion  
 Sumas, a Juan  
 claro de tierra  
 la de los cinco  
 de ella, las  
 edras de vien  
 baso la Ymoy  
 ay de lo nemo  
 Rio llamado  
 ayon y dincito  
 qual Pica  
 ales, y al canon  
 rugitadicha tie  
 cinte libras  
 ab convento

+





Quercus maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.**

valor, los que dan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre se desapoderan, desrenuncian y apartan de la accion, propiedad, veneno, Posesion, titulo, voz, Recurso, y de otro qualquiera derecho, que a la referida tierra les perteneca, y todos Con las Acciones Reales, Personales, utiles, Mixtas y Directas, y executivas, lo ceden, renuncian y manposan en favor del comprador, para que como a propia la posea, goce, cambie, enajene, y disponga de ella, como de cosa propia adquirida, con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foris Valencia non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et thesaurum fori novi super hac ecclia bona ipsa ad istam usque adquirerent vel habeant. Y baxo la Pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años; Y le confieren el correspondiente poder, y facultad, con libere, franca y General Administracion y le constituyen Procurador, Actor en su Propia Causa, para que de su Autoridad, o judicialmente, entre y se apadene, en dicha tierra, y tome y agreda la Real tenencia y Posesion, y en el interin se constituyan por sus Inquilinos tenedores y Precatarios, Poredores en legal forma, y residgan a que dicha tierra, le sea cierta, segura y efectiva al comprador, y que nadie le inquietare, ni moviera pleyto sobre su propiedad, goce, y disfrute, ni contra ella agaxere gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego que los otorgantes, y sus Herederos, y Successores, sean requeridos conforme a derecho, aldan a su defensa y lo requieran a sus expensas, en todas instancias y Tribunales, para executar lo y dejar al comprador y los suyos, en su libere y so, quieto y pacifica posesion y uso qualquier lo conseguir, le debe

+

...TO, QVA-  
...EDIS, AÑO  
...CIENTOS Y

...ente lo estacionan  
...demer, quitan  
...con, título, vor. Re  
...da tierra ley pon  
...y, utiley, Altiay  
...san, en favor de el  
...ce, cambie, enape  
...ida, con susto y  
...oy deniciy lociy  
...de fono Valencis  
...hearonem fori  
...xi naxent vel  
...on de los antiguos  
...cientos treinta  
...dea, y facultad,  
...nstruyen. Pro  
...thomidad, o su  
...e y aprenda la  
...y en gorsuy  
...pal forma,  
...ay efectiva  
...na pleyto so  
...paxecan pra  
...ciene luego  
...reynenidos  
...inan a say  
...esecutoria  
...so quieto  
...ia, ledebol



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

venan la cantidad que ha desembolado las mejoras utiles, precias, y vo-  
luntarias, que a la vason tenga el mayor valor y estimacion que con el tiem-  
po, adquiera y todas las costas, gastos, daños, Intereses, o menoscabos, que se le  
siguieren, e irrogaren, por todo lo qual, se les ha de poder executar, solo en  
virtud de esta Escritura, y el donamiento de quien la posea o de quien la re-  
presente, en que se fixen su importe, y le relevan de otra prueba alguna de  
drecht se requiera. Y presente el expresado Juan Bononad Compadador ac-  
cepta esta Escritura entodo y por todo, segun y como en ella se refiere, y en  
su consecuencia, se obliga, a satisfacerle al expresado D.<sup>n</sup> Pasqual Pizar, y  
a los que le sucedan en su Beneficio, los tres ruellos anuales, que se corres-  
ponden de Pension, por dicha tierra, las veinte libras, en que se ha ajusta-  
do, hecha gracia de lo demas, con el mismo D.<sup>n</sup> Pasqual, y a reconocerse como le re-  
conoce, por Dueño y Senor Directo, en calidad de tal Beneficiado de la referida  
tierra: A pagar a Vicente Moleto las veinte libras, que tambien se le deven,  
por los motivos anteriormente manifestados. A corresponder, los Reditos de los  
dos Capítulos de las Censos, a la Rever.<sup>da</sup> Comen.<sup>da</sup> de Religiosos del Santo Sepul-  
cro de esta Villa, y Santo Hospital de la misma, Y a satisfacer y pagar a los  
Vendedores, las ochocientas, cinquenta y dos libras diez y seis ruellos, por todo  
el presente mes, y todo llamamente y sin pleyto alguno, con las costas de la co-  
bransa. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada vno por lo que le to-  
ca cumplir obligan sus bienes hauidos, y por haver, y dan Poder a los jue-  
ces y Justicias de su Mage.<sup>d</sup> que puedan y devan conocer segun derecho,  
para que a ello les apremien, como por sentencia, definitiva del Juecom-  
petente, pasada en Authonidad de cosa juzgada, y consentida, que por  
tal lo reciben. Y dichas Mage.<sup>des</sup> Casadas, Duran por Dios y una Cruz con-  
forme a derecho de no oponerse contra esta Escritura, por drecht alguno  
que les compete, y porque es de utilidad y conveniencia el hazerla  
declarar, que la otorgan de su libre voluntad, sin premio ni fuerza

+



alguna que no tienen hecha Protestacion en contrario y si apareciere  
 la revocan y anulan y se obligan a no pedir absolucion ni relaxa-  
 cion del Juram<sup>to</sup> hecho, a quien velos puedan conceder y que aunque  
 de proprio motu velos concedan, no usaran de ellos, pena de perjuraf.  
 Y los expresados y sus herederos, respectivamente, se obligan a haver por firme la  
 licencia, que los tienen concedida, para el otorgam<sup>to</sup> de esta Escritura y  
 a no revocarla ni contradecirla entiempos ni manera alguna. Y que-  
 dando prevenido el Comprador por mi el Escrivano, de que los y fi, en  
 haver de registrar, y tomar la razon de esta Escritura, en el Oficio de  
 Hipotecas de esta Villa, que esta a cargo de Vicente Alcantar su segundo  
 Escrivano de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Præmatti-  
 ca de veinte y uno de Mayo de Mil setecientos ochenta y ocho años.  
 Asi lo otorgan / a quienes doy fe conozco: Y solo firman el expresado  
 Josef Paya, otorgante, y Vicente Alcantar, y Don Pasqual Perea, por lo que  
 les toca, y no los demas, porque dixeron no saber ni tan poco los Testigos  
 por la misma razon que los fueron Francisco Carbonell Albañil y  
 Vicente Perea Cardador, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Manuel Blanes  
 7 de Mayo

Vicente Alcantar

Antemi  
 Thomas Loria

En la Villa de Tortosa  
 a los nueve dias del mes de Ju-  
 nio de Mil ochocientos y dos años, Antemi el Escrivano y Testigos infraescri-  
 tos. Manuel Blanes, Procurador de los Jueces de esta Villa y Vecinos de la  
 misma, dijo: Que en primero de Abril ultimo, Pasqual Hernandez, Pres-  
 entes Reales Caxelas de esta Villa, le otorgo Poderes a Pleystos con facultad  
 de poderlos substituir con Escritura Antemi; y mediante, a serle pre-  
 cito el partirse para Valencia, valiendose de la facultad, en dichos Po-  
 deres conferida, otorga: que los substituye, en Antonio Colomer, tambien  
 Procurador de los Jueces de esta Villa, que se halla presente, a quien  
 releva, segun es relevado, obliga los bienes, en dicho Poder obligados,

En la  
 Villa de  
 Tortosa

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Otorga, substitution en forma. Yo firmas a quiendos y fe cotrasos) vien-  
do presentes por Testigos, Alonso, Atienza Comerciante y Antonio Haza  
Caudador, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Manuel Haza

Antemi  
Thomas Loria

En la Villa de... Declarat.  
Bautista Pastor a favor de... Mad

En la Villa de... alos nueve  
dias del mes de junio de mil ochocientos y  
dos años; Antemi el Escrivano y Testigos infraescritos, Bautista Pastor  
Maestro Fabricante de Paños, Vecino de esta Villa, Otorga y confiesa, haver  
recibido y cobrado, de Rosa Carbonell, Viuda de Pedro Carbonell, de esta misma  
Vecindad, Duscientos libras moneda corriente de este Reyno, que onlos mismos,  
que recibio la dicha de su Hija Rosa con Escritura Antemi; Y once Duscientos  
libras de Josef Abad Batanero, de Josef Mina Fabricante de Paños, de Alir  
quel Sisbert Arriero, y de Gregorio Macia Albañil, todos de esta misma  
Vecindad, de los quales, se da por entregado a toda su voluntad, y por no pa-  
recer de presente o ventura, renuncia la excepcion, que podia oponer de no  
haverlas recibido, que entatin llaman de la non numerata pecunia labey  
nona titulo primero, partida quinta que de ello trata y los dos años  
que prescribe para la pueva de su Recibo, lo que da por pasado, como si  
efectivamente lo estuvieran; Y como real y verdadera y realmente, entregado  
de dicha cantidad, formalisa a favor de dicha Viuda y sus Yeanos,  
la mas firme y espica Carta de Pago y resguardo, que a su equidad  
conduzca, y en su consecuencia, se obliga, a recibir dichas quatrocientas li-  
bras, en parte de Pago, de aquellas setecientas libras, en que el otorgante mencio  
parte del Molino, de dicha Rosa y sus Hijos, y herederos del referido su Ma-  
rido; Y mediante a que sin embargo, de que la venta hecha, a favor del otorgante  
parte aparece hecha absoluta, y oingne por ella los Vendedores, se Reser-

parece  
relaxa  
aunque  
personas  
n firme la  
tribuna y  
na y que  
los y fe, en  
lo pias de  
su segundo  
el Praemati-  
cho año.  
el expresado  
por lo que  
los testigos  
Albañil y  
Vecinos.  
Antemi  
Thomas Loria  
del mes de ju-  
Testigos infraesci-  
Vecinos de la  
nados, Preso  
on facultad  
te, a ser le pre-  
l, en dichos Ho-  
omez, tambien  
esente, a quien  
lex obligados,





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL, OCHOCIENTOS Y  
DOS.

que en el C<sup>o</sup> de Testam<sup>to</sup> de p<sup>o</sup> el teniente de don Juan  
Brenes arca nro p<sup>o</sup> por el presente para dicha  
repora ala tenencia **Cate** de la Casa de la Calle  
de la **Barra** Cana que es la Casa que habita  
y da el otorgante invocando en todo lo demas  
su Brenes d<sup>o</sup> repora de el teniente. Manda  
y quando y cumple lo que preserido invariablemente  
y el C<sup>o</sup> y amela d<sup>o</sup> testam<sup>to</sup> en todo lo que se oponga  
este C<sup>o</sup> y en lo que sea conforme y entado lo demas  
lo que sea ratifica y sea en su fuerza y vigor queriendo  
que tenga y estime como su ultimo y determinada  
voluntad y en la repora via y forma que haya y que endro.  
En lo otorga y firma (sacando y sea con sus) y siendo presen-  
tes por testigos Pedro Pastor Escriuiente Fran<sup>co</sup> Garcia Contrador  
y Liciente Barbara Solayre todos desta vecindad

Magines pi

Antemi  
Thomas Louca

En la Villa de Hoy a los tres  
de Mayo de 1582 años. Obliga  
Fran<sup>co</sup> Cabrera a p<sup>o</sup> Abad Juan del menor de Juan de  
Cabrera

ochocientos y dos años ante mi el Escriuiente y testigos infra escri-  
tos Fran<sup>co</sup> Cabrera nuestro Tabernante de Juan de esta  
vecindad otorga y confesa que debe a p<sup>o</sup> Abad Bata-  
nero de Lami ma Ciento noventa y dos Libras noneda  
Coxiente de este Reyno procedentes de Juan que le  
ha Abatanado a lo que se da por satisfecho. Tenen Conre

[Signature]



quencia y obliga ha satisficente dicha Caridad en una  
 sola paga a voluntad del Arcedox Manamente, y en el pto  
 alguno con las costas de la Cobranza. Cuya liquidacion  
 se fize con esta Escria y su Trazamiento, y se eleva a una  
 prueba aun que se ha de Nueva. Y al cumplimiento de  
 quanto queda dicho obliga su persona y bienes haviendo  
 y por haver. Y a poder a los tales y justiciar su suma  
 pertad que puedan y deyan conoren segun derecho para  
 que dello le apremien como por sentencia definitiva  
 de Juri competente pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y convenida que por tal lo verben. Asi lo otorga y fir-  
 ma (aguen do y sea conoren) siendo presente por testigo  
 Joaquin Perez Carpintero, y Antonio Perez Pelayre  
 ambos de esta veindad.

Juan Cabreraz

Antemi  
 Honrado

18 de Junio ..... Obligacion } En la Villa de Huelva  
 Joze Maria Nunez Roma } a los diez y ocho dias del  
 mes de Junio de mil ochocien-  
 tos y dos años ante mi el Escribano y testigos infra escrito  
 Joze Roma Labrador, y vecino del lugar de Lubet otorga  
 y Confesa: Que deve a Nunez su mpo Reverenda de esta  
 veindad Cienenta y ocho Libras de moneda corriente de  
 este Reyno que le ha prestado gracioramente, y las  
 que era por entregado a toda su voluntad y por no pare-  
 cer represente su entrega y comuna la excepcion que  
 podia oponer de no haverlas recibidas que en latin  
 llaman de la non numerata pecunia la ley nona  
 titulo primero partida quinta que de ello trata y por  
 dos años que prefire para la prueba de los recibos  
 queda por pasado como si efectivamente lo estuvieran  
 y como tal y verdaderamente entregado de su Caridad  
 gad formalera a favor de lo expresado su mpo el mar

Clara



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, Q. VA-  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHO CIENTOS E  
DOS.

franc y oficio. Y quando que era veuvidad en dha villa y en dha  
consequencia se obliga a pagarle dicha cantidad en sus lugares  
su heribilidad y lo permito llanamente y sin pleito al  
quien con las cosas de la Cobranza cuya liquidacion desiere  
con esta Escritura y su Taramento y le lleua de otra parte  
sea a un que de dho. se le requiera. Y el cumplimiento de  
quanto queda dicho obligo sus bienes muebles y por haver  
y da poder a los Justicias de su Magestad que puedan  
y deuen conozers segun dho. para que dello le apremien como  
por sentencia definitiva de uer competente pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada. y consentida que por tal lo recibe. Y si lo  
doye y no firmo (aguiendo yo fe conozco) por que si yo no saber  
lo fize por el y sus jueces uno de los testigos que lo fize son  
Pedro Pastor Erasiente y Bartholome Celma Cruzano am-  
bos de esta y ferida villa de veinas

Pedro Pastor

Antemi  
Thomas Lopez

En la Villa de Alayalor  
Clara molto a Nicolau molto  
Tunis Amil ochocientos y dos años antemi el Esno  
y testigos infra escritos Clara molto muger de veinas.  
soled nuestro abriante de Sanos veinas de esta

Villa de la Coura de la dha villa natal prevenida  
por la Ley. Cincuenta y cinco de Toro que pidio  
al expresado su marido y este y la Concedio para  
formalizar esta Es. am. presencia y de lo

[Signature]



infra estatos Testigos de que doy fe. Y tambien con  
el Assenso permiso y Consentimiento de Antonio  
Valea y de otro Cerax desta misma Ciudad de  
Lugo que se halla presente y se ha de ver  
pedido Concedido y aceptado por el Escriuano  
Doy fe por haver sido ante mi y con el fin de Cum-  
plir en lo prevenido en la Escriuacion de obligacion  
otorgada ante mi por dho. Ant. Valea y su mujer  
nata en su mujer en ocho de Enero ultimo  
la que segun Convenio de los expresados Consortes  
suos y la otorgada deve permanecer en su  
fuerza y vigor Dize: Que por mi y en nombre  
de mis hijos herederos sucesores y de quien  
de ella y los dichos huviere titulo vos y causa  
en qual quier manera vendida y dada en Venta  
Real y enagenacion perpetua por fuso de Heren-  
dad para Comprar a Nicolau notto Maestro  
Fabricante de Lana de esta misma Ciudad de  
Lugo toda la parte y porcion de Tierra que  
se herencia de su difunto padre Bartholome  
notto y le ha adjudicado en la Division y par-  
ticion pactada por la Real Justicia y aprovada  
por los Señores de la Real Audiencia de este  
Reyno que es la misma que se le adjudicó en Cami-  
dad de dcientas y veinte y una ligas y se halla  
sindame con tierra de mismo Comprador  
con la de Augustin notto y con tierra de  
notto libre dicha tierra de todo cargo memoria  
Hipotheca venoxio y obligacion especial





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AN  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DOS.**

y como atal ve la vende contodur la ventura  
 Gar, validas vros Costambres venvidumbres y demas  
 que tenga y le pertenecia segun dexo por Breve  
 treientas y Cinuenta libras novada corriente de  
 este Reyno de las que vendi por entregado atodura  
 Voluntas por Ribizbar en este año de noorden  
 y consentimiento de expresado Antonio Volez de  
 negro en especie de oro Plata y vellon de buena  
 calidad y peso amipresencia y de los infra escritos  
 vestigos de que do y por y como tal y verdadera-  
 mente entregada segun queda dicho formula de afuor  
 de Comprador su hermano Lumar firme y eficaz  
 Carta de pago que asu requerida Conenga. Declara que  
 el justo precio y valor de dicha tierra es el de las treien-  
 tan y Cinuenta libras Ribidur y que novale mar-  
 ni halla quien mas la diera por ella y sin mas vale  
 o vales puede de lexero en mucha opoca suma base  
 afuor de dicho Comprador gracia y donacion pura  
 perfecta y acabada que el dexo llama intervin-  
 con insinuacion y demas firmosar Regales y Re-  
 nuncia la Ley Quarta del Titulo Septimo libro quin-  
 to de ordenamiento Real establecida en Cortes Cele-  
 bradas en Alcalá de Henares quetrada de lo que  
 se compra vende o permuta por mar o metras de la  
 mitad del justo precio y no quatro años que profre

*[Handwritten signature]*



para pedir la confirmacion o suplemento a su fecho y valor  
los queda por parador como si efectivamente lo estuviere  
teniendo. Y desde hoy en adelante para siempre y de aqui  
de aqui adelante quitada y quitada y a su heredero y sucesor  
suya y de la misma propiedad y tenencia por el mismo titulo  
y con el mismo y de otro qualquiera derecho que a la fecha  
de la presente se tiene y todo con las acciones y acciones  
personales utiles en esta direccion y execucion de lo  
que se declara y transpara en favor del Comprador  
por el que como a propia la posea y goce. Cambre ena-  
gona y disponga de ella a su voluntad como si fuera  
propia adquirida con fecho y legitimo titulo sin de-  
pendencia alguna. Excepto Clericos, leigos vassallos  
nobilibus et tenorios Religiosos et alios qui de fecho  
valentia non expectant. Nisi dicti Clericos justos  
tenores et tenores fechos novi super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquirierent vel haberent. Ya  
solo la pena de Comiso. segun el tenor de los antiguos  
fechos y Real orden de nueve de Julio de mil e setenta  
y treinta y nueve años. Y se confiere el correspondien-  
te poder y facultad al expresado Comprador con libre  
franquia y general administracion y se constituya  
Procurador de la en su propia causa para que  
en su authoridad o judicialmente entre y reapor-  
te de esta tierra y torre y aprension de la Real te-  
nencia y posesion y en el interin se constituya por  
su mujer y tenedora y precatoria poseedora en  
legal forma. Se otorga y tambien el expresado An-  
tonio Soler del cargo a que dicha tierra le era  
Cienta segura y efectiva y que nadie le inquiete

mimovera. Hecho sobre subrepticia que y disfrute ni  
 contra ella aparezca gravamen alguno y si se inquiere  
 rane moviere o aparezere luego que ambos Vniversa y  
 Snygo sean requeridos conforme aduho valoran ara  
 defensa y lo requiran arur expensas entodas Yusticias  
 y tribunales hasta executoriarlo y defen al Comprador  
 y los suyos en su libre uso quieto y pacifico poseuio  
 Y hemismo haun sus herederos y sucesores y no pu-  
 diendolo conseguir le deberan la Cantidad que ha-  
 dere embolsado tan meforan usiter preservar y volunta-  
 rias que alavaron tenga el mayor Valor y estimacion  
 que con el tiempo adquiriera y todus los costas gastos  
 danos y intereses o menoscabos que se le siguieren ei no  
 gaxen por todo lo qual eler su poder exentaa y lo en-  
 virtud desta Esta Carta y el Juramento de quien la posea  
 o de quien le represente en que defiere su importe y le re-  
 levan Nota Nueva aun que de derecho se requiera. Y al  
 Cumplimiento de quanto queda dicho obligandus si enen  
 hauidos y por haver y dan poder a los heredes y Tutorias  
 de su magestad que piadan y devan conora y guardar  
 cho para que a ello se apremien como por Certencia  
 Dispositiva pasada en authoridad de la Real Audiencia y Consue-  
 tuda que por tal lo veyten. Y el expresado Antonio de la  
 Cruz para todar las leyes fueros y privilegios de su favor  
 con lo que prohibe la general Enunacion de todar  
 Dicha Clara Carta por Dios y una Cruz conforme adho.  
 Y no oponere contra esta Carta por adho. alguno que  
 la competa y por que en su utilidad y conveniencia el  
 haunla declarada que la otorga de su libre voluntad  
 sin prenio ni fuerza alguna que no tiene hecho pro-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

testacion en contrario y suposicion de la Noia yanda y se obliga a no pedir absolucion ni Noia sin el Juramento hecho a quien se le pida Conceder. y que de proprio motu y las concedan no usara de ellas pena de perjurio. Y el expresado Fran. Soler Jurando de obligacion a haver por firme la Noia que le tiene concedida para el otorgamiento desta Escritura y que no la contradiciere en tiempo ni manera alguna. Y quedando prevenido el Comprador de haver de Registrar y tomar la razon desta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta a cargo de Vicente norant y subgen. de Excmo. de Ayuntamiento dentro de tres dias segun lo dispuesto por la Real Præmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. asi lo otorgan (a quienes se dio fe con esta) y solo firmaron dichos Antonio y Fran. Soler padre e hijo y no la expresada Clara porque di no sabe, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Valador Galber tundidor y Antonio Guana Canador, ambos desta Villa y Herida Villa vecinos.

Antonio Soler      Antoni  
Fran. Soler e Matias      Thomas Lopez

Librada Cop.      Nicolas y Juan molto a Nicolas testigos      Venta      En la Villa de Alcorcalos      dia y mes de      de Enero

Con ello prim.  
de Com.  
en 24 de Febrero  
de 1805

con ello prim.  
21 Febrero  
1465

de unio de mill ochocientos y dos años, Antoni el Escrivano, y Testigos in-  
prescritos, Nicolay Molto, Maestro Tabicante de Puros y Rosa Darda Consoates,  
y Juan Molto tambien Tabicante, todos Vecinos de esta expresada Villa y la di-  
cha en virtud de la licencia Marital prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro,  
que pidio al expresado su el marido y este se la concedio para formalizar  
esta Escritura, a mi presencia y de los infraescritos Testigos, de que doy fe  
y todo, con el Permiso, expresa licencia y facultad que por escrito verme ha exi-  
bido, de que doy fe, de Juan Vllino, en calidad de Apoderado, de Don Juan  
cisco Cayetano, Reguey, Forcedor de el Beneficio, llamado de Enzagata eñor Direc-  
to de la villa, que se va a vender, dize: que por si, y en nombre de sus Hijos He-  
rederos, sucesores, y de quien de ellos, y los dichos, huiera, título, voz y causa, en  
qualquier manera, vendian y davan en Venta Real, y enagenacion perpe-  
tua, por Breve de Heredad, para si y por sus herederos, a Nicolay Perez, Maestro Ce-  
rero de esta misma vecindad, Medio jornal de tierra Huerta, con su cor-  
respondiente derecho de Agua del Riego llamado el Chorrador de Villol, si-  
tuada en el termino de esta Villa, partida dicha de Cortes, lindante con tier-  
ras de Don Jorge Darda, con las de Thomas Mliso, y con camino que va a la Hered-  
dad de la Torre, que es la misma, que les pertenecio, a dichos, Nicolay, y Juan  
Molto, de Herencia de Bartholome Molto su Difunto Padre, y jetadicha tier-  
ra, segun ya queda manifestado, al Dominio Mayor y directo, de dicho Bene-  
ficio de enzagata, con los derechos de su mismo Padra, y de sus enfiteutiales,  
libre de otro cargo, Memoria, Hipoteca, censo, y obligacion, especial y gene-  
ral, y como atal, y elavenden con todas las entradas, validas, vros, costum-  
bres, scardumbres, y demas, que tenga y le pertenecan e quando derecho por  
Precio, de mill trecientas, y sesenta libras pertenecientes, por mitad a di-  
chos, los Hermanos Vendedores, y por consiguiente les van a cada uno perte-  
necientes, sciscientos, y ochenta libras, de las quales, vedan por antepago, el  
referido Nicolay, por haverlos recibido, en especie de Oro, Plata y Vellon a  
mi presencia y de los y infraescritos Testigos de que doy fe, y el expresado  
Juan por declarar haverlos ya recibidos y por no parecer de presente ven-  
dopa, renuncia la excepcion, que podia oponer, de no haverlos recibidos que  
entatin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, título prime-  
ro partida quinta, que de ello trata y los dos años, que prescribe para la  
prueba de su Recibo lo que da por pasado como si efectivamte

Q. V. A.  
AÑO  
LOS  
sola y amada  
El Mapa  
que de pro-  
pena de  
do se obli-  
tiene con se  
no y Proca de  
una. Y que  
registra y  
Hipotocas  
ant sus que  
segun lo  
ta y uno de  
n. f. a. l. o. t. e. n.  
di. t. os. An. to.  
da. Clara  
por lumir.  
ndi. don, y  
aida. Villa  
Antoni  
Lor...  
ho. y. ato.  
El ven



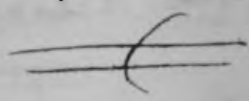


Comenta maratebis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DJS.

bestuvieran y como Real y verdadera escritura formalizada a favor del comprador la may firme y cierta carta de Pago, que a su regularidad condurga. Y declaran, que el justo precio, y valor de dicha tierra, es el de los Mil trescientos y setenta libras, y que no vale mas, ni hallaron, quientanto les diere por ella que si may vale, o vales puede, del exceso en mucha, o poca suma, hacen a favor del comprador. Envia y Donacion pura perfecta y acabada, que el derecho llama *Mercurio*, con insinuacion, y demas firmes legales y renunciacion deley quanta del titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en Corte, celebrada en Alcalá de Henares, que trata, de lo que se compra, vende, o por mutua, por may, o menor, de la mitad del justo precio y los quatro años que profino, para pedir su rescision, o suplemento, a su justo valor, los quedan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante, para siempre, se desamparan, desisten, quitan y apartan, ya sus herederos y sucesores, de la accion por propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho, que a la expresada tierra, le pertenecia y todo con las acciones, Reales Personales, utiles, illitas, directas, y executivas, lo ceden, renuncian y manypasan, en favor de el comprador, para que como a propria, la posea, posea, cambie, enajene y disponga de ella a su voluntad, como de cosa propria adquirida con justo, y legitimo titulo sin dependencia alguna excepto de clero, de los sanctos, Militares, et Personis Religiosis, et alijs que de fono volencia non existunt; *Uti dicti cleroi iuxta verum et tenorem fori noni vix per hoc editi bona ipsa aditum suam adquirerent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los arr.

como preso y Real Orden de nueve de Julio de 1761. Seisientos y  
 treinta y nueve años. Y se confieren al correspondiente poder y facultad, con  
 libere, franquea y general Administracion y con facultad, ~~de~~ a dicho  
 fin para que de su Autoridad, o Judicialmente entre y se apodere, de  
 dicha tierra y tome y aprenda la Real tenencia y posesion, y en el  
 interin se constituyan por sus Inquilinos, tenedores, y precatarios  
 por cedores, en legal forma. Y se obligan, a que dicha tierra se sea cien-  
 ta, segura y efectiva y que nadie la inquietara ni moviera pleyto o  
 brenta Propiedad, que, y disfrute ni contra ella apareciera prava-  
 men alguno, y si se inquietare, moviere o apareciere luego que los  
 Obispanos, o sus Herederos, y sucesores, sean requeridos conforme  
 a derecho, valdran a su defensa, y lo requirieran a su expensas, en to-  
 das instancias y tribunales hasta executivante, y dejan al comprador  
 y los suyos, en su posesion y pacifica posesion, y no pu-  
 diendole conseguir se debe volver en la cantidad, que ha desembol-  
 vado las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la sazón ten-  
 pa, el mayor valor, y estimacion que en el tiempo adquiera, y to-  
 das las costas, gastos, daños, Intereses, o menoscabos, que se le requi-  
 eren y se pagaren, por todo lo qual, se les ha de poder executar, vo-  
 luntariamente de esta Escritura, y el Juramento de quien la posea, o  
 de quien le represente, en que se fijaren su importe, y les relevan  
 de otra prueva, aunque el derecho se requiera. Y dicho Nicolas  
 Perez comprador, que se halla presente, acepta esta Escritura,  
 entodo, y por todo segun y como en ella se refiere. Perne consecuencia  
 reconociendo, a dicho Beneficiado de esta parte, por dueño y Señor  
 Directo de la expresada tierra, se obliga, a satisfacer todos los dre-  
 chos de sufructo, Padro, y demas que como a tal le pertenecan. Y al  
 cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca  
 cumplira, obliga sus bienes, haídos, y por haber, y dan poder a los  
 Jueces, y Justicias de su Magestad que puestas y levan conosciendo segun  
 derecho, para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva  
 riva de suer competente pasada en Autoridad de cosa







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DDO.

jurada y consentida que por ellos se ven. Y dicha Real Cedula  
renuncia la ley sesenta y una de Toro, que dice que la Muger no pue-  
da ser Biadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se odo-  
gan de mancomun, en un contrato o en divorcio, o esta como Biado-  
ra de aquel, a nada lo quede, a menos que se pueve haverse conveni-  
do la deuda en un provecho, y que entonces pague a prorrata del que  
experimento, no viendo de lo que el Marido esta obligado a  
darla, Y jura por Dios y una Cruz conforme a derecho, de no opo-  
nerse contra esta Escritura por derecho alguno, que le compete, y  
por que es de su utilidad, y conveniencia de la herencia, declara que la  
otorga, de su libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, que no  
tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca y  
anula. Y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion de su  
juramento hecho, a quien se la pueda conceder, y que aunque  
de propia motu se la concedan, no usara de ellas pena de pen-  
sion. Y quedando prevenido el comprador por mi el Escri-  
vano de quodoy fee, en haver de registrar y tomar la razon de  
esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta  
al campo de Vicente Illoxant en segundos Escrivano de Ty m-  
tanto quanto dispuesto por la Real Præmatica de treynta  
y uno de enero de Mil setecientos setenta y ocho años den-  
tro de seis dias. Asi lo obraron, y firmaron a quienes doy fee  
conozco, a excepcion de la expresada Muger, que dixo no saber  
lo que por ella y a sus sucesores uno de los Testigos que  
lo fueron Francisco Sibent y Sibent Albaril Me-  
nor, y Francisco Sibent Labrador, Mayor, am-







Quarenta maravedis.

SEELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS I. DOS.

vo, para satisfacer su Redito, hasta quitar su Principal: Cien libras, que se da por entregado, por recibirlas en este Acto, en especie de Oro, Plata, y Vellon de Buena Calidad y Peso, a mi presencia y de los infraescritos Testigos, de que doy fe: Ciento, y cinco libras, que devexa entregarse por todo el mes de Agosto del presente año; y las restantes a cumplimiento del total Valor de dicha media casa, y la devexa satisfacer dentro de quatro años, los que ya han emperado, y devexan contarse desde el dia veinte y uno de Febrero ultimo, que es el mismo dia en que el expresado Rafael Comprador, mecio dicha media casa de Maria Uxo, Madre de el expresado Vendedor, quien valio por el derecho de Abolengo, dentro del termino legal, y se quedó con ella; como Real y verdaderamente entregado de dichas cien libras, formaliza a favor del Comprador, la may firme, y eficaz Carta de Pago, que a su requerida condurga. Y declara, que el Justo Precio y Valor de dicha media casa, es de las quinientas, y cinco libras, y que no vale mas, ni halló, quien tanto le diera por ella, y o mas, vale, o valer puede del exeso en mucha, o poca Suma, haze a favor de el Comprador Gracia y Donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama Interesivo, con insinuacion, y demas firmas legales, y renuncio, la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenam<sup>to</sup> Real, establecida en Corte, celebrada en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menor, de la mitad del Justo Precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescion, o suplemento, a su Justo Valor, los que da por pasados, como si efectivamente, lo estuvieran. Y desde oy en adelante, para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, de la accion Propiedad, Senorio, Posesion, Titulo, Voz, Recurso, y de otros

qualquiera derecho, que a la referida parte de casa le pertenecia y to-  
do con las Acciones Reales, Personales utiles, Mista, Directa, y executiva y  
lo que renuncia y transpasa, en favor del Comprador, para que como a pro-  
pia, la posea, posea, cambie enagenere, y disponga de ella, a su voluntad,  
como de cosa propia, adquirida, con justo y legitimo titulo sin dependen-  
cia alguna. Excepto Clericos, loci sancti, Militibus, et Personis Reli-  
gionis, et alijs, qui de foro Valenciae, non existant; nisi dicti Clerici sur-  
ta venient et tenorem fori non reperderit editi, bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, e injenel  
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio, de Mill  
vecientos, treinta y nueve años. Y le confiere el correspondiente Poder y fa-  
cultad a dicho Comprador, con libre, franca, y General Administracion,  
Y le constituye Procurador Actor en su propia causa, para que de su  
Autoridad, o Judicialmente, entre y se apodere de dicha media casa,  
y tome y aprenda la Real tenencia y Posesion, y en el interin se consti-  
tuye, por su Inquilino tenedor, y Precatario Poseedor en legal forma.  
Y se obliga, a que dicha media casa, le sea cierta, segura, y efectiva,  
y que nadie le inquietara ni movera Pleito sobre su Propiedad, posea, y disfrute,  
ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apa-  
reriere, luego que el otorgante, o sus Herederos, o Successores, sean requeridos  
conforme a derecho, valdaran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas, en  
todas instancias, y tribunales, hasta executorialulo, y dejara el Comprador y  
los suyos, en libre uso, quieto y pacifica Posesion Y no pudiendolo conse-  
guir le devolveran, la cantidad, que hubiere desembolsado, las mejoras uti-  
les, precisas, y voluntarias, que al avon tenga el mayor valor y esti-  
macion, que con el tiempo adquiriera, y toda las Cortas, Gastos, Da-  
nos, Intereses, o menoscabos, que se le vieren e inrogaren, por  
todo lo qual se les ha de poder executar, solo en virtud de esta Es-  
critura y el Duraumento, de quien la posea, o de quien la ex-  
presente, en que se fiere su importe, y se releva de otra nue-  
va, aunque de derecho se requiera. Y el expresado, Compra-





Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAV-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

don Rafael Pastor, que se halla presente, Acepta esta Es-  
critura, en todo y por todo, segun y como en ella se refiere,  
y en su consecuencia obliga, a satisfacer los Reditos del  
Capital del Censo, a la Reverenda Comunidad de Religiosos de es-  
ta Villa, hasta quitar su Principal: Las ciento y cinco libras,  
por todo el mes de Agosto, mas proximo viniente al comprador y  
lo que reste, contados las cien libras referidas, para el total valor  
de la casa, dentro de quatro años, contados, desde veinte y uno de  
bueno proximo pasado. Tal cumplimiento de quanto queda  
dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, comprador y ven-  
dedor, obligan sus Personas, y bienes hasidos y por haver.  
Y dan poder, a los Jueses y Justicia de su Magestad  
que puedan y devan conocer segun derecho para que en  
ello le apremien, como por Sentencia definitiva de Jues com-  
petente pasada en Authonidad de cosa juzgada, y consentida  
que por tal lo recibe, quedando prevenido, por mi el Escribano, de  
quedo y fei en havendo registrado, y tomado la razon de esta Escri-  
ta dentro de veij dias, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta  
al cargo de Vicente Illozant su segundo Escribano de Ayuntamto  
segun lo dispuesto por la Real Præmatica de treinta y uno de ene-  
ro de mill seiscientos, eicenta y ocho años. Asi lo Otorgan (sigui-  
nes doy fei conorco) Yo el firma dicho comprador, y yo el vende-  
dor porque diyo no saber, lo hare por el y any ruegos, uno de los tes-  
tigos que lo fueron Vicente Illoz Ciudadano de esta Villa y Pedro Pastor escri-  
viente ambos de esta referida Villa Vecinos. Pedro Pastor  
Pedro Pastor Rafael Pastor  
Thomas Loria



Quarta media.



SELLO QVARTO, Q. VA-  
LIENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL DCCCXCVI

En 3 de Julio...  
Canto a Thomas Valor

En la Villa de Alroyales tres  
dias del mes de Julio de Mil ocho-  
cientos y dos años, Antonio el Exce-  
lente y Ferrigo, infrascripto; Francisco Canto Batanes, Vecino de  
ella; Otorga: que da todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante  
qual de derecho se requiere, y es necesario, a Thomas Valor, Fabricante  
del Papel, de esta misma Vecindad y Vecino, para que en su nombre y re-  
presentacion de su Persona pueda vender y venda, parte de su Here-  
dad llamada la Casca del Salan situada en el termino de esta Vi-  
lla, partida de el Molinar, lindante con tierras de Antonio Vitoria  
con las de Vicente Juan Sorabe, con el Molino llamado de el Yerro y  
con el Rio dicho tambien de el Molinar, pudiendose extender endi-  
cha venta, hasta en cantidad de seiscentos libras, moneda corriente  
de este Reyno y deviendo entender bano el Pacto de poder recobrar la  
tierra que se vende, dentro de ocho años, o de aquel tiempo que se de-  
terminase, que llaman Carta de Gracia; Declarando, ver el Justo Pre-  
cio, de la tierra que se señalare, para dicha venta, el de los referidos  
seiscientos libras, con expresa renunciacion de la ley quarta, titulo sep-  
timo, libro quinto del Ordenamiento Real y de los quatro años, que pre-  
fina, para la recesion o suplemento, del Justo Valor, ocupando la  
correspondiente Carta de Pago de dicha cantidad, con fee de entrega,  
si fuere de presente, o de lo contrario, con renunciacion de sus leyes, y oca-  
pando dicha Escritura de venta (entendiendose con la antedicha reser-  
va) con todas las demas clausulas, de Translacion de Dominio y restrincion  
de la se excepti clerici, posesion constituto, eviccion y demas correspon-  
dientes, al contrato de Venta, las que quiere dar aqui por incientas, co-  
mo si literalmente lo estuvieran, sin omitir la toma de razon en el  
oficio de Hipotecas, con Anexos a la Real Prasmatica de veintay uno  
de enero de Mil setecientos, y sesenta y ocho años. Toda su substancia

Q. VA-  
S, AÑO  
NTOS Y

pta cosa el  
la se refiere,  
Redito, de el  
Religiosa, des-  
ines libras,  
omprador y  
el total valor  
y uno de el  
to queda  
onador y Pen  
ponharen.  
La gestuel  
panaqueci  
de huez com.  
y consentida  
sexivario, de  
esta Escuen-  
illa que esta  
de Ayuntamiento  
ay uno de el ne.  
rgan (aqui  
no el vende  
no de los tes-  
Pastor escri-  
tor  
Anexo  
doña



de quanto en virtud de esta Escritura practicare el expresado o un Yearo  
obligo un Personage y bienes, hauido y por haer, y da poder a los Jueces,  
y Justicias de un Mag<sup>d</sup> que puedan conocer segun derecho, para que a  
ello se goviernien como por sentencia definitiva de juez competente pa  
rada en Authonidad de cosa suspensa y consentida, que por tal lo recibe,  
Renuncia todas las Leyes, fueros, y Privilegios de su favor con la que prohibe  
la general renunciacion, de todas. Asi lo otorga y no firma si quien  
doy fei conorca) porque di xon no saber lo hace por el y a un yuego, uno  
de los Testigos que lo fueron, Vicente Molto Ciudadano y Bartholomei Valle  
Terredon, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Vicente Molto

Antemi  
Thomas Loria

Don Pedro Tianza Caxceleno En la Villa de Alcazar de Em  
unidas Boxonad de J. Torreg. a diez del mes de Julio de Mill ochocien  
tos y dos años; Antemi el Escriuano y Testigos infraescritos, Mathes  
Boxonad, Maestro Fabricante de Paños, Vecino de ella, Dixo: que Jo  
sef Torreguerra, Labrador y Vecino de esta Villa, se halla preso, en estos  
Reales Carceles, a instancia de los Señores de Montes de esta Vecindad,  
por haverle hallado, en el dia onze de Mayo ultimo, contandose encierro  
en el Carrascal de este termino, y por ver Causa, de que no es regular re  
vultar pena temporal, voluio se le voluere la prision en que se halla, a  
lo que definió el Sr. Juez subdelegado de Montes de esta Villa, en nueve de  
Julio ultimo, con tal que diese antes la fianza de asegurar a cinquenta li  
bras, por la resulto de la Causa y de Carcel segura, y noticiaro el stor  
pante de esta providencia, tuvo a bien el constituirse fiador a los fi  
nes expresados, y en su consecuencia, otorga: que recibe en fiado y se con  
stituye Caxceleno. comencariense, del referido Josef Torreguerra, del qual  
esta por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes  
de la entrega y prueva, obligandose a bolueralo a la carcel siempre que el  
Sr. Juez o otro competente, se lo mande, baxo las penas, que como a tal  
Caxceleno, se le impongan a las que desde agora se da por condenado



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS X, D. 16.

y a no pedir el mismo que la ley dice y este titulo de la quinta le concede de un año, obligando al mismo tiempo, a pagar por el hasta cinquenta libras, por las costas de la causa, a los que veda tambien por condenado, desde agora. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga muy bien y ha sido, y por haver y da poder a los Jueces y Abogados de la Mag. d. que pue dan y de van conocer segun dicho para que a ellos se apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Auth. de la cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga a quien lo oyo, y se conoce, y no firma porque dixo no vaben, lo hare por el, y a sus ruegos, uno de los testigos, que lo fueron Pedro Pastor Escribiente, y Francisco Perez Soriano, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor.

Antoni Soriano

Diego de Julio ... Josef Torregrosa ... Josef Torregrosa Labrador, y Vecino de la Villa de Ubi, Puro en estas Reales Carceles, otorga: que da todo su poder cumplido, qual de derecho se requiere, y necesas, a Mathes Bonomat, y Manuel Blanc, Vecinos de esta Villa, a aquel Pelayre, y este Procurador, a los dos Jueces, y a cada uno de por si e in solidum, para todos sus Plejos, causas, y negocios, Civiles, y Criminales, que al presente tiene, y en adelante tuviere, con qualquiera Personay y comunas, Eclesiasticas, y Seculares, en las quales, y en cada una de ellas, comparezca assi demandando, como defendiendo, Ante qualquiera Jueces y J. y. ricia, que convenga, y veofuerza, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, pidan execuciones, Prisiones, Ventas, trances, y se

+



mates de bienes, tomen Posesion de ellos, y en su nueva, o fuera de ella, pre-  
senten Escritos, Escrituras, Testigos, y otros qualquiera genero de Papeles, ta-  
chen y contradigan, lo que en contrario se hallare presentarse, y prova-  
re, hagan, y pidan se hagan los Juramentos, inliton, de Calumnia y  
Perjurio, recusen Jueces, Escriuano, Relatores, y otros Ministros del iudi-  
cial de esta, deuen las recusaciones, y se hagan de ellas si les pareciere, o por  
Auto y Sentencia, Intercambios, y definitivas, conuientan lo favorable,  
y dello perjudicial, y a derecho, apelen y supliquen, oigan las Apelaciones,  
y suplicas, hasta con derecho puestas y deuan, pidan Costas, Apremios, y  
panen Reales Provisiones, Cartas, sobre Cartas, y otros Despachos, hacien-  
do se publiquen y notifiquen, donde, y a quien se dirigieren, y final-  
mente, hagan, y pidan se hagan, todos los Actos, Autos, y Diligencias,  
Judiciales, y extra, que conuengan, y se ofrescan, y las mismas, que el  
otorgante hacia, y haer podria, presente siendo, con libre, Franca,  
y General Administracion, y con facultad de injuiciar, deuaa, y  
substituir, reuocar los substitutos, y nombrar otros, que a todo se  
leva en persona. Y a la subsistencia de quanto queda dicho, obligar y  
biene, hauido, y por haer. Asi lo otorga, y firma, si quiendolo, y fe  
conoce, si es de presente, por Testigos, Vicente Perez Caudalador, y  
Pedro Miró. Dijo, Vicente Sinex Alcalde, y Jorge Perez Cotaxador  
todos de esta Vecindad.

Joseph Torrey

Ante mi  
Honar. Loidy

Yo el Rey... Testam. En el nombre de  
Thomas Perez Blayne

Honra y Gloria suya, Yo Thomas Perez, Fabricante del Paño, Vecino  
de esta Villa de Alcoy, hallandome enfermo en cama, de la enfer-  
medad que Dios nuestro Señor ha sido reauido darme, y por la di-  
uina Misericordia, en mi libre Juicio, Memoria, y entendimiento  
natural, creyendo, como firmemente creo, en el Misticis de

+



Primer

Otro

Otro



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Traz Personar distincta, y un solo Dios Verdadero, y entodo lo demas que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de baxo de cuya fe y creencia, he vivido y gozavato vida y morir, como a fiel y catholico Christiano, y tomando por mi Intercesora, y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro y Jesu Christo y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de mi ser, y a todos los demas Santos, y Santas, de mi devcion, y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mi culpa, y pecados, y lleve a porar mi Alma de la Gloria etheana. De baxo de cuyo compano, y proteccion, hago y ordeno, mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primera Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la creó a su imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que la redimio, con su Preciosa sangre Pasion, y muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando, que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida, a la etheana Bienaventuranza, mi difunto cuerpo, vestido con Habito del Serapico Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de entenas particular, sea llevado a la Iglesia, del Convento de dicho Serapico Padre, y que en ella siendo el entenas por la Mañana, se me diga y celebre, una Misa cantada de Requiem, cuerpo presente, y si por la tarde, al dia siguiente, en la Parroquial, la que servira, para el bien de mi Alma, y de los misos Hielos difuntos, y mi cuerpo sea enterrado, en una de las Capellicas, de la tercera Orden por ser asi la mia voluntad.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de veinte

na de ella, que  
de Pruebas, se  
bane, y prova  
calumnia y  
itaco del esti  
iere, o y par  
lo favorable  
Apelaciones,  
Apresio, y  
achos, hacien  
en, y final  
diligencias,  
na, que el  
bre, Franca,  
an, suxa, y  
u a todo, re  
ho, obligar y  
miendo, y fe  
andados, y  
z sotaxador  
tremi  
u Louca  
nombre  
o Señor, y a  
Paño, Vecino  
de la enfex  
y por la di-  
ndimiento  
Uiteais de



libras y moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara, la limosna del Habito, asistencia, Misa cantada, y demás gastos funerales, y si pagado no obrare alguna cantidad, se distribuira en la celebracion de Misas rezadas, de limosna cada vna de aquatros Reales de Vellon celebrados, a voluntad de mi Albacea Testamentario, las que veriran para el bien de mi Alma, y de los misos, fijos difuntos.

Otro: Dejo y lego por vna vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redencion de cautivos Christianos, un sueldo y veis a cada lugar.

Otro: Nombró por mi Albacea Testamentario, a Mathias Perez mi Hijo, al qual doy todo el poder, que se requiere, y es necesario, para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes, venda los que bastaren, y cumpla y pague las Mandas, y legados de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho obrare valga, como si yo lo otorgare.

Otro: Mando, que todas mis deudas se paguen, con toda puntualidad, a todas aquellas Personas, que legitimamente constare, estar yo deviendo por Escrituras Publicas, Privadas, Testigos, o en otras legitimas caubelas que en juicio hagan fe.

Otro: Declaro, contraxo voto vna vez Matrimonio, en las de la Santa Madre Ysabel, con Theresa Caro, mi Mujer del qual tenemos en Hijos Legitimos y Naturales, a Mathias, Vicente, y Josef Perez, a Josefa Perez, consorte de Josef Codench, y a Theresa, Mujer de Bautista Carro, que a esta al tiempo de contraher, le dimos en dote, vnas ochenta libras, a Josefa setenta, a Mathias, vnas cinquenta, a Josef ochenta, y a Vicente quarenta. Fue dicha mi Mujer me aponto en dote, vnas cinquenta libras, que yo el otorgante otorgare al Matrimonio, vnas diez libras: Fue constante el, hemos adquirido la casa que habitamos, todo lo qual, declaro en descargo de mi conciencia.

Otro: En pago de lo que por mi tiene hecho mi Hijo Mathias, le doy cinco libras, por vna vez.

Fu cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y quedaran

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

pertenece por qualquier título, causa que sea, fecho, nombre, e institución, por mi legítimo, y Universal heredero, a los referidos Matías, Vicente, Josef, Josef y Theresia Perez, mis hijos legítimos, y naturales, y de la expresada mi mujer, para que hayan, gocen y hereden la misma herencia por iguales partes, con la Bendición de Dios, y la mía, entendiéndose trayendo cada uno a colación, y partición, lo que ya queda referido, tienen recibido, en cuyo cumplimiento disponga cada uno de lo suyo, como de cosa propia, adquirida con justo, y legítimo título sin Dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentis, non existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta sciam et consuetudinem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Pone la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mill setecientos treinta y nueve años.

Otro: Mando, que si alguno de mis hijos se opusiere, a quanto de yo manifestado, moriendo algun legítimo, el que lo hiziere, quede solo en la legítima, y todos los demás, se entienda mejorados, en tercios y quinto.

Y revoco, y Anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto otros qualquier Testamento, Codicilo, Poderes para Testar, y otras qualquiera subscritas, Disposiciones, que antes de esta, aparecieron haver hechas, y otorgadas por escrito de palabra, o en otra qualquier forma porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, quando, cumplir, y execute, como mi Testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor forma, y forma, que haya lugar con derecho. En cuyo Testimonio, Así lo otorga, a quien doy fe con voz, en esta Villa de Alcocoy a los diez y seis dias del mes de Julio, de mill ochocientos y dos años, y no firma, porque dixo no saber lo hace por el, y a sus ruegos, uno

[Handwritten signature]



de los Testigos, que lo fueron, Vicente Perez, y Pasqual Pasqual canchadores,  
y Pedro Miro Pelayre, todos de esta referida Villa Vecinos.

Vicente Perez

Amemi

Hom. S. Loria

Dia 30 de Julio ... En la Villa de Hoy a los  
veinte diez del mes de Julio de  
Mil ochocientos y dos años, Antemi

el Escrivano y Testigo, infrascripto, Josef Corbi en calidad, de Cuxa  
titulada Copia  
con el sello de  
pobres y tres  
pliegos de Co-  
mun dia 9.  
de Sep. de  
1802

don, nombrado por la Real Justicia adbona, a la Menor edad, de An-  
na Maria Molo y de la Hermana Theresa Molo, Roicia, en el con-  
vento de Religiosa Agustina y de sales del Santo Sepulcro de esta Villa,  
Hija de el difunto Bartholome Molo, y de Rita Gabby, que tam-  
bien se halla presente, y esta en calidad de Madre de dichos Meno-

res, juntamente, con el expresado Cuxador Vecinos, ambos de esta Vi-  
lla, los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum, renunciando, co-  
mo expresamente renunciaron, las Leyes, de dichos Rey de bendi, la Au-  
tentica presente, hoc ita de Fide Juroribus, y el Beneficio de la Divi-  
sion y execucion, y demas de la mancomunidad, y Piansa en forma,  
Division, sea a nombre de dichos Menores, y de quien de ellos, huviere  
titulo, voz y causa en qualquier manera vendian y davan en Venta  
Real, y enagenacion perpetua, por duros de Heredad, para siem-  
pre darlos a dicha Reverenda Comunidad de Religiosa del Santo  
Sepulcro de esta Villa, un Pedazo de tierra Olivan, situado en el tereni-  
no de esta Villa, parida de Benjata, comprensivo de un bonnal y me-  
dio, poco mas o menos, que es el mismo, que pertenecio a dichos Me-  
nores, y se les adjudico, en parte de pago de la Herencia de un Di-  
fundo Padre, en la Division, y particion, practicada, de los bienes y He-  
rencia del dicho, lindante dicho Olivan, con tierras de Don Sis-  
bert, con los de Doquiera Sordai y con los de Don Agustin y Don



SELO QVARTO: QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCHIENTOS Y DOS.

Juan Bautista Carbonell, Franca dicha tierra, de todo cargo, memo-  
 ria, Hipoteca, Casorio, y obligacion especial y General, y como a tal, vela  
 vendem, con todas las entradas, vales, res, carumbos, y censidumbres, y  
 demas que tenga y le pertenecia, segun derecho, por Precio de Trevecien-  
 tas libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se retiene la Re-  
 verenda Comunidad de dichas Religiosas de voluntad de los Vendedores, seis-  
 cientos libras, para cobrarse el Acto de la Encomienda quando por su dicha  
 Hermana Chera, y las restantes, Trevecientos libras, se entregan de presente, en  
 oro, Plata y Nillon de buena calidad, y Peso, aunque de ella se usen, de los  
 mismos Vendedores, se repone Don Felipe Sibost, Presbitero, y Procurador  
 de dichas Reverendas Madres, que se halla presente, y Aceptante a nom-  
 bre de esta, Duzientos libras, para que satisfaga cierta deuda, de quanto de  
 los mismos Vendedores, o de sus Menores, de las cien libras sobran, y por re-  
 cibirse en este Acto, dichas Vendedoras, a mi presencia, y de los infrascriptos  
 Testigos, y el Circuivando, por ser de las demas ochocientos vedan tambien por  
 entregado, y por no parecer de presente su entrega, renuncian la excepcion  
 que podian oponer, de no haverlos recibido, que con tanto llaman de la  
 non numerata pecunia la Rey nona, titulo primero, partida quinta que  
 de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su Reuibo, lo  
 quedan por pasado, como si efectivamente lo hubieran, y como  
 Realy verdad, y como se entrega de dichas Trevecientos libras, en el  
 modo referido, formarian, a favor de la expresada Reverenda Comuni-  
 dad, la mas firme y eficaz Carta de Pago, que a su seguridad conder-  
 pa, y declaran, que el justo precio y Valor de la expresada tierra es  
 el de las Trevecientas libras referidas, y que no vale mas, ni hallaron

[Handwritten signature]



quien tanta les diere por ella, y si may vale o Valer pueble del exceso  
en mucha o poca suma hazen a favor de la Reverenda Comunidad  
Gracia y Donacion para perfectar y acabada, que el dicho Reino  
inter vivos, con ininuacion y demas firmes Legales, y renuncia la  
Ley quarta del Titulo septimo libro quinto del ordenam.<sup>to</sup> Real es-  
tablecida, en Cortes celebradas, en Alcalá de Henares, que trata de  
lo que se compra, vende, o permuta, por may, o menor de la mitad  
del Justo Precio, y lo quatro años que pertenece para gozarse u recibir  
o cumplimiento a su Justo Valor, lo que dan por pasado, como si efecti-  
vamente lo estuvieran, y desde oy en adelante para siempre se despo-  
saran y a su memoria, de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo,  
voz, Recurso y de otro qualquiera derecho, que a la referida tierra les por-  
toreca, y todo con las Acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas,  
y executivas, lo ceden, renuncian, y transpasan en favor de dicha Re-  
verenda Comunidad. Y para que como a propia la gozara, posea, cambie, gra-  
pene y disponga de ella, a su voluntad, como de cosa propia, adquirida  
con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto Clericos, lo-  
cicos, Santos, Militares, et Personas Religiosas, et alij, qui de fora Valencia non  
existent; Nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem fori novi super hoc  
cedi bona ipsa ad vicem suam adquiserent vel haberent. Y ha-  
ya la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden  
de nueva de Julio de Mill e trescientos treinta y nueve años. Y se confieren  
a dicha Reverenda Comunidad, el correspondiente poder y facultad  
con libre, franca, y general Administracion, y la constituyen pro-  
cura Actora en su propia causa, para que se vea Justicia, o judicial-  
mente, entre, y se apodere de dicha tierra, y tome, y aprenda la Real  
tenencia, y posesion, y en el interin se constituyen por sus Inquili-  
nos, tenedores, y precatorios poseedores en legal forma. Y se obligan, el  
expresado Curador, a nombre de sus señores, y dicha Riba Salby, en  
el mismo nombre por si, y con expresa obligacion que haze de todos  
sus bienes, a que dicha tierra, le sea cierta, segura, y efectiva, o

la expresada Reverenda Comunidad, y que no die la inquietada ni  
 movera Pleito, vobrevu Propiedad, goce, y disfrute ni contra ella aponeu-  
 xa quaxamen alguno, y si se inquietare, moviere, o apareciere, luego  
 que los otorgantes, sus Menores, y sus herederos, y sucesores, sean requie-  
 rido, conforme a derecho, valdran en su defensa, y lo requiriran a sus  
 expensas, en todas instancias y Tribunales, hasta en el Real, y de-  
 jar a dicha Reverenda Comunidad en su libre uso, quisa, y pacifica  
 posesion, y no pudiendolo conseguir le devolviera la cantidad que la  
 desembolsada, las mejoras, utilidades, precisas, y voluntarias, que a la razon  
 tenga el mayor valor y estimacion, que con el tiempo ady uida, y to-  
 das las costas, gastos, danos, y expensas, y memoria, que se le vieren en  
 e inapropien, por todo lo qual se le ha de poder ejecutar, solo en virtud  
 de esta Escritura, y el Juramento de quien la posea, o de quien la repre-  
 sente, en que se fixen su importe, y la selvan de otra qualquiera, aun-  
 que de derecho se requiriera. Tal expresado Dr. Felipe Sibent, que se halla  
 presente, acepta esta Escritura, a nombre de dicha Reverenda Comu-  
 nidad entoda, y por toda, segun y como en ella se refiere, y queda gone-  
 renido en el mismo nombre, en haver de registrar, y tomar la razon  
 de esta Escritura, dentro de diez dias en el Oficio de Registrador de esta Ci-  
 udad, que esta al cargo de Juan de Torres, en segundo Escribano de  
 Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real Practica de treinta y  
 uno de mayo, de Mil seiscientos sesenta y ocho años. Tal cumpli-  
 mto de quanto queda dicho, obligan dicho Sr. Conde Curador, los  
 Señores de sus Menores, y la expresada Rita Salbó, juntamente con  
 esto, todos los suyos, herederos, y por haber, dan poder a los Señores y Jus-  
 ticias de su Mage. que quedan, y devan conocer, segun daee lo que  
 xaque a ello les apremien, como goviendencia definitiva de sus  
 competentes, pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida  
 que por tal lo recibien. Y fueson, a nombre de sus Menores, y en







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
D. 3.

Alma de este por Dios y un caso conforme a derecho, a quien no se opon-  
dan contra esta Escritura por su menor edad ni por otro algun  
dicho, que les pueda supragar, que la otorgan por verla de su utili-  
dad y provecho, y renuncian el beneficio de la menor edad, y res-  
titucion in integrum. Así lo otorgan a quienes doy fe conocidos  
y sola firma dicho Josef Corbi, y no la expresada Rera Salbó, por  
que dixo no saber, lo hare por ella y a sus suegos, uno de los Testi-  
gos que lo fueron, Vicente Abad, y Juan Vitor, ambos Henderos, y  
vecinos de esta Villa

Josef Corbi  
Vicente Abad

Thomas Lora

En la Villa de Villavieja a los  
dos dias del mes de Agosto de mil  
ochocientos y dos años, Antemi el Escriuano y testigo infra escri-  
to, Don Joaquin Suarez de la Clave de Abades, Vecino de ella, otorgo:  
Que de todo su Poder cumplido, libre, pleno, y bastante, que de derecho se  
requiere, y es necesario, a Josef Sibat, Maestro Fabricante de Paños de esta  
Pueblada y a Josef Coloma Labrador y Vecino de la Villa de la Torre  
de las Manzanas, a los dos juntos, y a cada uno de por si et in solidum, pa-  
ra todos sus Pleitos, causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, que al pre-  
sente viene y en adelante oviere con qualquiera Personay, y comunay, Ecle-  
siasticay, y secularay, entay quales, y en cada uno de ellos, comparecan  
assi demandando, como defendiendo, Ante qualquiera Jueses, y Jues-

£

nias, que convengan, y refuerca, con Pedimentos, Requecimientos, cita-  
 ciones, Protestaciones, piden execuciones, Prisiones, Ventas, Tramos y re-  
 mates de bienes, como posesion de ellos, y en puerca, i fuera de ella  
 presenten Escritos, Escaburas, Testigos, Probanzas, y otros qualquiera pe-  
 nexo de Pruebas, tachan y contradigan lo que en contrario se hallare,  
 presentase, y proovare hagan y pidan se hagan los Juamamentos in  
 litem, de Calumnia, y Pecivorio, recusen Juces, Escribanos, Relato-  
 res, y otros Ministros de Justicia, usen las recusaciones, y se aparten  
 de ellas si les pareciere, oyan Autos, y Sentencias, Interdictorios, y dis-  
 nitivos, consientan lo favorable y de lo prejudicial, y adverso, apelen, y ru-  
 pliquen, sigan las Apelaciones, y duplicas, para contra con derecho puedan  
 y devan, pidan Costa, Agremios, y ganen Reales Provisiones, Cartas vo-  
 lore Cartas, y otros despachos, haciendo se publiquen y notifiquen donde  
 y a quien se dirigieren, y finalmente hagan y pidan se hagan, todos los

Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y extra, que convengan, y se ofuscan,  
 y las mismas, que el otorgante haia, y haia poderia presentarse, que  
 para todo lo susodicho, y lo a ella anexo y dependiente, le da este poder,  
 confiere, Franca, y General Administracion, y con facultad de injui-  
 cias lunan, y substitucia, revocar los substitutos, y nombrar otros, que  
 aiendo se ha en forma de la debida instancia de quanto queda dicho, obligar y  
 bienes habidos, y por haber. Asi lo otorga y firma, i quieriendo, fci co-  
 norca) siendo presentes por testigos, el Sr. en Leye, Dn. Buenaventura  
 Altolu, y Miguel Sibent Escribano, ambos de esta referida Villa Ve-  
 cinos. Joaquin Stases, y

Antemi  
 Thomas Lopez

En la Villa de Alcala  
 a los diez dias del mes de Ago-  
 stino de mil ochocientos, y dos años. Antemi el Escribano y Testa-  
 do

O, QVA-  
 DIS, AÑO  
 ENTOS Y

i que no se opon-  
 por otros algun  
 de su utili-  
 edad, y res-  
 sea conosci-  
 da Salvo, por  
 de los Testi-  
 ficaciones, y  
 Antemi  
 Thomas Lopez

Hay alor  
 Aperto de mill  
 en paesci-  
 de ella, otorga:  
 ab derecho se  
 e Pano, de esta  
 de la Torre  
 insalicion, pa-  
 y qual pre-  
 y comun, de  
 impaxacion  
 Querey y des-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.**

Por infrascriptos, Francisco Vilaplana Labrador y Josefa Botella con-  
sortes, vecinos de esta expresada Villa, Dizecion: fue a Servicio de Dios nues-  
tro Señor y con su gracia y bendicion tienen tratado, el que Josefa  
Vilaplana Donella es hija casada de la Santa Madre Ysavia  
con Miguel Llopi Labrador Hijo de Josef y de Francisca Pastor, a cu-  
yo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones, que manda  
el Santo Concilio de Trento, Por tanto y para que con mayor facilidad  
puedan reportar las cargas de el Matrimonio ledan y constituyen en  
Dose, a la referida su hija, a cuenta de las Legitimay, que de ambos ha  
de haver los bienes siguientes.

Primer: Un Sercon en valor de quatro libras.	42	6
Otro: Un Colchon en veis libras.	62	6
Otro: Dos Almoados, en una libra.	12	6
Otro: Dos Cabaxeros, en una libra.	12	6
Otro: Dos Almoados, en una libra.	12	6
Otro: Una caxa de Arroz, en diez libras.	102	6
Otro: Un Delante Cama, en tres libras.	32	6
Otro: Un Tapete, en dos libras.	22	6
Otro: Quatro Savanas, en quinze libras.	152	6
Otro: Una Thalla, en una libra.	12	6
Otro: Una Camisa Detgada, en tres libras.	32	6
Otro: Tres Camisas tela de casa, en veis libras.	62	6
Otro: Dos Mantales, de Uera y Hoeno, en una libra.	12	6
Otro: Quatro Vany tela para Venisillas, en dos libras.	22	46
y quatro, uel dos		
Otro: Una Combata de Musolina, en dos libras.	22	6

- Otro ii: Un Pañuelo en dos libras. ————— 22 £
- Otro ii: Un Subon de Raso en seis libras. ————— 62 £
- Otro ii: Un Guandapij de Hilaclillo en diez libras. ————— 102 £
- Otro ii: Un Delantal de Banqueta en dos libras. ————— 22 £
- Otro ii: Una Mantilla de Chirital en tres libras. ————— 32 £
- Otro ii: Un Guandapij de Texcanelo en ocho libras. ————— 82 £
- Otro ii: Una Arca con Ceaxaja y Plave en cinco libras. ————— 52 £
- Otro ii: Una Caldera nueva en seis libras. ————— 62 £

Y montan a una suma los bienes que comprenden las 103242

partidas precedentes, salvo error de suma, o pluma, ciento treinta y quatro sueldos, moneda corriente de este Reyno, de lo qual el referido contrayente vota por entregados, a toda su voluntad, con expresa renunciacion de los feyos de la entrega y poseua, y demas del caso, y como Real y verdaderamente entregada, formaliva a favor de la esposa, y futura esposa, el moj firme y ehear resguardado, que a su seguridad conderga. Y declara, que dichos bienes, han sido valuados, por personas inteligentes, electos de conformidad de ambos interesados, y que en otavacion no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha, o poca suma, haze a favor de la dicha Gracia y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y demas firmes y legales, y renuncia la ley diez y seis, titulo once partida quarta, que dice que si el que da o recibe la dote apreciada, o viene apraviado de su valuacion, pueda pedir que se desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea, y en atencion a la virtud, honestidad, y demas buenas prendas, de que se habra esornada la dicha, la ofrece en Arca, y Donacion propia y legitima, diez libras de la misma moneda, que juntas con las de la Dote, forma la Senesal suma, de ciento vece libras, y quatro sueldos, y declarando caben las Arca, en la decima de sus bienes, se obliga a la rescision de todo, incontinenti que el Matrimonio se disuelva, por muerte, Divorcio, u otros de los casos, en derecho prevenidos, y a ello quixere ser

QVA  
S, ANO  
TOS

Botella con  
de Dios  
el que  
Madre  
Pastor, a cu  
que manda  
facilidad  
en en  
de ambos, ha

- 42 £
- 62 £
- 12 £
- 12 £
- 12 £
- 102 £
- 32 £
- 22 £
- 152 £
- 12 £
- 32 £
- 62 £
- 12 £
- 22 45
- 22 £

+





Cuarenta maravedis.

SEÑALADO QUARTO, QVA:  
RENIA MARA MEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Apremiado, con todo rigor legal, como y tambien a la solution de las con-  
tas, que en su exaccion, se causen para lo qual renuncia, la ley penultima  
del tomo de dicho titulo y partida, y el sesimo anual, que le concede, y para  
poderlo cumplir mas puntual y exactamente, se obliga a no disponer,  
ni gravar sus bienes, en lo que importe esta dicha posesion y Arrendamiento, y viantes  
bienes a tenerlos de prompto, y manifiesto, para su restitucion, y que en to-  
do evento, goce del Privilegio Real. Tal cumplimiento de quanto que-  
da dicho, obliga sus bienes, havidos, y gozados, y de poder a los Jueces y  
Justicias de su Magestad que puedan y desvan conocer segun derecho  
para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva de Juez  
competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
que para tal lo recibe. Asi lo otorga / a quien doy fe conozco / y no fir-  
ma, por que di no no aben lo here por el y sus sucesores, uno de los Testi-  
gos, qualo fueron, Joaquin Botella Tundidor y Pasqual Masen cande-  
dor, ambos de esta vecindad. Villa Vecinas.

Joaquin Botella  
Jeronimo  
Thomas Lopez

En la Villa de Alcorcón  
Nicolas Silvestre a nombre de Botella

En los veis dias del mes de Agosto de Mil ochocientos y dos años, Ante  
mi el Escribano y Testigos infrascriptos, Nicolas Silvestre, Maestro  
Fabricante de Paños de esta vecindad, Dijo: que en años pasados, contraxo  
Matrimonio, con Antonia Botella, hija de Joaquin, y de Theresa  
Torres, que por la celeridad, con que se casaron, y otros motivos  
que para si reserva, no le otorgó a la dicha, el correspondiente res-







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

dos y onze dineros, moneda corriente de este Reyno, de los quales el referido contrayente se dá por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que profina para la pague de su recibo, los que dá por pasados, como si efectivamente los estuvieran y como Real y verdadera, entregado formalmente, a favor de la expresada su Ilustre, la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conderga y declara, que dichos bienes han sido valuados, por Personas inteligentes, electos de conformidad de ambos Interesados, y que en su tasacion, no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo del que sea en mucha, o poca suma, hacerse a favor de la dicha gracia, y Donacion inter vivos, e irrevocable, y renuncia la Ley quarta del Titulo septimo, libro quinto del ordenam.<sup>to</sup> Real, establecida en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, y la Ley diez y seis, titulo onza, partida quarta que dice: que si el que dá o recibe la Dote apreciada, se viene a gravar de su valuacion, pueda pedir que se desaga el engaño, en qualquiera cantidad que sea. Y cumpliendo con lo que ya tenia ofrecido la ofrece en Arroy, diez libras de la misma moneda, que se la va a caber en la suma de sus bienes, la qual cantidad unida a la Dotal forman la General suma de ciento quatro libras, diez y seis sueldos, y onze dineros, los quales promete restituir a la dicha infortunada, que el Matrimonio se disuelva por muerte o divorcio, segun de los casos en derecho prevenidos, y a ello

—

quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual remuene  
 la ley penultima, de dicha titulo y partida, y el termino annual  
 que le concede, y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente  
 se obliga a no diripar sus bienes, en lo que importe dicha dote, y si an-  
 tes bien a tenerlos de prompto y manifiesto para su restitucion  
 y que en todo evento poren del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento  
 de quanto queda dicho, obliga sus bienes, hereditos y por herencia y da  
 poder a los Jueces y Justicias de su Mage<sup>d</sup> que puedan y deuan cono-  
 cer segun derecho, para que a ella lo apremien como por sentencia de-  
 finitiva de suer competente pasada en autoridad de cosa Juz-  
 gada y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y sus fir-  
 ma, a quien doy fe conatos, porque dize no saber, lo haze por  
 el y sus suegros, uno de los Testigos, que lo fueron, Josef Rome-  
 ro Sangrador, y Feliciano Minalley, Playre ambos de esta  
 referida Villa Vecinos.

Th. Romero

Antoni  
 Thomas Suda

Die 10 de Agosto

En la Villa de Alcañices a los  
 diez dias del mes de Agosto de mill  
 ochocientos y dos años;

Antoni el Escriuano y Testigos infraescritos El D<sup>no</sup> en  
 Leyes D<sup>no</sup> Buenaventura Motos, Vecino de esta expresada Villa D<sup>no</sup>. Que enun-  
 tud, de especial encargo y nombramto extrajudicial, y facultades, que se le  
 han conferido, por Bautista, y Rafael Pastor, Maestros Fabricantes de Paños  
 de esta Vecindad, Maria Pastor Consorte de Lorenzo Sibert, Theresa Pastor  
 Consorte de Pasqual Vilagolana, y pondacfa. Pastor de Estado Honesto,  
 de esta misma Vecindad, Para formalizar la Division, Particion, y  
 Adjudicacion, de los bienes recayentes en la Universal Herencia de Joa-  
 quina Sibert, Consorte y Madre respectiva de los antedichos, con an-  
 reso a las ultimas Testamentarias Disposiciones, de la D<sup>na</sup> Junta, Escriuana,  
 Papeles, y demas noticias, que le han suministrado, en vista de todo, y en  
 cumplimiento de dicho encargo, que se le ha confiado, procedio a la for-  
 macion de dicha Division, y para la mayor claridad formo an-  
 tes los supuestos siguientes.

+





...ta matriculis.

SEPTIMO CUARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS

Supuestos

1. En primer lugar es de suponer: que la referida Joaquina Sibent deca-  
ya Herencia, retrata poro a mejor vida segun disposicion que otorgo An-  
te Pedro Carris Escriuano de esta Villa en el pasado año de Mil Sete-  
cientos ochenta y nueve, en el que, entre otras cosas dispuso y mando pa-  
ra sufragio de su Alma, veinte libras: Dejo y lego por una vez diez real-  
dos, A la casa Santa de Jerusalem y otros Santos Lugares, otros diez reales por  
una vez: Declaro haver contraido Matrimonio solo una vez con el Ante-  
dicho Bautista Pastor, del qual sonian y havian Procreado en Hijos Legiti-  
mos y Naturales, al Padre Fr. Josef Pastor Religioso del Serapico Pared<sup>n</sup>  
Francisco, a la Madre Von Maria Anna Pastor Religiosa del Gran Padre  
San Agustin en el Convento de esta Villa. A Rafael, Maria Theresa, y So-  
refa Pastor: Y que aporato al Matrimonio, al tiempo de contraer, lo que consta  
por la Escritura de Bodas

2. En segundo lugar, declaro en su ultimo Testamento, anteriormente citado:  
que respeto a que el referido su Hijo Fr. Josef Pastor no podia ser instituido He-  
redero, por ser Religioso de dicha Orden, y no permitirsele sus constituciones,  
le dejo y lego anualmente, durante su vida, quatro libras de Moneda Pro-  
vincial, para acudir a sus urgencias, y necesidades, y despues de sus dias, pa-  
rasen por iguales partes, a los referidos, Rafael, Maria Theresa, y Josef Pastor:  
Tambien dejo y lego a la Madre Von Maria Anna Pastor su Hija otras qua-  
tro libras Annuales durante su vida para acudir a sus necesidades en aten-  
cion, a haver renunciado antes de profesarse, lo que podia tocarle de ambas He-  
rencias Paterna y Materna cuya cantidad tambien previene para despues  
de sus dias, a los antedichos y quatro Hermanos, por iguales partes: De-  
jo y lego a Theresa Pastor su Hija por una vez, veinte libras: A Josef  
tambien su Hija por una vez, otras veinte libras: Declaro y previene que

+





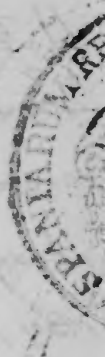
tenasen, el que á su Hija Maria, vele contarse cosa alguna, del tiempo que  
havia estado en su casa, fuera de su Marido, pues reservadamente, hariapre-  
curado favorecer á los demas, por distinto termino. Y para mejor que-  
lar á todos, le legó á su Hija Josefa, un Guardapiés, de Alducan Verde,  
que tenia, propio de la dicha Testadora

5. . . . En Quinto lugar, que á consecuencia de la muerte, de la referida Joaquina Si-  
bert, se practicaron Inventarios, de todos los bienes, recayentes en un  
versal Herencia, por todos los Interesados en ella, los que fueron sus proxi-  
mos por Partes, nombrados de conformidad de todos, y á su continuacion,  
se hizo notacion los Censos, y Creditos, á que estava afecta dicha Herencia, cuyos  
Inventarios, con su valuacion se me exhibieron, y formaron Cuenpo de bie-  
nes, aunque no, contada individualidad, por menor, por no ser tan volu-  
minosa esta Escritura, y para evitar costas á las partes, y tambien se  
adnotaron, en subjar, los Censos, y Creditos, á que esta afecta la Herencia.

6. . . . En sexto lugar es de suponer, que la referida Joaquina Sibert, traxo en do-  
te al Matrimonio, ciento y treinta libras, segun consta, por la Escritura Au-  
thorizada por Juan Bautista Siner, Escribano, en cinco de Julio, de Mil  
setecientos cinquenta y siete.

7. . . . En septimo lugar es de suponer, que la misma, en la constancia de su  
Matrimonio, Heredo de sus Padres, la mitad de una Casa de Habita-  
cion, situada en el Poblado de esta Villa, en la calle de San Mauro, y  
posteriormente, compraron la otra mitad de dicha Casa, dichos con-  
sortes, en la que hicieron algunas Mejoras, hasta en cantidad de cien  
libras, cuya referida Casa, fue vendida, por dicha Joaquina Sibert  
y su Marido, en favor de Francisca Maria Pastor, Viuda de Josef  
Pasqual, por Precio de seiscientas libras, de las quales, basadas cien li-  
bras, de las Mejoras industriales hechas en la misma Casa, por dichos  
Consortes, restan seiscientas libras, y de estas, pertenecen al Patrimonio  
Privativo de la dicha Sibert, Treiscientas libras, Valor de la media Ca-  
sa, que heredó de sus Padres, Pues sin embargo, de haver firmado la  
Venta de ella, juntamente con su Marido, se supiere de haverse vub-

+



8. . . .

9. . . .

Quarenta y tres años.



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCIOCIENTOS. L  
D. D. S.

reopado su Valor, en otra casa que compraron los mismos Consortes en parte de un Molino Papelero, devian vacarse porcierto de dichas trescientas libras, y atribuirse al Patrimonio Privativo de la dicha —

8. . . . . En octavo lugar es de suponer que en la misma constancia del Maximiano, heredaron los referidos Consortes, de Dionisia Gosalves, Viuda de Josef Miralles yutia, por Donacion Inter vivos, que esta les hizo, de una casa de Habitation, situada en el Poblado de esta Villa, en la calle de San Lorenzo, poro ciertos linderos justipreciada con respeto al valor del dia en dos mil, ciento, y diez libras, dos ruellos, y seis dineros, y de diferentes muebles, deudas, y Caudal, en valor todo, de mil y ochocientas libras, de las quales, repaganon, mil y seiscientas libras por las obligaciones, que les impuso dicha yutia, y resto el valor de dichos muebles y caudal, en doscientas libras: Tambien les impuso la obligacion, a los mismos Consortes, de haver de corresponden y pagar, a la Herencia de Agustín Pasqual, un Censo redimible de Capital de treinta y seis libras: de losi la de pagar anualmente, al Sindico del Convento de San Francisco de esta Villa, cinco libras anuales, moneda del Reyno, para que manda celebran el dia de San Josef la Fiesta con Misa y sermon, para todos sus Arrendientes; Ya mas una libra, cada año, para ayuda del mismo Convento: Y ultimamente con la obligacion, de pagar quince libras anuales, de la propia moneda, a Doña Maria Anna de los Angeles Religiosa, en el Convento del Santo Sepulcro, de esta dicha Villa. Hija de dichos Consortes, durante su vidatan volamente, a cuyo fin desatisfacer, los antecedentes cargos, y obligaciones, devia quedar obligada la citada Casa de la Donacion: segun que de todo consta de la Escritura, de Donacion, que he tenido a la vista. —

9. . . . . En nono lugar es de suponer, que la misma Doña Juana Sibent, juntam<sup>te</sup>

del tiempo que  
mente, haviendo  
na me p<sup>re</sup> que  
Aldeanar Verde,  
a Doña Juana Sibent  
y entes en un  
rearon sus bienes  
u continuacion.  
Herencia, cuyos  
a cuerpo de la  
over con volu  
y tambien ve  
da la herencia  
it, traso onto.  
La Escritura de  
Julio, de mil  
ancia de su  
casa de Habita  
San Mauro, y  
sa, dichos con  
tidad de cien  
quina Sibent  
Viuda de Josef  
opado, cien li  
Casa, por dichos  
al Patrimonio  
de la media ca.  
firmado la  
e haviase vub-



con el referido Bautista Pastor su Maxido, en contemplacion del Matrimonio, que contraxeron, sus Hijos, Rafael, Maxia, y Theresa, les constituyeron a cada uno la cantidad, de ciento y ochenta libras, segun consta por las respective escrituras, que a dicho fin se otorgaron: Y sin embargo, que la Testadora en su ultimo Cochilo por serino que los referidos sus tres Hijos casados, nada aclaracion en, en la Division, que devia practicarse de sus bienes, heza en el concepto, de que resultarian Gananciales, en dicha Division, Pero como, en vista de los Inventarios, y Creditos, contra dicha Herencia, que se me han manifestado, resultan muchas perdidas, en esta Consideracion, no podria tener efecto, dicha disposicion, ni que a los referidos tres Hijos casados, velar hacia pago a cada uno, de su haver, en la mitad de dichas ciento, y ochenta libras, que ya tienen percibido cada uno por parte de Madre.

10. En Decimo y ultimo lugar, es de suponer: que de los Creditos, resultantes de los Inventarios, solo se hara cargo al Patrimonio Materno, de la mitad del capital del censo del numero primero, y de la mitad del del numero segundo, por haverse obligado la Difunta Sibert, juntam<sup>te</sup> con su Maxido, al pago de ellos, segun las escrituras, que me han exhibido.

Bases de cuerpo Preliminar, Para aformar el Cuerpo General de bienes, en la forma siguiente.

### Cuerpo General de Bienes en Bruto.

1. Primer<sup>te</sup> Son Cuerpo de bienes, todos los Muebles, Ropas y Abajo, notados por menor, en los Inventarios, valorados en Quatrocientas veinte y cinco libras, y diez y siete sueldos — 425 £ 17 s.
2. Otrosi: Una Casa de Habitacion, situada, en la calle de San ~~Diego~~ ~~de~~ este Poblado, valorada, en dos mil ciento y diez libras, doce sueldos, y seis dineros. — 2110 £ 12 s.
3. Otrosi: Otra Casa de Habitacion, situada en este mismo Poblado en la calle llamada del Pstich, en trescientas quarenta libras, y ocho sueldos. — 340 £ 8 s.

+



Quarenta maravedis

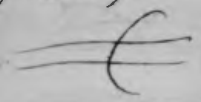
SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.

- 4. . . . Otro si: Parte de un Molino Papeleo comprado a carta de gracia en valor de seiscientas libras. 700<sup>l</sup> 8
  - 5. . . . Otro si: En efectos, y caudal existentes en dicho Molino Papeleo propios, y privados de esta Herencia, Treiscientas y veinte libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros. 320<sup>l</sup> 18<sup>s</sup> 8.
  - 6. . . . Tultim.<sup>o</sup> En may efectos, existentes en dicho Molino de compañía, con Josef Abad. Treiscientas y dos libras, once sueldos y quatro dineros. 302<sup>l</sup> 11<sup>s</sup> 4.
- Suman los antecedentes partidos: Quatro mil Duscientos libras, veinte sueldos, y seis dineros. 4200<sup>l</sup> 7<sup>s</sup> 6.

Barras de Censos y Creditos.

- 1. . . . Von Barra: Un Censo impuesto, sobre la casa, de la calle de San Lorenzo, a favor de la Herencia de Augustin Pasqual. de Capital de treinta y seis libras. 36<sup>l</sup> 8
- 2. . . . Otro si: Quinientas libras, que se deben a Francisca Maria Pasqual, resta de las seiscientas, que segun Escritura, Ante Thomas Lopez Escrivano, se le devian. 500<sup>l</sup> 8
- 3. . . . Otro si: Tres Mil libras, que se deben a Dn. Ygnacio Casoy de la Ciudad de Alicante. 3000<sup>l</sup> 8
- 4. . . . Otro si: Seiscientas libras, que se deben al Convento, y Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa. 700<sup>l</sup> 8
- 5. . . . Tultim.<sup>o</sup> son barra, Duscientas libras, que se deben a Pedro Pasqual de Prestamo Exaciono. 200<sup>l</sup> 8

Suman los antecedentes partidas de barra, Quatro Mil quatrocientas, treinta y seis libras. 4436<sup>l</sup> 8





E importando, el Cuerpo General debieney Quatro Mil Duz-  
cientos libras siete ueldos y seis dineros.

4200£ 7 86

Existo que leyo de haver Gananciales, resultan conuermidos am-  
bos Patrimonios, Paterno y Materno, pero como este, no vi-  
ne obligado al Pago de los Creditos contrauidos, por el Pa-  
terno, si solo, a los expresados, en los supuestos, Octavo y Decimo,  
que son la mitad, del Censo de Capital de treinta y seis libras, y la  
mitad del credito, de quinientas libras, por haver firmado  
la Escritura de Obligacion la Difunta, Doña Juana Sibert,  
se procederà, a la separacion del Patrimonio, para atribuir  
lo que resulte del Materno, con rebaja de las obligaciones que con-  
traxo a sus Herederos; Y el Paterno, para satisfacer los Creditos  
segun su graduacion, expresados en el cuerpo de Banco.

### Separacion de Patrimonios.

#### Patrimonio Materno.

Consiste este en el Dote que traxo al Matrimonio, segun el su-  
puesto sexto, en cantidad de ciento y treinta libras. — 130£ 2

Otro: En lo que heredó de su Difunto, Padre, segun el supuesto  
septimo en cantidad de trescientas libras — 300£ 6

Otro: En la mitad de la casa de la calle de San Lorenzo,  
de la que le hizo Donacion su Tia, Dionisia Sorabier, segun  
el supuesto Octavo, Justipreciada en Mil cinquenta y  
cinco libras seis ueldos y tres dineros — 1055£ 6 83.

Y en la mitad de los Muebles y Rogy que restaron de dicha Do-  
nacion segun el mismo supuesto, ~~1000~~ 100£ 2

Suma dicho Patrimonio Materno, Mil quinientas ochenta  
y cinco libras, seis ueldos, y tres dineros. — 1585£ 6 83.

#### Bases de este Patrimonio.

Primera: es base, el legado, hecho, por la Difunta del Guar-  
dapiés a favor de su Hija Josefa, notado en

F

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS, D D S.

El supuesto quarto. En valor de cinco libras — 5£ £  
 Orosi: El bien de alma, legado Pío, vati, fecha por el Padre  
 comun, segun el supuesto primero veinte y una libras — 21£ £  
 Orosi: La mitad del censo del Numero primero, del cuerpo de  
 Baxay, segun el supuesto octavo, diez y ocho libras. — 18£ £  
 Y la mitad del credito del Numero segundo, de dicho cuerpo de  
 Baxay, segun el supuesto nono, Dusciento y cinquenta libras. — 250£ £  
 Suman las antecedentes, quatro Partidas de Baxay, Dusciento  
 y veintay quatro libras. — 294£ £

Y importando el Patrimonio Materno, Mil quinientos, ochenta y cinco libras, seis sueldos y tres dineros. — 1585£ 683.

Resta liquido, para los Herederos, en Mil Dusciento y veintay una libras, seis sueldos, y tres dineros. — 1291£ 683

Las quatro Partidas, en quatro partes iguales, por ser quatro los Herederos, es visto tocar a cada vno, Trecientas veintey dos libras diez y seis sueldos, y seis dineros. — 322£ 1686.

Patrimonio Paterno.

Consiste este, en lo que heredó de sus Padres, segun el supuesto Decimo. en cantidad de trescientas libras — 300£ £

Orosi: En la otra mitad de la Casa de la Calle de San Lorenzo, de la Donacion, segun el supuesto octavo, Mil cinquenta y cinco libras seis sueldos y tres dineros. — 1055£ 683.

Y en la otra mitad de los Muebles, y Ropa de dicha Donacion, segun dicho supuesto octavo. cien libras. — 100£ £

Suma todo el Patrimonio, Paterno, Mil quatrocientas cinquenta y cinco libras, seis sueldos y tres dineros. — 1455£ 683

Pago al mismo.

lib Dy  
 4200£ 786  
 am  
 no vi  
 Pa  
 Decimo,  
 y la  
 nado  
 ext,  
 buix  
 que con  
 credito  
 elon  
 130£ £  
 esto  
 300£ £  
 eno,  
 segun  
 ay  
 1055£ 683.  
 la do.  
 100£ £  
 hen  
 1585£ 683.  
 Guax  
 en



Primer<sup>te</sup> se hace Pago, en parte de los Muebles, Ropas y Alajas,  
del Numero primero, en valor de ciento ochenta y seis li-  
bras diez y siete sueldos. ————— 186 £ 17 s.

Otro si: En la mitad de la casa, de la Calle de San Lorenzo, del Nu-  
mero segundo, en valor de ciento, diez y cinco de Mil quinientos  
y cinco libras, seis sueldos, y tres dineros. ————— 1055 £ 6 s.

Otro si: En la Casa de la Calle del Pestic, del Numero tercero, en  
valor de trescientas, quarenta libras, y ocho sueldos. ————— 340 £ 8 s.

Otro si: En parte del Molino Papelero, notado al Numero quarto,  
seiscientas libras. ————— 700 £

Otro si: En los efectos y caudal de dicho Molino, notado al Nu-  
mero quinto. En seiscientas veinte libras, diez y ocho sueldos  
y ocho dineros. ————— 320 £ 18 s.

Y ultimo<sup>ta</sup> En los efectos y caudal de dicho Molino, notado al  
numero quinto, diez y seis. En trescientas, dos libras, once suel-  
dos y quatro dineros. ————— 302 £ 11 s.

Suma lo adjudicado y pagado, dos Mil seiscientas, seis libras,  
un sueldo, y seis dineros. ————— 2906 £ 1 s.

Y siendo rolos su haver, el de Mil, quatrocientas, cinquenta y cin-  
co libras, seis sueldos y tres dineros. ————— 1455 £ 6 s.

Quisto las sobras y lleva a demas, Mil quatrocientas cinquenta  
libras, quinze sueldos, y tres dineros. ————— 1450 £ 15 s.

Lo que se le impone la obligacion de haver de satisfacer en la  
forma siguiente. —————

Primer<sup>te</sup> Por el biende Alma y legado veinte y una libras. 21 £ 8 s.

La mitad del censo del Numero primero del Cuerpo de ba-  
rras, diez y ocho libras. ————— 18 £ 8 s.

La mitad del credito del Numero segundo, Dusciento, cin-  
quenta libras. ————— 250 £

El credito del Numero quarto, de dicho Cuerpo. En seiscientas  
libras. ————— 700 £

El credito del Numero quinto, del mismo Cuerpo, Dusciento  
libras. ————— 200 £

Y cuenta del credito del numero tercero la resta, Dusciento

—

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHO CIENTOS E DOS.

sesenta y una libras, quince sueldos, y tres dineros 261£ 15£ 3.

Importan las antecedentes partidas, Mil quatrocientas cinquenta libras, quince sueldos y tres dineros, que son las mismas que llevava de exceso. 1450£ 15£ 3.

Y a mas, se le impone la obligacion, de pagar a don Ignacio Casou de Alicante, a cuenta del credito de dicho numero tercero, aquellas Mil quatrocientas cinquenta y cinco libras, seis sueldos y tres 1455£ 6£ 3.

Y a mas de lo referido, se le impone la obligacion, de pagar anualmente a su hija don Maria Anna de los Angeles Religiosa Profesa, siete libras, y diez sueldos, mitad de la Pension vitalicia, de quinze libras, que le lego y mando su difuntata Dionisia Soraboe, en la Escritura de donacion, que hizo de todos sus bienes, a favor de dicho Bautista Pastor, y su Consorte, segun resulta y es de ver, en el supuesto octavo: Y ultimam<sup>te</sup> se le ha de pagar annualm<sup>te</sup> tres libras alyndico del convento de San Francisco de esta villa, por los motivos expresados en dicho supuesto octavo.

Haver de Rafael Pastor.

Ha de haver, por la quarta parte de la Herencia Materna, que le queda liquidada, Trezentas veinte y dos libras, diez y seis sueldos, y seis dineros. 322£ 16£ 6.

Pago al mismo.

Se le ha de pagar, en aquella cincuenta libras, que ya tiene recibidas, segun el supuesto nono. 50£

Octavi: En parte de los muebles, ropas, y Alhajes de los Inventarios, en cantidad, de veinte y seis libras. 36£

Y ultimam<sup>te</sup> en la octava parte, de la casa, de la calle de

£



San Lorenzo, en cantidad, de Duzcientas, sesenta, y tres libras.  
 diez y seis sueldos, y seis dineros. ————— 26321686

Suman dichos Pagos Trescientas, ochenta, y nueve libras, diez  
 y seis sueldos, y seis dineros. ————— 38921686

Viendo solo su haver el de Trescientas veinte y dos libras diez  
 y seis sueldos, y seis dineros. ————— 32221686

es visto llasado de exceso, sesenta y siete libras. ————— 672 6

Porque se le impone la obligacion, de pagarlas = En esta forma  
 A los Herederos de Agustín Pasqual, la de corresponden y pagar  
 la octava parte del censo de Capital de treinta y seis libras, im-  
 puesto, sobre la parte de casa, que le va adjudicada; cuya octava  
 parte lo es de Capital de quatro libras y diez sueldos ————— 4210.6

Y a su Tía Francisca Maxia Pastón, sesenta y dos libras y diez suel-  
 dos, octava parte del credito, que se le deve. ————— 62210.6

Suman dichas dos partidas, sesenta y siete libras. ————— 672 6

que son las mismas, que lleva de exceso. —————

Y a may se le impone la obligacion, de pagar anualmente a la  
 referida por Maxia Anna de los Angeles, su Hermana,  
 Una libra diez y siete sueldos, y seis dineros, octava parte, de  
 aquellas quince libras, de Pension vitalicia, que le dejó, su Tía  
 Dionisia Gorálves, segun el supuesto octavo = Tal Sindico del  
 convento de San Francisco de esta Villa, quinze sueldos, octava  
 parte de las seis libras, que dicha Gorálves, previno, se paga-  
 sen, por los motivos expresados, en dicho supuesto octavo. —

Haver de Maxia Pastón.

Consorte de Lorenzo Siskenti.

Há de haver, por la quarta parte, de la Herencia Materna,  
 que le queda liquidada, Trescientas veinte y dos libras, diez  
 y seis sueldos, y seis dineros. ————— 32221686.

Pago a la misma.

Se le ha pagado, en las cincuenta libras, que ya tiene recibidas

segun el supuesto nono. ————— 902 l  
 En treinta y veis libras, en parte de los Muebles, Ropas, y Alajas  
 de los Inventarios. ————— 362 l

Y ultimam<sup>te</sup> se le hace pago, en la octava parte de la casa, de  
 la Calle de San Lorenzo, en Valon de Dussientas, sesenta y tres li-  
 bras, diez y veis sueldos, y veis dineros. ————— 2632 1686.

Suman dichos pagos, Trescientas, ochenta y nueve libras, diez  
 y veis sueldos, y veis dineros. ————— 3892 1686.

Viendo solo subaver, el de trescientas, veinte y dos libras, diez y  
 veis sueldos, y ~~veis~~ dineros. ————— 3222 1686.

Es visto haver de exceso sesenta y siete libras. ————— 672 l

Las que devesa pagar, en esta forma: A los Herederos de Agus-  
 tin Pasqual, la octava parte del censo de Capital de treinta  
 y veis libras, impuesto sobre la parte de casa, que le va adju-  
 dicada; cuya octava parte lo es de Capital de quatro libras  
 y diez sueldos. ————— 4210 l

Y a su Tia Francisca Maria Pastor sesenta y dos libras, y diez  
 sueldos, Octava parte del Credito, que se le deve. ————— 62210 l

Cuyas dos partidas, forman la suma de sesenta y siete libras. ————— 672 l

Y a may se le impone la obligacion, de pagar anualmente, ad-  
 cha su Hermana, o sea Maria Anna de los Angeles, una li-  
 bra diez y siete sueldos, y veis dineros, octava parte de aque-  
 llas quince libras de Pension vitalicia, que le deyo, y mardo  
 su Tia Dionisia Soralves, segun se expresa, en el supuesto oc-  
 tavo = Val Indico del Convento de San Francisco de esta Villa  
 quince sueldos, Octava parte de las veis libras, que la misma So-  
 ralves se deyo por lo mismo expresado, en el supuesto Oct<sup>vo</sup>.

Haver de Theresa Pastor,  
 Consorte de Pasqual Vilaplana.

Ha de haver por la quarta parte, de la Herencia Materna, que

libras. ————— 2632 1686  
 diez. ————— 3892 1686  
 diez. ————— 3222 1686  
 ————— 672 l  
 forma  
 pagar  
 libras, im  
 octava  
 ————— 4210 l  
 diez suel  
 ————— 62210 l  
 ————— 672 l  
 de casa  
 ama,  
 de  
 Tia  
 del  
 octava  
 paga  
 o. —  
 forma,  
 diez  
 ————— 3222 1686  
 libras





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Le queda liquidada, trescientas veinte y dos libras, diez y seis sueldos, y seis dineros.

32221666

Pago a la misma.

Selehare Pago, en las noventa libras, que ya tiene recibidas segun vedirio, en el supuesto nono. 902 £

En treinta y seis libras, en parte de los muebles, consentaniado 362 £

Y ultim<sup>te</sup> selehare pago, en Duscientas sesenta y tres libras diez y seis sueldos, y seis dineros, en el valor de la octava parte, de la casa, de la calle de San Lorenzo. 26321666

Suman dichos Pagos, Trescientos, ochenta y nueve libras, diez y seis sueldos, y seis dineros. 38921666

Y viendo solo subaver el de Trescientos, veinte y dos libras diez y seis sueldos, y seis dineros. 32221666

Es visto lleva de exceso sesenta y siete libras. 672 £

Las que deveria pagar en esta forma, a los herederos de Justo Pasqual, quatro libras y diez sueldos, octava parte del censo, de capital de treinta y seis libras, impuesto sobre la parte de casa, que levi adjudicada. 4210£

Y a Maria Francisca Maria Pastor, sesenta y dos libras y diez sueldos, octava parte del credito, que se le deve. 62210£

Suman dichas dos partidas sesenta y siete libras. 672 £

que son las mismas que llevaba de exceso.

Y a mas se le impone la obligacion de pagar anualmente a la referida su Hermana, con Maria Anna de los Angeles una libra, diez y siete sueldos y seis dineros, octava parte de aquellas quince libras de Pension vitalicia, que

£

le dejó y mandó su Tia Dionisia Sorabier, segun el dypuesto  
Octavo = Val Sindico del Convento de San Francisco de esta Villa  
quinze sueldos, Octava parte de las veis libras, que la misma So-  
rabier se dejó por los motivos expresados, en dicho yues-  
to Octavo.

Haver de la eta Pastora Doncella.

Ha de haver por la quarta parte de la Herencia Materna, que le  
queda liquidada, Trescientas veinte y dos libras, diez y veis suel-  
dos, y veis dineros. 322 2 16 86.  
Y cinco libras, por el legado del Guardapiés. 5 2 0  
Suma el haver de esta interesada, Trescientas veinte y siete  
libras, diez y veis sueldos, y veis dineros. 327 2 16 86.

Pago a la misma.

Se le hace pago, en el Guardapiés legado del numero cincuenta y  
uno de los Inventarios, en Valor de cinco libras. 5 2 0  
En ciento veinte y veis libras en parte de los Muebles y Ropas,  
inventariadas. 126 2 0  
Y en la octava parte de la casa de la calle de San Lorenzo, en  
Valor, de Duscientas sesenta y tres libras, diez y veis sueldos,  
y veis dineros. 263 2 16 86.  
Suman dicho Pago, Trescientas, noventa y quatro libras diez  
y veis sueldos y veis dineros. 394 2 16 86.  
Y siendo solo su haver, el de trescientas veinte y ~~dos~~ libras, diez y  
veis sueldos y veis dineros. 327 2 16 86.  
Esisto hera de exeso, setenta y siete libras. 67 2 0

Lasque se le impone la obligacion, de pagarlas en esta forma:

A los Herederos de Agustim Pasqual Quatas libras y diez suel-  
dos, octava parte, del Censo de Capital, de treinta y veis li-  
bras, impuesto, sobre la parte de casa, que le va adjudicada 4 2 10 0





Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Viva la Francisca Maria Paston, sesenta y dos libras, y diez sueldos  
Octava parte del credito, que se le deve \_\_\_\_\_ 622 10/8

Suma de dichas dos partidas sesenta y siete libras. \_\_\_\_\_ 672 6

Y a mayor se impone la obligacion de pagar, a la referida su Hermana D.<sup>na</sup> Maria Anna de los Angeles, anualmente, y mientras viva, una libra diez y siete sueldos, y veis dineros, octava parte de aquellas quince libras de Pension vitalicia, que le dejó y mandó, su tia Dionisia Sorabres, segun el supuesto octavo: Y al Sindico del Convento de San Francisco de esta Villa, quince sueldos, anuales, octava parte de las veis libras que la misma Sorabres le dejó, por los motivos expresados, en dicho supuesto octavo.

Yo el Baxo cuya conformidad, concluyo la presente Division, Particion, y Adjudicacion, con la reserva de corregir y enmendar, qualquier error, o equivocacion de suma, o pluma: Como igualmente, de declarar, y decidir qualquiera duda, que sobre la misma, ocurriere, durando en dicha forma, haverla executado, fiel y legalmente segun mi entender y saber. Y lo firmo en Alcor, a los diez dias del mes de Agosto, de Mil ochocientos y dos. D.<sup>na</sup> Ventura Moltes

Y para que la antecedente Division, tenga el vigor, firmeza y validacion, que los Interesados en ella apetecen, hallandose todos presentes, y dichas Maria y Theresa, en vno de la licencia a ella xital, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que dichos vnos Maridos, les han concedido, de que yo el Escriuano doy fei por haver sido a mi presencia, Otorgaron, quedes poruevan, xa

QVA  
DIS AÑO  
ENTOS X

622 108  
672 6

Aten  
te, y  
oc  
a que  
nuestro  
esta  
Hay  
en  
particion y Ad  
alguix error,  
le declaran, y  
ixe, durandose  
quon mi enten  
mey de Aperto,  
mera y vali  
andore todo  
a licencia dha  
Toxo que di  
xivans dloy  
apreuevan, ta

139  
136  
afican y dan por bien hecha en todas sus partes y declara-  
ran que no contiene el mayor error ni engaño, y para en el  
caso de haverlo, se hacen mutua gracia y donacion, pura y perfec-  
ta y acabada, Irrevocable e inextinguible, y renuncian la ley quan-  
ta del titulo septimo, libro quinto del Ordenam<sup>to</sup> Real, que  
trata de los contratos, en que hay lesión, en mayor o menor de la  
metad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir  
su rescision o suplemento a su justo valor. Y dandose por entera-  
do, cada uno de la parte que le va adjudicada, con expresa renun-  
ciacion de las leyes de la entera y prueva, salvo la posesion, que por  
esta lo hace su Padre, como legal Administrador, hasta que calpa  
de la Patria potestad, y obligandose al Papa cada uno de los obli-  
gaciones que les van impuestas, se apartan del derecho, que a to-  
dos los bienes que les pertenecio mientras existieron por Indivi-  
sio, y lo renuncian y transpasan a favor de quien le van adju-  
dicados, para que cada uno disponga de los suyos como de cosa  
propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanc-  
tis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de fono Valencie non  
existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formam in  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel ha-  
berent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Real orden de nueva de Julio de Mil setecientos  
veintaynueve años. Y se confieren el correspondiente poder, y  
para tomar, la posesion que les compete, y en el interin que  
la toman, se constituyen mutua y reciprocamente por Ingu-  
lino tenedores, y precatorios poseedores en legal forma, y se  
obligan a la rescision y ranciam<sup>to</sup> de quanto les va adju-  
dicado y tambien, a que si por el tiempo apareciere, otros due-  
nes, a mayor de los que quedan Inventariados, y los dividiran

⌘





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.

con la misma proporcion que estos, y del mismo modo satis fanan y pagaran qualquiera otras deudas que por el tiempo apareciere. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obligan sus bienes hauidos, y por hauer, y dan poder a los Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que puedan y devan conocer segun derecho para que a ellos les upromien, como por sentencia definitiva de Juer competente para ella en Authonidad de cosa Juzgada y con ventida que por tal lo recibien. Y dichas Mugeres casadas bu ran por dias y una Cruz de no oponerse contra esta Escrita ra por derecho alguno que les compete, y por que es de su ubi lidad el hazerla, declaran que la otorgan de su libre volun tad sin jorrenio ni fuerza alguna, que no tienen hecha pro testacion en contrario, y si apareciere la revocan y anulan y no obligan a no pedir absolucion, ni relajacion del Juramento hecho, a quien se les pueda conceder y que aunque de pro pio motu o las concedan, no usaran de ellas, pena de pequi ras, y quedando presentados en el Oficio de Hipotecas dentro de seis dias assi lo otorgan (a quienes doy fe consueo) y solo firman los Hombres y no las Mugeres, porque dixeron no saber lo hare a sus sugetos un de los testigos que lo fueron Vicen te Alvaro Ciudadano y el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Jimenez Medico con los de esta Villa Vecinos.

Barutista Pastor  
Pafuel Peñon  
Vicente Motta  
Lorenzo Gispertz  
Pasqual Vilaplana

El Dia...  
...Comun...

Dia 13 de Agosto. . . . . Petróv.

En la Villa de Alcazar

Comunidad Religiosa de S. J. de Alcazar

vece dias del mes de Agosto de

Mil ochocientos y dos años, Antem el Escrivano y Testigos infraescritos;  
Hallandose juntos y congregados En la celda Prioral del Real Convento de  
Religiosos, del Gran Padre San Agustín de esta Villa, el Reverendo Padre Prior,  
Sr. Prudencio Soler Prior, el Reverendo Padre Maestro Sr. Juan Sacunilo Molero, el Reverendo  
Padre Prior de Sr. Agustín Sibert, el Padre Subilado Sr. Joaquin Carcant, el  
Padre Sr. Joaquin Suprior, el Padre Sr. Pedro Juan Carbonell, el Padre Sr.  
Ambrosio Sonda, el Padre Sr. Fulgencio Sibert, el Padre Sr. Nicolás Mon-  
llor, el Padre Sr. Agustín Pérez, el Padre Sr. Francisco Sonda, el Padre Miguel  
Valon, el Padre Sr. Juan Caerpo, el Padre Sr. Josef Paya, el Padre Sr. Lorenzo Monllor,  
el Padre Sr. Josef Monllor, el Padre Sr. Salvador Pérez, el Padre Thomas Goral-  
vo, el Padre Sr. Francisco Laudes, todos Vacandotes, Sr. Nicolás Zaragoza Co-  
xista, Sr. Agustín Mas Coxista, Sr. Antonio Seguí Coxista, Sr. Josef Anuefat  
Coxista, Sr. Sr. Fran. co Andrey Coxista, Sr. Francisco Sanchy de la Obediencia,  
Sr. Sargan Escrivá de la Obediencia, Sr. Josef Avencio de la Obediencia, Sr.  
Thomas Somet de la Obediencia, y Sr. Sexonimo Barrial tambien de la Ob-  
ediencia, que dixeron por la Mayor, y mas cara parte, de los que componen  
la Reverenda Comunidad, a voz y nombre de los de mas ausentes e impedidos  
de presenciar este Acto, por quienes prestaron, voz y caucion de Rato ma-  
nente pacto, iudicio viti judicatum vohri, de que estaxan, y pasaxan, por  
el contenido de esta Escritura, dixeron: Que endiez y siete de Abril de  
Mil setecientos ochenta y siete, Miguel Goralves, Maestro Fabricante de  
Paños de esta vecindad, vendió, a dicha Reverenda Comunidad, parte de un oli-  
var, situado en el camino de esta Villa, en la partida llamada la Beniasa  
en cantidad de Duscientas libras, y con la reversa de poderlo rescibir  
dentro de cierto termino, con Escritura Ante Christoval Mataix, que  
posteriormente el expresado Miguel Goralves, vendió a Bartholomei Molero,  
tambien Fabricante de Paños de esta vecindad, todo el olivar, con el derecho  
de poder redimir dicha Carta de Gracia haciendo dejado, en poder de dicho  
Comprador para ello las Duscientas libras; Que ultimamente, la Haxe

maranebis.  
RTO, Q. V.  
VEDIS, AÑO  
OCIENTOS

los vobis fuanan  
mpo apaxeris.  
obligan sus  
sticias desu  
echo poraque  
ivade fuer  
mpada yon  
casady bu  
esta Escritu  
ue es de suki  
libre volun  
en hecha pro-  
y amilan y  
del juramto  
angue de pro-  
made papi.  
steas dentro  
msos y vob  
dixeron no  
fueron vice.  
Medicam.  
Antem  
Thom. S. Lijay  
ana S.  
H



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.

de los de dicho Bartholomé Molto con Escritura Antena, en treinta de Julio ultimo, vendieron dicho Olivar que se halla comprendido bajo los linderos contenidos en la citada Escritura, a la Rever. Com. de Religiosos del Santo Sepulcro de esta Villa, a la que tambien dejaron en su poder las Duscientas libras, para redimir dicha caata de gracia y en virtud de la expresada reserva, D.º Felipe Sibost P.º y Procurador de dicha Rev. Com. de Relig.º Requirio a la de dichos Rev. dos P.ºs, para que le otorgasen la correspond.ª Escritura de Redencion, y Quitaam.º, P.ºs.ª estaba pronto al entrego de dichas Duscientas libras, como en efecto las entrego, en especie de Oro, Plata, y Vellon a mi presencia y de los infrascriptos Testigos de que doy fe. Y como R.º y verdadaxamente entregada dicha Rev. Com. de Religiosos, formalisa a favor de dichas Reverendas Madres, la correspond.ª diente Escritura de Redencion, Quitamiento, e integra restitucion, de la parte del Olivar, que dicho Miguel Soraber le vendió, con todas las Clausulas de Translacion de Dominio, Reserva, Constituto, exceptis Clericis, y demas contenidas en la citada Escritura, la que quiere dar aqui por incertas; Si por el tiempo, en que poseyo dicha tierra, adquirio algun derecho a ella, lo cede y transpara a favor de dichas Madres, las que dispongan de ella a su voluntad, con la insinuada Clausula, y mediante a que se halla la tierra en el mismo ser, y estado, que quando la meció, sin haver impuesto en ella gravamen alguno, no se obliga a eviccion, y si volo a haver por firme, el consentimiento de esta Escritura, al paso, que da por cancelada la de la Venta, dandose por satisfecha y pagada de los Arrendamientos. Y a la subsistencia de quanto queda dicho, obliga los bienes dicha Rev. Com. de presentes, y futuros, de poder a las Justicias, que devan conocer segun derecho, para que a ello la apremien, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida, y quedando prevenido, dicho D.º Felipe en favor de registrar, y poner a la razon de esta

—

Escritura. Sentas de veis dias, en el Oficio de Higopocay de esta Villa, assi lo deo  
gan y solo firmaron tres de dichos Reven. los qd se pntoda la Rever. da Com. d  
viendo presente, por Testigos, Vicente Cabrera, y Vicente Barchia, ambos vecinos  
de dicha Reverenda Comunidad.

F. P. de Sola  
F. J. de Sola  
V. F. de Sola

Ante mi  
Thomas Loria

En la Villa de Ajotico el 15 de Agosto de 1802 Carta de P. P.  
Blas Loria al D. N. Molto y este dia

En la Villa de Ajotico, a los  
quinca dias del mes de Agosto de Mil ochocientos, y dos años, Ante mi el  
Escrivano y Testigos infraescritos, Blas Loria del Oficio Batanero, Vecino de  
esta expresada Villa, Dixo: que en quinca de Febrero del proximo pasado  
año, Mil ochocientos, y uno, Recibió en arriendo, del D. N. Buenaven  
tura Molto, un jornal de tierra Huerta con su correspondiente derecho de  
Agua llamado el fondo del Molto, por aquel tiempo que ve expresado  
en la Escritura, que a dicho fin veotorgo, que tomó principio en el dia  
de todos Santos, del pasado año Mil y ochocientos, por precio en cada un  
año de veis cahizes de trigo, baxo los Pactos, capitulos, y condiciones, expresa  
dos en la citada Escritura de Arrendam. to, viendo uno de ellos, la de  
haber de entregar, a dicho D. N. Molto, la cantidad de ~~veis~~ libras, presta  
das graciosamente como en efecto ve las entregó. Con motivo de haver inde  
jado la tierra, el referido Loria, y desistido del Arrendam. to de vo  
luntad, y consentim. to del referido D. N. Molto; Conferió dicho Comp. a  
veciente Blas Loria haver recibido las citadas Duzientas libras, en dine  
ro metalico, de dicho D. N. Molto, con expresa renunciacion de los leyes de la  
entrega y prueva, las mismas, que al tiempo de recibir la tierra en Arren  
dam. to, le havia prestado a este, y como Realm. to entregado, le forma  
lisa, la mas firme y eficaz Carta de Pago, que a su seguridad coorduaga

+



...  
**QUARTO, QVA-**  
**MENTA MARAVEDIS. AÑO**  
**DE MIL OCHOCIENTOS Y**  
**33.**

y el expresado D<sup>n</sup> Molto, que se halla presente, confiesa igualmente estar enteramente satisfecho, y pagado de los dos años de Arrendam<sup>to</sup>, de la citada riera, que havia estado, a cargo del mismo Llonja, quien se obliga a dejarla vacia y expedita, para el día de todos Santos, proximo viniente de este corriente año, a disposicion de dicho D<sup>n</sup> Molto, y formalisandose, mutua y reciproca carta de pago et uno al otro, y dan por libres, e indemnes de toda responsabilidad, y por nulas, y canceladas, qualesquiera Escrituras y papeles, que aparezcan en contrario a este, aseguran y declaran que todo lo antedicho les ha sido bien pagado, y apante legitimo, y se obligan, a no bolverse a pedir pena de restituirlo, con mas las costas de la cobranza. Así lo otorgan / a quienes doy fe conzco) y solo firma el expresado D<sup>n</sup> Molto, y por dicho Blas Llonja, uno de los Testigos que lo fueron, Ignacio Vilaplana Labrador, y Andres Abad Pelayre, ambos de esta referida Villa Vecinos.

D<sup>n</sup> Ventura Molto      Ignacio Vilaplana      Antoni Pelayre

En la Villa de Tortosa, a los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos y dos años; Antoni el Escribano y Testigo infrascripto, D<sup>n</sup> Antonio Molto Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta Villa, y Clavario de la Ill<sup>me</sup> Cofradia de Nuestra Señora del Rosario, Blas Valor, otro de los Mayordomos de dicha Cofradia, de parte una, y de la otra, Josef Cirsea, Clavario, de la Concordia de Nuestra Señora llamada del Portalnou, Jorge Garcia, y Mateo Bonsonad, otros de los Individuos de dicha Concordia, Dixerón: Que por esta se havia cumplido, y asi a bien la expresada Cofradia del Rosario, el admitirlo, en esta, para poder posar todos sus Individuos, a dicha Concordia.



318  
 319  
 320  
 321  
 322  
 323  
 324  
 325  
 326  
 327  
 328  
 329  
 330  
 331  
 332  
 333  
 334  
 335  
 336  
 337  
 338  
 339  
 340

Libro Cop  
 con Vello 4  
 y 3 por  
 en 75 ca  
 Cu 7803



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCOCIENTOS E DOS.

y sus Indulgencias, deviendo ser sujetas en un todo, a lo que dispongan el Clavario y Mayordomos de la expresada Cofradia; Toda la replica por esto, y habiendo hecho saber de ello, al Sr. D. Juan Bautista Jimenez, Economo de la Parroquial Iglesia de esta Villa han venido a bien con tal, que sin intervencion de uno de los Vocales Principales, o de su Secretario, de dicha Villa, Cofradia, no pueda la citada Concepcion celebrar Acto alguno, y que del mismo modo se hayan de unir las cuentas de la Concepcion, a las de la Cofradia, de modo, que de oy en adelante se deva entender todo un mismo cuerpo. En cuya conformidad, quedaron convenidos, y se obligaron unos y otros, cada uno por lo que les toca a esta y pasar, y a ellos obligaron los efectos de dichas Cofradias, tan solamente, en quanto les sea permitido, pidieron poder, a los Jueces y Justicias, que puedan y devan conocer segun derecho pora que a ello les apremien, como por denterencia definitiva de Jura Competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Asi lo otorgan / a quienes doy fe conosco / y firmam, a excepcion de Jorge Garcia, que dixo no saber, lo haze por el y sus ruegos uno de los Testigos, que lo fueron, Josef Alberto Sangrador, y Mariano Vendrell, Tenedero, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Jph nro de

Antemi  
Thomas Lopez

En la Villa de... a los diez y nueve dias del mes de Agosto  
Fran. Verdura Alita nro

Antemi el Escribano, y Testigos infrascriptos, Fran. Verdura Copia de mil ochocientos y dos años; Antemi el Escribano, y Testigos infrascriptos, Fran. Verdura con ellos 4 Misos Maestro Fabricante de Paños, y Theresa Pasqual Conventes, Vecinos de esta Villa; Dixerom: Que a servicios de Dios nuestros S. y con su gracia, y en 15 era Bendicion, vienen tratado, el que Rita Miso Doncella su hija, cas en Bar de un 1803.



La Santa Madre Ysabel con Francisco Vendi Papelero del mismo estado y veindad, hijo de Vicente, y de Antonia Tenol, a cuyo fin han precedido las Rey Canonicas Amonestaciones, que manda el Santo Concilio de Trento. Por tanto y para que con mayor facilidad, puedan reportar las cargas de el Matrimonio, le dan y constituyen en Dote a la referida su hija, a cuenta de las Legitimas, que de ambos ha de haver los bienes siguientes.

Primeros: Dos Mantillas de Vayeta. entres libras.	32 13 84
Otrosi: Vna Arca con cerraja y llave. endos libras.	22 8
Otrosi: Vna Guandapias de hiladillo azul. entres libras.	82 8
Otrosi: Vn Cubre Cama de hilo y lana. En ocho libras.	82 8
Otrosi: Vn Serpon de tela de casa. en quatro libras.	42 8
Otrosi: Vn Colchon de hilos. en tres libras.	32 8
Otrosi: Vna Savana nueva de tela de casa en quatro libras.	42 8
Otrosi: Dos Savanas de tela de casa. en seis libras.	62 8
Otrosi: Otra Savana usada. endos y diez sueldos.	22 10 8
Otrosi: Vnas Fundas para Almoadas. en vna libra y doce sueldos.	12 12 8
Otrosi: Vngar de Almoadas. en diez y seis sueldos.	16 8
Otrosi: Vnas Enaguas. en vna libra y doce sueldos.	12 12 8
Otrosi: Vna Camisa de tela de casa suavizada. endos libras y ocho sueldos.	22 8 8
Otrosi: Dos Camisas de tela de casa nuevas en quatro libras.	42 8
Otrosi: Otra Camisa. endos libras.	22 8
Otrosi: Tres Camisas usadas, entres libras.	32 8
Otrosi: Tres Paños de tela para Mantiles. en vna libra y siete s.	12 7 8
Otrosi: Vn Delantexa de Cama. en diez sueldos.	10 8
Otrosi: Tres Sevilletas, Vngs Thoallas y dos Corbatas. endos libras y quatro sueldos.	22 4 8
Otrosi: Dos Delantales de Hiladillo y Seda. en diez y seis sueldos.	16 8
Otrosi: Vn Rebón de Texacoque usado. en vna libra y diez sueldos.	12 10 8
Otrosi: Vn Delantal, un Mandil y una Almoadas. en vna libra y ocho sueldos.	12 8 8
Otrosi: Vn Guandapias de Vayeta azul y oro usado, en tres libras y doce sueldos.	32 12 8





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Yngosortan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes, salvo error de buena, o persona, 7621084  
Ciento y una libras, diez sueldos y quatro dineros.

Y como se dan quacionamente sus Pades a la dicha un Torero de Hilán, un librito de Amasar, un cedazo, y un tablero. De todo lo qual, es de por entregado, el expresado Contrayente, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer de no haverlo recibido, la ley nona, título primero particla quinta que de ello trata, y los dos años, que prescribe, para la prueba de su Recibo, lo que da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran, y como realmente entregado, formaliza a favor de su futura Exporacion, firme y eficaz respecto, que a su seguridad conduzca, y declara, que dichos bienes han sido valuado, por Personas inteligentes, electos de conformidad de ambos Interesados, y que en su tasacion no huvo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha, o poca suma haze a favor de la dicha Exporacion, y donacion, pura, perfecta, y acabada que el derecho llama Intra vivos, con invencion, y demas primeras leyes, y renuncia la ley diez y seis, título onze por vida quantita que dice: Que si el que da o recibe la Dote apreciada, se viente agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en qual quier cantidad que sea. Y en atencion, a la virtud honestidad, y demas tales Préndas, de que se halla exornada la dicha, se ofrece en Arroy y donacion propter nuptias, diez libras de la misma moneda, que juntas con las de la Dote forman la General suma, de ochenta y una libras diez sueldos y quatro dineros, y declarando caben las Arroy, en la decima de sus bienes, se obliga a la restitucion de todo, incontinenti que el Matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, y otro de los casos en derecho

peletero del mismo  
enol, a cuyo fin han  
nda el Santo Com  
lacl, puedan vo  
yen en Dote a la  
bo ha de haver lo  
321384  
22 l  
82 l  
82 l  
42 l  
32 l  
42 l  
62 l  
22106  
ueldos 12126  
216 l  
12126  
Dote y  
22 86  
42 l  
22 l  
32 l  
Dote y 1276  
2106  
Dote y  
22 46  
y sueld 2166  
er sueld 18106  
vna l  
12 86  
Dote y  
32128



prevenidos, para lo qual renuncia la ley penultima de dicho  
 titulo, y particula, y el termino annual que le concede, y para po-  
 derlo cumplir, muy puntual y exactamente se obliga, a no dirigen,  
 ni gravar sus bienes, en lo que impone, esta dicha Dote y Fianza, y  
 viantes bien, a tenerlos de prompto y manifesto para su satisfaccion,  
 y que en todo evento, por el Privilegio Dotal, tal cumplimiento  
 de quanto queda dicho, obliga sus bienes, hereditarios, y por haver, y  
 de poder, a los Jueces, y Justicia de su villa, que puedan y devamos  
 nocer segun derecho, por que a ello le apremien como por sentencia  
 definitiva de juez competente, pasada en Autoridad de cosa jue-  
 gada y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo ocupa, y firmen los  
 Jueces conozco, y no firmo porque dispono a saber, lo hare poner, y  
 a sus ruegos, uno de los Testigos que lo fueron, Agustin Alcala Ciudadano  
 y Vicente Perez Labrador, ambos de esta referida Villa de Alcala.

Antoni  
 Antoni Lopez

Dia 25 de Agosto de 1802. En la Villa de Alcala de Henares, a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil

ochocientos y dos años, Antoni el Escribano, y Testigos infraescritos, el Sr.  
 D. Pasqual Mexita, de la Clase de Nobles, Jefe Subdelegado, por la R. Ma-  
 na de los Montes y Plazas, de esta Villa de Alcala, y Senor Directo del Lugar de  
 Regals, por si y en nombre de sus Hijos, Herederos, Vencedores, y de quien  
 de el y los dichos, huviere, titulo, voz y causa, en qualquiera manera, Ven-  
 dia y clava en Venta R. y enagenacion perpetua, por uno de He-  
 redad, para siempre darlos, a Josef Paula Labrador, y Vecino de  
 dicho lugar, un Pedazo de tierra situado, en el termino del mismo lugar  
 de Regals, que es el mismo, que meció de Roque Sadea, dicha tierra vacua,  
 plantada de Algarrobo, Higuera, y Olivo, la que se halla en la particula

Libre Copia  
 con el sello de  
 y dos pliegos de  
 Comun dia 7 de  
 8 de Agosto de 1802







rento. Y bano la pena de comiso, segun el thenor de los antiguos fue-  
ros y Real Orden de nueva de Julio de Mil e setecientos treinta y nue-  
ve años. Y la confiere el correspondiente poder y facultad con libre, fran-  
ca y General Administracion para que por su Authonidad o Judicial-  
mente, entre y se apodare, de dicha tierra, y tome y aprenda la Real ten-  
nencia y posesion, y en el interin, se construyese, por su Propietario vendedor  
y Precatorio Pcedon en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra, le  
sera cierta, segura y efectiva y que nadie le inquietare, ni moviera pley-  
to, sobre su Propiedad pose y disfrute ni contra ella apareciera gravamen  
alguno y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el Otorgan-  
te, y sus Herederos y Succesores, sean requeridos conformen derecho, val-  
dran su defensa y lo requieran a sus expensas, en todas instancias y Tribu-  
nales, hasta executorialo y dejan al comprador en su libre uso, quietud y  
pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le debe volver la cantidad que  
ha desembolsado, las mejoras, utiles, precisas, y Voluntarias, que a la sazón  
tenga el mayor valor y estimacion que por el tiempo adquiera, y todas  
las costas, danos, y menoscabos, que se le requieren e irrogaren. Por todo lo  
qual se le ha de poder executar con esta Escritura, y el Juramento de quien  
la para, o de quien le represente, en quien se fixe su importe, y se releva  
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y presente dicho Comprador,  
acepta esta Escritura entodo y por todo, segun y como en ella se refiere  
y en su consecuencia se obliga, a satis facer todos los derechos Dominicales  
con arreglo a los capitulos de Poblacion y a vivir en dichos lugares. Y al cum-  
plim.<sup>o</sup> de quanto queda dicho Comprador y Vendedor cada uno por  
lo que le toca cumplir, obligan sus bienes havielos y por haver y  
dan poder a los Jueces y Justicias de su Mag<sup>d</sup> que puedan y deuan  
conocer segun derecho para que a ello les apremien como y ordenen  
tenencia definitiva de su competente paraca en Authonidad  
decora sugada y consentida que por tal lo recibien, asi lo otorgan  
a quienes doy fe conovico) y solo firma dicho Don Pasqual  
y no el comprador, porque dicho no sabea leer tampoco los  
Testigos por la misma razon que lo fueron Lorenzo Mixamón



9  
Luis



Quarcenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Carpintero y Juan Monis Alguacil; de todo lo qual como  
dem conocim<sup>to</sup> y de que dem prevenido el comprador  
en el Registro de Hipotecas dentro de un mes, en la Cuen-  
dad de Venia Cabeza de pantulo, Yo el Escrivano doy

Yo Pasqual Mexita

Antemi  
Thomas Canet

En la Villa de Alcazar de San Juan a los  
veinte y tres dias del mes de  
Agosto de Mil ochocientos y dos años. Antemi el Escrivano y  
Testigos infraescritos, Luis Santa Maria, Maestro Sastre, Vecino  
de ella, otorga: que da todo su Bodez cumplido, libre, lleno y bas-  
tante, qual de derecho se requiere y es necesario, a D. Vicente An-  
guelot, ante J. Texera, y a Thomas Canet, Vecinos del lugar de  
Luchent, a los dos juntos, y a cada uno de por si e individualmente,  
para todos sus Plejos, causas, y negocios, civiles, y criminales, que  
al presente tiene y en adelante tuviere, con qualesquiera Personas,  
y comunes, Eclesiasticas, y seculares, en las quales, y en cada una  
de ellas, comparecieren, Antequalesquiera Jueses y Justicias, que  
convenya y requiesca, con Pedimentos, Requerimientos, citan-  
ciones, Protestaciones, pidiendo execuciones, Pisiones, Ventas, tran-  
sas, y remates debines, tomen posesion de ellas, y en paueria  
o fuera de ella, presenten Escritos, Escrituras, Testos



97. Probanses, y otros qualquiera genero de Puebas, bacheños,  
 contradigan lo que en contrario se hallare, presenten, y  
 prouare; Hagan, y pidan, y chagan, los Juamentos, in-  
 litem de Calumonia, y de cisorio; Recusen Jueces, Escriuano,  
 Relatores, y otros Ministros de Justicia, dexenlos recusados,  
 y se aparten de ellos, si los pareciere, oypen Autos, y sen-  
 tencias, Interlocutorios, y Definitivos, conientan lo favorable,  
 y de lo perjudicial, y aduerso, apelen, y dupliquen, y en las  
 apelaciones, y duplicas, hasta con derecho que claren, y leuan,  
 pidan costas, Apremios, y pague Reales Provisiones, Cartas  
 sobre Cartas, y otros Despachos, haciendo se publicuen, y noti-  
 figuen donde y a quien se dirigieren, y finalmente, hagan, y pidan,  
 y chagan, todos los Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y otras que  
 conuengam, y se opezcan, y las mismas, que el otorgante haia, y ha-  
 zer podria, que para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente,  
 se le da este Poder, con libre, y franca, y General Administracion, y con  
 facultad de inuicias, dexas, y subuicias, reuocar los subuicutos, y se  
 nombra otros, que a todos se leua en forma. Ya la existencia de  
 quanto queda dicho, obliga sus bienes, hereditos, y por haer. Asilo  
 otorga, y firma, a quienes los fei conuenos, siendo presentes, y por testi-  
 gos, Francisco Julia Tessedor, y Josef Barcelo, Fabricante de Papel,  
 ambos de esta referida Villa Vecinos.

Luis Santamaria

Antoni  
 Thom. Lopez

D

En la Villa de... oblig.

oblig. Rita Galbis a D. Juan Co. Ladrón } a los veis dias del mes de Se-

tiembre de 1781 ochocientos, y dos años; Antoni el Escriuano, y Testigo  
 infraescripto; Rita Galbis, Viuda de Bartholome Mole, Vecina de esta  
 expresada Villa, Otorga, y confiesa: Que debe a D. Francisco Ladrón

—



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

De Savanna, Cavallero del Habito de Calatrava, Vecino de Puerto Llano, Guano mil ducientos, quarenta y siete Reales vellon y once maravedis. Procedentes, de cuenta de cuentas y de lana que le como, de la que queda por entregada, a todo su voluntad, con expresa renunciacion, de la excepcion que goza o gozara de no haverla recibido, la ley nona, titulo primero, partida quinta que de esto trata y los dos años que profine para la prueba de su recibo, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y Verdaderamente, en su propia y formaliza, a favor de la expresado Don Francisco Ledron de Savanna el mas firme y eficaz resguardo, que a su seguridad conduzga y en su consecuencia se obliga, a satisfacer dicha Cantidad, a mil Reales de Papa en cada un año de los mas proximo vinientes, deviendo ser la primera, por todo el mes de setiembre de mil ochocientos y seis años, y continuas del mismo modo, en dicho día en los años sucesivos, deviendo en el ultimo, que sera el de mil ochocientos y seis, satisfacer mil ducientos, quarenta y siete Reales y once maravedis; cuyos papeles deviera hacer llamamente y rimplerlos alguno, con las costas de la cobranza, cuya liquidacion se fiere, con esta Escritura, y su juramento, o de quien le represente, en que se fiere su importe, y se levala de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y aunque la obligacion general dexa que ni perjudique ala especial, ni por el contrario, vigue de ambas, ha de gozar usar el Acreehedor a su eleccion Hipoteca y gravas especial y en presamente a la seguridad de esta deuda, una casa de Habitacion situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle llamada de San Marcos, lindante por un lado y por el otro, con casa de Don Pasqual Mena, por el otro con casa de esta misma otorgante que es la que oy dia habita, y por delante con dicha calle, libre dicha casa de todo cargo, memoria, Hipoteca, servidumbre y obligacion, y como atal la Hipoteca y gravas, especial y expresamente a la seguridad de esta deuda, y confiere al Acreehedor, el correspondiente gozoso y facultad, para que, venido el caso de haver de satisfacer los canones

ay, bachenos  
presente, y  
amento, in  
Escrivano  
ay recursos  
an Auto y de  
lo favorable  
uen, vigan las  
clan y de van  
visiones, Caotas  
bliguen y noti  
te, hagan y piden  
ciales y en que  
nte han y ha  
neros y dependien  
ministracion y con  
substituto, y  
subistencia de  
on havex. Asilo  
esentes por testi  
brico ante de Papel,

Amemi  
m. Lorig  
B  
Villa de Llorca  
dij del mes de Ve.  
Escrivano y Testigo  
obto, Vecino de esta  
Francisco Ledron



dadas contenidas anteriormente, a los Plazos prevenidos, dirija su accion  
contra la citada Casa, y precedida con la Venda, a quien qui-  
viere, y por el Precio, en que se conviniere, o aquella parte que sea necesa-  
ria, i cinque por ello incurra, en pena, y para executarlo, tenga obligacion  
de arivar a la Otorgante, ni practicar con ella Diligencia Judicial ni ex-  
trajudicial, ni tampoco vacarla en Almoneda, como se previenen las Leyes  
quarenta y una, quarenta y dos, titulo trece, partida quinta, porque  
la renuncia, da, por bien hecha, y celebrada la Venda, y quiere ser como  
subsistente, como si por si mismo se efectuara, para consignacion y pago  
R.<sup>l</sup> de dicha cantidad, o de lo que faltare, para satisfaccion de ella con el pre-  
cio que den de la parte de Casa que se vendiere, y se obliga a la eviccion y  
saneamiento, y a ratificar, aprobar y no reclamar en tiempo alguno  
su enagenacion, viendo de la obligacion del Acrahador, a que si llegare el  
caso, de haver de vender, parte de dicha Casa, y cobrarse alguna cantidad,  
cobrada de su Credito y Costas, el haver de entregar lo que cobrarse a la Deudora  
a lo que se le pueda apremiar por la via mas breve y sumaria que haya lugar  
y con la prevencion del Registro de Hipotecas dentro de diez dias, segun lo dis-  
puesto por la R.<sup>l</sup> Pragmatica de treinta y uno de Enero de Mill setecientos,  
sesenta y ocho años. Asi lo otorga, y no firma, solo que yo el Escribano  
doy fe con los testigos, por que diyo no saber, lo hare por ella y a su ruego, uno de  
los testigos, que lo fueron, Bautista Lopez Sastre, y Francisco Cabrera Papales,  
ambos de esta referida Villa Vecinos.

Ante mi

Thomas Lopez

Juan Cabrera

En la Villa de Alcala, a los seis dias del mes de Setiembre de Mill ochocientos y dos años. Ante mi el Escribano, y Testigos in-  
fraescritos, Rita Galbis, Viuda, de Bartholome Molero, de parte una, y de la  
otra Clara Molero su Hija, y Francisco Soler Maestro Fabricante de Panes,  
conorte, y la dicha, en virtud de la licencia Marital, prevenida por la

Ley cinquenta y cinco de Toro, que pidió al expresado su Maaido, y este se la concedió para formalizar esta escritura, a mi presencia y de los infraescritos Testigos, de que doy fe, dijeron: Que en el Testamento, del expresado Bartholome Moltó, Maaido Padre, y suegro respectivo de los comparecientes, otorgaron Ante Christoval Mataix Escriuano de esta Villa, baxo cierto Calendario, entre otras cosas previno: Que sus los Hijos mejorados, que lo lexan Agustín y Anna Maria tuvieran la obligacion de entregar por una vez a la expresada Clara, Duscientas libras. Digo Duscientas y cinquenta libras: Que con motivo de haverse ausentado el antedicho Francisco Soler por tiempo de dos años, dejandose a la expresada Clara su Mujer en la casa de dicha Rita Galbis, su suegra, la que tuvo que mantenerla durante dicho tiempo, contra los Hijos, que la quedaron con este motivo y añadiendole a ello, el que antes de dicha auancia, le estaban ya deviendo ambos Consortes, a la expresada Madre y suegra respectiva, ciento y cinquenta libras, como assi lo confiesan y vedan por entregados de ellos con expresa renun- ciation de la ley de la entrega y prueva, Por todo lo dicho, havido convenido el que dichos alimentos, y deuda se entiendan satisfechos y pagados, en la cantidad de Duscientas y cinquenta libras del legado Testamentario de dicho Bartholome Moltó, y en su consecuencia se obligan a valer dichos Consortes a no pedir cosa alguna, a los expresados, a Agustín y Anna Maria por raron de dicho legado, y la expresada Rita, a que no pedira cosa alguna, por raron de la deuda y Alimento de los dichos, dandose en el modo referido por satisfechos, y pagados, y otorgando los may eficaces cartas de pago respectivo, que convengan, a la seguridad de uno y otro, y por cancelado dicho Testamento, en quanto a dicho legado, reservando a dicha Rita el derecho, para el recobro, de la referida Duscientas y cinquenta libras de los antedichos sus Hijos mejorados. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno qualo que le toca cumplir, obliga sus bienes, havidos, y por haver, y dan poder a los Juezes y Justicias de su Mage. que puedan y devan conocer segun derecho para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva de Juer competente para ella, en virtud.

los, dirija su aso  
 la, a quien qui-  
 te que vea neces-  
 lo, tenga obligacion  
 Judicial ni ex-  
 revienen las le-  
 la quinta, porque  
 y quiere se caran  
 ignacion y pago  
 de ella con el pu-  
 a la eviccion y  
 tiempo alguno  
 a que si llegare el  
 una cantidad  
 a la Deudora  
 que haya lugar  
 dias, segun lo dis-  
 111. Duscientos,  
 el Escriuano  
 luego uno de  
 cabecera Papelen,  
 En mi  
 man. Lruy  
 de la Ritor y  
 del mes de se-  
 no, y Testigos in-  
 te una y dela  
 ante del Pano  
 iela por la





SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

ridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y a referida Clara Molero, renuncia la ley y sentençia una de Toro, que dice, que la Mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando Marido y Mujer se obligan de mancomun, en un contrato o en divieso, o esta, como fiadora de aquel a nada lo quede a menos que se prueve haverse convertido la deuda en un provecho, y que entonces pague a prorrata de lo que experimento, no siendo de lo que el Marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda, y una por Dios y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse, contra esta Escritura, por derecho alguno que la compete, y porque es de utilidad y conveniencia el haverla declarada que la otorga de su libre voluntad, sin prescrito ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula, y se obliga, a no pedir a los oñcion ni relaxacion del juramto hecho a quien se las queda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan, no usara de ellas pena de perjurio. Así lo otorgan, a quienes doy fe conores, y solo firma, dicho solo y no los demas por no saber lo hizo a us luego, uno de los testigos que lo fueron Francisco Plasencia Pelayne, y Francisco Calderera Payelero, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Per.º Clara Molero Per.º Juan Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de diciembre de

Mil ochocientos y dos años; Antemi el Escribano, y Testigos infraescritos; Maria Perez Virda de Gregorio Sisbert, Juan Sisbert, Labrador su Hijo, am

Libro Copia

Los de esta Vecindad, Dixeran: Que por fin y muerte, de Gregorio Girbenta  
 Maxido y Padre de los comparecientes, se procedio a la Division y particion,  
 de los bienes del dicho, con escritura Antemi, en diez y siete de Enero, de mill  
 Vecientos y Noventa y siete: Que en dicha Division, se impuso la obligacion  
 a la compareciente, de haver de satisfacer entre otras cosas, a D.<sup>n</sup> Pasqual Mexita  
 de esta Vecindad, Duscientos y veinte y dos libras, diez y nueve sueldos y seis dine-  
 ros: Que mediante, haverse quedado el expresado su Hijo Juan, en la Here-  
 dad de dicho D.<sup>n</sup> Pasqual, havielo convenido, entre ambos Madres e Hijo,  
 el quedar este, con la obligacion, de haver de satisfacer a dicho su Amo, la  
 ante dicha Cantidad, y en recompensa de ella dicha su Madre, le ha entre-  
 gado un par de ihelas, y diferentes removiotes, y Herramientas de la sa-  
 labranza, justipreciado todo, en la referida Cantidad, de Duscientos y veinte  
 y dos libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros, y en su consecuencia haviendo  
 ajustado cuentas, ambos Madre, e Hijo, quedaron pagados, y restorgaron mu-  
 tua y reciproca Carta de Pago, y porque la entrega de todo, no fue de presente,  
 renunciaron la excepcion, que podian oponer, de no haverlo recibido, la ley  
 nona, titulo primero, partida quinta que de ello trata, y lo dos años que pre-  
 fine, para la prueba de su Recibo lo que dan por pasado, como si efectivamente  
 lo estuvieran, y en consecuencia de todo recobro dicho Juan, a satisfacer la es-  
 presada cantidad, al prenombrado su Amo, y ambos comparecientes, a no  
 pedirse al otro al otro cosa alguna en lo sucesivo, por quedar entonamente  
 satisfechos, y pagados, de quanto, matos, y contratos, hasta el dia de oy han  
 tenido. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus bienes, haviendo y  
 por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mage.<sup>d</sup> que puedan y de-  
 van conocer según derecho, para que a ello les apremien, como por bense-  
 cia definitiva de juez competente, pasada en Authoxidad de cosa juzgada  
 y consentida que prontal lo reciben. Asi lo otorgan, y no firman si qui-  
 nes doys e conosco, porque dixeran no saber, lo hare por ellos, y a sus ruegos  
 uno de los Testigos, Antonio Perez Pelayre, y Antonio Moulton Labrador,  
 ambos de esta referida Villa Vecinos.

Antonio Perez

Antemi  
Francisco Louso

Diez y siete de Septiembre... Venta de Encomienda de la Villa de Alcazar a los señores  
 Juan de la Cruz y Juan de la Cruz  
 libre de cargas

Q. VA-  
IS, AÑO  
NTOS Y

iben. V. a refer  
 as que dice, que  
 quando Ma  
 o en diver  
 se p. nueve ha  
 es pague a pro  
 Maxido estu  
 on Dios y una  
 ubra, por de  
 convenienci  
 in premio ni  
 ntrario, y si  
 los olucion ni  
 conucler, y q  
 y penacle por  
 lo firma, di-  
 ego, uno de los  
 Francisco Ca-

Antemi  
de los  
 de Alcoy a los  
 de diciembre de  
 in fraescrits;  
 los su Hijo, am



Con el Sello 2.<sup>o</sup>  
y dos pliegos de  
Comun. dia. 18  
de 8.<sup>va</sup> de 1802



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

dias del mes de setiembre de Mil ochocientos y dos años, Antemi el Escribano y Testigos infraescritos, Maria Perez Viuda, de Gregorio Sident, de esta vecindad, Dixo: Que por si, y en nombre de sus Hijos, Herederos, Successores, y de quien de ella y los dichos, huviere, vor y causa en qualquiera manera, vendia, y dava en Venta Real, y en apenacion perpetua, por Duso de Heredad para siempre lasmas, salvo el derecho de rescobar, que llaman Carta de Exacion, dentro de cinco años, a favor siempre Labradora de esta misma vecindad, parte de la Heredad llamada el Barranco de el Avellan, que toda ella linda, contiene de Juan, y de Don Jorge Sonda, tierras de Antonio Valli, y conteras de Thomas Miro, cuya tierra, que se vende es aquella que se señala, por los Penitos Labradores de esta Villa, Doyne Julia y Celeston Baya con valor de cien libras, de cuya cantidad, se da por entregada, a toda su voluntad, por haverla recibido, las sesenta ya de ante mano, y por lo mismo renuncia, la excepcion, que podia oponer de no haverla recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su Recibo, los que da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y las restantes, quarenta libras, se le entregan de presente, en especie de oro, Plata y vellon de buena calidad y peso, a mi presencia y de los infraescritos Testigos, despues, y como realmente entregada, formaliza a favor del comprador lasmas firme y eficaz Carta de Pago, que a su requerida conduaga. Y declara que el duto precio y valor de dicha tierra, es el de las cien libras referidas, y no vale mas, ni hablo, quintanto le dexa por ella, y rimas vale, o valer puede del exceso ser a favor del comprador Exacion y donacion, pura, perfecta, y acabada, inter vivos, irrevocable, y renuncia la ley quarta, libro lo septimo, libro quinto del Dudenam.<sup>o</sup> Real. Y desde oy en adelante pa.

ra siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta de la accion y propie-  
 dad, Posesion, y de otro qualquiera derecho, que a la referida tierra le  
 pertenecia, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, de nec-  
 to, y executivas, lo renuncia, y manypara en favor de el comprador, para  
 que como si propia, la posea y enagenare, baxo la reserva referida, y inde-  
 pendencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus et Personis  
 Religiosis, et alijs qui de foro Valenciae non existunt; nisi dicti Clerici  
 iuxta verum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad usum  
 suam adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mill se-  
 cientos treinta y nueve años. Y le confiere el correspondiente poder y fa-  
 cultad para que de su authordad, o judicialmente entre y capodene de di-  
 cha tierra, y tome y apurda la Real tenencia y posesion, y enolinte-  
 rin se constituya, por Inquilina con donacion, y precatoria procedida en  
 legal forma, y recobiza, a que dicha tierra le sea a cuenta regular, y efectiva,  
 y a que nadie le inquiete, ni movenda pleito sobre su propiedad pose-  
 y disfrute, ni contra ella aparezca gravamen alguno, y si se inquietare,  
 moviere, o apareciere, luego que la otorgante y los suyos sean requie-  
 ridos conforme a derecho, valdran a la defensa, y lo requiriran a su es-  
 pensay en todas instancias, y Tribunales, hasta executoriales y deya  
 al comprador y los suyos, en su pacifica posesion, y en defecto, le  
 restituiran la cantidad de desembolsos, y todas las costas puestas, da-  
 nios y menoscabos que se le ocasionaren, a lo que se le ha de poder apre-  
 mian con esta escritura, y el duramiento de quien la posea, o de quien  
 le represente, en quien se fiziere su importe, y la releva de otra prueba  
 aunque de derecho se requiriera. Y el expresado comprador, acepta esta  
 escritura, que obliga a la restitucion de la tierra, si se le balviere la can-  
 tidad desembolsada, en el tiempo que fuerdes, otorgando la corres-  
 pondiente escritura de rescanto. Y al cumplimiento de quanto que-  
 da dicho, cada uno ponga que le toca cumplir, obligandose por si y  
 herederos, y por haver y dar poder a los Jueces y Justicias de su Mar-  
 ginal que quedaran y devan conocer segun derecho para que ellos les

QVA  
 IS, ANO  
 TOS Y

mi el Escrivano  
 isbert, de esta Ve  
 9, Successor, y de  
 manena, vendia,  
 de Heredad pa-  
 carta de Exacia,  
 na Vicindad, por  
 toda ella linda,  
 o Vally, y contay  
 senale, por los  
 ya con valor de  
 voluntad, por  
 no renuncia, la  
 latin llamande  
 ida quinta que  
 su Recabo, los  
 las restantes, qua-  
 lata y Vellon de  
 Testigos, despu  
 El comprador  
 ndiapa. Y declara  
 na referida, y  
 ale, o valea pue  
 ion, pura, per  
 y quarta. Y en  
 adelante pa.

#





VA  
AÑO  
DS Y

te, por cada en  
lo recuben. Así  
que dixeron  
on, Josef Perez  
de esta Villa de  
pej. d  
Armenie  
mar Lopez  
alos ocho dias  
la Mil ochocien  
xiro; Antonio  
nombre de sus He  
as de Heredad  
ador, de la mis.  
bra pextoneado,  
blado lindante  
el otro con lade  
Vicente Perez y  
ha Calle en medio  
nde, con todas las  
que tenga y le  
nes libra y doce  
pan de presen  
ion libra y las  
a, por todo el mes  
do la Conna

pond. causa de Pago de las Cien Libras referidas, declara ser el Ducto 49  
Precio, el de las Ciento, o veintay cinco y doce sueldos, y que no vale mas  
y si mas valiere del escuso hazá favor del Comprador Donacion, inter-  
vivo, e irrevocable, y renuncia la ley quarta, titulo septimo del Ordena-  
mto Real, que trata de las Ventas, en que hay lesion, en mayor o menor de  
la merced del dicho Precio, y de los quatro años que prescribe, para su re-  
cusion, o Suplemento a subdito valor lo que dá por privado, como si fue-  
ran mto lo estuvieran. Y desde oy en adelante, se demagada y aparta de  
todo el derecho, que a la referida parte de casa le pertenecia, y lo renun-  
cia, y transpara con las acciones, Reales, Personales, Utiles, Mixtas, directas,  
y executivas, en favor de el Comprador, para que como a propria su parte, posea,  
cambie, y enajene, como a dueño absoluto, sin dependencia alguna excep-  
ta Clero, loci, vanclis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis quide foro va-  
lencia, non exant, nisi dicti Clerici, suora reuion et renouon forino-  
ri, rependit editi, bona ipsa ad viron vram adquirerent, vel haberent.  
Y para la pena de comiso, o pena del tercio de los antiguos fueros, y Real Or-  
den de nueve de Julio de Mil ochocientos treinta y nueve años. Y la  
compra el correspondiente poder a dicho Comprador, para que por si  
o Judicial mto tome y aprenda en Real tenencia, y posesion, constituya  
y enclote Praxador Actor en su Propia causa y en dinterin reconstru-  
ya por su Inquilino tenedor, y precatorio poseedor, en legal forma, y  
se obliga a que dicha parte de casa la ena ciata, segun se fecho, y  
que nadie le inquietara, ni moviera pleito, sobre su propiedad, pose y ali-  
jute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare mo-  
viere, o apareciere, luego sea requerido conforme a derecho, valdita a ta-  
defensa, y lo requiera a sus expensas, en toda instancia y Tribunales,  
hasta executoriarse, y dejar al Comprador, y los suyos, en su libre uso, quietud,  
y pacifica posesion, y no pudiendole conseguir, le devolvirá la canti-  
dad, que ha desembolsado, de mejoras utiles, precisas, y voluntarias que  
a la uson tenga, al mayor valor y estimacion, que con el tiempo ade-  
quiera y toda las costas, gastos, daños, intereses, o menoscabos, que

F





Quarta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

relatadas y en su virtud, por todo lo qual se le ha de poder ejecutar, con esta escritura y subscrito, y se releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes, hereditarios, y por haver y de aqui poder a los Jueses y Justicias de esta Magestad que puedan, y devan conocer segun derecho para que la premisa, como por Sentencia definitiva de Jues competente pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo sea, y con la prevencion del registro de hipotecas de esta ciudad. Asi lo oyo y no firmo (aquiendo fe conores) por que dixo no aben ni congo co los Testigos por la misma razon que fueron, Gregorio Alfoya, y Antonio Perez, ambos Delanyes de esta vecindad.

Arremi  
Tomás de los Rios

En la Villa de Mexico a los doce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos y dos años; Anterior el Escribano y Testigos infra-

Libros Copia  
con el Sello 2.<sup>o</sup>  
y 2 pliegos  
de Comun  
dia 12 de  
8 de Agosto de 1802.

de mil ochocientos, y dos años; Anterior el Escribano y Testigos infra-  
critos; Doyne Julia, labrador, y Vecino de ella, Dixo: que por si, y en nom-  
bre de sus Hijos Herederos, sucesores, y de quien de ellos, y los dichos, ha-  
viere, Titulo, Vor y Causa en qualquier manera, vendia, y dava en Ven-

ta Real y enagenacion perpetua, por Duxo de Heredad para siem-  
pre Jamas, a Doves Cipino Batanero de esta Vecindad, una Casa de Ha-  
bitacion situada en la Calle de la Virgen Maria de este Poblado, lindante  
por un lado con Casa de Miguel Dexonimo Moya, por el otro con la de  
Joquin Parra, por el Dorso con la misma del dicho Moya, y por delan-

#

re, con Casa  
que con su an  
de gracia de  
Nicolas Colon  
po, Almaraz  
de conto day  
pertenencia  
dos, moneda  
del Vended  
mismo Ven  
expresado  
expresado,  
se las entreg  
sencia, y de  
do de los  
la mas fin  
Precio, y Va  
recibidas, y  
de del enco  
ra, perfec  
zas legales,  
que trata  
Precio, y lo  
los que da  
re, satisfe  
propiedad  
referida  
y execut  
propia  
alguna  
Valencia  
editi bo

re, con casa de Luis Sonda, vizeta dicha casa, a un censo de Capital de cinco noventa y cinco libras,  
 que con su anual Redito se responde, al Reverendo Clero de esta Villa y a una Carta  
 de gracia de cantidad de seiscientos y treinta y cinco libras cargada sobre la misma casa a favor de  
 Nicolo Colomer Fabricante de Paños de esta vecindad, libre dicha casa de todo can-  
 go, Memoria, Hipoteca, Honorio, y obligacion, especial y general, y como a tal relacione  
 de conto de las entradas, validas, usos, Carreteras, Venidumbres, y demas que tenga y le  
 pertenecan segun derecho, por Precio de seiscientos ochenta y quatro libras y diez suel-  
 dos, moneda corriente de este Reyno, de las quales se retiene el Comprador de Voluntad  
 del Vendedor, setenta y nueve libras y diez sueldos, que tambien se retiene, de orden del  
 mismo Vendedor para satisfacer los Reditos devengados, de dicha Carta de gracia al  
 expresado Colomer: veinte libras, que tambien se retiene, por el Capital del censo arriba  
 expresado, las restantes, ochenta y cinco libras y quatro sueldos, acunplim<sup>to</sup> del total valor,  
 se les entrega de presente en especie de Plata y Vellon de buena calidad y peso. Para que  
 se vea y de los infraescritos Testigos de que doy fe, y como Real y verdaderamente, entrega-  
 do del total valor de dicha casa en el modo referido, formaliza a favor del Comprador,  
 la mas firme y eficaz Carta de Pago, que a su seguridad conduzca. Y declara, que el dicho  
 Precio y Valor de dicha casa, es el de los seiscientos, ochenta y quatro libras y diez sueldos,  
 recibidos, y que no vale mas ni halla quientanto le diere por ella, y si mas vale, o vale que  
 de del exceso, en mucha, o poca suma haze a favor del Comprador Gracia y Donacion por-  
 ra, perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos, con continuation y demas finone-  
 ras legales, y renuncia, la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real,  
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del dicho  
 Precio, y los quatro años, que prescribe, para pedir rescision o suplemento a dicho valor  
 lo que da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y verdaderamen-  
 te, vati fecho, se deva poder desde oy en adelante para siempre, quita y apartada, de la accion  
 propiedad, Honorio, Posesion, Titulo, uso, recurso y de otros qualquiera derechos que en la  
 referida casa le pertenecan, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles, Mixtas, mixtas,  
 y executivas, lo cede, renuncia, y transpara, en favor de el Comprador, para que como a  
 propia la posea, posea, cambie, y enagenen, como a Dueno absoluto sin dependencia  
 alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de fons  
 Valencie non existunt: nisi dicti Clerici, iuxta tenorem fonsi novi super his  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de

VA-  
 AÑO  
 OS Y

de executar, con  
 nquiescedes  
 ligas y bines, ha  
 que Map. d que  
 mien, como por  
 thoudal de co-  
 pprevencion  
 a y no firma-  
 roco los Testig  
 Antonio Perez,  
 Anroni  
 naudouy

esthos a los  
 res de Setiembre  
 Testigos infraes-  
 porvi, y en nom  
 y los dichos, ha  
 y dava en ven-  
 ad para rem-  
 ma casa de Ha-  
 obledo, lindante  
 otus con la de  
 oya, y por delan-

+





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.**

Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de  
 1711. Seiscientos treinta y nueve años. Y le confiere el correspondiente poder,  
 y facultad, a dicho Comprador con libre, Franca, y General Administra-  
 cion, y le constituye Procurador Actor en su Propia causa, para que de su  
 authoridad, o Judicialm<sup>te</sup> entre y se apodere de dicha Casa, y tome y apren-  
 da la Real tenencia y posesion, i en el interin, se constituye por su Ingui-  
 lino tenedor, y Procurador porcedor en legal forma. Y se obliga, a que di-  
 cha Casa, le sea cierta, y efectiva al Comprador, y que nadie le inquiete  
 nada ni moviera Plejos, sobresa propiedad, goce y disfrute, ni contra ella  
 apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere,  
 luego que el otorgante, y sus herederos, o sucesores, sean requeridos, confor-  
 me a derecho, valdran a la defensa, Y lo seguiran con sus expensas, en todas  
 instancias, y Tribunales, hasta executorio, y dejar al comprador y los  
 suyos, en libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendolos conse-  
 guir se debieran, la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles,  
 precisas, y voluntarias, que a la razon tenga, el mayor valor y estimacion  
 que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, Daños, Yncreos, o me-  
 norados, que se le siguieren, e inrogaren, por todo lo qual se le ha de poder  
 executar, sob en virtud de esta Escritura, y el dnam<sup>to</sup> de quien la posea, o  
 de quien le represente, en que se fixen su parte, y le relevande otra pue-  
 ra aunque de derecho se requiera. Y el expresado Comprador, que se ha  
 la presente acepta esta Escritura, en todo y por todo, segun y como  
 en ella se refiere, y en su consecuencia se obliga, a satisfacer las veicin-  
 ta libras, setenta y nueve y seis vellod, a Nicolas Colmen, por la Casa  
 de gracia, y Redito, y los Reditos del Censo al Reverendo Clero hasta quita  
 su Principal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, Comprador,  
 y Vendedor, cada uno por su parte, obligan sus bienes  
 ranchos, y por haver, y dan poder a los Justicias de su Mage<sup>d</sup>



que  
 com  
 xida  
 pue  
 de  
 ofra  
 solo  
 tan  
 An  
 N

*Dia*  
*Nicolav*  
 An  
 libro e copia  
 con el sello 7º  
 dia 16 de 8º  
 del 802.

*Q*  
 Ha  
 con  
 qu  
 ca  
 de  
 m  
 u  
 m



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

que devan y puedan conocer segun derecho, para que a ellos les apremien como poudencia definitiva de buer competente pasada en Autho- ridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibien y quedando prevenido el comprador, por mi el Escrivano, de que doy fei, en haver de registrar, y tomar la razon de esta Escritura, dentro de seis dias, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, Asi lo ocupare y a quienes doy fei conserco y sola firma, el comprador, y no el vendedor, porque dixo no haber, Ni tan pocos Testigos, por la misma razon que lo fueron, Tadeo Mijo, y Antonio Cabanes, ambos Pelayos de esta Vecindad.

Nicolas Colomer

Antoni Thomas Lopez

Dia 2 de Diciembre de 1802. --- Petav. --- Nicolav Colomera, p. Espinor Batanero

En la Villa de Pelloyalos doce dias del mes de diciembre de Mil ochocientos y dos años,

libro e copia con el sello 2º dia 16 de 8º del 802.

Antoni el Escrivano, y Testigos infrascriptos, Nicolav Colomera, Maestro de Bricante de Pianos de esta Vecindad dixo: que con escritura Antoni ha- bra uno, quatro años, mecio de Jayme Julia, Labradore de esta Vecindad una casa de Habitacion, situada en el Poblado desta Villa, en la calle llamada de la Virgen Maria, lindante, por un lado, y por el otro, con casa de Miguel Genovimo Mijo, por el otro lado, con casa de Dou- quin Parra, y por delante con casa de Luis Jordi en cantidad de sesenta y cinco libras, y por la razon de poder la recobrar el vendedor, dentro de cierto termino que llama con esta de gracia: que esta mi- ma casa con escritura Antoni, el antedicho Jayme Julia, con fe- cha de este dia se abade vendida de mi consentimto a Josef Espi- nor, Batanero de esta Vecindad con el derecho, de redimirla que dicha casa de gracia y en su virtud y Valiendole, de las facultades concedidas en la



citada Escritura, me requirio a mi el Otorpante dicho Espino, para que le entregase la correspondiente Escritura de Retroventa, pues estava prompto a entregarle incontinenti, las sesenta libras, que devembolvo por ella, a lo que en fuerza de la obligacion en que se constituyo y en efecto, habiendo cumplido dicho Espino, en el pago de dichas sesenta libras, de ley que se da por el presente, dicho Colomer, renunciando la excepcion que podia oponer, de no haverlas recibidas, que en latin llaman dela non numerata pecunia, la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años, que prescribe para la renovación de su Recibo los que da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, Otorpante, que retrovende, a dicho Otorpante Espino, la mencionada casa, segun y en la conformidad, que se relaciona en el dicho Juicio con todas las Clausulas, de Translacion de Dominio, Posesion, constituto, y demas contenidas, en la citada Escritura de Venta, y la de exceptio Clericij, las que quisiere dar aqui por incertas, como si literalmente lo estuvieran, y si por la expresada Escritura, y tiempo que se dio, la enunciada casa adquirio algun derecho a ella, lo cede renuncia y transpasa inteparamente, el referido Colomer, en favor de el expresado Espino, formalizando a su favor la correspondiente Escritura de retroventa, Cesion, e integra restitucion, con todas las Clausulas por derecho necesaria, para su estabilidad y resguardo, sin quedar obligado a su saneamiento, mediante no haver padecido, detrimento alguno, mientras la posey o ni impusiere gravamen alguno, y si este padeciere, se obliga a indemnizarle de el, y de las costas, y daños, que se le causaren, a lo que quisiere en cumplimiento por la via mas breve y romana que se haya alugar. Y dicho Espino, que se halla presente, acepta esta Escritura, se da por entera de la casa, y confiesa, que esta no tiene desmeasos algunos, de su fabrica, y por lo mismo da por libre al expresado Colomer de su responsabilidad. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, heridos, y por haver y dar poder a los dueños, y Justicias de su Magestad, que quedaren y levaren conozer segun derecho, para que a ellos les apremien como por derecho.

*[Handwritten signature]*



tenencia  
Juris  
cho  
ene  
quien  
nio  
N

*[Handwritten signature]*  
125

Vicario  
och  
car  
dell  
Oto  
su  
M  
el  
cer  
dic  
ta  
en  
el  
pa  
na  
ti



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIOCENTOS Y DOS.

tencia definitiva de suer competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Quedando prevenido dicho Espino, en caso de Registrar esta escritura dentro de seis dias, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. Aun lo otorgan y firman si quiere don Jce conrco, siendo presente por Testigo, Juan Alina y Ansonio Cabanes, ambos Pelayros de esta vecindad.

Nicolás Colomer Joseph Pepinor

Antoni Thomas Lopez

En

la 12 de Diciembre

de 1802

En la Villa de Alcazar de los doce dias del mes de diciembre de 1802

Vicente Sempere

Benito Abad

Ochocientos y dos años, Antemi el Escrivano y Testigos infrascriptos, Vicente Sempere, Muger de Antonio Benavent, Tesorero de Panos, Enrro de la licencia Marital, pedida, concedida y aceptada, de que doy Jce, Otorga: Que vende a Benito Abad, Suavada de Montes de esta vecindad, su Cuñado, toda la parte y porcion de la Herencia de Clara Roldan su Madre, la que consiste, en la quarta parte de una Casa, que se halla en el Barrio de Alcazar, de este Poblado, lindante con Casa de Ignacio Franzer, por un lado, y por el otro con el Amagasen de Francisco Albors, libre dicha parte de Casa de todo cargo, y como atal vela vende, en talon de sesenta y dos libras, las que le ha de satisfacer, en tres pagos iguales, la primera, en el dia de todos Santos, de 1802 ochocientos, y tres, y los dos restantes, en el mismo dia de los años sucesivos. Y declara, que el duto precio de dicha parte es el de la referida cantidad, y o mas vale, del arcazo, le hace donacion y nra civa, irrevocable, y renuncia la ley quarta, titulo veptimo, libro quinto, que trata de los contratos, en que hay lesion, en mas ome-

Handwritten flourish or signature.









y no la thuxen porque dixo no saber lo haze por ella y sus ruegos,  
Uno de los testigos, que lo fueron los Hermanos Josef Mina-  
lles y Josef Antonio Guillem, ambos residentes de dicha Re-  
verenda Comu[n]d. y Vecinos de esta Villa.

Joaquin Perez

Josep Minalles

Juan de Abad

Antemi

Thomas Louca

Dia 19 de Diciembre --- Ciento 200 } En la Villa de Alcazar a los diez  
y nueve dias del mes de Deterem-  
bre de Mill ochocientos y dos años, Antemi el Escriuano y Testigos in-  
fantes; Josef Blanques Labrador y Vecino de esta Villa, Otorpa y  
confesa: Haver recibido y cobrado, de Francisco Aguir, tambien La-  
brador y Vecino del lugar de San Rafael, Duxienta libras moneda com-  
niente de este Reyno, que son las mismas que le restó a dexer de la parte  
de casa de la Calle Mayor de esta Poblado, que con Escritura Antemi le ven-  
dio, en Diciembre ultimos, de cuya cantidad se entregó de presente, ce-  
nto y nueve libras, a mi presencia y de los infraescritos Testigos, de que  
 doy fe; Y de las restantes ciento veinte y una se dá por entregado, y por  
 no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion, que podria opo-  
 ner de no haverla recibido, que en latin llaman de la non numerata  
 pecunia latay nona tribu primero, partida quinta, que de ello trato  
 y los dos años, que prescribe, para la nueva de su Recabo, lo que dispone  
 pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y vendade-  
 ramente entregado, formalisa, a favor de el esopresado Blanques la  
 mi firme y eficaz Carta del Papa, que asu regularidad conluzga sedá  
 por libre e indemne de toda responsabilidad, y por Rotamula y can-  
 celada la citada Escritura del venta, por lo que respecta a la obliga-  
 cion del Papa, asegura y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien  
 pagada y agante legitima y se obliga a no bolventa a pedir, ni  
 otra Persona en su nombre, pena de restituirla con las las costas  
 de la cobranza. Asi lo otorga y no firma, a quienes y fei conores



porq  
fue  
de e

Dia 22  
Josep. P.

Am  
Cla  
tes y  
den  
Vea  
la  
Eve  
ro  
de  
ta  
re  
Con  
A  
q  
el  
d  
d



Quarenta maravedis.

SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

porque diro no sabe, ni tampoco los Testigos por la misma rason que lo fueron Bautista Botella Papadero, y Francisco Pastor Labrador, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Antemi  
Thomas Lopez

En la Villa de...  
Día 22 de Diciembre...  
Yo J. P. de la Obispa...

En la Villa de...  
veinte y dos dias del mes de Diciembre de Mil ochocientos y dos años.

Antemi el Escrivano y Testigos infrascriptos, Dn Pasqual Mexita de la Clave de Nobles, y fue subdelegado, por la Real Maxima de los Montes y Plantios de esta expresada Villa y de ella Vecino, en calidad de Apoderado, de Dn Josef de las Doblas, y Doña Francisca Mexita sus Heromanos, Vecinos de la Villa y Corte de Madrid / Copia de la Escritura de Poderes la exigido, y de ser bastante, para el otorgamto de esta Escritura, yo el Escrivano doxy fei, Diro: que en diez y ocho de Agosto, de mill ochocientos y veintey veis, Agueda Perez, Viuda de Blas Orizola, Vecina de la Villa de Consentayna vendio, a los antedichos sus Heromanos, representando tambien el otorgante sus Personos, en virtud de los citados Poderes, con Escritura Ante Bautista Reiz Escrivano de dicha Villa de Consentayna un Pedazo de tierra Huerta situado en el termino de la Alqueria de Canica, comprensivo de dos Arregadas y media en valor de quatrocientas libras: que respeto a que la dicha se reservo el gozder de dicha tierra, dentro de dicho termino, que llaman castra de Guacia, y en virtud de la expresada reserva se requirio al otorgante para que le otorgase la correspondiente Escritura de Retroventa de dicha tierra, comprendida basso los linderos contenidos en la citada

f



Escritura, pues estava prompts a hazer el entrego de dichas quatro  
cientas libras, que desembolvi por ella, a lo que en fuerza de la obliga-  
cion en que se constituyo, y haviendo cumplido en el entrego de dicha  
cantidad, a mi presencia y de los infraescritos Testigos de que eloy  
Jca, en especie de Oro, Plata, y Velton de buena Calidad y peso, Otorga,  
que retavvende a la expresada Agueda Perez la mencionada tierra  
segun y en la conformidad que la vendio, con todas las Clavulas de Transla-  
cion del Dominio, Posesion, constituto, y demas contenidas en la citada Escritura  
de Venta, y la de Exceptio de las que quiere dar aqui por incerto,  
como si liberalmente lo cituvieran, y por la citada Escritura, y tiempo,  
que poseyo la enunciativa tierra, adquirio algun derecho a ella, lo cede y re-  
nuncia y transpasa en favor de la dicha, formalizando la correspondiente  
Escritura de Retovventa Cesion e integra restitucion, con todas las Clavulas,  
por derechos necesarios, para su estabilidad y resguardo, sin quedar  
obligado, a rubancamiento, mediante no haver padecido Decremento, ni  
deterioro alguno, mientras la poseyo, ni impuesto la gravamen alguno, y si  
apareciere se obliga a nombre de sus Principales, a indemnizarla de el  
y de los costas y danos, que se le inrogaren, a lo que quiere ser compelido,  
por la via mas breve, y sumaria que haya lugar, dando al mismo tiempo,  
por Rota, y cancelada, y por de ningun valor, y efecto la citada  
Escritura de Venta. Y otorga la correspondiente Carta de Pago, de todos los  
Arrendamientos devengados hasta el presente, obligandose a no pagar, en  
lo sucesivo, cosa alguna en su razon. Y al cumplimiento de quanto queda dicho,  
obliga los bienes de dichas sus Principales, haviendo y por haver, y da poder  
a los Jueses y Justicias de su Magest que quedaran, y devan conseren segun de-  
cho para que a ellos se apremien como por sentencia definitiva de  
Jue competente pasada en Authonidad de cosa juzgada y con-  
sentida, que por tal se recibe y con la prevencion del Registro de  
Hipotecas dentro de veis dias, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica  
de treinta y uno de enero de mill setecientos sesenta y ocho años. A

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*  
Fr. Bas

*[Faint handwritten text and notes on the right page]*



SEELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

si lo otorga (a quemdoy fei conuio) y firma siendo presentes por testigos, Joaquin Vilaplana labrador, y Basilio Juan Texeigera, ambos de esta referida Villa vecinos.

Joaquin Vilaplana

Antoni  
Basilio Juan Texeigera

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia, en la Villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del mes de diciembre de mil ochocientos y dos años; Antemi el Circuivano y Testigos infrascriptos, Josef Barcelo Fabricante de Papel de esta vecindad, viuo. Que Diego Sella Honero de la Villa de Consentayna, se halla preso en las Reales Carceles de esta Villa, a instancia de los Guaxdas de Monte, de esta vecindad, por Corte de Pinos, en este termino cuyos Autos tuvieron principio en catorce de Julio ultimo en el Tribunal de la Subdelegacion de Manisa de esta Villa y por ser causa que no puede resolverse pena temporal y dicitis, se le pudiese en libertad, a lo que definió el Sr. Jefe con Autos del mismo dia de esta fecha, con tal que diese antes la fianza Cancelera correspondiente, y en su caso el otorgante de esta Providencia, pues a bien el constituirse, cancelero Comentariente del referido Diego Sella, del qual se da por entregado a su voluntad con expresa renunciacion de las leyes de la entrega, y puestas, y en su consecuencia se obliga a loobenala Cancel al expresado Sella a la hora que con dicho Sr. Jefe se le mande, o por otro competente, y en su defecto, a pagar las penas que como a tal cancelero se le impongan a las que desde ahora se da por condenadas, y a no poder nuevo termino sin embargo, que la ley diez y siete titulo dos partida quinta le concede un año, por la renuncia, con las demas, que tengan propicio. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes y Persona ha vios

f



504  
y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de un Mag. d. que quedaran y  
devan conocer segun derecho, para que a ello le apremien como por senten-  
cia definitiva de Juez competente pasada en Autoridad de cosa sur-  
pada y consentida que ponal lo recibe. Asi lo otorga y firma a quien  
doy fei conosco, siendo presente, por Testigos, Pedro Pastor Escrivano  
y Antonio Sonda Pelayre, ambos de esta referida Villa de Cerros.

Jpl. Porruelo

Antemi  
Thomas de Luna

21

En la Villa de Cerros a 21 de Diciembre de mil ochocientos y dos años, Antemi el Escrivano y Testigos in-  
frescritos; Christoval Satorre Labrador y Vecino de esta Villa Pino que  
por Juan Garcia, tambien Labrador y Vecino de la Villa de Consentayna,  
Preso en estas Reales Carceles, se le haia suplicado, tuviese a bien el con-  
tinuarse por el Jador Caxelero, pues con Auto del dia de oy, havia man-  
dado el Sr. Dn. Pasqual Merita, Juez Subdelegado de Montey, ante quien  
se estava siguiendo la causa, a instancia de los Suavados de Montey, por con-  
te de Pino, en el dia catorce de Julio ultimo en el termino de esta Villa,  
veharia mandado poner en libertad, bano de dicha fianza, por ser  
Causa, que no podia resultar pena corporal; Viendo sabedor de ello,  
el compareciente, otorga: Que se constituye Jador comontoniense, obli-  
gandose, a ponerlo de nuevo, a la honra que se le mande por dicho Juez  
o por otro competente, o bolverlo a las Reales Carceles, al expresado Gar-  
cia, a ley de tal Caxelero, y bano las penas del mismo obligandose a no pe-  
dir el tiempo que el derecho le permite, que es el de un año, pues a ello obli-  
ga o bienes havido, y por haver, y da poder a dicho Venon Juez u otro  
competente, para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva  
pasada en Autoridad de cosa surpada y consentida, que ponal  
lo recibe. Asi lo otorga, y no firma a quien doy fei conosco, por  
que de no saber, lo hare por el y a su tiempo, uno de los Testigos

✠

que lo fueron Francisco Lasso, y Francisco Julia ambos Fabrican-  
tes de Paños, y Vecinos de esta Villa.

Fran<sup>co</sup> Julian

Antoni  
Thomas Lopez

En la Villa de...  
En el día de veintidós de Diciembre de mil ochocientos y dos años, Antoni el Es-  
criuano y Testigo infrascripto, Diego Selles, y Juan Garcia, Fabricadores, Hon-  
rados, y Vecinos de la Villa de Consantayna los dos Juntos y cada uno de por sí

et insolidum, orogan: quedan todos su Poder cumplido libre, pleno, y bastante,  
qual de derecho requiere, y es necesario, a Josef Monllor y Francisco Julia Pro-  
curadores de los Jurados de esta Villa, tambien simul et insolidum para todos sus  
Plazos, causas, y negocios, Civiles y Criminales, que al presente tienen, y en adelante  
tuvieren, con qualesquiera Personas y comunes, Eclesiasticos, y seculares, en las quales  
y en cada uno de ellos, comparezcan, assi demandando, como defendiendo, an-  
te qualesquiera Jueses y Justicias, que conuenga, y se opra, con Pedimentos, Requesi-  
mientos, Citaciones, Protestaciones, pidan execuciones, Prisiones, Ventas, Traspasos, y  
remates de bienes, tomen posesion de ellos, y en su falta, o falta de ella presenten  
Escritos, Evenciones, Testigos, Pruebas, y otros qualquier genero de puebas, dan-  
den, y contradigan, lo que encontrarian, ve hallare, presentare, y probare, ha-  
gan y pidan rehagan los Juuametos, in litem de Calumnia, y de inorior, re-  
cuen Jueses, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, susen las recusa-  
ciones, y se aparten de ellos, si les pareciere, oigan Autos, y sentencias, y sen-  
tencias, y definitivas, conuientan lo favorable, y de lo perjudicial y aduoca-  
so, apelen y supliquen, vigan las Apelaciones, y suplicas, hasta con clac-  
do quedaren, y devan, pidan Costas, Apremios, y pamen Reales Provisio-  
nes, Cautas, Sobrecautas, y otros Despachos, haciendo se publiquen y noti-  
fiquen, donde, y a quien se dirigieren, y finalmente hagan y pidan se  
hagan todos los Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y otras, que conuen-  
gan y respecten, y las mismas, que los otorgantes hanian, y haian, y podian  
presentes, viendos, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y de per-

f





SEELLO QVARTO QVARTO  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

diendo les dan este Poder con libre, franca, y General Administracion, y  
confacultad de injuiciar, suplar, y Substituir, revocarlo, Substitutor, y nom-  
brar otros, que á todo se releva en forma. Y á la Subsistencia de quanto queda  
dicho, obligan sus bienes, haciendas, y por haver. Así lo otorgan y no firman  
(a quienes doy fe conores), por que ellos no saben lo hare por ellos y sus  
sueros, uno de los Testigos que lo fueron Pedro Pastor Escribiente, y Do-  
sef Baraló Fabricante de Papel, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor.

Ante mi  
Thomas Lopez

En

En la Villa de Mexico a los  
veinte y cinco dias del mes de  
Septiembre de mil ochocientos y dos años.

En esta Villa de Mexico a los  
veinte y cinco dias del mes de  
Septiembre de mil ochocientos y dos años, Ante mi el Escribano y Testigos infra-  
scritos, el Sr. Dn Pasqual de Mexita de la Clase de Nobles, fue subdelegado por  
la Real Maxima de los Montes y Plantos de esta expresada Villa, y de ella  
Vecino, Sr. Directo del lugar de Tepexala, por su y en nombre de su Hijo He-  
redero, sucesores, y de quien y los dichos huviese titulo voz y causa en  
qualquier manera, vendida y dava en Venta Real y enajenacion per-  
petua, por Dn de Mexita de, para siempre ha, a Antonio Ballester,  
Labrador y Vecino de dicho lugar, quatro Anegadas de tierra, parte Huerta,  
y parte secano, situada en la Partida de Ahoplacha, terminada del mismo  
lugar, lindante con tierra del Patronio Mut, camino en medio, con la de  
los Herederos de Francisco Menquial y con Barrancos de la Bolata y uje-  
ta dicha tierra al dominio Mayor, y directo del mismo Vendedor, y  
a la particion de sueros, suerno, Padega y demas prevenidos en los capi-  
tulos de Poblacion, libro de otus cargo, Memoria, Hipoteca, señorio, y otros.

pacion especial y General, y como atal se la vende con todas las entridas  
 salidas, uso, costumbres, servidumbres, y demas que venga y se perteneciere  
 gun derecho, por Precio de ciento, y cinco libras, moneda corriente de este Reyno,  
 delas que se da por entregado o toda su voluntad, por recibirlas en este Acto en espe-  
 cie de oro, Plata y Melton de buena calidad y peso, a mi presencia y de los infraescritos  
 Testigos, de que doy fe, y como Real y verdaderamente entregado, formaliva, a fa-  
 vor del Comprador la mas firme y eficaz carta de Pago, que a su seguridad con-  
 duzca y declara, que el dicho Precio y Valor de dicha tierra, es el de las ciento y  
 cinco libras referidas, y que no vale mas, ni halla quientunto le diere por ella  
 y si mas vale, o valer puede, del exceso en mucha, o poca suma haze a favor del  
 Comprador gracia y Donacion, pura, perfecta y acabada, que el dicho Noma-  
 mia intervinio, con insinuacion y demas firmes legales, y renuncio, la Ley  
 quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenam.<sup>to</sup> Real, que trata de los  
 Contratos, en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del dicho precio y los  
 quatro años que prescriba, para pedir su rescision, o suplemento a su justo va-  
 lor los que da por parados, como si efectivamente lo estuvieran, y desde oy  
 en adelante se desapodera, y aparta de qualquiera derecho, que a la referida  
 tierra le pertenecia, y lo renuncia y traspassa en favor del Comprador, pa-  
 ra que como a propria, la posea y enagere sin dependencia alguna. Excep-  
 tis Clericis locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valen-  
 ciam non existunt, nisi dicti Clerici iura venient et thesaurorum fori iura  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y  
 bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden  
 de nueve de julio de mill seiscientos treinta y nueve años, y le confiere, el  
 correspondiente poder y facultad, y le constituye Procurador Actor en sus pro-  
 pia causa, para que de su Autoridad, o judicialmente entre, y se apodere  
 de dicha tierra, y tome y aprenda la Real tenencia y posesion, y en  
 el interin se constituye por su Inquilino tenedor, y precatorio Poseedor  
 en legal forma, y se obliga a que dicha tierra, le vexa cierta, y equa, y  
 efectiva, y que nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre su pro-  
 piedad, que y dispute, ni contra ella apareciera, o navamen algu-

QVA  
AÑO  
TOS. X

stracion, y  
y non  
tanto queda  
o firman  
ellos y sus  
iente, y do-  
lla vecinos.

me mi  
Los  
Ballester

Hay alod  
del rey de  
Testigos infra-  
le pados por  
lla, y de ella

y Hijos He-  
causa en  
acion por  
Ballester

ante Huerta,  
del mismo  
com la de  
blata y uje-  
dedor, y

los capi-  
noxis, y de





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

no, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante, y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo requieran a sus expensas, en todas instancias y Tribunales hasta executoriarlo, y dejen al comprador y los suyos, en arbitrio suyo, quieto, y pacifico, posesion, y no pudiendolos conseguir, le debe tener en la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la razon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas, gastos, daños, intereses, o menoscabos, que se le vieren o irrogaren, por todo lo qual veles ha de poder executar, y lo emittir de esta Escritura y el Juramto de quien la posea, o de quien le represente, en que se fiere su importe, y se releva de otra prueva aunque de derecho se requiera. Y presente el expresado comprador, acepta esta Escritura, en todo y por todo, segun y como en ella se refiere, y se obliga, a satisfaccion de los derechos Dominicales con arreglo a los capitulos de Poblacion, y al cumplimiento de quanto queda dicho comprador y vendidor, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, hereditarios y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de esta Villa que quedan y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva de sus competere, pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Y con la presencia del Registrador de hipotecas de esta Villa, en la Ciudad de Sevilla. Asi lo otorgan, y solo firma el vendidor, y no el comprador, porque dixo no saber, ni tan poco los Testigos por la misma razon que lo fueron, Francisco Landa, y Josef Fernandez ambos labradores y vecinos de esta Villa.

Juan de Arce

Christoforo Thomas Lopez



Diego Antonio

de la  
 no  
 Mit  
 le ve  
 larg  
 da  
 dim  
 do  
 pro  
 rad  
 cal  
 rec  
 des  
 Don  
 ag  
 veg  
 ven  
 gen  
 la  
 y  
 ac  
 do  
 m  
 de  
 ha  
 n  
 de  
 p  
 se  
 co  
 y

Di 25 de Septiembre. Año de 1588. En la Villa de Huayacocotlan  
Antonio Molto a M. de R. y R.

veinte y cinco dias del mes de Septiembre  
de Mil ochocientos y dos años. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos, Anto-  
nio Molto Ciudadano de esta Vecindad, Dico: Que en diez y siete de Septiembre, de  
Mil Seiscientos noventa y siete, yo, y Antonia Perez Viuda de Francisco Cova,  
le vendieron, medio jornal de tierra vecana con escritura pante mi situada en  
la cantada de Penella de este termino, banno los linderos comprendidos en la cita-  
da Escritura, y con el derecho que oportunamente se rescavo, de poderla re-  
diman dentro de ciento terminos. Que en virtud de dicha veneno, se le ha requeni-  
do por dicha Antonia Perez, para que la desolviera dicha tierra, pues estava  
prometida a entregante las ciento y cinquenta libras, que por ella havia de embol-  
vado, como en efecto, hizo entrego de dicha cantidad en moneda de buena  
calidad, y peso, a mi presencia, y de los Testigos de quedesoy fei. Y como Reutman-  
re entregado formalia, a favor de la dicha la correspondiente Escritura  
de se noventa, e integro restitucion con todas las Clauulas de translacion de  
Dominio, gobernon, constabito, ericcion, y la de exceptis, clausis, las que quene dar  
aqui por incerto, como si literalmente lo estuvieran, Y si por el tiempo que po-  
veyo dicha tierra, adquirio algun derecho a ella, se deva poder, y apanta, y lo  
renuncia y transgasa, en favor de la expresada Perez, para que esta posea, y ena-  
gene dicha tierra. Y declara no haver impuesto gravamen alguno, mientras  
la poseyo, y si apareciere, se obliga, a indemnizarle de el dando por Rota, Rula,  
y cancelada, la citada escritura de venta. Y por presente dicha Antonia Perez,  
accepta esta Escritura y se obliga, a no pedir desfalco alguno, a dicho Antonio Mol-  
to de la expresada tierra, por el tiempo, en que la poseyo, mediante a hallarse, en el  
mismo vez y estado, que quando se la vendio. Tal cumplimiento, de quanto que-  
da dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes haviolos y por  
haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mage, que quedaran y devan co-  
nocer segun derecho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva  
deber competente pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que  
por tal lo reciben. Y con la prevencion del Registro de Hipotecas dentro de  
veis dias, segun la Real Pragmatica de treinta y uno de enero de Mil y se-  
cientos noventa y ocho años. Asi lo otorgan a quienes doy fee conoço  
Y solo firma dicho Molto, y no la Mujer, porque dize no vaber lo har

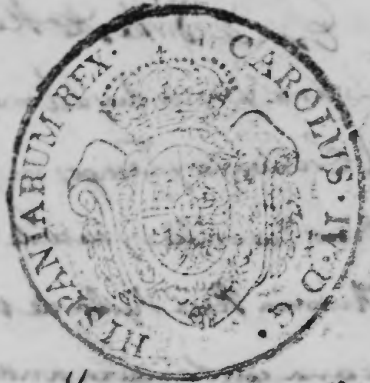
QVA-  
S, AÑO  
TOS Y

nte, y uy He  
an a su  
tribunales  
rs, quita,  
la canti-  
niy que  
o adquirira  
quiereno  
emiritud  
presente,  
derecho  
una, en  
tacento-  
Lauon y  
cada uno  
y dan po-  
cer segun  
iva de Iner  
a, que por  
ntro de un  
endeseñ,  
por lamis-  
mbos la-  
se mi  
Lonia





Quarenta matuevis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVENIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

re por ella y avuy ruego, Vno de los testigos que lo fueron Pedro Pastor Escriuano y Josef Canto Batanero, ambos de esta real villa de Vicuña.

Pedro Pastor.

Antoni

Antonio Moltó

Thomas Lucas

Dia 25 de Diciembre de 1802. En la Villa de Haya de la Real Audiencia de Sevilla y cinco dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y dos años; Antemi el Escriuano y Testigos infrascriptos, Antonia Perez, Viuda de Francisco Casa, Vecina de esta expresada Villa, Dixo: que por vi y en nombre de sus hereditos y sucesores, vendia y dava en Venta Real y en apenacion perpetua, por buxo de Heredad para siempre durar, salvo el derecho de poder rescindir dentro de los años, que llaman casa de gracia, a Josef Canto Batanero de esta misma vecindad, una Anegada y media de tierra vecana situada en el termino de esta Villa partida de Penella, que es la mitad del primer Banco de la parte inferior, de la que posee la otorgante en dicha Partida, y la que mira, assi al oriente lindante con restante tierra de la Vendedora, con la de Vicente Moltó, con la de Josef Sibert, y con tierras de Juanolina Franca dicha tierra de todo cargo, y como a tal se la vende, de todas las entradas, validas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que venpa y le perteneca segun derecho, por Precio de cincuenta libras, de las quales, vedá por entregada y por no ser de presente u entrega de todas ellas, renuncia la accion, que podia oponer de no haverlas recibido, la ley nona, titulo primero partida quinta, que de ello trata, y los dos años, que prescribe, para la prueba de su recibo, los que dá por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante vedá por satisfecha de dicha cantidad y como Realmente entregada, formalia a favor del Compañero la mas e ficar Carta de Pago, que a su sequida condereca. Y declaro que el duto Precio y Valor, de dicha tierra, es el de las cincuenta libras referidas, y que no vale mas.

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

si may vale o valen puede, del caso en mucha o poca buena haze a favor del  
 Comprador gracia, y p[er]sonacion y p[er] sus vivos irrevocable y renuncia, la Ley quaa  
 ta del titulo septimo libro quinto del ordenam[en]to Real, que trata de los contra  
 tos, en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo Precio y los quatro  
 años, que prescribe, para pedir rescision, o suplemento, a un justo valor lo que  
 da por pagado, como irrefectivamente lo estuviere. Y desde oy en adelante, val  
 vo el derecho de poder recobrar dicha tierra dentro el termino que finido, se  
 apanta de qualquiera, que sobre ella le p[er]tenezca, y la renuncia, y transpasa,  
 en favor del Comprador, pasague como a propia, la posesion y enagenacion, como a Dueño  
 absoluto, sin Dependencia alguna. Excepto Clericos, Doctores, Canonicos, Militares, y Re  
 vonis Religiosis, et alios, qui de fora Valencis non existunt; Nisi dicti Clerici durra  
 veriam et tenorem foni novi super hoc editi bonafide ad vitam veam ad  
 quirerent vel haberent. Y como la pena de comiso segun el tenor de los anti  
 guos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mill seiscientos, treinta y nueve  
 años. Y le compare, el correspondiente poder y facultad, pasague de su Autoridad,  
 o judicialmente, entre y ve apodue de dicha tierra, y tomere y apienda la Real te  
 nencia y posesion, y en el interin se constituye por un ynguilina tenedor, y  
 precatario porcedora, en legal forma, y se obliga, a que dicha tierra la sea  
 cierta segura, y efectiva, y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su  
 propiedad, pose y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si le in  
 quietare, moviere, o apareciere, luego que la otorgante, o los suyos sean requeridos  
 conforme a derecho valdran a la defensa, y lo requirieron, a sus expensas, en todas  
 instancias, y tribunales, hasta executivales, y dejan al comprador, y los suyos,  
 en libre uso, quieto, y pacifica posesion y en el interin, o no pudiendolos conseguir  
 le devolvendola cantidad desembolsada, los mejor que huviere hecho, contados  
 los danos, Penurias, y menoscabos, que se le imputaren. Y presente el comprador  
 accepta esta Escritura en todo y por todo, segun y como en ella se refiere, y se  
 obliga, a que si dentro el termino de los dos años, le restituyese, la cantidad desem  
 bolsada, le devolviera dicha tierra, otorgando la correspondiente Escritura de  
 Renovato, contados los clausulas de su naturaleza. Y al cumplim[en]to de quanto  
 que da dicho, cada vno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, heridos, y  
 por haver, y dan Poder a los Jueses y Justicias de su Mage[stad] que puedan y de van  
 conocer segun derecho, para que a ello les apremien como por bentancia

OVN  
ANO  
TOS X

con escritura

no mi

Luz

alor veine

Boticombre de

Antemi

caso casa, ve

caso y buccer

is de Hene

edlos años,

vecindad,

ta silla por

de la que po

ante con res

disbert y con

atal velaven

may que ven

quales, vedá

uncia la co

lo primero

la nueva

inan. Y

no Real men

nta de Pago,

lora, de

may, y





Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

definitiva de suer competente pasada en Authoridad de cosa juzgada y convenida, que pontal lo exciben, Asi lo otorgan y us firmam (a quienes doy fei como co) gongre dixeron no saber, lo hare por ellos y sus sucesos, uno de los testigos que lo fueron. Pedro Pastor Escriuiente y Josef Abad Batanero, ambos de esta Vecindad, de todo lo qual, como de la Prevencion de l Registro de esta Escriuion de oficio de Hipotecas dentro de ses dias y el de venis años doy fei.

Pedro Pastor.

Antemi  
Thomas Lora

Yo el Rey  
Yo el Escriuiente de su Magestad  
Yo el Escriuiente de su Magestad

En la Villa de Alcoy a los  
a los veintey veis dias del mes de

Setiembre de Mil ochocientos y dos años; Antemi el Digo Yo Thomas Lora Escriuiente Real, Notario Publico y de la subdelegacion por la Real Maxima, de los Montes y Plantios de esta Villa de Alcoy, y de ella Vecino, Digo: que por don Francisco Thomas Medico, Titular de esta Villa, y con auouencia de su Muger se me ha concedido la Exacia, de tomar la agua para la formacion de una Fuente, para el uso de mi casa, de la misma valida de la que los dichos, estan disfrutando en la vuya; Y mediante a ver esta, una pura Exacia, de los dichos, de la que quedo muy obligado, con el fin de que de ella nunca les pueda resultar perjuicio; Declaro, que dicha Exacia ha sido, y deve entenderse, en quanto a tomar la agua de dentro de su Casa, tan volarrente mientras, a los dichos le tenga a cuenta, y quieran permanecer su Fuente, Pues si por algun motivo quieresen abcepandola, o quitarla lo puedan hacer, sin que a ellos me pueda yo oponer ni los Poscedores de mi Casa, deviendo en tal caso tomar la agua de la calle, y en canada, que se introduca en la casa de los dichos, y a mis costas introducirla yo en la mia para poder continuar en la Fuente; Y con motivo a que di

26  
Elor Ben

Los Tomos, tiene expendidas, alguna cantidad en la Encanada, o conduc-  
 cion de Agua para su fuente y en consideracion a el estado, en que se halla oy,  
 dia dicha Encanada, pues se halla ya hecha de algun tiempo, para recompensa  
 le de algun modo dicho Dispendio; y con consideracion al beneficio, que se me  
 sigue de dicha Gracia, me obligo, a que antes, que el expresado Tomo, gaste cosa alguna  
 en qualquiera Remedio, que se peca en dicha Encanada, gastase yo de mis pro-  
 pios, diez y ocho libras que es la cantidad que se ha reputado correspondiente, por  
 el que el Macia Maestro Albaril, de esta Vecindad deves y satisface, en la conduc-  
 cion de la agua de mis propios antes de gastar cosa alguna en comun y pagada que  
 sea dicha Cantidad me obligo a que con igualdad y por mitad con dicho Tomo,  
 todo lo que se peca, en lo sucesivo, para la conducion de la agua a dichas  
 Fuentes, permaneciendo en esta. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligo mis  
 bienes, hereditarios y por haber, y doy poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que que-  
 dan y devan conocer en su derecho, para que a ellos me apremien, como por denter  
 cia definitiva pasada en supada y consentida que por tal se trata, y con la  
 prevencion del Registro de Hipotecas, Arzobispo otorgo y firmo, siendo presentes  
 por Testigos Don Gregorio Molero Escalante de Montevideo, y Joaquin Ullina Maestro Pa-  
 bricante de Paños, ambos de esta vecindad.

En testimonio  
 de lo qual  
 yo el Rey  
 Don Carlos  
 Tercero  
 de España  
 y de las  
 Indias  
 firmo en  
 Madrid  
 a diez y  
 ocho dias  
 del mes  
 de Agosto  
 de mill e  
 seiscientos  
 e noventa  
 e tres años  
 Yo el Rey  
 Carlos Tercero

En

En la Villa de Villavieja a los veinte  
 y seis dias de el mes de Septiembre  
 de mill e ochocientos y tres años ante mi el Escrivano y Testigos infrascriptos  
 Celedon Paya, Antonio y Josef Paya todos Labradores, Nicenta Paya  
 Muger de Josef Parquial tambien Labrador, y Antonia Paya muger  
 de Juan de Montoya el mismo Escrivano todos de esta Vecindad y  
 Juras. Mugerac Casadas en uso de la licencia Marital preve-  
 nida por la Ley Cincuenta y cinco de Toro que pidieron a los  
 expresados sus respective Mandos, y otros se la concedieron para  
 formalizar esta Escritura a mi presencia, y se lo infrascriptos  
 Testigos se que doy fe; Dixeran: que por fin, y muestra se hizo  
 Peca Muger, y Madre respective se los comparecieron, que danon

QVA  
 IS, AÑO  
 NTOS Y

ada y concen  
 do y fei con  
 los Testigos  
 o, ambos  
 Registro de  
 venis ano  
 y  
 yemi

dox  
~~dox~~

oy a los  
 del mes de  
 ay loxa li-  
 uina, de los  
 por don Juan  
 Muger seme  
 una Buen-  
 an di fue  
 de la que  
 con perju-  
 a tomar la  
 en ga a cuen-  
 vivien do  
 poner ni  
 calle, y en  
 producir la  
 a que di



Quarenta maravedis!



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Discretes bienes para Dividir, y Partir entre los mismos con arreglo  
a lo dispuesto en su ultimo Testamento que otorgo ante Vicente Morant  
en diez y nueve de Agosto de Mil ochocientos y uno: Que devotos se  
La Paz, como era Junta de Camaracion el pasado a la Division y Par-  
ticion de los Bienes de esta Difunta, extrajudicialmente valiendose  
para la efectucion de ella, por faltarle la instruccion necesaria,  
se Parqual Fiscal, Maestro Carpintero de esta Vecindad en quien  
todos tenian puesta su confianza, quien en virtud de el encar-  
go que se le havia confiado que acepto verbalmente segun se le  
havia hecho precedio al descomparto de el, y formo la Division  
haviendo ante toda supuestos lo siguiente

Supuestos.

En primer Lugar se supone; que sin embargo que la referida  
Difunta Rita Perez en su ultimo citado Testamento manifiesta  
haber aportado al Matrimonio en Dote treinta libras, no se ha-  
ra de ellas merito alguno a que lo que aportó fueron ropas  
de uso, y Cebdon Pava su Marido tambien aportó otras Ropas  
de igual valor, y de su uso pero de nada se hara merito  
y se vendran todos los Bienes hallados al tiempo del fallecimien-  
to de la Dna. como Gananciales, y superlucrados con el monte  
del Matrimonio

En segundo Lugar se supone, haver sido convenido el que  
el Legado de doce libras que hace la Difunta a su Nieto, Pedro  
Parqual no se extraiga como a deuda de la Dna. en esta  
Division, si que por iguales partes se pase por sus Herede-  
ros quando correspondan



En  
el  
3  
En q  
m  
y  
ca  
a  
q  
x  
l  
v  
y  
y  
l  
N.º 1. Primer  
2.º..... Dub  
3.º..... M





- raron en poder de Juan Bonoral el Muento que se le vendió con  
 Circutara anterior el Craxivans 1680 £ - £
4. .... Veinte y dos Caíres pamos justipreciado por peñitos nombra  
 Dos por ambas partes à nueve libras el cays. 200 £ - £
  5. .... Quince Branchillas asiuelas à dos libras la branchilla 30 £ - £
  6. .... Dos Cañeros Jovenes, y una oveja, y seis Conejos todo en <sup>libras</sup> 9 £ - £
  7. .... Un Mulo en cincuenta libras 50 £ - £
  8. .... Por un Tablero, una Escalera y otros <sup>libras</sup> 12 £ - £
  9. .... De los Cabos de la Aldara vendidos once libras 11 £ - £
  10. .... Tres Cantaridos y dos Corios una libra 15 £ - £
  11. .... Dos Amillars para la Canal una libra 15 £ - £
  12. .... Del Tonel dos libras 25 £ - £
  13. .... Dos Tinajas una libra, un sueldo, y tres dineros 15 - 16 £
  14. .... Una Arriava de Azete, tres libras diez sueldos 35 - 10 £
  15. .... Una Bardulha de Medida una libra seis sueldos y siete 15 - 6 £ 7
  16. .... Una Sarda, diez y seis sueldos 16 £
  17. .... Una Cacha, cinco sueldos 55 £
  18. .... Por cincuenta arrovar Paja tres libras diez sueldos 35 - 10 £
  19. .... Por Dos Meras de la una libra diez sueldos 15 - 10 £

Deudora à favor de la Herencia.

20. .... Prim.<sup>ra</sup> Debe Antonio Paya de los herederos  
 de la Herencia. Quince libras y dos libras, diez y  
 nueve sueldos, y un dinero 542 £ 10 £ 8
  21. .... Ovari: Debe Josef Paya tambien de los herederos à  
 la Herencia Mil quatrocientas treinta y siete  
 libras, siete sueldos y dos dineros 1437 £ 7 £ 2
  22. .... Ovari: Debe Antonio Paya y su Marido à la Herencia  
 Ciento diez y nueve libras y quince sueldos 119 £ 15 £
  23. .... Ovari Por lo que tiene la Ita en Dote Una libra diez y diez  
 Ciento diez y ochas libras tres sueldos y siete dineros 118 £ 3 £ 7
  24. .... Debe Vicenta Paya, y su Marido Josef Parquial à  
 la Herencia tres libras, quince sueldos y seis dineros 35 £ 15 £ 6
  25. .... Finalmente por lo que tiene Vicenta Paya en Dote  
 de Ciento treinta libras 130 £ - £
- Importan à una suma las Partidas que componen

J



311 £ el  
 3 282 m  
 2 ..... Du  
 3 218 do  
 m  
 3 ..... Cien  
 20  
 4 ..... 200 £ y  
 5 ..... 0m  
 6 ..... £  
 7 ..... £  
 8 ..... De  
 9 ..... £  
 10 ..... £  
 11 ..... £



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

el cuerpo General de bienes con las de el cuerpo de Deudas favorables Cinco mil trecientas veinte y cinco libras quatro sueldos y dos dineros 53255,4t2.

Deudas contra otros Patrimonios

- 1..... Noventa y tres libras que se le estan deviendo al Duque de Calabria y la Merced que tiene al partido de Cedeira 935 t.
- 2..... Duzientas sesenta y quatro libras que se le estan deviendo a D. Pedro Luis Sempere y Triago que se le tomo al fiado 264 t.
- 3..... Ciento once libras diez y nueve sueldos, y quatro dineros importe de siete Caseres, y una Buachilla de Triago que tambien se le tomo 111510 t.
- 4..... Vna libra trece sueldos, y quatro que se le estan deviendo al mismo Nadal Molto 1513 t.
- 5..... Once libras cinco sueldos, y quatro que se le estan deviendo a Antonio Molto 1155 t.
- 6..... Trece libras dos sueldos, y seis importe de un Pono de aceite que tambien esta deviendo esta Merced 3512 t.
- 7..... Treinta y dos libras que tambien se le estan deviendo a Josef Sempere y Triago 325 t.
- 8..... Duzientas cincuenta, y cinco libras diez y ocho sueldos a los Mercedarios de Josef Bayar 255518 t.
- 9..... A Mosen Parqual Piera por el sueldo de el Mucato que se le dio Noventa libras 90 t.
- 10..... A Vicente Molto Ciudadano de Bayar de una Carta de Gracia Noventa libras 90 t.
- 11..... Por Pensiones de los dos Senos de el Mucato que...

le vendio con  
1680 t - t  
200 t - t  
30 t - t  
50 t - t  
11 t - t  
15 t - t  
15 t - t  
25 t - t  
15 t - t  
35 - 10 t  
15 - 6 t  
116 t  
55 t  
35 10 t  
15 10 t  
542 110 t  
1375 7 t  
110 5 15 t  
118 3 8 t  
35 15 t  
130 t

6



- veinte libras ————— 402 - 8.
- 12... A Gasparis Mello Cinco libras ————— 52 - 8.
- 13... A las Madres Monjas de esta Villa por las Pensiones  
venidas de el Muerto cinco libras y ocho sueldos — 52 - 88.
- 14... Al Santo Hospital por las pensiones venidas de  
el mismo Muerto ocho libras, y once sueldos — 82 - 118.
- 15... Por lo que se le deve a Maria Angela Parqual Qui-  
mientar Noventa y tres libras ————— 5932 - 8.
- 16... Por lo que se debe a Gaspar Cabreza Ducientos  
dos libras diez y siete sueldos ————— 2022 - 178.
- 17... Por lo que se le deve a Josef de Dionicio Ducientos  
ochenta y quatro libras ————— 2842 - 8.
- 18... Por lo pagado a Josef Perez por Apodo el Pellen -  
ochenta y quatro libras ————— 842 - 8.
- 19... Por los Canales de el Muerto ocho libras y ocho  
sueldos ————— 82 - 88.

Ymportans las Deudas de este Patrimonio Dos mil  
Ciento, Noventa y quatro libras, nueve sueldos, y  
seis dineros. ————— 21942 - 986.

De que consisten: Que importando el Cuespo General de Bie-  
nes Cinco Mil, Quacientos, veinte, y cinco libras,  
quatro sueldos y dos dineros ————— 53252 - 482.

Y las Deudas Dos mil, Ciento Noventa y quatro  
libras, Nueve sueldos, y seis dineros ————— 21942 - 986.

Resta liquido el Cuespo General en tres Mil, Ciento  
veinte libras, Catorce sueldos, y ocho dineros — 31202 - 1488.

Que partidas por mitad secan de cada una de las  
Mil quinientas sesenta libras, siete sueldos y qua-  
tro dineros ————— 15602 - 784.

Se añaden al Capital de la Defuncta por la  
mitad de los Deberes entregados a sus dos Hijas  
Antonia, y Vicenta, Ciento veinte y quatro libras  
un sueldo, y Nueve dineros. ————— 1242 - 188.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

405 - 8.  
52 - 8.  
55 88.  
85 118.  
5932 - 8.  
2025 178.  
2845 - 8.  
842 - 8.  
85 88.

que se agregadas a la anterior suman formar la General de Mil seis cientos ochenta y quatro libras, Nueve sueldos, y un dinero 1684 1981.

Las quales partidas en quatro partes iguales por son quatro los herederos de la difunta tocando a cada uno, quatro cientos veinte, y una libras dos sueldos, y tres dineros 4215 283.

Haver de sedon Puyá.

Ha de haver este Intercedido por la mitad de fiancials, o bienes superlucrados condeñite el matrimonio segun aparece anteriormente manifestado. Mil quinientas sesenta libras, siete sueldos y quatro dineros 1560 2784.

Pago al mismo.

Prim.º se le hace pago a este Intercedido en los bienes comprendidos baxo los numerados desde el numero quatro, hasta el numero diez y ocho del cual se bienes que son aparceria de Salazar, y demas que se en corto de las de la Casa Realidad ad tiempo del fallecimiento de su mujer de valor de ciento, veinte libras, Doce sueldos, y siete dineros 1205 1287.

2.º Se le hace pago en el T.º de recobrar de su hijo Antonia Puyá, ciento veinte, y una libras diez y seis sueldos, y diez dineros, que son las mismas que resultan de viendo despues de satisfecho de su haver. 1215 16810.

3.º Se le hace pago a este Intercedido en Mil seis cientos ochenta libras, que son las mismas que resultan de la venta que se le hizo por todos los Inter-



reales en esta Division a Juan Bonnad Arriero  
en esta Vecindad de la tierra llamada el Nuevo  
de este camino \_\_\_\_\_ 16805 - 8.

Otro: Tambien se le hace pago a este interesado en las  
mil diez y seis libras, quatro sueldos, y once dineros q.  
resta deviendo despues de pagada de su haver.  
Josef Paya su Hijo \_\_\_\_\_ 101624811.

Otro: Se le adjudican las Duzientas libras del numero  
del cuerpo de bienes \_\_\_\_\_ 2002 - 8.

Y ultimamente se le adjudica parte de la Casa de la  
Calle de Sr. Buena ventura notado al numero  
primero del cuerpo de bienes en Valor de seis  
cientas diez y seis libras, tres sueldos, y tres dineros 6462383.

Importan a una suma los bienes que comprenden  
las partidas precedentes que se van adjudicadas  
salvo error de suma o pluma tres mil, setecientos  
cincuenta y quatro libras, diez y seis suel-  
dos, y diez dineros \_\_\_\_\_ 3754216870.

De que existe que importando su haver mil, quinientas,  
seenta libras, siete sueldos, y quatro di-  
neros, y lo adjudicado \_\_\_\_\_ 15602784.

Y lo adjudicado tres mil setecientos cincuenta, y qua-  
tro libras diez y seis sueldos, y diez dineros \_\_\_\_\_ 3754216870.  
de sobran, y lleva a demas de su haver. Dos  
mil, Ciento Noventa y quatro libras, nueve suel-  
dos, y seis dineros. \_\_\_\_\_ 21041986.

Que es la misma Cantidad que compone el cuer-  
po de Deudas quedando de su cargo, y obligacion  
el haver de satisfacer todas las comprendidas  
en Tho. cuerpo de Deudas de esta Division: con  
cuya obligacion queda pagado e igual de su  
haver.



Madrid

Sele

De qu

Rest

Y con

Ha

Se

Con

Ha



SELO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDES, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Mayor de Antonio Paya.

Ha de haver este Intererado por su legitima Materna qua-  
trocientas veinte y una libras, dos sueldos y tres dineros 421 2 3.

Pago al mismo.

Se le hace pago a este intererado en aquellas quinientas  
cuarenta y dos libras, diez y nueve sueldos, y un dinero  
que esta deviendo, y constan ancladas en el Cuzapose  
Seudas 542 2 10 1/2.

De que erivisto: que imponiendo su Mayor quatro cien-  
tas veinte y una libras, dos sueldos, y tres dineros 421 2 3.

Y lo que le va adjudicado quinientas cuarenta y dos libras  
diez y nueve sueldos, y un dinero 542 2 10 1/2.

Resta Deviendo ciento veinte y una libras, diez y seis  
sueldos, y diez dineros 121 2 16 2/3.

Y omnia quedas de la obligacion del Ino, el Mayor de  
satisfacer por la quarta parte del Entierro, y fune-  
rales de su Madre, de quando se ha hecho bajad en el  
Palatrimonio de esta tres libras, quinze sueldos 3 1 15 1/2.

Mayor de Josef Paya

Ha de haver este intererado por su legitima Materna quatro cien-  
tas veinte y una libras, dos sueldos, y tres dineros 421 2 3.

Pago al mismo

Se le hace pago a este intererado en aquellas Mil quatro  
cientas treinta y siete libras, diez y nueve sueldos, y un dinero  
o en parte de ellas hasta en la misma cantidad de quatrocientas vein-  
te y una libras, dos sueldos y tres dineros de su Mayor de las  
que esta deviendo a esta Referencia 421 2 3.

Con lo que va pagado e igual.

Mayor de Vicenta Paya

Ha de haver esta Intererada por su legitima Materna qua-  
trocientas veinte y una libras, dos sueldos, y tres dineros 421 2 3.

1680 5 - 8

1016 24 8 1/2

200 2 - 8

616 2 3 8/3

3754 2 16 2/3

1560 2 7 2/3

3754 2 16 2/3

2194 2 9 2/3



Pago a la misma.

Prim.<sup>o</sup> Se le hace pago a esta Intercesada en aquellas tres libras  
 quince sueldos, y seis dineros que debe a la Intercesada — 3215<sup>6</sup>6.  
 Otros: En la mitad de la Dote que se le entrego que importa sesenta,  
 y cinco libras — 655-6.  
 Ultimamente: Se le adjudica parte de la Casa de la Calle de S.<sup>ta</sup>  
 Buena Ventura en Vala de Incesion de Cinqüenta, y dos  
 libras, seis sueldos, y nueve dineros — 3522-669.  
 Importan las tres partidas que le van adjudicadas quatrocientas  
 veinte y una libras, dos sueldos, y tres dineros — 4212-263.  
 Y siendo las mismas las de su haver es visto quedar pagada, e  
 igual.

Havera de Antonia Paya.

Hadehaver esta Intercesada por su legitima Materna qualis  
 ciento veinte, y una libras, dos sueldos, y tres dineros — 4212-263.

Pago a la misma.

Prim.<sup>o</sup> Se le hace pago a esta Intercesada en aquellas Ciento diez,  
 y nueve libras, y quince sueldos, que es de viendo a esta In-  
 tercesada — 1191156.  
 Otros: En las Cinqüenta y <sup>nueve</sup> libras dos sueldos, y un dinero mitad de  
 su Dote — 592-281.  
 Otros: Se le hace pago en parte de la Casa de la Calle de S.<sup>ta</sup> Bu-  
 na Ventura en Vala de ochenta libras, tres sueldos, y tres  
 dineros — 8011363.  
 Y ultimamente se le hace pago en los Bienes, y Dineros, que se dan  
 a Adjudicar de la Casa de Bienes de esta Division en Vala  
 de Ciento sesenta y una libras, seis sueldos, y nueve dineros — 1611669.  
 Importan las partidas que le van adjudicadas a esta Inter-  
 cesada quatrocientas veinte y una libras, dos sueldos, y tres  
 dineros — 4212-263.  
 Y siendo las mismas las de su haver, es visto quedar paga-  
 da e igual.

En cuya conformidad seyo desempeñado su Encargo el Corpe  
 rado Publico Judicial asegurando haverse portado en esta Di-  
 vision sin animo de aguarria a ninguno de los Inte-  
 cesados.

Y para que la antecedente Division extrajudicial, tenga el vigor  
 firmeza, y validacion que los Intercesados en ella apeten, en la via  
 y forma que mas haya lugar en derecho, Otorgan hallandose  
 todos presentes que la apruevan, ratifican, y confirman, en todas  
 sus partes, y Bulazan no contener, el mas ten engañ, y para en el

— 6 —



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Caso. A que lo haya. Alque sea en mucha o poca suma para mutual  
 opacia, y Donacion. Pura, perfecta, y acabada. inter vivos e irrevocable  
 y renunciando la Ley quarta. Titulo septimo libro quinto del ordena-  
 miento Real que trata de los contratos en que hay lesion, en mas,  
 o menos de la mitad del justo precio, y lo quada año que profiere  
 para pedir su rescion o suplemento, a su justo valor lo que dan  
 por parador como si efectiva mente lo estuvieran, y se apartan de  
 qualquiera derecho que a los bienes de la Defunta les por-  
 tencia mientras existieren por individuos, y lo transpican en favor  
 de quien se van adjudicados para que cada uno disponga de los suyos  
 como de cosa propia, sin dependencias alguna. Exceptis Clericis loci  
 Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alibi qui se fero Valente  
 non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore novi super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habeant. Y  
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos fueros, y  
 Real cordon de nueve de Julio de mil ochocientos, y tres años. Y se  
 confieren mutuo poder, y facultad, para que de su Autoridad, o Co-  
 dicialmente, tome cada uno la Porcion de la Parte que le va adju-  
 dicada condeleyendose los demas por inquisidores terceros, y pro-  
 cedamos precedores en legal forma. Y se obligan tambien reciproca-  
 mente a la ediccion, y saneamiento de lo que les va adjudicado,  
 obligandose a proporcion cada uno de su haver a que si se les inquie-  
 tar, moviere algun litigio o apareciere algun oporamen luego que  
 todos los demas sean requeridos conforme a sueto valdram a la Defunta  
 y los requeridos de sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta  
 executorias, y deponer alque sea nueva el litigio o padecia perjuicio  
 en su libro uno quieto, y pacifico, porcion, y no pudiendole conseguir  
 se le devolviera por los demas con proporcion cada uno a su haver todos  
 los danos, Daños, Perjuicio, Intereses, o menos cabos que se le irrogaron  
 por toda lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Cedula  
 y el Juramento de quien la pida, o de quien le represente, en que se  
 fieren su importe, y se relevan de otra manera aunque se drechos re-  
 requiera, obligandose al mismo tiempo a que si en lo sucesivo aparecie-  
 ren algunos bienes que no se hubieron tenido presentes en esta Divicion  
 se los dividiran, y partiran con la misma proporcion que los que-

321586.

658. 8.

3528. 689.

4218. 283.

4218. 283.

1198. 158.

598. 281.

808. 1383.

1618. 689.

4218. 283.

al vion  
en la via  
hallandose  
en todas  
para en el



quedan inventariados y tambien satisfagan qualquiera dudas, que se hubieren  
hechas contra esta licencia por devesa sea una, y otras iguales a todos los in-  
teresados. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le  
tocar cumplir, obligan sus bienes hereditarios, y por ahora y dan poder a los  
Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan, y daran conveca segun dize  
esto para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva se suca  
competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal  
lo reciben, y sus sucesores Caradae, Junon por Dios y una causa  
conforme a lo dicho se no oponere contra esta escritura por su Dote,  
Araos, Bienes hereditarios parafernales multiplicados ni por otro alguno  
breche que las compete, y porque es en su utilidad y conveniencia  
declaran que las otorgan en su libre voluntad sin premio  
ni fuerza alguna que no tienen hecha protesta en con-  
trario, y si apareciere la revocan, y anulan, y se obligan a no  
pedir Abolucion ni relajacion del suamiento hecho aqui en el  
caso pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las conve-  
dan no usaran de ellas para el peaje, y para la  
Mayor obervancia, o firmeza, de este contrato hacen un ju-  
ramento mas de observarlas que relajaciones puedan ser concedidas.  
Y los expresados sus respectivos Mandos que se hallan presentes, se  
obligan a hacer por firme la licencia que les viene concedida  
para el otorgamiento de esta escritura, y no la revocarla, ni con-  
tradicirla en tiempo, ni manera alguna, y si lo hicieren que-  
ren que por lo mismo se entienda revocada y aprobado de nuevo  
con Mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuer-  
za, y contrato a contrato. Y quedando prevenidos todos los inte-  
resados en hacer se requirieran, y tomar la razon de esta es.<sup>ca</sup>  
dentro de seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa  
que esta al cargo de Vicente Morant su Segundo Escribano  
del Ayuntamiento. Asi lo otorgan aqui en diez y siete de Mayo,  
y solo firmaron Josef Puyal, y Pasqual Gibert como a Divisor,  
y no los Demas, porque dixeron no saber, ni tampoco los  
testigos por la misma razon que lo fueron Josef y Jayme  
Blomquer Labradores de esta vecindad.

P. J. Gispert  
J. Puyal

Thom. Gibert  
J. Puyal

Dia 27  
de Horn.

Librese copia de  
con Sello Fea  
cerro en diez y  
y ocho de Mayo  
de 1403. que

Primer

pa  
de

que

de

tan

pu

su

in

re

Todo

de

de

de

de

de

de

de

de

Dia 21 de Diciembre - Codicilo / En la Villa de Hoya los vein-  
te y siete dias del mes de diciembre

Libro de Copia  
con Sello Fe  
cerro en diez  
y ocho de Ma-  
yo de 1403.

de mil ochocientos y dos años; Anselmo el Erroreano y Testigos infraescritos,  
Thomas Paya Labrador, y Vecino de esta expresada Villa hallandose bueno,  
y sano, y por la Divina y Universal Providencia, en su libre juicio memoria y entendimto  
que desaxa a los Testigos lo declaran en el Erroreano hoy fecho

En

que en años pasados otorgo un Testamento Ante Christoval Mataiz, Erro-  
reano de esta Villa en el qual viene que enmendado algunas cosas y añadida  
otras, y poniendolo en execucion por via de Codicilo o como mas haya lugar  
en derecho, ordena y manda lo siguiente

Primero y Ultimo. Que en atencion a haver tenido, por mucho tiempo en su com-  
pania, a vudobrieno Joaquin Paya Hijo de Vicente, y por los buenos servicios que  
de el tiene recibidos, le deja y lega el Rancho llamado de el Pozo, excepto la Viña  
que sera comprensivo de un jornal poco mas o menos de su necesidad. de la Partida  
del Regadio de este termino entendiendose esto a mayor de lo que conste en dicho Tes-  
tamento. De cuyo Rancho, exceptuando como queda dicho la expresada Viña  
pueda disponer el expresado vudobrieno, como de cosa propia, adquirida con  
Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna Exceptis Clericis, Locis Sanctis  
Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palancie non existunt. Sti-  
ri dicti Clerici iuxta verum et tenorem fori noni supra hoc editi bona  
ipso ad vitam suam adquirere, vel habere. Y haase la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mill e  
cientos treinta y nueve años.

Todo lo qual, manda se guarde, cumpla y execute, inevitablemente y nueva y anula  
dicho Testamento, en todo lo que se oponga, a este codicilo, y en lo que sea confor-  
me y en todo lo demas lo aprueba, ratifica y deja en su fuerza y vigor, queriendo  
se tenga, y estime, como su ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la  
mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asi lo otor-  
gan y firman, porque diere no valen lo hare por el y a sus ruegos uno de los tes-  
tigos, que lo fueron Felipe Boti Cantador, Josef Sibert Carpintero, y Raymundo  
Torrequeusa tambien Cantador, todos de esta referida Villa Vecinos.

felipe Boti

Thomas Paya  
Christoval Mataiz

udas, que recab  
a todos los in-  
o por lo que le  
pueda a los  
vea segun dre  
iva se suca  
da, que por dal  
ama Cruz  
por su Dobe,  
rao ai algun  
en dominica  
rin por mis  
en con-  
lligan a no  
a quien se  
relar conve-  
para la  
acen un ju-  
e de conserdar  
por ende, se  
non conserdar  
ala, ni con-  
men que-  
se nuevo  
xa a fuer-  
dos los inte-  
esta C. 1.  
sta Villa  
scribano  
recomen-  
a Divison,  
un poco lo  
Jayme  
Hernan  
m. f. xij











Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y

De las quales las quarenta y tres, quatrocientas, noventa y nueve libras y onze dineros, con embargo de la Herencia Paterna, que juntas con quarenta y una libra, que importaron los gastos de division, derechos del Surgado, Justiprecio, y otros pertenecientes á la misma Herencia de su Padre asiende á quinientas, quarenta libras y once sueldos, las que se le deben abonar á dicho Curador; las restantes treinta y seis libras un sueldo, y dos dineros de dicho Dote los tendrá en parte del pago de la Herencia Materna; De todo lo qual excepto de dicha cantidad de gastos, se dá por entregado el expresado Vicente Dondeá, y por no parecer de presente la entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que se piden para la prueba de su recibo los que dá por pasados, como si efectivamente los estuvieran, y como Real y venida de xeramente entregado formaliza á favor de la expresada referencia esposa, el may firme y eficaz resguardando que á su seguridad conduzca y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes, electos de conformidad de ambos interesados, y que en su valuacion no hauro lesion ni enpauo, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha ó poca suma haze á favor de la dicha esposa y donacion, pura perfecta, y acabada, que el derecho llama *trax viros*, con insinuacion, y demas firmes y legales, y renuncia la ley diez y seis, titulo once partida quarta que dice que si el que dá ó recibe la dote á precizada viene apearado de su valuacion, pueda pedir que se desapare el enpauo, en qual quier cantidad que sea, y en atencion á la virtud, honestidad, y demas loables prendas, de que se halla coronada la dicha, la dote en Anua, y donacion puras y seguras, veinte libras de la misma moneda que juntas con las de la Dote forma la General suma de quinientas, cinquenta y cinco libras, doce sueldos, y dos dineros, las quales (declarando caben los Anua y entada de sus bienes) se obliga á restituirlos, incontinenti, que el Matrimonio se disuelva, por muerte divorcio, u otro de los casos, en derecho prevenido, y á ello quixese con apremiado con todo rigor legal, como y tambien á la solucion

*[Handwritten signature]*  
 la 29  
*[Handwritten signature]*

de las Cortas, que en su execucion no causen, para lo qual renuncian la ley y con-  
 nulima, de dicho titulo, y partida, y el termino annual que le conuene, y  
 para poderlo cumplir mas puntual, y en acatamiento se obligo, a no disipar  
 ni gravar sus bienes, en lo que impone esta dicha Dote y Arras, y si antes bien  
 a tenerlos de prompto, para su restitucion, y que en todo euentos gocen del  
 Privilegio Real. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bie-  
 nes hauidos, y por hauer, y da poder a los Jueces, y Justicia de su Magestad  
 que pudiesen, y deuan conocer segun derecho, para que a ellos le apremien  
 como por sentencia definitiva del juez competente pasada en Autho-  
 ridad de cosa juzgada y consentida que gozatal lo recibe. Asi lo otorga y  
 no firma, y quien doy fe conuoca, por que el no va, y solo firma por lo  
 que le toca el expresado Nicolas Colmen, lo firma por dicho otorgante y  
 asy mismo uno de los Testigos que lo fueron, Tades Carbonell Maestro Fabri-  
 cante de Paños, y Francisco Vilagelana Caselador, ambos de esta referi-  
 da Villa Vecinos. En do - maria - de - fe -

Tades Carbonell

Antoni  
 Thomas Lopez

En 2 de octubre de 1700  
 J. M. Izquierdo

En la Villa de Tortosa a los  
 dos dias del mes de octubre de  
 mil ochocientos y dos años.

Antoni el Escriuano y Testigos infraescritos, Josef Mixalles labrador,  
 y Vecino de ella, dixo: que en años pasados otorgo escritura de Declaracion  
 de lo que, por sus tíos Francisco Sibert, y Margarita Sibert de dicha ve-  
 cindad se havia entregado en Ropa, y otras cosas, a su Hija Maniama  
 Ullina, y la que tienen dichos sus tíos en Armo, y presente declara, que a  
 mas de lo que consta, en dicha Escritura, se le ha hecho Ropa, y calvados  
 en cantidad de cinquenta y dos libras, y diez sueldos, la que ofrecio, como a Pa-  
 dre de la dicha recibir en pago de la dote de esta, y a ellos obligo sus bienes  
 hauidos, y por hauer con Poderis a las Justicias, para que a ellos le apremien.  
 Asi lo otorga y no firma por no saber, lo hace un Testigo, que lo fueron vien-  
 te Ginex Escriuiente y Diego Monllor labrador de esta vecindad.

Viceute Ginex

Antoni  
 Thomas Lopez











de Salvador. Eusebio Madre de los Menores, y de los demas ynter  
resados Comparcientes quedasen dejenes para Dividir  
y parta entre todos los referidos sus Hijos Con arreglo al  
testamento que otorgo antemi el presente Ocurrido en Veinti  
te y seis de Agosto de mil Setecientos noventa y seis, extra ju  
dicialmente segun y Como en el mismo se previene, y deseando  
Conformarse en todo con lo dispuesto por el Diferente  
en la citada su Ultima Disposic. y para que se efectue la  
Division extrajudicial, y parte todo para la Mayor  
Claridad de veras suponerse lo siguiente

Supuestos

- 1.º En primer Lugar es de suponerse: Que la expresada Difunta  
Theresa Naran en el Citado Testamento Dijo, y lego  
para el bien de su Alma quarenta libras, y quatro libras alas mandas  
pias que en el mismo se expresan: Mejorento de la ropa que quedase al  
tiempo de su fallecimiento alas quatro sus referidas Hijas por lo que se ex  
traeria del Caxgo de Pienas Como si fuese deuda de la Herencia, y se  
les adjudicaria alas dhas abas de lo que les pertenecia Como a legado;  
Ultimamente nombro por Herederos de lo que restase de la ropa  
apartes iguales a dho Diego, y Fran.º y abas quatro sus referida  
Hijas, Con la prevencion, de que si alguno de sus dhas Hijos, y Herederos  
se opusiese al dispuesto, quedase este solo en la legitima, y todos  
los restantes Obedientes se entendiesen mejorados entencio y quinto;
- 2.º En segundo Lugar es de suponerse: Que toda la ropa que se adjudicó en la  
Division y particion otorgada antemi a los abas y Herencia de  
Salvador Eusebio Padre de los Comparcientes citados, o a sus Menores  
se quedo en poder de la referida Difunta Theresa Naran su madre  
y por lo mismo, el Valor de ella se sacaria Como abuda de la He  
rencia de esta por haverse confundido Con la demas que la dha  
tenia, y la que resta despues de sacada la dha Herencia del dicho  
esta que se adjudicaria alas quatro Hijas de la Difunta por ha  
verse la legado
- 3.º En tercer Lugar es de suponerse: Que las dos Casas que hay en la Herencia





SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DJS.

Patena y Matena quidem adjudicadas y Van a adjudicarse alas quatro  
Hojas, y portomuros de pavane, que las porteladas que se han de hacer  
paratas que hay y abas Piedras de pavamon, se han de Costear por igua  
las partes entre las quatro, y tambien los puestos de las Calle, y el tabique  
que ha de dividir las dos Casas: Que los Laguanes de Cada una sean  
Comunes para las dos quitas kinas adjudicadas, y tambien los Escabe  
ras: Que tendran derecho las mismas para poder hacer las Carru  
ras en las Cavallerias y hazer sus necesidades en los Comunes  
pero que el Estreco, y demas producto del Establo sea de  
aquella a quien se le adjudique, la que pueda hacer de ocho Es  
tablo lo que se le acomode, poniendo Cavallerias, y demas que le  
pauca, y no la que no le va adjudicado: Que el tabique para la divi  
cion de los dos Establos sea de Cuenta de las dos a quienes se les  
adjudique, y no de las demas: Que los Simientos, sean de Cargo de to  
das las quatro con proporcion al tanto que cada una tenga adjudicado.  
11. En questo Lugar es de suponer: Que al tiempo y quando Contraxo Matrimo  
la desposada thaura, se le dio en dote unas de las que la pertenencia de He  
rencia Paterna, en ropas noventa y cinco libras, nueve sueldos, y quatro  
dineros, cuya cantidad devesa tambien formar Cargo de bienes para  
la deuda Claridad, y tambien se le adjudicaria en parte de pago de  
su haver.

Bajo de Cuyos preliminares, se gasa a formar el Cuespo de Bienes en la for  
ma siguiente

Cuespo General de Bienes

- 1. Primeramente: Tres Savanas de tela de Cama al respeto de tres li  
bras, y diez sueldos cada una, en valor de diez libras, y  
diez sueldos
- 2. Otros: Dos Savanas a una libra, diez sueldos, en tres libras

10 L 10 S  
3 L .. S

#



- 3. ... Otros
- 4. ... Otros
- 5. ... Otros
- 6. ... Otros
- 7. ... Otros
- 8. ... Otros
- 9. ... Otros
- 10. ... Otros
- 11. ... Otros
- 12. ... Otros
- 13. ... Otros
- 14. ... Otros
- 15. ... Otros
- 16. ... Otros
- 17. ... Otros
- 18. ... Otros
- 19. ... Otros
- 20. ... Otros
- 21. ... Otros
- 22. ... Otros
- 23. ... Otros
- 24. ... Otros
- 25. ... Otros



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

3...	Otrosi: Dos Savanas de dos telas y media nuevas a dos libras, En Catorce de quatro libras	42. 8
4...	Otrosi: Otra Savana Usada, En diez sueldos	210 8
5...	Otrosi: Otra Savana, En dos libras	22. 8
6...	Otrosi: Otra Savana de Cambray, En quatro libras, diez sueldos	4210 8
7...	Otrosi: Una Thealla Con Zanda, En quatro libras	42. 8
8...	Otrosi: Otra Savana Usada, En una libra	12. 8
9...	Otrosi: Un Cazon, En dos libras	22. 8
10...	Otrosi: Otro Cazon, En una libra	12. 8
11...	Otrosi: Otro Cazon, En una libra, seis sueldos	12. 6 8
12...	Otrosi: Otro Cazon, En dos libras	22. 8
13...	Otrosi: Un Delante Cama, En dos libras	22. 8
14...	Otrosi: Otro Delante Cama, En una libra	12. 8
15...	Otrosi: Tela para Un Cazon, En tres libras, doce sueldos	3212 8
16...	Otrosi: Quatro Varas y media tela de Casa, En dos libras, ocho sueldos	22. 8 8
17...	Otrosi: Ocho Varas tres palmos de Lienzo a diez sueldos, En quatro libras, siete sueldos	42. 7 8
18...	Otrosi: Ocho Varas y media de tela a diez sueldos, quatro libras, y cinco sueldos	42. 5 8
19...	Otrosi: Una Thealla, en diez y ocho sueldos	218 8
20...	Otrosi: Dos Varas, dos palmos, y media de tela a ocho sueldos, Una libra, y un sueldo	12. 1 8
21...	Otrosi: Unos Manteleros de Mesa, En una libra, diez sueldos	1210 8
22...	Otrosi: Otros Manteleros, En una libra diez sueldos	1210 8
23...	Otrosi: Otros Manteleros, En diez sueldos	210 8
24...	Otrosi: Otros Manteleros, En diez sueldos	210 8
25...	Otrosi: Otros Manteleros, En diez sueldos	210 8

10210 8  
32. 8

Handwritten flourish or signature



26...	Otros: Unos Mantiles, En siete Sueldos	£. 78
27...	Otros: Otros mantiles, En siete Sueldos	£. 78
28...	Otros: Otros mantiles, En siete Sueldos	£. 78
29...	Otros: Otros mantiles de Hornos, En una libra	1£. - 8
30...	Otros: Otros mantiles de mesa, En quatro Sueldos	£. 28
31...	Otros: Ocho Sevillatas, a Pesetas, En dos libras, dos Sueldos, y ocho	2£. 288
32...	Otros: Otro par de Almohadas Usadas, En diez Sueldos	£108
33...	Otros: Otro par de Almohadas, En Catorce Sueldos	£148
34...	Otros: Otro par de Almohadas, en diez y seis Sueldos	£168
35...	Otros: Otro par de Almohadas Delgadas Conbalona, En dos libras	2£. - 8
36...	Otros: Otro par pequeñas, En una libra	1£. - 8
37...	Otros: Quatro Viejas, En seis Sueldos	£. 68
38...	Otros: Una Viagem del Pilar de Plata, En seis Sueldos	£. 68
39...	Otros: Unas medias de Bida de mugra, En dos Sueldos, y seis din.	£. 286
40...	Otros: Un Subonico de Hombre, en diez Sueldos, y ocho dineros	£1088
41...	Otros: Una Chupa, en ocho Sueldos	£. 88
42...	Otros: Unos Calzones blancos, En ocho Sueldos	£. 88
43...	Otros: Dos Chupas de Muchacho, En ocho Sueldos	£. 88
44...	Otros: Una falda usada, En ocho Sueldos	£. 88
45...	Otros: Un Camisa nueva, En tres libras	3£. - 8
46...	Otros: Otra Camisa con buelos, En quatro libras	4£. - 8
47...	Otros: Otra Camisa, En tres libras	3£. - 8
48...	Otros: Tela para una Camisa En una libra, diez y seis Sueldos	1£168
49...	Otros: Una Vasa de Costanza, En una libra	1£. - 8
50...	Otros: Una Camisa Vieja, En seis Sueldos	£. 68
51...	Otros: Seis Varas, y tres Palmos tela Verde hiladillo, En nueve ve libras	9£. - 8
52...	Otros: Un Euandapias de Damasco Verde, En seis libras, doce Sueldos, y ocho dineros	6£1288
53...	Otros: Otro Euandapias de Alduasa Azul, En siete libras	7£. - 8
54...	Otros: Otro Euandapias de hiladillo Verde, En tres libras	3£. - 8
55...	Otros: Otro Euandapias de hiladillo, y lana Azul, En dos libras y diez Sueldos	2£108
56...	Otros: Otro Euandapias de Vayeta Verde, En quatro libras	4£. - 8
57...	Otros: Un Cubre, y Delante Cama Verde de hiladillo, En Ocho libras	8£. - 8

//

58...	Otros:
59...	Otros:
60...	Otros:
61...	Otros:
62...	Otros:
63...	Otros:
64...	Otros:
65...	Otros:
66...	Otros:
67...	Otros:
68...	Otros:
69...	Otros:
70...	Otros:
71...	Otros:
72...	Otros:
73...	Otros:
74...	Otros:
75...	Otros:
76...	Otros:
77...	Otros:
78...	Otros:
79...	Otros:
80...	Otros:
81...	Otros:
82...	Otros:



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

l. 78  
l. 78  
l. 78  
15. - 8  
l. 28  
25. 288  
l. 108  
l. 148  
l. 168  
25. - 8  
15. - 8  
l. 68  
l. 68  
l. 286  
l. 1088  
l. 88  
l. 88  
l. 88  
35. - 8  
45. - 8  
35. - 8  
15168  
15. - 8  
l. 68  
95. - 8  
651288  
75. - 8  
95. - 8  
25108  
45. - 8  
85. - 8

- 58... Otrori: Un Cebra Cama blanca, En quatro libras \_\_\_\_\_ 45. 28
- 59... Otrori: Un Tubon de Lana, En dos libras \_\_\_\_\_ 25. - 8
- 60... Otrori: Un Tubon de Etameña, En Una libra \_\_\_\_\_ 15. - 8
- 61... Otrori: Otro Tubon de Seda, En dos libras \_\_\_\_\_ 25. - 8
- 62... Otrori: Unos Pañales Contodo loneresario para traer la Cuiatu-  
ra a Bantéas, En siete libras \_\_\_\_\_ 75. - 8
- 63... Otrori: Una Corbata, En diez Sueldos \_\_\_\_\_ l. 108
- 64... Otrori: Un Pañuelo de Morolina, En Una libra \_\_\_\_\_ 15. - 8
- 65... Otrori: Otro Pañuelo de Morolina nuevo, En Una libra, seis  
Sueldos, seis Sueldos, y siete Dineros \_\_\_\_\_ 15. 687
- 66... Otrori: Otro Pañuelo Viejo, En diez Sueldos \_\_\_\_\_ l. 108
- 67... Otrori: Otro Pañuelo En seis Sueldos \_\_\_\_\_ l. 68
- 68... Otrori: Un Cebra Cama de hilo y lana Azul, En cinco libras \_\_\_\_\_ 55. - 8
- 69... Otrori: Unos Basquiñas de Chamelote, y Manto de luster, En  
siete libras \_\_\_\_\_ 75. - 8
- 70... Otrori: Tres Sevilletas, En quince Sueldos \_\_\_\_\_ l. 158
- 71... Otrori: Un Delantal de hiladillo, En Una libra \_\_\_\_\_ 15. - 8
- 72... Otrori: Otro Delantal, En diez Sueldos \_\_\_\_\_ l. 108
- 73... Otrori: Otro Delantal de tafetan, En una libra \_\_\_\_\_ 15. - 8
- 74... Otrori: Quatro pares de Medias, En diez Sueldos \_\_\_\_\_ l. 108
- 75... Otrori: Un Manto, y Basquiñas, En cinco libras \_\_\_\_\_ 55. - 8
- 76... Otrori: Una Mantilla de Vayeta, En Una libra, doce Sueldos \_\_\_\_\_ l. 128
- 77... Otrori: Otra Mantilla, En diez Sueldos \_\_\_\_\_ l. 108
- 78... Otrori: Una Phealla Usada, En diez Sueldos \_\_\_\_\_ l. 108
- 79... Otrori: Tambouras, y Caroticas, En diez Sueldos \_\_\_\_\_ l. 108
- 80... Otrori: Dos Soudanos, a tres Sueldos, y quatro, una lib. seis Sueldos, y siete 15. 687
- 81... Otrori: Un Mandil, En doce Sueldos \_\_\_\_\_ l. 128
- 82... Otrori: Un Soudano, En ocho Sueldos \_\_\_\_\_ l. 88

—//—



83...	Otro: Un Cubra Cama Verde, En Cinco libras	5L. 8
84...	Otro: Quatro Cabeceras, En Ocho Suelos	5. 88
85...	Otro: Un Colchon de Bona, En tres libras	3L. 8
86...	Otro: Otro Colchon poblado de lana nuevo Azul, En diez libras	10L. 8
87...	Otro: Otro Colchon Con telas de lana, Con telas blancas, En cinco	
88	libras	5L. 8
89...	Otro: Un tapete Azul, En dos libras	2L. 8
90...	Otro: Otro tapete Usado En diez Suelos	10L. 8
91...	Otro: Un par de Zapatos, En Ocho Suelos	8. 88
92...	Otro: Una Manta de Cama, En dos libras	2L. 8
93...	Otro: Otra Manta Vieja, En una libra, quatro Suelos	1L. 48
94...	Otro: Unas Cevillas de plata de Mujer, En una libra	1L. 8
95...	Otro: Tres Mesas Viejas de Pino, En una libra	1L. 8
96...	Otro: Todo el Vidriado, En tres libras	3L. 8
97...	Otro: Un Cocío, y Una tenaja, En Catorce Suelos	14L. 8
98...	Otro: Otro Cocío, y tenaja, En una libra, Ocho Suelos	1L. 88
99...	Otro: Tres truedes, Unos en Cama, y dos en la Heredad, Una lasten,	
	y Unas tenajas, En una libra, doce Suelos	12L. 128
100...	Otro: Dos Candiles en la Heredad, En seis Suelos	6L. 68
101...	Otro: Una Chocolatera, y dos Candiles, En tres Suelos	3L. 138
102...	Otro: Otra Chocolatera, En diez Suelos	10L. 8
103...	Otro: Una Arca de Pino Con serrajas, y llave, En quatro libras	4L. 8
104...	Otro: Otra Arca, En dos libras, diez Suelos	2L. 108
105...	Otro: Otra Arca, En dos libras, diez Suelos	2L. 108
106...	Otro: Otra Arca muy usada, En una libra, diez Suelos	1L. 108
107...	Otro: Otra Arca muy usada, En una libra	1L. 8
108...	Otro: Tres Mesas de Pino Usadas, En una libra	1L. 8
109...	Otro: Tablas, y Bancos de Cama, En una libra, diez Suelos	1L. 108
110...	Otro: Otros Bancos, y tablas, En una libra, diez Suelos	1L. 108
111...	Otro: Un Tonel de treinta Cantaros, En dos libras	2L. 8
112...	Otro: Una Banchilla de Medii, En dos libras	2L. 8
113...	Otro: Ocho Sillas pequeñas, En una libra, quatro Suelos	1L. 48
114...	Otro: Veinte y Una Sillas grandes, y pequeñas, En siete libras	7L. 8
115...	Otro: Una Caldera de Cobre Usada, En ocho libras	8L. 8

115...	Otro:	
116...	Otro:	
117...	Otro:	
118...	Otro:	
119...	Otro:	
120...	Otro:	
121...	Otro:	
122...	Otro:	
123...	Otro:	
124...	Otro:	
125...	Otro:	
126...	Otro:	
127...	Otro:	
128...	Otro:	
129...	Otro:	
130...	Otro:	
131...	Otro:	
132...	Otro:	
133...	Otro:	
134...	Otro:	
135...	Otro:	
136...	Otro:	
137...	Otro:	
138...	Otro:	





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS X  
DJS.

5L. 8  
L. 88  
3L. 8  
10L. 8  
5L. 8  
2L. 8  
L. 108  
L. 88  
2L. 8  
1L. 48  
1L. 8  
1L. 8  
3L. 8  
L. 128  
1L. 88  
1L. 128  
L. 68  
L. 138  
L. 108  
4L. 8  
2L. 108  
2L. 108  
1L. 108  
1L. 8  
1L. 8  
1L. 108  
1L. 108  
2L. 8  
2L. 8  
1L. 48  
7L. 8  
8L. 8

- 115... Otro: Un Tomo de hilas lana, En Una libra, seis sueldos y siete — 1L. 587
- 116... Otro: Dos Cubas Con Aros de Yesso, En diez libras — 10L. 8
- 117... Otro: Otro Tomo, En Una libra, y seis sueldos — 1L. 58
- 118... Otro: Una Artesa para Amasar, y tablas para hila al Homo, En una libra — 1L. 8
- 119... Otro: Tres Costales, o talegas, En Una libra, quatro sueldos — 1L. 48
- 120... Otro: Otros dos Talegas, En diez y seis sueldos — L. 168
- 121... Otro: Otros dos Talegas, En diez y seis sueldos — L. 168
- 122... Otro: Una Pesta de Cobra nueva, En cinco libras — 5L. 8
- 123... Otro: Un Caldero, y Pesta de Cobra Usadas, En quatro libras, y diez sueldos — 4L. 108
- 124... Otro: Un Carrico Con dos Ruedas, En quatro libras — 4L. 8
- 125... Otro: Un Vesduquillo para Tierra, En una libra seis sueldos, y siete — 1L. 687
- 126... Otro: Un Adesero, Cruz, Pendientes, y Sortija, En veinte y una lib. cinco sueldos — 21L. 58
- 127... Otro: Una Cama de Logas, En una libra — 1L. 8
- 128... Otro: Una Aguja de Plata, En dos libras — 2L. 8
- 129... Otro: Otra Aguja, En una libra, quatro sueldos — 1L. 48
- 130... Otro: Un Anillo de Piedras, y Oro, En quatro libras, diez sueldos — 4L. 108
- 131... Otro: Otro Anillo pequeño, En dos libras — 2L. 8
- 132... Otro: Una Cruz de Oro, y unos Tastricos de Perlas, En una libra, doze sueldos — 1L. 128
- 133... Otro: Una Cruz de Plata, En ocho sueldos — L. 88
- 134... Otro: Una Espadica de Muga, En ocho sueldos — L. 88
- 135... Otro: Una Sortija Euaescida de Plata, En cinco sueldos — L. 58
- 136... Otro: Otra Sortija de Plata sobre dorada, En ocho sueldos — L. 88
- 137... Otro: Un Avanico con Pie de Marfil, En una libra — 1L. 8
- 138... Otro: Otro del mismo Con el Pie Corlado, En diez sueldos — L. 108



139	Otro: Otro del mismo a flores, En diez Suelos	110
140	Otro: Un Rosario Negro Estrellado, En quinze Suelos	115
141	Otro: Otro Rosario Estrellado, En trece Suelos	113
142	Otro: Otro mas grande Negro, En cinco Suelos	158
143	Otro: Otro mas pequeno del mismo, En cinco Suelos	158
144	Otro: Otro Color de Castaña, En cinco Suelos	158
145	Otro: Un Vidrio de aumento, En seis Suelos	168
146	Otro: Una Navaja, En cinco Suelos	158
147	Otro: Tres Vasos de Cristal, En quatro Suelos	148
148	Otro: Una Acha de Lera, En una libra, diez Suelos	1812
149	Otro: Un Crucifixo de Metal, En una libra	18
150	Otro: Una Cila de Cera, En cinco Suelos	158
151	Otro: Un Celon de Metal, En una libra, seis Suelos	1868
152	Otro: Una Lamina con Vidrio con la Epigé del Niño, En quatro Suelos	148
153	Otro: Otra de Nra. S. <sup>ta</sup> de los Desamparados, En quatro Suelos	148
154	Otro: Otra de la misma hechura, En quatro Suelos	148
155	Otro: Un Crucifixo de Bano, En dos Suelos	128
156	Otro: Dos Laminas de papel con Guarnic. <sup>on</sup> de Madera, En quatro Suelos	148
157	Otro: Otra Lamina de papel, con S. <sup>ta</sup> Catarina de Sena, En quatro Suelos	148
158	Otro: Otra con S. <sup>ta</sup> Josef, En quatro Suelos	148
159	Otro: Otra de Nra. S. <sup>ta</sup> la mejorada, En quatro Suelos	148
160	Otro: Una Campanica de Plata con Cadena nueva, En dos libras	28
161	Otro: Otra del mismo Vieja, En dos libras	28
162	Otro: Una Serena, En una libra	18
163	Otro: Un Relicario grande, En diez Suelos	110
164	Otro: Otro mas pequeno, En ocho Suelos	188
165	Otro: Otro algo mas pequeno, En seis Suelos	168
166	Otro: Dos Chaizos, y ocho Banchillas de trigo, del que quedó ala muestra de la Madera, que al respeto de diez y nueve libras, y quinze Suelos en que se vendió, importan, cincuenta y dos libras, trece Suelos, y quatro dineros	5281384
167	Otro: Diez y seis Banchillas de trigo vendido a diez y seis paros el Chaiz, importan veinte y ocho libras, seis Suelos, y ocho Dineros	288688
168	Otro: Dos Chaizos, y seis Banchillas y media de trigo, de la cosecha del presente año, mil ochocientos, y dos, que al respeto de diez y siete libras el Chaiz, importa quarenta y tres libras, qua-	

169	Otro: C	
170	Otro: C	
171	Otro: C	
172	Otro: C	
173	Otro: C	
174	Otro: C	
175	Otro: C	
176	Otro: C	
177	Otro: C	
178	Otro: C	
179	Otro: C	
180	Otro: C	
181	Otro: C	
182	Otro: C	
183	Otro: C	
184	Otro: C	
185	Otro: C	
186	Otro: C	
187	Otro: C	
188	Otro: C	
189	Otro: C	



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

tro sueldos, y dos dineros ————— 432.482

169. Otrou: Once Barchillas Paniso que se le encontro ala Madre, a veinte y dos R. U. de Barchilla, importa, diez y seis libras, un sueldo, y cinco dineros ————— 162.185

170. Otrou: Veinte y cinco Cantaros de Vino, que a quatro de Lellon, y ocho mës. importan, siete libras, y ocho dineros ————— 72.88

171. Otrou: Una porcionita de Carwanos, y Arroz, que al tiempo de la muerte de la difunta exótica, importa, dos libras, diez y ocho sueldos, y quatro: 22.1884

172. Otrou: Una porcion de Cañamo, y dos Ledazos, En dos libras, diez y ocho sueldos, y quatro dineros ————— 22.1884

173. Otrou: Dos Gallinas, En Una libra, seis sueldos, y siete dineros — 12.687

174. Otrou: Un Arzadon, En Una libra, seis sueldos, y siete dineros — 12.687

175. Otrou: Nueve Conejos, En dos libras, trece sueldos, y quatro — 22.1384

176. Otrou: Tres Arzovas de Algarovas, En Una libra. — 12.8

177. Otrou: Un Cocio, En cinco sueldos, y quatro dineros — 2.584

178. Otrou: Dos Ouzas de Miel, En Una libra, un sueldo, y tres din. — 12.183

179. Otrou: Un Leado, En dos libras, trece sueldos, y quatro dineros — 22.1384

180. Otrou: Un Cocio Grande, En Una libra — 12.8

181. Otrou: Tenaxas, En cinco sueldos, y ocho dineros — 2.588

182. Otrou: Una Alcuras de Naxo Envenisado, En ocho sueldos — 2.88

183. Otrou: Una Ampolla Grande de Vidrio, En ocho sueldos — 2.88

184. Otrou: Una Calabasa Grande para poner vino, en trece sueldos, y quatro dineros — 2.1384

185. Otrou: Una Ventana, En Valor de. Una libra, seis sueldo y siete — 12.687

186. Otrou: Una Puerta, En dos libras — 22.8

187. Otrou: Otra Puerta pequena, En Una libra, seis sueldos, y siete — 12.687

188. Otrou: Otra Puerta mas pequena, En diez y siete sueldos — 2.178

189. Otrou: Cinco Caborales, a ocho sueldos, importan, dos libras. — 22.8

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



190. -- Parte de una Casa de Habitación en la Calle del Beato Nicolás Factor de este Poblado, que es la que es en Vida Abitasa La Difunta, y la primera de otra Calle ala Mano Yguierda lindante por el lado con Huerto de Josef Mataip, y por delante con Huerto de D<sup>o</sup> Lorenzo Valoz otra Calle en medio, en Valor de mil Cincuenta y una libras, diez y ocho Suelos, y seis dineros ----- 1051 1866
191. -- Por los Alquileres de un año en otra Casa, diez libras ----- 102. --
192. -- Por un Huertecico que hay en otra Casa, Ciento cincuenta libras ----- 1502. --
193. -- Por una porción de tierra que es parte de la Heredad de Ranchell Secana, Huerta, y Viña, lindante con distintas tierras de la misma Heredad y tierras de los herederos de D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Ygnacio Galiano, en Valor de seiscientas libras ----- 6002. --
194. -- Por lo que llevo de exceso Theresa Ribest a lo que le pertenecia de Herencia Paterna en el Dote que le entrego su Madre segun Escritura Antemi Novante y cinco libras nueve Suelos, y quatro dineros. ----- 952. --
195. -- Por lo que le esta deviendo Diego Ribest a su Difunta Madre segun Escritura. Antemi el presente se devian en Catorce de Enero de mil ochocientos y uno, Ciento veinte y siete libras. ----- 1272. --
196. -- Por una Tenaya existente en la Heredad de Ranchell, una libra, dos Suelos, y tres dineros ----- 12 223
197. -- Quatro libras que esta deviendo Juan Mendon del Arrendamiento del Huertecico ----- 42. --
- Importan como suma los Bienes que comprenden las partidas precedentes que componen el total Cuerpo General de Bienes, Dos mil quinientas quarenta y dos libras, diez y nueve Suelos y nueve dineros ----- 25422 1989

### Cuerpo de Deudas

- 1<sup>o</sup>. -- Primeramente: Es deuda contra la Herencia que devia a la Theresia Nazca a la Hermana, el P<sup>o</sup> Fray, Joaquin Nazca Ex Prior del Convento de S<sup>o</sup> Miguel de los Reyes, segun consta en la División de su Difunta Masida, Setenta y ocho libras, y quince Suelos ----- 782 156
2. -- A D<sup>o</sup> Pasqual Mexita por dos repastimientos de la escavacion del Aguaj de la fuente de Ranchell, quatro libras, Once Suelos, y ocho dineros ----- 42 1128



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

3	A Nicolas Perez Cerero, diez libras	10 L - 8
4	Por sacar la Cosecha de la Finca de Baschell de este año mil ochocientos, y dos, quinze libras, diez Sueldos, y ocho	15 L 10 8 8
5	Por los Justipreciadores, y Justipreciadoras, tres libras, diez Sueldos	3 L 10 8
6	A Fran. <sup>co</sup> Perez Seledven, tres libras, diez y nueve Sueldos, y ocho	3 L 19 8 8
7	A Thomas Perez, siete libras	7 L - 8
8	A Ysidro Blanes, tres libras	3 L - 8
9	A Joaquin Nazea, Una libra, seis Sueldos, y siete dineros	1 L - 6 8 7
10	A Joaquin Yles, Una libra, seis Sueldos, y siete dineros	1 L - 6 8 7
11	A Remuado Boronat, Una libra, seis Sueldos, y siete dineros	1 L - 6 8 7
12	Por el Entierro, y on trintenario de Misas, y on Velo, quaxinta y ocho libras, diez y seis Sueldos	48 L 16 8
13	Por la Ropa que quedo en poder de la Madre de las tres Hijas, Ana Maria, Fran. <sup>ca</sup> Antonia, y Rosa Eubert adjudicada en la Direccion de su Padre, Ciento veinte y cinco libras, dos Sueldos y diez dineros	125 L 2 8 10
14	Por la Ropa Legada por la Madre a sus quatro Hijas, Theata, Ana Maria, Fran. <sup>ca</sup> Antonia, y Rosa, Ciento veinte y seis libras, once Sueldos, y seis dineros	126 L 11 8 6
15	Por el Equivalente de este año de mil ochocientos, y dos, cinco libras	5 L - 8
16	Por los gastos de nombramiento de Curador de los quatro Menores, Papel, Abogado, y Juegado, ocho libras, diez y siete Sueldos, y ocho dineros	8 L 17 8 8
17	Por los derechos de la presente Escritura, Registro, y Copia, que deberia entregarse, veinte y cinco libras	25 L - 8
Importan las antecedentes partidas que componen el total cuerpo de deudas quatrocientas sesenta y nueve libras catorce Sueldos, y nueve dineros		469 L 14 8 9 d.

1051 L 18 6 6  
 10 L - 8  
 150 L - 8  
 600 L - 8  
 95 L - 28 d  
 127 L - 8  
 1 L 2 8 3  
 4 L - 8  
 25 42 L 19 8 9  
 78 L 15 8  
 4 L 11 8 8



De que es visto que importando el Cuerpo General dos mil quinien-  
tas quarenta, y dos libras, diez y nueve Suelos, y nueve  
Dineros \_\_\_\_\_ 25421969

Y el Cuerpo de deudas quatro Cienlas secenta y nueve libras Ca-  
torce Suelos, y nueve dineros \_\_\_\_\_ 46911489

Resta el Cuerpo General en dos mil secenta y tres libras, y cinco-  
Suelos \_\_\_\_\_ 2073158

Fue repartidas en sus partes iguales por ser seis los herede-  
ros e hijos de la Difunta es visto tocan à cada uno tres-  
cientas quarenta, y quatro libras, cinco Suelos, y quatro  
Dineros \_\_\_\_\_ 3448584

### Haver de Teresa

Hadehaver esta interesada por su legítima Materna  
trecientas quarenta y quatro libras cinco Suelos, y quatro  
denarios. \_\_\_\_\_ 3448584

Y ultimamente hadehaver por la quarta parte de la Ropa  
en que fue mejorada por su Madre treinta y una libras  
doce Suelos, y diez dineros. \_\_\_\_\_ 31512810

Importan ambas partidas que componen el haver de esta  
interesada trecentas secenta y cinco libras, diez y ocho Suelos, y dos dineros. 7599862

Pago

Pago à la misma

Pum. Se le hace pago à esta interesada en aquellas noventa, y  
cinco libras nueve Suelos y quatro que llevo de exceso en  
su Adote despues de pagada de su herencia Paterna. 959984

Otrosi: En parte de la Segunda Casa de esta Herencia  
que es comprensiva de la Segunda Salica, y el derram  
de la Calle de una Cocina contiguo à él de el Sola-  
no ó Sella que hay debajo de un amasador, y un  
Palmio, y medio del derram de la Calle de la otra  
Casa que hay adjunta à ella que se deve añadir, enten-  
diendose estas comprendida en las referidas Piezas la  
Parte de Casa que se le adjudicó de la Herencia de

su Padre otorgada antes, y ámas el tanto adjudica-  
do en aquella, se le adjudican en las mismas Piezas en  
la presente Divicion ciento treinta, y siete Libras, y cinco  
Suelos

137558

Otrosi. En la quarta parte el Muerto que hay junto á la  
Casa, y al Dorso de ella treinta, y siete Libras su Valor  
y diez sueldos.

37528

Otrosi. En los bienes notados en los Inventarios al numero  
noventa, y tres tercera parte el numero Noventa, y  
quatro, y noventa, y cinco, todo lo de los numeros, no-  
venta, y seis, noventa, y siete, Ciento, y quatro, Ciento,  
y siete, Ciento, y nueve, tercera parte el numero Ciento  
y trece, todo lo de los numeros, Ciento, y veinte, Ciento-  
veinte, y dos, Ciento veinte y ocho, Ciento y treinta, Ciento  
treinta, y quatro, Ciento treinta, y siete, Ciento quaxenta  
ciento quaxenta, y seis, Ciento quaxenta, y siete, Ciento-  
cincuenta, y tres, Ciento cincuenta, y siete, Ciento sesen-  
ta y tres, mitad de Ciento setenta, y uno, y Ciento seten-  
ta y dos, (Ciento setenta, y cinco tercera parte) Cien-  
to setenta y seis, Ciento setenta, y ocho mitad de el,  
Ciento ochenta y tres, Ciento ochenta, y cinco, Ciento-  
ochenta y seis, y la tercera parte el numero Cien-  
to ochenta, y nueve todo de los Inventarios de el  
el Cuerpo General de bienes de esta Divicion en Va-  
lor todos los bienes de los numeros de treinta, y  
siete Libras nueve sueldos, y cinco dineros

375985

Otrosi. En el Necho de cobrar de Juan Monllor quatro  
Libras que esta deviendo á esta herencia,

48 8

Otrosi. Treinta, y tres Libras once sueldos, y seis dineros que  
devera cobrar de su hermano Diego quien las lleva-  
ra ademas en su Adjudicacion

3351186

Ultimamente se le adjudica la quarta parte de la





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

Ropas en que la mejoró su Madre la que amistosamente se han dividido, y queda ya en su poder en Valor =

de treinta y una Libras doce sueldos, y diez dineros — 31212810.

Importan todas las antecedentes partidas que le van adjudicadas a esta Interesada Trecientas setenta y cinco Libras diez y ocho sueldos, y dos dineros — 37511882

Y viendo las mismas las de su haver, es visto quedax pagada e igual

Haver de Ana Maria

Girbenal

Hadehaver esta interesada por su legitima Materna Trecientas quarenta y quatro Libras cinco sueldos, y quatro dineros — 3441584

Ultimamente por la quarta parte de las Ropas en que la mejoró su Madre treinta y una Libras doce sueldos, y diez dineros — 3121288.

Importan ambas partidas que componen el haver de esta interesada Trecientas setenta y cinco Libras diez y ocho sueldos, y dos dineros — 37511882.

Pago a la misma

Prim.<sup>o</sup> Se le hace pago a esta interesada, en parte de la segunda Casa de esta herencia en Valor de Trecentas noventa y nueve Libras un sueldo, y seis dineros, y en esta Cantidad, y en la que se le adjudicó en la Divicion de los bienes Paternos se le señala la primera Salica que mira a la Calle el derrojan de la ultima navada, la Cocina Principal el Amasador que hay junto a la Cocina, y toda la Casa.

C

Otro. Cuarta parte el Hucato que hay contenido a las dos Casas en Valor de treinta, y siete Libras, y diez sueldos 375182

Otro. Se le adjudican los Bienes comprendidos baxo de los numeros treinta y ocho, Ciento veinte y nueve, Ciento treinta y tres, Ciento treinta, y cinco, Ciento treinta y nueve, Ciento quaxenta y uno, Ciento cinquenta y nueve, Ciento setenta y quatro, y Ciento ochenta, y siete, el cuerpo General de Bienes en Valor de cinco Libras quatro sueldos y cinco dineros 55427.

Otro. Dos Libras nueve sueldos y tres dineros en el derecho de cobrarlas de su hermano Biezo que las llevara ademas en su adjudicacion 21923.

Ultimamente treinta, y una Libras doce sueldos, y diez dineros importe de la quarta parte de la Ropa que le queda señalada por la mejora de su Madre 31512810.

Importan todas las partidas que le quedan adjudicadas a esta Interesada trescientas setenta y cinco Libras diez y ocho sueldos, y dos dineros 3751822.

Y siendo las mismas las de su haver, crivis quedar pagada e igual.

Haver de Fran.<sup>a</sup> Antonia Ferber.

Ha de haver esta Interesada por su Legitima Materna trescientas quaxenta, y quatro Libras cinco sueldos, y quatro dineros 44524

Y ultimamente de haver treinta y una Libras doce sueldos, y diez dineros. que es por la Ropa en que la mejora su Madre se liquidó sea esta Cantidad 31512810.

Importan ambas partidas que componen el haver de esta Interesada trescientas setenta y cinco Libras diez, y ocho sueldos, y dos dineros 3751822.

Prop la misma

Primeramente se hace pago a esta interesada en parte





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E 83.

Y la primera Casa se esta herencia en Valor se  
treientas diez y nueve Libras. y tres dineros en cuya  
cantidad, y la que ya tenia en la misma Casa se  
herencia Paterna, y consta por la Escritura de Di-  
vision otorgada tambien antem se le adjudica la pri-  
mera Salica que mira a la Calle de Sta Casa, la Co-  
cina principal de ella un Amasador que hay con-  
tiguos a la misma, la Cavalleria Principal, y el  
Derivan de la navada de la Calle

3191 83.

Otro. Quarta parte del huertecico que hay contiguos a am-  
bas Casas el Valor se treinta, y siete Libras, y diez  
sueldos

3710 8

Ultimamente se le adjudican los muebles comprendidos  
baxo los numeros, Ciento treinta, y dos, Ciento treinta  
y seis, Ciento treinta y ocho, Ciento quaxenta y tres,  
Ciento quaxenta y nueve, Ciento setenta y dos, y  
Ciento ochenta, y cinco, el cuerpo de Bienes en can-  
tidad se cinco Libras, y doce sueldos

3112 8

Importan las tres partidas que levan adjudicadas a esta  
interesada treientas setenta, y dos Libras, dos sueldos,  
y tres dineros.

36212 83.

Yriendo su haver el se treientas quaxenta y quatro li-  
bras, cinco sueldos, y quatro dineros

3114 15 84.

Por esto le sobran y lleva a demas en su adjudicacion  
diez, y siete Libras diez y seis sueldos, y once dineros, =  
pues las treinta, y una Libras doce sueldos, y diez  
dineros, que son las que hacen aumentar su haver  
a las treientas setenta y cinco Libras diez y ocho.

suellos, y dos dineros, se quedan pagadas en la misma  
quarta parte de la ropa de la mejorada a parte de  
lo que le val adjudicado, y por lo mismo se cobran siem-  
pre las diez y siete libras, diez y seis suellos y once  
dineros.

178 16 8 11

Las que devesa satisfacer, a su Hermano Rosa nueve  
libras doce suellos, y seis dineros.

98 12 8 6

La su Hermano Fran.<sup>o</sup> ocho libras, quatro suellos, y  
cinco dineros.

88 4 8 5

Importan ambas partidas que deve satisfacer diez, y  
siete libras, diez y seis suellos y once dineros.

178 16 8 11

Y viendo las mismas las que se cobran es visto con sus  
obligaciones quedara pagada e igual de su haver  
Haver de Rosa Girbeal

319 1 8 3

Ha de haver esta interesada por su legitima Materna  
trecientas quatroenta y quatro libras, cinco suellos y  
quatro dineros.

344 5 8 4

371 10 8

Y por la quarta parte de la ropa en que fue mejorada  
treinta y una libras doce suellos, y diez dineros.

318 12 8 10

Importan ambas partidas que componen el haver de  
esta interesada trecientas setenta, y cinco libras  
diez y ocho suellos, y dos dineros.

375 18 8 2

58 12 8

Pago a la misma.

Se le hace pago a esta interesada en parte de la pri-  
mera parte de esta Herencia en Valor de Trecentas  
setenta, y seis libras once suellos, y diez y  
seis dineros.

296 11 8 10

362 12 8 3

344 5 8 4

Otro. En la quarta parte del Muebles contiguos a su  
Casa de la que se le han señalado por la anterior  
cantidad la segunda salica de su Primera Casa,  
que mira a la Calle un quarto al Dorso, otro  
quarto al mismo Pizo de la Otra Casa que hay  
adjunta el desvan del Corral de la primera





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Casa y el Solano o Sella se la misma todas  
las referidas piezas en la referida cantidad de  
Ducientos Noventa y seis ~~Sixas~~, once sueldos, y  
diez dineros juntamente con la cantidad que  
se le señaló a la misma en la Direccion Paterna  
en la referida casa que se todo queda pagada  
en tres Piezas; Y el referido Muertecico que es quaa-  
ta parte se toda en treinta y siete Libras, y diez  
sueldos

372 108

Otrosi. Los Muebles comprendidos, baxo los numeros, Cien-  
to quarenta y quatro, y Ciento Secenta y cinco el  
cuerpo de Bienes en Valor se once sueldos

118

Otrosi Nueve Libras doce sueldos, y seis dineros que dese-  
a acordar se su hermana Fran<sup>ca</sup> Antonia.

91286

Ultimamente treinta y una Libras doce sueldos, y diez  
dineros importe se la quarta parte se las ropas  
se la Mejora que le quedan señaladas

3112810

Importan las antecedentes partidas que se van adjudi-  
cadas trescientas setenta y cinco Libras Diez y ocho  
sueldos, y diez dineros;

375118610

Triendo las mismas las se su haver existo quedara pa-  
gada e igual

Haver se Fran.<sup>co</sup> Girbert

Ha se haver este intererado por su Legitima Mahe-  
na trescientas quaxenta y quatro Libras, cinco  
sueldos, y quatro dineros

3448584

Pago al mismo

Primeramente se le hace pago en la mitad se la

Tierra Secana, Huacala, y Vinya de la Partida de  
Barachell segun queda anulado al numero ciento no-  
venta y tres el cuerpo de Bienes en Valor de  
treccientas libras

300 £ £

Otro. Se le adjudica los muebles el cuerpo General bajo  
los numeros, dos tercera partes el numero No-  
venta y quatro, tercera parte el numero Noventa  
y cinco. Los comprendidos bajo los numeros, Noventa  
y ocho, Noventa y nueve, Ciento, Ciento y seis, Cien-  
to y diez, Ciento y once, tercera parte de Ciento, y  
trece, Ciento veinte y uno, Ciento veinte y quatro, Cien-  
to veinte y siete, Ciento treinta y uno, Ciento qua-  
ranta y ocho, Ciento cincuenta, Ciento cincuenta  
y quatro, Ciento cincuenta y cinco, Ciento cincuenta  
y seis, Ciento sesenta, Ciento sesenta y quatro, ter-  
cera parte de Ciento sesenta y cinco, Ciento ochenta  
y dos, y tercera parte de Ciento ochenta y nueve  
en Valor todos de veinte y siete libras un sueldo, y  
un dinero

275 £ 1

Otro. En el derecho de recobrarlas de su Hermana Fran-  
cisca Antonia ocho libras quatro sueldos y cinco dineros

8 £ 4 5

Ultimamente en el derecho de recobrarlas de su Herma-  
no Diego nueve libras.

9 £

Importan las quatro partidas que se van adjudicadas en  
este intercedido treccientas quaranta y quatro libras  
cinco sueldos y quatro dineros.

344 £ 5 4

Viendo las mismas las de su Haver es visto quedar pa-  
gada, e igual

Haver de Diego Sibert

Ha de haver este intercedido por su Legitima Mateana  
treccientas quaranta, y quatro libras cinco sueldos,  
y quatro dineros

344 £ 5 4

Pago al mismo

*[Signature]*

V A  
AÑO  
OS Y

37 £ 10 £

£ 11 £

95 £ 2 6

311 £ 2 10

375 £ 18 10

344 £ 5 4





Quadrata maravedis.

SELLO QVARTO, QVADRATA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Primeramente se le hace Papp en la mitad de la Tierra de Baachell, y demas contenido baxo el numero Ciento noventa, y tres del Cuerpo General de Bienes en Valor de trescientas Libras

300 £

Otro. Se le adjudican los Bienes del numero Noventa, y Cinco tercera parte de el, los de los numeros Ciento y uno, tercera parte de ciento, y trece, todos los de los numeros Ciento diez y nueve, Ciento veinte y cinco, Ciento quaxenta y dos, Ciento quaxenta y cinco, Ciento sinquenta y uno, Ciento sinquenta y dos, Ciento cinquenta y ocho, Ciento sesenta y uno, Ciento setenta y seis, Ciento quaxenta y siete, Ciento setenta, y ocho, Ciento setenta y nueve, Ciento setenta, mitad de ciento setenta y uno, y Ciento setenta, y dos, Ciento setenta, y tres tercera parte de Ciento setenta, y cinco, Ciento setenta y siete, Ciento setenta y ocho, mitad de el, Ciento setenta y nueve, Ciento ochenta, Ciento ochenta y uno, Ciento ochenta, y quatro, Ciento ochenta y nueve, tercera parte de el, y toda lo contenido en el numero Ciento noventa y uno, del Cuerpo General de Bienes, en Valor todo, lo es de Ciento setenta y nueve Libras seis sueldos, y tres dineros

1796 £3.

Y ultimamente se le adjudican las Ciento veinte y siete Libras que el mismo esta desiendo a esta Herencia

127 £

Importan las tres partidas que le van adjudicadas a este intererado seiscientas seis Libras, seis sueldos, y tres dineros

606 £6 £3.

5

Viendo su valor el 1000000 libras cinco sueldos, y quatro dineros, 3448584.

Es visto lleva se excero 1000000 libras y once dineros 2628 1/4.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes

Primera. La de haver se satisfacen las deudas comprendidas baxo los numeros, Primero, Segundo, Tercero, Quarto, y todos los que rigen hasta el numero diez y siete inclusive del cuerpo General de Bienes en valor de 1000000 libras, y cinco dineros 2188 1/2.

Otra. Cincuenta y dos libras once sueldos, y seis dineros que debera satisfacer a su Hermana Doña Juana 32511 1/2.

Otra. Nueve libras que debera satisfacer a su Hermano Don Juan 9 1/2.

Ultimamente se le impone la obligacion de haver se satisfacen a su Hermana Anna Maria de 100 libras, y nueve sueldos 28 1/2.

Importan las quatro partidas que se imponen a obligacion de haver se satisfacen 1000000 libras, y once dineros 2628 1/4.

Viendo las mismas las que se adjudicaron de mas, es visto quedan pagados iguales.

Y para que la antecedente Divicion tenga el vigor, firmeza y validacion que los interesados en ella apetecieren, saliendo de todos presentes en la via y forma que mas haya lugar en derecho, otorgan que la aprueban, ratifican, y confirman, en todas sus partes, y declaran que en ella no ha sido de lo error substancial, y el mal que se ha en gaño, y para en el caso de haverlo el que sea en mucha o poca suma se hace mutua gracia y donacion pura, perfecta, y acabada, irrevocable e invocable, y renuncian la ley guarda del titulo septimo, libro quinto del ca-

uedis.  
TO, QVA  
EDIS, AÑO  
IENTOS

308 1/2

1798 6 1/2

1278 1/2

606 1/2





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

unamiento Real que trata de los contratos en que hay lesion  
 ex mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
 que presine para pedir su rescion o suplemento a su justo valor  
 los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y  
 se apaalan de qualquiera pacto que a los bienes de la Difunta  
 les pertenecia mientras existieren por indiviso y lo transparen  
 en favor de quien levan adjudicados para que cada uno disponga  
 de los suyos como de cosa propia sin dependencia alguna. Excepto  
 Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religione et aliis qui de  
 foro Valencie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
 tenorem fori noviter per hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent vel abeant. Y bajo la pena de Comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio  
 de mil ochocientos y tres años. Y se confiere mutuo poder y  
 facultad para que de su autoridad o codicialmente tome  
 cada uno la posesion de la parte que le va adjudicada con tu  
 yendose los demas por inquietos temedores, y precatorios procedi  
 er en legal forma. Y se obligan tambien reciprocamente a la  
 ediccion y saneamiento de lo que les va adjudicado obligandose  
 a proporcion cada uno de su haber a satisfacer qualquiera per  
 juicio que se le impore. Por qualquiera deuda que nose huvie  
 re tenido presente, y tambien reparar qualquiera bienes  
 que de nuevo aparecieren. Y al cumplimiento de quanto que  
 da dicho obligan cada uno por lo que le toca cumplir sus  
 bienes, y el Jurador los de sus menores navidos y por haver  
 y dar poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que  
 puedan y devan conocer segun pacto para que a ello les  
 apertien como por sentencia definitiva de Juez con=



*J*  
 id 45  
 In Lore



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

competente parada en autoridad se cosa juzgada y contentada que por tal lo recibe. Arriba otorgari aquiener Doy fei conueno y rito firman el expresado Diego Siberal y Fran<sup>co</sup> Marez por lo que le toca y no los remas porque oideron no saber. lo hace a sus ruzgos uno se los testigos que lo fueron Agustin Candi y Peronimo Frans ambos Merezos se esta referida Villa. se todo lo qual como se ha otorgamiento, y se hauez Jurado la Muzga Casada en no oponerse contra esta Escritura por dachos alguno que la compete y se hauez declarado nulonea hecha. Prohibicion en contrario, y obligadose a no pedir Absolucion ni relajacion del Juramento hecho aqui en rito pueda conceder, y que aunque se proprio motu se la concediese no usara ni el pena ni perjuras. y lo mismo los menores por lo que les toca con renunciacion del Beneficio se la renunciacion, in integram; Y tambien se quedan todos los internerados prevenidos en. hauez se requiriera esta Escritura dentro se seis dias. en el oficio se hipotecar se esta Villa. Yo el Escrivano Doy fei

Diego Siberal  
Fran Marez

Thomas Lopez

Agustin Candi

En la Villa de Alayales  
a 15 de Octubre de 1702

En la Villa de Alayales  
quinze dias del mes de Octubre  
de mil ochocientos y dos años. Ante mi el Escrivano y testigos  
interposuissos. Dn Lorenzo Almunia. A la Clase de Nobles Vecinos  
y ellos, otorga. queda todo su poder cumplido litae, lene, y



bastante qual se hecho se requiere, y es necesario al D. D.  
Buena Ventura Molto Ciudadano se esta misma necesidad para  
que en su nombre, y representacion de su Persona haya, ven-  
ciba, y cobre de su Magestad sus Feroeros, Receptores, y de  
qualquiera otra Persona y comunes, todas, y qualquiera  
cantidades de Oro, Plata, y Vellon, Trigo, Levada, y Sementes, y  
de otras Semillas; Azuque, Vinu, Leda, Lana, y otras Especies  
que se le esten deviendo, o devieren en lo sucesivo por Arrenda-  
mientos, Compromisos, Ventas, Cauques, Empreritos, Fianzas, y por  
otro qualquier motivo, Causa, o Razon que sea aunque aqui no  
vaya expresado, y de lo que recibiere, y cobrare, formalize a fa-  
vor de los Pagadores, y Deudores, los recibos, Cartas de Pago,  
finquitos, y otros requeridos, que sean pedidos con fei se entienda  
o renunciacion de sus Leyes, y Cartas a los que pagan por otros,  
bien sea como fiadores, o mancomunados. Y para todos los Pleitos  
Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, que al presente tiene, y  
en adelante tuviere con qualquiera Persona y comunes,  
Eclesiasticas, y Seculares, en las quales, y en cada una de ellas  
compareca assi Demandando, como Defendiendo ante qualquiera  
Jueces, y Judicias que convenga, y se ofrera, con Pedimientos,  
Requisimientos, Citaciones, Prohibiciones, pida Execuciones, Pri-  
ciones, Ventas, Franques, y remates de Bienes, tome posesion  
de ellos, y en pueras, o fueras de ellos presente Crecitos, Cri-  
minas, Testigos, Pruebas, y otro qualquiera Pueras de Puer-  
vas, Fache, y contradiga, lo que en contrario, se hallare, Pre-  
sentare, y Proovare, haga, y pida se hagan los Juramentos inli-  
tem de Calumnia, y Decisivos, recuse Jueces, Escribanos, recep-  
tores, y otros Ministros de Justicia, jure las recusaciones, y  
se apare de ellas si le pareciere, oyo o autos, y sentencias  
interlocutorias, y difinitivas, concienda lo favorable, y de lo per-  
judicial, y adverso, Apela, y suplique, siga las Apelaciones, y  
suplicas. Haga donde con hecho, pueda, y deval, pida cartas  
apremios, y gane reales Provisiones, Cartas sobre Cartas, y  
otros Despachos, haciendo se Publiquen, y notifiquen donde,  
y a quien se diriguieren; Y finalmente haga, y pida se

6



Q  
ca

Real Co

Libro Copia  
A. de 18 de  
Junio 1817

6

al D. D. n.  
ciudad para  
haya, Pen  
er, y se  
alleguiera  
tens, y  
Cpecies  
Arrendar  
izar, y por  
aquí no  
lize á fin  
se Paso,  
se entreda  
por el no,  
los Plejos  
de tiene, y  
munes,  
se ellas  
ualquiera  
edimentos,  
ioner, Pri  
procecion  
carios, Cr  
as se Puc  
laxe, Pre  
entos inli  
sando, recep  
aciones, y  
sentencias  
de los per  
cines, y  
da cosas  
partar, y  
en donde,  
ridarse



Quarenta maravedis.

182 13

SELLO QVARTO, Q. VA-  
RENTA MARAVEDIS, AND  
DE MIL OCHO CIENTOS E  
DOS.

haya todos los Actos, autos, y Diligencias Judiciales y  
extraas que convengan, y se ofaxcan, y las mismas que el  
otorgante por sí, hazia, y haze por sí, presente siendo, q.  
para todo lo susdicho, y lo a ello anexo, y Dependiente le  
da este Poder con libre franqa, y General Administracion  
y con facultad de Injuiciara, Juara y substituir en cuanto  
á Plejos, revocar los substitutos, y nombrar otros que á  
todos releva en forma. Y la substitucion se quanto que  
da no, obliga sus bienes havidos y por haver, y da  
poder á los Jueces, y Judiciares de su Magestad, que pue  
dan, y descom conozca segun derecho para que a ello le a  
premier como por sentencia definitiva, se Juez conpe  
tente parada en autoridad de cosa Juzgada, y consenti  
da que por tal lo recibe. Atri lo otorga, y firma Lagun  
do y fei conrada siendo presentes por testigos, Xidalocio Ruiz,  
y Benito Abad, ambos Guadaes de Moner de esta Vecindad.

En Torremesuriana

Antemi  
Thomas Loua

En la Villa de Attoyales

En la Villa de Attoyales  
En 25 de Octubre de 1817

Francisco Buendia y Ramon de Soto

En la Villa de Attoyales

veinte y cinco dias del mes  
de octubre de mil ochocientos

do años; Antemi, et Cocarano y testigos infrascriptos; D.  
Luis Espinosa de los Angeles, Presbitero, y Doctor en Sagrada Theologia,  
Beneficiado de la Parroquia de Attoyales de esta expedida  
Junio 1817  
Villa, y Padre de Pobres, nombrado por su Y. M. de Ayun  
tamiento, Dijo: que como á tal Padre de Pobres, tiene



al presente à su cargo, un Niño expósito, ó de Padres no co-  
nocidos, el que fue bautizado, en la Colegial de S.<sup>r</sup> Nicolò, de  
la Ciudad de Alicante, por D.<sup>n</sup> Thomas Rizo, Teniente de Cu-  
ra de la misma, en seis de octubre de Mil seiscientos No-  
veintas y siete, el que nació en el mismo dia, à las tres de la  
mañana, haviendo sido su Madrina Francisca Planelles,  
Muxer de Miguel Tover, quien le pusieron por nombre,  
Rafael, Antonio de Padua, y Bruno, segun que assi  
consta, por formal Certificado, librado, por D.<sup>n</sup> Domingo,  
Arcebispo, Presb.<sup>ro</sup> y Teniente al presente de Curia de  
esta Parroquial, ó Colegial, el que se me ha exhibido, à  
mi el presente Curavano, de que doy fee: Que haviendote-  
nido noticia, Fran.<sup>co</sup> Barrachina, Fabricante de Papel  
de esta misma Vecindad, de que D.<sup>no</sup> Muchacho se ha  
llamado al cargo de el otorgante, le suplico viniese  
à bien, para le à su Poder, y cuidado, pues desde entonces  
se obligava, à alimentarle, vestirle, y educarle, haciendo,  
oficio de Padre, en enseñandole principalmente la Doctrina  
Christiana, y tambien à trabajar, en su Fabrica de  
Papel, ó en otro oficio que mas le acomodare, hasta que  
cumpliere la edad de los veinte, y cinco años; Y que pre-  
venido este tiempo al expresado Muchacho, no le acomodare,  
el continuare en su compañia, le dotaria en cincuenta  
libras moneda corriente de este Reyno: Que oida la pro-  
puesta, por D.<sup>no</sup> otorgante, y Padre de Pobres, vino à bien,  
en aderez à ella, y en su consecuencia, en la via, y forma,  
que mas haya lugar en Derecho, Otorga: queda y entrega  
al cargo, y cuidado, de D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Barrachina, al expre-  
sado Pupilo baxo las obligaciones, que el mismo, se ha  
impuesto; quien presente se entrega de D.<sup>no</sup> Muchacho,  
y se obliga, à cumplir, quanto queda manifestado, en  
el exordio de esta Escritura, entendiendose siempre, à



De  
Yo el Rey.  
Yo el Rey.  
libre copia  
con el sello de  
Dia 30 de Oct.  
de 1810.

Prim  
Otra  
Otra  
Otra  
Otra



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

rendida su posibilidad, y circunstancias; Lo ello obligad sus Bienes haveres, y por haver, y da podesa à los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan, y descan conveca segun suecho para que à ello le apremien como por senten- cia Definitiva se Juez competente parada en Autoridad de cosa Juzgada, que por tal lo recibe: Asi lo otorga, y firma (a quien doy fe conves) siendo presentes por testigos D.<sup>o</sup> Josef Saou, y Juan.<sup>o</sup> Molto Fabricante de Puntos de esta Vecindad =

Fran.<sup>o</sup> Bararchina

Thomas Louca

De

dia 4.<sup>o</sup> de Noviembre de 1810

Juan Blanes a Theresca Olina

En la Villa de Alcazar de San Juan a los 4.<sup>os</sup> dias del mes de Noviembre de 1810

Yo Juan Blanes a Theresca Olina años Anterior el Criado y Escriba de la Real Audiencia de Sevilla. Inaquin Blanes libre Copia Sabador y Vecino del Lugar de la Sarga, Dixo: que a servicio con el sello 2.<sup>o</sup> se dio nuevas señas y con su gracia y bendicion, en el dia 30 de Oct.<sup>o</sup> de 1810, el contrazo Matrimonio con Theresca Olina, hija de Antonio y de Fran.<sup>o</sup> Valor, Vecino de esta Villa; cuyo Matrimo- nio se ha efectuado ya en el dia de hoy haciendole aportado en Dote la expresada su Mujer entregado por sus Padres cuenta de Ambar legitimas los bienes siguientes.

- Prim.<sup>o</sup> Un Colchon en nueve libras — 9L - 8
- 2.<sup>o</sup> Un Sazon en cinco libras — 5L - 8
- 3.<sup>o</sup> Quatro Sabanas en diez y seis libras — 16L - 8
- 4.<sup>o</sup> Un cubre cama Azul en diez libras, y diez sueldos — 10L 10S
- 5.<sup>o</sup> Dos C.<sup>o</sup> madas de ligadas en tres libras — 3L - 8
- 6.<sup>o</sup> Seis Camisas de tela de cara diez y seis libras diez y seis sueldos — 16L 16S



Otros: Dos Almoadas de tela de cara en una libra seis sueldos y siete dineros	15687
Otros: Otras dos Almoadas Encarnadas en una libra	188
Otros: Dos Enaguas en cinco libras	588
Otros: Dos Cordones en siete sueldos	878
Otros: Una Delantera de Camad en quatro libras	488
Otros: Seis Sevilletas en dos libras ocho sueldos	288
Otros: Tres Camisas vradas en cinco libras	588
Otros: Vnos Mantiles de Hoano y otros de Meraderes libras	388
Otros: Un Mandil y de bantalico para ir a loano en una libra, quatro sueldos.	1848
Otros: Tres Corbatas blancas vradas en dos libras	288
Otros: Otra de Morolina usada en una libra	188
Otros: Otra de Morolina nueva en una libra doce sueldos	18428
Otros: Dos pares Medias en dos libras	288
Otros: Un guardapiés de Vellido azul en cinco libras	588
Otros: Otro de Vayeta Verde en cinco libras	588
Otros: Otro de Vayeta azul en dos libras	288
Otros: Una Mantilla nueva de Vayeta en dos libras y diez sueldos	28408
Otros: Otra de Christall vrada en dos libras	288
Otros: Un Dongo de Vayeta en diez y seis sueldos	8168
Otros: Un Dubon de Terapielo vrado en cinco libras diez sueldos	58108
Otros: Otro de Cistameña vrado en una libra quatro sueldos	1848
Otros: Un Tablero de Hoano en diez y seis sueldos	8168
Otros: Un Barreño en diez y seis sueldos	8168
Otros: Vnos Collares de Nacar blancos una libra y seis sueldos	1868
Otros: Un Delantal de Sarcheta usado en ocho sueldos	888
Otros: Una Arca nueva en cinco libras	588
Importan a una suma los bienes que comprenden las par- tidas precedentes salvo exorta de suma o pluma ciento veinte y dos libras, Nueve sueldos, y siete dineros	1228987
De los quales el referido Inaquin Blanco seda por ende.	

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS 4  
LUS.

12687  
15-8-  
55-8-  
-878-  
42-8-  
2288-  
55-8-  
35-8-  
1248-  
25-8-  
12-8-  
12428-  
25-8-  
55-8-  
55-8-  
25-8-  
22408-  
25-8-  
5168-  
55108-  
1248-  
8168-  
8168-  
1268-  
-888-  
55-8-

gado, y por no parecer se presente su entrega renuncia la ex-  
cepcion que podia oponer se no huviera recibido la ley nona de tu-  
to quarto partida quinta que se ello trata y los dos años  
que profine para prueba se su recibo los que da por parados  
como si efectivamente lo estuvieran. Y declara el Justo precio, y  
valor de sus bienes es el que queda manifestada y que en su  
tasacion no hubo error, ni engañ, y para en claro se que sea  
en mucha, o poca suma hace a favor de su esposa, gracia y  
donacion, irrevocable, intervidos, y renuncia la ley diez y seis titulo  
once, partida quarta que dice: que si el que da, o recibe la dote apor-  
ciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se devuelva  
el enoño en qualquier cantidad que sea. Y en atencion a la vir-  
tud, y demas doctos parecer, se que se halla exponada la dote  
la ofrece en Araxar y donacion por otra muerca diez y ocho libras  
de dote moneda, que declara cabe en la decima de sus bienes, la  
cual cantidad unida a la dotal forma la General suma de cien-  
to quarenta libras, nueve sueldos, y siete dineros, las quales prome-  
te restituir a la dote, in continenti, que el Matrimonio se disuelva  
por muerte, o divorcio, vidos de los caros en dote procedidos, o  
lo que quisiere ser apremiado con todo rigor legal, para lo qual renun-  
cia la ley penultima de dote, titulo, y partida, y el termino anual  
al que se concede. Y para poderlo cumplir mas exactamente, se obli-  
gan a no desipar sus bienes en lo que importe esta dote, y Araxar,  
y si andas bien a benealos se pronto para su restitucion, y que en  
todo evento gocen del privilegio dotal. Y al cumplimiento se quanto  
queda dote, obliga sus bienes, havidos, y por haver, y de poder a  
los Jueces, y Justicias, de su Magestad, que puedan y devan conocer  
segun derecho para que a ello lo apremien como por sentencia difi-  
nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida ofi-  
por tal se recibe. Añe lo otorga y no firma (a quien se le comenzo) por  
no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron. Vicente Molto Ciu-  
dadano, y Gregorio Maza Olayre, ambos de esta referida Villa secunda.

Greg. Maza

Thomas Lopez

228987



Dia 1<sup>o</sup> de Noviembre de 1755. Venta de la Villa de Alhoy al primer día del mes de noviembre de 1755

Mil ochocientos, y Dos Anos el Cirujano, y testigos infraescriptos  
D<sup>o</sup> Nicolai Sempere y Arenci, el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Buena Ventura Molto  
Ciudadanos como a Padre y legal administrador de Aqueda, Ventura,  
y Monica Molto, sus hijos, y de Josefa Sempere, D<sup>o</sup> Vicente Molto  
como Padre, y legal administrador de Theresa ~~Arenci~~ Isabel  
Vicenta, y Josef Molto todos Ciudadanos, y vecinos de esta Villa  
y Pedro Vicente Moneris Cirujano y vecino de la Villa  
se permitieron en calidad de Marido de Theresa Sempere,  
Dixeron: Que por si en Nombre de sus hijos Muger,  
y Herederos respectives vendieron y daban en venta Real, y ena-  
denacion perpetua por juro de Heredad para siempre,  
jamás al D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Sempere Cuzco, de la Parroquia de S<sup>o</sup> J<sup>o</sup>seph  
del Fran<sup>co</sup> de Valencia toda la parte y porcion de la  
tierra Nueva que como a hijos y herederos de Valera, y  
Josef Sempere respectives les pertenecia en el continente de la  
Heredad vulgarmente llamada la Carola de Meron situada  
en la partida de Coles de este termino de la que fue usufruc-  
tuario el Padre Thomas Sempere lindante toda la Heredad con  
pedras de D<sup>o</sup> Josef Torda, con las de los herederos de  
Fran<sup>co</sup> Planes, tierras de D<sup>o</sup> Josef de Puigmolto y con  
camino que va a la Heredad del Colmenar cuya tierra se ven-  
den con su correspondiente Archo de Agua, libre de todo car-  
go, Memoria y poteca, Señorio, y obligacion, especial, y General  
y como a tal se la aseguraron con todas las entradas, salidas, usos  
costumbres, servidumbres y demas que tenga y le pertenecian  
segun Archo, por precio de ciento noventa y seis libras, diez  
y siete sueldos, y seis dineros, moneda corriente de este Reyno  
las que han recibido en especie de Plata, y Vellon de Buena  
calidad y peso los otorgando a mi presencia, y de los infra-  
escriptos testigos de que doy fei, a expresion de Nicolai Sem-  
pere Arenci que se da por entregado con expresa renunciacion  
de las leyes de la entrega y prueba, y como real-  
mente entregados todos de su cantidad cada uno de la  
parte que le pertenecia formalizaban a favor de el expre-  
sado comprador la mas eficaz carta de pago que a su

*[Signature]*







ambas legitimas los bienes siguientes a su su hija.

- Prim<sup>o</sup>: Un Paño de tela de cara, en valor de quatro libras 45 £
- Seg<sup>o</sup>: Un Colchon poblado de hilo, en ocho libras 85 £
- Terc<sup>o</sup>: Qualre Sabanas de lienzo Carera, a quatro libras, diez y seis libras 165 £
- Quart<sup>o</sup>: Un Delante Cama de lo mismo, en dos libras, trece sueldos, y dos dineros 2513 £ 2
- Quint<sup>o</sup>: Un paño de Almoadar de lienzo Algado, en dos libras, diez y seis sueldos 2516 £
- Sext<sup>o</sup>: Otro paño de Almoadar de lienzo Carera, en una libra, quatro sueldos 154 £
- Sept<sup>o</sup>: Cinco Camisas de tela de cara, a dos libras, doce sueldos importan trece libras 135 £
- Ocho: Otra Camisa de la misma tela, con Randa, en tres libras, diez sueldos 3510 £
- Nov<sup>o</sup>: Unos Manteler de Merol de lienzo Carera, en ocho sueldos 88 £
- Diez: Otros Manteler de Merol, en diez y seis sueldos 516 £
- Once: Seis Sevilletas de Almoadar de Cor, en una libra, doce sueldos 1512 £
- Doce: Dos Enaguas de lienzo Carera, en dos libras, diez y seis sueldos 2516 £
- Trece: Una Corbata guarnecida de Randa, en dos libras, doce sueldos 2512 £
- Catorce: Un Pañuelo de Merolina, en una libra, nueve sueldos, y quatro 157 £ 4
- Quince: Dos Pañuelos de Algodon, en diez y ocho sueldos, y ocho dineros 518 £ 8
- Dieciseis: Una Corbata de Merolina, en trece sueldos, y quatro dineros 513 £ 4
- Diecisiete: Una Mantilla de Charibal, en dos libras, y trece sueldos 2513 £
- Ochaviente: Otra Mantilla de Vayeta, en dos libras, doce sueldos 2512 £
- Nonaginta y uno: Un Guarda Pies de Hiladillo Verde, en diez libras, diez y seis sueldos 10516 £
- Nonaginta y dos: Dos Guarda Pies de Vayeta Verde, en quatro libras 45 £
- Nonaginta y tres: Dos fundas de Cabecera de Colera, en una libra 15 £
- Nonaginta y quatro: Un Delantal de Hiladillo, y seda, en una libra 15 £
- Nonaginta y cinco: Un Delantal de Canela, en una libra 15 £
- Nonaginta y seis: Un Cubre cama Azul, de hilo, y lana, en diez libras, diez sueldos 10510 £
- Nonaginta y siete: Un Tapete de lo mismo, en dos libras 25 £
- Nonaginta y ocho: Un duobon de Peraciopelo, en seis libras, y diez sueldos 6510 £
- Nonaginta y nueve: Un Tufillo, de Corset de Colera de Rosa, en diez sueldos, y ocho dineros 510 £ 8
- Cien: Una Sacca de Pina, en una libra, doce sueldos 1512 £

Importan a una suma las paratidas que comprenden los bienes precedentes, salvo error de suma a pluma ciento seis libras, doce sueldos, y dos dineros 106512 £ 2

De los quales el referido Contrayente seda por entregado y por no parecer se presente su Carta de renuncia la excepcion que podia oponerle se no haverlo recibido, la ley nona, titulo primero pasada



SCRIPTO QVARTO, QVARTO MARAVEDIS. AÑO  
 MIL OCHOCIENTOS V

quinta que se ello trata, y los dos años que profiere para la nueva de su recibo, los que da por parados como si efectivamente lo estuvieran y como realmente entregado formaliza a favor de su futura esposa el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad condega. Y declara que sus bienes han sido valuados por personas inteligentes, electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lecion ni engaño, y para en el caso de haverlo el que sea en mucha, o poca suma hace a favor de la Sta, Gracia, y Donacion, pura, Perfecta, y acabada, inter vivos e irrevocable, y renuncia la ley diez y seis, titulo once, partida quarta que dice: que si el que da o vende la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea; y en atencion a la virtud, honestidad, y buenas letras que en el se halla expromada la Sta la ofrece en Arzar y Donacion propter nuptias, quinze libras de la misma moneda que declara caben en la Decima de sus bienes, la qual cantidad, unida a la Dotal forma la General suma de ciento veinte y una libras, doce sueldos, y dos dineros, las quales promete restituir a la Sta incondimenti que el Matrimonio se disuelva por muerte, o divorcio, u otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello quisiere con apremiado con todo rigor legal para lo qual renunciara la ley penultima de sus titulo y partida, y el termino anual que le concede, y para poderlo cumplir mas puntual, y exactamente se obliga a no dissipar ni oxavar sus bienes, en lo que importe esta Dote, y Arzar y si antes bien a tenerlos en frente y manifiesto para su restitucion, y que en todo evento goce del privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda sus obliga sus bienes havidos y por haver, y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que pueden, y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien como por sentencia Definitiva se Juez con-

*Plata*  
*Unquexita*

*[Signature]*

presente parada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo acciden. Añi lo otorga y firmo (aquí doy fei conw) siendo presentes por testigos, el D.º en leyes D.º Buena Ventura Motta, y Bonifacio Fran. ambos de esta referida Villa vecinos.

Antemi  
Thomas Lopez

Juan Lopez

Plata de Noviembre... Venta de la Villa de Alroy a los  
Marquesita Sempere a Juane Perez... catorce dias del mes de No-  
viembre de Mil ochocientos y dos años. Antemi el Circivano, y  
testigos infraescritos. Marquesita Sempere Mueza de Rafael Munto Maer-  
no Fabricante de Paños de esta Vecindad, en uso de la licencia  
marital presentada por la Ley cincuenta y cinco de Toro que pide al  
expresado su Marido, y este se la concedio para formalizar esta Cretura  
a mi presencia, y de los infraescritos testigos de que doy fei. Dixo: que  
por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien se  
ella, y los que hubiere título, voz, y causa en qualquiera manera  
vendida, y dada en venta y enagenacion perpetua, por juro de here-  
dad, para siempre jamás a Juane Perez tambien Maerino fabricante  
de Paños de esta misma Vecindad toda la parte de casa que le ha  
tocado de herencia de sus Padres en la Calle de Santa Rita de este  
Poblado lindante toda ellos con casa de Thomas Reio por un lado,  
por el otro con la de Josef Malaxedona, por el dorso con la de  
Fran.º Alborn, y por delante con la de D.º Vicente Juan Carbonell rejeta  
una parte de casa al Capital de un censo de quinze libras que  
con su anual redito se responde a Theresa Torresposa Viuda del  
D.º D.º Agustin Paya libre de otros cargos, Memoria, estipulacion, Señoria,  
y obligacion especial, y General, y como a tal se la vende con todas sus en-  
tradas, salidas, usos, Costumbres, servidumbres, y demas que lengua, y le-  
pertenezca, segun derecho, y con la reserva de tres metros de Abita-  
cion por precio de quatrocientas libras moneda corriente de este  
Reyno de las quales se da por entregado de cien libras, por recibir las  
en este acto a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy  
fe, y como realmente entregada formaliza a favor del comprador la  
mas firme, y eficaz carta de pago que a su requerida conduzga; y por  
rebolverse trecientas libras que faltan al cumplimiento del total valor  
se le han de entregar en el dia de Todos Santos mas proximo si =

W A-  
AND  
S V  
a la pmoa ve  
ituriasom  
atura  
idad con due  
personas in  
y que en  
el caso se  
a favor de  
dad, intera-  
tulo once,  
tola apac-  
edia quere  
en aten-  
dar se of  
Donacion  
edad que de-  
ntidad, uni-  
veinte y una  
erbitaria.  
ad por mue-  
dos, y a ello  
qual acouri-  
el deamino  
puntual.  
Bienes, en-  
a tener los  
e en todo  
se guan-  
dover, y  
on que que-  
i ello de  
Tuez com-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DDB.**

mente. Y declara que el justo precio, y valor de una liebra es el de las quatrocientas libras referidas entendiendose estas fianças para la Vendedora, y que no vale mas ni halla quien tanto le diese por ella, y si mas vale, o valer puede del exceso en mucho, o poca suma hace a favor del comprador. gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama inter vivos con inclinacion, y demas fianças legales, y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de los contratos en que hay lecion en mar, o menor. de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescion o suplemento, a su justo valor, los que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre se desamparara rescite, quita, y apartada de la accion, propiedad, señorio, Posicion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que a la referida cosa le pertenecia, y todo con las acciones, reales, Personales,viles, Mixtas, Directas, y Executivas lo cede renuncia, y transpara en favor del comprador, para que como a propia la posea, goce, comie, enajene, y disponga de ella a su voluntad, como de cosa propia adquirida con justo, y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis, bonis, sanctis Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui defors Valencia non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta rationem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habeant. Y dopo la pena se comio segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de Mil setecientos Treinta y nueve años. Y la confiere el correspondiente poder, y facultad, a su comprador, con libre fiança, y General Administracion para que en su Autoridad o judi-







Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DDB.

Verdigo, Diego. Y la referida Margarita sempre, Jurada por Dios, y una Cruz conforme a derecho, y no oponerle contra esta Cri.ª por sus Dote, Anas, Bienes hereditarios, porafemales, Multiplicados, ni por otra cosa algun derecho que la compete, y porque es de su utilidad, y conveniencia, el hacerla, Declara que la otorga de su libre voluntad sin premio, ni suzaga alguna, que no viene hecha proterbacion en contrario, y si apareciere la revoca, y anula. Y se obliga a no dissipar, ni gastar sus Bienes, en lo que importe, el valor de dichos ganlos de Casa, y se obliga a no pedir Abolucion, ni Relaxacion del Juramento hecho aqui en se lo pueda conceder, y que aunque se propra mutu se le conceda no usara de el para el perjurar. Y quedando prevenido el comprador por mi el Criativo de que doy fe, en haver se registrado, y tomado la razon de esta Cri.ª en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de seis dias. Asi lo otorgan (aquienes doy fe conosco) y solo firma no comprador y no lo vendedor porque digo no saber lo hace por ella, y a sus ruegos, uno de los verdigos que lo firmaron Miguel Maria Albanil, y Lorenzo Reydas oficial de la villa ambos de esta referida Villa Vecinos = El puntado = asi lo otorgan y firman a quienes doy fe conosco viendo presentes por verdigo digo = no valga.

Mig. Maria Tyme Perez

Antemi Thomas Loma

En la Villa de Alcala el diez y nueve dias del mes de Noviembre de Mil ochocientos, y dos años. Antemi el Cri.º y verdigo infra escritos, Vicente Perez Maclean Fabricante de Panes, y Maria

Thesea Jorda consales de esta vecindad; Dixerun: Que a servicio  
 de Dios nuestro Señor, y con su gracia, y bendición lioner-  
 tralado, el que Maria Perez Doncella su hija, case en fezo, ve  
 la p<sup>ta</sup> Madac Tolera, con Pedro Botella Papelero del mismo  
 estado, y vecindad, yo de Pedro, y de Antonia Salazar, a cuyo  
 fin han precedido las tres canonicas Amenendaciones, que manda  
 el Santo Concilio de Tricinto, por tanto, y para que con mas faci-  
 lidad, puedan repordar las cosas de el matrimonio de Pedro, y  
 constituyen en dote a la referida su hija a cuenta de ambas  
 leguifimas, Paterna, y Materna, los bienes siguientes.

Prim<sup>o</sup>... Un Penon de tela de Caras en valor de qualas libras 45 - 6 -

Otrosi: Cinco Sawanas a quatro libras, en veinte libras — 20 - 6 -

Otrosi: Cinco Camisas a tres libras, en quinze libras — 15 - 6 -

Otrosi: Una Camisa delgada en seis libras, y diez sueldos — 6 - 10 - 6 -

Otrosi: Cinco Camisas en siete libras, y diez sueldos — 7 - 10 - 6 -

Otrosi: Un Cubre, y Delante Cama de blancos en doce libras — 12 - 6 -

Otrosi: Tres Enaguas en cinco libras, y quatro sueldos — 5 - 4 - 6 -

Otrosi: Otras Enaguas en una libra — 1 - 6 -

Otrosi: Quatro Vaxas de tela para servilletas, en tres libras, quatro sueldos — 3 - 4 - 6 -

Otrosi: Unos Mandiles de Morro en una libra, y diez sueldos — 1 - 10 - 6 -

Otrosi: Dos Mandiles de Merca en una libra, y cinco sueldos — 1 - 5 - 6 -

Otrosi: Otros Mandiles de Merca en una libra — 1 - 6 -

Otrosi: Una Escalla de Clavo en una libra, seis sueldos, y siete — 1 - 6 - 7 -

Otrosi: Un Pan de Almoadas en tres libras — 3 - 6 -

Otrosi: Una Mandilla nueva, y otra usada de Chirida en cinco libras — 5 - 6 -

Otrosi: Una de Vaxetas en tres libras — 3 - 6 -

Otrosi: Un Cubre Cama, y Tapete de Pano en veinte, y una libra, y diez sueldos — 21 - 10 - 6 -

Otrosi: Un Manto, y Barquinna de manera en doce libras, y diez sueldos — 12 - 10 - 6 -

Otrosi: Un Guadapier Verde de Texianela en quinze libras — 15 - 6 -

Otrosi: Otro de Hiladillo en seis libras — 6 - 6 -

Otrosi: Otro de Vaxetas en qualas libras — 4 - 6 -

Otrosi: Otro en dos libras, y diez sueldos — 2 - 10 - 6 -

Dios, y  
 ... por su  
 ... ni por  
 ... lidad, y con-  
 ... la voluntad  
 ... dacion  
 ... obligad a no  
 ... los ve  
 ... un ni re-  
 ... den, y que  
 ... penad se  
 ... el Craximo  
 ... la razon  
 ... Mas dentro  
 ... ) y solo  
 ... no saben  
 ... lofucaron  
 ... na ambos  
 ... y firman  
 ... no valga.  
 ... emi  
 ... Loxa  
 ... yatos  
 ... el met se  
 ... destigos in-  
 ... y Maria





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E 1783.

Otrosi: Un Tubon de Raso en <i>Unos de Pore Real</i>	5112 E.
Otrosi: Otro Tubon en dos Libras y diez sueldos	2810 E.
Otrosi: Un par de Almoadas con listar en quatro libras, y doce sueldos	4212 E.
Otrosi: Un par de Caberezas en una libra	12 E.
Otrosi: Momoil y Dolomitalico en una libra <i>Salazce</i> sueldos, y ocho dineros	1114 E. 8.
Otrosi: Un Panuelo con Ramda en cinco libras	58 E.
Otrosi: Otro de Mosolina Montacado en una libra <i>doce m.</i>	1512 E.
Otrosi: Otro Rayado en una libra	12 E.
Otrosi: Una Corbata de Mosolina en dos libras	25 E.
Otrosi: Dos Corbatas en una libra, y ocho sueldos	12-8 E.
Otrosi: Dos Panuelos en diez y seis sueldos	216 E.
Otrosi: Cinco Pares de Medias en dos libras, dos sueldos, y ocho	252 E. 8.
Otrosi: Una Caldera en dos libras, <i>doce</i> sueldos, y dos	2513 E. 2.
Otrosi: Un Baxaño, para Amasar, y alinar para lo mismo en una libra y doce sueldos	1512 E.
Otrosi: Un Colchon en diez y siete libras y diez sueldos	17510 E.
Otrosi: Traveses, sesteros, Penajas, y Cuchara, en una libra	12 E.
Otrosi: Una Arca de Pino con serrajas y Mase en cinco libras	58 E.
Otrosi: Una Calderilla de Hierro, en diez sueldos y ocho d.	210 E. 8.

Importan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes, salvo error de suma, o pluma, ducientos diez libras, doce sueldos, y dos dineros

210212 E. 2.

Delos qualer el expresado Pedro Boletta se da por entregado por recibidos en este acto a mi presencia, y a los infraescritos testigos, y formaliza a favor de su futura esposa el mar firme, y eficaz acopardo, que se seguridad conduzga. Y declara, que dichos bienes han sido valuados, por personas inteligentes, electas, y conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion, ni

*Rafael*

V A Z  
A N O  
S E

5128  
28108  
42128  
188  
111488  
588  
15128  
158  
288  
1888  
1168  
28288  
281382  
11128  
178108  
188  
588  
21088

recibido  
figos y foa  
y escaz  
dichos bienes  
formidad  
lecion, m-

engañó, y para en el caso se loverlo, el que sea en mucha época  
summa, trae a favor de la Dña Gracia, y Donación, inter vivos, e  
irrevocable, y renunciando la ley diez, y seis título onze, partida quarta  
que dice, que si el que dá, ó recibe la Dote apreciada, se viene agraviado  
de su valuación, pueda pedir que se devuelva el engañó, en qualquiera con-  
dición, que fuere; Y en tal caso, á la virtud, Honrrabilidad, y demás Prendas,  
que acompañan á la Dña Dote, y Donación, por el Dña  
Nupcias, veinte y una libras, y cinco cuerdos, de la misma moneda; que  
junto con las de la Dote, forman la General summa, de doscientas  
treinta y una libras, diez y siete cuerdos, y dos dineros, y declarando ca-  
ben las Arzas en la decima de sus Bienes, se obliga á la restitución  
de todo, incontinenti, que el Matrimonio se disuelva, por muerte, Divor-  
cio, ú otro de los casos en derecho prevenidos, y á ello quisiere sea aprecia-  
do, con todo rigor legal, como y tambien á la restitución de las costas, que  
en su execucion se causaren, para lo qual renuncia la ley penultima  
de Dño título, y partida, y el Decimino anual que se concede; Y para  
poderlo cumplir, mas puntual y exactamente, se obliga á no diri-  
par, ni gravar sus Bienes, en lo que impide esta Dña Dote, y  
Arzas, y si antes Bien á devotos se prompto y manifestado, por  
su restitución, y que en todo evento goce del Privilegio Real.  
Y al cumplimiento de quanto queda Dño, obliga sus Bienes havidos,  
y por haver, y da poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad  
que puedan, y deyan conocer según derecho para que á ello les  
apremien como á sentencia definitiva pasada en autoridad de  
cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibe, Así lo otorga  
y no firma porque digo no ruben lo hace por él, y así meo uno,  
se los desdigo que lo fueron. Salvador Parga, y Salvador Mizaller  
ambos Pelayres de esta Vecindad = Comendados = Cinco =, cinco libras  
doce cuerdos = Catorce = Valzamp.

Salvador Parga  
En la Villa de Alroy a los diez  
y nueve dias del mes de Noviembre  
de Mil ochocientos, y dos años. Antemi el Escrivano, y testigos infra-  
escritos, Vicente Perez, Macario fabricante de Paños, y Maria Theresa





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

Toda conzerte de esta vecindad. Dize non: que a servicio de Dios nro señor, y con su gracia, y bendición tienen tratado el que Fran<sup>co</sup> Perez Doncella su hijo casó en paz de la Santa Madre Infancia con Rafael Caranova, hijo de Vicente y de Rosa Foxalber Penadeno en mismo estado y vecindad, a cuyo fin han precedido las sacras canonicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trente por tanto, y para que con mas facilidad puedan soportar las cargas del Matrimonio, le donan, y constituyen en dote a la referida su hija a cuenta de ambas legitimas los bienes siguientes.

Prim <sup>o</sup> : Un Colchon en Valor de diez y siete libras y diez sueldos	18 10 E.
Otrosi: Un Perogn en quatro libras	4 E.
Otrosi: Cinco Sawanas en veinte libras	20 E.
Otrosi: Un Cubre Cama y Delante Cama Blanco en doce libras	12 E.
Otrosi: Cinco Camisas en quinze libras	15 E.
Otrosi: Otra Delgada en seis libras y diez sueldos	6 10 E.
Otrosi: Cinco Camisas en cinco libras quatro sueldos	5 4 E.
Otrosi: Tres enaguas en siete libras diez sueldos	7 10 E.
Otrosi: Una urada en una libra	1 E.
Otrosi: Quatro varas de la para servilletas en tres libras quatro sueldos	3 4 E.
Otrosi: Unos Manteler de horno en una libra y diez sueldos	1 10 E.
Otrosi: Tres Manteler de Mesa en dos libras y cinco sueldos	2 5 E.
Otrosi: Una Toalla en una libra, seis sueldos, y siete dineros	1 6 7.
Otrosi: Un Par de Almoadas en tres libras	3 E.
Otrosi: Un Par de Almoadas en quatro libras doce sueldos	4 12 E.
Otrosi: Un Par de Cabezeras en una libra	1 E.
Otrosi: Una Mandilla nueva, y otra de Cristal en cinco libras	5 E.
Otrosi: Una de Vayeta en tres libras	3 E.
Otrosi: Un Cuspe Cama y Tapete de Perno en Vinte y na libras	

Otrosi: Man  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Otr  
 Otrosi: Otr  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Otr  
 Otrosi: Man  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Otr  
 Otrosi: Otr  
 Otrosi: Una  
 Otrosi: Dos  
 Otrosi: Dos  
 Otrosi: Cinc  
 Otrosi: Una  
 Otrosi: Un  
 en  
 Otrosi: Tre  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Una  
 Ympor  
 pra  
 doc  
 san  
 y  
 se  
 dur  
 in  
 ta



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

V A  
AÑO  
DS Y

ee Dios mo  
ue Fran cad  
Tofecial con  
Pomadexo vel  
Iser cans  
ee Treinta  
por las las  
de a la refeni  
mes siguientes

1210 E-  
42 E-  
202 E-  
122 E-  
52 E-  
6210 E-  
524 E-  
7210 E-  
12 E-  
324 E-  
1210 E-  
225 E-  
126 E7  
32 E-  
4212 E-  
12 E-  
52 E-  
32 E-

bras, diez sueldos	21 2/10 E-
Otros: Manto, y Barquinas en trece libras diez sueldos	13 2/10 E-
Otros: Un Guardapiés de hiladillo verde en diez libras	10 2 E-
Otros: Otro de Voyetas verde en quatro libras	4 2 E-
Otros: Otro de Voyetas azul en quatro libras	4 2 E-
Otros: Un Tubon de Raso en cinco libras, doce sueldos	5 2/12 E-
Otros: Otro Tubon en dos libras	2 2 E-
Otros: Mandil y Dalmulico en una libra, catorce sueldos, y ocho	1 2/14 E8.
Otros: Un Pámulo con Randa en cinco libras	5 2 E-
Otros: Otro Mordeado de Morolina en una libra, doce sueldos	1 2/12 E-
Otros: Otro Rayado en una libra	1 2 E-
Otros: Una Corbata de Morolina en dos libras	2 2 E-
Otros: Dos Corbatas en una libra, ocho sueldos	1 2/8 E-
Otros: Dos Pámulos en diez y seis sueldos	2/16 E-
Otros: Cinco Paños de Medias en dos libras, dos sueldos y ocho	2 2/2 E8.
Otros: Una Caldera en dos libras, trece sueldos, y dos dineros	2 2/13 E2.
Otros: Un Barreño de Amasón, y otras Utinias para lo mismo en una libra, y doce sueldos	1 2/12 E.
Otros: Traxedor, scalen, tenaxar, y cuchara de hieras en una libra	1 2 E-
Otros: Una Arca de Pino en cinco libras	5 2 E-
Otros: Una Calderilla para el horno en diez sueldos, y ocho	2/10 E8.

Ymportem a una suma los bienes que comprenden las partidas  
precedentes salvo error de suma o pluma, ducientas libras  
doce sueldos, y nueve dineros, de los quales el referido Rafael Ca-  
sanova se dá por encargado por recibirlos en este Acto a mi presencia  
y de los infra escritos testigos de que doy fe, y formaliza a favor  
de su futura esposa el mas eficaz requerido que a su requirida con-  
dura. Y declara que otros bienes han sido valuados por personas  
inteligentes electas de conformidad de ambos interesados ique en su  
valuacion no hubo fección ni engano, y para en el caso de haverlo

6



hace a favor de la Real Donacion inter vivos, irrevocable. Y rememora  
la ley diez y seis, titulo once, partida quarta quediendo; que si el  
que da o recibe la Dote apreciada, se siente agraviado de su va-  
luacion, pueda pedir que se deroga el engaño, en qualquiera cantidad  
que sea. Y en atencion a la honestidad, y demás hábiles prendas  
que la acompañan la ofrece en Arras, y Donacion propia  
muyria, veinte y una libras, y cinco sueldos, que de lasa caben  
en la Decima de sus Bienes que unidos a la Dotal, forman la  
General suma de ducientos veinte y una libras diez y siete sueldos  
y nueve dineros, las quales promete restituir a la Real incontinen-  
ti que el Matrimonio se disuelva, por qualquiera de los casos  
en Derecho prevenidos; a lo que quiere ser a premiado con todo arroyo  
de agua para lo qual rememora la ley penultima de su titulo, y  
partida del termino anual que le concede. Y para poderlo cum-  
plir mas exactamente se obliga a no disipar sus Bienes en  
lo que importe esta Dote, y Arras, y si antes bien a tenerlos pron-  
to y manifiesto, para su restitucion, y que en todo evento op-  
cen del privilegio Dotal. Y al cumplimiento de qual queda  
suo obliga sus Bienes hereditarios, y por herencia, y de posesion a los  
suos, y sucesores de su Magestad, que puedan, y deyan conocer  
segun derecho para que a dello ser a premien, como por resten-  
cia definitiva, se fuer competente, pasada en autoridad,  
de cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibe. Asi lo  
otorga y firma (a quien doy fei conoço) siendo presentes  
por testigos, Salvador Paza, y Salvador Miralles, ambos Pelay-  
nes de esta Vecindad.

Rafael Casanova

Así temi  
Thomas Loxa

Dia 29 de Noviembre de 1624 En la Villa de Lleras a los diez y nueve  
Thomas Loxa y Julian de Solante En dias del mes de Noviembre de mil ochenta  
y dos años. Antemiel Correo y testigos infraescritos. Thomas  
Laxent Labrador, y Vecino de la Ciudad de Ripon a Otonza: fue  
da todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual el  
Derecho se requiere, y es necesario a Don Julian de Solante

✍



Agre  
gan  
te,  
que  
Pea  
en  
dier  
Ped  
Pa  
pr  
op  
pr  
se  
M  
si  
sa  
sig  
pa  
y  
re  
to  
el  
y  
pa  
n  
co  
P











todo, con las acciones Reales, Personales, Utiles, Mixtas,  
Directas, y Executivas, lo cede, Renuncia, y Transpara en favor de su  
su hija, para que como a proprio los posean, pose, catie y Enajene  
como a Buena Absoluta, sin dependencia alguna. Excepto Clericos  
lo Sanctis, Militibus et personis religiosis et aliis qui deforis saltem  
non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem sui novissu-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.  
Y dopo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
Real ceden de nuevo de Julio de Mil. setecientos treinta, y nueve años, y  
se confiere el correspondiente poder, y facultad, con libre franquea, y  
General Administracion le constituyese Procurador y actor en su pro-  
pria causa para que de su autoridad, o judicialmente, entre, y se apo-  
dore de sus Bienes y tome, y aprenda, la real tenencia, y pose-  
cion, y en el interes se constituyese por su inquisito benedicta, y preca-  
torio poseedor en legal forma. Y declara que esta Donacion no es im-  
mortal, ni excede de los quinientos maravedies aureos, que la ley  
nona, titulo quarto, partida quinta permite se puedan donar  
sin inrihuacion, y en el caso que exceda, le da igual poder, para  
que la inrihue ante el Juez competente interponiendo su autoridad  
para su mayor validacion en legal forma, y pide se supla qualquier  
sustancial defecto, y se obliga a no revocarla o mero que no inter-  
venga causa legal, y si lo hiziere quiere que se entienda por lo mismo  
haverla aprobado de nuevo con Mayores vinculos y firmeza, ana-  
diendo fuerza, a fuerza, y contrato, o contrato. Y presente la expre-  
sada su hija e Hicrno, aceptan esta Donacion, y en su conseque-  
cia se obligan a aridiale en quanto le falte, para su alimento, y  
vestido, y a satisfacer todos los sacros Dominicales o que se hallan  
afectos los Bienes donados. Y al cumplimiento cada uno por lo que le to-  
ca cumplir, obliga sus Bienes, haveres, y por haver, y da poder  
a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan, y deyan  
conocer segun sacros parage a ello les apareciere como por  
sentencia Definitiva de Juez competente pasada en autoridad  
de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo recide. Y su mu-  
ger Casada, renuncia la ley secunda y una de Toro que dice:  
que la Muger no puede ser fiadora de su Mando, y que quan-  
do Mando, y Muger se obligan de mancomun en un con-  
trato, o en diveros, o esta como fiadora de aquel anada lo-



que  
para  
do  
Dio  
por  
y es  
lad  
encu  
abro  
da  
se  
M  
no  
el  
Al  
vec  
D  
Dia 5 de  
Ph. Espial  
T  
Dio  
in  
y  
so  
su  
P  
Prim  
Strosi: v



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

queda a menos que se prueve haverse convalidado la venda en su provecho, y que entonces ponga a praxa el que experimento no siendo de las cosas que el Marido esta obligado a darla. Y jura por Dios, y una Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Cruz por derecho alguno que la compela, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla declarada que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha proclamation encontrando, y si apareciere la revoca y anula. Y se obliga a no pedir, absolucion, ni relajacion del Juramento hecho aqui en la ciudad concedida, y que aunque se proprio mata se la conceda no usara de ella para se perjura. Y con la obligacion del respecto se hipotecar dentro de un Mes en esta Villa. Acio lo otorga y no firma Aquien por fe condes porque dice con su rabea lo hace por ellos, y a sus hijos, uno de los testigos que lo fueron Fran. Gibert Albaril, Fran. San. y Josef Abad Tornalejos. Todos de esta referida Villa vecinos

Fran. Gibert

Thomas Lopez

En la Villa de Alcala de Henares a cinco dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y dos años. Ante mi el Escribano, y testigos infraescritos. Ph. Epi a Rosa Abad

En la Villa de Alcala de Henares a cinco dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y dos años. Ante mi el Escribano, y testigos infraescritos.

Jaquin Abad Cardador, y Vicenta Pastor concubina de esta vecindad dijeron: que tienen tratado el que Rosa Abad Doncella su hija, care infante eclesie, con Josef Epi Expedor el mismo estado, y vecindad, yji de Valera, y Rosa Card. y para que con mas facilidad puedan soportar las cargas del matrimonio se dan en dote a la referida su hija a cuenta de las legitimas que se ambos ha de haver los bienes siguientes.

Prim. de un oerson en quatro libras

48 E.

Seg. de un delante Coma de un endo lib. necess. y dos de.

2 1/2 E.









Otros: Una Mantilla de Vayeta, otra de Cristal, dos Delantales, y un Tubon de Texiopo de Vrado, en cinco libras, y seis sueldos ————— 52 68

Otros: Una Arca de Piro, Tablas, Tablillas para el horno, una Capromá, un Balantaliu, y un par de Zapatos en tres libras, y quince sueldos ————— 32 158

Suman las partidas anteriores que son las de la División quarenta y tres libras, diez y seis sueldos ————— 43 168

Otras Partidas entregadas por uno de los hermanos, y cuando en pago del Dinero, y parte de Casa que se le adjudicó en la misma División —————

Prim<sup>o</sup>: Un Guadapiet de Miladillo Vrado, en diez libras seis sueldos, y ocho dineros ————— 10 688

Otros: Un Cubre Cama en siete libras ————— 7 8

Otros: Dos Encaguas, y una Mantilla de Cristal en cinco libras, y tres sueldos ————— 52 38

Otros: Unos Corbados, y un par de Almoadas, en quatro libras, y nueve sueldos ————— 42 98

Otros: Una Camisa, y un par de Caderas en tres libras un sueldo, y quatro dineros ————— 32 184

Otros: Un Delantal de Sarcheta, y un Sedero en una libra nueve sueldos, y quatro dineros ————— 12 984

Otros: Un par de Medias en trece sueldos, y quatro dineros ————— 13 384

Otros: Un Sarcen en quatro libras ————— 42 8

Otros: Un Pámelo en una libra, y quatro sueldos, ————— 12 48

Otros: Una Mesa Vrada, y un banco para poner los Condados en una libra, y un sueldo ————— 12 18

Otros: En Dinero efectivo, una libra doce sueldos, y siete ————— 12 1287

Importan los Bienes entregados por su hermano, y cuando en pago de quarenta libras, que con cinco libras, pagadas al Juzgado, por las Diligencias para Casar componen la misma quarenta y cinco libras de su adjudicación en la Casa, y dineros —————

Y para el caso en todo la misma, un Tubon de Texiopo que despues de la muerte de sus Padres se ganó trabajando su valor ocho libras, y diez sueldos ————— 8 1106

Y un Pámelo en una libra ————— 12 8

Ymportan  
que junte  
mas  
bras,  
De los  
por  
Relig  
Cipos  
ra  
vel  
remu  
pave  
dad,  
diez  
que  
bras  
Mad  
en  
se  
Y of  
y o  
al  
pode  
remu  
Pad  
por  
los  
con  
Fr  
Dia 68  
Clara no  
m  
m

Ymportan ambas Partidas, mueras, y diez sueldos 22108  
que juntas con las demas de la Dote formaria la General su-  
ma todos los referidos Bienes de Noventa y dos li-  
bras, diez y ocho sueldos 22218

De los quales el referido contrayente cedo por entregado  
por recibidos en este acto ante presencia, y de los infraescritos  
testigos (de que doy fe) y formaliza a favor de su futura  
esposa el mas eficaz requerido que con seguridad conduzca. Toda  
ya no haver havido engaño en el Justiprecio, y si lo huviere  
vel que fuere, hace a favor de la Real Pracion, y Donacion, y  
renuncia la Ley diez y seis, titulo undecimo, partida quarta que  
previene se deva desahar el engano. Y en atencion a la honesti-  
dad, y demas prendas que la acompañan la señala en Azar  
diez libras sobre la decima de sus Bienes, o de las que adquiriere  
que unidas a la Dote componen la cantidad de Ciento, dos li-  
bras, diez, y ocho sueldos, las que restituirá incontinenti que el  
Matrimonio se disuelva por muerte, o divorcio, u otro de los casos  
en Brecho prevenidos para lo qual renuncia la Ley penultima  
de sus titulos, partida, y al termino anual que le concede;  
Y ofreciendo no desipar sus Bienes en el imperio de la Dote, y Azar  
y antes bien a tenerlos de punto para su restitucion obligad-  
al cumplimiento de ello los suscritos, y por haver con-  
poderio a las Judicias para que a ello le apremien como por  
sentencia Definitiva, pasada en Juzgado, y consentida que por  
tal lo recibe. Asi lo otorgo, y firmo (aquien doy fe condes)  
porque digo no saber lo hace por el y a sus sucesores, uno de  
los testigos que lo fueron. Fran.º Vall, y Antonio Miralles  
ambos Casadoz de y de esta Villa Vecinos.

Fran.º Vall

Antoni  
Thomas Loney

*D*ia 6 de Diciembre - Delaacion  
Clara notto a favor de M.º Clara Notto En la Villa de Alfay  
à los seis dias del  
mes de Diciembre de mil ochocientos y dos años. Ante  
mi el Escribano, y testigos infraescritos. Clara Notto

52 68  
32158  
32168  
02 688  
78 8  
2 38  
2 28  
32184  
2 284  
21384  
2-8  
2 48  
2 18  
21287  
02-8

en las  
las

21106  
2 8





SIEMPRE CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Conozco yo Franco Soler Maestro Fabricante de Paños Veci- no de esta expresada Villa, en uso de la licencia Marital presentada por la ley cincuenta y cinco de Toro, que pidió al expresado su Marido, y este se la concedió para formalizar el Cri- to mi Presencia, y de los infraescritos testigos de que doy fe, Dijo: que en ocho de Enero del presente año Antonio Soler, y Tomasa Maluaga sus suegros se abonaaron parte de su Dote, y herencia Paternal con Cri- to Antemi, haciendo a su fin, Oti- potecado la Casa de su Abitacion, de la Calle de San Nicolas de este Poblado; y por causas arriba bien vistas se ha determinado por la Organte el depar libre ena, Casa de la obligacion de Hipoteca a que estawa venida, y en su consecuencia dan por- nota, anulada, Cancelada, y por de ningun valor, y efecto, la Citada Cri- to de tal modo como si no se huviera otorgado. Y se obliga a que en lo sucesivo no pida, ni pretenda derecho alguno contra sus suegros, por razon de la relacionada Cri- to A lo que se obliga con sus bienes haviendo, y por haver, y dar poder a los Jueces, y Jurisdi- to de su Magestad que puedan, y deyan conocer segun derecho para que a ello se apremien como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en autori- dad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recite. Y con la prevencion de lo que se requiere de Hipotecar de esta Cri- to para dentro de seis dias. Asi lo otorga, y no firmada la que doy fe conozco) por no saber, lo hace por el, y por lo que se toca su Marido, y no los testigos por no saber que lo fueran, Josef Reio Papetero, y Salvador Martinez Carpinteros ambos de esta Vecindad

Antemi Thomas Lou...

Fragment of text from the adjacent page, including 'Yo segun', 'Croni', 'Muge', 'sa', 'uso', 'y cin', 'redien', 'infac', 'recib', 'traid', 'Segu', 'que', 'el e', 'requ', 'reca', 'se', 'ma', 'con', 'ido', 'se', 'o', 'de', 'a r', 'na', 'VA', 'po', 'mi', 'Cif', 'D', 'la', 'n', 'Londa

En la Villa de Alcazar de San Juan a los 17 de Diciembre de 1791

Yo el Sr. D. Juan de Dios...

En la Villa de Alcazar de San Juan a los 17 de Diciembre de 1791. Yo el Sr. D. Juan de Dios... En la Villa de Alcazar de San Juan a los 17 de Diciembre de 1791. Yo el Sr. D. Juan de Dios...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...

VA- AÑO DS E... años Veci- Marital... dio al ex... et Cir... fee, Dico... Tomasa... de, y he... o fin, Oti... n Nicol... terminado... ligacion... dan pon... efecto, la... do. Fre... y hecho... ada Cir... en, y da... edari, y... ion como... n autori... acide... esta Creci... malha... a e, la, y... ra no sabe... Max Siquez... mi... rru... 3





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, Q. VA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Die y fecha de Diciembre de mil ochocientos y dos años ante  
mi el Escribano de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid  
y nombre Anna Piquel Consoxter de omil otorgar y Con-  
fesion: Que yo don Juan Agustín Domínguez Labrador  
esta Vecindad Cien Libras y rúmeda corriente deste  
Reyno de Castilla y quise sin interer alguno de las  
que quedan por entregar con entera renunciacion  
de las leyes de la entrega y proveya. Y como y talmente  
entregados formalizan afuente el dho. Labrador  
y es por quando que usó y guardó con culpa y en su con-  
reuerencia y obligacion habebolvente dha. Cantidad en  
una sola copia de mil y Cien años contados desde el  
dia de hoy. Y como yo en el dho. Labrador  
de la Cobranza. Tal cumplimiento. Y quanto queda dicho obli-  
gacion y bienes habidos y por haber y sean por el  
quierer y Justicia de la dha. que pueden y de van con  
el dho. paragrafo de lo que se remien como por sentencia  
definitiva pasada en fuerza y concurrencia que por tal  
lo debien. Y la dha. Cantidad la ley de ventura y  
tono y una de no oponerse contra esta Cantidad por  
dho. alguno que la Competa que es de su utilidad y que  
notiene hecha Protestacion en contrario. Y cuando la  
se obligare. Y obligandore uno pedira abolucion ni. Y la dha.  
con el juramento hecho a quien se le pueda Conceder  
y que aunque de propio motu se le Concedan no usara  
de ellas pena de perjurio. Asi lo otorgar y confirmar  
laquiere de y se ionora. Y como yo presente por testigos  
Josef Pantoja Reyne y don Juan de la Cruz Tardón con-  
testes esta Vecindad y firma uno por el

Joh. Pastor

Antemi  
Thom. Lopez

Jul 27  
Fran Coar...

ve  
op  
ve  
sus  
lo, y  
send  
para  
ve  
he  
para  
ob  
Fran  
con  
dore  
cial,  
baci  
cho,  
lar  
acci  
Cabr  
Nido  
tal  
y  
for  
efic  
y  
er  
ma  
d  
a  
ci  
int  
na  
to  
pa  
pa  
s  
co  
lo

198  
Día 2 de Diciembre ... Venza En la Villa de Alroy a los doce  
Juan Camargo Cardenal de Henao doce dias del mes de diciembre

de Mil ochocientos, y dos años. Antena de Crearivano, y Berli-  
ops infraescritos Juan Cardenal Fabricante de Papel Vecino,  
de esta expresada Villa, Dixo: Que por si, y en nombre, y  
sus hijos, herederos, y el quien se ellos, y los otros huviere lita-  
lo, y voz y causa, en qualquiera manera, vendida y dada en  
venta real, y enajenacion perpetua, por juro de heredad  
para siempre jamas, a Miguel Cardenal su hermano Labrador  
de esta misma Vecindad toda la Tierra que le pertenecio, y  
herencia de sus difuntos Padres en el termino de esta Villa  
partida llamada de Penella lindante con tierras de Juan  
Oxina tierras de Miguel Juan Botella, y tierras de Josef  
Pera, la qual se halla poblada parte de ella de viña,  
con algunos olivos, parte campo, secano, en valor entendi-  
dore libre de todo cargo, Memoria, donos, y obligacion, espe-  
cial, y general y onlosas las entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres, y demas que tenga, y le pertenecia segun dre-  
cho, de trescientas y cinquenta moneda corriente de este Reyno de  
las qual se da por entregado de sucientas libras, por  
recibirlas en este acto, en oro, Plata, y vellon, de buena  
calidad, y Pero a mi presencia, y de los infraescritos Per-  
tigos, de que doy fei, y las restantes a cumplimiento del to-  
tal valor, se las ha de satisfacer dentro de tres años,  
y como realmente entregado de trescientas libras  
formalizadas a favor de su hermano, la mas firme, y  
eficaz carta, de Pais que a su requisa conduzga.  
Y declara que el Justo precio, y valor de esta tierra  
es el de la cantidad en que se ha vendido, y que no vale  
mas ni halla quien tanto le diera por ella, y si mas vale,  
o valer puede del exeso en mucho, o poca suma hace,  
a favor de el expresado su hermano Exania, y Dona-  
cion, Pura, Perfecta, y acabada que el dicho llama  
interados con insinuacion, y demas firmezas legales. Re-  
nuncia la ley quarta del titulo septimo libro quin-  
to del ordenamiento real que trata de lo que se com-  
pra, y permuta, por mas, o menos de la mitad del Justo  
precio, y los qualos años que pacifine para pedir su reuision  
o suplemento a su Justo valor los que da por parados  
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en ade-  
lante, para siempre se dea poder, Beride, quida, y

V.A.  
ANO  
S Y  
unos ante  
Labrador  
ny Con-  
Este  
de las  
cion  
ente  
ufirme  
en su con-  
de en  
de el  
Cortan  
Bilwobli-  
de a los  
conces  
Sentencia  
e por tal  
tina por  
de y que  
andola  
Clafa-  
reden  
sara  
himan  
esper  
on an-  
i  
real

6





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

aparta de las acciones propiedad, señoría, posesión, y de  
 de otros qualquiera derechos, que a la referida tierra le  
 pertenecan, y todo con las acciones, reales, Personales, Utiles,  
 Mixtas, Directas, y Executivas lo cede, renuncia, y trans  
 para en favor del comprador para que como a propia  
 la posea, comie, y enajene, sin dependencia alguna. Excep  
 tis clericis locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et  
 aliis qui de foro Natentie non existunt, nisi dicti Clerici  
 iuxta seriem et tenorem fori novi, supra hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Y para  
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue  
 ros, y real orden de nueve de Julio de Milsetecientos  
 treinta y nueve años, y se confiere el correspondiente  
 favor, y facultad, con libre Franca, y General Admi  
 nistracion, y se constituye procurador actor en su pro  
 pia causa para que se su autoridad, o judicialmente,  
 entre, y se pudiese de una tierra, y tome y aprenda  
 la real tenencia, y posesion, y en el interin se cons librye  
 por su inquirido tenedor, y precatorio poseedor en legal  
 forma. Y se obliga a que una tierra le sea cierta  
 y efectiva, y que nadie le inquietare, ni moviera Plejto,  
 sobre su propiedad, poses, y disfrute, ni contra ella apare  
 ciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o a  
 pareciere, luego que el otorgante, y sus herederos, y suc  
 cesores sean requeridos, conforme a derecho sadran a la  
 defensa y lo requiriran a sus expensas, en todas instan  
 cias, y tribunales hasta executivarse, y depara al compra  
 dor, y los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica  
 posesion y no pudiendolo conseguir se devolveran la canti  
 dad que ha desembolsado por mejoras utiles, pacificas, y  
 voluntarias, que a la razon tenga el mayor valor, y edifi  
 cacion, que con el tiempo adquirida, y todas las costas,  
 gastos, Daños, Intereses, o menoscabos que se le requirieren,  
 e impozieren, por todo lo qual se la ha de poder executar.

Diante de  
 Juan. L...

y do  
 no  
 se  
 no  
 la  
 se  
 con  
 ho  
 se  
 du  
 pa  
 ex  
 ho  
 se  
 bo  
 fo  
 de  
 c

solo en virtud de esta Cruzada, y el sufragio de quien  
 la posea, o de quien le represente, en que defiere su importe  
 y se releva de otra prueba ninguna de hecho se requiera  
 y al cumplimiento de quanto queda dho, obliga sus bienes  
 presentes, y por haver, y da poder a los sucesos, y a sus hijos  
 de su Magestad que puedan, y dexan conocer segund  
 derecho, para que si ello les apremien como por sentencia  
 definitiva de juez competente, parada en autoridad de  
 cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibe, y con  
 la obligacion del registro de esta en la forma de sus  
 dias en el Oficio de Hipotecas, assi lo otorga y no firma  
 quien doy fei conozco, porque dho no sabe, lo hace por el  
 y a sus sucesos, uno de los testigos que lo fueron el D.  
 en leyes D.<sup>o</sup> Buena Ventura Molto, y Pedro Pastor Cras-  
 viente ambos de esta referida Villa vecinos.

Pedro Pastor  
 Juan Lopez

Diada de Diciembre ... Venta En la Villa de Mayalor diez y siete dias  
 de Diciembre de mil ochocientos y dos años. Ante mi el Escribano, y testigos infraescritos. Fran.<sup>o</sup> Garcia Marr-  
 tin Fabricante de Panon de esta Vecindad. Dijo: Que por el, y en nombre  
 de sus sucesores vendia, y dava en venta real, por juro de heredad  
 salvo el derecho de recobrar, que llaman Carta de gracia, dentro  
 de ocho años, a Vicente Molto de Josef Labrador de esta misma  
 Vecindad, la quarta parte de un jornal de huerta situada en  
 la partida llamada la huerta Mayor con su correspondiente  
 derecho de Agua, lindante con ciertos bienes del vendedor,  
 con las de Fran.<sup>o</sup> y Vicente Perez de D.<sup>o</sup> Josef Almunia, y con  
 bienes de Christoval Mataro, libre de todo cargo, y como a tal  
 se la vende con todas las entradas, salidas, yros, cortumbres, seasi-  
 dumbres, y demas que le pertenecan segun derecho, por  
 precio de setecientas libras de las que se da por entregado con  
 expresa renunciacion, de la excepcion que podria oponer si no  
 haora la recibido, la Ley nona titulo primero partida quinta que  
 de ello trata y los dos años que pacifine para la prueba de su recibi-  
 do los que da por parados como si efectivamente lo estuvieran,  
 formalizando a favor del comprador la mas eficaz carta de Prop.  
 Declaro que el justo precio de dhas tierras es el de las siete-  
 cientas libras recibidas, y si mas vale el escrito hace a favor  
 del comprador, gracia, y Donacion, irrevocable e irrevocable, y

6





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCHENTOS Y DOS.

renunciada la Ley nona titulo primero, digo la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, que trata de los contratos en que hay lecion, en mas, o menos. Y la mitad del Justo precio, y los quatro años que profiere, para pedir su rescion, o cumplimiento, a su Justo Valor los que da por parados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante se desampodera, desiste, y aparta de todo el derecho, que a la referida tierra le pertenecia, salvo el derecho de poderla recobrar dentro el termino prefendido, y la renunciada, y transpara, en favor de el comprador para que como a propria la posea, y gozase, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et personis Religionis, et aliis qui a foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formosi, super hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y baxo la Pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de Mil ochocientos treinta, y nueve años. Y se confiere el poder necessario a los compradores para que judicial, o extra judicialmente entrase, y se apodere de esta tierra, y tome, y aprenida la Real tenencia y posesion, y en el interin se constituya por inquirido tenedor, y precatorio poseedor en legal forma; y se obligue a que esta tierra le sea criada, regada, y efectiva que nadie le inquietara, moviera pleyto ni apareciera gravamen, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego sea requerido conforme a derecho, valdra a la defensa hasta executar lo, y dexarla en quietud, y pacifica posesion, y en su defecto, le pagara todos los danos merosos, cantidad, desembolsada por juicio, y costas que se le izaren a lo que se le ha de poder executar solo en virtud de esta Carta el juramento de quien la posea, o de quien le represente, en que se fiere su importe, y lo resera de otra manera. Y el comprador de comprador acepta esta Carta y se obliga a la restitucion de la tierra si se desdolviere la cantidad desembolsada dentro el termino prefendido. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplida obliga sus bienes presentes, y futuros y dar poder a las Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en Jurogado, y consentida. Y con la prevencion del referido el

hipote...  
 co.) y...  
 un...  
 este...  
 Y 30...  
 pan...  
 y lo...  
 V...  
 el...  
 y do...  
 Ma...  
 enca...  
 qua...  
 qual...  
 se...  
 Par...  
 pre...  
 con...  
 que...  
 en...  
 al...  
 qu...  
 Primer...  
 que...  
 y...  
 Otros: V...  
 Otros: L...  
 Otros: D...  
 cie...  
 Impo...  
 qu...  
 Prim...  
 con...  
 to...  
 Otros: ...  
 a...  
 es...  
 Impo...  
 to...  
 De q...  
 to...

hipotecas contra de sus dias. Anzi lo otorgaron (a quienes doy fe con-  
co.) y solo firma el vendedor, y no el comprador por no saber, lo hace  
un testigo que lo fueron Miguel y Josef Gilbert aquel Arriero, y  
este Pelayre ambos de esta vecindad.

Pan. Clarez  
y Gerolbenz. Josef Gilbert

Antemi  
Thom. Lopez

En la Villa de Alora los dias y  
ochos de Diciembre de Mil ochocientos

y dos años. Ante mi el Escribano, y testigos infraescritos. Luis Parquial  
Maestro fabricante de paños de esta vecindad, en virtud de especial  
encargo que le hizo en el testamento que otorgo antemi Bautista Par-  
quial su hermano, y Maria Selen Viuda del mismo Bautista Par-  
quial de la misma vecindad. Dixeran; la dicha, por su, y en calidad  
de Madre tutora, y Cuzadora de Antonio, Maria, Isabel, y Rosa  
Parquial constituidos, en menza edad: Fue por fin, y muerte de el ex-  
presado Bautista quedaron algunos bienes que en comun poseya  
con la dicha, y habiendo prevenido en el citado testamento de  
que se procediere contra judicialmente a la formacion de inventario  
en su cumplimiento para a ejecutarlos con amolacion, se quanto  
al tiempo de su fallecimiento se encontro, y tambien de las Deudas  
que havia contrarias en la forma siguiente

- Primera. Se hallaron diferentes ropas al tiempo de su fallecimiento  
que justipreciadas luego sucedio la muerte importaron Ciento treinta,  
y ocho libras, trece sueldos, y quatro dineros — 138<sup>l</sup> 13<sup>s</sup> 4<sup>d</sup>.
- Otra: Un Paño veinte y quatroena su Valor ochenta libras = 80<sup>l</sup> — £.
- Otra: Lana Sucia, y tintada en Ciento veinte y quatro libras = 124<sup>l</sup> £.
- Otra: Diferentes Deudas favorables en Valor todas de quatro  
cientas, veinte, y dos libras, cinco sueldos, y quatro dineros — 422<sup>l</sup> 5<sup>s</sup> 4<sup>d</sup>.
- Importan las antecedentes partidas, seiscientas, secenta, y  
quatro libras, diez, y ocho sueldos, y ocho dineros — 764<sup>l</sup> 18<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>.


Creditos, y Deudas Contrarias.

- Prim. Por el Dale, y Arzas de la Ena, resun Cir.<sup>ta</sup> Ante Tu  
an Bautista Ginez en el pasado año de 1787 seccion  
tos, ochenta, y quatro años trecientas y veinte libras = 320<sup>l</sup> — £.
- Otra: Huimentas, y Anguenta libras que se estaban deviendo  
al tiempo de su fallecimiento a diferentes Vecinos, de  
esta Villa, y otros — 550<sup>l</sup> — £.
- Importan ambas partidas de Deudas ochocientas, y setenta  
y dos libras — 870<sup>l</sup> — £.
- De que resulta el falta para cobrar las Deudas cien-  
to cinco libra, diez, y nueve sueldos, y quatro dineros — 105<sup>l</sup> 19<sup>s</sup> 4<sup>d</sup>





QVA  
S AÑO  
TOS Y

de su encaja-  
do no haya  
ni que sien  
ni. Allí lo  
lo hace por  
Josef Lempe-  
Arre mi  
meu donde  
  
ante y Domi-  
golantios  
que todas  
rente año,  
quarto Mayor  
por las  
estios, que  
una se ellas,  
don otorgado,  
todos los  
y firmos en  
el mes de









